



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ

1784-1786

Signatura: 1103

ES.030092.AMA.001103

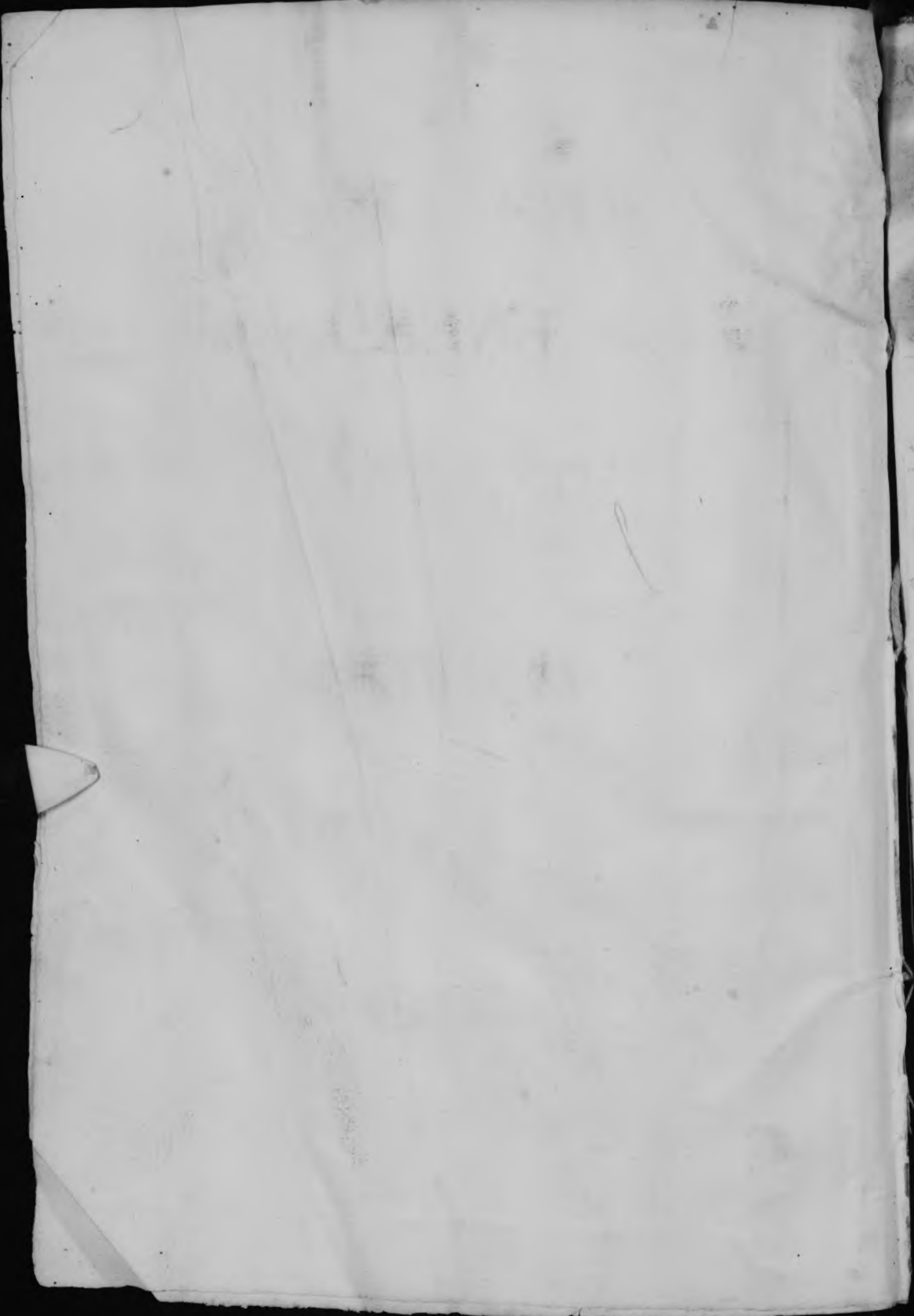


17

1103

BC-1155

1784-86



FORIO

7

8

d. C

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

E

Fia

B

C

I

L

M

N

O

P

Q



AÑO 1784.

ENERO. DIA FOLIO

Fianza.....	Josef Valon.....	19	1
	à Thomas Vata.....		
Podér.....	Josef Cruzas, y otros.....	20	1. 13. ta
	à Francisco Carrio.....		
Carta de pa.....	D. Rafael de Scalz.....	21	2
go de oficio.....	à Francisco Sovell.....		

FEBRERO.

Podér.....	Antonio Lavombas.....	1	3
	à Pedro Chaumells.....		
Podér.....	Antonio Denis.....	1	3. ta 13.
	à Antonio Carrion.....		
Podér.....	Josef Espinos.....	2	4
	à Josef Carrio.....		
Podér.....	Josef Carrio, y otro.....	4	4. ta 13.
	à Antonio Anasp, y otro.....		
Fianza.....	Josef Corbi Menxero.....	6	5. ta 13.
	à Blas Giner.....		
Carta de.....	Fernando Maduan.....	16	6
pago.....	à Fran. C. Sovell.....		
Carta de.....	Parual Berenguer.....	16	6
pago.....	à Fernando Maduan.....		

[Handwritten signature]

ESRS



DIA

FOLIO

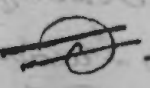
Venta	Vicente Abad de Nicoma	
Obli ⁿ gar	ã Severino Abad, y uno	20..... 7
	Juan Monton e Benifalim	
	ã D. Pedro Luis Vempca	21..... 8
Podér	Domingo La Telesia	
	ã Fran. Maria y otros	26..... 9
Testam ^{to}	Jorge Muro	27..... 9 ^{to}
Podér	Joseph Soler Cap	27..... 9 ^{to}
	ã Joseph Avila y otros	26..... 11
Testam ^{to}	José	31..... 13

MARZO

Testam ^{to}	Josefa Maria Torregrosa	6..... 11
Compro	Mauro Santonja y otros	
miso	ã D. Simon Gonzalez, y uno	14..... 13
Fianza	Bautista Lopez	
	ã Juan Lopez	14..... 14
Venta	Vicente Larual y Conworte	
	ã Antonio Lopez	25..... 15
Combenio	Pedro Carbonell	
	e Ignacio Chaumells	31..... 16 ^{to}

ABRIL

Podér	Jose Maria en C. N.	
	ã D. D. Viz. talos	5..... 17 ^{to}
Podér	Gerónimo Verdú	
	ã Francisco Theodoro Botella	11..... 18
Podér	Therese Silvenne en C. N.	
	ã D. Man. Escobano y otros	14..... 18 ^{to}
Podér	Vicente Perez Sab	
	ã D. Man. Escobano, y uno	21..... 19



7

Podér..... *Paucual Berenguier*..... 24..... 19^{ta} B^{ta}

..... *Antonio Arago Serra*.....

8

Podér..... *Thomas Vallis y otros*..... 25..... 20.....

..... *Josef Auvina*.....

MAIO

9

Podér..... *Antonio Monllor & Roque*..... 4..... 20^{ta} B^{ta}

..... *Roque Monllor*.....

11

Venta..... *Josef Gosalvez y Consorte*..... 5..... 21.....

..... *Francisco Paya*.....

11^{ta} B^{ta}

11^{ta} B^{ta}

Fianza..... *Blas Ginex*..... 24..... 22.....

..... *Josef Coabi*.....

13

Podér..... *Fra^{ca} Vilaplana Viuda*..... 26..... 22^{ta} B^{ta}

..... *Josef Thadeo Mallot*.....

JUNIO

14

Podér..... *Joakin Albora maior*..... 12..... 23^{ta} B^{ta}

..... *Nadal Llaner*.....

15

Cesion..... *Chisroval Monllor, y Herms*..... 18..... 24.....

..... *D^a Manuela Domenech Viuda*.....

16^{ta} B^{ta}

Venta de of..... *Dⁿ Rafael de Scalz*..... 18..... 25^{ta} B^{ta}

..... *Juan Monllor de Benifallim*.....

17^{ta} B^{ta}

Venta de of..... *Dⁿ Rafael de Scalz*..... 19..... 27.....

..... *Pedro Sironias*.....

18

Fianza..... *Josef Ginex de Badu^a*..... 23..... 29.....

..... *Josef Thomair*.....

18^{ta} B^{ta}

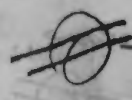
Podér..... *Paucual Paya y otros*..... 27..... 29^{ta} B^{ta}

..... *Thomair Paya*.....

19

Cesion..... *Dⁿ Simon Gonzalez*..... 28..... 30.....

..... *Dⁿ Carlos Sanchez*.....



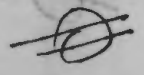
Renuncia.....	Mig. ^l Jeron. Julia, y Conxarre.....	Podér	28.....	31 ^{ta}
	ã Agustin Aracil.....			
Fianza.....	Fernando Maduan, y Joh Erea.....	Podér	28.....	32 ^{ta}
	ã Vicente Boti.....			

JULIO

Podér.....	Francisco Silverre.....	Podér	7.....	33 ^{ta}
	ã Fran. ^{co} Theodoro Botella.....			
Substitut ⁿ	Felipe Perez.....	Venta	11.....	34.....
	ã Francisco Carris.....			
Testam ^{to}	Chirroval Torda.....	Fin	14.....	34 ^{ta}
Obligac ^{on}	D. Agustin de Scalz.....			
	ã D. Antonio Almunia P ^{ro}	Podér	15.....	36.....
Fianza.....	Josef Ferrando.....			
	ã Josef Muni.....		25.....	37.....
Podér.....	D. Antonio S ^{mp} ca y Her ^{re} m.....			
	ã D. Viz. Salvachuna.....	Podér	28.....	37 ^{ta}
Venta.....	Estevan Torda y Conxarre.....			
Carta seg ^{ra}	ã D. Luis Candela P ^{ro}		29.....	39.....
Azienda.....	El D. Luis Candela.....			
	ã Josef Nonitor Cud ^{no}	Venta	29.....	41.....
Fianza.....	Juan Olina.....			
	ã Dionisio Perez.....	Venta	29.....	42.....

AGOSTO

Podér.....	Vicente Abad y Conxarre.....			
	ã Viz. Abad su hijo.....	Podér	8.....	42 ^{ta}
Podér.....	Gregorio Torrepasa.....			
	ã Agustin su hijo.....		11.....	43.....
Fianza.....	Jayme Julia.....			
	ã Josef Clemente.....		21.....	44.....



Tenam. to Fran. Ca. Thomar Const. de Mig¹ Perez... 23... H 44... B^{ta}

Podér. D. Josef de Scaza... 25... V 45... B^{ta}
ã Manuel Blanes...

Podér.

SEPTEMBER

Podér. Antonio Montan... 1... 46...
ã Antonio Ctraop y ouo...

Podér. Thomar Valor... 8... A 47...
ã D. Fran. Co. de la Horad...

Renun.^a Antonio Corbi de S. Felipe... 16... NO 47... B^{ta}
ã Josef Corbi...

Podér. Joaquin Fiter... 18... P 48... B^{ta}
ã Salvador Tallarier y ouo...

OCTUBRE.

Podér. Josef Espinos... 6... 49...
ã Antonio de Sur y ouo...

Fianza Viz. Juan Taya... 9... 49... B^{ta}
ã Josef Torregrasa...

Fianza Felipe Sanz... 9... V 50...
ã Felipe Fernandez...

Podér. Thomar Matais en C. N... 12... P 51...
ã D. Antonio Noxant de Muz...¹

Carta de Vicente Silvenne... 14... 51... B^{ta}
paoop... ã Juan Pericari...

Dore. Miguel Julia y Cont... 15... P 52...
ã Rita su Nisa...

Fianza Vicente Sarcual... 22... 53... B^{ta}
ã Thomar Sarcual...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Renouenta	Juan Pastor y Cont ^{te}	25	54
	ã Vizente Pardo		
Venta	José Vilaplana	25	54 ^{ta}
	ã José Balaguer		
Poder	José Abad	28	55 ^{ta}
	ã Raymundo Sanchez y ons		

NOVIEMBRE

Fianza	Vizente Sibert	4	56 ^{ta}
	ã el P. Fran. Mercado		
Fianza	José Cruzat	6	57
	ã Antonio Carrizo		
Oblig ^{on}	Agustin y José Perez	10	57 ^{ta}
	ã Felipe Fernandez		
Poder	José Ferrando	14	59
	ã Antonio de sus y ons		
Fianza	Fran. Sibert	15	59 ^{ta}
	ã Jeron. Carrerobren		
Carta de	Ygnacio Vilaplana	15	60
paop	ã José Vilaplana su Padre		
Carta de	Ygnacio Vilaplana	15	61
paop	ã José su Padre		
Venta	Vizente Pardo	22	61 ^{ta}
	ã Felis Miró		
Poder	Pedro Cavala	30	62 ^{ta}
	ã D. Vizente Gonzalez		

DIZIEMBRE

Poder	Fran. Sibert	5	63
	ã D. Fran. de la Torre		



Fianza	Joakin Mira	6	63	ta
	à Ferencio Miró			
Podet	D. Antonio Tur de Monis	7	64	
	à Josef Canis			
Venta	D. Juan Rom. Jimenez Carro	7	64	ta
& off	à Mig. Juan Botella y onor	7	64	ta
Venta	Nicolau Sempere	7	66	ta
	à D. Fran. G. P. Pericán			
Venta	Nicolau Sempere	7	67	ta
Carta degra	à Blas Giné			
Podet	Blas Xarros de Sieran	8	70	
	à Fran. Co. Torres			
Podet	Felipe Pezer	9	70	ta
	à Josef Canis			
Carta	D. Jph. Colomer en C. V.	13	71	ta
de paop	à Ventura Torda			
Venta	Fran. Ca. Cammarasa y onor	13	72	
	à D. J. D. Fran. Sempere			
Oblig ^{on}	Joan. nonllor de Penilloba en C. V.	31	73	ta
	à Chirtoval Mataix C. V. y onor			

FIN



SELLO CUARTO VEINTI
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

Protocolo para las Venturas publicas que han de pararse
ante mi Pedro Carris Draviano por el Rey nuestro Señor el
Numero y Jurgado ordinario de esta Villa de Alcoy, veamos de
la misma, en el presente año de mil setecientos ochenta y quatro:
Y para que se lea de toda fe, y credito, visto, y firmo en dicha
Villa a dos de Enero del notado año

Juan de la Ley Toledo
Josef Valor, en favor de
Thomás Valor

En la villa de Alcoy a diez y nueve de Enero
del año mil setecientos ochenta y quatro: an-
te mi el Draviano, y testigos, parció Joseph
Valor Fabricante de Paños, vecino de la misma, y Dijo: Fue por
quanto en el día veis de Setiembre del proximo pasado año mil
setecientos ochenta y tres, a pedimento de Thomás Valor Apoderado
de Francisco Molina, y Martinex Labrador vecino de la villa de Biar,
se traxo execucion en bienes de Felix Perez Maestre de la casa de es-
ta vecindad, por la quantia de ciento setenta y cinco libras y
diez y veis sueldos de moneda corriente, procedida de diferente
partida de diana, y que ha sido esta causa remenciada de Remate
por el Señor D. Raphael de Scala de la Santa Real Audiencia de Valencia,
y presente la Jurisdiccion de esta villa, y mi oficio, para que lo manda-
do en dicha sentencia se pueda efectuar en la forma que mas ha-
ya lugar en Derecho, siendo cierto el que en este caso le perte-
nece, otorga el dicho Josef Valor, que si de la expresada sentencia
de Remate se apelare, y por el Superior, u otro Juez competente
fuere en toda Revocada, o en parte, bolviera, y remitiera el dicho
Thomás Valor exeutante en dicho nombre, al citado Felix Perez
exeutado, o a quien ra derecho hubiere, todo lo que importare
la parte Revocada, y si no lo hiciere et executado Thomás
se constitua el otorgante por su fianza, y se obligo a cum

por él: que para ello haze de causa y deuda agena, cuya
 propia obligando para la firmeza su persona y bienes, ha-
 dos, y por haver: y dio poder a los Justicias de su Magestad,
 en especial a los de esta villa de Alcoy, renunciando a su Ju-
 risdiccion, y a sus bienes: Renuncio su domicilio: otro Juero que
 de nuevo ganare: la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium
 Judicium: la última Pragmatica de las sumisiones: las demas
 Leyes, y Fueros en favor, y la general del Derecho enfor-
 ma; para que apremien como por Sentencia pasada en au-
 toridad de cosa juzgada, y por si consentida. Ante mí otorgó,
 siendo testigos Thomas Jover Alcaide Mayor, e Hilario Lopez
 Fabricante de Paños ambos de esta villa: y el otorgante, a
 quien yo el escribano doy fe conde, lo firmó

Joseph Vitor

Antoni Carris

Poder a Pleyto: Joseph En la villa de Alcoy a veinte e cinco del mes de Enero del año
 Crociat. y otros // de // mil ochocientos ochenta y quatro: Ante mí el Es-
 Francisco Carris. Joviano, y testigos, comparecieron Josef Crociat

Dada copia Comerciante, Antonio Carris Calderero, y Melis Alcaide La-
 convello 3.º de Brador, vecinos de la misma, y juntos (e mancomun et in solidum)
 2.º de En. de Alcoy, con Renuncacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, y re-
 grade, cierta ciencia y tenor de esta escritura otorgaron todo su
 poder amplio, libre, pleno, y bastante qual de Derecho requiere,
 y para que Francisco Carris otro de los Procuradores del Au-
 desta villa, vecino de la misma, ausente a este otorgamien-
 to, para todo su Pleyto generalmente, causas, y negocios civiles,
 y criminales, activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, com-
 pareciendo ante los Jueros, y Justicias de su Magestad, y de
 R. Audiencias, y tribunales, y prevento pedimentos, Requi-
 siciones, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: niegue,
 y objete lo contrario, y suministre escritos, testigos, testigos,
 y todo genero de prueba: tache lo contrario: haga juram-
 entos de calumnias, decurio, y suplicas: Recurre Jueros, de-
 rivaciones, y otros letrados: pida revocaciones, posiciones, ventan-
 to; y ventanillas, Interlocutorios, y Definitivos, coninterceda lo
 favorable, y de lo perjudicial apele, Recurre, y suplique, si
 quierdo tan apelaciones, Recurre, y suplicas: pida costas,
 y haga lo demás actor, y diligencias judiciales, y otras que
 combengan, y que los otorgantes mismo por si haxian, y
 hacen, y ovan siendo presentes: Fue para todo lo referido,

Car...
 174...
 11 de...
 17 de...
 Dada copia
 con vello 4
 dia 19 de
 Teba. de Alcoy



**DIEGO QUINTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

anexo, coneso, y dependiente le den amplio poder con franquea y
general administracion, y facultad para que le pueda substituir
en uno, o mas, Vocales substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma. Y a la primera obligaron sus bienes havidos, y p^o
haber. Asi lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Josef Ar-
chont tesorero de Panos, y Christoval Cantó Casador, ambos de
esta villa vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (a quienes
yo el Escrivano soy fe conato) lo firmaron Josef Canat, y An-
tonio Carrero, y no Blas Alcaniza porque expreso no aver
por esta razon no lo hizo tampoco alguno de dichos testigos.

Joseph Croza Antonio Carrero

[Signature]

[Signature]

Antem

[Signature]

Carta de pago de oficio otorgada
a favor de Juan Co. Sovell mayor, y on
Nobeldia de Fran. Sovell menor su hijo

Se sabe por esta Escritura, que yo don
Rafael de Scaza de la Real Audiencia de
Mexico, y Regente de la Jurisdiccion ordina-
ria y Corregimiento de esta villa de
Mexico de las Indias, Digo: Que por
Alcay de las Indias de la misma, Digo: Que por
Noviembre del año proximo pasado

dada copia quanto en el dia veinte y quatro de
con vello 4.^o mil seiscientos ochenta y tres, por Francisco Sovell mayor tratante de esta
dia 19 de vecondad se presento sedimento en este mi Juzgado, y oficio del infrascripto
Tela. AMB. Escrivano, exponiendo: que no obstante haver solicitado en Juicio ver-
dad que Francisco Sovell menor su hijo le otorgase el pago de carta
de pago el haver materia que le tenia entregado en importe de ochenta
ta y nueve libras quince sueldos y dos dineros, cuyo pago tenia
manifestado, y acreditado cumplidamente, no havia cumplido dicho
hijo con dicho otorgamiento, ni en quanto conseguirlo con un
uero, y pidió se le mandase a dicho hijo obligarse a la restitucion de
carta, como ante lo acordado en el mismo dia, y mande lo he-
aera dentro del tercero de los dias siguientes, y que si en
dicho tiempo no se cumplia, se le mandase a dicho hijo pagar a que
el oficio se le apremie, y para lo qual se le mandase poner a que
en dicho tiempo, haciendo mandado de oficio de la ultima, segun lo

debido en ellas, y en providencia de diez y nueve de Diciembre
 de dicho año, proceder a otorgamiento de la Escritura de Carta
 de pago mencionada, e oficio conforme se solicitava. segun que
 lo relacionado contra mi por extenso por el Expediente en dha
 causa actuado. Y para que lo mandado por mi en dho anterior
 Auto, tenga su debido efecto, y que el conrabido Francisco
 Sovell mayor haya el Resguardo, y cautela correspondiente, otorgo
 en nombre de Su Magestad, y de la R. Audiencia que adminis-
 tra, que yo al Francisco Sovell menor por entregado, visto, fecho,
 y pagado de ochenta y nueve libras quince sueldos y dos dineros,
 suma que importo el haver, posicion, y parte que le pertenece
 yo, y cupo de la herencia de su difunta Madre, segun, y con-
 arreglo a la Escritura de Division que de ella se ha practicado,
 con comunicacion de las Leyes de la castilla, y guerra, excepcion de
 la non numerada pecunia, y demas el caso. Ten en virtud hoy
 al conrabido Francisco Sovell menor por exento, y libre, y a non bie-
 nen de qualquiera obligacion que con dho motivo, y razon tuviere
 contraido en favor del indicado su hijo, tanto en la division de
 Division intimada, como reparada. Y obligo al dicho Fran-
 Sovell menor a la obediencia, y sumera de esta Escritura, y sus
 bienes haviendo, y por haver, en toda forma: a la que para
 su mayor estabilidad, interpongo mi autoridad, y judicial de-
 creto, quanto puedo, y de derecho devo, por convenir a mi a la
 buena administracion de Justicia. Añilo otorgo en la Villa de
 Alcor a veinte y uno de Enero del año mil setecientos ochenta
 y quatro, siendo testigos D. Simon Torales, y Juan de Aboga-
 do de los R. Consejos, y Francisco Sarguel Contador de cuentas ambos
 de esta veindad. Lo firmo el Rector otorgante, al qual yo el
 escribano hoy fecho, y tengo por Agente la Jurisdiccion,
 y Conregimiento de esta villa, por estar como tal ejerciendo la
 Administracion de la R. Audiencia de ella.

Joseph de Sals
 de los Salsos

A teni
 Pedro Casas

Poder para cobrar, y Pleytos. Y Separe por esta Escritura, que yo Antonio Lar-
 Antonio Larcombar 11 de 11 conbar de Nacion Francese, y veuno
 Pedro Guarnela de esta villa de Alcor de un grado, icen a con-
 ia y tener de esta Escritura, otorgo que hoy, y con todo lo que mi poder
 cumplido, lino, lino, y bastante qual de Dios se requiere, y en
 necesario a Pedro Guarnela de Alcor de esta misma veindad,
 presente, y aceptante, para que en mi nombre, y representacion



SELLO CVA VITO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

para Nuda, y sobre qualquiera amistad de Comercio, Arrendamiento, Causa, y
te, y otras cosas que me devan al presente, y en adelante. Doy poder
y en la parte que fuere, por los señores, Reconocimientos, Senten-
cias, Nudos, alcances de cuentas, o de lo que fuere, por qual-
quiera causa, contra personas particulares, o comunes: y de
ello otorgar Cartas de pago, iniquitas, y lastos: para cuando si
se oprimiere antes los Jueces, y Justicias de esta Magestad, y sus
Reales Audiencias, y tribunales, haciendo Sedimentos, Requirimientos,
protestaciones, citaciones, y emplazamientos: me que, y de todo lo contrario,
y preventos excoyos, de cadenas, tercios, y todo genero de pruevas:
tome los de los contrarios: haga juramentos de castidad de uxorio,
y supletorio: Nuda Jueces, Arrendamientos, y otros de bato: pida Excoyos-
nes, prisiones, embargos, de embargo, de auxilio, ven-
tas, y Remates de bienes: tome posesiones, y amparos: oya de
los, y sentencias, Interlocutorias, y definitivas, comento lo favora-
ble y de lo contrario apelo, Nuda y publique, siguiendo los
Nudos apelaciones, y suplicas: pida costas, y haga los de mas
actos, y diligencias judiciales, y extra conbenyentes, y que el
otorgante sea viendo presente, puer el poder que en mi re-
side, el mismo, y otro tal le doy, y concedo con libre, franca, y
general administracion, y facultad para que le pueda jurar, y
sustituir, en quanto a pleitos tan solamente, Nudos substitutos,
y nombrar otros, con Elevacion en fama. Y a la forma de
quanto en virtud de este poder se oprimiere, obligo mi persona, y
bien de mi vida. y por haver. doy poder a las Justicias de mi mag-
y en especial a las de esta villa de Alhoy a cuya Jurisdiccion me
someto con mi bien, para que a ello me apremien como
por venconia parada en Pungado, y conventada, y remunerio to-
dar las cosas, jueces, y privilegios de mis fueros con la general
del derecho en forma. Am lo otorgo en la villa de Alhoy a
primero de Febrero del año mil setecientos ochenta y
quatro, siendo terreros Francisco Parqual Casas Excoyos
te, y Jaime Morales estudiante ambo de esta villa ad.

Y el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe conozco,
lo firmo:

Antonio Lascombas

Antemi
Pedro Carrizo

Poderes para cobrar y llevar
Antonio Denio a
Antonio Jarróix

Separe por esta escritura, que yo Antonio
Denio de Nación Francesa Negociante, y ve-
cino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y
tenor de la presente otorgo que doy, y confiero todo mi poder cumplido, libre, pleno, general, y bastante qualquier derecho que requiere y es necesario, a Antonio Carrizo de oficio Caballero de esta dicha veindad, presente y aceptante, para que en mi nombre y Representacion pida, reciba y cobre qualquiera cantidad de maravedis, granos, licores, y otras generos que al presente me devan, y en adelante se me devieren por qualquiera persona particular, y comun, sea en la parte que fuere, por escrituras, reconocim^{to}, ventenidas, valores, y otras cautelosas e instrumentos, y no viendo la entrega de presente, la confiere, y renuncia las deien de ella, y su pueva, excepcion de la puevia, y demas necesarias: y solo que perviniere, y cobrare otorgue las correspondientes cartas de pago, finquitos, poder, y lasto. Y tambien para que si necesario fuere sobre ello, padesca en Juicio, lo haga ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, y sus N. A. Audiencias, y tribunales presentando Pedimentos, Requirim^{to}, memoriales, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: me que yo ofete lo contrario, suministrando escrito, escrituras, testigos, y otras puevas: talhe lo de las partes adversas: haga juramentos de calumnia, de dolo, y impletorio: Recusaciones, Escrivanos, y otros Letrados: inste exauciones, prieson, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes: tome posesiones, y amparos: vigatutos, y Ventenidas, y Interdictos, y Definitivas, conienta las favorables, y de las en contrario apele, Recusa, y Suplique, sigaiendo las Apelaciones, Recusos, y Suplicas hasta su finamiento en todas instancias: pida costas, y pratique quantas diligencias judiciales, y extra convengan, y que yo mismo haria viendo presente: que para todo lo referido anexo, conexo, y dependente le doy poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir, por lo que tan solo ver-

Libro de
con yello
14 de Julio
1790



SEISCUENTOS, VEINTE
MARAVANOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

peto a Pleitos, en uno, o mas, Reuantes, y nombrar nue-
vamente, con relevacion en forma. Y a la subistenia de
quanto en virtud de este poder obraa, oblieg mi persona y
bieney heredoy, y por haver. Doy poder a las Justicias de mi
Magetad, y en especial a las de esta villa de Alcoy a dia Juris-
dicion me someto con mi bieney, para que a ello me apre-
mier como por Ventencia Definitiva parada en Turpado, y
por mi consentida, y renuncio todas las dier, privilegios,
y fueros de mi favor con la general del Rey en forma
Asno otorgo viendo testigo Francisco Pascual Contrer-
axiamente, y fuente Martinez vecino este de Valencia, y aquel
de esta villa. Y el otorgante, a quien yo el Escrivano doy
fe conozco, lo firmo en la villa de Alcoy al primero dia del
mes de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro.
Antonio [Signature] Pedro Carriz [Signature]

Poder a Pleitos } En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de
Joseph Espinos } Febrero del año mil setecientos ochenta y
a Joseph Carriz } quatro: ante mi el Escrivano, y testigos infra
libre y con voluntad de esta villa de Alcoy, que otorga, y otorga lo necesario para
necesario a Joseph Carriz de las dadas para el
de esta villa vecino de la misma, suerto, generalmente pa-
ra que en su nombre siga todos los Pleitos, causas y negocios que
tiene y tener pudiese, civiles, y criminales, Colonias, y re-
culaxer, asi hauyendo, como defendiendo, y en esta rason con-
paresca ante los Jueces, y Justicias de su Magetad, y sus
R. P. Audiencias, y Tribunales presentando los papeles

Requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam^{tos}
 neque, y objeto lo contrario presentando Escritos, Escritu-
 ras, y otras puebas: tache los testigos de las contrarias
 si cominiere: haga juramentos de calumnia, de inris, y
 supletorio: Recusaciones, Excusaciones, y otros Leitados: in-
 te Conuenciones, parrones, embargos, de embargo, venta,
 trances, y Remates de bienes: tome posesiones, y ampares:
 origa Autos, y sentencias, Interlocutorios, y Definitivas, con-
 sintiendo las favorables, y de las contrarias apele, recurra,
 y suplique, siguiendo las Apelaciones, Suplicas, y Re-
 curros hasta fenecerlas en todas instancias: pida costas, y
 haga los demás actos, y diligencias judiciales, y extra que
 convengam, y que el otorgante mismo por si haria y
 haera poria presente siendo. Que para todo lo referido con
 lo anexo, conexo, y dependiente a cada una y parte, le
 da poder con franco, libre, y general administracion, y fa-
 cultad para que se pueda substituir en uno, o mas, Revocar
 los sustitutos, y nombrar otros con Elevacion en forma. Y
 a la subistencia obligo sus bienes haviendos, y por haver. Asi
 lo otorgo, y dixo viendo testigos Francisco Sobell mayor ten-
 dero de ciutat, y unonio Abad Fabricante de Sanos, ambos
 de esta veindad. Y el otorgante, a quien yo el Eravi ano
 hoy se conozco, no lo firmo porque expusero no valer, y anu-
 mego lo hizo uno de dichos testigos.

Franco Souell

Antoni
 Sobell

Poder a Pleito } En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Fe-
 Jph Carris, y otro } breo del año mil setecientos ochenta y quatro, ante
 a Antonio Maño } mi el Eravi ano, y testigos comparecieron Joseph Carris
 y otro } otro de los Excuradores del Terrado de esta villa, ve-
 Saque Capicaine de la misma, y Josef Domenech Sabador vecino del dho
 con vello } de Memarau, a quienes hoy se conozco, y juntos de mancomu-
 dia de Rusting } et in validum con renunciacion de las Leyes de la mancomu-
 nidad, y fianza, de su grado, cierta ciencia, y tenor de esta
 Escritura otorgaron todo su poder cumplido, libre, pleno, y
 bastante qual en Dio se requiere a Antonio Maño, Fran-

El año de 1790... y... 5



SELLO CUARTO, VEANTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

Yo, D. Juan de... y D. Juan... del Numero... Audiencia de la Ciudad de Valencia... de los tres juntos... con y de la parte... defendiendo... y compareciendo... de su Magestad... pedimentos, Reques... neguer, y objecion... las posturas... rio, y capitulo... pidan Excepciones... raras, y... paros: oigan... tivas, con ven... Reques... publicas hasta... dan certifi... cion judicial... mismo po... tes. Sea para... anero, con... sa y general... dan substituir... mas esta, con... se quanto en... gacion sus... otorgaron, y... Garua Alouacil...

de la villa, y Thomán Perez Maorero del Premio de
Peláica, ambos vecinos de la misma:

Joseph Carrion
Joseph Domenech
Antoni
Pedro Carrion

En la villa de Alay a los veis dias del
mes de Febrero del año mil veisientos
ochenta y quatro, ante mi el Escrivano,
y Torregal, pareció Joseph Corbi de ejer-
cicio Abogado, vecino de esta villa, si quien soy se conoce,
y dijo que por quenta en el dia 20 de Noviembre del año
proximo pasado mil veisientos ochenta y tres, a pedim-
to de Blas Ginés Ciudadano de esta misma vecindad, se traxo
sección en bienes de Nicolán sempre, y otros tambien
Ciudadanos del propio vecindario, por la cantidad de ocho-
cientos treinta y ocho libras quatro cuerdos, moneda corrien-
te, procedente de cierta porción de papel, y su importe, y
que ha sido esta dha causa venturosa de Remate, por el Sr.
D. Joseph Escala de la Escala presente la Jurisdiccion, y Corre-
gimiento de esta villa, y dictamen de el Sr. y mi oficio: para
que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar, en la
forma que en ella haia lugar en derecho, siendo cierto del que
en este caso le pertenece, otorgar el citado Josef Corbi, que si de
la expresada sentencia de Remate se apelare, y por el superior,
o otra Juez competente fuere en todo Revocada, o en parte, bolviera, y
Remitiere al dho Nicolán sempre executado, i al que su derecho
hubiere, el referido Blas Ginés executante, todo lo que impor-
tare la parte Revocada; y si no lo hiciere el expresado Ginés, se
cumplirne el otorgante por su fianza, y se obliga a cumplirlo
por el: que para ello hace de caudal y deudas agena suya propia:
obligando para la firmeza su persona y bienes sacados, y por ha-
ver, y no poder á la Jurisdiccion de su Magestad, en especial á la
de esta dha villa de Alay, renunciando con sus bienes á su Juris-
diccion: Renuncio su Domicilio: Otro fuero que se nuevo ganare:
la Ley, si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium: la dha
Ley Pragmatica de las sumisiones: las demas Leyes, y Fueros
de su favor: y la general del Rey en forma; para que le apre-
mier como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por si conveniere. Articulo otorgi, y firmi, siendo testigos
Francisco Paqual Juez de asiento, y Juan martinez Judo-

Saque copia
con vello
die 7 de Feb.
de 1784

Carta
Radu
Fran

Carta
que
Juan

nero ambos de esta dicha villa veanos, y moradores =
Joseph Corbi.

Antemi
Pedro Carriz

Carta de pago: Fernando Raduan // en favor de // Fran. Sovell.

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y quatro: ante mi el Escriuano, y testigos pareció Fernando Raduan tratante veano de esta villa, a quien soy fe conozco, y dixo: Que el compareciente vendió a Francisco Sovell mayor tambien tratante de esta misma veuindad una casa de habitacion, y morada, sita en el poblado de esta dha villa, y calle de Santo Thomas de villanueva lindante con la Joseph Carriz, y la de Joaquin Lizarer, por precio de mil y doscientas libras, moneda del Reyno, cuya quantia se obligo sovell a satisfacer a pagar anuales, como Reulcowa de la Escritura de translation que otorgo el Escriuano Fran. Planes bajo cierto calendario: Y que atendiendo a que el comprador Francisco sovell le tenia efectuadas todas las pagas hasta el cumplimiento de las citadas mil y doscientas libras cuyo pago, y satisfaccion confiera, como y tambien el haverlas recibidas, y estar enteramente pagado a toda su voluntad, sobre que renunció tan luego de la entrega y nueva, excepcion de la non numerata pecunia, y demas el caso: otorgo que dava y dio al conradido sovell la man. solemne, epical, y conluyente carta de pago, y firiquito de las indicadas mil y doscientas libras, dandole en un mismo con sus bienes orento, y libre de qualquiera obligacion en que estuviere constituido, y en partiular de la que este en la mencionada d. n. renta, la que en esta parte da por rota y cancelada para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el. Y a la primera obligo su persona y bienes haviendo y por haver. Yo firmo, viendo testigos Francisco Carriz Escriuano, y Vicente Lotz oficial de Cruzia, ambos de esta veuindad.

Fernando Raduan

Antemi
Pedro Carriz

Carta de pago: Parqual Berenquer Ciudadano // en favor de // Fernando Raduan

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y quatro: ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos compareció Parqual Berenquer Ciudadano vecino de esta villa, al qual soy fe conozco, y en nombre y representacion del d. n. Serenimo Berenquer Cura del lugar de Sovella m

SEYER...
 MEDIS...
 CIENTOS...
 QUATRO.

Hermano, de cuyos poderes consta por la escritura que doy fe haver
 visto, y ver bastante para lo infrascripto, otorgo hallar me enteram-
 ente fecho y pagado de mil e ochocientas libras de moneda
 de este Reyno el precio de una casa que en igual canti-
 dad vendio a Ferrnando Maduan, tratante de esta quin-
 ma vecindad por es.^{ta} ante Juan Bautista Finer Es. no
 baxo sexta fecha, sobre que renuncia la excepcion de la
 non numerata pecunia leyen que hablan de ella, y el
 tiempo que prefieren, que se pa por parado como si lo
 estuviere, y a las citadas mil e ochocientas libras otor-
 ga a favor de dicho Ferrnando Maduan la carta
 firme y espar carta de pago y finiquito, obli-
 gando a la subvencion de los bienes y rentas del
 dicho mi hermano havido y por haver, y lo
 firmo viendo testigos Francisco Carrizo Escri-
 viente y Viente Coto oficial de Barbena. desta
 villa veinos y moradores.

Acto en
 Pedro Carrizo

[Large decorative flourishes and scribbles at the bottom of the page]

Venta:
 de Xijon
 Severiano
 Martine

Dada copiar
 con vello 2.^o
 dia 19 de
 Junio de 1784

Venta: Vicente Abad
de Xifona a favor de
Severino Abad, y Josef
Martinez

Epave por esta Escritura, que yo Vicente
Abad de Xifona vecino de la Ciudad
de Xifona, y hallado en esta Villa de Altoy de
donde soy Natural, e mi grado, cuenta cien años,

Dada copia y tener de esta Escritura, otorgo, que por mi, en nombre de mis
convello 2º herederos, sucesores, y havientes causa vendi, y soy en sen-
dia 19 de ta Noel por Juro de heredad para siempre Jamas a Josef
Junio de 1784 Martinez Maestro Sangrador, y vecino Abad Fabricante de
panes mis Cuñados, vecinos de esta dha villa, presentes, y
acceptantes, y a los suyos, una venta parte de la casa que me
toda, y pertenecio de la herencia de mi difunto Padre, Torze Abad,
que en la dha se halla indivisa, por no admitir comoda division,
sita en el Poblado de esta referida Villa, calle dicha de san
Nicolau, que por entero linda con la de Josef Mira, con la
de la Viuda de Genonimo Perez, por espaldas con el huer-
to de la casa del d. Nicolau Valor, y por delante dicha
Calle, tenida y afecta a un censo de Capital de noventa y
seis libras y cinco sueldos de dha moneda, cuya pension annua
de ochenta libras diez y siete sueldos y siete dineros responde,
y paga al referido d. Valor en su sobido plazo; y con este
seguro supuesto, importando, como se ha liquidado que im-
porta la venta parte de dicho capital de censo diez y seis
libras y diez dineros, y la de la pension annua, nueve suel-
dos, siete dineros, y la venta parte de otro, le hago a los
dichos esta venta con el cargo de pagar por venta par-
te el capital del censo referido, como tenida a él la
parte de casa enmudada, la qual se halla libre de
otro tributo, y cargo, y como tal se la asegura por precio
y quantia de ciento treinta y cinco libras de la in-
dicada moneda franco para mi, que conpiso tener
ya recibidas de los mencionados Severino Abad, y Jo-
seph Martinez, y de ellos me doy por entregado, y
satisfecho a mi voluntad, sobre que renuncio las leyes
de la entrega y precio, excepcion de la non numerata
re penuria, y de mas del caso, y le otorgo la mas
breve carta de pago. Y declaro que el justo valor,
y precio de dicha venta parte de casa, son las no-
breenta y cinco libras de dha moneda, y
ella, y del mar que pueda tener en qualquier for-
ma, y caridad, le hago gracia y donacion para

8

venta, y en ella recibimos la referida venta parte de
 Cava, de la qual nos damos por satisfecho, y entregados a toda
 nuestra voluntad, con renunciacion de los derechos de la cosa no
 habida, ni recibida, entrega y prueva, y demor que conser-
 pondan; y prometemos, y nos obligamos junto de mancomun, y
 solidum, con renunciacion de los derechos de la mancomunidad, y
 fianza, a responder, y pagar la enajenada ventaparte de Cava
 en su deuda, y correspondiente plazo, o a pedimento, y quitale, o
 notado de Sr. Nicolas Valer, o sus herederos, y bienes ha-
 veridad obligamos a ninguno de nuestros señores, y bienes ha-
 ver, y por haber. Y ambas partes cada una por lo que le toca
 cumplir damos poder a las Justicias Reales, y en especial a las
 de esta villa de Alcoy, a una Jurisdiccion no cometemos, y a nos-
 tro dieros: renunciando nuestra Jurisdiccion, o de fuera que de nue-
 vo ganaremos: la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium
 Judicium: la ultima Pragmatica de las suposiciones: demor leyes,
 y Fueros de nuestro favor: con la general del Decreto en for-
 ma, para que nos apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio
 a mi lo otorgamos en la villa de Alcoy a diez y siete de Febrero
 del año mil setecientos ochenta y quatro. Yo el otorgan-
 te, y aceptante (al qual qualquier cosa se consue, y previene que
 dentro el primer termino de vea dias haieren Registrar
 la presente escritura en el Oficio de Hipotecas de esta villa,
 que esta a cargo del Escribano de su Ayuntamiento Francisco de
 por su Magestad en su A. orden de treinta y uno de Enero
 del año mil setecientos ventay ocho) lo firmaron los refe-
 ridos Vicente Abad, y Josef Martinez, y por lo mismo Abad
 que expresos no saber por el, y a su cargo uno de los testigos
 que lo fueron Francisco Pascual Cava de viviente, y Vicente
 Corti oficial de Justicia, ambos de esta villa.

José martines

v. ventecaba
 Juan Corti
 Francisco Pascual

Antemi
 Pedro Carril

obligar. Juan Montllor de Benifallim, en favor de
 D. Pedro Luis Sempert
 de mi grado, cierta uencia, y tener la presente consue, y otorga-
 Depare por esta escritura, que yo
 Juan Montllor Sabrador y vecino de el lugar
 de Benifallim hallado en esta villa de Alcoy,

libras es
 pia con



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCUENTA Y
CUATRO.

folio 2.º en
la cartula
de 1787.

Yo que devo al Sr. D. Juan Vempet Vecino de esta dha villa que es
la presente y aceptante la cantidad de ciento quarenta y siete li-
bras diez y siete sueldos y ocho dineros, moneda corriente que gra-
ciosamente me ha prestado por haverme merced, y por no parecer
de presente la entrega asi lo confieso, y me doy por satisfecho, y
obligado a ella a mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la
enrroga, y pueva, excepcion de la non numerata pecunia, y demas
del caso. Y prometo, y me obligo a satisfacer y pagar al enudado Sr. Pedro Luis
vempet y a quien no derecho representare las dhas dhas cantidad de
ciento quarenta y siete sueldos y ocho dineros en esta forma: qua-
renta y siete libras diez y siete sueldos y ocho en el dia de Nav-
quien de la presente y de este año: y las restantes cien li-
bras en el dia de San Miguel tambien el mismo año; y para su re-
quidad doy en padados, y tambien principal obligado a Joaquin
Juanes de Espinosa Molinero vecino de la villa de Penaguila, quien
hallandome presente, juntamente con el referido Juan Montlor
de mancomun. et in solidum con renunciacion de las Leyes de la
mancomunidad, y fianza, prometo, y me obligo a satisfacer, y
pagar al citado Sr. Pedro Luis vempet la cantidad indicada de
ciento quarenta y siete libras diez y siete sueldos, y ocho dineros,
en los plazos que quedan sentados; y ambos prometemos, y ofre-
cemos asi cumplirlo llanamente, y sin pleyto alguno con la
costa que para su cobranza diere lugar nuestra morosidad, lo fo
qual deucion de rrimos en sola esta locutura, y el juram.
de quien fuere parte legitima, con elevacion de otra pueva aun
que a derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligamos
nuestra persona y bienes repetidamente hipotecados, y por haver:
Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial yo
Sr. Juan Montlor a las el Lugar de Meritullim que es el de mi
Domicilio, e yo el conradido Joaquin Juanes a las de esta villa
de Alcoy, y otras qualquiera partes, a cuya Jurisdiccion no
sometemos, para que a ello nos apremien como por Sentencia pa-
rada en Juzgado, y consentida por nosotros, y renunciemos todas
las Leyes, privilegios, y Fueros de nuestro favor, y que por
darnos Renunciar, con la general del Derecho en forma. En
cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy

Boderas
Larglerias
Fran. Mata

á los veinte y un dias del mes de Febrero el año mil setecientos ochenta y quatro: siendo testigos Thadeo Abad Capiente-
 20, y Vicente Peyro Albanil ambos de esta vicundad. No otorgaron
 ton (á quienes yo el Escrivano doy fe conozco) no lo firmaron
 porque dixeran no saber, y á mi me lo hizo uno de dichos
 testigos. Eni = respective = valga.

Antemi
 Pedro Carriz

Poder a Pleitos Domingo
 Saiglesia a favor de
 Fran. Mataix, y otros

En la villa de Torrijá los veinte y un dias
 del mes de Febrero el año mil setecientos
 ochenta y quatro: ante mi el Escrivano, y
 testigos compareció Domingo Saiglesia de oficio Papelero vecino de
 esta villa, á quien doy fe conozco, y á su grado, cierta cantidad, libre,
 de esta escritura otorgó que dava y dio todo su poder cumplido, libre,
 lleno, y bastante qual de derecho le requiere, y es necesario á Fran-
 cisco Mataix, Manuel Planer Procurador del Juzgado de esta
 villa, y Agustin Tada Fabricante de Paños, todos vecinos de la
 misma, ausentes, para que los tales pleitos, y causas, y causas
 de continer, y proseguir por qualquiera de los otros, segun to-
 los Pleitos, causas, y negocios se los otorgase, y otorgase, y
 celebrasen, y celebrasen, como defendiendo, con qualquiera Persona, particula-
 rez, y comuner, y sobre ello comparecieran ante los Jueses, y
 Justicias de su Magestad, y sus R. Audiencias, y Tribunales
 haciendo pedimentos, requerimientos, protestaciones, ucaionas,
 y emplazamientos: ni quera, ni objeten lo contrario, pueren
 dando Escritos, e Interrogatorios, y otras pueras: tacharen
 de calumnia, de inquisicion, y supletorio: hagan fianca
 y otros Estrados: ni quera, ni objeten lo contrario, pueren
 rematen, cobren, embargen, y desembargen de bienes: tomen
 posesiones, y amparos: oyan, y sentencien, y Interlocuto-
 rios, y Definitivos, comenten las favorables, y el contrario
 apelan. Reuocan, y supliquen, siguiendo los Pleitos, y Apela-
 ciones, y suplicas, y peticiones, y hagan lo demas, etc.
 y diligencias judiciales que se combengan, y que el
 otorgante mismo haia, y haia por su cuenta presente. Que
 el poder que en el Rude, el mismo, y otros tales es, y con-
 tiene con libre, franca, y general administracion, y facultad pa-
 ra que le puedan substituir en uno, ó mas, Reuocar substituir

de el si fuere hora, y uno al siguiente, se me digan y celebren tres
misa de Requiem de cuerpo presente, la una cantada con Diacono, sub-
diacono, y oferta acostumbrada, y las otras dos Readar todo en sufragio
de mi Alma

Otrosi " Asigno, y mando de Mio bien, para bien de mi Alma, cumpli-
miento semi sepultura, entera, limonia de Habito, y demas funera-
ria, veinte y cinco libras, moneda corriente, distribuyendo lo que sobra en
en celebracion de misa por mi Alma, y demas tales ofrendas, de
a quatro sueldos de limonia cada una, o segun lo dispongan mis Al-
baceas.

Otrosi " Mando, y deo de limonia a la Casa Santa de Jerusalem cinco sueldos
moneda corriente, por una vez, para que los Religiosos de ella en-
comienden a Dios mi Alma

Otrosi " Mando, y deo a la Casa Hospital de nuestra Señora de los Deram-
parados de esta villa, ocho sueldos, moneda corriente, por una vez
solo, para ayuda de los pobres de los enfermos

Otrosi " Para efectuar este mi testamento, en lo tocante a mis funera-
lles, nombro por mis Albaceas testamentarias a Don Juan de Dios mi
Hermano, y a Miguel Miro mi Sobrino ambos vecinos de esta
villa, a los dos juntos, y a cada uno insolidaria, para que todo el
poder necesario, y que se requiere en Derecho, para que lo me por
de mi bien, tomen lo que bastare, y para pagar, y
cumplir mis funerales: y lo que sobra de lo dicho, val-
ga como si yo lo hiciera, sobre lo qual les entrego mi conien-
cia

Otrosi " Declaro que tengo prestadas gratuitamente noventa libras,
docientas al referido mi Sobrino Miguel Miro, y las otras cien-
to a Carlos Miro mi Hermano vecino de esta villa, de cuyos pre-
tamos me otorgaron las correspondientes Escrituras por el
mes de Abril de año man cerca pasado, ante el Escrivano Juan
Luis de Soria, en las quales se han obligado aolvermelas siem-
pre que se las pida, y necesite dandole tres meses de tiempo, y
quero que en el caso de que yo miencas viva no se las pida por
no necesitarlas, o por hacerle favor, las entreguen y paguen
a mi infrascripto heredero dentro de seis meses en que se haya
verificado mi fallecimiento, pue am es mi voluntad.

Otrosi, deo, y lego al dicho mi Hermano Carlos Miro, diez libras
a mi Cuñada Josefa Maria vecina por los buenos servicios que de
ella tengo recibidos, otras diez libras: A mi Sobrino Francisco mi-
ro, cinco libras: A mi Sobrina Maria Ignacia Miro, otras cinco
libras: A Vicente, y Thadeo Miro mis sobrinos, dos libras diet
sueldos a cada uno: A mi Sobrina Ventura vecina Doncella, cinco
libras: A Antonia, y Luis Miro tambien mis Sobrinos, diez libras
cinco a cada uno, las que se cobraran de la parte y porcion
que tengo en la casa que ambos habitan: Cuyo legar las

Uelutic m...



SEILLO DE VEINTE
MIL
CIENTA Y
SETECIENTOS
QUATRO

hago por una vez tan solamente, y por la voluntad que como a
 no alio corar propiar ter tengo
 otrosi Cumplido, y pagado todo lo contenido en este mi testamento, en el re-
 manente de todos mis bienes, derechos, y acciones, instituyo, y nombro
 por mi universal heredero usufructuario mientras viva al cita-
 do mi hermano Christoval Miró, despues de cuyo fallecimiento
 es mi voluntad, que entregandole veinte libras, de dicha mone-
 da, a mi sobrina Theresa Miró Conrote y Antonio Pastor, que desde
 ahora para en tal caso le sero, y lego por lo mucho que la estimo,
 y por una vez tan solo, lo Rido para por iguales partes a mis
 sobrinos, e hijos de dho Christoval, Miguel, y Rafael Miró, que
 como con su propia hazan, y dispongan de dichos bienes a su
 voluntad. Exceptis Senicis, acuis, sanctis, militibus, et Seronis Me-
 ta veriem, et tenorem pro noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 uam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el
 tenor de los antiguos Fueros, y N. orden de B. N., que Dios guarde,
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve
 otrosi Quiero, y es mi voluntad, que en el caso que dicho Rafael miró
 tome estado de cavamiento contra la voluntad de su Padre Christoval mi-
 ró, en este caso quede privado de mi herencia, y que la parte y por-
 cion que havia de percibir despues de los dias de el dho Christoval,
 quede en propiedad de este, en cuyo caso pueda hacer este y haga
 de dha porcion a su voluntad; empero con la robredicha clauvula
 Exceptis Clericis etc. a nisi ad proprias vna vita durante, y pena
 de comiso contenida en dha N. orden.
 otrosi Quiero, y mando que del tiempo que he estado, y pueda estar en
 compañia de mi hermano Christoval Miró, nadie pueda pedir a
 este cantidad alguna; puer por combenio entre ambos herederos
 no debe verme ninguna cosa, como asi lo declaro, y es mi vo-
 luntad.
 otrosi Quiero que para que conste de mi herencia, se hagan y mben-
 taros extrajudiciales de mis bienes por ante el presente e no
 u otro que se eligiere; y que todas mis deudas sean pagadas
 aquellas que legitimamente constare ser yo deudor por es-
 crituras, Vales, y otras cautelas que lo acrediten. Puer

P
Lode
Pape
Josep

Jueces, y Jurisconsultos de su Magestad, y sus P.^{as} Audiencias,
y tribunales, haciendo Pedimentos, Requirimientos, protesta-
ciones, citaciones, y emplazamientos: nieguen y objeten lo
contraado presentando escritos, Escrituras, testigos, y otras puebas:
tache los testigos de la adversaria: pida Excepciones, pignoraciones, ven-
tas, embargos, solaciones, fianzas, y Remates de bienes: tomen
possessiones, y amparos: Reuven Jueces, Escriuanos, y otros
Letrados: hagan juramentos de calumnia, de iuro, y supleto-
rio: tomen posesiones de qualquiera bienes, y otras cosas
que combenga: oyan Autos, y sentencias, Interlocutorios, y
Definitivos, convirtiendo las favorables, y apelando de las
contrarias, siguiendo los Reuessos, Apelaciones, y replica-
ciones hasta fenescerlas en todas instancias: pidan costas, y
hagan lo demás auto, y diligencias judiciales, y otras que
combengan, y que yo el otorgante mismo haia, y haer
podria siendo presente: Que el poder que para todo lo
referido cada cosa y parte con lo anexo, coneso, y dependen-
te les da poder con libre, franca y general administra-
cion, y facultad para que le puedan substituir en uno, o
mas, Revocar los substitutos, y nombrar otros, con rele-
uacion en forma. Tal es la primera de quanto en virtud de
este poder se huere, obligo sus bienes hauidos, y por
haer. Yo firmo siendo testigos Francisco Pasqual Cortes
Escriuiente, y vicente Martin, este de Valencia, y
aquel de esta villa respectiue vecinos.

Joseph Sotelo

Antemio
Petro Carriz

Testam^{to} de Joseph En el nombre de Dios todo poderoso, y de la purissima
Maria Torregrosa --- Reyna de los Angeles Maria Santissima su bendita
libre copia Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la
con libro V.º de original culpa, desde el primer instante de su concepcion, y na-
20 de febrero tural. Amen.

1773: Epave, que yo Joseph Maria Torregrosa Converte legitima de vicente
Juan Paga, vecino de esta villa de Alcoy, estando como estoy, para
voluntad Divina, buena y sana, en mi libre juicio, memoria clara,
y entendimiento natural: creyendo como firme, y verdad exam-
cado el misterio sacrosanto de la santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y solo una
esencia Divina, y en todo lo demás que tiene, confiesa y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

creo nuestra Santa madre Ysleria, con cuya fe y esencia he vivido, y protesto vivir y morir, temerosa de la muerte que es cosa natural, y en hora inierta y dudosa; deseando salvar mi Alma ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Otro si, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crió, y Redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, para que su Divina Magestad la lleve consigo a su santa Gloria, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro si, mando, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarme de la presente vida a la eterna, mi cadaver sea sepultado en la Ysleria de S. Torse madre, y sepultura de mi parentela que esta junto al Altar de S. Roque, vestido con Habito del Padre S. Agustín, que por mi devocion quiesca se tome el Convento de esta villa: que mi entierro sea particular de seis Beneficiados, y Capa: y que en el dia de él si fuere hora y vino Crisiente se me celebre una misa cantada de Requien de cuerpo presente, y otra Readá en el mismo dia a la purissima concepcion.

Otro si, aringo, y mando de mis bienes para bien de mi Alma, cumplim^{to} de mi sepultura, entierro, limosna de Habito, y demas funerarias, quin^{ta} celibrar, moneda corriente, distribuyendo lo que sobrare en celebracion de misa por mi Alma, y demas felos difuntos, a disposicion de mis Albaceas infrascriptos.

Otro si, mando, y dexo de limosna a la Casa Santa de Torwaten, unco sueldo y quatro dineros, moneda corriente, por una vez, para que los Religiosos de ella encomienden a Dios mi Alma.

Otro si, mando, y dexo a la Casa del Santo Hospital de nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, unco sueldo y quatro dineros, moneda corriente del Reyno, por una vez tan solamente, para ayuda de sus necesidades.

Otro si, para efectuar este mi testamento, en lo tocante a su funeral, nombro por mis Albaceas testamentarios al Refeido Vicente Juan Paya mi marido, y al d^o Sr. Agustin Paya Abogado mi Hijo, a los dos juntos, y a cada uno inrolidum, dandoles el poder que en Derecho requiere, para que de lo mas bien pasado de mis bienes, tomen y vendan lo que bastare, para cumplir, y satisfacer mis funerarias: y lo que en dicha razon obraren valga como si yo lo efectuare, enagenen:

ma
ta
la
ra
te
la
ura,
te
m.
liso,
rora
y
8

otrosi, " doleu su conuenia.
Quiero que á las cinco libras que deo mandadas para
bien de mi Alma, se tomen de mis bienes cinco libras, las que
sirvan para los efectos que le tengo encargados en testamento natu-
ral al referido d. d. Agustín Payá otro de mis Alcaucan, á cuyo
fin doy á este las facultades en derecho necesarias para que
se encargue de ellas, vendiendo de mis bienes lo que baxen para
ello, y cumpla con lo que le tengo comunicado.

otrosi, " declaro que soy casado con el referido Vicente Juan Payá mi
marido, de cuyo matrimonio tengo en hijos legítimos, y naturales
al d. d. Agustín Payá, Tridro, Vicente Juan Payá, y Joseph Pa-
yá soldado, á Inocencia Payá Converte de Diego Texer, y á
Francisca Maria Payá Conputada de Joaquin Canet; y que a por-
te al matrimonio la cantidad de quinientas libras, moneda cor-
te

otrosi, " mando, deo, mepro, y lego al convalidado d. d. Agustín Payá
mi hijo, y del dicho mi marido, de legítimo y canal matri-
monio havido, y procreado, en el tercio de mis bienes, ami-
muebles, como sitios racionales, derechos, y acciones que tengo,
y tener pueda, para que haga del importe de este legado á su
voluntad, como de cosa suya propia. Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de pro Valentia non
existant, nisi dicti clerici iuxta eorum, et tenorem pro novi re-
per, hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent;
y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y
R. orden de su Magestad, que no guarde, de nueve de Julio del año
mil ochocientos treinta y nueve.

otrosi, " mando, lego, y mepro el contenido Vicente Juan Payá mi ma-
rido en el remanente del quinto de todo mis bienes, derechos,
y acciones que tengo al presente y perteneciere puedan, pa-
ra que le disfrute mientras viva, y después de los diez de su vida,
quiero, y es mi voluntad que en propiedad paxe al referido d. d. Agus-
tín Payá mi hijo, y que este haga de él como quisiere con absoluto domi-
nio, pero con la sobredicha clausula: Exceptis clericis etc. nisi ad proprios
usus vita suante, y pena de comiso contenida en dha R. orden.

Y en el remanente de todos mis bienes instituyo, y nombro por mis uni-
versales herederos á los sobredichos d. d. Agustín, Tridro, Joseph, Vi-
cente Juan, Inocencia, y Francisca Maria Payá mi hijo, y del dicho
Vicente Juan Payá mi marido de legítimo, y canal matrimonio havido,
y procreado, para que se los dividan y partan por iguales partes
con la bendición de Dios y mía, hagan y dispongan de ellos, cada uno de
la parte que le toque y quepa á su voluntad como á cosa suya propia,
y con la sobredicha clausula: Exceptis clericis etc. nisi ad proprios
usus vita suante, y pena de comiso contenida en dha R. orden.

Este es mi testamento, que por tal quiero valga, y paxe á su ejecución,
luego que Dios nuestro señor, como lo espero de su misericordia, tenga
por bien llevarme para sí: que á más abundamiento Nooco, amulo,
y he por revocados, y abolidos otros qualesquiera testamentos, u co-
dicilos hasta esta hora, de palabra por escrito, ó en otra forma

Comy
y o
el
ye
(Dada
con vell
dia 3.
Ato 10)

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

por mi hecho, para que no valgan, ni hagan fe; salvo este que ahora otorgo que quiero valga. Ante mi otorgo en esta villa de Alcazar de San Juan el año mil setecientos ochenta y quatro, siendo testigos Josef Carrio, Francisco Carrio Procurador del Turpado de esta villa, y Francisco Pascual Cortes Escriuiente, los tres vecinos de la misma. Y la otorgante (ala que yo el Escriuano doy fe como es) no lo firmo porque expone no saber, y áun lo hizo uno de los testigos =

Fran. Pascual Cortes Escriuiente

Antemi Pedro Carrio

Compromiso: Mauro Santonja y otros en favor de el d. n. Simon Gonzalez y el d. n. Miguel Mica. La villa de Alcazar de San Juan a los catorce dias del mes de marzo el año mil setecientos ochenta y quatro: ante mi el Escriuano, y testigos comparecidos de una parte

Dada Cop. con sello 2.º dia 3.º de mayo de 1784. Jose Olcina en calidad de Mauro Santonja, Vicente Ivorra como Conjunto de Maria Santonja, y Jose Santonja labrador y vecinos de esta villa, y el otro Mauro Santonja labrador de la misma vecindad Doxador. Que estan siguiendo Autos ante el Sr. Conesidor de esta dicha villa, y oficio de mi dicho Escriuano sobre division y particion de los bienes, y herencias de Agustin Torda, y Nicolas Santonja Padre, y sucesores Repetitive de los comparecidos, los quales tuvieron principio en el dia veinte y tres de Junio del año proximo pasado por demanda, que por medio de Jose Carrio su Procurador purieron los Referidos Joseph Santonja, Joseph Olcina, y Vicente Ivorra, pretendiendo, que Mauro Santonja su Cuñado, y Hermano, con motivo de haverse encautado de varios bienes arraires, como removientes, y muebles, que Mayoraron en las universales herencias de los citados Agustin Torda, y Nicolas Santonja, los que disputava y corava proindiviso por un notable transcurso de tiempo, con irreparable perjuicio, y daño de ellos, concurriese sin demora el citado Mauro a la

correspondiente Division & lo referido bienes de dha
herencias, previas las diligencias de Inventario, y justifi-
cacion, bajo aperturamiento de sucesoro de dho lugar, y en su
defecto de haverse de oficio a su costa; y haviendose manda-
do hacerle saber al convenido maso vantage concurrie-
re demas de tenerse ya a efectuar los Inventarios que se solicita-
van, hizo el convenido maso oposicion a dha pretension, tenien-
do los Autos en dha el estado de sumario. Y haviendo Reflexio-
nado lo citado que les ha de ver la continuacion de la causa, con
causados gastos, dilaciones, y diviucios, para evitarlos, han
determinado comprometer sus acciones, y pretensiones en
personas de ciencia y conciencia de toda satisfaccion; y para
que tenga efecto, en la via, y forma que mejor haya lugar
en Derecho ocasionados del que les compete, & en libre y
espontanea voluntad, Otorgaron que comprometen las pre-
tensiones en dho Autos introducidas por ambas partes en
el dho estado D. Simon Gonzalez y Sumar, y el D. D. Miguel
Mora Abogados & los D. D. Conespos, vecinos de esta dicha villa,
a quienes eligen, y nombran por Jueces arbitros arbitradores,
y amigables componedores, y confieren tan amplio poder y
facultad como necesitan, y plena Jurisdiccion, para que den
trato de dos meses contados desde el dia de la aceptacion de sus
omnibus en adelante (cuya prorrogacion se reserva) poniendo los
Autos, con citacion de los otros amos, o sin ella, ni otro requisito con-
que legalmente sea necesario, en el estado correspondiente a su
instruccion, o en el que tienen, los vean, vertieren, y determi-
nen definitivamente, aunque sea en dias feriados, o dias no,
o no el orden judicial en la surtacion, procediendo, atendida la
verdad, y buena fe, sin sutilezas del Derecho, segun los meritos
que arrojen y produzcan dho Autos, y los papeles, y justifi-
caciones que reciban, y olier presenten: y en lo que sea ver-
daderamente dudoso, quitando el uno, y dando al otro a su
arbitrio, como tuvieren por conveniente; y conozcan igualmente
no solo en lo principal, sino en los incidentes que resultaren
sin limitacion, hasta que todo quede enteramente expuado
sin Rubrica alguna: por cuya sentencia, decision, y Autos
que previamente proveyeran, se obligan los otorgantes a estar, y
pagar, y por ninguna razon, aunque sea en juicio admisible, no pe-
dir nulidad, ni Reuicion, excepcion, apelar, agravar de ella
ni Reclamara total, ni parcialmente, a menos que sea por atentado, injus-
ticia notoria, error substancial, y lesion enorme, o enormissima, y a ote-
finla contenten, y apusvan desde ahora en todas sus partes, con re-
nunciacion de quantos leyes haten en su auxilio, queriendo que
se execute incontinenti sin Reuicion, y arrimmo que si alguno
apelare de ella, o pidiere Reuicion, o nulidad, o la Reclamare, no



En
Juan
Bau
en fa
Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

sea admitido judicial, ni extrajudicialmente, y antes bien quexen
sea visto por el mismo hecho, y caso haver convenido, y aprobado en-
teamente dha sentencia, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato, á
contrato; y á haver por firme el presente, obligan sus bienes
haidos, y por haver. Diegan poder á las Juntas en Magenta, y en
especial á las de esta villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se remeten
con sus bienes, renuncian su domicilio, otro que de nuevo ganaren,
la Ley, si combenir á su Jurisdiccion omnium Judicium, la última
Pragmatica de las sumisiones, de mar de yca, y fueras de su favor con
la general de Daxcho en forma; para que á todo lo apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por ellos consentida. Ambo ovison y otorgaron siendo testigos
Juan. Margual Cortu Escriviente, y Josef Torda & Thomas Sabrador,
ambos de esta vecindad. Y de los obligantes, á quienes yo el Escrivano
doy fe conozco, lo firmo solamente Josef Olano, y lo demás expone-
cion no saver, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos.

Joseph Olano
Juan Margual
E Cortu

Antemi
Pedro Carriz

Juanina concelera:
Nautinta Lopez
en favor de
Juan Lopez

En la villa de Alcoy á los catorze dias del mes de
Marzo del año mil setecientos ochenta y quatro: ante mi
el Escrivano, y testigos parecio Nautinta Lopez Sabrador,
y vecinos de la misma, á quien doy fe conozco, y **Dize**
que en atencion á que en el dia siete de Julio del año más
proximo pasado, se pedimento de Francisco Matais Procurador
de Margual Gilbert Sabrador vecinos de esta villa se traxo
exencion en bienes de Charnaval Sabadur el mismo veundario de
noventa y nueve libras de deuda principal, moneda corriente,
y por no veientos en Rales quince maravedis de vellon importe
de cotar devengadas en el Expediente formado sobre dha deuda
principal, cuya exencion fue travada en la mitad de los juros
que estavan pendientes de la heredad dha el locaret, propio de
Dn. Josef Mexita, que á paxto de media culturaava dicho

Satorne, y se nombro en Administrador para su Reuidacion
encante, y para de las devidas cuentas, a Juan Lopez Labrador
vecino de esta Villa de San Pedro, quien se obligo a desempeñar dho
encargo, que acepto en forma: Y como por parte del mencionado
Don Pasqual Tubert fue apremiado el citado Juan Lopez pa-
ra la correspondiente dacion de cuentas, en su Rebelion, y por
no haver cumplido con dho precepto judicial, se mando pro-
ceder a su prision, como asi quedo executado; Y haviendo se
mandado poner en libertad con tanto se oia de ayer pro-
vito por el Sr. Dn. Juan Donnuado Jimenez Conesider de esta
Villa y su Partido Juez de dho Autos, bajo fianza Carcelera,
para que tenga efecto la dacion del dicho Juan Lopez, de su
buengrado, en la forma que mejor haialugar en Derecho, el
compareciente Bautista Lopez, otorga que recibe en fado vie-
so, como Carcelero Comentariense, al dho Juan Lopez su Padre,
del que ve da por entregado a su voluntad, sobre que Renuncia
las deyer de la entrega y prueva: obligandose teniale en su
poder de pronto, y manifiesto, y de bolverle a dha Carcel siempre
que por dho Juez de la referida causa, u otro competente
se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion, ni pla-
zo alguno, aunque de Derecho le sea concedido, sobre que Renuncia
qualquier beneficio, que le supiere, y especialmente la ley sancionada
codice de preteritibus; y la diez y siete del titulo doce de la quinta
Partida, de cuyo efecto fue aperciado; y en caso de no Restituir al
dicho alar referida Carcel, pagaria todo lo que contra el
fue juzgado, y venteniado en todas instancias en la dicha causa
sobre que esta preso, con mas la pena, que como a Carcelero se le
impusiere, en que deve luego ve da por condenado: para cuyo efecto
hizo de causa y negocio ajeno, suya propio, sin que sea necesario
haver excusion, ni otra diligencia de Juez, ni de Derecho con el con-
tenido Juan Lopez, ni sus bienes; puer todo favor Renuncia, quierien-
do que para ello se proceda por apremio, y todo dho: obligando para
el cumplimiento sus bienes raices, y por haver: y dio poder alar
Justician de su certad, en especial alar que de dha causa cono-
can, y las de esta Villa de Alcor a cuya Jurisdiccion se
sometio con sus bienes, para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva parada en Juzgado, y por el consentida,
y Renuncio todas las deyer, privilegios, y fueros en favor, con
la general de Derecho en forma. A esto otorgo, y no firmo
porque expreso no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de
los testigos que lo fueron Jayme Morales de tu-
diante de Gramotia, y Viente Nicó

Vento
y su
u
de 11



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
CUATRO.

Alcaval ordinario del Torgador de esta villa, ambos
vecinos de la misma.

Visente Mico

Artemi

Pedro Carriz

Venta: ytes
y su Consorte
de Antonio Lopez

Es parte por esta escritura: que nosotros Vicen-
te Saugual Labrador, y Francisca Domenech Consortes
vecinos de esta villa de Alcoy: con licencia que yo
la dicha pido al referido mi marido, y este me la
concede en bastante forma para otorgar y jurar la presente (que se
verá en yo el Escrivano don fe) juntos de mancomun, et in soli-
dum a voz e uno, y cada uno se por si, renunciando, como expre-
samente Renunciamos la ley e suobus Nos debendi; el autencia pre-
sente hoc ita e nre juroribus; el beneficio de la division, excurion,
y demas de la mancomunidad, y fianza: otorgamos que por nro
nos, y en nombre e nre herederos sucesores, y havientes ocura
vendemos, y damos en venta real por peso de heredad para siem-
pre, a Antonio Lopez Maestro Fabricante de Paños de esta misma
vecindad presente y acceptante, y a los suyos, una casa de ha-
bitacion, y morada sita en el poblado de esta dha villa, y calle
nombrada de Peau, o de S. Jayme y Santa Ana, lindante por un
lado con la de Joseph Ferrando, por delante con la de Thomas Valor
dha calle en medio, por las espaldas con la de Joseph Satorras, y por
el otro lado con la calle que sigue desde la Virgen del Portal nuevo
arica el Portal de Riquier, comprendiendose la porcion de piedra e
picardas que existen dentro de ella destinadas para hacer el arco
de la misma, la qual esta tenida y afecta a dos censos cuyos ambos
capitalis importan onze libras, y corresponden y pagan al Reverendo
Clero de la parroquia de esta villa, y en fianza y libras de otros tri-
buto, y cargo especial, y general, y como tal la averiguamos de

8

Don Alonso por precio, y cantidad de noventa y veinte
libras, moneda corriente, de que se haen pago en esta forma:
vinte libras igual cantidad que importan los dos relacionados
Conos, y el otro retiene el mismo Comprador en su poder para
su Razon: diez y siete libras que conseruan tener y a re-
cividas, y de que veran por satisfechos y entregados a su
voluntad con Renuciacion del otro de la entrega y prueba,
excepcion de la non numerata pecunia, y demas de su favor: y
las Rinduan noventa y veinte libras (que manifestamos
tener desonadas para haer pago de cierta cantidad que estamos
debiendo a la herencia del d. n. Juan Bautista sempre, y
a cuya requirida tenemos obligada la Cava de esta enagenacion,
por cuya causal la practicamos, y haemos) las Rendi-
mos en efectiva moneda de oro, plata, y vellon de buena ca-
lidad a presencia de los testigos infrascriptos, y notario, que
de haer pagado se poder del comprador al nuestro haer fe, y
de ambas partidas le otorgamos carta de pago en forma.
En esta conformidad declaramos que el justo precio, y valor de
la referida Cava y piedras son las noventa y veinte libras
que tenemos Rindidas por ellas, y de qualquier cantidad que pue-
dan valer, o tener mas de precio en qualquier forma que sea,
le haemos al conradido Alonso gracia y donacion pura, perfecta,
e irrevocable que el Derecho llama entre vivos, con Renuciacion:
Renuciamos la ley del Cadenamiento N. de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mar, o menos
de la mitad del justo valor de la cosa que se enajena, con los qua-
tro años que conceden para poder repetir el engano, y las demas
leyes que convieren con ella: Y desde hoy en adelante para siem-
pre nos derapoderamos, apartamos, y desistimos de la propiedad, ve-
nionio, posesion, uso, titulo, Rucaro, y qualquier otro derecho, y
accion que en dicha Cava y piedras teniamos, tenemos, o poder
nos competir pueda por qualquiera motivo, y todo ello con sus
entradas, validas, paredes, usos, costumbres, servidumbres,
y demas, lo cedemos, transparamos, y renunciamos en el
indicado Antonio Alonso comprador, y los suyos, para que co-
mo absolutos Dueños hagan, y dispongan de dicha Cava, y
piedras a su voluntad. *Acceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui a Jure Valerius non exsunt;*
nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formae novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; Ita solum
pena de comuro sequitur et tenor de la antigüedad Jueros, y d.

cades de Su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve. Y les damos poder el que
 se requiere para que por su arbitrio, o judicialmente como quie-
 ra entre el referido Comprador en la contenida Cava, tome y apre-
 henda la posesion, y tenencia de ella, y pierda para su caso; y
 en el interin que no lo execute nos constituimos por sus inqui-
 lino tenedores, y porhedores para ponerle en ella siempre
 que nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion, y eviccion
 miento de en adelante y supreio en los terminos que lo ordenar
 las leyes. Y de que somos Cavadores por el presente Aragon. Y
 presente a quanto queda dicho yo el innuado Antonio Lopez com-
 prador otorgo que acepta esta Escritura, y Recibo en venta la
 destinada Cava y piedras de cuya propiedad me soy por enre-
 gado y ratificado a toda mi voluntad, sobre que Renuncio las le-
 yes de la entrega y prueba, de la cosa no habida, ni recibida, y
 demas del caso; y prometo responder, y pagar los expresados
 Censos, cuyos dos capitales importan once libras, al Reverendo Don
 de esta Villa, o a quien correspondan en sus devidos plazos. Tambien
 pongo cada una por la que le pertenece, y tiene otorgado obli-
 gado a cumplir con sus bienes, y rentas habidos, y por haber:
 otorgo poder alcaide Jurisdiccion de su Magestad, y en especial alcaide
 esta Villa de Alcaide a cuya Jurisdiccion no sometemos. Y a
 nuestros bienes, renunciamos nuevos Dominios, otro fuero que
 de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium
 Jurisum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, demas leyes, y
 fueros de nuestro favor con la general del Derecho en forma, pa-
 ra que aun observancia nos apremien como por sentencia defini-
 tiva pasada en cosa juzgada, y consentida. Y a mayor seguridad yo
 la contenida Franquesa Donenchi Renuncio todo auxilio de ley de Vele-
 yano Senado Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y
 Partida, y quantas me supiaquen; pero como Cabedero de ellas, y avi-
 sada en particular en efecto por el presente Aragon, quiero que no me
 valgan, ni aprovechen en este caso; y que yo por Dios nuestro venor, y una
 vez de Cruz que hago conforme a Derecho, que no me opondre a esta co-
 por mi Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por
 otro alguno que me competan que yo que en el mi utilidad, y combenen-
 cia el hacerla, declaro que la otorgo sin premio, ni sueldo alguna; y
 mi voluntad libre: que no tengo patrocinacion hecha en contrario: que
 si pareciere la Revoco: que no pedire absolucion, ni Relaxacion
 este Juramento a quien me la pueda conliden: y que si de facto se

Uelute marañeiois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

me concediendole, no uoane de ella pena de perjurio. Ami lo otorga-
non y dixeron en la villa de Alcoy a veinte y cinco de Mayo
del año mil setecientos ochenta y quatro: siendo testigos Juan Co-
Parqual Cortes Escrivano, Juan Piner Albaniil, y Aquilino Torregro-
sa Tundidor Mayor, todos de esta veindad. Yo el otorgante, y
acceptante (a quienes doy fe conuerso, y prometo que dentro el ter-
mino de diez dias hicieren Notar la presente en el oficio de
hipotecas de esta dha villa, que esta al cargo de Francisco Perez su
secretario el Ayuntamiento, baxo nulidad de ella no lo haviendo, ve-
gun lo mandado en este particular por su Magestad en su d. orden de
treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos ochenta y
ocho) lo firmaron los hombres, y por la mujer que manifestado
no saber escribir lo hizo ante uno de los testigos = los
emendados = manifestados = notos = danos = valgan =

Antonio Slopis

Juan Co-
Parqual Cortes

Antoni
Piero Carbonell

Cession, y combenio } En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del
Piero Carbonell, } mes de Mayo del año mil setecientos ochenta
Ygnacio Chaumel } y quatro: ante mi el Escrivano, y testigos
} inmediatos comparecieron Piero Carbonell de
ejercicio Notario de una parte, y de la otra Ygnacio Chau-
mel Calderero ambos de esta veindad, y dixeron: Que este
tiene instada execucion contra dicho Carbonell, y sus bienes por
la quantia de ochenta y quatro libras diez y nueve duellos, de
moneda corriente, desta procedente de faenan, y puestas de calbe-
reia que le hizo, y lo vendio al fiado para el uso de un

8

Molino & Papel que & compañía con otros posee el mismo
 Carbonell en la Tierra del Molinar & este termino pasado de
 las cinco muelas, cuya parte tiene dada en arriendo a Plas Fines
 Ciudadano vecino de esta villa por la cantidad anual & conquista libras
 bien que & ellos debe contribuir en la parte & gastos que le correspondan, y
 ocurrir para la conservación, y Reparación de la Fabrica; Y que como en el
 día se encuentra sin dinero para pagar dicha deuda a Chaumel, y &
 la prosecución de la causa por los términos legales, se han & finalizar
 muchas cosas, por mediación de Personar señoras & todo bien, se han con-
 venido en otorgar la presente Escritura, por la qual el renunciado Pedro
 Carbonell apretando como es debido que el Tenorio Chaumel se haga
 pago de la cantidad adeudada, por ser muy justo, y a razón conforme,
 desde acá para en adelante cede, Renuncia y transpara a su favor la
 Merced cantidad anual que este liquida & el tanto por que tiene arren-
 dada su parte de Molino & Papel ya mencionado, para que la vaya
 cobrando a los plazos que tiene convenidos, y estipulados en
 el Documento formado sobre el particular de este arrendam.
 harra que este enteramente cobrado, y satisfecho. El día veinte y
 quatro libras diez y nueve sueltos importe & su credito: y que
 al efecto y para mencionar dure su cobranza tan solamente, le con-
 tuya y pone en su lugar mismo, en terminos que para que no sien-
 ta perjuicio ni Retardo alguno en ella, en este mismo acto requiere
 al referido arrendatario Plas Fines a fin de que tenga a dho Tenor-
 cio Chaumel por tal cesionario, y que le acuda con las sumas
 liquidar del importe de su parte de arrendamiento del propio mo-
 do que lo debía haver con él, hasta que este pagado de las ve-
 nta, y quatro libras diez y nueve sueltos cantidad de la deuda.
 De lo qual hallandose presente dicho Plas Fines expresó
 quedar enterado, y ofreció entregar al citado Chaumel lo que
 viniendo traye de la parte del arriendo que tiene & Pedro
 Carbonell en los mismos terminos que este lo expone, y según
 lo tiene escrito, y contratado. Cuya cesion el conradido Tenorio
 Chaumel acepto en toda forma, y prometió esperarse en
 cobrar su credito del indicado Plas Fines del importe liquido
 anual del arriendo que tiene del referido Carbonell; y que
 no incomodará a este por razón de esta deuda, ni hará uso de
 las diligencias de ejecución, que tenia instauradas contra el
 mismo, judicial, ni extrajudicialmente, cancelandolas en to-
 da forma. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligaron ambas partes
 sus Personar, y bienes haviendo, y por haver: diéron poder a los Juri-
 cios, & su nageras, y en especial a las de esta villa de Plas Fines a cuya ju-
 risdicción & competencia concurrieron bien: renuncian su domicilio: otro fuere

el
 hen-
 se
 u-
 e
 or
 lee-
 m

y devianos: hagan juramientos de calumnia, deirorio, y supletorio: tomen posesiones de qualquiera bienes, y otras cosas que combengan: oigan Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y Difinitivas, continuando las favorables, y apelando de las contrarias, siguiendo los Recursos, y apelaciones, y suplicaciones hasta fenece-
 lar en todas instancias: pidan costas, y hagan los demarcos, y diligencias judiciales, y extra que combengan, y que yo el tor, ante mismo haria, y hacer podia siendo presente. Fue el poder que para todo lo referido, cada cosa y parte, con lo anexo, coneso, y dependiente le di poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para que le puedan substituir en uno, o mas, Roccox los substitutos, y nombra otros con relevacion en forma. Y a la firmeza de quanto en virtud de este poder se huere oblig de su menor los bienes havidos, y por haver, y lo firmo siendo testigos Francisco Par-
 qual conser devianente, y Antonio de laso texedor de Paños ambos vecinos de esta dha villa.

Joseph Maria

Antoni
 Pedro Carriz

Di Copia con cello 3.º dia 26 de Abril de 1784

En la villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta y quatro: ante mi el Sr. y testigo compasado Excmo. Sr. D. Juan de Dios, y otros fabricantes de Paños vecinos de esta dha villa, de su grado, y buena ciencia otorgo que para yo todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Francisco Theodoro Botella, Antonio Araoz y veasa, y Antonio de Dios, y Joaquin Procuradores del Sumario de la N. Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, auerentes, de lo qual junto, y a cada uno de por si et in solidum, generalmente para que oigan todos sus Pleitos, y causas civiles, y crimina-
 les, comenzados, y por mover, asi haviendo, como dependien-
 tes, qualquiera tribunales, Audiencias, y Juzgado de su Magestad, presentando Pedimentos, Requirimientos, proter-
 tomes, citaciones, y emplazamientos: nieguen, y objeten lo contrario suministrando excoitos, Injurias, testigos, y otras pruebas: tachen los selos contrarios: pidan excoiciones, poi-
 ciones, ventar, trancon, y rematen de bienes: hagan juramen-
 tos de calumnia, deirorio, y supletorio: Roccox Paños, deava-
 no, y otros debrados: tomen posesiones, y amparos: oigan Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y difinitivas, continen-
 las favorables, y de las contrarias apelen, Recorran, y su-
 pliquen, siguiendo los Recursos, y apelaciones, y su-
 pliquen: pidan costas, y hagan quantos dilis, y judiciales,



Yo el Rey

SEIS DE ABRIL, VEINTE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

y extra combengan, y que el otorgante mismo haria, y
hauer podia siendo presente. De para todo lo referido, anexo,
conexo, y dependiente le da poder, con fianca, libre, y gene-
ral administracion, y facultad para que le puedan substituir
en uno, o mas, Vocar substitutos, y nombrar otros,
con relacion en forma. Avilo otorgo y dió, obli-
gando a la substancia su Persona y bienes havidos,
y por haver, siendo testigos doctos un Cida-
dano y Viente Cote Oficial de Causa ambos de este
dho. Ciudad. Y el otorgante (a quien doy fe cono-
co) no lo firmo porque expreso no saber, y a su me-
mor lo hizo uno de dichos testigos.

Lorenzo Mollo y Vidaplana

Antoni

Tomé Carriz

Poden a Pleyto: Theresera } En la villa de Alcoy á los catorce dias
Silvestre ep. E. et. " } del mes de Abril de mil seiscientos ochenta
ad. Juan Escobedo y otros } y quatro: antoni el Escrivano, y testigos
infraescriptos comparecio Theresera Silvestre Viuda de Christoval
Munio, como madre tutora y Curadora de Mastrinos, Manuel,
y otros Munio menores, veuna de la misma (a quien doy fe co-
noco) y de su grado otorgo todo supoder cumplido, libre, lleno,
y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a
Manuel Escobedo, Josef Valler, y Raymundo Sanchez pro-
curadores de la R. Audiencia de este Reyno de Valen-
cia, de Josef Antonio Gulleu, y tenuel, y de Miguel
Boujot Procuradores del Numero de los Jueces infierio-
res de esta Ciudad, vecinos de ella, auerres, a los unos
juntos, y a cada uno in solidum, para que en nombre
de la otorgante sigan todos sus Pleytos, y causas, civi-
les, y criminales, movidos, y p. mover, ans haciendo,

Poden
Pere
muel
Di Copia a
vella 3.
24 de abril
1784

como defendiendo, ante qualquiera Jueces, y
 Juracia de su Magestad, y sus R. Audiencias, y tribuna-
 les, haciendo pedimentos, requirimientos, protestaciones, cita-
 ciones, y emplazamientos: nieguen, y objeten lo contrario
 presentando evectos, escrituras, testigos, y otras pruebas: ta-
 chen los testigos de la adversaria: pidan execuciones, prisiones,
 ventar, embargos, roturas, tranças, y Remates de bienes: tomen
 posesiones, y ampacos: Recusen Jueces, Escriptores, y Escriuantes:
 hagan Juramentos de calumnia, decisorio, y supletorio: tomen
 posesiones de qualquiera bienes, y otras cosas que comben-
 ga: oyan Autos, y sentencias, interlocutorias, y difini-
 tivas, convirtiendolas favorables, y apelando de las con-
 trarias, requiriendo los Reuocados, Apelaciones, y Suplicaciones
 hasta fenecerlas en todas instancias: pidan costas, y hagan
 los demás actos, y diligencias Judiciales, y extra que con-
 bengan, y que la otorgante haia, y hacer podia prevente
 y parte con lo anexo, conexo, y dependiente lei da poder
 con libre, franca, y general administracion, y facultad
 para que le puedan substituir en uno, o más, Reuocar
 los substitutos, y nombrar otros con relexacion en forma.
 Y a la finera de quanto en virtud de este poder se hiziere
 obligo de sus menacas lo biener habidos, y por haver: y
 no lo firmo por no aver, hiolo uno de los testigos que
 lo fueron Francisco Carrion Escriviente, y Manuel Verdum
 varre, ambos vecinos de esta villa.

Fran. Carrion

Ante mi
 Pedro Carrion

Pedro a Meyros: yte
 Pedro Sab. // a // ma.
 Manuel de Solano, y otro

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias
 del mes de abril de mil setecientos ochenta y
 quatro años, ante mi el Escrivano, y testigo
 comparecio Vicente Perez Labrador, y vecino
 de la misma (a quien doy fe conuco) y de su

Di copia con grado otorgo que dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno,
 vello 3.º dia y bastante qual se dio ve requiero, y es necesario a Manuel
 24 de abril de 1781 Escrivano, y Fran. Antonio Herrero Escriuantes de la R. Audiencia
 de este Reyno de Valencia, y vecinos de ella, auventer, a los dos jueros, y a cada uno in solidum, para que

Di copia
con vello 3.
dia de mayo
yove 1784

en este maraudois.



**SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CATRO.**

en nombre. El otorgante rigan todos sus Pleitos, y Cauvas, civiles, y
criminales, movidos, y por mover, assi hacienda, como defendiendo, ante
qualquiera Juez, y Justicia de su Magestad, y sus N. Audiencias,
y Tribunales, haciendo Resimientos, Requirimientos, protestaciones,
citaciones, y emplazamientos: niequen, y objeten lo contrario pre-
sentando Escritos, dicituras, testigos, y otras puebas: tache los
testigos de las adversas: pida execuciones, prisiones, ventar
embarcos, rebuvas, trances, y Remates de bienes: tomen posesi-
ones, y amparos: Recusen Jueces, Arxivanos, y otros deudores:
hagan juramentos de calumnia, decurio, y supletorio: tomen po-
siones de qualquiera bienes, y otras cosas que combengan:
oygan autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con-
sintiendo las favorables, y apelando de las contrarias, ri-
equiendo los Recursos, Apelaciones, yuplicaciones hasta fenecer
las en todas instancias: pidan costas, y hagan los demas actos,
y dilig. judiciales, y extra que combengan, y que el otorgante
mismo haria, y hacer podria prevento siendo: Fue el poder que
para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo,
y dependiente, le da poder con libre, franca, y general admini-
stracion, y facultad, para que le puedan substituir en uno, o mas,
Revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. Y
ala primera de quanto en virtud de este poder se hiciere, obligo
rur bienes habidos, y por haver. Fue lo fimo porque visto no
saber, hizo lo uno de los testigos años auezo, que lo fueron
Francisco Ybeda tratante, y Josef Carrio procurador de este
Purgado, y ambo de esta vecindad.

Joseph Carrio

*Antoni
Petro Carrio*

Poder a Reitos: La qual
Perenquer = a = tno } en la villa de May a los veinte y quatro dias
nio Arago veraa } del mes de abril del año mil setecientos
ochenta y quatro: ante mi el Arxivano, y

Poder
Vallu,
Arxivano

Di copia
con vello 3.
dia 6 de ma-
yo de 1784

testigos comparecio Parqual Berenguer Ciudadano vecino
de esta villa (a quien doy fe conozco) y en su grado, desta villa,
y tenor de esta Escritura otorgada que sawa y dio todo su poder
cumplido, libre, pleno, y bastante qual el Derecho se requiere,
y es necesario a Antonio Magg vespa otro de los Procurado-
res del Turno de la N. Audiencia de la Ciudad de
Valencia vecino de la misma, a uerente, generalmente para todos sus
pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, movidos, y por mover,
así haciendo como defendiendo con qualquiera Personar de la misma,
y vetulanes, presentando Pedimentos, Requirimientos, protestaciones,
citaciones, y emplazamientos: ni que, y obsete lo contrario, y submi-
nistrare Escrituras, testigos, escritos, y otras puebas: tache los de los
contrarios: inste execuciones, prisiones, Ventas, trances, y remate
de bienes: tome posesiones, y amosados: haga juramentos de ca-
lumnia, de curato, y supletorio: Recabe Testes, delictos, y Escusados:
oyga tutor, y ventencia Interlocutorias, y definitivas, con tanto
lo favorable, y de lo contrario Recorra, apele, y suplique, siguien-
do las Apelaciones, Recursos, y suplicas hasta fenecerlas en
todas instancias: pida costas, y haga los demas actos, y diligencias
judiciales, y extra J. combengan, y que el otorgante mismo por
si haria, y hacer podia siendo presente: que para todo lo referido
anexo, conexo, y dependiente le da poder con libre, franca, y gene-
ral administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituir en
uno, o mas, Recabar substituto, y nombrar otros con relevacion en
forma. Fala famosa obligo sus bienes haviendo, y por haver. Así
lo digo, otorgo, y firmo siendo testigos Francisco Parqual Cortes de ma-
viente, y Josef Maria otro de los Procuradores del Turno de esta
Villa vecino de la misma.

Antemi
Parqual Berenguer
Pedro Carriz

Procurador Pleytos. Thomán } Inlavilla de Alcoy á los veinte y cinco dias
Vallu, y otros: a Josef } del mes de abril del año mil setecientos ochenta
Avirra } ta y quatro: ante mí el Escrivano, y testigos in-
prescriptos comparecieron Thomán, Francisco, y Vicente Vallu
Hermanos de ofecio tenedores de la villa, y Rosa Perez Viuda
de Josef Maria, vecinos todos de esta villa, y en su grado, y uerente ven-
cia otorgaron que sawa, y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno,
y bastante qual el Derecho se requiere, y es necesario, a Josef Ma-
viente otro de los Procuradores del Turno de esta dicha villa, vecino de
la misma, generalmente para todos sus Pleytos, y causas, civiles, y
criminales, comenzados, y por mover, así demandando como de

ENTE
L MIL
TA Y

y
ante
us,
s,
pre-
ante
i-
e:
po-
n-
i-
cer.
bo,
ante
ue)
oo,
in-
2.
liop
0
is
es
y



De uno maravedia.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Jendiendo, con qualquiera persona particular, y comun, compareciendo en su razon ante los Jueces, y Justicias de su Magestad N. Audiencia, y tribunales, habiendo desmentado, Requirim. protestaciones, citaciones, y emplazam.^{tos}: ni que, objeto, y contradiga lo de aduerso y presente escrito, lo contrario, tiempos, y otras puestas: ni che si combiniere los de los contrarios: pida execuciones, posesiones, embargos, solucions, ventas, transas, y remates de bienes: tome posesiones, y ampagos: haga juramentos de calumnia, de dolo, y supletorios: Reque Jueces, Letrados, y Escriuano: oya Autores y Sentencias interlocutorias, y definitivas: consienta lo favorable, y de lo contrario apele, Recorra y suplico, siguiendo los Recursos, Apelaciones, y suplicas hasta fenecerlas en todas instancias: pida costas, y haga lo demas de oficio, y diligencias judiciales, y extra conbencon, y que el otorgante mismo haria y haer podria siendo presente. Que para todo lo referido anexo, uneso, y dependiente le dan poder con libre plena, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en uno, o mas Reque los substitutos, y nombrar otros con Releuacion en forma. Y a la primera obligaron sus bienes habidos, y por haer. Y si lo otorgaron siendo tiempo de su Santamaria de espacio sacre, y Chirivall para Labrador antes de esta veintidós. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conozco) no lo firmaron porque dixeran no saber, y a sus riesgos lo hizo Tho Santamaria tertio.

Luis Santamaria

Ante mi
Pedro Carrizosa

Poder a Pleitos: Antonio Monllor de Roque - a Roque monllor Carp. } En la villa de Alay a los quatorce dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro: ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos con copia con pareció Antonio monllor de Roque vecino de Alameda (a quien doy fe conozco) y de su grado otorgo que avia y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se dio de Requiere, y es necesario, a Roque monllor Carpintero de esta vecindad presente, y aceptante, para que

34 de Mayo de 1784
Libre copia

con sello
dia 22 de
de 1784

Venta
y Com
de
Man



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

consillo de

dia 22 de Octub

de 1790.

en nombre del otorgante para todos sus Pleitos, y causas civiles, y criminales, comenzados, y por comenzar, con hacienda como defensor antes qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y sus Real Audiencias, y tribunales haciendo Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: ni que se le oponga lo contrario preventando escritos, tratadas, tertios, y otras paces: tache los testigos para aduocacia: pida excohesion, prisiones, ventas, embargos, solturas, trances, y remates de bienes: tome posesiones, y amparos: Recusaciones, Excohemias, y otros Letrados: oya a todos, y ventenias, Interlocutorios, y Dispositivos, conienta los favorables, y apelando de las contrarias, siguiendo los Recursos, Apelaciones, y suplicas hasta tener lugar en todas instancias: haga juramentos de calumnia, de iuramento, y supletorio: tome posesiones de qualquiera bienes, y otras cosas que combengan: pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que combengan, y que el otorgante mismo haria, y hacea por su presente siendo: Que el poder que para todo lo referido, cada una y parte con lo anexo, coneso, y dependiente, puer para todo lo referido le da poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en uno, o en mas, renovar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con elevacion en forma. Y a la primera de quanto en virtud de este poder se huere obligo sus bienes presentes, y por haver. Y lo firmo viendo testigos Francisco Carris de Avila, y Jovqual Mexenquer Ciudadanos ambos de esta villa.

Ante mis Montos

Ante mi

Pedro Carris

Venta Joseph Goralbes
y Conorte: en favor de
D. D. Laya

Separe por esta Escritura, que notorio
Joseph Goralbes Fabricante de Papel y Paños, y
Jesualda Carris Conviata vecinos de esta villa
de Alcoy: habiendo precedido la correspondiente licencia y permiso
que esta prevenido por dño, o yo la dicha he pedido al consabido

mi marido, y este me la ha concedido en bastante forma
(de lo qual el presente Escrivano da fe) los dos juntos de manco-
mum á vos de uno, y cada uno de porri et in solidum: renunciando
como expresamente Renunciamos la ley de suobun Nro de tenor: el auten-
tica presente hoc ita de fide juraturis el beneficio de la division, y
exaution, y demas de la mas comunidad, y fianza: Otorgamos: que
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, sucesores, y havientes
causa, vendemos, y damos en venta real por feno de heredad para
siempre Jamas, á Francisco Parga Labrador vecino de esta
dichavilla que esta presente, y á los suyos un pedazo de tierra di-
van comprensivo de seis jornales sito en termino de dhavilla, partido
nombrado de Formig, lindante con tierra de los herederos de Luis
Alcayna, con la de Martin Girbert, ó de d.º Pero vempere, con
la de la viuda de Charroval Santonja, con la de Francisco Islet,
con la Heredad nombrada la torre de Durabo, y con tierra de
los herederos del D.º Corne Guerau, franca dha tierra de todo
tributo, y carga, y como tal la aveguamos por precio de setecien-
tas y diez libras, moneda corriente que efectivamente recibimos
en especie de oro, plata, y vellon de buena calidad y peso (de
cuyo entrego, y recibo yo el Escrivano tambien doy fe) y de ella
le otorgamos finiquito, y recibo formal. Declaramos que el justo
valor de dho pedazo de tierra son las setecientas y diez libras
Reales por el, y del mas que tener pueda en qualquier can-
tidad, y forma, le hacemos al comprador gracia y donacion pura,
irrevocable, y perfecta que el Dho llama inter vivos con omnia
Renunciamos la ley el ordenamiento Real de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la
mitad de su justo valor, los quatro años que conceden para repetirle,
y las demas leyes que con ella concordaban: Desde hoy en adelante
para siempre nos desamparamos, desistimos, y apartamos del derecho,
y acción de propiedad, veneno, y posesion, título, uso, Recibo, y
qualquiera otro que tenemos, y podamos tener á la destlinada cosa,
y todo ello, con las entradas, salidas, usos, costumbres, venidum breu,
y otros de la misma, lo cedemos, Renunciamos, y transparamos
en el contenido Francisco Parga comprador, y sus herederos, pa-
ra que la posea, goce, y enajenen á su voluntad como
dueños absolutos. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi
dich Clerici jurta regum, et tenorem fori novi super hoc esse bona
ipra ad vitam suam adquisierint, vel haberint; Et hab la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y de d.º orden de Su Mage, (que
Dio quando de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve).
Y tenemos el poder que se requiere para que por su autoridad, y ju-
dicialmente entre en la referida tierra, tome y aprenda la po-
sion, y tenencia de ella, y en el interin que no lo ejecuta

Francisco
Blas
Escribano

U. lute maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

nos constituimos por sus colonos tenedores, y poseedores para po-
nerle en ella siempre que no lo pidan, y no obligamos á la cobian, requi-
dad, y saneamiento de esta villa, y en precio en los mismos terminos que
lo previenen las Leyes R. de que nona abedaca en por el presente escrita
no. La primera de esta escritura obligamos nuestros bienes hoidos
y por haver: damos poder á las Juntas de su Magestad, y en especial á
las de esta villa de Alay á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y á nues-
tros bienes, renunciando nuestro Dominio, otro fuero que de nuevo pa-
saremos, la Ley: si conuenit de Jurisdictione omnium Judicium,
la ultima Pragmatica de las sumisiones, demás leyes, y fueros de
nuestro Reino, con la general del Rey en forma, para que nos apre-
mien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada, y por doctos consentida, en abundam.
y á mayor seguridad yo la mencionada Señalada Carta renunció
todo auxilio, leyes de Toro, Reales, y Partidas, que sean contribuciones,
las del Reyano Senado Consulto, y quantas se pagarme pueden;
por como abedaca de ellas, y dividida en especial de efecto por
el presente escritura que no me valgan, ni aprovechen en esta
cosa: y juro por Dios nuestro Señor, y esta carta que hago conforme á Dios,
que no me opondre á esta escritura por no dolo, ni por bienes heredita-
rios, parafernales, y multiplicados, ni por otro alguno que me
pertenescan: que porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla,
deitado que la otorgo sin premio, ni jurea alguna, ni de mi volun-
dad libre: que no tengo protestacion hecha en contrario: que si pareciere,
la revoque que no povié abisluon, ni relaxacion de este Juramento á quien
me la pueda conceder, y que si de facto verme concediera, no usare de
ella pena de perjurá. En cuyo testimonio avn lo otorgamos en la villa de
Alay á cinco de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro. viendo ten-
tió Joaquin Simó tenedor de Panes, y el Sr. D. Juan Sabucedo de
Panos ambos de esta villa vecinos. y los otorgantes (á quienes yo el
derruano doy e consuro) lo firmo el Josef Gualbes, y por su Contrato que
manifiesta no aver, D. Pedro Ferrer.

Josef Gualbes

Artemi

Pedro Carrizo

Firma de la Ley de Toledo } En la villa de Alay á cinco de Mayo del mes
de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro
D. Juan Simó, a favor de =
D. Pedro Ferrer

Di Copia
con sello 2º dia
25 de Mayo
1784

antemi el Escrivano, y testigos parecio Blas Ginea Ciudadano ve-
cino de la misma, y Dixo: Fue por quanto en el dia diez e Diecim-
bre del año pasado pasado ochenta y tres, a Peñon de
Josef Corbi Escrivano se tubo execucion en bienes de Nicolas ver-
perez y Aienri Ciudadano de esta misma vecindad por la cantidad
de ciento ochenta y tres y siete ducados moneda corriente proce-
dentes de multa de cuentas de faenas que en officio le tiene
hechas, y adelantadas, y que habido esta causa sentenciada de ve-
mate por el señor D. Juan Pomañal Comendador de esta
Villa, y mi officio: para que lo mandado en dicha Sentencia se queda
efectuar, en la forma que mas haya lugar en Derecho siendo aceto del
que en este caso le pertenece, otorgo el conrabiado Blas Ginea, que si
la expresada Sentencia de Remate se apelare, y por el superior, u otro
fuer competente fuere en todo Revocada, o en parte, bolvera
Revituirá el dicho Josef Corbi executando al referido Nicolas ver-
perez executado, u al quem derecho huviese, todo lo que importare
la parte Revocada; y sino lo hicieren el expresado Corbi, se constituyere
Notagante por su parte, y se obligo a cumplirlo por el: que para
ello ha de cauar y deuda a jona suya propia: obligando para la
primera a Persona y bienes haidos, y por haver: y dio poder ala
Jurisdiccion de su Magestad, en especial a las de esta Villa de Vilcoy
sometiendose a su Jurisdiccion con sus bienes: Renuncio a Domi-
cilio: otro ppero que de nuevo ganare: la ley si convenierit de Jurisdic-
tione omnium Juricum: la ultima Pragmatica de las sumisiones: la
de mas leyes y juicios de su favor: y la general del Dño en forma; pa-
ra que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y por si contentada. Otorgo, y firmo (a quien soy
fe conosa) siendo testigos Lorenzo Corbi, y Antonio Lerer oficiales
Escrivanos ambos de esta Villa vecinos.

Blas Ginea

Antemi

Pedro Larrea

Op
Sodexo para
cobrar y pagar
Fr. Cas. Vilaplana Viuda
a Jph Thadeo Mallat

Depowepor esta Escritura, que yo Francisca Vilaplana
Viuda de Jayme Daval vecina de esta Villa de Vilcoy, de mi
grado, cierta ciencia, y tenor de la presente, y en la forma que
mas haya lugar en Derecho otorgo que soy todo mi poder cumplido, libre,
ltemo, y bastante qual se requiere, a Josef Thadeo Mallat mi Hernano ma-
estro Notario de esta misma vecindad, que esta presente y aceptante,
para que en mi nombre pida, reciba, y cobre qualquiera cantidad de
de dinero, trigo, cevada, aceite, y otras cosas que me deban
al presente, y en adelante debieren, sea en la parte que fue-
re, por Escrituras, Reconocim^{tos}, Sentencias, Restos, alcances de
cuentas, o de lo que resultare por qualquiera causa, contra Persona



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

particularer, o comuner, y de ello otorgues cartas de pago, finopisto, y poder y lator. Y generalmente para todos mis pleytos, y causas civiles, y criminales, ecleziasticos, y voculares, començados, y por mover, o en demandando, como defendiendo, con qualquiera cosa se nonar que usen, pareciendo ante los Jueces, y Jurados de su Magestad, y en su R. Audiencia, y tribunales, haciendo sermentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y en querimientos: niegue, y objete lo contrario presentados Cuentos, Contratas, certigos, y otras puestas: tache las de los contrarios: pida e receiviere, y posiciones, ventan, transas, y Renotas, e bienes: tome posesiones, y amparos: haga Juramentos de calumnia de curas, y mpletorio: Recuse Jueces, Jueces, y otros delradores: oya autos, y sentencias: Interlocutorio, y difinitivo, conienta las favorables, y oclan adversas: apele, Recurra, y suplique, suplicando los Reuocados, y apelaciones, y suplicas hasta serenar, y en todas instancias: pida costas, y haga lo demandado, acti, y diligencias judiciales y extra judiciales: combengar, y que en la presente misma ha-ria, y hacen por su rion presentee: Que el poder que en mi Reide, el mismo le soy con libre, plena, y general comisionacion, y facultad de que por lo que respecta a mi persona, y a mi poder, se pueda substituir en uno, o mas, Reuocar los substitutos, y nombrar otros con Reuocacion en forma: y a la primera de quanto enquiero de mi poder se practicare oblijo mis bienes presentes, y por haber: doy poder a las Juntas de Madrid, y en especial a las de esta villa de Alcazar de San Juan, y consentida, y apremien como por sentencia difinitiva parada en Turado, y consentida, y Renuncio todas las Leyes, privilegios, y fueros de mi favor, con la general del Rey en forma. Y en especial el dimitio, y a quien del veleyano venado con- sulto, nuevas constituciones, leyes, e tomas, e dadas, y Partidas, y demas de mi favor, puer como abedora de ellas, y airada: en especial en el efecto por el presente de: queas que no me valgan, ni aprovechar en este caso: en uno testimonio con lo otorgado en la villa de Alcazar de San Juan, y en el mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro. Y la otorgante (a la qual yo el Rey como Rey se conosco) no lo firmo, porque oprimio no valer, y aunar excepto lo firmo por ella uno de los testigos que lo firmo Parqual Berenguer Ciudadano, y Parqual Berenguer de oficio: tin- rorera ambos de esta villa de Alcazar de San Juan, y moradores en ella: = f. = ablar =

Parqual Berenguer

Antemi
Pedro Carris

10 700
todas p. cobrar y Pleitos
Joaquin Alborn mayor,
a favor de Nadal Plascer.

Se pare por esta Escritura, que yo Joaquin Alborn
Fabricante de Paños vecino de esta Villa de Alcor
de mi grado otorgo que soy todo en poder cumplido, libre,
y bastante qual de Dios se requiere, y es necesario a Nadal Plascer
de la misma vecindad, auerente, bien como si fuer
presente y aceptante, paraq. en mi nombre, y Representacion pida, Pleitos,
y sobre qualquier cantidad de maravedi, tripp, Ceada, y otros generos
y cosas que me devan al presente, y en adelante debieren, sea en la
parte que fuer, por Escrituras, Reconocimientos, sentencias, Restas, al-
cancen de cuentas, o de lo que resultare por qualquiera causa contra
Personas particulares, o comunes: y de ello otorgue cartas de pago,
finiquitos, poder, y cartas: Y poraque si se oviere sobre lo dicho, y
especial, y general para toda mi Pleitos, causas, y negocios
civiles, y criminales, movidos y por mover, activos, y pasivos
con qualquiera Personas particulares, y comunes, compa-
resca ante los Jueces, y Jurisicos de S. M. y sus R. Audiencias
y Tribunales, habeamos pedimentos, Requirimientos, protestaciones, in-
taciones, y emplazam. inique, y objete lo contrario presentando es-
critos, Escrituras, testigos, y otras pruevas: tache los y los contrarios
si combiniere: pida Execuciones, poniciones, ventas, trances, y remates de
bienes: tome posesiones, y amparos: haga Juramentos de calumnia, de-
cirorio, y supletorio: Name Jueces, Escribanos, y otros Señados: oya su-
tos, y ventanias Incolectorios, y Dispositivos, conienta las favorables,
y de las contrarias apele, Recorra, y suplique, siguiendo los Recursos,
Apelaciones, y suplicas hasta su finem. pida cartas, y haga los
demas actos, y diligencias judiciales, y otras que combengan, y que
yo el otorgante mismo haria y haria poria siendo presente. Que
el poder que en mi Rude el mismo le transfiero para todo lo refe-
rido anexo, conexo, y dependente, con facultad para que le
pueda substituir, por lo que respecta a Pleitos tanrolamente, en
ono, o man, Pleitos substitutos, y nombres otros, con relevacion
en forma. Talasubintencia de quanto en virtud de este poder se
practicare obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver: doy po-
der a las Justicia de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de
Alcor a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes, para que a ello
me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por mi consentida, y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros de
en favor con la general del Dio en forma. Anulo otorgo en esta
Villa de Alcor a los diez dias del mes de Junio del año mil setecien-
y ochenta y quatro: siendo testigos para qual parte, Natancas, y
Joaquin Fabricante de Paños de esta Villa ambo vecinos de la
misma. El otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conosco, lo
firmo: Pasquel Berenguer, Escribano de Alborn

Dada copia
con sello 2^{do}
dia 19 de Ju-
nio 1784

Ante mi
Pedro Carriz

Comber
Christo
en fau
monec

Uctate maranesis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y QUATRO.**

Combenio, cesion, y transpaso
Chistoral monllor, y D^{ca} m^{ca}
en favor de D^{ca} Manuela D.
monech v^{da} del d^o Arenn

En la villa de Alcorcón a los diez y ocho dias
del mes de Junio de mil setecientos
ochenta y quatro años. Anterme el Es-
criuano, y testigos comparecieron el

una parte D^{ca} Manuela Domenech Viuda del d^o Pedro Juan
Arenn vecina de la villa de Bazaquela hallada en la presente, en
calidad de madre, tutora y curadora de sus hijos, y herederos
dicho su marido, y de la otra Chistoral, Nadal, y lo que mon-
lla Sabadores, y Antonio Silvestre Caudador, y Theresa mon-
lla Conrortas sus Hermanos, y vecinos de esta dicha villa, Hi-
jos, y otros respectivos del difunto Chistoral monllor vecinos
que fue de la misma, y D^{ca} m^{ca}: Que este tuvo a su cargo, y a par-
tido de mediar por algunos años la heredad apellidada el Pazo
esta en termino de esta referida villa propia del expresado difunto
d^o Pedro Juan Arenn, de cuya renta queda a deber a este el
indicado Chistoral monllor Padre comun alguna cantidad de
que segun manifestaron importaban setecientos setenta y qua-
tro libras catorce sueldos, y quatro dineros, pero que habiendo
ajustado la misma formalmente con los comparecidos para el
verdadero apuro de dicho credito, y al efecto manifestado diferen-
ter partidas abonables los conrabitos monllor, hecho el con-
pondiente cargo, y data, Releio conra ellos como a herederos
de dho su Padre, la deuda liquida de trescientas quarenta y seis
libras diez y siete sueldos moneda corriente; y deviendo
esto dar la competente satisfaccion, y pago a la conrabida
D^{ca} Manuela Domenech en la representacion que interviene de
la cantidad referida Resultante de la liquidacion y bilanco q.
han practicado con la mayor equidad, y puxera, sin haver in-
tervenido fraude, ni dolo, como a mi se declaran; por ello pues, ha-
viendo la contenida Theresa monllor pedido la oportuna licencia,
y permiso a dho su marido Antonio Silvestre para otorgar,
y jurar esta escritura, como lo puxiere el dho, y concedido de la
este en forma bastante, de que yo el Escriuano doy fe, los
dos juntamente con los conrabitos Chistoral, Nadal, y

Rogue nonnullor de mancomun, et in solidum, renunciando to-
dos como expresamente renunciaron la Ley: de iusibus, vel plu-
ribus non debendi, el autentica presente horta & fidei iuribus, el
beneficio de la dición, exusión, y demás de la mancomunidad, y
fiarza, otorgan que haen cession, y transpaso en forma a favor
de dicha D^a Manuela Domenech Curadora en pago de la cantidad
apurada, y en douda de trescientas quarenta y vein libras y
diez y siete cueldos, de una casa de habitacion, y morada sita
en el poblado de esta presente villa de Alcor, y calle nombra-
da de nuestra Señora de Agosto, lindante por un lado con la de
los herederos de Salvador Vall, por otro con la de Matheo de
Tatorre, por la otra espaldas con la de Agustin de py, y por delante
con la de Salvador mora dicha calle en medio, unica finca que ha
quedado por esta herencia de dho su Padre franca y libre de
todo gravamen, en valor, y estimacion de trescientas quarenta
y cinco libras de la expresada moneda, en cuya suma com-
pariados en este mismo acto a mi presencia, la de las Partes, y
testigos ha sido conceptuada, y valorada a dineros de contado,
por los maestros Martin Miguel Juan Botella que nombra por
su parte la indicada Curadora, y Matheo enauia que por la suya
nombraon los cedentes, quienes desde hoy en adelante resera-
poderan, apartan y desisten del uso, y accion de propiedad,
venorio y posesion, titulo, uso, y curso que tienen en la de-
lindada casa, y todo ello con las entradas, salidas, costumbres,
y usos de la misma lo renuncian, transporen, y ponen en la
indicada D^a Manuela Domenech, sus sucesores, y descendientes
para siempre, quienes en su virtud hagan, y dispongan de
ella enagenandola, y haciendo el uso que les parezca a su
voluntad como Dueños absolutos, y sin dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et
aliis qui de jure Valencis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
veniem, et tenorem, sui novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquisierent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de lo antiguo, fueros, y del orden de su Magestad, que Dios
guarde, de nubes de Julio del año mil trescientos treinta y
nueve. Y les dan el poder que se requiere constituiendola en
su lugar mismo, para que por su autoridad, o judicialmente
como quera tome, y aprenda la posesion, y tenencia de di-
cha casa, y en el interin que no lo puede se constituir
por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para ponerla
en ella cada que se les pida: Y se obligan a la eviccion



8

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

requeridad, y vaneamiento de dicha cava, y su transportation, y
cesion en los terminos presentados por Leyes R. de que fueron
hechos sabedores, e inteligenciados por mi elutitucion. Y la
convabida D.ª Manuela Domenech acceptó esta cesion en los
terminos que se le ha hecho de la mencionada, y expuso que con las
trecientas quarenta y cinco libras precio de ella, se dá por entera-
mente satisfecha, y pagada de las trecientas quarenta y seis
con diez y siete sueldos importe de su credito, hauendo condonacion,
y remision de la una libra diez y siete sueldos suma en que
expede este a diez, y renunciacion de las diez que para
el caso sea mas adaptable, y de toda la cantidad otorga á fa-
vor de los contenidos herederos de Christoval nonllor maior con
mas solemnidad, eficaz, y concluyente carta de pago, y definitivo
finiquito en forma. Talá firmeza de quanto queda otorgado obli-
gacion a raver Christoval, Nadal, Roque nonllor, y Antonia
Silvestre sus personas y bienes, la contenida Theresa non-
llor los suyos, y D.ª Manuela Domenech los de sus men-
res todo lo hauido, y por haer. Dizeon poder á las Justicias de
su Magestad, y en especial á las de esta villa de Alcorchón á vna
jurisdiccion se rometen con sus bienes, renuncian su Domicilio,
otro juez que de nuevo ganaren, la ley: si combenit de Juris-
dictione omnium Iudicum, la ultima Pragmatica de las admisiones,
demas leyes, y puestas de su favor, con la general del Rey en
forma; parague á todo veler apremio como por sentencia pa-
rada en Jurgado, y consentida. Y á maior seguridad la antedicha
Theresa nonllor renuncio todo su auxilio deyen de toso, Madrid,
y Partida, nueva constitucion, con las del veltiano renado
Consulto, y quantos se pagarla puedan, para como sabedores
de ellas, y especialm. de avizada del efecto que obran por mi
el Encicario, de lo qual doy fe, queno que no le valgan, ni
aprovechen en el presente caso. Y fué por Dios nuestro señor

y una causa que hizo conforme a dho que no se oponda
 a esta escritura por su Dote, arras, bienes hereditarios, pa-
 rasenales, multiplicados, ni por otro algun derecho que la per-
 tenesca: que porque es en su utilidad y conveniencia el hacerla,
 declara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, ni en volun-
 tad libre: que no tiene hecha protesta en contrario: que si pareciere
 la Nueva, y no pidiere abolucion, ni Relaxacion de este Jurament^o
 a quien se la pueda conceder: y que si de facto se le concediera
 no usara de ella pena de perjurio. Am lo dijeron, y otorgaron,
 siendo testigos Josef Perucho de la Villa de Villa nueva de Car-
 tellon, y Francisco laqual Conde de esta de Alcoy, ambos Escrivien-
 tes, y el dho respectivo veundario. Los comparecieron (a que-
 rer yo el Escriuano soy fe conozo) lo pimaaron Antonio Sil-
 vestre, y D. Manuela Domenech, y por las demas que manifes-
 taron no saber, a un tiempo lo hizo uno e dho testigos = Em =
 nueve de. Valga =

D^a Manuel Domenech

Antonio Silvestre
 Cop
 Tram. Parcial
 & Cony

Artemi
 Loro Carris

Venta de oficio D. Rafael de Scalz } D. Rafael de Scalz de la Scala Regidor
 Reg. de la Jurisd. de esta villa } Decano en la casa de Nobles enor de
 en favor de } los Lugares de S. Rafael, y la Sarga, y
 no } Presente la Jurisdiccion de esta villa de
 de Menisallim } de la misma, di-
 Alcoy, y su Partido por ausencia del X^o Conde de la misma, di-
 ep: que por quanto a } Recimiento del - Vicente Semper Vecino de
 esta dha villa se despachó Crecion en el dia nuevo de Julio
 el año mil setecientos sesenta y siete por este mi
 cado, y oficio de Juan Bautista Lugo Escriuano entonces del
 mismo, contra la persona de Bartholomeu Soler, su bienen,
 y los de Josefa Soler su Consorte vecinos de la villa de Pe-
 naquila, por la quantia de noventa y una libras que suel-
 do, moneda corriente que devian a dho D. Vicente Semper
 de una porcion de machos cabrios que les havia vendido
 según la escritura autorizada por Sebastian Carris de no
 enveinte y tres de Enero el referido año de setenta y siete

27. 26

de que hizo presentacion; Cuya Seucion fue travada en
diferentes bienes de los expresados executados; Y siendo para-
do el termino de los trece, y atado el Remate de los
en el termino prevenido por la ley prorrogada en el dia
veinte y tres de Junio el año proximo pasado mil sete-
cientos ochenta y tres, ventencia de Remate, mandando
in la execucion adelante haver traves y Remate de dichos
bienes executados; En cuya virtud se dio el quanto prego
a ellos, y por parte de dicho Sr. Diente compare la fianza en
conformidad de la ley de Toledo, y habiendome jurado por
expresados bienes, y subastados en publica moneda por
el termino ordinario, se puso postura por Juan nullor la-
brador y vecino del lugar de Benavente en un pedazo de
tierra de cano de quatro lamales sita en termino de la enun-
ciada villa de Benavente partida de Benavente, lindante por todas
partes con tierras de dicho Sr. Diente y de los contenidos
executados comprendidos en los bienes de la traza, ofreciendo
por ella la cantidad de docientos libras de dicha moneda, y
precediendo asignacion de dia y hora para su Remate, no ha-
viendo otra mayor postura que la referida, mande Rematar
y se Remate en favor del indicado Juan nullor la citada tierra
en el dia treinta y uno del mes de octubre del año proximo
pasado que entrego el nombrado nullor de mi orden a un quel
Gonzales depositario nombrado para este efecto, quien otorgo el
de deposito en forma en el dia veinte y uno de febrero del corriente
año. Y subsecuentemente se dio por el mismo nullor ve le otor-
gare por los contrabidos Bartholome y Torcedor Consortes Reos
executados venta judicial del referido pedazo de tierra por
haver cumplido con el pago del precio en que se le havia rematado.
Y habiendome proveido auto por el Sr. Dn. Juan Romualdo Ni-
menes Corregidor de esta villa en el dia veinte y siete de dicho
febrero para que los dichos executados dentro de tercero dia
otorgaren la expresada escritura de venta con apercepcion
que en su defecto se otorgaria de oficio; Y siendo pasado el
termino, y no habiendolo hecho, en rebelion de los dichos
mande executar la presente con auto de diez y siete del

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

conuente. Rçun que lo referido mas largamente consta
por los autos executivos en esta razon fechos en este Juzgado
y Oficio del presente Corrivano, de que da fe) y para que el
mandado por mi en el referido antecedente. Relacionado auto
tenga su devido efecto, y que el predicho nullor tenga
titulo legitimo para usar de la notada tierra como suya
propia, otorgo por la presente en nombre de su Magestad, y de
su N. Justicia que administras que venso, y doy en venta real
para siempre al expresado Juan nullor la indicada tierra
bajo las situacion y linderos anteriormente Relacionados, con to-
das sus entradas, valdian, usos, costumbres, dros, y venidrom-
bres de la misma, por el precio de las insinuadas de ochenta
libras, que confieso pago, y deposito en poder del depositario
Miguel Toralves, por quien se le dio el recibo correspondiente,
y en caso necesario le otorgo carta de pago en forma, teni-
da dicha tierra a un censo de capital de cinquenta libras
de esta moneda que se responde y pago al contenido Juan
nullor comprador, franca, y libre de qualquiera otro gravame-
n. Y desde hoy en adelante de apoderado, desirto, y apas to
de los contenidos Bartholome, y Trefa Soler conuente del dno,
y acion de propiedad, censo, y posesion, titulo, voz, y
Rçurso que pudieran tener a la referida tierra, y todo
lo cedo, y transpaso en el susodicho Juan nullor, y lo
suos, para que como propia suya la posean, gozen, vendan,
cambien, y enajenen a su voluntad, como dueños absolutos.
Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Re-
gionis, et aliis qui de foris Valencia non exiunt; nisi dicti
Clerici iuxta legem, et tenorem fori novi super hoc editi
bona iura ad vitam suam adquisierent, vel haberent; y
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros

Venta
Scalz,

y su orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve
 de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y yo fazienda,
 y poder al conruido Juan Inonllor para que por su autoridad,
 o judicialmente como quieru, entre en dicha tierra, y tome
 y aprenda la posesion, y tenencia de ella; Y obligo a los ena-
 rrados Bartholome, y Josef Soler a la eviccion, requiridos, y
 saneamiento de esta venta, a la qual para su maior validdad,
 y firmeza interpongo la autoridad, y Decreto judicial de
 este Jurisdico quanto puedo, y se requiera a Dios, por combe-
 nir arri a la recta administracion de Justicia. Arri lo otorgo en
 esta Villa de Alcoy a diez y ocho de Junio del año mil setecien-
 tos ochenta y quatro, siendo testigos Thomas Sener Alcaual ma-
 yor, y Josef Canto Fabricante de Paños ambo de esta vecindad.
 Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conosco, y ten-
 go por tal señor presente la Jurisdiccion, y Correpimiento de
 esta dicha Villa de Alcoy y su Partido por ausencia del Sr. Co-
 rreidor) lo firmo. Debiendose registrar la presente Escritura en
 el oficio de hipotecas de esta villa del cargo de Francisco Terrel
 Escrivano de su Ayuntamiento dentro el termino de un mes,
 bajo nulidad de la misma en su defecto, segun lo mandado por
 su Magestad en su Real orden de treinta y uno de Julio del pasado
 año mil setecientos veintay ocho.

Venta de Oficio. D. Rafael de
 Scalz, de la Escala = en favor }
 Pedro Promer Labrad. } D. Rafael de Scalz, de la
 Escala Recidor Decano en la Clase de Nobles, Señor
 de los Lugares de San Rafael, y la Sargaz, y Recorte
 la Jurisdiccion de esta Villa de Alcoy, y su Partido,
 por ausencia del Señor Correidor de la misma, Dño.
 Que por quanto a pedimento de D. Vicente Semper
 Recino de esta dicha Villa, se despachó ejecución, en
 el día nueve de Julio del año mil setecientos seten-
 ta y siete, por este mi Jurisdico, y Oficio de Juan Pau.

que Oficio por ella la quantia de Ochenta y dos libras
de moneda Provincial, y precudiendo autorizacion de
días y hora para su Remate, no habiéndose otra mayor
postura que la mencionada antecedentemente, mandé
Rematar y Remator la indicada Casa en favor
del expresado Pedro Piñones, en el día Treinta y uno del
mes de Octubre del año proximo pasado, que entrego
el nominado Pedro Piñones de mi orden a Miguel So-
raber Depositario nombrado para este efecto, quien
otorgó Crr. de Depósito en forma, en el día diez de No-
viembre del mismo año; y continuadamente se pidió
por el Jurado Guerrer, se le otorgase por los indica-
dos Bartolomé, y Josefa Soler Consortes, Venta ju-
dicial de la Conrabida Casa, por haver cumplido
con el pago del precio en que se le havia Rematado.
Lhaviendose provehido auto por el Senor D. Juan
Romualdo Ramirez Comendador de esta Villa, en el
día Nueve y siete de febrero de este Corriente año, pa-
ra que los mencionados Consortes y Cofes ejecutores
dentro de tercero día otorgasen la dicha Crr. de
Venta, con apercibimiento que en su defecto se otorga-
ria de Oficio; viéndose parado el termino, y no havien-
dolo hecho en Obediencia de los dho. mandos executar
la presente, con auto de diez y siete del Corriente.
Segun que de lo referido mas largamente consta
por los autos ejecutivos en dha. favor hechos en
este Jugado, y Oficio del presente Crr. de q. dá fe.
Y para que lo por mi mandado en el auto arriba rela-
cionado, tenga su devido efecto, y que el nominado
Piñones tenga legitimo título para usar de la suso-
dicha Casa como suya propia, por la presente otorgo
en nombre de Su Mag. y de su Real Justicia que
administra, que vendis y doy en venta real, para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

siempre al Sr. Pedro Fironer, la Ciudad sana
con la Situacion y linderos anteriormente y Racionado
con todas sus entradas, salidas, Puertas, Ventanas,
Uros, Contumbres, derechos y Senvidumbres q. tenga
por el precio de las nominadas Ochenta y dos libras
que confiere pago, y depositó en poder del explicado
Miguel Morales Depositario por quien se le dio
el Correspondiente Recibo, y en Casa necesaria le otor-
go Carta de Pago en forma libre y franca de todo
Tributo, hipoteca, y otro qualquiera gravamen;
Y desde en adelante sea poderos a parte y desisto
de los uniuados Bartolome y Josefa Soler con-
sentes, del derecho, y accion, de propiedad, Señorio,
y posesion, titulo, uso, y Recurso que puedan te-
ner de la expresada casa, y todo lo Cedo y Emuncio
y transpaso en el Conrabido Pedro Fironer, y los
suos, para que como propia suya, la posean y oren,
vendan, cambien y enagenen a su voluntad, como
dueños absolutos. Exceptis Clericis Locis, Sanctis,
vilitibus et Personis Religiosis, et alijs que
de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam, adquiserent
vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de Su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve; Y de

facultad y poder al explicado Pedro Piñero, para que
 por su autoridad, o judicialmente como quisiere, entre
 en esta Casa, y tome, y aprenda la posesion y tenencia
 de ella; Volúgo a los Contendidos Bartolome, y Josefa
 Soloa Comortas, a la eviccion, securidad, y saneamiento
 de esta Venta, a la qual para su mayor firmeza
 y Validez, interpongo, la autoridad, y decreto judicial
 del Juygado quanto puedo, y se Requiere de derecho, por
 convenir a la Vta Administracion de Justicia.
 Acri lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez
 y nueve dias del mes de Junio del año Mil Setecientos
 ochenta y quatro: Siendo testigos Josef Camo Tabu-
 cante de Panon, y Josef Maria Procurador del
 Juygado, de esta dha Villa ambos Vecinos. Y el Otorgante
 (a quien Yo el Ess. no doy fe como yo tengo por
 tal Señor Revente la Jurisdiccion, y Correimiento
 de esta enunciada Villa de Alcoy, y su Partido, por
 ausencia del Señor Corregidor) lo firmo =

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including names like 'Josef Camo Tabucante' and 'Josef Maria')



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Poden a Pleitos
Parqual Paya, y otros
a Thomas Paya su hermano

En la villa de Alcor a los veinte y siete
dias del mes de Junio del año mil ve-
tecientos ochenta y quatro. Ante mi el

Escrivano y testigos comparecieron Francisco Valls viudado,
Parqual Paya, su hijo Perez Fabricante de Paños, y Vicenta Paya
Consortes, Vicente Gerónimo Gibert tambien Pelayro, y una
carita Paya Consortes, Felis Giner Labrador, y Theosora Paya
Conjuntos, Josef Giner, y Josefa Paya asimismo Labrador

Comben
cond?

tambien enaido, y enudea, y Parqual Paga Labrador, todos
 veinos de esta dicha villa madre, hijos, y Hermanos Respetivos: y
 hauyendo las dichas cavadas pedido la licencia, y permiso co-
 rrespondientes a sus Respetivos enaidos para el otorgamiento de
 esta d^{ta}, y concedorola ellos en bastante forma (de que yo el d^{no} no
 doy fe) Junta e mancomun, et insolidum otorgaron que davan y
 daban todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual es
 d^{no} se requiriese, y en neceario a Thomas Paga tambien Labrador
 vecino de esta villa hijo, Hermano, y Cuñado. Ellos comparecien-
 tes, presentes, y aceptante, generalmente para que en nombre, y
 representacion de ellos, y de todos sus Pleytos, y causas civiles, y
 criminales, movidos, y por mover, assi hauyendo, como defendiendo,
 con qualquiera de las personas particulares, y comunes, compareciendo
 ante los Jueces, y Justicias de esta Magestad, y sus M^{rs}. Audiencias,
 y tribunales, y haga Reclamaciones, Reclamaciones, protestaciones,
 citaciones, y emplazam^{tos}: niegue y objete lo contrario submisio-
 nando de jururas, testigos, exco^{to} y otros procesos: Fache los delo
 contrario: Niave Jueces, Jueces, y otros Letradors ante expediciones,
 prisiones, ventas, transes, y remates de bienes: tome posesiones,
 y amparos: orga suag, y entorciau: Incauto utorio, y definitivas,
 conientales favorables, y de lo contrario apelo, recurra y suplique
 siquiendo los Recursos, Apelaciones, y replicas hasta por escalar
 en todas instancias: pida costas, y haga lo de mas auto, y
 diligencias judiciales, y otras que combengan, y que los otorgam-
 tes mismos por si harian, y hacer podrian siendo presentes, y
 para todo lo referido antes, coneso, y dependiente le darpoder
 con libre, franca, y general administracion, y facultad para
 que le pueda substituir en uno, o mas, Reclamos, substitutos, y
 non bica otros con relevacion en persona. La susubstitucion de
 paron sus bienes haídos y por haver. A lo otorgaron en los
 dias mes, y año arriba dichos, siendo testigos Francisco Parqual
 Cortu deoviente, y Manuel Garcia Lopez de Sanjo ambos de
 esta veindad. Y los otorgaron (a quienes, y el derivano
 doy fe conozco) lo firmaron solamente Juan Perez, y Vicente
 Sebastian Erbeat, y por lo demas que expresaron no saber, y a
 sus niegos lo hizo uno de dichos testigos.

Vicente Erbeato
 Juan Parqual Cortu
 Manuel Garcia Lopez
 Francisco Parqual
 Pedro Carrizo
 Combenio y conon: D. N. Simon Gonzalez }
 cond. n. Carlos Sanchez ventura - } En la villa de Alcazar de los veinos



REAL AUDIENCIA DE SAN PEDRO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.



Libro co-
pia con ve-
llo 2º en
7 de 76 del 1784

ter y ocho reales del mes de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro y quatro años el escrivano y tertio infrascripto compa-
 ra y concurrió con el Sr. D. Simon Gonzalez, y su man Abogado de los Reales
 Consejos, y D. Cayetano Sanchez deontora ambos de esta veindad (a
 quienes yo el escrivano doy fe conuco) y dijeron: que con motivo
 de haber ido a poblar y poblar por prescripción graciosa de D. Carlos
 al referido D. Simon algunas porciones de terreno en diversos
 años, cuya liquidacion efectuaron en el dia diez del mes de
 Julio del presente pasado año mil setecientos ochenta y tres en
 importe de ochenta mil setecientos setenta y nueve reales de
 vellon, de que con fecha el mismo dia ofreció el pago de
 esta suma, por medio de papel simple que firmó el citado
 D. Simon con licencia de su Excelencia de D. Carlos; y ha-
 viendo determinado este Real Acuerdo de esta villa, y pre-
 judicial, en este estado, y por interposicion de personas de
 buen celo, se ha combenido, acordado, y concordado en q.
 para pago de la suma referida, el anterior D. Simon
 hace renuncia, cesion, y transpasa en favor del menio-
 nado D. Carlos de la cantidad en que ha arrendado el
 dicho papel que padece en este termino partida el
 año de ochenta y quatro libras al año, para que
 con cargo cobrando a los plazos que tiene combenido, y
 estipulado en el documento formado sobre el particu-
 lar dicho arrendamiento, y cumplida el primero el
 dia quince de Julio del año proximo veniente mil se-
 teientos ochenta y cinco, y así en adelante hasta que
 esté enteramente cobrado, y satisfecho del importe de
 su credito; y que al efecto, y para mostrar daren cobranza
 tan solamente se mande en su lugar mismo en termino
 nos que para que no sienta perjuicio alguno en ella, en este mismo
 acto requiera a los arrendatarios de la mencionada Fabrica de Papel
 Fran.º de la Papelera, y Miguel Julia Maestre Teniente de Paños
 vecinos de esta villa a fin de que tengan a cargo de D. Carlos Sanchez
 por tal cenonario, y que le ayuden con las ciento veinte li-
 8

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

baas anuales, precio del arrendamiento, el propio modo que lo
 debian hacer con el, hasta que este pagado delos ochomil sete-
 cientos setenta y nueve reales de vellon cantidad de la suda;
 de lo qual previenen lo contenido Fran. Diez, y Miguel: Sexi-
 minio: Julia expresaron quedar enterados, y opeueron entregar
 al citado dⁿ Carlos ranches ventosa el importe del contra-
 bido arrendam^{to} que tienen del dⁿ Simon Gonzales, en los mis-
 mos terminos que este lo expresa, y de lo tener opeudo,
 y contratado. Ya mayor abundamiento el inuinado dⁿ Simon
 se obligo, a que quando el actual arrendamiento de Diez, y Julia,
 en los que nuevamente haga condiciones con los arrendatarios que
 acudan con los precios de ellos anuales al enaxado dⁿ Car-
 los ranches, o sus causa havienter. Cuya cesion acepto este
 en toda forma, y prometio esperaxe en cobrar el credito de los
 referidos Fran. Diez, y Miguel Seximinio: Julia, y otros que por el
 tiempo fueren arrendatarios del molino de Papel del susodicho dⁿ
 Simon Gonzales el importe anual que produca de arriendo,
 y que por lo mismo no incomodara a este por raxon de dichas
 deudas, ni hara cosa de las diligencias de execucion, que tenia in-
 tauradas contra el, judicial, ni extrajudicialmente, cancelando las
 en toda forma. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-
 garon ambas partes sus bienes havidos, y por haver: dieron
 poder a las Justicias de su magestad, y en especial a las es-
 tavilla de Alcazar a cuya jurisdiccion se rometen con sus bienes
 Removian su Domicilio: otro juexo que de nuevo ganaren: la
 Ley si conveniat de Jurisdictione omnium Terrarum: la ultima
 Pragmatica de las sumisiones: demas leyes, y jueros de su
 favor: con la general del Dia en forma; para que a ello
 les apremien como por sentencia definitiva parada en Jus-

gado, y consentida. Am lo dixeron, y otorgaron siendo
 tertios Abdon Perez Fabricante de Paños, y Josef Mañá
 otros de los Procuradores del Lugar de esta villa, ambos vecinos
 de la misma. Y lo otorgante (a quienes yo el Curiano doy
 fe conozco) lo firmaron, pero no el citado Miguel Julia, y
 dho Fran^{co} Reig, porque expresado no saber, y por elija no fue
 en uno dho tertios: los emendados = Julia na enna texe
 por de Paños = pero no el citado = expresaron = valen = Y los
 atordados = Seronimo = Seronimo = no valen =

~~Josef Mañá~~
 Joseph Mañá

Carlos Vaneza
 Antemi
 Pedro Carriz

Renuncia

Miguel Seronimo Julia y Consorte } En la villa de Altoy a los veinte y ocho dias
 a favor de Agustin Araul } del mes de Junio del año mil setecientos
 ochenta y quatro: Antemi el Curiano, y
 tertios comparecieron Miguel Seronimo Julia de oficio Carpente-
 ro, y Thomara Araul Consortes vecinos de esta villa, y dixeron:
 Que por quanto tienen combenido con Agustin Araul Hermano,
 y Cuñado respectivo el haver de entregar este a los compa-
 recientes veenta libras de moneda corriente por lo perteneciente
 a aquella de las herencias de sus difuntos Padre Manuel Araul,
 y su quala moxa, en dos pagas a saber, treinta libras den-
 tro de dos meses primeros vinientes, y las otras treinta den-
 tro de dos años tambien mas proximos venideros, y hecho
 el debido tanteo, como, y de las muchas deudas, y cargas
 a que se hallan tenidas dichas herencias no les es combe-
 niente usar de ellas mas que hasta en dha cantidad: Por tanto,
 haciendo la citada Thomara Araul pedido la correspondiente
 licencia y permiso al dho Curiano, y concedidoela este
 en bastante forma (de que doy fe) junto de mancomuni, et
 in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomuni-
 dad y fianca, en la forma que mas haya lugar en derecho ceden, re-
 nuncian y transpagan en favor del contenido Agustin Araul



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

que esta presente y acceptante qualquiera dñs. y acciones que nos competan, y buedan competex como a otros e los herederos e otros difuntos. Sabes a toda nuestra voluntad para que se valga, use y disponga e ellos a su voluntad como bueno absoluto, y independencia alguna, ocupando nuestro lugar, nombre y derecho, y constituyendole procurador en su fecho, y causa propia; pue e de nuestra voluntad, y a esta ciencia no derivamos, y apartamos e lo que sobre dichos derechos, y acciones hereditarias que nos tocan, y tocan buedan en dñar herencia: prometiendo haver por firme la presente escritura e renunciacion, y no ir contra ella en tiempo alguno bajo la obligacion que hacemos e todos nuestros bienes havidos, y por haver. Y el dicho Agustín e Hermana Thomas traúl, y Miguel Geronimo Julia su marido, a quienes se obliga satisfazer, y pagar las ciento e libras que les tiene opeudas en los terminos, modo, y plazos arriba ventados, honestamente, y sin dar lugar a Pleyto, ni quesion alguna, con las costas que para su cobranza se ocasionaren, cuya execucion de fiere con la presente, y juramento e quien fuere parte, e relevan e dolen e otra pueda aunque e Dios se requiera, para que a ello se le apremie con sus bienes havidos, y por haver que obligo. Y ambas partes dicen poder a las Justicias de S. M. y en especial a las de esta villa de Toledo a cuya Jurisdiccion se prometieron con sus bienes, renunciaron su domicilio: otro fuero que e nuevo ganaren: la Ley si combenerit e jurisdiccione omnium Jurium: la ultima pragmatica e la sumisión: de mas Leyes y fueros e su favor: con la general del Dño en forma; para que se le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Tergado, e consentida. Y la citada Thomas traúl renunció todos sus auxilios, y Leyes e veleyanos venado Conules, nuevas constituciones, Leyes e toas, nados, y pasadas, y quantas supierganla puedan; pue como valedora de ella, y aiurada en especial e su efecto por mi el Escrivano, de que soy fe, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y juró

por Dios nuestro señor y una venal de raso que hizo con-
forme a dño que no se oponda a esta escritura por su dote, arras,
bienes hereditarios, parafernales, ni mitad de bienes de dñs,
ni por otro algún derecho que le perteneca: que porque es el
su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otorga
sin premio, ni fuerza alguna, si es su voluntad libre: que
no tiene protestacion hecha en contrario: que si pareiere
la Revoca, y no podira absolucion, ni Claracion de este su-
xamento a quien se la pueda conceder: y que aunque se fac-
to se le concediera, no usara de ella pena de perjurio. Am lo
dixeron y otorgaron, siendo testigos Josef Baucho, y Francisco
Parqual Contr. de vicinias ambos de esta veindad. Y de los
otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) lo fir-
mo Agustin Aranal, y por los demas que expresaron no
saber, y a sus usos uno de los testigos.

Agustin Aranal

José Parqual
Contr.

Antemi
Pedro Carrío

Fu
Jianra
Fernando Raduan, y Josef Exca
a Vicente Boti

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Junio del año mil setecientos
ochenta y quatro. Antemi el Escrivano, y

varada copia }
con vello 3. }
dia 30 de }
Junio de 1784 }
testigos infraescriptos comparecieron Fernando Raduan tendero de
Lintar, y Josef Exca tanadero vecinos de esta villa, a quienes
doy fe, que conozco, y Dixeron: Fue por quanto en el dia veinte
y uno de Mayo proximo pasado a instancia de Vicente Boti
de ejercicio tapelero de esta veindad se embargó una por-
cion de papel que estava en poder de D. Luis enerrita, por
la cantidad de mil doscientos cinquenta y quatro reales
diez y siete maravedies de vellon, que este le estava de-
viendo, de renta de la compañia que ambos han tenido
en un molino de Papel propio de D. Miguel sempre Ciudadada-
no, y uentado liquidado por Arbitros nombrados por los mismos,
cuya porcion de papel con cruces de oro sel coniente

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

ve ha mandado entregar al conrabido Moti, precedido Jurupreio,
y afianzando su valor hasta la decision de la Cauva; y siendo
apreciada por Personar inteligenter en setenta y cinco libran
dias y siete sueldos y dos dineros de moneda corriente, por ello
pouer para que lo mandado en dicho Relacionado e título tengare
devido efecto, los comparecieren juntos de mancomuen, et in ro-
lidum á vor de uno, y cada uno de porri, Renunciando como re-
nunciaron expresamente la ley de suobus Nip debendi, el
autencia presente háita de pdejuribus, el beneficio de la
division, excurion, y demias de la mancomunidad, y fianza,
en el modo que mas haya lugar en Derecho, vabovner del
que en este caso les pertenecio, otorgan, que en el caso de que
por algun motivo dimanante de la insumada cauva, como el
de aparecer algun acrehedor que mejor oio tenga á la posion
referida, ó qualquiera otro por el qual sea indispensable y
preuio que el indicado Vicente Moti vuelva, y Retorne algn
dñis crexita, ú otra Personar, el todo, ó parte del importe del
expresado papel, lo hará sin la menor detencion, y con toda
puntualidad, en la cantidad que se le mandare; y si no
lo hiziere el referido Vicente Moti, ve obligan los otorgantes
á cumplirlo por él, haciendo para ello de cauva y deuda
afensa suya propia. Y á el cumplimiento obligaron sus Person-
nar y bienes havidos, y por havor: Diéron poder á la
Justicias de v. n. y en especial á las de esta Silla de Alcaj
vometiendose á su Jurisdiccion con sus bienes: Renunciaron
su domicilio, propio suero, y otro que de nuevo ganaren,

la Ley si combenierit de Jurisdictione omnium Judiciorum,
la ultima pragmatica de las remisiones, demas leyes y
puesos de su favor, con la general del Derecho en forma,
para que los apremien como por sentencia definitiva para-
da en Jugado, y convalidada. Am lo dexaron, y firma-
ron siendo testigos Josef Peuxcho, y Fran. Parqual Cortes
promovientes, ambos de esta veindad.

Joseph. exca

Fernando Raduan

Antoni

Pedro Corria

Poder para Pleitos

Francisco Silveras

a Fran. Theodoro Motella

En la villa de Alcoy a los siete dias
del mes de Julio el año mil setecientos ochenta y quatro ante mi

Queda copiado
con sellas 3.^{as}
dia de su otorg

el Escribano, y testigos infraescriptos comparecio Fran. Co
Silveras Familiar del Santo Oficio de la Inquision, y Ta-
bicante de Papel vecino de esta Villa, a quien doy fe con-
co, y de su grado otorgo que deva y dio todo su poder cumpli-
do, libre, pleno, y bastante qual de Dño y Requiera, y ve neciente,
a Fran. Theodoro Motella Procurador de la N. Audiencia de Valencia, avogado
generalmente para todos los pleitos, causas, y negocios que el
otorgante tiene principiados, y los que quiera instaurar, civi-
les, y criminales, asi activos, como pasivos, ante qualquiera
Tueser, Justicia, y tribunales de s. en. inferiores, y Supe-
riores, haciendo pedimentos, Requirimientos, protestas, cita-
ciones, y emplazamientos: niegue y objete lo contrario: im-
te excoiciones, y pida posiciones, ventar, trance, y Remate
de bienes: tome posesiones, y amparos: haga, y pida se
hagan ni combiniere Juramentos de calumnia, decisorio, y
supletorio: Reque Tueser, Escribanos, y otros letrados: oyea au-
tor, y sentencias, Interlocutorias, y Definitivas; consien-
ta lo favorable, y de lo perjudicial, y contrario apele,
Recurra y replique siguiendo los ReCURSOS, Apela-
ciones, y Repliques hasta su conclusion en todas instancias:

Subot
de helip
Fran



Teiute maralexis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAREADIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

pidan cortar, y como qualquiera Despachos que combengan hacien-
dolos publican, y notifiar donde, y a quien se diuieren, y haga,
y practique quantas diligencias, y actos judiciales, y extra con-
bengan, y que el otorgante mismo por si haria, y podia hacer
siendo presente. Que el poder que para todo lo referido anexo, co-
nexo, y dependiente requiere, al mismo tena y concede con
libre, franca y general administracion y facultad para que
le pueda substituir en uno, o mas, Nooras substitutos, y nombrar
otro con relevacion en forma. Y la substitucion obligo sus
bienes hauidos, y por hauidos, y por hauidos, y firmo
siendo testigos Francisco Pasqual Coar, Licenciado, y Juan Co-
torres tendero ambos de esta ciudad, y de Valencia, y
Theodoro Botella Procurador de la Real Audiencia de Valencia, auen-
te=valga.

Juan Silvestre

Item
Pedro Carrio

Substitucion de poder
de Felipe Perez = a
Juan Carrio

En la villa de May a los once dias del
mes de Julio del año mil seiscientos ochenta
y quatro. Ante mi el Escrivano, y testigos in-
frescriptos comparecio Felipe Perez Fabricante de Panos vecino de esta
villa y Dixo: Que el poder que tiene para los Pleitos de Transir-
co Barber Amanuense y vecino de la Ciudad de Valencia segun
Escritura ante Juan Fernandez de la Magdalena Beruano de
esta Ciudad. a los tres y seis dias del mes de Septiembre del
año pasado mil seiscientos ochenta y dos, lo substitua y substituya
en Francisco Carrio otro de los Procuradores de la Audiencia de esta

Esta villa vecino de la misma, auerente, con las propias
clauulas, y facultades que en el mismo se contienen, y bajo
la obligacion de bienes, y demas en el expresado. Aui lo dixo,
otorgo, y firmo (a quien oyo se conosci) siendo testigos Toribio
Pexucho, Liriviente, y Thomas Giner Alouaui mayor del Tribunal
de esta villa de Alouy ambos vecinos de la misma.

Felipe Perez

Antoni

Pedro Carriz

Testam^{to}

de Charroval Toda Sabra

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la se-

ñorío de su bendita madre, y señora nuestra concebida sin mancha, ni
sombra de la culpa original desde el primer instante de su reapu-
rimo, y natural. Amen.

Separe que yo Charroval Toda Sabra y vecino de esta villa de Alouy
otorgando bueno, y sano, y por la misericordia Divina en mi libre juicio,
claro memoria, y entendimiento natural: creyendo como firme, y ver-
dadadamente sea el sacramento misterio de la santissima Trinidad, Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo, y en quanto cree y enuena nuestra santa
madre Iglesia catholica, Apostolica Romana, con cuya fe, y oracion
he vivido, y protesto vivir, y morar: temeroso de la muerte que es
cosa natural, y su hora incierta, y dudosa, otorgo mi testamento en
la forma siguiente.

Primeramente: mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que
la cuido, y nutrio con el inestimable precio de su purissima sangre, y
el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Mando, y quiero que quando la voluntad de Dios nuestro señor fue
de verdad llevarame de la presente vida a la eterna mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia del Convento de San Agustín de esta Vi-
lla en la sepultura propia de mi Familia que esta frente de Santa
Barbara vestido con Habito de Serapico Padre San Francisco de
Asis que por mi devocion quiero se tome el combento de esta dha
Villa dando por el talino no acordada: que mi enterramiento sea
particular con asistencia, y concurrencia de mis Beneficiados
y Cura, o Vicario: y que en el dia de el si fuere hora, y sino

Te are mara epis.



**LIBRO CUARTO, VEINTE
MARAVENS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS**

El siguiente se me dignen y celebren tener mi cuerpo y requiem es-
tando mi cuerpo presente cantada con Diácono, sub-diacono, y
oferta acostumbrada.

Otro: Arzobispo para bien de mi Alma, cumplimiento de sepultura, en
tierra, túnica y habito y demás funerarias cinquenta libras mo-
neda corriente, distribuyéndose lo que sobrare en misas y otras
por mi Alma, y demás pías a disposición de mis Al-
baceas infrascriptas.

Otro: Mando, y deo ala Casa Santa de Jerusalen, por via de limosna, y
por una vez solamente cinco libras de la misma moneda, para
que los Religiosos de ella concierden a Dios mi Alma.

Otro: Mando, y deo ala Casa Hospital de nuestra Señora de los
Desamparados de esta villa por limosna, cinco libras de dicha
moneda para ayuda en sus necesidades, y por una vez.

Otro: Para la execucion de este mi testamento en lo tocante a mi ju-
neral, enterramiento, y nombre por mi Alabaca a Juan Torra Labrador
mi hijo, ya Radal Torra Labrador y otros ambos de esta villa
dad albr do jurar, y a cada uno en testimonio, dandoles el poder
que en Derecho se requiere para que de lo mejor de mis bienes to-
men lo que bastare, vendiendolo, y rematandolo en publica
almoneda, para cumplir, y satisfacer mis pias causas: y lo que
en esta razon obtuvieren, talo como yo mismo lo executare,
encargandoles sus conciencias.

Otro: Declaro que soy casado con Maria Abad mi actual Consorte, de
cuyo matrimonio tengo en hijos legitimos, y naturales al dicho
Juan Torra, Maria Torra Consorte de Juan Torra, a Theresa
Muger de Joaquin Vilaplana, y a Encarnacion Torra difunta Con-
sorte que fue de Thomas Parrachona, y que aunque conda-
mos dichos matrimonios no se hicieron contra Dotal, lo ver-
to es que la dicho esposa de cinco libras moneda del Reyno,
tal que mando le paguen mis herederos, y en quanto menester

rea, le hago especial legado de ellas. Y que igualmente aporte yo á dicho matrimonio doscientas libras de dicha moneda, de que tampoco otorgamos escritura alguna: siendo los de-
mas bienes que poseemos adquiridos por entrambos.

Otro: Y lego á mis tres hijas Ana Maria, Josefa, y Francisca Barra-
china hijas de dicha mi difunta esposa, y del expresado Thomas Bar-
rachina habitacion en la casa que poseo, y habito en la Calle de S.
Francisco en el Poblado, para que la tengan mientras se mantienen
sin tomar estado, y tomándole, cede este legado al modo que le
vanen tomando, ó mudándose.

Otro: Y lego el quinto de todos mis bienes á Ana Maria Abad
mi Converte, para que le disfrute mientras viva; y despus que
ya, y en mi voluntad, pase al referido mi hijo Juan
Torda para que le goce, y disfrute haga y disponga de él á su
voluntad: de quien igualmente mezo en el tercio de todos
mis expresados bienes, que deberá haberle pago de él en
terceras de la oncia de las parvas del Páco de este termino: y
de uno, y otro haga una accion, como dueño absoluto. Respec-
tivo á las cosas, locis, rebus, militibus, et Terris Religiosis, et
aliis, que de pro. Ratione non existunt; nisi dicti Clerici iuxta re-
giem et tenorem sui non super hoc eint bona ipsa ad vitam suam
adquirunt, vel habeant; Hago la pena de comiso, segun el
tenor de las antiguas leyes, y del orden de su Magestad, que
Dios guardase de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve.

Otro: Y mando que en el caso de que mi referida Converte
Ana Maria Abad en su testamento mezoare tambien al dicho mi
hijo Juan Torda, haya este del importe del quinto que le
hevo mandado, de dar, y embegar á mi Hermana Maria
y mi hija cien libras en porcion de tierra de Cotócar de mi
ques: y á la otra mi hija, y su Hermana Theresa igual can-
tidad en tierra de la oncia de Madrid; pues para en tal
caso respectivamente de las leyes, y deberá pagar; pero en el
caso de no mezoarle á mi Converte, le llevo de comiso de
obligacion, y gravamen.

Otro: Y en el remanente de todos mis bienes, acciones, y derechos
instituyo, y nombro por mis legatarios, y universales
herederos á los preteritos Juan, Maria, y Theresa Torda

mis hijos, y a Ana Maria, Josefa y Francisco Parrachina 36
mis nietos hijos de Thomas Parrachina, y de Margarita Tonda
mis difunta Stifa, para que los hayan, y hereden por iguales partes,
con la benedicion de Dios, y mia, hagan y dispongan de ellos a su
libre voluntad, pero con la clausula de: *in potestate sua, in
ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenido en esta
del orden*

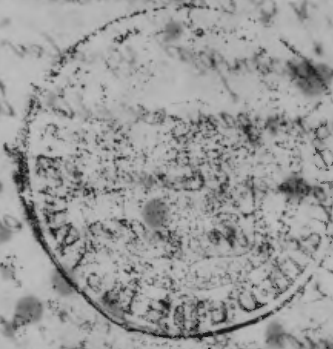
otro: y Asimismo quiero no se hagan embargos judiciales, y si en-
trajeriales se tomen mis bienes de tiempo a mi fallecimiento por mis
herederos, ante el presente Curiano, o qualquiera otro que
sea a mi satisfaccion. Todo con el fin de librarlos de mayores
costos, y gastos.

Este es mi testamento, ultimo y postrero voluntad via que quiero
se lleve a su debido cumplimiento verificada que sea mi muerte;
y por el Revoco otros qualquiera testamentos, codicilos, y otras
disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito,
de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hayan fe en
ninguna ni fuera de el, si no este que quiero valga. Asi lo digo, otorgo
yo, y firmo (a quien de yo se conozca) en esta villa de Alroy a ca-
lida de Julio del año mil setecientos ochenta y quatro: siendo
testigos Josef Peuchio el de derecho, Fran^{co} Pedro Labrador, y
Jayme Incales estudiante de gramatica todo de esta veindad
emendado: del convento: vale.

Antemi
Pedro Carriz

Combenis, y oblio
D. Antonio Almunia
y D. Agustin Escalzo

En la villa de Alroy a los quince dias
del mes de Julio del año mil setecientos
ochenta y quatro: Antemi el Curiano,
y testigos infraescriptos comparecieron
D. Antonio Almunia Presbitero, y Sindico del Reverendo Clero de
la Parroquia de esta villa, y D. Agustin Escalzo Casate Retirado am-
bos vecinos de la misma, y dijeron: Que dicho D. Antonio en la invidada
representacion tiene irritada execucion contra el contenido D. Agustin
por la quantia de setenta y una libras diez sueltos, y quatro dineros
moneda corriente que esta deviendo adho Clero procedente



Veinte y tres de Mayo

QUINTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

de pensiones vecindales de ciertos censos cargados e impuestos sobre la parte de Heredad dicha la Torre que el y Francisco Talco Ciudadano posehen en este termino, la misma que con frutos pendientes tienen embargada por dha Causa. Y contemplando que el requimiento de ella son indispensables muchos gastos, y costas, por mediacion de personas zelosas de toda paz, y de recta intencion, se han convenido en otorgarla presente Escritura por la qual el contenido Dⁿ Agustin de Sals en la forma que mas haya lugar en derecho, sabea el que en este caso le pertenece, otorga que se obliga a satisfacer al abrenunciado Clero, y por el año Dⁿ Antonio Almunia su Sindico, o a qualquier otra persona que correspondia, las Residuos de veinte y una libras diez sueldos, y quatro dineros, en esta forma: quinze libras seis sueldos en el dia de mañana que contaremos dias y veis, y dia de nuestra Señora del Carmen; y por lo que respecta a la restante cantidad la pagara en semejante dia de cada año, y a igual paga de quinze libras seis sueldos, con mas la pension de los mismos Censos que vaya venciendo importante la misma cantidad, que es lo mismo que decir una pension viva, y otra muerta, o atavada, que ambas componen veinte libras diez sueldos, hasta que este ~~entram~~ ^{el} pagado se acabare, y despues continuara satisfaciendo las pensiones coniacas: todo lo qual prometio cumplir ~~firmemente~~ ^{firmemente}, y sin dar lugar a pleito, ni execucion alguna, y a que pagara las costas que por esto se ocasionaren, a que se perez con solo la presente, y juram^{to} de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueba aunque por dho se necesitare, y dho Dⁿ Antonio Almunia en el conhabido nombre acepto esta obligacion en los terminos expuestos, y oprimido por Dⁿ Agustin de Sals a quien o fue no incomodar con la

De
 Juana
 Jose
 a
 Jose

dicha innada execucion, uia diligencia cancela y amula
 por ahora en toda forma, sobreque con la protesta e poderlar
 continuan, o nuevamente inrtar siempre y quando a quel fabe
 al cumplimiento lo que tiene otorgado. Tamban parte cada
 una por lo que le incumbe cumplir obligacion: Dn Agustin Escala
 sus propios bienes, y Rentas, y Dn Antonio Almuñia los de su
 prel, habidos, y por haver. Y dieron poder a las Justicias de
 su magestad, y en especial a las de sus Respetive Jurisdicciones,
 y que de sus causas puedan y deuan conocer, en cuya Jurisdiccion
 cometen con sus bienes: Renunuiant en domicilio otro fuero que se
 nuso exararon: la ley si conuenierit a Jurisdiccione omnium Iudicium:
 la ultima Pragmatica de las suplicaciones de las leyes, y fueros de su
 favor con la general del año en forma; para que se apremien como
 por sentencia definitiva, pasada en Juygado, y por ellos conuenida.
 A lo lo dixeron, y otorgaron, siendo testigos Josef Just Fabricante de
 Paños, y Josef Albas Canamero ambos de esta ciudad. Y se lo
 otorgantes (a quienes yo el Excmo Rey se conosci) lo firmo yo
 Antonio Almuñia, y yo Dn Agustin Escala por estar asy,
 y como mejor lo hizo por el uno de dichos testigos en ella: valga

Josef Just

Antemi

Josef Albas

En la Villa de Alroy a derecho:
 Josef Ferrando
 a favor de
 Josef Muni Catalan

En la Villa de Alroy a los veinte y
 cinco dias del mes de Julio del año mil
 setecientos ochenta y quatro: Antemi

el Excmo Rey, y testigos compañeros Josef Ferrando Fa-
 bricante de Paños vecino de la misma, a quien yo se conosci, y deyo:
 que por quanto se esta procediendo cumulo al mismo por el señor
 Carlos de esta villa, y yo yo en el Actuario, contra Josef Muni
 Catalan, para en la villa de Canelles de ella, a que ella puera por
 Ventura Comina, tambien Catalan, ambos del Comarc de la misma, el
 qual se ha mandado poner en libertad, baso la fianza de estar a dere-
 cho, y para que tenga efecto la soltura del ruro dicho, en la forma que
 mas ha y a tuqer en derecho otorga, quel citado Josef Muni estava

Caritate mercatorum.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

á derecho, y Justicia en la dicha causa, sobre que está preso, y pa-
garálo que contra el fuere juzgado, y contentado en ella en todas
instancias; y en su defecto lo pagará por el elotorgante, como
amfiador y principal pagador que se constituye, haciendo como
hace el hecho, y caso ajeno suyo propio, sin que para ello sea
necesario haver excurcion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho
con el dicho unum ni un bienen, cuyo beneficio Renuncio ex-
presamente: y que la condenacion que en la sentencia de dicha
causa se hiziere contra el Refexior, se entienda con el otorgante
y un bienen haido y por haver que obligo, y que por ello se
proceda por apremio, y todo rigor de derecho; para cuyo cum-
plimiento dio poder á las Justicias de. n. en especial á la que
de dicha causa conocerá; y Renuncio su propio fuero, y domicilio,
y todas, y qualesquiera leyes, e fueros de su favor. Yo firmo
siempre testigos Agustín Tonda Tabicante de Paño, y vicente
Vilaplana de oficio castre ambos de esta veindad.

Joseph fernando

Antoni
Pedro Carras

Poderi
D. Antonio Sempere y steam.
á D. Vicente Salaschuna
to en unadid.

De parte por esta Escritura, que no sobra
D. Antonio Sempere Capitan y Ayudante
de milicias de la Ciudad de Cuba, hallado
en esta villa de Alcoy de donde soy

Dada copia
con velle 2.^o
dia de su otorg
Natural, D. Gregorio Sempere Ciudadano, y D. Antonia Sem-
pero de estado Doncella y mayor de los veinte y cinco años vecind
de esta dicha villa, los señores Hermanos: Justa de mano muor
et in solidum, renunciando como Renunciamos expresamente
la ley de duobus, vel pluribus Nis debendi, el autentica pre-

38

rente hoc ita de iudicibus, el beneficio de la division, y
excomunion, y demas de la mancomunidad, y fianza: en la
forma que mas haya lugar en derecho, sabemos el que
nos compete: Otorgamos que damos, y concedemos todo nuestro
poder por cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere,
y en Derecho sea el mas conforme, y correspondiente, a N. S.
ante Salvachuna Abente de repues en la villa, y Corte de
Unadid vecino de la misma, auente a este otorgamiento, bien
comori presente pero, y el cargo aceptante, para que en nombre
de los otorgantes, y representando nuestras Personas se presente
ante S. M., que Dios guarde, en rason de impetrar, y conseguir
su R. permiso, facultad, y licencia para que cierta Cava
que poseemos comprendida en uno de los Vinulos,
y mayorazgos que otorgamos, la podamos subrogar,
en su intrinseco valor, y estimacion, en tierras libres
tambien de nuestro propio dominio, de que se no
requira mucho utilidad, y beneficio, como asi lo acreditan las di-
ligencias de justificacion que al efecto, y a nuestra instancia
se han practicado en el Juzgado ordinario de esta dicha villa,
las que presentara originales acompañadas de los memoria-
les, Pedimentos, y Representaciones que jusque mas el caso:
y practique quantas diligencias tenga por combenien-
tes con los señores ministros, y otras Personas a que
necor corresponda, y sea necesario, hasta lograr el ob-
jeto de nuestra solicitud. Ya haver por firme, y no opo-
nesto a quanto dho Salvachuna en virtud de este poder
obrare, obligamos nuestros bienes, y ventan havidos,
y por haver: damos poder a las Justicias de S. M. y en
especial a las de esta presente villa de Alcazar a cuya tu-
ridiccion nos sometemos, con los bienes, renunciamos
nuestro Domicilio, otro pero que de nuevo ganaremos,
la deysi combenierit de Jurisdictione omnium Tudi-



SELLO GUARDO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

cum: la ultima ragnmatica y las sumisiones, demas leyes,
y puenos de guerra favor con la general del dño en for-
ma, para que noj apremien á su cumplimiento como
por ventemua definitiva pasada en su caso, y conven-
tida. Y á mayor seguridad yo la dicha D.^a Antonia sempre
Renuncio todo mi auxilio, y leyes del reyno venado con-
sulta, nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid, y Par-
tidaz y demas de mirupajo; puen como ravedora de ellas, y
avizada en especial de su efecto por el Actuario, se que
dase, quiesco que no me valgan, ni aprovechen en este caso.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la villa de Alcoy
a veinte y ocho de Julio del año mil setecientos ochenta y
quatro. siendo testigos Josef Camarasa Sastre de ofexi-
o, y Josef Corbi de oficio Heraxero ambos vecinos de esta
dha villa. Y ellos otorgantes (á quienes yo el Escribano
de ofice conosco) lo firmaron d.ⁿ Antonio, y d.ⁿ Gregorio
sempere, y por d.^a Antonia que expreso no sabe,
lo hizo á su ruego uno de dichos testigos. Em^{dos} = nuevas
nuevas. valgan.

Antonio Sempre
Gregorio Sempre
Joseph Corbi

A temi
Pedro Carriz

Venta á
Arcevan
á favor de

Si copia con
vellido 2.^o dia de
su otorgam^{to}

Venta à Carta de gracia
Breuan Torda, y Joag. Terri
à favor del d.º d.º Luis Candela

En la villa de Alcoy á los veintey nue-
ve dias del mes de Julio el año mil
ochocientos ochenta y quatro. Antemi el
d.º d.º Luis Candela

Copia con
voto 2.º dia de
su otorgam.º

Recidos Estevan Torda Sabradon, y Joaquina Terri Conrorter vecinos
de esta villa Duxeron: Fue en el Juzgado de la misma, y oficio de mi
d.º d.º Luis Candela se intero causa executiva contra dho Estevan, por
Juanolina Tabucante de años de esta vecindad en representacion y
nombre del d.º d.º Luis Candela Pbro de la Real Poyente, por la
cantidad de doscientas libras moneda corriente precedentes de preu-
tamo gracioso, segun vale reconocido por el mismo executado: Fue re-
quidos los Autos con la opinion de dha Joaquina Terri, que la hizo
en ellos, y concluso esta legitima.º, se proveyo el definitivo del
tenor siguiente = En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes
de Febrero el año mil ochocientos ochenta y tres: El Sr.º Sr. An-
tonio Anquioran y Velasco Conreidor de la misma, en vista de
estos Autos, y de la tenencia propuesta por Joaquina Terri Con-
rorte de Estevan Torda Dijo: Que seria graduar y graduava en
primer lugar à Juanolina menor, para que de los bienes embar-
gados se le haga pago de doscientas libras de su credito principal,
y costas: y en segundo, y ultimo lugar à la citada Joaquina Fe-
rri, y se continuen las diligencias de execucion. Y por este en
juera de definitivo que me mand.º proveyo ante el mando, y firmo =
Antemi Pedro Carris = Cuyo Auto à pedimento de la
parte executante se declaro por consentido, y parado en au-
toridad de cosa juzgada, y llevar à efecto lo en el prevenido.
Y en su conformidad, y con el fin de evitar, y atajar las costas
que venian indispensables dando lugar à los tramites exe-
cutivos, y por no hallarse en efectivo dinero para cumplir con
el pago de las doscientas libras de la demanda, se han con-
benido con el expresado d.º Candela en otorgada la presente
escritura, por la qual los dos señores de mancomun.º et in so-
lidum, renunciando como renuncian expresamente la ley de
duobus Reis debendi, el autentica hoc ita de fidejuroribus, el bene-
ficio de la division, excusion, y demas de la mancomunidad, y
pianza, venden, y dan en venta real por sus de heredad para

(3)



MORANEOLIS.
AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

siempre jamas al dicho D. D. Luis Candela que esta presente, y
aceptante, y a quien me veracho representare. de horas y media de
area de tierra huerta poco mas, o menos con el rio de un quarto de
hora de agua para su riego cada ocho dias, sita en termino de una
villa partido nombrado de Caceres, que linda por la parte de devante
con tierras de los vendedores, por la de poniente con las de
Pauqual Inles, por la de medio dia con las de D. Josef Torcia,
y por la de tramontana con las de Josef Carrion: con todas sus
entradas, salidas, uso, costumbres, y lo demas que el
fecho, y derecho pueda pertenecer, y pertenece a dicha tierra:
libre de todo tributo, hipoteca, memoria, obligacion espe-
cial, y general: cuya tierra le vendemos por el precio
de las doscientas libras que le estan de bienes al mismo
D. Luis Candela, de las quales viendo necesario conpevan
su riego, y percepcion, y se dan por satisfechos, y entregados
a su voluntad con renuncacion de las leyes de la entrega, y
pueva, excepcion de la non numerata pecunia, y demas del
caso, dandole carta de pago en forma de ellas: con la pre-
via calidad, y condicion que se reuowan el derecho de car-
ta de gracia, que es el de poder recobrar dicha tierra dentro el termi-
no de ocho años, que tengan su principio desde este dia en adelan-
te: A porma; que si los otorgantes, o su causa havientes ren-
tituyeren al mencionado comprador, o quien le representare las
indicadas doscientas libras dentro el prefendido termino, deba
haver restitucion, y reuovta de dichas dos horas y media de
area de tierra, por medio de escritura publica, y con las
clavulas al caso concernientes: y en el caso de que los
otorgantes, ni los suyos no las recobraran dentro el estipul-
ado plazo de los ocho años, cumplido este, quede absoluta,
y sin condicion la citada tierra en poder, y absoluto dominio

41
del referido d. d. Luis Candela. Y declaro que el fu-
to precio, y valor de las referidas dos horas y media de arca
de tierra, con sus ríos e aguas son las susodichas doscientas libras
en que ha sido apreeuada: y del mas valor que pueda tener en
qualquier forma, y cantidad le hacen gracia y donacion pura per-
fecta y acabada que el dho. nombre inter vivos, con irrevocacion, y
renunciacion de la ley e l ordenamiento real de las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se vende, compra, o per-
muta por mar, o menor de la mitad de su precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y que padeciendole se reduce a su
valor el contrato, con las demas leyes que combienen con ella. Y
desde hoy en adelante se serapoderan, desisten, y apartan de la
accion, propiedad, posesion, titulo, curso, y otro derecho que
pertenese, y pertenecer pueda a la comprada tierra, y todo lo
ceden, renuncian, y transparan en el mismo d. d. Luis Candela com-
prador, y a quien succedere en su derecho, para que como pro-
pia herencia, o por, cambio, o enagenacion su voluntad, sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
nis Religionis, et aliis qui de jure Valencis non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta veritatem, et tenorem prius novi super hereditate bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y bajo la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de S. M.
(que Dios guarda) de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta
y nueve. Y le dan poder cumplido, constituyendole en su
lugar, en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o
por termino judicial entre en la sobredicha tierra, tome, y apren-
da la posesion, y tenencia de ella, que en el interin que no lo
efectuare se constituyen por sus colonos tenedores, y posehedo-
res para ponerle cada que se le pida. Y se obligan
tambien a la evicion, seguridad, y saneamiento de
esta venta y su precio en los terminos que lo previenen
las leyes de S. M. de que han sido hechos sabedores por mi
el escrivano. Y allandome prevenido el contenido d. d. Luis
Candela acepto esta escritura en los terminos que que-
dan expresados, prometiendo a que viembre y quando
por los vendedores, dentro de los ocho años referidos se

Dieinte martes



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

le restituyan las doçientas libras precio de esta venta, les
otorgada la escritura de Netroventa correspondiente con la
clavulau en naturalera, y erilo, con la protesta de no
quedar tenido de eviccion mas que por hecho proprio. Y al
cumplim^{to} de lo que a cada uno toca obligaron sus bienes
y Rentas havidos, y por haver. Y dieron poder a las Justicias
de su Magestad, y en espeial a las de sus Respetive fueros
y Domicilios a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes,
para que les apremien como por Sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por ellos convenida; y
Renunciaron todas las leyes, privilegios, y fueros de su
favor con la general del Dño en forma. Y a mayor abus
damiento la contrabida Saquina Ferni renunció todo su
auxilio, y leyes de veleyano Senado consulto, nueva
constituciones, leyes de toro, unades, y Partida. y quan
tan vean de usurpacio; puen como sabedora de ellas, y
especialmente avivada de su efecto por mi el Escrivano, de
que soy fe, quise no le valgan, ni apoviechen en este
caso. Y juro por Dios nuestro señor, y una cruz que hizo
conforme a Dño, que no se opondrá a esta escritura por su
Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, y multiplicados,
ni por otro algun dño que le pertenezca: que porque es
de su utilidad, y conveniencia el haverla, declara que la
otorga sin premio, ni fuerza alguna, si de su voluntad li
bre: que no tiene protestaion hecha en contrario: que ni
pareciere la revoca: que no pedirá absolucion, ni clara
cion de este juram^{to} a quien se la puesa conceder.

Arxi
D. N.
eld. d
a Tor

Dieinte maravedis.



SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

y que si de facto se le concediera, no usara de ella, pena de perjurio. Asi lo dixeron y otorgaron viendo testigos Josef Monllor Ciudadano, y Fran. Co. Parqual Coteu de presente ambos vecinos de esta villa vecinos. Y lo otorgante (a quienes yo el Escriuano don fe conosci) no lo firmaron por que dijeron no saber y por ello, y para que lo hizo uno de dichos testigos como, y tambien el acceptante.

D. Luis Candela Fran. Co. Parqual Antemi Coteu Pedro Carriz

Arriendo: Separe por esta escritura, que yo el d. r. gru el d. r. Luis Candela No. Beneficiado de la Parroquia de la villa de Nocayrente vecino de la misma ha llado en esta villa de mi grado otorgo que doy y concedo en arriendo a Josef Monllor Ciudadano vecino de la presente villa que esta presente, y acceptante don honor, y media de arar se tierra huerta poco mas, o mengo, con el rio de un quarto de hora de agua para su riego sita en termino de esta villa partido nombrado de Coteu, lindante con tierra de Estevan Torda, con la de Parqual Xiler, con la de D. Josef Torda, y con la de Josef Cantó, por tiempo de ocho años contadores desde el dia de hoy en adelante, y por precio en cada uno de ellos de diez libras moneda corriente, que me ha de pagar anualmente en semejante dia de la fecha, viendo la primera el del año primero siguiente mil setecientos ochenta y cinco, y asi en los demas años consecutivos hasta la conclusion del ter-

mino de los ocho años de este arriendo, el qual le
hago con la condicion, y pacto de haver de cultivar
dicha tierra á uso, y costumbre de buen labrador. Y
prometo que en esta forma le vera cierto, y seguro,
y que no vera inquietado, ni removido hasta que
finesca el ventado termino, bajo la obligacion que
hago de mis bienes y rentas havidos, y por haver.
Y viendo presente yo dicho Josef Monllor azepto
esta Escritura, y Arrendam.^{to} que me hace el conde-
nido D.ⁿ Luis Candela: me obligo á cuidar, y culti-
var la deservindada tierra como corresponde al uso
de buen labrador, sin dar lugar á que se deteriore
en todo, ni en parte: y á pagar á dicho D.ⁿ Candela
las diez libras anuales precio del arriendo, en los
plazos estipulados, sin dar lugar á pleito alguno,
con las costas que para su cobranza se ocasionaren,
á cuya exencion derias con solo la presente, y
el juramento de quien fuese parte legitima, con re-
levacion de otra prueba, y justificacion aunque el
D.^{no} se requiera, para que se me apremie con todo
su rigor, y venta de mis bienes havidos y por haver
que á la firmada obligo. Tambien por esta casa una
por lo que no toca cumplir damos poder á las Jur-
tias de nuestro Respetivo fuero, y en especial á las
de esta villa de Alion á cuya jurisdiccion nos cometemos,
con nuestro bienes, para que nos apremien como por
sentencia definitiva parada en Turgado, y convertida,
y renunciamos todar las leyes, privilegios, y fueros de
nuestro fuero: con la pñal del derecho en forma. En uis festi-
monio avilo otorgamos en esta villa de Alion á veinte y
nueve de Julio del año mil trescientos ochenta y quatro:
viendo testigos Fran.^{co} Pargal Contr. el oydente, y Juan de
Uma unio Pelayre ambos de esta villa. Tel otorgante y
aceptante Ca. quienes doy fe como lo firmaron.

D.ⁿ Luis Candela

Ante mi

Pedro Canis

Juan
Juan
de

SEDE DE NOTARIES.



SELLO QUINTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Instancia de estar a Dño.
Juan Oleina, a favor
de Dionisio Perez

En la villa de Tlaxcoy á los veinte y nueve
dias del mes de Julio del año mil setecien-
tos ochenta y quatro. Anterior el día
no, y testigos compareció Juan Oleina Fabricante de Paños
vecino de la misma (á quien doy fe conozco) y Dijo: Que por
quanto se está procediendo criminalmente por el Co-
rregidor de esta dicha villa, y oficio de mi el Actua-
rio, contra Dionisio Perez Papelero de la misma vecindad
preso en la Pr. Carcelen de ella, á instancia y
querrela puesta por Theresa Carbonell Viuda de Felix
Auda, el qual se ha mandado poner en libertad bajo
la fianra de estar á Dño, y para que tenga efecto la sol-
tura de M. Perez, en la forma que mas haya lugar
en derecho, otorga, que el citado Dionisio Perez es-
tara á derecho, y Justicia en la dicha causa, sobre que está
preso, y pagara lo que contra él fuere juzgado, y remen-
ciado en ella en todas instancias; y en su defecto lo pa-
gara por él el otorgante como á su padre, y principal
pagador que se constituye, haciendo, como hace se hecho,
y caso ajeno suyo propio, sin que para ello vea necesario
haver excusion, ni otra diligencia de suero, ni de dere-
cho con el dicho Perez, ni sus bienes, cuyo beneficio re-
nuncio expresamente: y que la condenacion, que en la
sentencia de dicha causa se hiciere contra el refe-
rido, se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos,
y por haver que obligo, y que por ello se proceda por

Ⓞ

apremio, y todo rigor de D^{no}. Para cuyo cumpli-
miento dio poder á las Justicias de S. M., en especial
á las que de dicha causa conocian: y renunció su
propio fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera leyes,
y fueros de su favor. Yo firmo, siendo testigos Luis
Bautista de la Cruz, y Antonio Abad tesorero de Paños
ambos de esta vecindad.

Ante mí

Pedro Carrizo

Poder p. ab. leytos.

Vicente Abad, y Consoate

á Vicente Abad su hijo

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes

de Agosto del año mil seiscientos ochenta

y quatro: ante mí el Excmo. y testigos

inferiores comparecieron Vicente Abad Fabricante de

Paños, y Josef Valon Consoate vecino de esta villa (á

quien doy fe conzco) y de su grado y cierta ciencia, jun-

tos de mancomun et insolidum con renunciacion de las

Leyes de la mancomunidad, y fianza, otorgaron que

davan, y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, y

bastante qual se Derecho requiere, y es necesario

á Vicente Abad menor su hijo, auente á este otor-

gamiento Fabricante de Paños de la misma vecindad, gene-

ralmente para todos sus Negros y causas civiles, y cri-

minales, eleanaticas, y eclesiasticas, movidos, y por

mover, assi haviendo como defendiendole con qualer-

quiera persona particular, y comun, y sobre

ello comparezca ante los Jueces, y Justicias de su

magestrad, y su V. studienias, y tribunales haviendo

do requerimientos, requerimientos, protestaciones, citaciones,

y emplazamientos: ni quey objeto lo contrario pre-

sentando escrito, y testigos, y otras puebas: ta-

che los de los contrarios si combiniere: haga y pida



Dei gratia...

**DELLO QUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.**

se hagan juramentos de calumnia, decisorio, y supletorio: Recu-
se fueren, de raivanos, y otros de rados: inrte execucioner, pñioner,
embargos, ollurar, ventar, trancer, y Remater de bienes: tome
posessioner, y amparos: oyea e rutos, y sentenuar, Interlocutorio,
y Dismitivar: conrrienta lo favorable, y de lo perjudicial apele,
Recuarar y ruplicar, siguiendo los rrecursos, rreplecioner, y pu-
plicar: dane N. rrevidioner, Cantar, Sobredantar, y otros Desp-
chos que combengar: pida costar, y haga lo demar actor. y
diligencias judiciales, y enra que combengar, y que los rros
oparter nirmos por si harran, y haer podiam siendo pre-
sentes. Que para todo lo rreuido cada cosa y parte con lo
inidente y dependente le dan poder con libre, franca, y gene-
ral administracion, y facultad para que le pueda rrestituir
en uno, o mar, rreocar los rrestitutos, y nombraa otros, con
rreleacion en forma. Ya la primera obligaron sus bienes
havidos, y por haver. Atm lo direxon, otorgaron, y firmo
solo Vicente rrad, y no su conorte por haver manifestado
nos aver, por la qual y arar luego lo hizo de los rrestitos que
lo fueron Blas Goner Ciudadano, y Thomar Foxer nuestro rre-
suscitante e rreinos ambos vecinos de esta villa, uno de ellos =

Vicente rrad

Antem

Pedro Carrero

Poder p. rreitor
Gregorio Foxer rreitor
a su Nro Agustín

En la villa de Alroy a los once dias del mes
de Agosto del año mil rreccientos ochenta y
quatro: Comparecido ante mi el rreccionario,
y rrestitos infrascriptos Gregorio Foxer rreitor maestro de la

Fabrica de Paños de esta villa vecino de la misma, otorgó
que de su grado, y cierta ciencia dava y dio todo su poder
cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiera, y en
Derecho sea necesario a Aguirre Forreaga su hijo tun-
didon de esta misma vecindad auente a este otor-
gamiento, para que siga todos sus Pleitos, y Cauzas ci-
viles, y criminales, Colegiaticas, y Reales, activos, y pas-
ivos ante qualquiera Juez, y Justicia de su Magestad, y
sus R. Audiencias, y tribunales, haviendo Reclamaciones, Requi-
siciones, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: me-
que y objeto lo contrario y presente escritos, decretos, ter-
minos, y otras puebas: pache si combiniere los de las partes
adversas: pida execuciones, posiciones, inute embargos,
soluciones, ventas, rances, y remates de bienes: como po-
remones, y amparos: haga juramentos de calumnia,
decurio, y supletorio: Nave Jureco, decurios, y otros
destrados: oya autos, y sentencias, Interlocutorios, y Dis-
positivos: conienta las en favor, y de las contrarias ape-
le, Recorra y suplique, siguiendo los Reueros, apelaciones,
y suplicaciones: gane Redubos R. P. Buletos, Cartas, Sobrecar-
tas, y otras qualquiera Despachos: pida costas y sus sol-
venias por la parte que fuere en ellas condenada: y en
fin practique y haga quantas diligencias, y autos Juuiales
y extra que combengan, y que si fuere presente practi-
caria el otorgante. Que el poder que en el vende tal le
transfiere a dho su hijo para quanto queda referido acce-
torio, y dependiente: y para que pueda substituirle en uno,
o más, Revocales, y nombrar otros con Reuacion en
forma. Tal afirmara de quanto en virtud de este poder se
obriere obligo su bienes haidos, y por haver. Am lo dho, y
otorgo siendo testigos Josef Perez mayor, y Josef Perez menor
Padre, e hijo oficiales de la Fabrica de Paños ambos de esta
dha villa vecinos y moradores. El otorgante (a quien yo el
Escrivano doy fe conozco) no lo firmo por estar impedido el
brazo, ni tampoco alguno de los testigos referidos por haver si-
do no valer. De lo qual tambien doy fe.

Ante mi
Pedro Curia

Fu
en fa
Jph C

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Juanza: Jayme Julia -
en favor de
Fph Clemente

En la villa de Alroy á los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil setecientos ochenta y quatro, ante mí el escrivano, y testigos infraescritos compareció Jayme Julia labrador, y vecino de esta villa, y Dijo: Que quanto Juan Olina fiel encargado el Abasto de la carne de macho de esta villa tiene confiado el despacho, y consumo de una de las tablas de ella al cuidado, y direccion de Josef Clemente Contante vecino de esta dicha villa, con la condicion precisa de haver de dar uentana, y pagar semanalmente á dho olina el importe y valor de los machos que se deshagan, y vendan en cada una, y suministrar al mismo tiempo fianza para el resguardo de las carnicader; En su virtud el compareciente en la forma que mas haya lugar en derecho, cierto y sabedor del que en este caso le pertenece otorga que se constituye fiador del cobrado Clemente, para que en el caso de que este no cumpla con el pago de dichas semanas, y cantidades que importen los machos que se continan en cada una de ellas, el otorgante se obliga á hacerse por él haciendo para el caso, de causa y deuda ajena, suya propia; pero con el bien entendido que si aconteciere el caso de dar uentana y raron, y pagar el importe de cada semana dho Clemente, por la primera que suceda, el citado Juan Olina ha de suspender el entregarle machos para la otra, y requirir al compareciente extrasudicialmente al pago, judicialmente en caso de resistencia; de forma que no se le conceptue fiador mas que por el importe de una semana. Y á la firmeza obligo sus bienes hauidos, y por haver. Dio poder á la Justicia de su Magestad espeicalmente á la de esta villa de Alroy á cuya jurisdiccion se sometio con sus bienes para que á su cumplimiento le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el convencido; y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general del dño en forma. Aui lo otorgo, y dixo estando presente el indicado Juan Olina, quien se todo quedo enmendado, y siendo testigos Nicolai Tordá Fabricante

de Papel, y Josef Etasella oficial Tapeleo ambos se enari-
lla vecinos, y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano
no soy fe conozco) no lo firmo porque expreso no saber, y
así se ve en lo hoto dicho Toda tenepo.

Nicolas Jorda

Ante mi
Pedro Carrion

10
Testam.
de Man. Thomas Con-
vorte de nio. Perez

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
venerabilissima Reyna elor Angeles Maria San-
tissima su bendita madre, y señora nuestra con-
cebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, desde el pri-
mer instante de su sea purissimo, y natural. Amen.
Sea notorio a todos que yo Francisca Thomas Convorte de Miguel Perez
vecina de esta villa de Alcor, estando, como estoy enferma en cama de
corporal enfermedad, si bien por la misericordia divina en mi libre
juicio, clara memoria, y entendimiento natural (segun que asi pa-
rece a los tiempos, y presente Escrivano, de que safe) creyendo, como
fame, y realmente creo el misterio sacrosanto de la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, confiera, y creo nuestra
santa madre Yslena, con cuya fe he vivido, y pretento viva y morar,
y deseando salvar mi Alma ordeno mi testamento en la forma sig-
nando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la dio, y
rescimo con el inestimable precio de su purissimo sangre, y suplico a
su divina Magestad la lleve consigo a su santa Gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado
que sea sepultado en la Parroquia de esta villa, y repul-
tura que llaman de los pobres, vestido con Abito de Padre
Francisco que se tomara el Convento de esta dha Villa, pa-
gando por el la limona acostumbrada: que mi entera sea
particular de ser Beneficiado, y capa, y que en el dia de el
si fuere hora y rino el siguiente se me oigan, y celebren
tres misas a disposicion de mi Alcazar inf xalocriptos,
Dero, y logo para bien, y sufragio de mi Alma la cantidad de
quinze libras moneda del Reyno, de las quales pagadas mis
funerarias, dno de repultura, Abito, y sepulcro, la que no
baxare queras sea distribuida en misas de Alcazar como lo dispongan
dicho, mis Alcazares.

Triate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

desp, y dexo á la Cava Santa de Jerusalen por via de limosna, y por una vez tantamente diez sueldos de dicha moneda, para que los Religiosos de ella encomienden á Dios mi Alma. Nombro por mis Albaceas testamentarias, y por executores al dicho Miguel Perez mi marido, y á Miguel Vempere, mi Hiceno ambos vecinos de esta villa, á los dos juntos, y á cada uno de por si, dando el poder que se requiere para que de lo mejor se mir bien se tomen, y vendan los que sean suficientes, cumplan, y paguen lo por mi dispuesto en este mi testam^{to}; y lo que en esta razon espusieren valga como si yo mismo lo hiciera, sobre que leer en caso de su conciencia.

Declaro que soy casada con el indicado Miguel Perez mi marido, de cuyo matrimonio tengo en hijos legitimos, y naturales á Francisco Perez mujer de Guillermo Canto, á Barbara Perez Conventual, y á Miguel Vempere, á Doña Perez casada con Jayme Toralgonza, y á Miguel Perez en menor edad constituido; y que aporte al matrimonio la cantidad de quarenta libras, sobre que de ello no se otorga escritura alguna.

Tambien declaro que dicho Miguel Vempere mi Hiceno no presto á las quales le tenemos pagadas ocho, y le restamos debiendo en el dia treinta y dos libras, con la condicion que no le acabemos de pagar, y mientras vele este debiendo alguna cosa ha de tener habitacion en la Cava.

Quiero que todas mis deudas sean ratificadas, y pagadas aquellas que legitimam^{te} contrae por escrituras, valores, y otras cartulas.

mando, dexo, y desp al contenido Miguel Perez mi marido el quinto de todo mi bienes, para que le dispute mientras viva, y despues quiero pare al referido mi Hijo Miguel Perez menor, á quien igualm^{te} me pare en el tercio de todos mis dichos bienes, derechos, y acciones, para que use de ambas meoras, las dispute con la benediction de Dios, y mia, haga, y disponga de ellas á su voluntad como Duero

absoluto. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, sanctis, militibus, et Pontificibus,
Religiosis et aliis qui de foro Valens non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta vocem, et tenorem fori novi super hoc eorum bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena
de Comuro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil
vecientos treinta y nueve =

Y en el Remanente de todos mis bienes acciones, y derechos
instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos
a los nominados Francisco, Barbara, Josefa, y unipiel
Perez mis hijos, y el dicho mi criado, para que se los dividan,
y partan por iguales partes, los heredem, hagan y dispongan
de ellos a su voluntad; empero con la sobredicha clausula: Exceptis
Clericis etc. nisi ad propriam vitam durante, y pena de
comuro contenida en la citada R. orden.

Por quanto el contrabido Miguel Perez mi hijo es menor de edad,
y por lo mismo es precisa la faccion de Inventarios, quiero
y es mi voluntad se practiquen extrajudiciales ante el pre-
sente Escrivano.

Esto es mi testamento, ultima y postrimera voluntad mia que
como tal quiero valga y velleve a su efuccion luego que se veri-
fique mi fallecimiento, y por el Revoco otros, y qualquiera
testamentos, y codicilos, ultimas, y postrimeras voluntades
que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, de paba-
bra y en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, si no
el presente que acabo de otorgar que quiero valga por aquella
via y forma que mas, y mejor en derecho valer pueda. Fize
lo otorgar en la villa de Alcoy a veinte y tres de Agosto del
año mil veicientos ochenta y quatro: siendo testigos Fran.
Pauqual Cortes Escrivano, Antonio Muxalles letrado de Paños,
y Josef Subert tundidor, todos de esta veindad. Y la otorgante
cala qual yo el Escrivano doy fe conosci no lo firmo, por
que digo no saber, y a sus ruego lo hizo uno de dichos tes-
tigos.


Fu Co p
Fran. Pauqual
Cortes &
C

Atemi
Pedro Carras

Poder a Pleyto } en la villa de Alcoy a los veinte y cinco
D. n.º Jph de Sabat } dias del mes de Agosto del año mil veie-
a Manuel Planes } centos ochenta y quatro: ante mi el

Poder
Ant
de
otro

Escrivano, y testigos infrascriptos comparecio don Josef de
 Escalabrilla de la villa de esta villa (a quien doy fe
 conozco) y de su orado, y uerda ciencia otorgo que para
 y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
 el derecho requiere y es necesario a Manuel Planes otro el
 los su curador de esta dicha villa veino de la
 misma, darente a este otorgamiento, bien como si presente fuere,
 generalm. para todos sus pleitos, y causas civiles, y criminales
 movidos, y por mover, elexiaticos y seculares, activos y pasivos,
 compareciendo sobre ello ante los Jueces, y Justicias de
 Madrid, y sus N. Audiencias, y Tribunales, habiendo Perm.
 Requirimientos, protestaciones, actuaciones, y emplazamientos: nec.
 que, y obre lo contrario, presentando escrituras, testigos, y
 otras pruevas: pida excoiciones, posiciones, ventar, trances, y
 Reuotes de bienes: tome posesiones, y amparos: haga juramentos
 y otros letrados: oyrpartidos, y sentencias, Interlocutorias, y
 definitivas, connotas favorables, y de las contrarias apelo,
 Reuota, y suplique, siguiendo los Reuotes, Apelaciones, y supli-
 caciones hasta su conclusion: gane Reduccion N. Puleto, car-
 tar, sobrelantur, y otros Despachos: pida costas, y haga los demas
 actos, y diligencias judiciales, y extra que combengan, y que supli-
 el otorgante mismo haria, y haera porcia siendo presente. Que el
 poder que para todo lo referido con lo anexo, coneso, y dependan
 to no requiere, el mismo le da, y comiese con libre, franca, y
 general administracion, y facultad, para que le pueda substituir,
 y forar, en una, o mas, Reuota nominatos, y nombrar otros,
 con relevacion en forma. Y a la substitucion obligo sus bienes
 habidos, y por haver. Amilo otro, otorgo, y firmo, siendo tes-
 tigo Francisco Mata de Escrivano, y Francisco Torres teniente
 ambos de esta veindad.

Joseph de Scale


Antemi
 Pedro Carrizosa

Poder a Pleitos } En la villa de Alcor al primero dia del
 Antonio Monllor } mes de setiembre del año mil setecientos
 de Ant. Trap y } ochenta y quatro: Antemi el Escrivano y
 otros } testigos comparecio Antonio Monllor de
 Paque veino de esta villa (a quien doy fe conozco) y



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Dada copia
con vello 3.^o
dia de su otor-
gam^{to}

El su grado, en la forma que mas haya lugar en derecho
otorgo que para y dio todo su poder cumplido, libre, lleno,
y bastante qual se requiere, y necesario sea a Antonio
Mago y Serna, Josef Valler, Francisco Theodoro Novella, y
Salvador Pallares Procuradores del Turno de la N. Au-
diencia de la Ciudad de Valencia Vecinos de la misma, auven-
ter, a los quatro juntos, y a cada uno in solidum, para to-
do los Pleitos, y causas del otorgante movidos y por mo-
ver, activos y pasivos, ante los Jueces, y Justicias de
su Magestad (que Dios guarde) eclesiasticos, y seculares,
con qualquiera Personar particular, y comunes, ha-
ciendo Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, cita-
ciones, y emplazamientos: ni que, y ojeten lo con-
trario, y presenten Escrituras, testigos, y otras puebas:
intren excepciones, pidan posiciones, ventan, tranes, y
Remates de bienes: tomen posesiones, y amparos: ha-
gan Juramentos de calumnia, de curro, y supletorio: re-
curen Jueces, de rivanos, y otros de trado: oigan Autos,
y Sentencias, Interdictos, y definitivas, consentan
lo favorable, y de lo perjudicial y contrario apelen, re-
curran, y supliquen, sigan los Recursos, Apelaciones,
y suplicas hasta su conclusion: ganen N. de Pa-
cho, Carta, sobre carta, y reman que combenga: pidan
costas, y hagan los demas autos, y diligencias Juveniles,
y extra que combengan: que para todo lo referido con
lo anexo, conexo, y dependiente le da poder con libre,
franca y general administracion, y facultad para
que le puedan substituir en uno, o mas, Revocar
lo substituto, y nombrar otros con Releacion en
forma. Y a la firmara obligo sus bienes havidos,
y por haver. Yo firmo siendo testigos Francisco
Pargual Cortes Escribiente, y Diego Claver Pelay
re ambo de esta veindad.

Antonio Mago

Antonio
Pedro Carris

Poder
Thoma
ad.
Dada copia
con vello 3.^o
dia de
Jbre de 1784

10 Poder a Pedro
Thomás Valox
ad. Fran. de la Torre

In la villa de Tlaxcala a los ocho dias de 47
el mes de setiembre del año mil sette.

Dada copia vano, y testigos infrascriptos compareció Thomás Valox
con vello 3.º Fabricante de Papel veano de esta villa (a quien oyo se co-
diar de acuso) y se le otorgo, ciencia ciencia, y tenor de la presente
7bre 1784 otorgo que dava y dio con su poder cumplido, libre, lleno, y
bastante qual se dexa de requiere, y es necesario ad.
Francisco de la Torre Agente de Repúblicas veano de la villa,
y Corte de Madrid, a quien se le otorga miento, bien como si
presente fuere, y el cargo de este poder aceptante, general-
mente para todos sus Reynos, y Casas, Civiles, y Camina-
les, movidos, y por movidos, asi haciendo como defendiendo,
y compañera sobre ello ante los Jueces, y Justicias de su
magistrad (que Dios guardare) con el tenor de lo siguiente como se sigue,
y haga pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones,
y emplazamientos: ni que, y obtenga lo contrario presentando
escritos, escrituras, testigos, y otras puebas: talhe los de los
contrarios: pida posiciones, invite a testigos, pida los de los
contrarios: pida posiciones, invite a testigos, pida los de los
contrarios, y desembargos de bienes: haga, y pida se hagan
juramentos de calumnia, de sero, y de repleción. Rouse
Jueces, Crisitanos, y otros de rados, diga autos, y senten-
cias, interlocutorias, y definitivas, corriendo lo favorable,
y de lo perjudicial a parte, Rouse, y repleción, diga los
Rouse, Apelaciones, y Rouse, hame en conclusion: gane
testigos de Rouse, y Rouse, y otros Despachos que
deben ganarse, y haga los demás actos, y diligencias
judiciales, y otra que se requirieren, y que el otorgante mir-
mo por si haia, y haia podido, y presente, que para
todo lo referido cada una, y parte con la anexa conexo, y
dependiente de su poder con libre, franca, y general admini-
stracion, y facultad para que se pueda hacer, y substituir en
vno, o mas, Rouse, y Rouse, y dontrax con re-
tencion en forma, y a la subintendencia obispo de esta
bieneo havidos, y por haver. Con lo dicho, y fando viendo
testigos Abdon Felix Fabricante de Papel, y Jaime Morales
debidamente de Fraternidad ambos de esta veintid.

Thomás Valox

Pedro Carrillo



**SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Denotum. y Ununcia

hecha por Antonio Corbi de la Cuid
de v. Felipe II en favor de
Josef Corbi vecino de esta villa

En la villa de Alcoy á los diez y
seis dias del mes de septiembre del
año mil setecientos ochenta y quatro.

Una copia de
H. x. nos. x
1785. con sello
2/4

Antemi el Escrivano, y testigos infra-
escritos. comparecieron Josef Corbi Maestro Herrero vecino
de esta villa, y Antonio Corbi de oficio Zapatero de la
Ciudad de S. Felipe hallado en esta, y Dizecion. Que en veinte
y tres de marzo pasado de este año el citado Antonio pro-
vento Pedimento en el Juzgado de esta dha Villa, y oficio de mi
dho Escrivano, exponiendo: Que Diego Corbi su Abuelo por
Escritura ante el Escrivano Comte Bempere á los seis de
Obrero del año mil setecientos cincuenta y dos hizo dona-
cion pura perfecta, e irrevocable á favor de Juan Corbi,
y de Joaquin Corbi su Padre, Hermanos, e Hijos del dicho
Diego, de una Heredad sita en este termino partido Uti-
lizado de las Embrias plantada de Olivos, y viñedo con-
tativa de unos seis jornaleros de tierra regada, con los
lindes explicados en la insinuada Escritura, y que en
calidad de Hijo unico, y pacuro heredero se arrogó del
citado Joaquin Corbi la competia la mitad de la referida
Heredad, que por entero posehia el condecho Josef Corbi,
en pleno dominio; y que habiendo duplicado ante el decla-
rado, se confirió traslado de su escrito á este, con quien se
requieron los Autos, que fueron contestados, introduyendo
Opelacion por el enaxado Antonio, y encautadore del
terminorio oportuno para su mejora: En cuyo estado pre-
ventaron Pedimento los comparecientes desistiendo en
el, y apartandose del mencionado Pleito, el qual se mandó
sumar á los Autos. segun que todo max por menor resulta
de ellos á que me remito. Y que condesciente al hallanami-
to y desistencia que de la Relacionada Cauza segun queda dicho

teniara hecha; El indicado Antonio Corbi con el fin de evitar
 las cosas que indispensablemente se harian de devengarse en el
 nuevo juicio, y vivir con la armonia, y correspondencia propia
 de personas conjuntas, con la mediacion de sujetos zelosos de
 la paz, y que con sus christianas reflexiones le harian
 hecho conocer la poca, o ninguna Justicia que le anbia
 en el asunto, y que por lo mismo en conciencia no debia
 insistir en su pretension, y haciale expender a dho Joseph
 Corbi muchos gastos; En esta atencion, y a que este por
 via de limosna, y caridad le hacia efectiva entrega de diez
 libras moneda corriente a mi prevenida, y de los terigos, en
 especie de oro, y plata de buena calidad, e que soy fe, en
 la forma que mas haya lugar en Derecho concediendole el que en
 este caso le pertenecia, otorgava, y otorgo que se devria y
 apartava totalm^{te} el qualquiera derecho que por razon de
 la convalidada Donacion hecha por mi Abuelo Diego Corbi a
 su Padre Joaquin Corbi, le pueda tocar, y pertenecer a
 la mitad de la referida Heredad de la partida de la
 Embria, cediendole como le cedia en favor de el Joseph
 Corbi en toda forma, y con absoluto Dominio, ofreciendo
 no volverle incomodar en tiempo alguno, ni por ningun
 pretexto, ni motivo, pues como no haviale tenido, ni
 alcanza poderle tener en lo sucesivo a vista de los in-
 tumentos, justificaciones, y papeles suministrados
 por dho Josef en la citada Causa, que cancela, y anula
 en tal manera como si no se huviera requerido, prome-
 tiendo no se oponia a lo que tiene otorgado bajo la
 obligacion que hizo de su persona, y bienes havidos, y por
 haver. Dio poder a la Justicia de su mag^d y en especial
 a la de esta dha villa de Alroy a cuya jurisdiccion se
 sometio con sus bienes, renunciado su domicilio, otro fue-
 ro que de nuevo gannare, la Ley, si comovierit de
 Jurisdictione omnium Indiarum, la ultima Pragma-
 tica de las sumisiones, demas leyes, y fueros de su
 favora con la general del Decreto en forma, para que
 se apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-
 rada en Juzgado, y convenida. Y parente el refe-
 rido Josef Corbi acepto esta Escritura, y cerros que
 contiene en los terminos que se le haze. En un
 testimonio ante lo otorgaron en los dias, mes, y año asi-
 ba dichos, siendo testigos Francisco Carras, Manuel
 Blanes, y Fran^{co} Langual Cades Ercavientes todos

TA
 IL
 Y
 z y
 El
 cuatro:
 infra-
 ecino
 la
 nte
 pre-
 e mi
 or
 e
 ma-
 Corbi,
 icho
 Ua-
 on-
 Cor
 en
 el
 ra
 bi,
 da-
 e
 wa
 el
 me-
 or
 do
 ta)
 to
 ho



Uelate me rano...

MILLO & VARTO, JAINTE
MANAVERES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

de una vecindad. Y de los otorgantes (a quien yo el
diciembre de este presente) lo firmo el Josef Corti, y no
en presencia Corti, porque vino no aver, y a un
diego lo hizo uno de dichos testigos.

Fu Co. lo
Fran. de Aguilar
Corti

Item

Pero la vna

Poder a Peritos
Joaquin Taler, a
Salvador Pallares y otro

En la villa de Alcoy a los diez y ocho
dias del mes de Diciembre del año mil
setecientos ochenta y quatro. Asistien

Libre copia
con vello 3.
dia de noviembre
to
2.º arr. 11

El Escrivano, y testigos intervinientes, comparecio Joa-
quin Taler naerms del termino de Salazar de esta vi-
lla vecino de la misma (a quien doy fe conocido) y de
su grado otorgo que daba y dio todo su poder cumplido,
libre, lleno, y bastante qual de Derecho se requiere, y
sea necesario a Fran. Co. Theodoro Botella, Salvador Pallares,
y Josef noxales Procuradores del numero de la R.
Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, au-
venter a ene otorgam. bien como si paxerter fue-
ren, y aceptar en a los tres juntos, y a cada uno se
poxer, generalmente para todos sus Pleitos, y Cau-
sas, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi
haziendo, como defendiendo ante qualquiera Tur-
ficar, Juicio, y Tribunal de su Magestad (que Dios
quando) Eclesiasticar, y Secularer, haziendo Pedimen-
tos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y em-
plazamientos: nequen, y ojeten lo contrario, y
preverter evantos, Escrituras, sentencias, y otras qualun-
tachen los de los contrarios: hagan juramentos de

Poder
Josef
Ant. de
Libre copia
con vello 3.
dia de nov
gamiento

calumnias, decurionis, y supletorio: Novem Tuerer. Er-
 cianos, y otros Señores: inter Secuciones, pidan
 ponicionen, ventar, tranien, y rematen & bienes: tomen
 posesionen, y amparos: organ Autos, y Sentencia
 Interlocutorios, y Definitivas, coniemando favorable,
 y de lo perjudicial apelen, Reurren, y supliquen, si-
 gan las Apelacionen, suplicar, y Reurren: saquen, y
 gansen Testigos P. D., Reclamos, Cartas, Subrepticias, y otros
 Despachos: pidan cartas, y hagan los demas actos, y dili-
 gemian Judicialen, y otra que combengan, y que el otorgan-
 te mismo por si haia, y hazer podria siendo presente.
 Que para todo lo referido anexo, conexo, y dependien-
 te se da poder con libro, trama, y general de demostracion,
 y facultad para que se pueda substituir en uno, o mas,
 Nocean substituidos, y nombrar otros, con Reclamos
 en forma. La substitucion se gada en virtud de es-
 te poder, e obrare, obligo, y biven, y sentad haviend
 y por haver. A lo dicho, y acordado, siendo testigos Jo-
 seph Larrea, y Josef Sotelo Oficiales de la Sala, ambos se-
 esta veantad

Joaquin Yrujo Artemi
 Pedro Carrizosa

D. Juan
 Loden P. Peiros
 Josef Carpino " " "
 Ant. de Luz, y otros.

Se sabe por esta Escritura, que yo Joseph
 Episcopo Patrono verino de esta villa de
 Alcazar de mi grado otorgo que doy y concedo
 todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bar-
 rante qual de Beato de Requiere, y necesarios para a An-
 tonio de Luz, y Soriano, y Salvador Pallares Procura-
 dores de Juan de la H. Audiencia de la Ciudad de
 Valencia vecinos de la misma ciudad, en a este organo.
 bien como si prevener fueren, y acceptaren a los do-
 sientos, y a cada uno de por si, generalmente para
 todos mis Pleitos, Causas, y negocios civiles, y crimi-
 nales, activos, y pasivos que tengo, y pueda tener con
 qualquiera persona particular, y comun, y an-
 te qualquiera Juez, y Jurisdiccion de su Magestad, que
 Dios guardare, donde comparecieren, y hagan Reclamos
 Reclamamientos, procuraciones, citaciones, y emplazam.
 requerir, y ojeren lo contrario prevenciendo escritos,

Libre copia
 con vello 3.
 dia de motor
 gamiento.

TE
 MIL
 A Y
 yrel
 y no
 amn
 cho
 nil
 mi
 Toa-
 vi-
 de
 olido,
 y
 uen,
 Al.
 au-
 fue-
 se
 au-
 mi
 tur-
 en-
 em-
 y
 var:
 de



Urbis maranapia

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Constitutas, testigos, y otras p[ro]vean: tachemos de los
contrarios si combiniere: insten execuciones, pidan posesio-
nes, ventan, tramien, y rematen de bienes: tomen pose-
siones, y campados: hagan juramentos de calumnia, de
vicio, y supletorio: Reven Jueros, Crivamos, y otros de-
trados, yogan Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y
Dispositivos, consientan lo favorable, y de lo adverso ape-
len, Reuerran, y supliquen, y sigan los Reuerratos, Re-
laciones, y Duplicas: pidan costas, y p[re]mios, y gahen
R[e]p[ar]chos, Cartas, Sobrecartas, y otros que comben-
gan. Finalmente hagan, y practiquen quanto diligen-
cia, y actos judiciales, y extraue necieren, y que yo
el otorgante haria, y podia hacer siendo presente, pues
el poder que en mi reside el mismo lo doy, y concedo para
todo lo que se ofende cada cosa, y parte con lo accionis, y depen-
dente, y con libre, franca, y general administracion, y fa-
cultad de enjuiciar, jurar, y substituir en vno, o mas
Revocas substitutos, y nombrar otros, con relevacion en
forma. Tala subsistencia & quanto en virtud de esta C[er]-
ve practicar obligo miu bienes, y rentas havidos, y por
haver. Am lo otorgo en esta villa de Alcoy a veir de
Octubre del año mil setecientos ochenta y quatro, siendo
terrapos Basilio Juan Carrasco, y Josef Terol Oficial de
Relayre ambos de esta vezindad. Y el otorgante (a quien
yo el Crivano doy fe conosco) no lo firmo porque expre-
so no saver, por cuya razon no lo hizo tampoco algunos
de otros de misos

Antemi
Pons Carras

o fu
Juanza de la Rey de Toledo
Viz Juan Paya en favor
de Josef Carras

En la villa de Alcoy a los nueve
días del mes de octubre del año mil
setecientos ochenta y quatro. Ante

o fu
Juanza
de la Rey
de Toledo

mi el Escrivano, y testigos infraescritos Vicente Juan Payá
 Tabuicante de Paños vecino de esta villa, á quien doy fe conzco, Di-
 20. Que por quanto en el dia diez y siete de Julio pasado de
 este año, á peimiento de Josef Torregrossa Tabuicante de Papel
 de esta vecindad se tuvo execucion en bienen de Nuoblar rem-
 pendi Ineqidor del Ayuntamiento de la misma, por la quantia de
 veinte mil Realen de vellon, procedida de cuenta porcion de
 Papel, cuya Causa ha sido rematada de remate en el
 dia de hoy por el Sr. D. Juan Romualdo Ramirez Co-
 rregidor de esta dicha Villa y sus officios. Y para que lo man-
 dado en dicha sentencia se pueda executar, en la forma que
 mejor haya lugar en Derecho, siendo cierto el que en este
 caso le pertenece, otorga el citado Sr. Juan Payá, que si
 de la dicha Sentencia de remate se apelare, y por el Superior,
 ó otro Juez competente fuere Remada en todo, ó en parte, por
 alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolviera,
 y restituirá el indicado Josef Torregrossa executante, al dicho
 Nuoblar rempente executado, ó al que en derecho huviere, to-
 do el dinero, y demas que importare la parte revocada,
 bajo la pena de la Ley, y si no lo hiziere el expresado To-
 regrossa se constituye el otorgante por su fiador, y se obli-
 ga á cumplirlo por él. Para lo qual hace de causa y deuda
 agena suya propia, sin que preceda excusion, citacion, ni
 otra diligencia contra el citado Josef Torregrossa, ni sus
 bienen, cuyo beneficio Rematado expresamente; y así cum-
 plimiento obliga su persona y bienen havidos, y por haver:
 Y dio poder á las Justicias de su magestad, en especial á las que
 de dicha Causa conzcan, para que le apremien por todo el
 rigor del Derecho, y Rematada toda la Leyes, privilegios,
 y fueros de su favor; y lo firmó siendo testigos Francisco
 Juanual Contr. Escriviente, y Francisco Starer Tabuicante de
 Paños ambos de esta vecindad.

Vicente Juan Payá

Ante mi
Pedro Carrío

Juanra de la Ley de Toledo.
 Felipe Barza á favor de
 Felipe Fernandez.

En la villa de Alora á los nueve dias
 del mes de octubre del año mil setecien-
 tos ochenta y quatro. Ante mi el Cr.

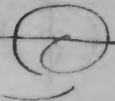


SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

y testigos infrascriptos, Felipe Larrañaga Fabricante de Paños de
esta vecindad, a quien se le contra, Dijo: Que por quanto en el
dia nueve del mes de Agosto pasado de este año, a requerimiento
de Felipe Fernandez vecino de la Villa de Supe se traxo exe-
cucion en bienes de Agustin, y Josef Perez tambien Fabrican-
tes de Paños de la vecindad de esta presente Villa, por la
cantidad de trecientas cinquenta libras catorce sueltos
y onze dineros, procedida de diferentes autos de loma, cu-
ya causa ha sido ventenada de Remate en veinte y tres
del proximo pasado mes de Setiembre, por el Sr. D. Juan
Domualdo Jimenez Corredor de esta dha villa, y mi
oficio. Y para que lo mandado en dha sentencia se pueda
efectuar, en la forma que mejor haya lugar en Derecho, sien-
do cierto de el que en este caso le pertenece, otorga el compare-
ciente que si de la dicha sentencia de Remate se apelare, y
por el Superior, o otro Juez competente fuere revocada en to-
do, o en parte, por alguna de las causas prevenidas en la
Ley de Toledo, bolviera, y restituirá el contenido Felipe Fernan-
dez exeuntante, a dichos Agustin, y Josef Perez exeutados, o
a quien su derecho huviere, todo el dinero, y demas, que impor-
tase la parte Revocada, bajo la pena de la dha Ley; y si nolo
hiziere el expresado Fernandez, se constituya el otorgante
por su fiador, y se obliga a cumplirlo por el: para lo qual
hace de causa, y deuda ajena suya propia, sin que preceda
excoion, utacion, ni otra diligencia contra el dho Felipe Fernan-
dez principal, ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia expresa-
mente; y a su cumplimiento obliga su persona y bienes havi-
dos, y por haver; Dio poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a las que de dicha causa conozcan para que a ello
le apremien por todo rigor de Derecho, y renunció todas las
Leyes, privilegios, y fueros de su favor; y lo firmó siendo
testigos Francisco Parqual Contrahiente, y Thomas Saino

Podr
y Pe
Fron
calid
legio
d. n.
M

Libre Copia
vols 2º dia
u orno





Sancti marcedis.

SELLA CUARTO, VEINTE
MARA... AÑO DE MIL
SETECIENTOS...
CVATE

de oficio Batanero ambos de esta vezindad

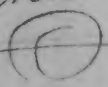
Phelipe Sanz

Antoni
Pedro Carriz

Poder para cobrar
y Peticion
Thomas Nataix en
calidad de Sindico del Co-
legio de Gramatica de
D. Antonio Monant de
Muchamiel

En la villa de Alcor a los doce dias del
mes de Octubre de mil setecientos ochenta
y quatro. Ante mi el Escrivano, y testigos
impresarios comparecio Thomas Nataix
Maestro del Colegio de Pelayros de esta
Villa vezino de la misma (a quien doy fe
conozco) y en calidad de Sindico, y Procura-

Libre Copia con dor que expreso es del Colegio de Gramatica que existe junto
al Convento del Padre S. Francisco de esta dicha Villa, orago
que dava y dio todo no poder cumplido, libre, lleno, y bastante
qual de derecho se requiere, y necesario sea, al Licenciado D. An-
tonio Monant vecino de la Villa de Muchamiel, a quien a este
otorgamiento, bien como si presente fuese, y aceptante, espe-
cial y expresamente para que requiera, pexiwa, y cobre de Fran-
cisco Gomez Labrador vecino de dicha Villa de Muchamiel la can-
tidad de cinquenta libras que esta debiendo al referido Colegio del
tanto de costa y alimentos que, cursando sus estudios en el
mismo, se le han suministrado a su Hijo Francisco Gomez;
y de ello oroque las costas de pago, y sinquitos que sean
correspondientes, y no siendo la entrega ante Escrivano pu-
blico que se fe, la compare y remonice la excepcion de la non
nummerata pecunia, y demás del caso. Y si por de otra cobran-
za necesario fuere comparecer en Juicio, lo haga ante la
Justicia de la mencionada Villa de Muchamiel, y otra
de qualquiera parte que vean. asi de Tribunales su-
periores, como inferiores de su Magestad, que Dio
guarde, y haga Pedimientos, Requirimientos, protesta-
ciones, citaciones, y emplazamientos: asi como y obse-
re lo contrario presentando Crecidos, Excohituras, tes-



tipos, y otras puebas: tache los de advenio si combi-
niere: haga juramentos de calumnia, de curio, y supleto-
rio: Recue Tueres, Senado, y Cravanos: vnte Secuciones, pi-
da posiciones, ventar, tranzes, y remater de bienes: tome
posiciones, y amparos: oyya Autos, y Sentencias Interlo-
cutorias, y Definitivas, conienta lo favorable, y de lo perju-
dicial apele, Recorra, y suplique, siguiendo los Reuam, Ape-
laciones, y Suplicas: pida cartas, y premio, y Oedales
Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y otros Despachos; y ha-
ga, y practique quantar diligencias Judiciales, y extra-
Judiciales, y que el otorgante, por su parte, y ha-
da podria siendo presente: Que el poder que en calidad
de tal Jefe en el Reido, el mismo, y otro tal le di, y
concede con libre, fama, y general administracion, y
facultad para que pueda exerciar Jura, y substitual
(en quanto a Pleitos tan solamente) en uno, o mas, Re-
voca substitutos, y nombrar otros con relevacion en
forma. Y a la primera de quantar en virtud de este
poder se executare obligo los bienes, y rentas de dicho
Colegio havidos, y por haver: Dio poder a las Jurisdic-
ciones de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Al-
coy sometiendo a su Jurisdiccion, para que a ello se
apremien como por Sentencia pasada en Jurgado,
y consentida, y Reuamio todar las Leies, privilegios, y
fueros de su favor con la general del Derecho en forma.
Ani lo dixi, y firmo siendo testigos Francisco Sargual
Cotto Escriviente, y Fran^{co} Diego Caasador ambos de esta
vecindad **Thomas Mataid**

Antoni
Pedro Carris

Carta de pago. — En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Oc-
tubre del año mil e ochocientos ochenta y quatro: Ante
a Juan Peñalar }
Libre Copia con Vicente Silvestre, Fabricante de Paños de esta vecindad (a quien
ello, 3.º dia 15 }
de octubre de 1784 }
doy fe conzco) y otorgo haver Recibido de Juan Peñalar Pa-
patero de la propia cien libras de moneda corriente, las mis-
mas que le estava debiendo esta de las dozeientas que tu-
vo de mas valor un pedazo de tierra parada el Barranco
de la Loba de este termino que el otorgante permutó con
una Casa en la Calle de S. Mauro de esta poblacion propia

Dote
Mig
avru

Christop
con sello
dia 4 de
de 1799



Teinte nro.

Sello Quarto,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

Yo Dho Pericaris, quien se obligo a pagar y pagar en el dia de todo
vamos del año pasado mil setecientos ochenta y dos, segun
Escritura que de ello otorgaron ante el Sr. Chancero de Mexico
en diez y ocho del mes de Junio de este dicho año; de un valor cien libras
confecha tener ya peruidada cincuenta ochos reales y tres
dineros; el cual qualen se va por entregado a toda su voluntad
con Renunciacion que hace de la excepcion de la non numerata
pecunia, feya de la entrega, y puestas de nuevo, y demas del
cavo; y las Rendas quaxcinta y nueve libras once sueldos
y nueve de su cumplimiento las Rivas efectivamente, y de con-
tado en especie de oro, y plata de buena calidad con preferencia,
y de dichos terrenos (de lo qual, y haver pagado a poder del que
otorga doy fe) y de todas cosas le otorga efiar, y conluyente
carta de pago al citado Juan Pericaris, dandole por libre, y a su
bien de la obligacion en que estavan constituidos segun dicha
Escritura, cancelando, y anulando esta absolutamente en esta
parte. Fecho primera obligo. con bienes hauidos, y por haver.
Ante lo otorgo, diyo, y firmo siendo testigos Francisco Pascual
Cordero Mexicano, y Josef Corbi de Espana de Mexico ambos veri-
nos de esta dicha Villa.

Vissente Silvestre

Antoni
Petro Carriz

Dote
Miguel Julia y Com.
su Hija Rita Julia

Separe por esta Escritura, que notorio Mi-
guel Julia Fabricante de Sanos, y Rita Sotol
Consortes vecinos de esta Villa de Nuy De...
Que mediante tenor tratado que nuestra Hija
Legitima y Natural Rita Julia cave legitimam^{te} en par de la
Santa Madre Iglesia con Doctores Amirama Hijo de Joaquin
y de Rosa Jordia Oficial de la Taberna de Sanos de este mismo ve-
ciddado, cuyo matrimonio con la voluntad Divina nuy en bre-
ve se ha de solemnizar; para que tengan con que poder
mantener, y sobrellevar las cargas, y obligaciones que de si
acarrean dho estado, otorgamos por la presente que le damos y con-
stituyamos en Dote a la citada nra Hija Rita Julia, y a buena

Abusopio
con sello
dia 4 de
de 1799



cuentas de aquella parte, y porcion que de nuevos bienes,
 y herencia le puede tovar, y pertenecer, la quantia de ve-
 nta y dos libras, y quatro dineros moneda corriente en los
 bienes, o pagar sumpriciada por dos learran nombrada
 por ambas partes en esta forma.

Op te trini.	En un Negron nuevo, tres libras	3 ^l 0 ^o
Otro	En un Colchon nuevo de hilo, veis libras	6 ^l
Otro	En dos Savanas nuevas de tela de Cava, veis libras	6 ^l
Otro	En otra Savana de lo mismo mas pequena, dos libras y diez sueldos	2 ^l 10 ^o
Otro	En tres Camisas de mujer nuevas de lienzo de Cava con mangas delgadas, cinco libras ocho sueldos	5 ^l 8 ^o
Otro	En dos Camisas usadas de mujer de lienzo de Cava, dos libras	2 ^l
Otro	En un par de Maguan de lienzo de Cava usadas, doce sueldos	1 ^l 2 ^o
Otro	En un par de toallas de hombre, un par de meva, y una servilleta, una libra veis sueldos	1 ^l 6 ^o
Otro	En tela de Cava para un par de almoadas, catorce sueldos	1 ^l 4 ^o
Otro	En tela para un manil, para una almo- adilla, y para un delantal de hombre, una libra y veis sueldos	1 ^l 6 ^o
Otro	En una Corbata guarnecida de randa de lienzo fino, y nueva, una libra	3 ^l
Otro	En dos Corbatas usadas guarnecidas de buelta, una libra	3 ^l
Otro	En un Tubon usado de pelta negro, qua- tro libras	4 ^l
Otro	En un Tubon de pelta tambien negro, y usado, una libra diez y ocho sueldos	1 ^l 18 ^o
Otro	En un Guardapiés nuevo vacueta buena azul, tres libras quinze sueldos	3 ^l 15 ^o
Otro	En una manilla nueva de cristal, en dos libras quatro sueldos	2 ^l 4 ^o
Otro	En otra manilla de vacueta usada, una libra quatro sueldos	1 ^l 4 ^o
Otro	En un delantal de hiladillo negro usado, una libra ocho sueldos	1 ^l 8 ^o
Otro	En un Guardapiés de hiladillo azul nuevo, ocho libras tres sueldos y quatro	8 ^l 3 ^o 4 ^o
Otro	En un Cabezal de hilo, y buena azul con franja carmesina, siete libras	7 ^l
Otro	En dos Cabezales de Cama Usados de borra, quinze sueldos	1 ^l 5 ^o

61 13 4

Cleire maravei.



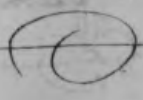
SULLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

De antes ----- 61" 13" 4

Y ultim. ----- " 7"

Cuando pasada junta componen la referida suma } 625" 14

de sesenta y dos libras, y quatro dineros valvo cada
la que prometemos, y nos obligamos de vera cuenta y segura en todo
tiempo, bajo la obligacion que para ello hacemos de nuestro bienen
haviolos, y por haver. Fcomo a todo lo dicho me haya hallado pre-
vente yo el indicado Lorenzo Almirante, otorgo en la forma
que mas haya lugar en Derecho que azepto esta Escritura, y por
ella el Dote referido en la suma notada de sesenta y dos libras
y quatro dineros, y bienen continuados, de los quales me doy
por satisfecho, y entregado a toda mi voluntad con renunciacion
de lar deger de la entrega, y pueva de ne Rivo, cosa no haviada,
ni Riviada, y de mas de mi favor, prometiendo como proxiimo
tenereu en mi poder como a caudal conocido de la contrabida di-
ta Julia mi fuera esposa, y que la Rituacion, o pagare su im-
porte a era, o a quien la representare, siempre que ocurriere
alguno de los casos que previene el Decacho de que me ha ente-
sado el puvante Encavans. Ten atencion ala honestidad, y virgi-
nidad de la contenida Rita Julia, y a lo mucho que la quicoo,
y estimo, le arigno, y senalo en arnar, y Donacion propper
Nupciar la cantidad de diez libras tambien moneda de erre
Reyno, las quales juoo caben en la deuma de miu bienen, y
quicoo goven de Rituacion en los mismos terminos que el Dote
expresado, y que por todo ve me esente con nio esta Escritu-
ra, y el juramento de quien fuere parte sin otra pueva.
Obligando para su cumplimiento mi persona y bienen havi-
dos, y por haver, y doy poder a lar Tutuuar de su magestad,
y en especial a lar de esta villa de Alroy, a civa Tutuudiccion
me someto con miu bienen. Renuncio mi domicilio: otro juoo
que de nuevo ganare: la Ley, si combeneast el Tutuudiccion
omnium Judicium: la vltima Pragmatica de lar summissioner:
de mas deger, y juoo de mi favor: con la general del Derecho
en forma: paraque me apremien a ello como por sentencia
definitiva parada en Juzgado, y por mi convenida. Ami
lo otorgaron ambar partes en esta villa de Alroy a quoo
se de octubre del año mil setecientos ochenta y quatro, siendo



testigos Francisco Parqual Coahu Chicaviente, y Nicolai
Botella Jarralen de Labrador ambos de esta vecindad. Y de
los otorgantes (a quienes yo el Chiuano doy fe como lo
firmo solo el Lorenzo Almirana, y por lo demas
que espere a con no saber, y a sus riesgos, uno de dichos
testigos:

Lorenzo Almirana

Fu Co p
Franc. Parqual

Coahu

Antem

Juan Carriz

Fu
Juan de la Ley de Toledo. — En la villa de Atlix a los veinte y dos
diez de Parqual, en favor } dia del mes de octubre del año mil setecientos
de Thomas Parqual } ochenta y quatro. Antem el Chiuano y testigos infraescritos, Vicente Parqual Fabricante
de Paños vecino de esta villa, a quien doy fe como, Dico:
Que por quanto en el dia nueve del mes de Agosto pasado
de este año, a pedimento de Phelipe Terreros vecino de
Atlix se tubo execucion en bienen de Agustin, y Joseph
Paez tambien Fabricantes de Paños el presente vecindado
por cierto credito; y en el dia onze del mismo Agosto Tho-
mas Parqual maor de la villa del Frenio de la presente villa
se opuso, y se le dio por opuesto a dicha execucion por
el nio que le devia el citado Josef Paez en suma de
veinte y vein libras y cinco sueldos de esta moneda, proce-
dente de provision de anil, y lana que le tenia vendido;
cuya causa ha sido ventenciada de Remate en veinte y tres
del proximo pasado mes de Setiembre, por el Sr. Juan
Romualdo Jimenez Corregidor de esta dicha villa, y mi
oficio. Y para que lo mandado en dicha Sentencia se pueda
efectuar, en la forma que mas haya lugar en derecho, sien-
do cierto del que en este caso le pertenece, otorga el compare-
ciente que si de la dicha sentencia de Remate se apelare, y
por el Superior, o otro Juez competente fuere Revocada en
todo, o en parte, por alguna de las causas precedidas en la
ley de Toledo, bolviera y restituiria el contenido Thomas Par-
qual exeutante, a dicho Josef Paez exeutado, o a quien su
derecho hubiere, todo el dinero, y demas que imponiere la
parte Revocada, bajo la pena de la dicha Ley; y si no lo
hiciera el contenido Thomas Parqual, se constitua el otor-
gante por su padre, y se obliga a cumplirlo por el: para
lo qual hago de causa y deuda ajena via propia, sin
que preceda excoion, citacion, ni otra diligencia contra
el dicho Thomas Parqual principal, ni sus bienen, cuyo

Ret
Juan
de la



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
CUATRO.

Beneficio Renuncia expresamente; y así cumplim^{to} obligada
Persona y bienes habidos, y por haber: Dio poder á la
Justicia de su magestad, y en especial á la que de dicha causa
Dono ~~Dono~~ para que á ello le apremien por todo rigor de Derecho,
y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros de su favor, y
lo firmo siendo testigos Fran^{co} Pasqual Coar^{te} de viviente, y
Valor Pastos de Sanada ambos de esta vecindad.

Viente Pasqual

Antemi
Pedro Carriz

Retroventa.

Juan Pastor, y Conrotte
á Viz Laya

Se sabe por enalucacion, que nosotros
Juan Pastor Fabricante de Paños, y Gregoria
nonllor Conrotte vecinos de esta villa de Al-
coy, en atencion que viente Laya nuestro Cuñado de esta mis-
ma vecindad, con licitud ante Juan Balcarrá Finer C.^{ra} no
bajo cierta fecha no vendió medio jornal de tierra huerta
parte de la heredad dicha el Real lindante con tierra de
la misma, por precio de quatrocientas libras moneda corriente, re-
servandome la facultad de poder recobrarla dentro de cierto tiem-
po, que por haver finido le hemos representado, y reuembido
para su redempcion, y dho Laya ha venido bien á ello: por
tanto Jurdo de mancomun, et in solidum, con renunciacion
de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, conferando como
conferamos, haver recibido del dicho Viente Laya, que está pro-
vente, las referidas quatrocientas libras, moneda corriente,
efectivas en especie de oro y plata de buena calidad, de las qua-
les nos damos por entregados, y contentos (que el presente Co-
caivano da fe) restituimos, y reuendemos el propio medio
jornal de tierra, al dicho Viente Laya, y á los suyos, con
todas las clausulas de transacion de pleno dominio, y demas
con que se halla concebida la referida C.^{ra} de venta, que
queremos sean comprendidas en la presente, como si ex-
presamente se hallasen continuadas, protestando no
querer estar tenidos de eviccion, y saneamiento de ella

44
Nroventa vi tan solo por hechos propios. Asi lo otorga-
mos en esta villa de Alroy a los veinte y cinco dias del
mes de octubre del año mil setecientos ochenta, y quatro,
viendo testigos Francisco Parqual Coarri Escriviente, y D.
Fran. Peñalar Administrador del Conuco, ambos de esta veindad.
Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco)
lo firmo Juan Paros, y no su Consorte, por la qual ya me
uego lo hizo uno de dichos testigos.

Juan pastor

Fran. Coarri
Escriviente

Antoni
Pedro Coarri

Venta.

José Vilaplana
José Balaguer

Separe por esta escritura, que yo José Vila-
plana de Comarri habitacion y vecino de esta vi-
lla de Alroy de mi grado, y cierta ciencia, por mi

en nombre mio herederos, sucesores, y causa
deveniente doy y doy en venta Real por puro de
heredad para siempre jamas, a José Balaguer Arri-
zo de ejercicio de esta misma veindad, que esta presente, y
aceptante una casa de habitacion, y morada sita y puesta
en el Poblado de esta dicha villa, y calle nombrada de los
Capellanes lindante por un lado con la de Juan Bautista mi-
ño, por otro con la calle de S.^{ta} Maria, por la otra espalda
con el huerto de la casa del P. Fr. Juan de Mendocina, y
por delante con el de la casa de los herederos de Agustin
Parqual, la arriba dicha calle en medio, afecta y remida
a un censo de veintay tres libras veiv sueldos, y ocho
dineros de capital, que su pensión anual se paga, y
responde al Convento del Padre San Agustin de esta vi-
lla, franco y libre de otro cargo, y obligacion, por
precio de quatrocientas veintay tres veiv sueldos y
ocho dineros moneda de este Reyno, que me satisfacen,
y ha de satisfacer en esta forma: veintay tres libras veiv
sueldos y ocho que se retiene en un poder para la respon-
sion del citado censo: doscientas efectivamente en moneda
de oro y plata de buena calidad a prevención del Actua-
rio, y testigos infraescritos (de que doy fe) y de ella se
le otorga carta de pago, y recibo correspondiente: y
las residuas doscientas libras melas ha de pagar en
dos plazos iguales de ciento cada uno, viendo el pri-
mero en el día y fiesta del Sta. Juan de noviembre de
este presente año mil setecientos
ochenta y cinco, y las otras ciento en el propio día
del subiguiente mil setecientos ochenta y seis. En
cuya conformidad declaramos, que el precio jurto, y en-



SELLA GUARDO, VIENTE
MAYOR, ANO DE 1811
SESENTA Y CINQUENTA
GUATERO.

firmacion de la destinada Cava con las Reservas qua-
trocientas veintay tres libras veis sueldos y ocho di-
neros, y del mas valor que pueda tener en qualquiera
forma y cantidad, haço gracia, y donacion al compra-
dor Josef Palaguer pura perfecta, e irrevocable que el
Derecho entre vivos, con inmutacion, y Renunciacion que
anteriormente haço de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mar, o menos de la mitad del ciento valor, demas
de lo que con ella combienen, y los quatro años que conce-
den para repetir el engaño: Y de hoy en adelante me
desapodero, desisto, y aparto del derecho, accion, propiedad,
posesion, y quanto en dicha Cava tenia, y podia
adquirir, y todo ello, con las entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y derechos de la misma, lo cedo, Renuncio,
y traspaso en el Rescudo Josef Palaguer Comprador, y lo
suyo, para como Dueño absoluto de ella la posea, goze, venda,
cambie, y enajene a su voluntad. Exceptis Clericis, Sacerdotibus
et alius qui de foro Valen-
cia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta venient, et renorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y el orden de su Magestad (que
Dios guarde) de nuevo de Julio del año mil veisientos
treinta y nueve. Y le soy al citado Comprador el poder, y
facultad que se requiere para que por su autoridad, o ju-
dicialmente como quisiere tome, y apremie la posesion, y
tenencia de dicha Cava, que en el interin que no lo espe-
cute me constituyo por su inquilino tenedor, y por he-
cedor para ponerle en ella cada que me lo pidar; y me
obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta y su precio en los terminos que lo previenen las Lo-
yes Reales, de que soy valedor por el presente Encavano.
Y como a todo lo que queda dicho haya estado presente yo
el conserido Josef Palaguer, otorgo que azepto esta venta
na, y por ella hevo en venta la cava arriba destinada, de
cuya propiedad, dominio, y posesion me soy por satisfe-
cho, y entregado a toda mi voluntad, con renunciacion



de la Leyes de la entrega y puebas; de la era no hauida,
 ni recibida, y de más de mi favor: prometo responder
 el censo intrinseco de la renta y aver libras veintidós,
 y ocho dineros al Convento de S. Agustín, ó quien le re-
 presentare, hasta que quite, ó redimiere su capital: y que pa-
 gare al Josef Vilaplana vendedor, ó al que su derecho hu-
 viere las doscientas libras, cumplim^{to} del precio de esta ven-
 ta, en los plazos anteriormente ventados, llanamente,
 y sin dar lugar á quierion, ni litigio alguno, con las con-
 tar que para la cobranza se causaren, á una execucion
 de paxo con solo esta Cédula, y juramento de quien fue-
 re parte, con elevacion de otra paxosa, aunque por derecho
 se requiere. Tal cumplimiento de quanto ámbas partes
 tenemos ofrecido, obligamos nuestras Personas, y bienes
 hauidos y por haver; y damos poder á la Justicia
 de su Magestad en especial á la de esta Villa de Alcoy á cuya
 Jurisdiccion nos sometemos con nuestra bienes, renunciando
 nuestro Domicilio, propio fuero, otro que de nuevo ganare-
 mos, la Ley: si conveniunt de Jurisdictione omnium Ju-
 dicium, la última Pragmatica de las sumisiones, demás
 de Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del
 Dño en forma; para que no apremien á su cumpli-
 miento como por sentencia definitiva pasada en Ju-
 gado, y conventida. En uno testimonio otorgamos la pre-
 sente en esta Villa de Alcoy á veinte y cinco de octubre
 del año mil setecientos ochenta y quatro, siendo testigos
 Juan Pasqual Tumbador de Paños, y Antonio Boti
 Arriero ambos de esta veindad. Y á los otorgantes (á
 quienes doy fe conosco, y que en obediencia de la d.
 Pragmatica expedida por su Magestad en trece de ay uno
 de Enero del año mil setecientos veinte y ocho, so-
 bre hipotecas, les acordé haveren Registras, y tomar
 la rason de la presente escritura en el oficio de la
 de esta Villa, y oficio del Escribano de su Ayuntamiento,
 dentro el termino de veintidias baxo los
 apercibimientos que previene) lo firmé solo Josef
 Balaguer, y no Josef Vilaplana por haver expresado
 do no saber, por el qual, y á mi auego lo hizo el
 citado Juan Pasqual testigo.

Vicente Pasqual
 Joseph Balaguer

Antemi
 Pedro Canis

Poder á Reysos:
 Josef Abad n. á favor
 de Raimundo Sanchez, y otro

En la villa de Alcoy á los veinte y
 ocho dias del mes de octubre de mil
 setecientos ochenta y quatro. Ante

Libre copia
 con sello 3.^o
 dia de mayo

con el Escrivano, y testigos infraescritos compare-
 cio Josef Abad de ejercicio Herrero de esta veindad
 (a quien doy fe conosci) y de su grado, y cuenta cierta
 otorgo que dava y dio todo su poder cumplido, libre,
 lleno, y bastante qual de Derecho se requiere, y es necesa-
 rio a Naimundo Sanchez, y Francisco Theodoro Botella
 Procuradores de la Suma de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia veindad de la misma, auerentes a este
 otorgamiento, bien como si fueren presentes, y el campo
 de este poder que ptañter, generalmente para todos
 sus Pleitos, y causas civiles, y criminales, acciones, y
 passivos, comenzados, y por comenzar, con qualquiera
 Persona, y ante qualquiera Justicia, Audien-
 cia, y tribunales de su Magestad, hauendo Pedimen-
 tos, Requinimientos, protestaciones, citaciones, y
 emplazam^{tos}, nieguen, y objeten lo contrario pre-
 sentando excusas, e recusar, y otras paueras
 tambien lo de lo contrario: imien execuciones, pidan
 posiciones, ventas, trances, y rematen de bienes: tomen posesiones
 y ampagos: hagan juramentos de calumnia, devaras, y subleto-
 rio: Recusen Juezes, Escrivanos, y Serenados: organ Autos, y Sen-
 tencias, Interlocutorias, y Dismissivas, consientan lo favorable,
 y de lo perjudicial, y contrario apelen, Recurran, y supliquen
 requiriendo los Recursos, y apelaciones, y rursitas: ganen Re-
 dulas Reales, y otros Despachos haies de los notifiar, y publi-
 car donde y a quien se dirigieren: pidan costas, y apae-
 mios, y hagan lo demas autos, y diligencias judiciales, y
 extra que combengan, y que el otorgante mismo haia y
 hazer podria siendo presente: Que el poder que en el he-
 vide, el mismo, y otro tal le da y confiere para todo lo
 referido cada cosa y parte con lo anexo, conexo, y de-
 pendiente, libre, franca, y general administracion, y fa-
 cultad para que le puedan substituir en uno, o mas,
 Noos substitutos, y nombrar otros con Releacion en for-
 ma. Y a la subintemcia obligo sus bienes hauidos y por
 haver. Y lo firmo siendo testigos Francisco Parqual Carrs.
 y Francisco Carris Escrivano conbos de esta veindad = Entre
 lineas = testigos = valgar

Joseph Abad

Antoni
Pedro Carrs

(Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large circular flourish.)



Este merced.

SEDE CUARTA, VEINTE
MARAVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
CUATRO.

Juanza de la Rey de Toledo: En la Villa de Altoyá los quatro dias
 viz. Gibert en favor de el mar de Noviembre del año mil sete-
 el Padre Fr. Francisco Novaco Prior de ciento ochenta y quatro: ante mí el
 del Convento de S. Agustín de Ovadano, y terreros infraescritos com-
 pareció Vicente Gibert Fabricante de Paños vecino de esta
 Villa, á quien doy fe conzco, y Dico: Que por quanto
 en el dia siete de Mayo proximo pasado, á pedim^{to}
 del Padre Francisco Novaco Procurador del Convento de
 San Agustín de esta dicha Villa se traxo execucion en
 biener de Nicolau Vempere, y Anem de esta vecindad por
 la quantia de treinta y quatro libras moneda corriente, pu-
 cedente de pensiones de diez censo, cuya causa ha sido con-
 temniada de Remate en este dia por el señor D. Juan Romual-
 do Armero Conregidor de esta referida villa, y mi oficio. Y
 para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar,
 en la forma que mejor haia lugar en derecho, siendo cierto
 del que en este caso le pertenece, otorga el citado Vicente
 Gibert que si de la dicha sentencia de remate se apelare,
 y por el superior, ó otro Juez competente fuere Revocada en to-
 do, ó en parte, por alguna de las causas prevenidas en
 la Ley de Toledo, solversá y restituirá el dicho executante,
 al referido Vempere executado, ó á quien su derecho hu-
 viere todo el dinero, y demas que importare la parte
 Revocada, bajo la pena de la dicha Ley; y sino lo hiziere
 el susodicho se constitue el otorgante por fiador, y se
 obliga á cumplirlo por él: Para lo qual haze de causa, y
 deuda asena sua propia, sin que preceda excozion, citazion,
 ni otra diligencia contra el mencionado principal, ni
 su biener, cuyo beneficio renuncia expresamente; y
 con cumplimiento obliga su persona y biener hauido, y
 por haver: Dio poder á las Justicias de su Magestad, y en es-
 pecial á las que de dicha causa conzcan, para que á ello
 lo apremien por todo rigor de derecho, y renunzio todas las
 leyes, privilegios, y fueros de favor. Y lo primero, viendo ter-
 reros, Francisco Alcayna Fabricante de Paños, y diez Carbo-
 nell Carador, ambos de esta villa de Altoyá vecinos.

Vicente Gibert

Antemi
Pedro Carriz

Juanza
Josefina
á favor

Juan
Josef

Fianza de la Ley de Toledo: } En la Villa de Alroy á los veis dias del
 Josef mator de Churtoval. } mes de Noviembre del año mil setecientos
 á favor de Josef Casat } ochenta y quatro: Ante mi el Envia-
 no, y testigos Josef mator de Churtoval Fabricante de Paños
 vecino de esta Villa, á quien hoy se conosa. Dize: Fue por quan-
 to en el dia siete de Agosto proximo pasado á Pedrimiento de
 Josef Casat Comerciante de la misma se traxo execucion embie-
 ner de Nicolau vempere y brenni de este dicho veindado por
 la quantia de noventa y veis libras dos sueltos, y dos dineros
 procedida de diferentes partidas de ropa, cuya causa ha sido
 ventonada de Remate en el dia quatro del corriente por
 el señor D. Juan Donuualdo Ramirez Consejero de esta ci-
 tada Villa y mi oficio. Y para que lo mandado en dicha sen-
 tencia se pueda executar, en la forma que mejor haya
 lugar en derecho, siendo cierto del que en este caso le pade-
 rece, otorgo el competente que si de la dicha senten-
 cia de Remate se apelare, y por el superior, ó otro Juez com-
 petente fuere Revocado en todo, ó en parte, por alguna de
 las causas prevenidas en la Ley de Toledo, boluente y Remiti-
 ra el dicho Josef Casat executante, al citado Nicolau vempere
 se executado, ó á su causa haviente, todo el siner, y deman-
 que impo casare la parte Revocada, bajo la pena de la dicha
 Ley; y sino lo hubiere el contenido Casat se constituyere el
 otorgante por su fiador, y se obliga á cumplirlo por él: Pa-
 ra lo qual hace de causa y deuda agena suya propria, sin
 que preceda excusion, citacion, ni otra diligencia contra el indi-
 cado Josef Casat, ni su bienes, cuyo beneficio Remacia e
 prevamente; y á su cumplimiento obliga su Persona y bienes
 havidos y por haver. Dio poder á las Justicias de su Mage-
 tad y especialmente á las que de dicha causa conosan pa-
 ra que se lo apremie á ello por todo rigor de derecho, y re-
 nuncio todas las leyes, fueros, y privilegios de su fa-
 vor. Yo primer, siendo testigos Vicente Viteplana, y
 Josef nonas Carrasquer, ombos de esta veindad.

Vicente Gisbert

Ante mi
 Pedro Casat

Fianza de la Ley de Toledo: } En la villa de Alroy á los veis
 Josef Casat } dias del mes de Noviembre del
 Antonio Carras } año mil setecientos ochenta y
 quatro: Ante mi el Enviado, y testigos Josef Casat Comer-
 ciante vecino de esta Villa, á quien hoy se conosa, Dize: Fue
 por quanto en el dia siete de Agosto pasado de este año de
 omentos de Antonio Carras de oficio Caras de esta



DE CUARTO, QUINTE
 Y SEIS, AÑO DE MIL
 CENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

moneda vecindad se tuvo excoacion en bienes de Nicolás
 vempere y Arreni de la propia por la cantidad de cinquenta
 y seis libras tres reales y siete dineros moneda corriente
 te procedida de piecane de Caldereria que le trabajo, cuya
 causa en el día quatro del corriente ha sido declarada de
 remate por el señor D. Juan Donnualdo Ramirez Co-
 nsequidor de esta dicha Villa y su oficio. Y para que lo
 mandado en dicha sentencia se pueda efectuar; en
 la forma que mas haya lugar en Derecho, siendo cierto
 del que en este caso le pertenece, otorga el citado Conde
 que si de la dicha sentencia de remate se apelare, y
 por el superior, o otro Juez competente fuere revocada en
 todo, o en parte, por alguna de las causas prevenidas en
 la ley de Toledo, boloesia y Remuñia dho Antonio Casado
 executor, al citado Nicolás vempere excoado, o a quien
 su derecho hubiere, todo el dinero, y demás que impor-
 tare la parte revocada, bajo la pena de la dicha ley;
 y si no lo hicieron el contenido executor, se constitua
 el compareciente por su fianza, y se obliga a cumplir
 lo por él, que para ello hace de causa, y seuda a su
 causa propia, sin que preceda excoacion, citacion, ni otra
 diligencia contra dho Casado, ni sus bienes, cuyo bene-
 ficio Remuñia expresamente. Y a su cumplimiento
 obligase persona y bienes habidos, y por haver. Dio
 poder a los Jurados de su Magestad, y en especial a
 los que de dicha causa son para que a ello le apre-
 nten por todo ugo de Derecho, y Remuñia todas las Leyes, pri-
 vilegios, y fueros de su favor. Yo Juan de Vicente Vi-
 talpiano y Josef monzo ambos de esta dicha villa vecinos, y
 moradores.

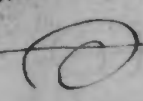
Ante mi

[Signature]

Condenado y obligado. En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de
 Noviembre del año mil y ochenta y cuatro. Ante mi el Escriuano, y testigos
 con Felipe Ferrnades y Juan y Josef Ferrnades
 infraescritos con parecer de Justitia, y Josef Ferrnades

Padre, e Hijo unacemos Fabricantes de Pamos vecinos
de esta Villa de una parte, y de otra Felipe Fernandez
tratante de la de Suras, y Dixeroni. Que este intro execucion
contra dho. Perez para el cobro de treuienta y nueue
libras catorce sueldos y onse dineros moneda de este
Reyno cantidad restante de las treuienta y nueue
catorce sueldos y onse que conseruaron debente por ex-
cutora ante Francisco Perez Enaiano de esta referida
Villa en veinte y ocho de octubre el pasado año mil vete-
cientos ochenta y dos, cuya causa havia sido sentenciada
de remate condenandose a dichos executados en las costas
que importauan quatrocientos y tres reales de
vellon, devengadas en los autos vintañados sobre el
particular, y existian en mi oficio a que se referian: Que
en este estado, como se hubieron interpuesto Letranas de
christiana intermion, y el animo de dicho Fernandez no
fueve otro que el de satisfuere de su intrinacado credito,
y costas que tenia expandidas, y no mortificar a los Pe-
rez con las muchas mas que se vencerian en la proce-
cucion de la intrada causa, antes por lo contrario haualen
el favor posible proponiendole unar pagar las mas benignas
y llevaderas, e haviendo combenido en esta forma: Que los
citados Agustin, y Josef Perez en la forma que mas haya
lugar en Derecho, sabedores del que en este caso le pertenece,
juntos e mancomun, et in solidum con renunaciacion de la
leyer de la mancomunidad, y fianza, otorgan, y conseruan
deber al enunciado Felipe Fernandez por una parte la
treuienta y nueue libras catorce sueldos y onse dineros
cantidad porque intro la conuacida execucion, y por otra los
quatrocientos y tres reales de costas causadas por su
involencia; cuyas ambar sumas prometen pagarlas a
dicho Fernandez, o al que le represente a veinte y cinco reales
de vellon cada mes, empezando a contarse desde este dia en ade-
lante, hasta su entera satisfuacion, sin dar lugar a otro apre-
mio judicial, ni a que se ocanionen mas costas, a todo lo qual
desieren con el juramento de quien fuere parte, ena y la
paimitua escritura arriba colandada, que dexan en
su fuerza y vigor, sin que por la presente se entienda
novacion de contrato, para que Fernandez pueda hacer
el uso que le conbeniga tanto de ellas como de los citados
Autos executivos siempre que los otorgantes faltaren
al cumplimto de las ventadas pagar por el tiempo de
quatro meses cumplidos, y continuarse, segun el estado
en que se suspenden, para el cobro total de la principal
deuda y costas causadas, y que se causaren: Para lo
qual obligan sus Letranas y bienes havidos, y por haver,

las
en
uen
uya
de
Co-
lo
en
en to
mat
y
en
en
en via
quien
por
rey
ue
de
ena
ra
bene-
to
Dio
a
apre-
pi-
Ni-
y
de
hem
nosp
cor





SEDE DEL JUICIO, VEINTE
MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
CUATRO.

y especial, y expresam. sin que la obligacion particular
peñudique á la general, ni esta á aquella, hipotecan para
el seguro de la referida deuda en la conhabida forma
pagadora, la parte que á los otorgantes pertenece de una
casa de habitacion sita en el poblado de esta villa, y calle
nombrada de la Pascacama, lindante con la de Pedro Carbo-
nell á un lado, á otro con la de Jayme Julia, por espaldas
con muro de dha villa, y por delante con la casa de
Niquel Tonda dicha calle en medio; franca y libre dha
casa de todo tributo, y cargo, gravandola ahora para
que en manera alguna pueda enagenarse, sin otras an-
tes pagada la citada deuda, y que de nada aproveche quan-
to se practique en contrario, y si se pueda ejecutar contra
ella aunque se verificara hallarse en poder de tene-
rion poseedor, á quien ningun venoso, Dominio, pose-
sion ni propiedad de la misma ley ha de pasar. Cuida
obligacion en los terminos expuestos aceptó el indica-
do Felipe Fernandez, quien prometió no incomodar á los
contenidos Martin y Josef Perez sino en el caso de fal-
tar estos á lo que tienen otorgado, bajo la obligacion
que hizo de su persona y bienes haviendo, y por haver,
quedando prevenido por mi el Escrivano de que doy
fo, devia registrar copia de la presente escritura en el
oficio de Hipotecar de esta villa dentro el termino de vein-
tidias, bajo nulidad de la misma en su defecto, segun lo
mandado sobre este particular por su Magestad en su
R. orden de treinta y un de Enero del año mil tresien-
tos veinte y ocho. Y ambas partes cada una por lo que
le toca cumplir, dieron poder á las Justicias de su mag.
que Dios guarde, y en especial á las de esta villa de R.
cuya á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes: renun-
cian su propio fuero: otro que de nuevo ganaren: la Ley ni
convencit de Jurisdictione omnium Judicium: la ultima
pragmatica de las sumisiones: demas Leyes, y fueros de
su favor con la general del Derecho en forma; para
que á ello ten apremien como por ventura definitiva
pagada en supado, y consentida. Am lo otorgaron en

Boena
Josef
Antonio

esta dicha Villade Alcoy dia mes y año supra refe-
ridos, siendo testigos Fran. Cassio, y Fran. Pauqual Contes
de vivientes ambos de esta vecindad. Y de lo otorgante
(a quienes y el Enrivano doy fe conzco) lo firmaron Jeli-
pe Fernandez, y Josef Benes, y por el Aguirin Leres que
dixo no vaber, y á un tiempo lo hizo uno de dhos testigos.

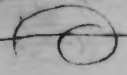
Los PP. es

Fran. Pauqual
y
Josef Benes

Antem
Pedro Carriz

Boena Pleitos
Josef Ferrando
Antonio de Siva y otros

En la villade Alcoy á los catorce dias del mes de
Noviembre del año mil setecientos ochenta y
quatro: Antem el Sr. D. y testigos, Josef Ferrando
Fabricante de Paños de esta vecindad (a quien doy fe conzco) de
su grado, y tenor de esta escritura otorgo que para y dio todo
su poder cumplido, libre, llero, y bastante qual de derecho se
requiere, y es necesario á Antonio de Siva, y Soriano, y Salvador
Pallares Procuradores del Numero de la N. Audiencia de la
Ciudad de Salernia, oventes, á los dos juntos, y á cada uno in-
solidum, generalmente para todos sus Pleitos, causas, y negocios
civiles, y criminales, activos, y pasivos, comenzados, y por co-
mencar, ante qualquiera Juez, Justicia, y tribunales
de su Magestad (que Dios guarde) hauendo Pedimentos, Requi-
rimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos:
necguen, y ojeren lo contrario presentando escritos, en-
carruras, testigos, y otras puebas: tambien los de los contra-
rios: Plausos Juezes, Enrivanos, y otros de todos: hazgan
juramentos de calumnia, delirorio, y supletorio: interese
cacioner, pidan prisiones, ventar, trancas, y remater de
bienen: tomen posesiones, y ampagos: organ ridos, y
sentencias, Interlocutorias, y Definitivas, conrriende
las favorables, y de las contrarias apelem, Recurren, y
supliquen, y organ las Apelaciones, Procurar, y Suplicar:
gan: pidan costas, y apremio para su pago, y solvencia:
y finalmente hazgan, y practiquen quantar diligencias,
y actos juridales y extra que se requieran, y que el otr-
gante mismo hania, y haen poria siendo presente, puen
el poder que en el vende, el mismo, y otro tal le da, y
confere para todo lo dicho anexo, accesorio, y dependen-
te, con franca, libre, y general administracion, y fa-
cultad para que le puedan substituir en uno, ó más,
Reocar substitutos, y nombrar otros con relevacion en





... para veis.
**VEINTO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.**

forma. Tal primera obligo sus bienes havidos, y por
 haver. Am lo dixo, y firmo siendo testigos Thomas
 Garcia, tesorero de la casa, y Torquim Calatayud Carpintero
 ambos de esta veindad.

Joseph Ferrando

Antoni
 Pedro Carras

Fianza de la Ley
 de Toledo
 Fran. Silverrona
 Sen. Cameroltes

En la villa de Alcor a los quinze dias del mes
 de Noviembre del año mil seiscientos ochenta
 e quatro. Antemi el Encuano, y testigos
 infrascriptos, Francisco Silverron Familiar del
 Santo Oficio de la Inquicion veino de esta villa (a quien
 doy fe como) Dijo. Que por quanto en el dia siete de
 Agosto pasado de este año de Sedimento de Jeronimo Car-
 neroltes del Comercio, y veindado de la Ciudad de S.
 Phelipe se traxo execucion en bienes de Nuolán vem-
 pere y Arenn veino de esta dicha villa por la can-
 tidad de cinquenta y ocho libras dos cueldos, y cinco
 dineros, procedida de generos que havia tomado de
 su tienda, cuya causa ha sido ventenada de Remate
 por el S.^o D.^o Juan Romualdo Arriero Conregidor
 de esta villa en quatro del casante, y mi Oficio. Y
 para que lo mandado en dicha ventencia se pueda
 executar, en la forma que mas haia lugar en De-
 recho, vovedor del que en este caso se paxiere
 otorga el compareciente, que si de la dicha ventencia
 de Remate se apelare, y por el superior, u otro Juez compe-
 tente fuere revocada en todo, o en parte, por alguna de
 las causas prevenidas en la Ley de Toledo, balvada, y restitui-
 ra el citado Jeronimo Cameroltes executante, a Nuolán
 vempere executado, o quien le representare, todo el dine-
 ro, y demas que importare la parte Revocada, bajo la
 pena de la dicha Ley; y si no lo hiciere el expresado
 Cameroltes, se obliga al otorgante a cumplirlo por el
 y se constitua por su fiador. Para lo qual hace de causa,
 y deuda ajena mia propia, sin que preceda excomu-
 nicacion, ni otra diligencia con Tho principal, ni su

Carras
 yonac
 Jph Sil

bienes, cuyo beneficio renunció expresamente. Y así
 cumplimiento obtiene a Barona, y bienes havidos, y por
 haver: Dio poder a las Justicias de su Magestad, en especial
 a las que de dicha causa contactan, para que a ello le apremien
 por todo rigor de derecho, y renuncias todas las leyes, privile-
 gios, y fueros de su favor. Yo firmo siendo teniente Frari.
 Jovqual Conto Encaviente, y Joaguin vempere de Josefama
 bo de esta vecindad.

Juan Silvestre

Antoni
 Pedro Carriz

Carta de pago: En la villa de Alcoy a los quince dias de
 Yonacio Vilaplana su hijo }
 Yphi Vilaplana su Padre }
 mes de Noviembre del año mil setecien-
 tos ochenta y cinco: Antemi el d. no y res-
 tigos infraescritos comparecieron Josef Vilaplana, y su hijo
 Yonacio Vilaplana mena de los veinte y cinco años cavado, y
 velado, ambos labradores, y vecinos de esta dha villa, y
 dexon: Que por parte de dho Yonacio se havia puesto deman-
 da al Refugio su Padre en solicitud de que le hiciera entrega
 de los bienes que le pertenecian, y tocaban de las herencias
 de Josefa Valor su madre, y de Nicolau Valor su tio, y como
 a Padre y Legitimo Curador administrava dho su Padre Jo-
 sef Vilaplana, a cuya pretension se havia hallado este
 por reconocerla suma. Tenu conveniencia teniendo pre-
 sente la escritura de Division, y partija de las cosas de las
 herencias, por la qual resultava el haver de dho Yonacio
 en suma y cantidad de veintitant diez y siete libras y
 nueve sueldos, y que para su pago se le adjudicaron diferen-
 tes bienes muebles, y credits en suma de ciento veintita y
 una libras diez y seis sueldos y seis dineros, y veintita
 onzas libras tres sueldos y ocho en un pedazo de tierra vea-
 no parte culta con algunos arboles de olivos, y repar, y parte
 huerma, con la mitad de la cana que hay en ella, esta en ter-
 mino de esta Villa partida de las ombrias, lindante con tierra
 de dho Josef Vilaplana, de Bartholome molto, y del J. D. Nuola y
 valor, cuyas ambas partidas juntas tomavan la suma de
 setecientas veintita y tres libras y dos dineros; de los quales
 devian dar ciento cinquenta y cinco libras once sueldos y dos
 dineros por la obligacion que se le impuso de responder por
 te de los censos que dichas herencias respondian a la Parro-
 quial de esta villa, resultavan los citados setecientas diez y
 siete libras y nueve sueldos; Con este supuesto el contenido de
 Josef Vilaplana le havia entrega de dichos bienes adjudicados en
 esta forma: De veintitant onzas libras tres sueldos y ocho dine-
 ros

(D)



Teñute maravedios

**VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Yo en la misma tierra que se le adjudicó, y queda devuelta
da, con la obligacion propia de responder dicha parte de
centos, y de mas que consta en la escritura: Diez libras vein
suellos y un dinero que le tiene ya entregados: Y de cien
to cinquenta y una libras diez suellos y cinco dineros,
cantidad de renta para el cumplimiento, efectivamente, y
de contado en moneda de oro, plata, y vellon de buena cali
dad a prevención del Actuario, y dho teniente (que de veras, y
haber pasado a poder de dicho Ignacio, Requizado doysse) que
las tres partidas juntas tomavan la referida de veintien
ta renta y tres libras y dos dineros, las mismas que
importo, y se le adjudicaron para haver, y poseer que
le cupo de las indicadas herencias al Ignacio Vilaplana.
Y bien enterado en derecho, en la forma que en el man
dado de don fernando de mendoza, y cuenta de ciencia haver reu
do de Josef Vilaplana su Padre las referidas veintien
ta renta y tres libras y dos dineros en la conformidad
inviolada, dandole, por lo que respecta a la posesion de
tierra, y las diez libras y seis suellos y un dinero, por
satisfecho, y entregado a su voluntad con renunciacion de
las leyes de la ennegra y puebla de la cora no habida, ni re
cida, de la excepcion de la non numerata pecunia, y de mas
al caso conforme; y las ciento cinquenta y una libras
diez suellos y cinco dineros en efectiva moneda de las ita
das especies; y que de todo le otorgava adho su Padre la man
dado solemne, y espial carta de pago, y resguardo en forma, dan
dole por libre, y a su bien de la obligacion en que estava
constituido por la administracion que de los del otorgante
tenia a su cargo, mediante la total entrega que de todo
le ha hecho; jurando como juró a Dios nuestro S. y por una
vez, conforme a derecho, que no se oponia contra lo que otorga,
por su menor edad, ni otro derecho que le pertenecia, y declara
que otorga la presente escritura voluntariamente por ser de
su conveniencia, y utilidad, y que no pedira restitucion la men
or

Carta
Ignacio
su Padre



Acta de ...

SEDO QUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Repelo hallarse pagado, y entregado selos bienes que eran suos
y le pertenecian de las comaridas hereticas, enteramente, y sin al-
guna equivocacion, ni dolo, prometiendo que tampoco volutaria abro-
lucion de este juramento, a quien se le pueda conceder; y que si el
facto vele condescienda, no usara de ella pena de perjurio. Ya la suspen-
cion de todo obligo sus bienes y rentas habidos y por haver. Dio
poder a los Jurados de su magestad, y en especial a los de esta villa
de Alcor, cometiendo a mi Jurisdiccion, para que al cumplimiento de
lo dicho se le agrediese como por sentencia definitiva pasada en Juzga-
do y convalidada, y remediase las demas leyes y fueros en favor
contra general del Derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en los dias meos, y años arriba dichos, siendo testigos Francisco
Carriz, Francisco Pascual Cortez, y Joaquin Lempe todos de esta dha
villa vecinos y moradores. Volo otorgarse (a quien y el escribano
dey fe conzaco) no lo firmo porque diyo no saber, y a mi megor lo
fizo uno de dichos testigos.

testigo: Fran. Pascual

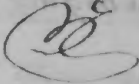
Cortez

Antemi
Pedro Carriz

Carta de pago
Ignacio Vilaplama a su Padre Josef Vilaplama
En la villa de Alcor a los quince dias del
mes de noviembre del año mil setecientos
ochenta y quatro: Antemi el Escribano, y
testigos infrascriptos comparecio Ignacio Vilaplama labrador
y vecino de esta villa menor que expuso era de los veinte y cinco
años bien que casado ya y velado, y otorgo venurado, y rento
de esta Escritura que recibia y recibio de Josef Vilaplama su
Padre tambien labrador de esta vecindad la cantidad de qua-
renta y quatro libras seis sueldos y siete dineros, las mis-
mas que importo la parte y porcion que le cupo al compa-
reciente de los bienes, y herencia de Thomas valor su tio ya
difunto, y como a su Padre, y legitimo heredero administrava el
dicho Josef Vilaplama: Cuya cantidad recibia en especie de
oro, plata y vellon de buena calidad a presencia de mi

el Curador y dichos terceros, de cuyo entrego, y recibo doy
 fe, y de ellas le otorgo la mayor oportuna, y espues carta
 de pago, cautela, y resguardo en forma, dando por libre al
 dicho su Padre de la obligacion en que por dicha causa y ra-
 zon estava constituido, Relivandole en toda forma de dichos
 entragos, por motivo del qual suyo por Dios y una causa con-
 forme a derecho que no le impondran en tiempo alguno, ni
 por ningun pretexto, ni se oponera a esta Escritura, por su
 menor edad, ni otra oia que le pertenescan; puer por consem-
 plar sea muy justa, y a rason conforme una Escritura
 delata que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, y si
 voluntariam^{te} por ser tambien de utilidad y combenienias,
 y que no pedira absolucion de este juramento a quien sea
 pueda conceder, y que si de facto se le concediera, no usara de
 ella pena de perjurio. Y alambien enia obligo sus bienes ha-
 vidos y por haver. Asi lo otorgo en los dia, mes, y año arriba
 dichos, siendo testigos Francisco Carrizo, Francisco Lavaca
 Cortes, y Joaquin Vempere todos de esta veindad. Y el otorgan-
 do quien yo el Sr. don Jofe conserco) no lo firmo, por no saber,
 y a sus ruego lo hizo uno de dichos testigos

Testigo: Juan Lavaca

Cortes


Ateni
 Pedro Carrizo

Venia: don Jofe Sab.
 a favor de
 Felix Mixo de Baut

De pago por esta Escritura, que yo Vicente
 Jofe Sabador y vezino de esta Villa de Alora
 de mi grado, y cierta ciencia, en mi nombre, y

le suu copia en el semir herederos, sucesores y havientes causa vendio. Y
 con 2^o Ello doy en venia real por suyo de heredad para siempre jamas
 a vista uoi a Felix Mixo tambien Sabador del mismo veindado, veir por
 Felix Mixo de Baut males poco mas, o menos de tierra secana parte udra, y par-
 te huerma, con la quarta parte de la casa moia contigua
 a dicha tierra, que uno y otro es porcion de la heredad llamada
 de los herederos de Jofe Jofe, y me toco y pertenecio como a
 uno de ellos, y esta sita en termino de esta villa partido de
 las Ymbias del Carrascal, y lindan dichos veir formales de
 tierra con tierras del comprador, con las de Jofe Gilbert
 Ciudadano, con las de Pauqual y Juan Gilbert, y con las
 de los herederos de Ventura Jofe tenidos, y afeitos a ve-
 venta y cinco libras de capital, quarta parte del de venien-
 tar y venientos que sobre si tiene el todo de dicha heredad, y
 en su devido plazo responde y paga al M. Convento de



**SELLO QUERIDO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

S. Agustin de esta referida Villa, frames y libros de otro campo,
y como tales se los vende por precio, y cantidad de trescientos y
quince libras, moneda de este Reyno, el qual qual se tiene dicho
comprador veenta y cinco para la resposion de la quarta parte del
expresado censo; me hace pago, y entrega de quarenta, en especie de
oro, plata y vellon de buena calidad a pavenia del Actuario, y ter-
tiops (de que Requiere da fe) y se cambian cantidades de otros
de pago, y vivo en forma; y las doctores y diez libras que restan al
cumplimiento de dicho precio, me han de pagar, por haberme con-
benido, en esta forma: Cincuenta y dos libras y diez sueltos en el dia
de nuestra S. de Agosto del año primero viniente mil setecientos ochenta
y cinco: E igual cantidad en el mismo dia se los convierten años, han-
ta el del año mil setecientos ochenta y ocho inclusive en que veniera
la ultima paga. En uia conformidad declaro, que el justo valor y
estimacion de los devindados vino formales de uenta y quarta parte
de cava, son las enunciadas trescientas y quince libras; y del
mas valor que pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le
hago al dicho Felix mio gracia y donacion para, perfecta y ac-
bada que el Dno nombra entre otros, con inuincion: A enuincion de
ley del indumento de S. de Alcalá de Henares; y quanto deien con
ella convengan, y tratan del engaño, y lo quatro años que conceden
para repitaler: Y desde hoy en adelante para siempre me derapo-
dese, apaxo, y dentro del derecho, y acion de propiedad, señorio, y
posesion, titulo, marcas, y vos que a dita tierra, y cava tema; y
todo ello, con las enuincion, validas, usos, costumbres, servidumbres,
y quanto otros tengan, lo cedo, transpaso y renuncio a favor del indi-
cado Felix mio de sus dichos compradores, y los hijos, para que como
a bienes propios los posean, gozen, vendan, cambien, y como le pa-
reza haga de ellos como dueño absoluto, y sin la menor dependencia.
Exceplos Clericos, deos sanctos, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro
valencia non eximunt, nisi dicti Clerici suora veniem, et tenorem sui novi super
hoc et in bona ipra ad vitam suam adquiserem vel haberem; y bajo la pena
de comiso veque el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de su mado,
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos ochenta y
nueve. Y le doy el poder que se requiere para que por su autoridad, o judicial-
mente entre en dicha tierra, y quarta parte de cava, tome, y apenda
la posesion y renuncia, y en el interin que no lo executare, me comencio por
su inquietud, y colono temido, y por el poder para ponerle en ella siempre

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

que me lo pidan: Y me obligo tambien á la exactitud, equidad, y saneamiento de esta venta y su precio segun lo prevenido en las Leyes R. de que soy hecho valedor por el presente Cerramiento. Y presente siendo yo el expresado Felix Ruiz de Pautina otorgo que acepto esta Escritura, y por ella Recibo en venta los veintiformal de tierra, y quarta parte de Lava macia arriba deslindada, de cuya propiedad, dominio, y posesion me doy por satisfecho y entregado á toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueva de la cosa no havida ni Recivida, y demas del caso; y en su virtud prometo, y ofereço Responder, y pagar, y en su caso Redimir y quitar al Convento de S. Agustin de esta Villa, ó á quien su derecho Representare las veintea y cinco libras de Censo á que se hallan afectos dichos bienes, en su correspondiente plazo; y al vendedor Vicente Seytas las doze libras y diez libras, que al cumplimiento del precio de esta venta le sero á deber, en los plazos, y pagar supra ventadas, lo que me obligo hacer llamamente, y sin pleito alguno con las costas que para mi cobro se ocasionaren, á cuya Execucion defiero con solo la presente, y el juram. de quien fuere parte legitima, con relevacion de otra prueva aunque se Dno requiera. Tambien pactar cada uno por lo que nos toca cumplis obligamos nuevos bienes, y rentas havidos y por haver. Damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta villa de Alcoy á cuya jurisdiccion nos cometeremos con nuevos bienes, para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida; y renunciemos toda las leyes, privilegios, y fueros de nuevos favor con la general del Dno en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy á veinte y dos de Noviembre del año mil setecientos ochenta y quatro, siendo testigos Francisco Paqual Contreras, y Joaquin Vempere Mero de valens ambos de esta vecindad. El otorgante, y aceptante (á quien yo el Dno doy fe como tal, y haverle prevenido que dentro el termino de veintidias hagan Registrar la presente C. en el oficio de hipotecas de esta villa del cargo de Fran. Perez) D. no de su Ayuntamiento, bajo las penas prevenidas en la R. orden expedida sobre el particular su fecha treintay uno de Mayo del pasado año mil setecientos veintay ocho) no lo firmaron porque dixeron no haver, á cuyo luego lo hizo uno de dichos testigos.

Fu. Co. Paqual

Contreras

Antemi

Pedro Carris

por Poder
 Pedro Cavala Lapo
 D. no de su Ayuntamiento
 D. no de su Ayuntamiento

Depare por esta Escritura, que yo Pedro Cavala de Cruzado Fabricante de Papel vecino de esta Villa

Libre Copia
 con sello
 dia de...

P. de
 todo
 Fran.
 D. no

Libre C
 con sello
 dia de...



SEDE DEL GOBIERNO DE VALENCIA, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Libre Copia de Alcey de mi grado, y tenor de la presente otorgo que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de Derecho y Regencia, y es necesario ad. Vicente Gonzalez Administrador del Curso de la Ciudad de Valencia vezino de la misma, auerme a este otorgamiento, bien como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y Representacion pida, Reciba, y cobre del Sr. D. Juan de la Cruz Intendente Real por Sr. M. de la Real de la referida Ciudad de Valencia qualquiera cantidad de maravedis que me enie debiendo, y procedan de las porciones de Papel que he negociado, y tengo remitidas a poder de dicho Sr. de cuenta de la Real Hacienda; y de lo que pericia y ve encauto, otorgue a favor del mismo con cautelas, y cartas de pago correspondientes; entendiendo que este poder no solo por lo que respecta a la presente cobranza, si que tambien a la que en adelante se me durar sobre el mismo particular. Y a la subvencion obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de Guarnes, y en especial a la de esta Villa de Alcey a cuya jurisdiccion me someto con mi bienes, para que me apremien a mi cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado, y por mi convenida, y renuncio todas las Leyes, privilegios, y fueros de mi favor, con la general del Derecho en forma. En cuyo tenor nio ante lo otorgo en la referida Villa de Alcey a treinta de Noviembre del año mil setecientos ochenta y quatro, siendo teniente Francisco Pargual Corrales, y Pargual son el Fabricante de Alcey ambos de esta veindad. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conzco) lo firmo.

Pedro Casado

Pedro Carriz

Poder a Rey... Fran. Co. Silveira... D. Fran. de la Hozaa Card.

En la Villa de Alcey a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y quatro. Ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz Intendente Real por Sr. M. de la Real de la referida Ciudad de Valencia (a quien doy fe conzco)

Libre Copia de Tabicante de Papel vezino de esta villa (a quien doy fe conzco) con sello de mi grado, uenta uencia, y tenor de la presente otorgo que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de

Dno requiere, y es necesario ad. Fran. de la Torre Can-
 denal Agente de Negocios de la villa y Corte de Madrid ve-
 cino de la misma auctente a este otorgam. to, bien como si presente
 fuere, y aceptante, generalm. para todos los Reytos, y
 causas de otorgante, civiles, y criminales, activos, y pa-
 sivos, comenzados, y por comenzar, con qualquiera
 personas particulares, y comunes, sobre lo qual compa-
 rezca ante qualquiera Juezes, Jueces, y Tribunale de
 S. M., que Dios guarde, y haga Reclamaciones, Requi-
 siciones, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, nie-
 que, y objere lo contrario, presentando Causas, Censuras,
 testigos, y otras puebas; tache los de los contrarios si combie-
 re; inste Execuciones, pida porciones, ventas, rancias, y re-
 mates de bienes; tome posesiones, y amparos; haga, y
 pida se hagan juramentos de calumnia, de iuramento, y suple-
 torio; Recabe Jueces, Letrados, y Escribanos; oiga Autos, y
 Sentencias, Interlocutorias, y Definitivas; comente lo favorable,
 y de lo adverso, y contrario apele, recurra, y suplique, si-
 guiendo los Recursos, Apelaciones, y Suplicas; pida cosa,
 Apremio, y gano de Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y
 otros Despachos que se necesiten, haciendolos publicar, y noti-
 ficar donde, y a quien se dixieren. Ten fin haga, y pra-
 ctique quantas diligencias, y actos judiciales, y extra comben-
 gan, y que el otorgante por si haxia si fuere presente.
 Puen para todo con lo anexo, conexo, y dependiente le con-
 cede este poder con libre, franco, y general Administracion,
 y facultad para que pueda enjuiciar, jurar, y substituirle
 en uso, o man, Revocar, y nombrar otros substitutos, con
 Reivocacion en forma. Y a la substitucion de quanto en virtud
 de este poder se oviere obligo sus bienes, y rentas haxidos, y
 por haver. En la dize, y firmo, siendo testigos Joseph
 Sempre Ciudadano, y Francisco de qual Corte de iudicencia
 ambos de esta vezindad.

Don Silvestre

Item
 Para Annos

En la villa de Alcor a los veintidós del
 mes de Diciembre del año mil seiscientos
 ochenta y quatro. Ante mi el Escribano, y
 testigos interponidos, Joaquin cura de la
 villa fabricame de años veano de esta villa, a quien doy fe como
 Dixo. Que por quanto en el día catorze de octubre pasado de

Poder
 de An
 a fau



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

este año, a pedimento de Therenacio Miró tambien fabricante de
lanos de esta vezindad se dio evocacion en bienes de Faustino Mi-
ro Aduero de la misma por ochenta y vein libras y vein sueldos
moneda corriente, procedida de uesto prentano, y pago de corra
de que le firmo obligacion, una causa ha sido ventenada de Remate
en el via quarto del corriente por el Sr. D. Juan Romualdo Nime-
nen Cortes, de esta dicha villa, y mi oficio. Y para que la mandad
en dicha Sentencia se pueda executar, en la forma que vixor hara lu-
gar en Derecho, siendo cierto del que en este caso le pertenece, otorga
el dicho Joaquín Miró que si de la dicha Sentencia de Remate
se apelare, y por el Superior, o otro Juez competente, fuer revoca-
da en todo, o en parte, por alguna de las causas pavenidas en
la Ley de Toledo, bolverá y restituirá el citado Therenacio Miró Cre-
cutante, al referido Faustino exparado, o al que en derecho huviere,
todo el dinero, y demás que impusiere la parte Revocada, bajo la
pena de la dicha Ley; y si no lo huviere el exparado Therenacio Miró
se constituya el otorgante por su fador, y se obliga a cumplirlo
por el. Para lo qual hace de causa y deuda agena suya propia,
sin que preceda evocacion, citacion, ni otra diligencia contra el
dicho executante principal, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia
expresamente, y a su cumplimiento obliga su persona y bienes
haviolos, y por haver. No poder alar noticiarse de su libertad, y
en especial alar que de dicha causa conocean sometiendose a su Ju-
risdicion para que le apremien por todo rigor de Derecho; y renuncio
todas las leyes, privilegios, y fueros de su favor. Yo firmo, siendo
testigos el Sr. D. Felipe Barual Salter. Abogado de los R. Con-
sejos, y Juan Victoria Labrador ambos de esta dicha villa vecinos,
y moradores.

Ante mí
Pedro Carrón

Podex aleyto
D. Am. Juan de la Villa de Montijo
a favor de Josef Carrón
Escrivano, y teniente, comparecio de Antonio Juan vezino de la

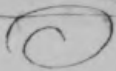
En la Villa de Moy a los siete dias
del mes de Diciembre del año mil sete-
cientos ochenta y quatro. Ante mí el
Antonio Juan vezino de la

villave y montijo Reyno de Enrremadura, y hallado al pre-
 sente en esta, y otorgo todo su poder cumplido, libre, pleno, y bas-
 tante qual de Derecho se requiere, y es necesario a Torro Carris
 otro de los Procuradores del numero de esta villa, vecino de la
 misma, auente a este otorgamiento para todos sus pleytos
 generalmente, causas, y negocios, civiles, y criminales, activos,
 y pasivos, comenrados, y por comenrar, compareciendo an-
 te los Jueces, y Justicias de su Magestad, y sus N. Audiencia,
 y tribunales, y presente sedimentos, requerimientos,
 protestaciones, citaciones, y emplazamientos; niegue y objete
 lo contrario, y suministre Escritos, Escrituras, testigos, y to-
 do genero de prueba; tashe los de los contrarios; haga juras-
 mentos de calumnia, de uicio, y supletorio; Recave Juere,
 Escasos, y otros serrados; pida excouciones, posiciones, ven-
 tas, y remates de bienes; tome posesiones, y acompaños; oya
 Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y Definitivas; consienta
 lo favorable, y de lo perjudicial apele, recorra, o suplique,
 siguiendo las Apelaciones, Recursos, y Suplicaciones; pida
 costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales,
 y extra que combengan, y que el otorgante mismo por
 si haia, y haer podia siendo presente: Que para todo lo
 referido, anexo, conexo, y dependiente le da amplio poder
 con franca, y general Administracion, y facultad para que
 le pueda substituir en vno, o mas, Recavar substituto, y nom-
 brar otros con relevacion en forma. Y a la primera obligo
 sus bienes hauidos, y por haer. An lo dixo, y otorgo
 siendo testigos Francisco Pasqual Cortes, y Francisco Carris
 vecinos, y moradores de esta villa. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano oyo se conocio) lo firmo

Atemi
 Pedro Carris

Venta Judicial
 D. Juan Rom. Jimenez
 Conde a favor de
 mig. Juan Botella, y de
 Her. de Torro Botella

D. Juan Romualdo Jimenez Co-
 rreidor, Justicia mayor, y Capitan de Gue-
 rra por S. M. (quedase guarde) de esta
 villa de Alor, y su Partido, Dip. Que
 otorgamos a sedimento de Francisco Lopez
 de Oficio Sane de esta vecindad, en veinte y uno de Setiembre del año
 pasado mil setecientos veinte y tres, por este mi Juzgado, y
 Oficio de Fran. Plamen e. no de despacho excoucion contra lo



Veinte maravedi.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

biener Reyemte en la herencia de Thomàs, y Balthasar Tordas
 Pared, e hijo vecino que havian sido de esta villa, por la cantidad
 de quinze libras moneda del Reyno, que debian al arado de los
 de mayor cantidad que voluntariamente les presto, segun consta
 va en la escritura que autorizó el referido Escrivano Platero en
 veinte y dos de Mayo del año mil seiscientos cinquenta y siete,
 de que hizo presentacion; cuya execucion fue trabada en una
 casa de habitacion situada en el Arrabal nuevo de esta dicha villa,
 y calle nombrada de Santa Rita, lindante por un lado, y dorso con
 casa de Comte Semperé nº 10, por otro con la de Josef Camo Toanaso,
 y por delante con la de Juan Saja, dicha calle en medio, propia de
 dicha herencia, y por coniguiente de Josef Tordas hijo del citado
 Balthasar, y Nieto del Thomàs; y siendo parado el termino del
 pregoner, y citado de Remate mariano Nino Coriador, y defensor de
 Dho Josef Tordas en menor edad constituido, en el tiempo preve-
 nido por la ley, en veinte y ocho de marzo del año veniente y
 tres se pronuncio sentencia de Remate, mandando en la
 execucion adelante, y haver trance y remate de la arriba
 declarada casa; en via virtud de lo el quarto pregon a ella,
 y por el contenido en el dho. dho. la fianza en conformidad de la
 ley de toledo; y habiendose jurapreciado la expresada casa, y
 subastadore en publica almoneda por el termino ordinario,
 de puro posturas en ella por Josef Botella tepedor de años
 vecinos de esta villa, ofreciendo la cantidad de ciento y diez
 libras moneda provincial; y precediendo ver el dia y hora
 para el remate, no habiendo otra mayor postura
 que la referida, se mando rematar, y remator en favor del
 citado Josef Botella la conabida casa en el dia veinte y
 Agosto del año pasado mil seiscientos setenta y seis, por
 dicho precio; y en este estado quedaron por entonces los autos;
 como en el dia ocho de marzo pasado de este año presento
 y pedimento el executante Francisco Lopez exponiendo:

Que el indicado Josef Botella Rematante era muerto;
 y que no obstante que a continuacion de dho Remate no se havian
 practicado las indispensables, y formales diligencias Juicia-
 les, se hallaban la mujer, e Hijo del mismo en la posesion
 de la Cava de Cava, sin haver hecho deposito de la Re-
 querida cantidad, cuyo Requirito era inomitible para
 poder entrar en la posesion que en el dia tenian contra
 Derecho, y Justicia, solo en virtud del Remate, sin que
 estuviera el exponente pagado de principal y costas, y con-
 cluido replicando se notificara a los Hijos, y herederos del
 citado Josef Botella huieran deposito en la persona que se
 nombraue dentro de tercero dia, de cien y diez libras
 en que se Remato la Cava; y que en su defecto se le adju-
 dicara involuntum por falta de pago: De cuyo escrito se
 confuso traslado a los Herederos de Josef Botella, quienes
 habiendo hecho constar el pago que en el hizo, en virtud de
 Roguando, y caudal firmada por el mismo Fran. Co. Lopez
 de que huieron presentacion: Y oídas las partes sobre
 el asunto, en proveído en cinco de veinte y tres de Sep-
 tiembre mandé: No haver lugar al artículo susodicho
 por Fran. Co. Lopez contra los herederos de Josef Botella,
 y que se les otorgara en esta la prescriptura correspon-
 diente: El qual hecho vover á las partes, y no habiendo
 ve interpueso Apelacion por ninguna de ellas

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Cava' and other illegible text.]

[Faint handwritten notes in the right margin, including the word 'Cava' and other illegible text.]





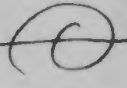
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Venta

Nicolas Semperc 11 a
D. Fran. Co. Pericain

Depare por esta escritura, que yo Nicola Semperc y Arsenio Ciudadano vecino de esta Villa de Alcor, de migrado otorgo, que por mi, y en nombre de mis herederos, sucesores, y causa habientes vendo, y doy en venta real por puro e heredad para siempre jamas, a D. Francisco Pericain Administrador del Conde de esta dicha villa de la misma vecino, que esta presente y aceptante, y a los susos tres jornaleros poco mas, o menos de tierra porcion vecana plantada de olivos, y porcion huerta, con tres quarters de honra de agua para su riego el nombrado de Riquier, cada semana, y dio a toda la que produce una fuente viva que nace en mi heredad nombrada el clot viejo de la que son parte dichos tres jornaleros, los que estan en el termino de esta villa partida llamada de Riquier lindante con tierras de Pedro venet a dos partes, bien que a la de Levante barranco en medio, con el Rio dicho de Riquier, y con tierras restantes mas a la parte de dicho Rio, y a la de poniente barranco en medio; francos, y libres dichos tres jornaleros de todo tributo, y cargo especial y general, y como taler se los asegura por precio, y cantidad de noventa y veinte libras, moneda corriente que confiero tener Nicodan del estado D. Francisco Pericain y de ellas me doy por satisfecho, y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega, y prueba, y demas del caso, y de ellas le otorgo carta de pago, y relevo en forma. Cuya venta le hago con la promesa y obligacion de que no le pueda quitar la agua de la fuente que queda expresada nace en tierra mia, y continua hasta la de esta venta, sin que pueda escavar, ni indurniosamente praticar operacion ninguna que impida el riego de dicha agua, y su uso; y con la reversa que hago asimismo de que siempre, y quando tenga necesidad, y precion de haver de tomar terreno, en aque-

Sibae copia
con vello 2.º a
D. Fran. Co. Pericain con 22
de Junio de
1785
2.º de Mayo
1825



Una porcion que sea suficiente, del que ahora enajeno pa-
 ra la ategua que conduce la agua al molino de Papel que
 por alli inmediato, lo pueda hacer, sin que por el com-
 prador, ni sucesores suyos se me pueda impedir, bajo la re-
 sponsabilidad de daños y perjuicios que se me puedan ocu-
 rra si me se quisiere impedir. En esta conformidad decla-
 ro que el justo precio, y valor de dichos tres jornales de
 tierra con las novientas y veinte libras de vinagre por
 ellos, y del que mas puedan tener en qualquiera forma y
 cantidad, se ha gozado y donacion pura perfecta, y ac-
 bada que nombra el derecho entre vivos con insinuacion, y
 renuncacion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de He-
 naen, y las demas que matan del engaño, y los quatro años
 que conceden para repetirlo: Y desde hoy en adelante para
 siempre me desamparare de todo, y aparto de la accion, propie-
 dad, venencia, posesion, titulo, uso, uso, y qualquiera
 otro derecho que me pertenezca, y pueda tener en los
 referidos tres jornales de tierra, y todo ello, con las en-
 tradas, salidas, riesgos, usos, contrabuenos, derechos, y ven-
 tidumbres de los riuos, la renuncia, cedo, y traspaso al
 citado don Francisco de Soria comprador, para que como a
 proprio uso los posea, goze, venda, cambie, y como le
 parezca enagenar y disponga de ellos con voluntad como
 dueño absoluto. Exceplis clericis, sociis sanctis, militibus,
 et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
 episcunt; nisi dicti clerici iuxta vicem, et tenorem so-
 rent vel haberent; bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y el orden de su magestad (que
 Dios guarde) de nueve de Julio del año mil y trescientos y vein-
 ta y nueve. Y le doy poder el que requiere para que por
 su autoridad, o judicialmente como le parezca tome y
 aprenda la posesion, y tenencia de dicho tres jornales,
 y en el interin que no lo executare me constituyo por su
 coloro tenedor y poseedor, para ponerle en ella, cada
 que me lo pida: Y me obligo a la evicion, seguridad, y
 saneamiento de esta venta y su precio segun lo preve-
 nido en las Leyes Reales de que soy vobador por el
 presente Exarcano: obligando para todo mi persona
 y bienes habidos, y por haver. Teniendo a todo pte-



Libre copia
con sello 1.º dia
de octubre de
1785.

Veinte maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Yo el contenido D. Francisco Ferrer otorgado que accep-
to en la escritura en los terminos que quedon en puestas, y
que como los declarados tras jornada de tierra de uña
propiedad, posesion, y dominio me doy por ratificado, y
entregado a toda mi voluntad, sobre que cuando las he-
yer de la entrega y prueba de la cosa no haida, ni re-
civida y demar el caso; y prometo cumplir con el pacto,
y reserva que el comprador ha hecho sobre la existencia,
y conservacion de la acequia que conduce el agua a nu-
nolimo de Papel, y que a ello no me opondre, ni mi
sucesores en las hembras de esta venta en tiempo alguno,
bajo el veuro de miu bienen que obligo. Tambien por
ter damos poder alav Ferrer en su magestad, y en espe-
cial alav Ferrer villa de Alroy a uña jurisdiccion no nome-
mos, para que de lo que respectivamente tenemos otorgado
venoz apremie como por sentencia definitiva parada en
autoridad de cosa juzgada, y por nosotros convenida; y re-
nunciemos todas las leyes, privilegios, y fueros de muer-
no favor en la general de D.º en forma. Eni lo otor-
gamos en esta villa de Alroy a los siete dias del mes de De-
ciembre del año mil setecientos ochenta y quatro, siendo sen-
tiors el D.º Francisco Ferrer de Alroy Abogado de la R.º
Consejos, y Francisco Ferrer de Alroy Amante, ambos de
esta dicha villa vecinos. Y el otorgame y aceptame con
quienes doy fe conosco) lo firmaron: el arrendo-quinere-
no vale.

Nicolas Ferrer y Ferrer Artemi
Fran. Ferrer Pedro Carriz

Venta a carta de gra }
Nicolas Ferrer en }
M.º Ferrer }
En la villa de Alroy a los siete dias del mes de
Diciembre del año mil setecientos ochenta y
quatro. Artemi el D.º, y Ferrer infraescrito

Libre copia
con sello y dia
20 de Oct de
1785

comparacion Nicolai Sempere, y Areni, y Mlar Sines ambos
 Ciudadanos, y vecinos de esta villa, y Diveron: Fue en el dia cinco
 de Noviembre del proximo pasado año mil setecientos ochenta y
 tres, el referido Sines inno execucion contra dicho Sempere por la
 quantia de ochocientas treinta y ocho libras y doce sueldos, moneda
 corriente, procedida de esta porcion de papel que le havia vendido,
 al pado, cuyo plazo era vencido segun el vale que presento, y fue
 reconocido por erre, cuya causa se havia seguido hasta el estado
 de haverse señalado dia para el remate de los bienes embarga-
 dos; y por quanto en este presentaron pedimento ambos re-
 pectivamente en solicitud de que se suspendiera el referido rema-
 te respecto hallarse combenidos entre si en el otorgamiento de una
 escritura, á la qual pretension se adujo, mediante la confor-
 midad de las partes, en provechido de veinte y tres de Noviembre
 ultimo, y despues fue ratificada en su revista de veinte y seis
 del mismo, como todo resultava de los autos seguidos sobre el par-
 ticular á que se referian: Por ello el conradido Nicolai Sempere
 dexando dar el mejor cumplimiento á lo que le tiene ofrecido
 á Sines; haciendo precedido una concupulora liquidacion, y
 apuro de las costas que este tiene desembolvidas en el requimien-
 to de la relacionada causa á que ha dado lugar su involucion,
 y resultado en suma de ciento treinta libras cinco sueldos, y quatro
 dineros de la misma moneda, que juntar con las ochocientas treinta
 y ocho libras y doce sueldos de la deuda principal componen la
 de novecientas setenta y ocho libras diez y siete sueldos y qua-
 tro dineros; En su consecuencia, y para su pago otorga: Que
 por si, y en nombre de sus herederos, vienesos, y causa ha-
 wientes vende, y dá en venta Real por fuso de heredad para
 siempre jamas (salvo el derecho de rescate que se fue con-
 tado gratis, en el plazo que se expresara) al indicado Mlar
 Sines, y á quien su derecho representare, doce fanegas de tierra
 vecana porcion plantada de olivos, y porcion campo vitor en
 termino de esta dicha villa partido nombrado de las Umbrias,
 que son parte de la heredad nombrado el Cort de Margarot,
 undantes con tierra de Mlar Alcaran, con tierra de
 Ambrosio Jorda, tierra de Bartholome indio, de los he-
 rederos del D. Juan Matute Sempere, con aragador
 Real, con el Rio dicho de Riquex, y con un banalio del
 vendedor; con todas sus entradas, validas, urn, conumbres, dere-
 chos, y vevidumbres, y todo lo demas que pertenece, y per-



Clute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.**

remecerles pueda de fecho, y de derecho á los convenidos doce por-
nades de tierra, y con los censos á que afectos se hallan el
vno de capital de noventa y veintay seis libras nueve sueldos
y quatro dineros á favor del convento de monjas del Santo
Populero de esta villa, y otro de capital de cien libras á favor
de los Administradores de la obra pía fundada por don Juan
Juan mayor, cuyas porciones á raron el tres por ciento se
responden y pagan en el día tres del mes de octubre de cada
año, franco, y libre de otro tributo, y cargo, y que como ra-
ler velos asegurava por precio de mil quatrocientas y qua-
renta libras, moneda de este Reyno en que havian sido apre-
ciados, y tavados por peritos de consentimiento de ambas par-
tes, las quales otorgava el dicho finis en esta for-
ma: Quatrocientas veintay seis libras nueve sueldos y
quatro dineros que este ve retenga en su poder de los dos relacio-
nados censos: trescientas veintay ocho libras diez y siete
sueldos y quatro dineros, las mismas que le estava debiendo
por los motivos expresados en el esordio de esta escritura, que
ambas partes mudas tomavan la suma de mil quatrocien-
tas treinta y cinco libras diez sueldos y ocho dineros: y las
restantes quatro libras nueve sueldos y quatro que faltan
al cumplimiento de dicho precio las conferava tener ya recibidas
y de unan y ortan se dio por satisfecho, y entregado á toda su
voluntad con renunciacion que havia de la excepcion de la non nume-
rata pensión. Leyer de la entrega y prueba, y demar el caso, y se ro-
dar le otorgó carta de pago, y nuevo en forma. Cuya venta es
previo hazer, y havia con el derecho de carga de gracia, y facultad
de recibir, ó recuperar los sobredichos doce pornades de tierra
dentro el termino de cinco años contadores desde este dia
en adelante, y que en este tiempo si el otorgante, ó sus
herederos, ó havienner causa recibieren, y entregaren
al dicho don Juan finis, ó al que su derecho representare
veinte y quatro de noventa y veintay seis libras nueve
sueldos y ocho dineros, moneda corriente que le ha
entregado, con mas los aumentos que en dichas tierras

69

haviere hecho, tenga precia obligacion de otorgar escritura publica de reventa de las mismas, con las clausulas de traslation de Dominio, y demas que huviere adquirido en fuerza de este contrato, con protesta de evicion, si tan solo por hechos propios: Y con los pactos, y condiciones que si en el trascurso de dichos cinco años vendiere el que otorga la heredad que por ahí llamada el Clot viejo, en este lance se impone la obligacion de redimir dichos dote jornaleros de tierra de una venta, temiendo por finido el plazo de esta carta de gracia: Y que verificandose por uno, u otro termino la redempcion de ella, en este caso por lo que respecta a los juros, se haya de tener consideracion, y haya de ser con arreglo a la practica, y costumbre de buen Labrador. Y que en esta conformidad declarava que el juro o valor de dichos dote jornaleros de tierra con las convenidas mil quatrocientas y quaxena libras, y del man que pueda tener en qualquier forma y cantidad, se havia prava y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el Desecho llama inter vivos con irrevocacion, y renunciacion de la ley del señalamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o presenta por man, o menor de la mitad de un juro preciso, con lo qual en años para repetir el engano, y que se rescata el contrato a un valor si le padeciere, con las demas leyes que con ella conuerdan: Y de donde hay en adelante para siempre ve de vopoderada, devicia, y apartada de irrevocacion, propiedad, venosio, posesion, titulo, uso, y gozo, y de qualquier otro derecho que le pertenecia, y pueda pertenecer en dichos dote jornaleros de tierra, y que todo lo cedia, renunciava, y traspasava en el citado Milan sinen y los ruyos para que como proprio suyo lo posea, o que venda, cambie, y enagenare a su voluntad como le pareciere. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et aliis qui de suo volentia non emunt, nisi hoc edicti, banno ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; banno la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos jueros, y Realorden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio del año mil quatrocientos treinta y nueve. Y le dio poder al que se requiere para que por su autoridad, o judicialmente como le pareciere tome, y apremie la posesion y tenencia de los conuadidos dote jornaleros de tierra, y que en el interin que no lo haia se constituya por un inquilino rector, y poseedor



Quinto marañedis.

**BELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECECIENTOS OSENTA Y
QVATRO.**

para por ende en ellas cada que vele pida: ~~Y se obligo~~ a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de los dize jornaleros de
esta venta y su precio, segun, y en los terminos que lo
ordenan las Leyes N.^{as} de que fue enterado por mi el
Escrivano, de que soy fe. Y el dicho Juan Torres acepto
esta escritura, y recibio en venta los referidos dize jornal-
eros de tierra, y de su dominio se dio por ennegado en su
posesion, renunciando las Leyes de la ennegada y pueva:
y prometio el responder y pagar los expresados dize
censos año repetitive alrehecorer; y tambien que si
dentro el transcurso de los dichos cinco años en el modo
que queda estipulado; por parte del vendedor ni en
ningun tiempo, o sus herederos o sucesores, vele restituirse igual
cantidad de noventa y tres libras vein y ocho
y ocho dineros que tiene pagadas por el precio de es-
ta venta con los aumentos, y labores, si acaso tuviere,
otorgada pública escritura de retroventa de los propios
dize jornaleros de tierra, con las clausulas de traslation
de dominio, y demás de sechoy adquirido en tierra del
presente trato, sin otra tenida de eviccion mas que
por hechos propios. Y ambos partes cada una por lo que
le toca cumplir obligaron sus bienes habidos, y por haver: Y
dieron poder a las Jurisdicciones de su ragenad, y en especial
a las de esta villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se remediaron
con sus bienes, renunciaron su domicilio; propio fecho; y
otro que se nuevo ganaren; la ley: si combenerit de Jurisdic-
tione communi iudicium; la octima pragmatia de las
renunciaciones; las demás Leyes, y fechos de su repetitive
favor, con la general del Derecho en forma; para que les
apremien como por convenia definitiva por su compe-
tente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada,
y por ellos consentida. A lo discrecion y otorgaron
en esta villa de Alroy dia, mes, y año de arriba, vien-
do testigos el D.^o Francisco Pavual de Alroy Abog.
de los N.^{os} Cones.^{es}, y Francisco Pavual con ma-
nueruo ambos de la misma veason. Y el otorgante,

D
Lodex
Palas
N.º
de N.º

y aceptante (a quienes y el escrivano don Juan de...
 conatos) y adueni hubieron regimmarla presente...
 dentro el termino de veis dias em el oficio de hypothe-
 car de esta villa del campo de Francisco Perez escrivano
 de su ayuntamiento segun lo mandado por su mag.
 en su Real orden de treinta y uno de Enero del año
 mil seiscientos sesenta y ocho, lasplau pensar que
 previene, e que ser enteré, lo firmaron. Em
 respeto= quatrocientos= veenta= valgan

Blos. Gen. Nicolas Jampere y Arenas
 Antem
 Pedro Carrion

Podex
 Salvo Union de Biezas
 de San. Torres

De parte por esta escritura, que yo
 Blon. Union vecina de la villa de Sieda
 de excoicio Cortante hallado en esta de
 Alcor, e mi grado otorgo que don y comedo todo mi poder cum-
 pido, libre, lleno, e bastante qual de Deacho se requiere, y es
 necesario a Francisco Torres vedno de esta presente villa que
 delante esta, y aceptante para que e mi nombre, y reprehen-
 tacion pida, reciba, y sobre qualquiera cantidad de mara-
 vedin, trigo, cevada, arroye, y otros cosas que se me deban al
 presente, y en adelante debidas sea en la parte que fuere,
 por Escrituras, Racionamientos, Venenidos, Remas, alcances
 de cuentas, o de lo que resultare por qualquiera causa, contra por-
 sonas particulares, o comunes, y de ello otorgue carta de pago,
 finiquito, posea y lavo: racionando si se oviere ante la
 Jurisdiccion de su Magestad (que Dios guarde) sin elexion, como
 secular, y haga pedimento, requirimientos, proteccion e
 citaciones, y emplazamientos; niegue, y objete lo contrario preven-
 tando Escritos, Escrituras, Rencios, y otras puebas; eche los
 de lo contrario si combiniere; haga, y pida se hagan peram
 de calomnia, de injuria, y supletorio; Rique Juicio, Excoicio, y
 otros de rados; ante excoicion, pida posiciones, paciones, em-
 barcos, volutas, ventan, traves, y remates de Bienes; tome
 posiciones, y ampados; oya autos, y serenidos, Interlocu-
 rones, y Dispositivas, e comenta lo favorable, y de lo contrario,
 o gravocosis apde Rucard, y suplicas, siguiendo lo de curso,
 Apelaciones, o suplicas hasta su dacion en todas ins-
 tancias; pida cartas, Apasmos, y pases de Provincias,
 Cartas, Sobrescritas, y otros Despachos, que haya lieu
 notificar a quien se dirigieren; y pratique todas quantas

o



Teinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECEIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**



Diligencia, y a los juicios combengam, y que yo el otorgante
te mismo havia y podido practicar siendo presente: De para todo,
cada cosa, y parte con lo antes, accionis, y dependente le
yo poder conlibre, absoluta, y general administracion, y facultad
para que pueda en juicio, jurar y subribuirle (en quanto
a ellos tan solamente) en uno, o mas, Revoca los subribuor, y
nombra o sea con relevacion en forma. Y la subribuion
de quanto en virtud de este poder se obrace obligo mi persona,
y bienes havidos, y por haver. Y yo podera lo Juracion
de su magestad, y en especial a las de esta villa de Alroy a una
Jurisdiction me tometo con mis bienes, y con mi Domicilio,
propio fisco, y otro que se me va ganare, la Ley: si convenier
de Jurisdictione omnium fideiura, la ultima pragmatica de la
sumisionen, de mis Leyes, y fueros de mi feyora, con la gene-
ral del Derecho en forma; para que me apremien a su cum-
plimiento como por Sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por mi convenida. A los ocho dias
de esta villa de Alroy a los ocho dias del mes de Diciembre
del año mil veceientos ochenta y quatro, viendo testigos Fran-
cisco Concio, y Francisco Parual Contr Encavienes, ambos
de esta villa. Y el otorgante, a quien yo el Encaviano yo
se conosco, lo firmo.

Bis Viro

Antem

Pedro Carriz

Podca a Alroy
Phelipe Perez y otros
a Josef Carriz

En la villa de Alroy a los nueve dias del mes
de Diciembre del año mil veceientos ochenta
y quatro: ante mi el Encaviano, y testigos in-
fuerzitos comparecieron Phelipe Perez, y el Peres, y Jo-
sef Perez hermanos, y un qual se parese todos yuegan se oficio
vecino de esta villa (a quienes yo se conosco) y punto de manco-
mun, et in solidum con remuneracion de las cosas de la mancomuni-
dad, y para otorgaron que de su grado davantess yo poder
amplido, libre, lleno, y bastante qual se Dio requiere
es necesario a Josef Carriz o sea a los Procuradores del Juzgado
de esta villa vecino de la misma acivente a me otorgamiento,

(Signature)



SELO GVARIO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

bien como si presonpe fuere. y acceptante, generalmente
para todos sus pleitos, y causas civiles, y criminales, mas in-
tos, y por comensas, demandando, y defendiendo, y sobre ello
comparencia ante las Justicias de su Magestad (que Dios
guarde) y sus N. P. Audiencias, y tribunales tanto reulares
como eclesiasticos, con pedim^{tos}, Requirim^{tos}, citaciones, em-
plazam^{tos}, y puestas; niegue y objere lo de contrario pre-
sentando excois, Escrituras, testigos, y otras puestas; ta-
che lo de advertido si combiniere; haga, y pida ve hagan
juramentos de calumnias, decisorio, y supletorio; reaver due-
ter, Excoisanos, y otros Leitados; entre Excoisaciones, pida
posuiones, ventas, rances, y remates de bienes; tome
posuiones, y amparos; oya autos, y Sentencias, y ter-
butorios, y o. finitivas, comento lo favorable, y ve lo
confudual, y gradatorio apele, reaver, y suplique, si-
guendo los Reueros, Apelaciones, o suplicaciones hasta
su constitucion; pida cartas, apremios, y p. s. de dulas
N. P. cartas, sobrecartas, y otros Despachos que ve ne-
citen; y practique quantos dilig^{as}, y autos Judiciales
y extra combenzan, y que los otorgaren mismo por si
hayan, y haya podran siendo presonpe. Que para todo
lo referido eudicosa y parte con lo anexo, auctorio, y de-
pendente le dan poder con libre, franca, y general ad-
ministracion, y facultad, para que le queda substituido
en un, o mas, Reueros substitutos, y nombra uno con
releccion en forma. Y ala manera obligaron sus bienes
haidos, y por haver. Y no lo firmaron porque oisaron
no saben, y a sus uecos lo hizo por ellos uno de los testigos
que lo fueron Francisco Saqual Cortes Amanuense, y Tayme
escolares Estudiante de Gramatica, ambos de esta dicha
Villa veanos, y moradores.

Fran. Saqual
D. Cortes

Antoni
Pedro Cortes



Carta de pago. En la Villa de Atoyalos viene dias del
 D. Jph Colomer Curad. mes de Diciembre del año mil veise-
 de Rafael Mataix ciento ochenta y quatro. Ante mi el
 a Ventura Torda el cualano, y teniendose infraescritos compa-
 recio D. Josef Colomer Administrador de Sanan de esta
 villa, a quien doy fe como, y en su grado otorgo haver re-
 cuido de Buena Ventura Torda naerxo Pelarxe el Premio
 de esta dicha villa veinte de la misma ochenta y quatro
 libras diez y ocho sueldos y un dinero moneda corriente,
 las mismas que juntam. coniete camivano de tela de
 cara, dos calzoneros blancos, vnos de ante, dos de paño, dos
 chupau de paño, un chupetin blanco, dos de paño, y un fu-
 vil entrego el otorgante como Curador de Rafael Mataix
 en menor edad constituido al citado Ventura Torda, y
 a su Conorte Maria Mataix al tiempo y quando afirmo,
 y puro en su poder por aprender al citado Rafael el
 qual eran proprio, y son en el via dicho efuim, y le perse-
 neccion de las herencias de su padre, como asi resul-
 tava de la escritura de dicho afirmam. que autuio el
 Criauano Chantonal Mataix en diez y vein de Enero
 del pasado año mil veiseientos ochenta y dos; ungar no-
 par, fuvil, caridad, y menor referido Nue el que otor-
 ga mediante el Reindimiento que hace con dichos Conor-
 tes de la citada Es. de afirmam. y por lo respectante
 a las inuidadas ochenta y quatro libras diez y ocho
 sueldos y un dinero expreso tener Reuidan veintey
 dos libras diez y ocho sueldos y un dinero, y de ellos
 se dio por satisfecho y entregado a su voluntad con re-
 nunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia, de
 y en de la entrega y prueba y puerca y demian del caro;
 y las Reuidas veintey dos libras efectivamente, y de
 contado en monedas de oro, plata y vellon de buena cali-
 dad en presencia del Criauano, y teniendose, de que doy fe,
 y de todas ellas, como y de las Reuidas de par, y fuvil
 otorgo carta de pago, y finiquito en forma a los contenidos
 Buena Ventura Torda y Maria Torda Conortes a no dier
 por libras, y a su bien de la obligacion en que por
 lo arriba expreso erravan conuincidos, con cancelacion
 de la Es. de Reuida de afirmam. para no usar de ella en
 juicio, ni fuera de el. obligando a la primera los bienes de
 dicho menor hauidos, y por haver. Y lo firmo viendo tem-
 por el D. Francisco Tomo medico, y Thomas Siner Alqua
 al maior ambo de esta veindas.

Joseph Colomer

Pedro Carriz

Venta
 Fran.
 Josef
 ald.



SEDEO CUARTO, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Venta:
Fran. Camarasa Viuda de
Josef Botella, e hijos
al d. n. Fran. Sempere

Separe por esta Escritura,

que nosmos Francisco Camarasa
viuda de Josef Botella heredero de
suos, iniquel Juan Botella maes-
tro Albamil; Frisco Botella Delanyse; Josefa Botella, y Do-
que Carbonell oficial Caadador Connoten; y Sempere Bo-
tella, y Antonio Santonja Delanyse tambien Confijos, hi-
jos, y Hermanos respectue de dicho Josef Botella, todos veci-
nos de una villa de Alcoy: Precediendo el permiso, y con-
venimiento que notizan las dichas Josefa, y Sempere
Botella hemos pedido a nuestros notarios, y estos nos le
han concedido en bastante forma (se que el Actuario Requi-
rido da fe): Juntos todos se mancomun, et inuolidum a non
dono, y cada uno se por si, renunciando como renuncia-
mos las leyes de la mancomunidad y fianza, Otorgamos
que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, sucesores,
y causa haviensse vendemos, y damos en venta Real
por fijo de heredad para siempre jamas al d. n. Fran-
cisco Sempere hijo Benfiziado en la Parroquial de esta
dicha villa vecino de la misma que se halla presente, y accep-
tante, y a quien su derecho representare en mediano de
cava sito en el Poblado de una citada Villa, y calle nom-
brada de Santa Clara, lindante con casa del Comprador, y
con la de unano Conto, sujeta y tenida, de capital de cien
cuenta libras moneda corriente cada uno, que enu debido pla-
zo se respondan el uno a Francisco Sempere de fijo same de
esta villa, y el otro al Convento de S. Agustin de la misma,
fianza y renta de otro tributo, cargo, y obligacion general,
ni particular, y como tal se le aseguramos por precio
de ciento y diez libras de dicha moneda, que nos paga en
esta forma: Cien libras que se nuestra voluntad se reuene
en su poder para responder y pagar, redimir, y quitar
los dos censos arriba referidos; y las diez libras restantes
de quellas dadas por satisfechos, y entregados a nuestra vo-

ciudad, sobre que renunciamos la excepcion de la non numeran-
ta pecunia, leyes de la entera y puebla, y demas el caso,
y de todas le otorgamos carta de pago, y reuivo en forma.
Y declaramos que el justo valor y precio del dicho mediano
de caua son las ciento diez libras reuidas por el en el refe-
rido modo, y del que mas pueda tener en qualquier forma y
cantidad le hacemos graua, y Donacion pura, perfecta, e in-
renunciabile con inuincion, y renunciacion de la Ley de Ordena-
miento Real de Alcalá de Henares, y demas que tratan del en-
gano, con los quatro años que conceden para repetirlo: Y de
ahoy en adelante para siempre no denunciamos, y aparta-
mos del dicho y acción de propiedad, venorio, posesion, titulo,
voz, y reuivo, y de qualquier otro que teniamos, y adquiria
podiamos en dicho mediano; y todo ello, con las entradas, vali-
das, y no, cambias, reuidumbas, y demas el mismo, lo ce-
demos, renunciamos, y traspasamos en el contenido D. J. Fran-
cisco Sempere Comprador, y en quien le suceda, para que
como a proprio suyo le posea, que, venda, cambie, y enajene
a su voluntad como Dueño absoluto. Exceptis Clericis, Leuitis
vinctis, militibus, et personis Religionis, et aliis qui de foris
valencia non existunt; nisi dicti Clerici fuerint venient, et veno-
rem sui noui supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent; baxo la pena de comiso segun el re-
non de los antiguos fueros, y N. Orden de m. enagenad (que
Dios guarde) de nueve de Julio del año mil seiscientos veinte
y nueve. Y le damos el poder que se requiere para que por
su autoridad, o judicial, como quisiere tomar, y aprenda la
posesion y reuivida el referido mediano, y en el interin
quiere lo executar no admitamos por sus inquilinos reuivo-
res, y poseedores para ponerle en ella siempre que nos
lo pida. Y en atencion a que por dias tres hemos adqui-
rido el contenido mediano de caua de sesenta y siete re-
uidas de uenta caua que vivienda seguia nuestro reu-
pativo padre, nacido, y luego Josef Novella, o por meses de
fue rematado a su favor en la causa executiva que el indi-
cado Francisco Lopez Sane siguió contra las hermanas de
Thomas, y Dalthava Torá, y en virtud de lo que a fa-
vor de mi amigo Juan Novella la correspondiente es ra
judicial, y de oficio M. de Sumaria por el Sr. D. Juan Pro-
mualdo Dimenez Condesidor de esta villa en el día siete
del corriente por ante el presente Escriuano, no nos obli-
gamos, ni es nuestro animo que sea enter tenidos a eviccion
mas que por hechos nuestros propios. Y obligamos a la
subsistencia de esta escritura nuevos bienes haviendo, y por
por haviendo. Y presente a todo lo referido yo el D.



SELLA SUARTE... MARAVEDIS, AÑO DE... DE FORTIFICO, OCHENTA Y CUATRO.

D. Francisco Sempere otorgo que acepto esta venta en el modo, terminos, y formas que quedan expuestos, y por ella... Deseo el negocio de la casa deslindado, e uya posesion, propiedad, y venicio me soy por entregado, y satisfecho a toda mi voluntad; sobre lo que renuncio las leyes de la entrega y puerca de la cosa no hauida, ni recibida, y quanto al efecto correspondiente: Y prometo responder, y pagar los dos censos... anaba expresos hasta que redima, y quite sus capitales, a sus respectivos acredores; bajo la obligacion que tambien hago de servir bienes hauidos, y por hauidos... pader cada qual por lo que le toca cumplir como poseedor de las Justicias de nuestro respectivo fuero para que no puedan apremiar, y apremiar a ello como por sentencia definitiva por ser competente prevenida, parada en autoridad de cosa juzgada y por no ser convenida; y renunciamos todas las leyes, privilegios, y fueros de nuestro fuero, y especialmente yo dho D. Sempere el capitulo: suam de poenit. Ordinacion de abolucionibus, con la general del Derecho en forma. Y notan las conuicidas Teresa, y Sempere Botella tambien lo haemos de las leyes del velegano Senado Consulto, nueva constitucion, conbar de tasa, madrid, recibida, y otras quantas vean de nuestro fuero; puer como entendidas el efecto que obtienen por el presente enuicame, queremos que no valgan, ni aprouechen en este caso: Esperamos por Dios nuestro Sr. y una caur que respectivamente haemos segun Derecho, que no nos opondremos a lo otorgado por nuestro Doteu, arran, bienes hereditarios, camfernales, multiplicados, ni por otro algun otro derecho que nos perteneca; que por que no es util, y combeniente, delatamos otorgarla sin premio, ni violencia alguna, ni libramente, y a nuestra voluntad; que no precede protestacion que hayamos hecho en contrario; que se apareciere, la rescamos; que no pediremos abolucion, ni relaxation de este jurament a quien nos la pueda conceder, y que aunque de facto se nos concediera, no usaremos de ella, pena de perjuram.

(Circular mark or signature)

En cuyo testimonio, y en calidad de haver de haver requir-
 tra la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa
 dentro el termino de veis dias, segun lo mandado por
 su Magestad en su R. orden de treinta y uno de Enero
 del pasado mil setecientos veintay ocho, bajo las
 nulidades, y penas que previene, de que tomo intelligen-
 ciados, a mi lo otorgamos en la villa de Alroy a trece de
 Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro, siendo tes-
 tigos Francisco Saugual Coto Amante, y Tayme uno
 de los Estudiante de Gramatica ambos de ella vecinos, y mo-
 radores. Yo el otorgante, y aceptante (a quienes yo el
 Escrivano doy fe con esta) lo firmamos con, a excep-
 cion de Pedro Botella, y sus mugeres, y por ellos,
 y a sus hijos lo hizo uno de dichos testigos en su nombre como vale.

Miquel Juan Botella
 D. Fran. Sempere

Antemi
 Pedro Carina

Liquidar. de cuentas. En la Villa de Alroy a los treinta y un dia
 y obligar. hechas. del mes de Diciembre del año mil setecientos
 Joaquin monllor de Bo- ochenta y quatro: Antemi el Es. no publico, y
 nulloba Pro. de Esperan. testigos imparciales comparecieron de una
 de monllor = en favor de parte Chirivall natais Es. no y Martina Si-
 d'p'al natais Es. no y uno Inca Fabricante de Paños vecinos de esta villa,
 como nataidos, y legitimos Administradores de las heren-
 nias, y bienes de esta y navia Vilaplana sus respecti-
 vos Conorte; y de la otra parte Joaquin monllor Sabador
 de la Villa de Benilloba, en calidad de Procurador de Es-
 peranna monllor de Hermana Viuda de Tayme mora: Y
 en dichos referidos nombres a presencia de mi dho Escrivano,
 y expresados testigos ajustaron cuentas de los intereses,
 y prestamos gratuitos que han promediado entre dichas
 partes en el tiempo que la citada Viuda se ha mantenido cul-
 tivando una Heredad nueva situada en el termino de es-
 ta dicha villa Partida nombrada de navia propia de
 los indicados natais, y finex en las representaciones que
 se han expresado, y de Theresa Vilaplana Viuda de
 Agustín Farria. Y haciendose hecho cargo a la conteni-



SELLO CUARTO, VALLE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS CINCUENTA Y
SEIS.

da Esperanza nonellos de ciento cinquenta y dos libras por
el valor de dos vndos nomos que vele entregaron al ingreo
en dicha Heredad; e venenre libran diez y siete sueldos
y vein dineros por el valor de diez y siete posiciones de
Drano, y dineros con que vela socorro en vida de su di-
juntio marido; y se venenre libran diez y nueve sueldos e
yocho dineros por el valor del Panizo, y veneno que ve
le entrego ala misma en el diuano de este año, que las tres
partidas juntas componen la de doscientas venenre y
trece libras diez y siete sueldos y dos dineros de moneda
de este Reyno: enterado de todo el sobredicho Joaquin
Monton, en uso de los poderes especiales de dicha su
Hermana que autorizo el dicho Pedro Viente de
Monexia en diez y ocho de los corrientes de los quales ha
hecho connar, accepto el referido cargo; y para su paop
dio los conuadios de monedas valoradas por Perito de
conuentimiento de las partes en quantia de ciento vein-
ta y vein libras; una Bota y media de vino que entrego
su Hermana en el año mil seiscientos ochenta y dos
en valor de diez y vein libras y siete sueldos; y venen-
ta y vein libras y vein sueldos importe de quatro Botas
de vino que deya exvientes en la misma Heredad, cu-
yas partidas toman la de doscientas vein y nueve libras
y nene sueldos, que se abafaban de las doscientas ve-
nten y trece libras diez y siete sueldos y dos dineros
del cargo, era vino reman deviendo la susdicha Es-
peranza Monton treinta y quatro libras quatro sul-
dos, y dos, para cuyo paop promete entrego a gra-
no equivalente a ella al precio que paxe, al tiempo
de la cilla inmediata, el que produca la referida
Heredad, y le toque por raron de la Barbecho que
en las tierras de nio; y conada de la misma tiene
hechos, vin dan lugar a procedimto judicial, al
que, y costas que se causaren depixe con solo es-

ra Enciclopedia, y el juramento de parte legitima, con re-
levacion de otra prueba, aunque de Deacho se requiere.
Cuya obligacion aceptaron los contenidos Chirinoal maturo,
y Pauista Finex, expresando animo de dar por entregados
de los expresados efectos en que ha hecho pago de
tan noventa y nueve libras y tres sueldos, y
por pagados de esta a toda su voluntad con renunciacion de la
Derecha de la emenda y puenta de la casa no traida, ni recibida, ex-
cepcion de la pensia, y de mas al caso conformes, dandole ca-
sa de pago, y recibio en forma de ellas. Y en esta conformidad,
y mediante no habeis padecido en dicha liquidacion traba uen-
ta, dolo, fraude, ni otra equivocacion, o defecto, Reccaron todas
sus Repposiciones pacionteras en las partes, y se conformaron
en esta y pava por lo que tienen otorgado, y revuelto
en esta Enciclopedia, obligandose a darle el mejor cumplim.
y a no oponerle por ninguna causa, ni motivo, que pueda
que en el caso de heredo, vobas no sea oido en Juicio, por la
propia accion de emenda dos mar. vigas y primera a lo
entregado, a daga excoion de la comunio, y pprimie con
el poder del Dio con condenuacion de costas, y de mas procedem-
te en Justicia; e aseranos pora esto, a saber: Joaquin non-
don los bienes de su Principat y Chirinoal maturo, y
Pauista Finex tambien los sus, y de su Conceptor, mo,
y otros heredo, y por haver. Dieron poder a las Justicias
de su Magestad cada uno a su de su domicilio, a cuya Jurisdiccion
se sometian con sus bienes, para que a lo que tienen otorgado
reter aprecio como si fuera sentencia definitiva por su
competente, pronunciada, pasada en autoridad de cosa
judicial, y por ellos consentida; y renunciaron todas las
derechas, privilegios, y pios de su favor con la general del
Deacho en forma. Y especialmente el contenido Joaquin
non don los renuncio todo el auxilio, y de su de su de su de su
nada Comunita, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
Santida, y otras quantas supragen, e supragen puecan a su
Principat e puecan non don; y que como emendado que ha
ida de los efectos que obran por mi el de su de su, quiere
que no le valgan, ni aprovechen a aquella en este caso.
Ambos dixeron, y otorgaron viendo terrio de ello
Francisco de su de su, y Antonio de su de su
mo del de su de su de su villa, ambos vecinos,
y moradores de la misma. Y de los otorgantes (a que

to
Quitam
a Mathias
libre copia
con vello 2.
de Ab' de 179





ESTADO CUARTO, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

ner yo el Encavano doy fe conozco) lo firmaron Matias,
y Giner, y no Joaquín nonllon porque expreso no sabe, y
á sus ruegos lo hizo por el uno de dichos tenigos. Em = non-
llon = valpa =

Christoval Matias Bartista Giner



Fe Co
Juan. Matias

Antoni
Pedro Caniz

10
Justam. Miguel de Alencar y Enlavilla de Alencar, veintay un dia del mes
de Mathias Giberat 1 de Diciembre del año mil setecientos ochenta y qua-
libre copia no, ante mi el Encavano, y tertigo infraescritos compareció Miguel de
con vello 2.º en Alencar tratante, y veinty ocha de tarazona (al qual doy fe conozco) y
2.º de Ab' de 1787. Dixo: Que por Er. ante Antonio Raaben Encavano de la presente
villa en veinte y quatro de Febrero del año mil setecientos veinty
ta y siete adquirió noventa y nueve sueldos de pensión annua pagado-
ra en el dia de S. Juan de Junio, correspondiente al capital de ciento
veinty y veis libras y diez sueldos de censo, que á favor de Juan
Almeida se impuso, y originalmente cargo Mathias Giberat Sa-
brador de esta villa, hipotecando especialmente á su seguridad un
sitio para edificar una casa situado en la calle nombrada de las
Umbres de este poblado contenido de veinty cinco palmos de la-
titud, y ochenta de longitud, y que otorgó la correspondiente Es-
censual ante Juan Bartista Giner Er. de en veinty un de Mayo
de Mayo del año mil setecientos veinty y dos, con varias calida-
des y condiciones, y entre ellas la de poderlo liberar siempre que
quiere pagando ochenta y veis libras y cinco sueldos metá de

su principal. Como dicho Sibert le tenga ratificada al con-
veniente con cantidad, como y tambien los Redros, y proxima
correspondiente hasta en el dia, y le ha requerido para que le
formalize la oportuna redempcion, y quitamiento, a que se ha
hallado por ser muy justo; en su virtud en la mejor forma
que haya lugar en derecho otorga, y confiera en su ratificado, y
pagado de las pensiones y proxima de dicho censo venidas has-
ta el presente, y de las ochenta y tres libras y cinco sueldos por
su capital segun el indicado pacto; y por no parecer de pre-
sente la entrega, aunque ha sido efectiva, y cierta, Renuncia
la excepcion que podia oponer de no haverla Rabido que lla-
man en latin de non numerata pecunia, la Leyona, titulo
primero de la quinta que de ella trata, los dos años que pre-
finc para la prueba, que da por parado como si lo era, y
formaliza a favor de dicho Mathias Sibert, y de sus herederos,
y sucesores la man firme, y esia carta de pago, redempcion,
y quitamiento del enunciado capital, y finiquito de sus censos
que a su requerida combenga. Y en consecuencia da por
extinto, y liberado enteramente el citado censo, por nota,
y nula la es^{ta} primitiva en execucion, y por libre, y ven-
to de su responsabilidad de referido sitio, y lava conuida en
el, con los demas bienes particulares, y generalmente afectos,
y obligados a ella: Cuya Escritura primitiva, y la de tran-
portacion del censo a favor del otorgante le entrega cancela-
da para que ningun efecto obren: quiere que a fin de que
conste de su liberacion se anote en la contaduria de Hipothe-
ca de esta villa dentro de vein dias segun lo mandado por
su Magestad sobre el particular en Real orden de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos veintay ocho:
y obliga a la misma villa su biener habido, y por haver.
Da amplis poder a los venores Juven, y Justicia que de
vun cauran pueden conocer segun oñ, para que a ello le
compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por el convenida, Renuncia todas las Le-
yes, privilegios, y fueros de su favor con la general de otro
en forma, y lo firma, viene tercio Francisco Carris

Excmo. Sr. D. Juan Almirante Cardador de la villa de -
unos.



Ante mi
Pedro Carrizosa

[Faint, illegible handwritten text, likely the main body of a letter or document.]

comba-
ta
le
e ha
forma
deho, y
m har-
n pot
pre-
nia
Ua-
ulo
pre-
on, y
nos,
mpuon,
ono
pot
tota,
even-
ta en
cto,
tran-
ancola-
e que
pothe-
ro por
treinta
cho.
haver.
ue &
to le
nidad
u Le-
loro
carrio

Die 17 de Mayo de 1749.



SE LLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA
Y CUATRO.

FRONT
DE MI
NEA

EMILY, OTTAVIO OTTAVIO
JIM SO GMA, ...
M. A. ...
OTTAVIO





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

[Handwritten signature or scribble]

THE
MIL
A. V

1850

STEVENS, GEORGE, JR.
JAMES G. AND GEORGE
MATHEWS JOHN
GARDNER



B

P



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

THE
MIL
A. F.

THE
MIL
A. F.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.



VEINTI
DE MIL
CIENTA Y

RECEIBO

ESTRELLA, OTAVIO ALIEN
DE LA OFICINA DE
LA OFICINA DE
LA OFICINA DE
LA OFICINA DE
LA OFICINA DE



[Handwritten signature or initials]



Correo marañon.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Yndia
Pedro

Contra

C^{ta} de

Podex

Oblis

Yen

Compu

C^{ta} de

C^{ta} de

Venta

Venta

Podex

2

Compu

Ani

Podex

t

Yndice de las Escrituras que han pasado ante mi
Pedro Canio Escr.^{no} en este año 1785.

Convenio	El d. ^o d. ^o Andres Jorda y sus hijos	\$1.....
C ^{ta} de P ^o	Nicolas Molto y Com. ^{te} a sus hijos los Melio	2 B ^{ta}
Podex	Ysidro Pasquet a Jph Canio	2 B ^{ta}
Oblig ^{on}	Agustin Ospi y Jph a Jph Catala	3.....
Venta	Nicolas Jorda a Li qual Olizo	3 B ^{ta}
Comprom.	Pedro Losca y Antonio Pura a los d. ^{os} d. ^{os} Agustin Paya y d. ^o Miquel Curia	4 B ^{ta}
C ^{ta} de P ^o	Joseph Montor y Com. ^{te} a Vic ^{te} Jorda y otros	9.....
C ^{ta} de P ^o	Maria Menda Asoni a Nicolas Sempere su hijo	10.....
Venta	Felix Peres y Com. ^{te} a Joseph Fister y Com. ^{te}	11.....
Venta	D ^{na} Cuanula Domench a Nicolas Montor	13 B ^{ta}
Podex	D ^o V ^{te} Menta a Ma nuel Planes y otros	15 B ^{ta}
Convenio	Thomas Vitor con Es tevan Jorda	16.....
Arriendo	Estevan Jorda a Felipe Peres	17 B ^{ta}
Podex	Domingo La Valeria a d. ^o Man. Criolano y otros	18 B ^{ta}

~~~~~

Conbenio... D<sup>n</sup> Juan Sempere, y D<sup>n</sup> Tholome Soler... 19<sup>o</sup>

Axiendo... El d<sup>n</sup> Jph Antonio Pons Cura a d<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Pericas

Administrados de Conico... 20<sup>o</sup>

Podex... D<sup>n</sup>te gn Carbonell a Pasqual Cucarella... 21<sup>ta</sup>

Cta de Pago Maria Motta a Joaquin Sempere... 22

Cta de Pago... Isidro Paya a Vicenta Miralles Viudo... 22<sup>ta</sup>

testam<sup>to</sup>... De Domingo Pastor... 23<sup>o</sup>

Divicion... Delos bienes de Manuel Aracil y Josepha Maria

Consortes... 25<sup>o</sup>

Cartade Po<sup>o</sup> Joseph Senni, y Conz<sup>to</sup> a la Aludia a Joseph Tho-

mas y Conz<sup>to</sup>... 31<sup>o</sup>

Cartade Pago... Jph Escudra y Conz<sup>to</sup> a Jaquin Sempere... 31<sup>ta</sup>

Podex... Lorenzo Motta a Pasqual Girbora... 31<sup>ta</sup>

Coditilo De d<sup>n</sup> Ag<sup>n</sup> Sempere... 32<sup>ta</sup>

Podex... Joseph Lucas de Margarid a Matias Padea Sag<sup>to</sup>... 33<sup>o</sup>

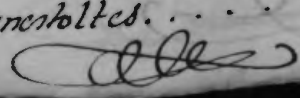
Obligacion Jph Sempere de Valero y con-  
sorcio a d<sup>n</sup> Pedro Sempere... 33<sup>ta</sup>

Podex... Joseph Quatarudona a Fran<sup>co</sup> Pasq<sup>o</sup> Cortes... 34<sup>ta</sup>

Venta... Jph Motta y otros a Ma-  
rias Motta... 35<sup>o</sup>

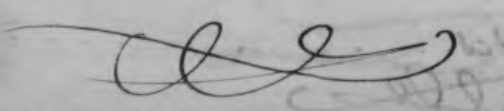
Venta... Fran<sup>co</sup> Sempere y Conz<sup>to</sup> a Joaquin Mira... 37<sup>o</sup>

Venta..... Cuiquel P<sup>mo</sup> Julia y  
 otro a Blas Vinea..... 39.  
 Oblig<sup>on</sup> Maria Molto a D<sup>na</sup> las  
 qual Ouerita..... 41.  
 Oblig<sup>on</sup> G<sup>mo</sup> Carreras y Juan Li  
 nans arrieros & Maria a Jo  
 seph Torres meronero..... 42  
 Poder... Vic<sup>te</sup> Otero a Maria S  
 Padea Sarvento..... 42 B<sup>ta</sup>  
 Venta... Jorge Mollo y otros a  
 Juan Torda..... 43 B<sup>ta</sup>  
 Venta... D<sup>na</sup> Agustin Almunia  
 a Juan Plaza y Conz<sup>te</sup>..... 47.  
 Venta... D<sup>na</sup> Andres Torda medico  
 a Cuiquel Otero..... 49. B<sup>ta</sup>  
 Arriendo... D<sup>na</sup> Andres Torda a  
 Cuiquel Otero..... 52.  
 Poder... D<sup>na</sup> Felipe Saludes y  
 otro a Vic<sup>te</sup> Torres de Coren..... 52 B<sup>ta</sup>  
 Poder... Los Electos del Niogo nuevo  
 a Juan<sup>co</sup> Carrio..... 53 B<sup>ta</sup>  
 J.<sup>o</sup> Poder... Joseph Soler a Juan<sup>co</sup> Carrio..... 54.  
 Fianda... Josepha Quaria Girbert a  
 Jph Antonio Ouelins..... 55.  
 Fianda... Antonio Juan<sup>co</sup> y Pau<sup>ta</sup>  
 Pastor a Juan Olvina..... 56.  
 Poder... J<sup>te</sup> Domnech a Jph  
 Carrio..... 57 B<sup>ta</sup>  
 Substituz<sup>on</sup>... Madal Torres a Jph Carrio..... 58.  
 Poder... Diego Plaza a Juan<sup>co</sup>  
 Carrio..... 58.  
 Arriendo... Paula Girbert y subhiso  
 a G<sup>mo</sup> Carnestoltes..... 59.





Substitut<sup>or</sup>: Miguel Uirio a Fran<sup>co</sup>  
 Carrio ..... 60  
 Poder Fran<sup>co</sup> Cuonillo a Joseph  
 Uacia ..... 60 B<sup>ta</sup>  
 Poder... Luis Gil a Fran<sup>co</sup> Carrio... 61.  
 Sub. h<sup>o</sup> Louiso Garcia a Joseph Carrio ..... 62..  
 Poder Felix Perez a Jph Carrio ..... 62. B<sup>ta</sup>  
 Poder... Joseph Sempere Viuda  
 a Jph Carrio ..... 63..  
 Poder... Pedro Silvestre a Fran<sup>co</sup>  
 Carrio ..... 63 B<sup>ta</sup>  
 Poder... Christoval Uirio a Fran  
 cirio Carrio ..... 64.. B<sup>ta</sup>  
 oblig<sup>or</sup>: Ambrosio Uirio asu  
 Padre Christoval Uirio y Julia ..... 65..  
 Poder... D. Augustin Uerita  
 a Fran<sup>co</sup> Carrio ..... 65. B<sup>ta</sup>  
 Venza... Luis Pons a Jph Poli ..... 66 B<sup>ta</sup>  
 Poder... Dionicio Girbat a Jph  
 Carrio ..... 68..  
 Fiansa... Pasqual Abad a Pedro  
 Carbonell ..... 69..  
 Poder... Armonio Cuoro a Ua  
 nur Blanes ..... 70..  
 Poder Christoval Reig a Jo  
 seph Carrio ..... 70 B<sup>ta</sup>  
 Cta de Fran<sup>co</sup> Ant<sup>o</sup> Silvestre  
 a v<sup>te</sup> Silvestre su Padre ..... 71.  
 Poder... Antonio Girbat a  
 Jph Carrio ..... 71. B<sup>ta</sup>  
 Fiansa... Nicolas Graus a Fran<sup>co</sup>  
 Casnar ..... 72..



Cta de  
 Cta de  
 Poder  
 Fiansa  
 Poder  
 Poder  
 Poder  
 Fiansa  
 Cuen  
 Subrog  
 Codici  
 Poder  
 Comben  
 oblig  
 Poder  
 Poder  
 Poder

Cota de Pago. No sa Jorda a Ipha ..... 72<sup>ta</sup>  
 Jorda .....  
 Cota de Jo. Nicolas Jorda y otros a ..... 73<sup>ta</sup>  
 mig. Cruz .....  
 Poder. Iph Fernando y Con<sup>te</sup> .....  
 a gme Aleman .....  
 fianza. Bau<sup>ta</sup> Giber a Antonio .....  
 Cuonlor ..... 75<sup>ta</sup>  
 Poder. Iph Abad a Fran<sup>co</sup> Maho ..... 75<sup>ta</sup>  
 Poder. Fran<sup>co</sup> Canto a Fran<sup>co</sup> Canio ..... 76<sup>ta</sup>  
 Poder. Iph Pons a Iph Clacia ..... 77<sup>ta</sup>  
 Poder. Fran<sup>co</sup> Vilaplana a Jo .....  
 Seph Maria ..... 77<sup>ta</sup>  
 fianza. Pasqual Giber y otros .....  
 a Iph Abad ..... 78<sup>ta</sup>  
 Cesion. El d<sup>o</sup> Andes Jorda .....  
 uenio a los P<sup>os</sup> Fr. Vi .....  
 colas y Fr. Fran<sup>co</sup> Jorda .....  
 sus hijos ..... 79<sup>ta</sup>  
 Subrogat<sup>on</sup>. El d<sup>o</sup> Andes Jorda ..... 80<sup>ta</sup>  
 Codicilo. El d<sup>o</sup> Andes Jorda ..... 81<sup>ta</sup>  
 Poder. Joaquin Placer a .....  
 Fran<sup>co</sup> Ortaoix ..... 81<sup>ta</sup>  
 Combenio. Iph Motta y Maria .....  
 Motta humanes ..... 82<sup>ta</sup>  
 Oblig<sup>on</sup>. Iph Segura a d<sup>o</sup> Masar .....  
 Descarme ..... 83<sup>ta</sup>  
 Poder. Maria Anusa Olanes .....  
 a Iph Carris ..... 84<sup>ta</sup>  
 Poder. D<sup>a</sup> Theuda Navano a .....  
 d<sup>o</sup> Pasqual Navano ..... 84<sup>ta</sup>  
 Poder. V<sup>te</sup> Boh a Man. Blaus ..... 85<sup>ta</sup>



Fiansa... Dionisio Alcayna y  
 Nita Girbert viuda a  
 Yonacio Alcayna... 86.  
 Fiansa... Pablo Candela a Jo-  
 seph Candela... 88.  
 Substilar<sup>or</sup>... Et d.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Damian Pico  
 a Jph Uacia... 88.  
 Poder... Joseph Dalayer... } 88.  
 a Jph Uacia... } 88.  
 Poder... Augustin Dalayer a  
 Fran<sup>co</sup> Carró... 89.  
 Poder... Roque Motta a Uua  
 nur Planes... 90.  
 Poder... B<sup>me</sup> Soler a Jph Maria... 90.  
 Poder... Jph Corbi y otro a Fran.  
 Carró y otro... 91.  
 Cta de Pago Jph Fornosa a D.<sup>o</sup>  
 Nicolas Sempere... 91.  
 Amiendo... Cristian Jorda a Ysi-  
 dro Pons... 92.  
 Oblig<sup>or</sup>... Fran<sup>co</sup> Carró ad.<sup>o</sup> Ag.  
 Cruzita... 93.  
 Venta... Luis Mari Jorop  
 Crosa... 93.  
 Cta de Pago Blas Piner y otros a  
 Pasqual Rorinoper... 95.  
 Poder... Jph Santonja a Juan  
 Planes... 95.  
 Poder... Joaquin Plas y Conz<sup>te</sup>  
 a Juan Planes... 96.  
 Poder... Yonacia Fornosa viuda  
 a Jph Carró... 97.



Poder  
 Fiansa  
 Fests  
 Poder  
 Mag  
 Sub  
 Po  
 Po  
 Obl  
 Ve  
 At  
 Po  
 Po  
 Ce  
 Po  
 Su

Poder. Al d. d. Jph Sibrote a  
 Jph Maria . . . . . 103  
 fianza. Maria. Foralves Viuda  
 de d. d. Sibrote y otro  
 d. d. Ign. de Sena . . . . . 99  
 Testam. de Antonio Lopez . . . . . 100  
 Poder. Fran. Albores a Fran.  
 Ant. Albores . . . . . 102  
 Mag. Enriq. Pasqual Juan  
 hines y Porquin Lopes . . . . .  
 a Jph Albores e lorenzo . . . . . 103  
 Subr. Enriqui Pasqual Martin  
 y Porquin Lopes a de  
 verino y Jph Albores . . . . .  
 Poder. Antonio Paus a Fran.  
 Carris . . . . . 104  
 Poder. Gaspar Vucin y otro a Fran.  
 Theodoro Botella y otro . . . . . 105  
 Oblig. Christoval Roman a  
 Pasqual y d. d. como Gil  
 bora . . . . . 105 B.  
 Venta Joaquin Luisa a Fran.  
 Pasqual . . . . . 106  
 Abono Fran. Sempae a Mito  
 Girbert Su Com. . . . . 108  
 Poder. Jph Corbi a J. Ant. Dufau . . . . . 108 B.  
 Note Jph Botella y Com. adv.  
 trisa Maria . . . . . 109 B.  
 Cesion. Antonio Paus a Blas Omes . . . . . 111  
 Poder. Fran. Zaragoza a Paus  
 Louns . . . . . 112 B.  
 Subskruz. Pasq. Girber a Paug. Molina . . . . . 113

Cta del po Yon Vilaplana a Ant Vilap... 113 B<sup>ta</sup>  
 Poder... Ad<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Just a Jph Carrio... 114<sup>a</sup>  
 Y<sup>ta</sup> ac<sup>ta</sup> deq<sup>a</sup> d<sup>o</sup> Jph Merita a Vicq<sup>o</sup> uizo... 115 B<sup>ta</sup>  
 Fiansa... Jph Foues al d<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>... 116<sup>a</sup>  
 Gaspar Jort... 117<sup>a</sup>  
 Fiansa Vicq<sup>o</sup> uizo Chustoral su iadie... 117<sup>a</sup>  
 Cartadel<sup>o</sup> Gug<sup>o</sup> uotto a Thomas... 117<sup>a</sup>  
 Fiansa... 117<sup>a</sup>  
 Dole J<sup>o</sup> uoya y Com<sup>te</sup> su hisa... 117<sup>a</sup>  
 Fiansa... 117<sup>a</sup>  
 Donor<sup>on</sup> Ad<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Juan Pau<sup>to</sup> Conio... 119<sup>a</sup>  
 a Pasqual Carrio... 119<sup>a</sup>  
 Tentam<sup>to</sup> de d<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> B<sup>ta</sup> Carrio Curo... 120<sup>a</sup>  
 Poder... Maria Toralves Viuda... 121<sup>a</sup>  
 a su hiso Fran<sup>co</sup> Silvestre... 121<sup>a</sup>  
 Poder... Jph Corbi a Fran<sup>co</sup> Garcia... 122 B<sup>ta</sup>  
 Fiansa... Moque Barcelo menor... 122<sup>a</sup>  
 a su padu Jph... 122<sup>a</sup>  
 Fiansa... Jph Abot a Antonio Baus... 123 B<sup>ta</sup>  
 Cartadel<sup>o</sup> Jph Aracit a Blas Gines... 124<sup>a</sup>  
 Tentamento de d<sup>na</sup> Antonia Girber... 124 B<sup>ta</sup>

Finis

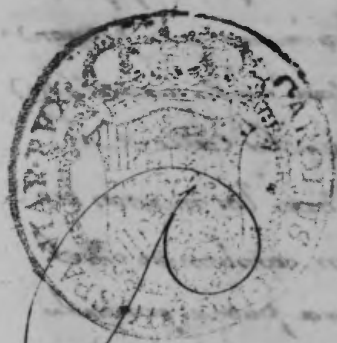
107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113



vecin  
 tot o  
 y f

Com  
 Tor

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Protocolo de la Es.<sup>ta</sup> publican que ante mi Pedro Carris Es.<sup>no</sup>  
el Rey nuestro S.<sup>mo</sup> el Numero, y Juzgado ord.<sup>o</sup> de esta Villa de Alroy  
vecino de la misma han espauar en el presente año mil seiscien-  
tos ochenta y cinco. Y para que se les de toda fe y credito lo supno  
y firmo en esta Villa a primeros de Enero de dicho año—

En testimo<sup>o</sup> de verdad

Pedro Carris

Combenio: El d.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> de Enero y En la villa de Alroy a los diez dias del mes  
de Enero el año mil seiscientos ochenta y

cinco. Ante mi el Es.<sup>no</sup> y teniente infraescritos comparecieron el  
D.<sup>o</sup> D. Andres Torda medico, Josefa Torda de estado Doncella  
y mayor de edad, Rosa Torda Consoxe de Nuolau molio Fa-  
bricame de Paños, Rita Torda Consoxe de Josef Sibeat Sabra-  
dor, Nuolan Torda Fabricame de Paños, y el Reverendo Padre Fr.  
Fran. Morcadio Procurador del Convento el Padre S.<sup>ta</sup> Agustin de esta  
Villa en nombre, y representacion de los Rev.<sup>dos</sup> Padres Fray Nuolan  
y Fr. Fran. Torda Religiosos de dicha orden, veunos todos de  
esta Villa y Dixeran: Que en el dia catorze de Diciembre  
proximo pasado, por nombra<sup>to</sup> de los comparecientes, los d.<sup>os</sup>  
D.<sup>os</sup> Simon Gonzalez y D.<sup>o</sup> Agustin Taya Abogados de los  
D.<sup>os</sup> Consoxe de esta villa practica<sup>do</sup> dixeran, y pasaron  
a los bienes Vecinos en las herencias de Fran. ca Lopez,

y Josefa una vez Converte y suegra que fueron dicho D. Torada y  
madre y Abuela de los demas comparecidos, la que fue aprobada  
por la Real Justicia de esta Villa en auto de veinte y quatro del mes  
de Diciembre, haviendole adjudicado a cada uno su parte y por-  
cion con arreglo a dho, y en los bienes que fincaron y la fueron  
un campo en la paradede de Miquet, una heredad en la paradede de  
Boachell, termino de esta Villa, y una Casa en la Calle de S.  
Agustin poblado de la misma; pero que sobre los mismos bie-  
nes, y efectos que les adjudicaron, se havian combenido en el  
dia en el modo, y forma que se dira. Y para poder ponerla  
en execucion las Reseidas Nora y Nita Torada pidiendo la co-  
rrespondiente licencia y permiso a sus Respetivos mandos, quienes  
haviendole concedido como se requiere, se que doy fe, en esta de  
Ella, Observacion: Que la Reseida Josefa cede la dho. cantidad de libras que se  
le adjudicaron en el Olivar, a favor de sus hermanos los Religiosos, y por ellos a dicho ha-  
bre Procurador, y este cede a aquella igual cantidad que en la Casa les fue adju-  
dicada a dichos sus hermanos: Que Nora cede a su hermana Josefa las cien-  
to y quinze libras ocho vueldos y tres dineros que se le adjudicaron en la Casa, que-  
dando esta toda de dicha Josefa, con el exeres, o sobrante de quarenta y ocho libras  
y seis vueldos y siete dineros; y a mas cede la misma Nora a favor de los Religiosos  
las ciento y cinquenta libras que se le dieron en el campo de Miquet, quedando  
todo de ellos, con el exeres de ochenta y seis libras dos vueldos y seis dineros; y  
esta cantidad, como y la de las quarenta y ocho libras seis vueldos y siete di-  
neros que le sobran a Josefa, se le ha de pagar a Nora en dinero a voluntad  
de esta; y lo que le faltare al cumplim<sup>to</sup> de su haver, con el cual  
de las quarenta y tres libras que se le dio en el Reseido auto de veinte y qua-  
tro de Diciembre, se le ha de entregar en tierra de la heredad de Boachell:  
Niolaui toma en la Casa ciento y veinte libras las mismas se ha com-  
deado valer la habitacion legada a Josefa, la qual dara de vela como a mesora  
do que es en el tercio dicho Niolaui, quien dexa en igual valor tierra de la  
que le estava adjudicada en la heredad; y esta es la que se le ha de dar  
a Nora para el cumplim<sup>to</sup> de su haver; en la inteligencia de que si la habi-  
tacion se participare en mas, o menos, se han de hacer el uno abono  
lo que huviere de diferencia: A Nita se le han de entregar en adiccion  
a su haver quarenta y tres libras con arreglo al citado auto: Y que el  
D. D. Andrea Torada para pago de dho. cantidad de cinquenta y seis libras  
que impoate el aumento de haveres, y a que se le ha condenado en  
el convalidado auto de veinte y quatro de Diciembre se aparta, y dexa  
a favor de los interesados la tierra que se le adjudico en la heredad  
de Boachell. Cuyas e xprebadas cessiones dixeron hecha con toda  
las acciones Reales, personales, mixtas, directas, y executivas, con  
renunciacion de qualquiera engaño que pueda conuenir, y de las  
leyes que se el daran, y el tiempo que prescriben para su transi-  
miento, haviendole gracia y donacion de lo que impoate en poca,  
o mucha suma; y se desistieron, y apartaron cada qual de lo  
que lleva cedido, trasparandole reciprocamente para que use, dis-  
frute, haga y disponga a su voluntad con absoluto dominio. Exceptis  
Clericis, Sacerdotibus, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui  
de Apo Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et  
tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acqui-

*[Faded header text, likely containing the title and date of the document.]*



**SELLO QUARTO MIL Y CINCO  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS OCHENTA Y  
 CINCO.**

*[The main body of the document, written in a dense, cursive script. It begins with 'verem, vel habentur' and contains numerous lines of legal or administrative text, including phrases like 'Y bajo la pena de comiso', 'segun el tenor de lo', 'antiquos fueros, y Real orden de S. M.', and 'que Dios guardare'. The text is heavily obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Marginal notes on the left side of the page, written in a smaller, less legible hand.]*











**SELLO CUARTO EN VENTA  
MARAVEDIS, ANOS  
SETECIENTOS OCHOCIENTA Y  
CINCO.**

unidas a aquellas compusieron la suma de novecientos setenta y cinco  
libras, para cuyo pago se me adjudico en igual valor tierra, con el dno de Lara,  
corral y heredad de vna heredad que Ricarjo en dicha herencia sita en el pre-  
sente termino y partida nombrada El Marchell, lindante toda ella con tie-  
rra de Josef Valor de Abdon, con tierra de Josef y Pascual Sibert, de D.  
Miquel Salians, de Nathiar Sibert, de Lorenzo Perea llamada El Com-  
llano, de los herederos de Francisco Vilaplana, y con el Rio; y de vna  
por el ante el presente escriuano en diez del presente, cedi a favor de mi her-  
mana Rosa parte de la referida tierra que me fue adjudicada, en cantidad  
de ciento y setenta libras, y por lo mismo me queda solo en la de ochocien-  
tas y cinco libras, treze sueldos y ocho dineros: En esta inteligencia otorgo  
que por mi, y en nombre de mis herederos, sucesores, y causa habiendos, vendi  
y doy en venta Real, y enagenacion perpetua para siempre jamas a ningun  
unio nuestro el mismo termino, y veundad, y a los vnos la expresada  
porcion de tierra que me queda de la destinada heredad, franca de  
todo gravamen, por precio de las mencionadas ochocientas y cinco libras  
treze sueldos y ocho dineros moneda corriente, que vivo en este ac-  
to de dicho unio en especie de oro, plata y vellon a puerencia de los  
tertigos, y escriuano (de que este da fe) y formalizo a su favor la man-  
fime, y epiar carta de pago que a su requerimiento concurra. Declaro  
que el justo precio, y valor de dicha tierra y dno de Lara, corral, y heredad  
son las dichas ochocientas y cinco libras, treze sueldos y ocho dineros,  
y el mar que pueda tener en poca, o mucha suma, le hago gracia,  
y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dno llama inter vi-  
vos con inuirtuacion, y demas estabilidad de conueniente, y Remunio  
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real de  
Alcala de Henares que trata de los contratos en que hay lesion en mar,  
o menor de la mitad del verdadero precio, y los quatro años que profino  
para pedir la Revision, o suplemento al justo valor, los que doy por para-  
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre me de-  
vapo deo, de vno, y aparte, y a mi sucesores de la propiedad, posesion, titu-  
lo, voz, Recurso, y de qualquier otro derecho que a la referida tierra, y anexos  
me pertenezca: y todo ello con las entradas, validas, usos, costumbres,  
veridumbres, y demas que contenga lo cedo, Remunio, y traspare en el  
nominado Miguel unio, y los vnos para la poca, o pre, dispueto, ven-  
da, y en otra manera enagenacion, haga y disponga de ella a su arbitrio, co-  
mo de cosa suya adquirida con legitimo titulo. Inceptis Clericis, Locis  
sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de pro Valentis  
non existunt; nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem sui novi su-  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.

Josef  
e Pla.  
libran  
vire)  
vendido  
na pro  
ua en  
entre  
de la  
y ranga  
aa al  
l dia ca  
a, Ua.  
barrada  
re Cu.  
oma  
pante  
na po  
de bra  
nues  
Difini-  
por no  
acion  
y fueso  
lo ois.  
de En e  
ipio  
ambos  
no soy  
Capi  
dicho  
  
Nada  
el mismo  
los quan  
de  
Serales,  
Francisco  
son pa  
sero lo, y  
he apro-  
an, que

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil  
veientos treinta y nueve. Y doy el poder mas correspondiente en  
su nombre y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha tierra, y  
de los dños, constituyendome en el interin por su colono, y precario por heredero.  
Y me obligo a que no vendá inquietado, ni molesto en su dominio, opo-  
se y dispute, y ni que le vendá reguna, cierta, y efectiva, vin que  
sobre ello vele nueva pleito, ni contra la mencionada tierra, y dño  
de Cava, corral, y hexa apaxorca gravamen alguno; y ni vele in-  
quietare, moviere, o apaxerere, luego que is, y mir vuvoronev rea-  
mos Requiritos conforme a dño, valoremos a la defenza, y lo requi-  
remos a nuestror expensar en toda instancia, hasta conseguir  
desar al comprador, y a los vios en libre uso, quieto, y pacifica po-  
sion, y no pudiendo lograrlo le bolveremos la cantidad que ha des-  
embolsado, tan mejor, utiler que huviere hechar, el maior valor, y  
estimacion que con el tiempo adquiesca, y todar tan costas, daños, in-  
tereres, y mēor cabos que vele irrogaren, por todo lo qual veno  
la de poder executar con lo esta. Examinada, y juramento de quien fue  
re parte legitima, en quien deseximos su importe, y le elevamos  
a otra pueva. Y a la obsequancia de todo lo referido obligo mi per-  
sona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a la Justicia de su  
Magestad de qualquiera parte que vean, Remision mi domicilio, fue-  
ro, y demar deyer y derecho de mi favor con la general del dño  
en forma, para que al cumplim<sup>to</sup> me apremien como por ventura  
diputativa por su competente pronunciada, parada en Turgado y  
por mi convenida. En cuyo testimonio ante lo otorgo en la villa de  
Alroy a los quince dias del mes de Enero del año mil veientos  
ochenta y cinco, viendo testigos Abdon Perez maestas Tabriante de  
Paño, y Demito Unatais Arriero de esta villa veinos. Y el otorgan-  
te (a quien yo el Escriuano doy se conosco) lo firmo.

Atemi  
Pernolcarria

Dia 18 de Enero... Compromiso }  
Pedro Lloca, y Antonio Perez }  
a los D. D. de la yd. Mag. nra }

En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de  
Enero del año mil veientos ochenta y cinco  
ante mi el C. no y rerrigos infra escritos compa-  
reieron Pedro Lloca, y Antonio Perez maestas Tabriante de  
quales doy se conosco) y Dixeror: Que siguen autor en raxon de ciertos inte-  
reses dimanantes de la causa que sobre la herencia de Lorenzo Perez Pa-  
ote y su ego respectiue de los comparaciontes, division, y particion de lo  
bienes de la misma siguieron en conuato de los demas coherederos, e inte-  
rerados. Pero que haviendo reflexionado que de la continuacion de ellos les han  
de vultar muchas cosas, deueando evitarlas, y vivir con la correspondencia  
pro de personas tan proximas. Otorgan en la forma que mas en dño lugar  
haya, de libre y espontanea voluntad, que comprometen en sus presen-  
cias en dño auto introducidas por ambos en los Doctores D. Agustin Paya,  
y D. Miguel Niza Abogado de los R. Conseyos, y veinos de esta villa, a quie-  
nes eligen por Tercer Arbitros, arbitros, y amigables componedores,

*[Signature]*

Uelate mara: 210.



**SELLO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

y confieren tan amplia facultad como necesiten, y plena Jurisdiccion para q.  
dentro de dos meses contados desde el dia de hoy (sua prorrogacion ve Reservan)  
poniendo lo autor conitacion de los otorgantes, o sin ella, ni otro requisito, en  
el estado correspondiente a su instruccion, o en el que tienen, les vean, venten-  
cion, y de examinen definitivamente, aunque sea en dia feriador, observando, o  
no el orden judicial en la instrucion, procediendo atendida la verdad,  
y buena fe sin vtilidad de lo, segun los meritos de dichos autos, y los  
papeles, y justificaciones que fueren, y velen presenten, conuenciendo no vdo  
en lo principal, sino en lo inidencen, quitando al uno, y dando al otro  
a su arbitrio; y no conformandose en la decision, les eligen, y nombran  
por tercero al Sr. D. Juan Bautista Carbonell, el qual de iuvoto, y parecer,  
adheriendome a lo de lo referido fueren conاملة mar. arrefado; y arri-  
mimo puedan declarar su ventencia en lo que este obuena, modificarla, o  
rehacer qualquier error, o equivocacion parecida a inuancia de qualquiera de  
su parte, aunque haya expirado el termino referido, puen para esto se  
entiende prorrogado, y vubistente; por cuya ventencia, decision, y auto  
que vubientemente proveyeren, se obligan los otorgantes a enar, y pagar, y  
no reclamalo total, ni parcialmente, a menor que sea por asentado, in-  
justicia notoria, error Substantial, y lesion enonimissima, a cuyo fin  
la conuente, y aprueua desde ahora en todas sus partes, y Renunuan  
el auxilio de la Ley que sobre ello disponen, y lo permiten, y quexen  
se execute en continente sin Remision, y tambien si alguno apelare de  
ella, pidiere nulidad, o Reuocacion, o la Reclamare, no sea admitido judicial,  
ni extrajudicialmente, y ante bien vdo condene en las costas, y danos  
que abultigantes se ocasionen, de fecho su importe en la Reclamacion para  
da de uno, y otro, pueva de que se Releuan; que inuana en la para  
de veinte y cinco libras moneda conuente que conuenionalmente se impo-  
nen, y en que se son por condenados, para que se exija tanto quan-  
tan veeu la contraviene el impador, y despues de pagada, o remiti-  
da, sea compelido no obstante a la observancia de dicha ventencia, y se lle-  
ve a debido efecto, Renunuiendo al efecto la Ley de Partida que de ello  
trata y las demas propicias. Y a la primera de esta Escritura obligan  
vun bienen habido, y por haver, dan poder a los Señores Juan, y Tur-  
nucian de su Magestad qualquiera que sean, Renunuian su domicilio, fuero,  
y las demas Leyes, dno, y privilegios de su favor, con la general del dno en  
forma, para que al cumplimto les apremien como por ventencia definitiva,  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por ello conuencida. Y lo firmaron,  
viendo tenidos Fran. <sup>Co</sup> Jaqual <sup>Co</sup> Cortes <sup>Co</sup> Excmo y Miguel van Juan Maen-  
no Criapano de esta villa vecinos.

Antem  
Pedro Carrio



Dia 19 de Enero ..... Division } En la villa de Alcoy a los diez y nueve  
de las horas de Josef Paya } don del men de Enero de laño mil ve-  
y Margarita nonillos. } cientos ochenta y cinco, ante mi el d.º

y teniendos infraescritos comparecieron  
Francisco, Bautista, y Christoval Paya, y Vicenta Paya con su ma-  
rido Bautista Terzi todos hermanos labradores, mayores de los  
veinte y cinco años, vecinos de esta villa; y precedida la licencia  
matrimonial que previene la Ley cincuenta y cinco de Toro, que de  
haber sido perdida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos  
Contratos doy fe. Dixerón: Que Josef Paya, y Margarita nonillos  
su padre fallecieron en esta villa sin haver dexado mas hijos,  
y herederos que a los comparecientes, como testigos de su tenam.  
que otorgaron, a quel ante Sebastian Carris d.º en veinte y cinco  
de Noviembre del pasado año mil setecientos veinte y cinco: y en  
año mil setecientos y dos de Febrero del d.º mil setecientos veinte  
y ocho, bajo cuyas disposiciones mudicaron haciendoles instituido  
por sus herederos como a sus unicos hijos. Que de los bienes que  
quedaron por sus herencias hasta el presente no tienen partida  
division, ni particion alguna; pero queriendo efectuarla con  
arreglo a lo dispositivo de dicho testamento, arduamente, y sin  
formalidad de Juicio para extinguir, y beneficiar de los ganos  
que se causarian nombrando Contadores; para lo formalizarla  
por medio de esta Cur.ª para que siempre corra, en la forma si-  
guiente.

1.ª ..... Que como cierto que el convalidado Josef Paya su Padre en el  
instituto testamento nombro por sus universales herederos a los  
quatro hermanos otorgantes: meyo en el tercio, y remanente del  
quinto a los tres varones; y a la hija Vicenta Paya le dexo un le-  
gado de quince libras; y de la mitad de un quadrapien de hiladillo  
verde, de cuyas ambas cosas era pagada, como asi lo confesara  
con renunciacion de la excepcion que podia oponer, Ley, y tiempo en-  
tablecido sobre ello, y de su viuo conducente a sus hermanos. Y los  
cuatro hermanos nonillos le instituyeron tambien por herederos  
de sus bienes en iguales partes entre los quatro.

2.ª ..... tambien que dicha Margarita nonillos aporrio en caudal al  
matrimonio quatrocientas y cinquenta libras; y el Padre Josef  
Paya tres quartan partes de la heredad partida del Negociu  
de este termino Rayense en estas herencias; y la quarta parte  
remante y demas bienes de que se hara merito son ganancia  
leu como adquiridos por entrambos conyugales en conyugio.

3.ª ..... Que la referida Margarita nonillos su marido Josef Paya  
en su citado testamento le lego, y dexo el usufruto del remanente del  
quinto de todos sus bienes para que le gozara, y gozabiere, y que  
despues de su mior se consolidara con la propiedad, y para que a  
su hijo Francisco, Bautista, y Christoval Paya.

4.ª ..... que en esta division no se hara merito de los frutos de las  
herencias de ambos Contratos, ni que queden para parte  
reparada; y reman tambien para dividir los muebles que  
quedaron en la heredad, y los Rayenses en la herencia de la  
madre.

5.ª ..... Que tampoco se hara inventario de la Cava que los

ES

Padre por el año en la calle de S. Fran. Co. de Villa por haverla ven- 6  
 dido en un interese de por el día hace a Luis de S. por quinientas y  
 veinte libras para pagado a Josef Carris cien libras que la heb-  
 eria juntam. con Bautista Paya le errava de viendo con E. de  
 obligacion ante Fran. Co. Planer E. no. Y como el referido precio ve  
 hayan pagado dichas cien libras a Jof. Carris, y se rebasaran  
 otras ciento por el cenro de igual cantidad a que errava afecta  
 la expresada Cava, ex. vito. Restan solo trescientas y veinte li-  
 bras para formar cuerpo de bienes, que distribuidan entre am-  
 bo patrimonio, toca a cada uno ciento veintay cinco.

60  
 2301206  
 28 22022  
 28 22022  
 28 22022  
 28 22022

Y por ultimo se vieta y declara que el Padre tiene en-  
 legado a su hijo: a Fran. Co. ciento y veinte li-  
 bras: a Baut. ciento las mismas que expresa el testado an-  
 terior: a Chirivall tambien ciento y veinte libras: y a vi-  
 centa ciento quarentay ocho libras, ocho ruellos y tres  
 dineros. Cuyas respective quantidades devian traer a colacion.

Cuanto de Hacienda.

1  
 2024  
 23012028  
 23012028  
 2  
 3  
 83012028

Lo son mil quinientas y veinte libras en q.  
 se ha valuado la heredad de la Parida de Regadim  
 de este camino lindante con otra de los herederos de  
 Vicente Vempere, con tierras de Francisco y Pasqual  
 Paya, y con montana llamada de la Plana, tenida  
 a un cenro de capital de setecientas noventa y qua-  
 tro libras y cinco ruellos a favor de la Capellania  
 de Moron. Viene monllos  
 Mem, trescientas y veinte libras que ven-  
 tan de la Cava que se vendio y expresa el sup. 10  
 Fran, ciento y diez libras en que se han va-  
 luado las otras ejecutadas en la heredad, y los  
 quarta parte de la Cava que se compró de Jof. Valor  
 y Jof. Paya con otros.

3320L " 8  
 330L " 8  
 440L " 8  
 3760L " 8

Barra

Lo son mil ochocientas noventa y quatro libras  
 vein ruellos y tres, importe de traer quantos por-  
 ten de la heredad que el Padre hizo al matrimonio.  
 Mem, quatrocientas cincuenta libras tam-  
 bien comunicadas al matrimonio, por la madre.  
 Y setecientas noventa y quatro libras y cin-  
 co ruellos importe del cenro sobre la heredad.  
 Sumas estas partidas  
 que se han de dar de la Barra de Hacienda  
 Restan liquidar por ganancia de...

1894L 683  
 450L " 8  
 794L 58  
 3138L 1183  
 3760L " 8  
 623L " 889

230 22022  
 230 22022  
 230 22022  
 230 22022





LO CUARTO, VEINTE  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO

que pasidan sola a cada patrimonio 310 £ 14 8 4

Patrimonio de Jph Poyca  
 Son mil ochocientas noventa y quatro  
 libras seis sueldos y tres dineros el im-  
 poste de las tres quartas partes de la heredad 1894 £ 6 8 3

Y trecientas diez libras catorce y quatro me-  
 tas de los gananciales 310 £ 14 8 4

Suman ambas partidas 2205 £ .. 87

De esta importa el quinto 441 £ .. 8 1/2

Y de la renta el tercio 588 £ .. 8 2

Y queda liquido para legitimar 1176 £ .. 8 1/2

Patrimonio de Diego Montoya

Son quatrocientas cinquenta libras  
 que llevo al matrimonio 450 £ .. 8

Y trecientas diez libras catorce sueldos  
 y quatro dineros metas de los gananciales 310 £ 14 8 4

Suman ambas partidas 760 £ 14 8 4

que unidas a las mil ciento setenta y cinco  
 con quatro dineros que el patrimonio de Pa-  
 dre quedan liquidas para legitimar, tomar  
 el importe de 1936 £ 14 8 8

Acolaciones

A esta cantidad deven acolarse para  
 valer la legitimar las quatrocientas  
 ochenta y ocho libras ocho sueldos y dos di-  
 neros que toman de importe las cantidades  
 entregadas por el Padre a los interesados  
 segun consta en el nupero 6º 488 £ 8 8 2

Suman las dos partidas 2425 £ 2 8 0

que distribuidas en quatro partes quan-  
 to con los interesados, toca por legitima a cada  
 uno 606 £ 5 8 9

Haver de Fran Co

Ha de haver por la tercera parte de las  
 mejoras de tercio y quinto 343 £ .. 8 1/2

Y por las legitimas de padre y madre... 606L 529  
 Que todo suma... 949L 5230

Pago y ad. on

De ciento y veinte libras que recibio de su padre quando cari en on par de mulas y otras cosas segun el supuero vero... 120L " 8

De ochenta y ocho libras diez y ocho sueldos y quatro en el derecho de peruvillar de Luis Perez... 88L 1824

Y de novecientas setenta y tres libras catorce sueldos y dos en tierra de la heredad del Regador del N.º 1.º el cuerpo de bienes... 973L 1422

Que todo importa... 1182L 1226

Y viendo su haver novecientas quarenta y nueve libras cinco sueldos y diez dineros, en vino lleva de exero... 233L 628

Las quales se le sepan enripoder para responder por igual cantidad parte del Cerro del N.º tercero de las banas. Y va pagado de su contingente.

Haver de chisnoval

La tercera parte de las mejoras de tercio y quinto en importe de... 343L " 21

Y por las legitimas de padre y madre... 606L 529  
 suma todo... 949L 5230

Pago y ad. on

Se lo hace de ciento y veinte libras que le entregaron su padre quando cari en un par de mulas, granos, y otras cosas segun el supuero vero... 120L " 8

De ochenta y ocho libras diez y ocho sueldos y quatro en el derecho de peruvillar de Luis Perez... 88L 1824

Y de novecientas setenta y siete libras diez y nueve sueldos y quatro dineros en tierra de la heredad del Regador del num.º primero del cuerpo de bienes... 968L 1922

Que todo suma mil ciento setenta y siete libras diez y siete sueldos y seis... 1177L 1726

Y viendo su haver novecientas quarenta y nueve libras cinco sueldos y diez, en vino lleva

Estado maracois.



SEALLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

2272489

de excero

Las quales se le dexan en su poder con la  
obligacion de responder por igual cantidad parte  
del censo del numero tenero de las basas. Y  
con ello va pagado de su haver

Haver de su parte.

treientas quarenta y tres libras undice-  
no tenera parte de las mejoras de tercio y quinto  
y por las legitimas de Padre y madre.....  
que ambas partidas suman.....

3432 " 24

6062 5 29

9492 5 24

Paço y adf. on

se le hace de cien libras las mismas que  
de dinero de la herencia se han pagado por su  
cuenta segun lo expresa el nupveto 6.º.....

2002 " 8

De ochenta y ocho libras diez y ocho vuel-  
dos y quatro con el derecho de peruvillan de  
su tenes.....

8824824

Y noventa y noventa y tres libras catorce  
vuelos y dos en tierra de las herencias del N.º  
primero de su cargo de bienes.....

99321422

que las tres partidas componen la de.....

118221226

Y viendo va haver noventa y quarenta y  
nueve libras cinco vuelos y tres dineros, en vir-  
to de su excero.....

2332 6 28

Las quales se le dexan en su poder con la  
obligacion de responder por igual cantidad par-  
te del censo del numero tenero de las basas. Y  
con ello va cumplida su parte pagada.

Haver de su parte

do en en suma de veintitantos y seis libras  
cinco vuelos y nueve dineros por las legi-

sumas de padre y madre

Pago y Adj. m

sele hace de cinco quarenta y ocho libras  
ocho sueldos y dos dineros las mismas que les  
entregaron sus Padres quando contraxo Ma-

1482 822

De veinte y tres libras cinco sueldos en el  
desecho de pedirvillas de San Juan

632 58

Y de quatrocientas noventa y quatro libras  
dos sueldos y siete dineros en rianan de la he-  
redad de N.º primero el cuerpo de bienes

4942 227

Cuyas partidas suman

7062 529

Y siendo las que le tocan veicientos y veir  
libras, en vnto cobradle

4002 118

La qualen se les sean con la obligacion de  
responder por igual cantidad parte el conro del  
N.º tercero de las baras. Y con ello va pagada

de adierte que aunque no se ha hecho merito de doce  
sueldos que anualmente se pagan al real Patrimonio; queda  
a la obligacion de Chumoval, Pauvira y Francisco Parga ni  
responsabilidad por igualen partes.

Y tambien que las condas de la heredad van comunes pa-  
ra todos los hermonos, a excepcion de la que vale el Al-  
gibe hasta el arabe, o ayguera a excepcion: a la qual no  
lo han de tomar desecho Chumoval y Pauvira; y que eno,  
el derecho que tiene a la Cincana de la cara, la haya de  
tomar y raion por su habitacion. Que tambien queda comuna  
el lagar, heras, Cincana de punta, y que no se puede lavar  
junto a ella. Y que todo, junto a la heras o a la parte  
de ella, puedan tomar quince palmos de teaxeno, y vi-  
centa a la parte de poniente queda tomar veinte palmos.

En cuya conformidad manifestaron hallarse ratifje-  
cho de lo acordado de esta division, aprobando de nuevo  
el Inventario, tasarlos, adjudicaciones, y demas que que-  
daron pendientes continuados: delos que no havere pasado engaño, ni  
tengan contra ninguno de los interesados, y en caso que en sea  
algo que impore se hayan mutua prauio y donacion para per-  
petuarlos, factos e intervinidos con interuccion de demas fir-

NTE  
MIA  
ALE

72 4489

32 11 21

62 529

492 5210

002 11 8

892 1824

932 1422

822 1226

232 628



**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

merar legatim, con renunciacion de qualquiera ley y tiempo  
para poderle repetir: e desisten, quitan y apartan de la  
accion, propiedad, y otro derecho que cada qual tenia al todo  
de la hacienda antes de dividirla, y Reciprocamente se lo  
ceden, y trasparan para que use de lo que a cada uno va  
adjudicado à su libre voluntad como dueño absoluto. Excep-  
tuos Clericos, locos sanctos, militibus, et personis Religiosis, et  
aliis qui de foro Valentis non eximunt, nisi si Clerici iura  
ta uxorem et tenorem sui novi super hoc esse, bona ipsa  
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la penna de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden  
de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil ve-  
tesientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable  
para tomar la posesion de los bienes, queriendo enar se-  
ñalar a la evicion, e abono de los que valieren inuentos, y  
partidos con la correspondiente proporcion si alguno apor-  
ciaren pertenecer a las herencias de sus señores, y prometer  
no ir contra esta Encomienda por motivo alguno, y caso de  
hacerlo à mas de no ser oido en Juicio, ha de ser vno por  
el mismo hecho haecala aprovada de nuevo, añadiendo fuer-  
za a fuerza, y contrato a contrato, obligando a la man-  
data brevedad un bien hauido y por haver. dan  
poder a los señores Justos y Justicias de su Magestad de  
esta villa de Alcoy para que a ello les compelan como por  
sentencia definitiva pasada en Jugado y por ellos con-  
sentida. Y la expresada Venta Raya fura por Dios nues-  
tra, et y una ovr conforme a dho que para formalizar  
esta Encomienda no ha sido pernacido con opicua, intimidacion  
ni violentada directa ni indirectamente por el dicho re-  
uado ni otra persona, vno que la otorga de su libre y  
espontanea voluntad hauiendo sido la causa impulsada  
de necessitud que las Rentas se convierten en un  
utilidad: que no tiene hecho juramento de no enagenar  
ni gravar nin bienes, ni contraer nin imbramento pro-  
terno ni reclamacion por violencia, pernacion mani-

esto lo  
32 200  
32 200  
32 200

Cax  
Tph  
con  
ent

tal, tenon, ni otro motivo mediante no concurren ni  
 haver precedido para efectuarlo, ni las haxa, y si pare-  
 cieren las Revoca y anula enteramente de de otra: Que el  
 este juramento a ningun Prelado eclesiastico tiene pedido  
 ni pedira abluicion, ni Relaxacion. Y aunque de motu pro-  
 pio elar conceda, no usara de ellas para el persona. An-  
 to otorgaron advertidos por mi el Escrivano de haver de to-  
 mar la razon desta es. en la Contaduria de hipotecas  
 de esta villa dentro de diez dias, segun lo mandado por mi  
 Magestad en el orden de treinta y uno de Enero de  
 año mil setecientos veinte y ocho: y no lo firmaron  
 (a los quales doy fe conozco) porque dixeron no saber, y  
 por ello lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef  
 Carris, y Francisco Parqual Cortes Escrivano de esta villa  
 vecinos. Entrep. a excepcion. no valga.

Fran. C. Parqual  
 Cortes

A teni  
 Pedro Carris

Carta de pago } En la villa de Alcoy a los veinte y tres  
 de Febrero de }  
 año mil setecientos }  
 veinte y ocho }  
 ante }  
 el Escrivano y testigos infraescritos compare-  
 cieron Josef Monllor Carpintero, y Lorenza  
 Jordá Conroter vecinos de esta villa, y otorgaron  
 que Reivian y Reubieron de Vicente Jordá trein-  
 ta y una libras diez sueldos y once dineros,  
 y el mismo Vicente, Josef, y Juana Jordá ve-  
 dos hermanos herederos de Paños de la misma  
 vecondad treinta y quatro libras catorce sueldos  
 y quatro dineros todo moneda de este Reyno,  
 y ambas partidas toman la de veintay seis li-  
 bras cinco sueldos y tres dineros, las mismas  
 que les erravan deviendo en dicha conformidad



SELO CUARTO, VEINTE  
MIL ANOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

por llevarlos de mar en sus respectivos hipulanes  
y adjudicaciones de la Division y Partidos de los  
bienes y herencia de Bruno Torra mayor Padre  
comun. Cuya caridad Reunion en especie de oro,  
de buena calidad anni presentia y de dichos ter-  
tijs (de que doy fe) y de ellas les otorgaron la man-  
cipia carta de pago y Reibo en forma. Y orenon  
por librar a los citados Vicente, Josef, y Bruno Tor-  
ra y a sus bienes de la obligacion en que por dicho  
motivo estavan constituidos, y cancelaron y anula-  
ron la contenida en la enunciada Escritura de Di-  
vision para no usar de ella en juicio ni suena  
de el. Y a la firmesera obligaron sus bienes ha-  
ver y por haver. Y de los otorgantes (a quienes  
doy fe como es) lo firmo el citado Josef Mon-  
llor, y por la referida Lorenza Torra que es-  
pues no vaben lo hizo uno de los terrijs que  
lo fueron Jayme Morales Emudante de Gra-  
matica, y Thomas Peyro suademo de prime-  
ran letra ambos de esta veuindad.

Josep Montor

A Teni  
Pedro Corrao

Carta de pago  
 Maria Thexera Aveni  
 a Nicolau Vempereu  
 Hijo

In la villa de Alcoy a los  
 veinte y siete dias del mes de  
 Enero del año mil y setecientos

ochenta y cinco, ante mi el Escribano y testigo  
 infrascriptos comparecio Maria Thexera Aveni  
 viuda de Salero Vempere vecina de ena villa (a  
 la qual soy fe conosci) y dixo: Que por quanto su  
 hijo Nicolau Vempere y Aveni marido ya de  
 muchos años que tiene a su cuidado el de la ad-  
 ministracion de los bienes de la su señoria por  
 haerle favor en ello puer de esta suerte la tie-  
 ne aliviada de los cuidados que le huviere aca-  
 reado, y acarreando dicha administracion por si  
 misma. siendo su animo el que siempre conste  
 de la verdad, y extrañar toda duda que pu-  
 diera dar motivo a disensioner y pleitos en-  
 tre sus herederos verificados su fallecimiento,  
 y que al referido Nicolau Vempere su hijo  
 no vele incomoder en cosa la menor sobre  
 dicha administracion de bienes; deseando dar-  
 le el resguardo y seguridad mas del caso con-  
 tra y declara en descargo de su conciencia ha-  
 llarse cumplidamente ratificada, entregada,  
 y pagada de su hijo Nicolau Vempere y  
 Aveni de todos los frutos y rentas que han-  
 ta este dia han producido los bienes de la  
 que otorga y ha administrado aquel, a quien  
 por lo mismo da por evento, y libre de la  
 mas minima responsabilidad, y obligacion

FE  
 IL  
 A Y

quedan  
 de los  
 Padre  
 de oro,  
 ten-  
 en la man  
 rieron  
 como Jor.  
 or dicho  
 y anula-  
 ra de o-  
 trera  
 en hari-  
 quemas  
 y mon-  
 que ex-  
 pos que  
 de tra-  
 xime-

Tem  
 ras



Triste maravedí.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

de dar cuenta ninjerran, puer conlar que ha ven  
dido à la orragante ha cumplido como devia, y le  
otorga la man firme y epiar carta de pago, fringido,  
y respuando conducente. De lozando, que aunque la com  
pareciente se opuso, è hizo parte en la copia executiva  
que contra dicho su hijo han requido, y vigen Josef  
Corbi herxero y otro, por cierta cantidad que suponia  
de frutos contra su hijo, fie solo con el animo de con  
tener algo dicha causa, è irritular con ello à los exe  
cutantes à que entrasen en composicion con dicho su hijo,  
y que lograse este algun beneficio y utilidad. Y à la  
primera de esta es<sup>ra</sup> obligo un bienen havido y  
y por haver: dio poder à los venoser Tueren y hu  
ticiar de un magenas enespeual à la villa de  
Alcoy à cuya jurisdiccior se romerò con un bienen,  
renunio su domicilio, propio fuero, la ley: vi  
convenent de jurisdiccione omnium Jurium, la últi  
ma Pragmatica de la ununione, laudemian leyes apuerro  
de un favor con la general de derecho en forma, para  
le apremien como por venencia parada en Turado y por  
ella conventida. Ino lo primo por no vaber, hirido por  
ella uno de los testigos que lo fueron Fran. Parqual  
Coru Escriviente y Josef tanto Carpintero de  
esta Villa vecinos.

Fran. Parqual  
Coru

Antemi  
Pedro Carriz

Dia  
Fe  
de  
do  
Libre cop  
sellos  
veruans



Ciudad de Mexico.

**SELLO CUARTO VENTISIESENTOS Y OCHENTA Y SEIS.**

Dia 28 de Mayo de 1793 **Venta**

Felix Perez, y su Consorte Maria Perez, y su marido Josef Gibert.

Depone por esta Escritura, que nosotros Felix Perez marido de Maria Carbonell Convores venimos de esta Villa de Alcor: Pre-

Libre copia con sello 2º dia 28 de Mayo de 1793

cedida la licencia y permiso que el marido a la esposa previene el Derecho, y su aceptación en bastante forma (que se ve así yo el Escrivano don J. de los rios Jarron marcomunados á voz de uno, y cada uno de por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente Renunciamos la Ley: de duobus Reis de bendi; el autencia previene hoc ita de fideli juribus; el beneficio de la División, excurion, y demás de la mancomunidad, y fianza: Otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, sucesores, y havientes causa vendemos, y damos en venta Real por furo de heredad para siempre jamás, á Maria Perez, y su marido Josef Gibert Fabricante de Paños de esta misma vecindad, que estan presentes, y aceptamos, y á los suyos, una Casa de habitación, y morada si se venno los muros de esta Villa, y Calle nombrada de S. Jayme y Santa Ana, ó del Perú, lindante por un lado con la de Paqual Berenguer, por otro con la de Vicente Ruiz, por las espaldas con la Casa del Diezmo, y por delante con la de Juan y Antonio Neig dicha Calle en medio, en cuya Casa tienen parte Rita y Antonio Glaxer en menor edad constituidos hijos de Diego Glaxer, y de Rita Valon su difunta Consorte, en cantidad, y suma de veintio y una libras moneda corriente, por cuya cantidad tiene la obligación el que sea Dueño de ella de darles habitación, ó pagarles el tanto de alquiler correspondiente,

*[Handwritten signature]*

57  
y menoscabos, que por ello velen y quieren, y el  
mayor valor con el tiempo adquirido: Y por todo, como si  
aquí huviera liquidacion, y en esta Escritura fuere executi-  
va de plazo acordado, al dia que llegare el caso referido,  
de nos execute con solo ella, y el juramento de quien  
fuere parte, a que desde ahora desistimos, con re-  
levacion de otra prueba. Y yo la dicha Maria Texer  
estando, como estoy acompañada de mi marido Josef En-  
bert, a quien pido la oportuna licencia para aceptar, y  
jurar esta Escritura, mediante el practica esta compra  
de dinero propio de mi Dote, y en esta inteligencia el  
dicho me la concede en bastante forma (se que el  
preente escrivano certifica) en un o de ella otorgo que  
acepto esta venta y que por ella recibo la menciona-  
da Cava, de una propiedad, posesion, y dominio me  
doy por entregada, y satisfecha a toda mi voluntad,  
renunciando todas las leyes de la entrega y prueba  
de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso: Prometo  
y me obligo darles a Antonio, y Rita de las menores hi-  
jos de Diego Estar, y de Rita Valor, habitacion, o papa-  
ten por ella el alquiler correspondiente a la cantidad de  
veinte y una libras que tienen en la Cava de esta venta:  
Tambien a responder y pagar, y en su caso Redimir, y  
quitar los dos censos arriba expresados a sus Respeti-  
ve Dueños, y plazos en que venzan sus pensiones. Y  
ambas partes cada una por lo que le toca cumplir, y  
guardar obligamos nuevos bienes havidos, y por haver:  
Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial  
a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos somete-  
mos con nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, pro-  
pio, fuero, y otro que de nuevo ganásemos; la Ley: si combe-  
nerit de Jurisdictione omnium Judicium; la ultima prag-  
matica de las uniones; demas leyes, y fueros de nues-  
tro favor, con la general del Derecho en forma; para que  
nos apremien a lo dicho como por sentencia definitiva  
parada en autoridad de cosa juzgada y por nosotros con-  
venida. Ya mayor seguridad notorian las dichas Maria  
Carbonell, y Maria Texer Renunciarnos todo auxilio, y  
favor del Reyano Senado Comital, nuevas constitucio-  
nes, con las de Toro, Madrid, y Partida, y quantas  
sufragarnos puedan; pueen sabedoras de ellas, y aviva-

Ⓞ

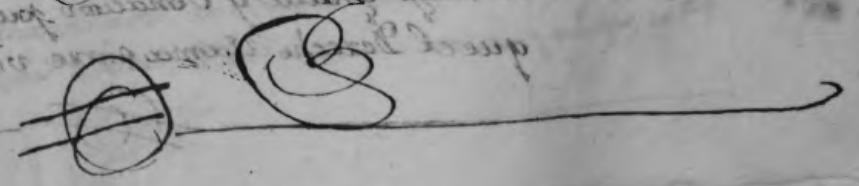


Diezete moravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CIENTO Y CINCO.**

dar en especial de su efecto por el presente Iruvan, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso: y juramos por Dios nuestro señor y una cruz que respectivamente hacemos según Derecho, que no nos opondríamos a esta Escritura por nuestros Dotes, bienes hereditarios, parafenales, multiplicados, ni por otro alguno derecho que nos favorezca, que porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el hacerla, declaramos que la otorgamos sin premio, ni fuerza alguna, y si de nuestra voluntad libre, que no tenemos hecha protestacion en contrario; que si pareciere la revocamos; que no pediremos absolucion, ni Relaxacion de este Juramento a quien nos la pueda conceder; y que si de facto se nos concediere, no usaremos de ella, pena de perjurar. En cuyo testimonio amilo otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos Francisco Pascual Cortes, vecino, y Agustín Espi y naemo Pelayre ambos vecinos, y moradores de la misma. Y de los otorgan-tes (a quienes yo el Escrivano doy fe conzco, y ad-verti la obligacion de hacer Registrar esta Escritura dentro el termino de veintidias en el Oficio de Hipotecas de esta villa, bajo nulidad de ella en su defecto, según lo mandado por Su Magestad en Real orden expedida sobre el particular en treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos ochenta y ocho) lo firmo Felis Perez, y los demás es-crivaron no saber, y a un ruego lo hizo por ellos uno de dichos testigos = don em = en cuya consulta = y el atentado = y sus = no vale.

Felis Perez  
testigo: Fran. Pascual  
E Cortes  
Atemi  
Perez



Dia 29 de Enero Venta. Depone por esta Escritura, que  
D. Manuela Domenech y D.ª Doña Manuela Domenech Viuda  
à N.º Nadal Monllor } el D.º D.º Pedro Juan Aveni vezi.

Libre copia con na de la Villa de Penaguila hallada en esta de Mayo oxx.  
setto segundo dia que por mi y en nombre de mis herederos, sucesores, y ha-  
20 de Junio de 1807 para siempre fajas à Nadal Monllor Labrador y vecino  
de esta presente villa, que esta presente y aceptante, y a  
los suyos una Cava de habitacion, y morada sita y puer-  
ta en este poblado, y dentro de sus muros en la calle di-  
cha de nuestra Señora de Agosto, o del hostich, lindante  
por un lado con la de los herederos de Salvador Valls,  
por otro con la de Bartholome Sabare, por la espalda  
con la de Agustin Cipy, y por delante con la de Salvador  
Monllor, dicha calle en medio, franca y libre de todo tributo  
y cargo, y como tal me la cedieron el citado Nadal compra-  
dor, y sus hermanos, hijos todos, y herederos de Chiriv-  
oval Monllor, en pago de trecientas quarenta y cinco  
libras, moneda del Reyno las mismas en que ere resultó  
alcanzado en las cuentas del arrendamiento de la heredad  
llamada el Pago de Aveni propia de la herencia de mi  
difunto marido, que tuvo à su cargo dho Chirivoval por  
espacio de muchos años, segun escritura que pasó ante  
el presente Chirivoval en diez y ocho de Junio del año proxi-  
mo pasado mil setecientos ochenta y quatro; y en este con-  
cepto de la avergusa de dho comprador Nadal Monllor, por  
el idempotico precio y cantidad de trecientas quarenta  
y cinco libras en que me fue cedida, que me ha de sa-  
tisfacer y pagar en cinco plazos, y pagas iguales de ve-  
renta y nueve libras cada una, la primera por todo el  
mes de marzo del año primero viniente mil setecien-  
tos ochenta y seis; la segunda en igual tiempo del sub-  
siguiente de ochenta y siete; y así en los demas años  
consecutivos hasta el de mil setecientos y noventa in-  
clusivo en que vencerá la ultima paga. En cuya conformi-  
dad declaro que el justo valor de dicha Cava son las  
Referidas trecientas quarenta y cinco libras, y el  
que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad,  
le hago gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable  
que el Derecho llama onrae vios, con inriuvacion, y re-

FD



De la e maravedis.

SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO.

Enmencion de la Ley el ordenamiento Real de Alca-  
 la de Henares que trata de lo que se compra, vende, o  
 permuta por mas, o menos de la mitad de su justo va-  
 lor y precio, con los quatro años para repetir el enga-  
 ño, y que se reduce el contrato a su estimacion, si le  
 padeciere, y las demas Leyes que con ella concuerdan.  
 Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero,  
 deino, y aparto de la accion, propiedad, veneno, posesion,  
 titulo, voz, Reuero, y qualquiera otro derecho que tenia y  
 por el tiempo podia tener a la contemida Cava, y todo, con  
 las enmiendas, validas, usos, costumbres, e vidumbres, y  
 todo de la misma, lo cedo, renuncio, y traspaso en el con-  
 trato a don Juan de Dios, y a quien le sucediere, para que  
 como a propia suya la posea, goze, venda, cambie, y  
 en otra manera disponga de ella a su voluntad, sin de-  
 pendencia alguna. Exceptis Clericis, sociis canonicis, mi-  
 litibus, et personis Religiosis, et aliis qui a Foro Valen-  
 ticis non existunt; nisi diei Clerici jurato verum, et teno-  
 ren fore non super hoc edicti, bona ipsorum ad vitam suam  
 adquirerent, vel haberent; bajo la pena de comiso, ve-  
 gun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de  
 nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le  
 doy poder el que se requiere para que por su autoridad,  
 o judicialmente como le parezca tome y apunte la po-  
 sion de dicha Cava; y en el interin que no lo execute me  
 constituyo por su inquilina tenedora, y porhedora, pa-  
 ra ponerle en ella siempre que me lo pidar. Y repe-  
 to a que aun no llega a un año que el mismo compra-  
 dor, con sus herederos me cedo esta Cava por la es-  
 timacion, y motivos antes Reuorados, no me obligo a la

[Handwritten signature]

evicción de ella más que por hechos mios propios, y  
y si le pongo la obligación á aquel de que no la pueda  
enagenar hasta que no me haya cumplido enteram.  
las estipuladas pagar el precio de esta venta; pero que  
para en el caso de dexarme de hacer alguna de  
ellas, me reserve el derecho, y acción de comuarime-  
ta, devolviéndole aquella cantidad, ó cantidades  
que me hubiere entregado, y á el plazo, ya á mi buena  
cuenta, y entonces el dicho deba otorgar á mi favor  
la Escritura correspondiente. Y habiéndome preven-  
te yo el indicado Nadal nonllon comprador, bien  
enterado de quanto queda expuesto en esta Escritu-  
ra otorgo que la acepto en toda forma, y que re-  
cibo en venta la referida Cava, y carga propiedad,  
dominio, y posesion me doy por satisfecho, y en-  
tregado á toda mi voluntad, con renunciacion de  
las leyes de la entrega, y pruebas de la cosa no  
haviendo, ni recibida, y demás del caso: Y prometo,  
y me obligo satisfacer, y pagar á la vendedora Do-  
ña Manuela Domenech, ó á quien la representare las ven-  
cientas quarenta y cinco libras precio de esta venta  
en los plazos, y pagar arriba estipuladas. Umana-  
mente, y sin pleyto alguno con las costas de la  
cobranza, á cuya execucion de fiere con solo la pre-  
vente, y juramento de la parte, con renunciacion de  
otra prueba, aunque de Derecho se requiera; y  
tambien á que no enagenare la Cava, que es  
virtud de la presente adquiere á menos que no haya  
cumplido con la solvencia de las pagar, á cuya ve-  
ridad, y ver que la obligación general pesa por  
que á la particular, y esta á aquella, la hipotheca, y  
pongo de casa, para que la referida vendedora en  
los casos que se reserva pueda repetir contra ella,  
aunque esté en poder de otros <sup>receptos</sup> poseedores, pues  
á ninguno ha de pasar el menor dominio. Tambien  
pase á la subvencion, y cumplimiento de lo que

Ⓞ



**SELLO OTORGADO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
CINCO.**

á cada una toca obligados nuestros bienes havidos, y  
por haver: Damos poder á la Jurisdiccion de su Mage-  
stad, y en especial á la de ena villa de Alcoy, de cuyo  
Jurisdiccion nos cometemos con nuestros bienes, re-  
nunciamos nuestro domicilio, propio fisco, otro que  
de nuevo ganáremos, las Leyes si convenier de Juris-  
diccione omnium Judicium, la ultima pragmática  
de la Sumacionen, demás Leyes, y fueros de nue-  
tro favor con la general del Derecho en forma; pa-  
ra que nos oprimien como por sentencia definitiva  
pavada en Torgado, y por nosotros convenidas: y  
especialmente yo, la casada D<sup>a</sup> Manuela Dome-  
nech renuncio todo el auxilio, y deya del Rey-  
no Vnado Consulto, nuevas constituciones, con las  
de Toro, Madrid, y Sevilla, y quantas me favor-  
ezcan; pues valedora de ellas, y del efecto que  
obran de que me ha entoradado el Notario, quien  
que no me valgan, ni aprovachen en este caso. An-  
to otorgaron en la villa de Alcoy á veinte y nue-  
ve de Mayo del año mil setecientos ochenta y  
cinco, siendo testigos D<sup>n</sup> Gaspar Sibert, y D<sup>n</sup>  
Jose Sibert ambos de la misma villa, y mora-  
dores. Y se les otorgante (á quienes yo el di-  
crivano doy fe conico, y adverti la obligacion de  
hacer dentro el termino de vein dias en el oficio  
de Hipothecas de ena Dha villa que esta á cargo  
del Excmo de su Ayuntamiento Francisco Pe-  
rez, bajo nulidad de ella, segun lo mandado en

*[Handwritten signature]*



Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
veinte y ocho) lo firmó D. Manuela Domenech, y no  
votal ni otorga porque expresó no saber, y a su tiempo lo hizo  
por el uno de dichos testigos Enxelmeauz veueros valga

D<sup>a</sup> Manuela Domenech

D. Jaxox Gibeat

~~Leviroz~~

Antoni

Pedro Carriz

Dia 18 de Febrero de 1785. En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del  
mese de Febrero de mil setecientos ochenta y cin-  
co, ante mí el Sr. Juviano, y testigos infra-  
scritos compareció D. Vicente Mezita vecino de esta villa  
(á quien doy fe conocido) y de su grado otorgó que dava, y  
dió todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual  
& derecho se requiere, y necesario vea á Manuel Blanes  
Escribiente, y Vicente Miró Tardidos de Paños, ambos  
de esta vecindad, á los dos juntos, y á cada uno in soli-  
dum, advertidos á este otorgamiento, para todos los Pley-  
tos, y causas del otorgante, civiles, y criminales, Cederar-  
ticos, y seculares, moridos, y por mover, con hacienda,  
como defendiendo, contra qualquiera Personar particu-  
lar, y comun, y ante qualquiera Juez, y Justi-  
cia de su Magestad (que Dios guarde) y hagan pedi-  
mentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y em-  
plazamientos; nieguen, y ojeren lo contrario, preventan-  
do, excusos, Excusadas, testigos, y otras puebas; tachen lo  
de los contrarios, si combiniere, hagan juramentos de  
calumnia, de serorio, y supletorio; Reuerten Jueces, Escriuans,  
y otros Señalados; ojeren excusaciones, pidan oposiciones, ven-  
tas, manres, y remates de bienes; tomen posesiones, y am-  
paras; ojeran Autos, y Sentencias, Interdictos, y defini-  
tivos, conissan lo favorable, y de lo contrario apelen, re-  
curran, y supliquen, siguiendo los Reueros, Apelaciones,  
y Suplicas; pidan costas, y paxenen Redulas D. Pu-  
teros, y quanto Despachos conbenigan, haciendole



publicar, y notificar donde y a quien se dirigieren; y en fin hagan y practiquen quantan diligencia, y acto judicialen, y extra se merecieren, y el otorgame por si havia, y haier podria siendo presente: Que el poder que para todo lo dicho anexo, conexo, y dependente se requiere, el mismo, y otro tal leu da y confiere con franca, libre, y general administracion, y facultad para que le puedan substituir en vno, o mas, Revocar substituir, y nombrar otros con relevacion en forma. Obligando a la parrera sus bienes havidos, y por haver. Atilo dize, y fimo siendo testigos Francisco Bayual Contr. Ecriviente; y Pablo Catalda testador e sanos ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores.

Mi fe tenida  
 En

Ante mi  
 Pedro Carriz

Dia 18 de Febrero..... Combenio } En la villa de Alora los diez y  
 Thomas Valovento Selayre } ocho dias del mes de Febrero del año  
 con Cerevan Tordá } mil setecientos ochenta y cinco, ante  
 mi el Abogado, y testigos infraeventos comparecieron  
 Thomas Valovento Selayre de parte vna, y de la otra C.  
 Cerevan Tordá Labrador ambos vecinos de esta villa, y di-  
 xeron: que entre tenia concedida en arriendo a dicho Valor  
 una viga de Hierro, y un horno de obra de Alfareria exis-  
 tente en tierra suya propia partida de los Marcanelles  
 junto al Barranco llamado del Sim de este termino, por  
 tiempo de ocho años, y precis en cada vno de ellos de diez  
 libras, moneda parisiense: Que el mismo Cerevan Tordá  
 tenia hecha permuta de dicha viga de Hierro, y horno de  
 Alfareria, con Bautista Ferris labrador de esta  
 vecindad, que se halla presente a esta Escritura, quien en  
 recompensa le havia dado por pedazo de tierra en equiva-  
 lente en un termino situado en la partida nombrada del  
 Regadillo de este termino: Que el expresado Ferris como  
 dueño ya el terreno y herencia en virtud de la menciona-  
 da permuta puro demandada se desposea en el Juzgado

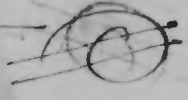
⓪

Quinte marauebis.



QUARTO, VEINTE  
MARAUEBIS; AÑO DE MIL  
CIENTO CINCO.

de esta dicha villa, y oficio del preuente Curioso contra  
 el Refeudo Thomar Valer, quien se opuso a dicha instan-  
 cia pretendiendo continuar en el arrendamiento hasta  
 cumplir los ocho años en el estipulado, dentro los quales  
 ve havia hecho las correspondidas permutas. que en este estado  
 ve haviam interpuesto personas de otras partes, que con  
 sus valiosas reflexiones le haviam hecho conocer las per-  
 juicios que eran subsecuentes a la continuacion de la relaciona-  
 da Cauza, con las muchas cosas que se originarian, y  
 que por lo mismo entravan combenidos en otorgar la  
 preuente, por la qual el citado Estevan Jorda, atendiendo  
 a la utilidad que a la continuacion en el arriendo de  
 dñau unna de yero, y de otros de terra, y labrillo hasta con-  
 cluir los ocho años por las resultantes al indicado Tho-  
 mar Valer, y por via de recompensa le hace entrega  
 de veinte y cinco libras de la antedicha moneda en cu-  
 pie de oro, plata, y vellon de buena calidad a mi pre-  
 senia y de los tenijos (de queso y fe) y de ellas le da  
 carta de pago, y finiquito dicho valor: quien en su con-  
 secuencia en la forma que nunca haya lugar en Derecho,  
 siendo uento, y ualido, al que en este caso le pertenece  
 otorgo que se deniega, y aperturas de qualquiera dño,  
 y accion que pudiese tener, e pretendir en los conte-  
 nidos de otros, y unna de yero, dando para ello por nota,  
 y como si no se hubiese otorgado la escritura de su arren-  
 damiento; y que igual denegacion havia de los otros  
 Refeudos con absoluta renuncia tambien de todo dño. re-  
 presentando en especial el de poder continuar, cance-  
 landole en toda forma, para que no produzcan efecto  
 el menor, y no se haga de ellos como si no se



hubieran inraunado. Tamban partes o preuentos enax, y  
 paxar por lo combenido, y que por ningun pretexto, causa,  
 ni motivo se opondran á ello en tiempo alguno, queriendo  
 que el que lo hiziere á man. de no ver otuulo en Tui cid,  
 por la misma accion se le comine á su cumplimiento,  
 y que sea vna haueate aprobada, y Revalidada, a racion  
 de fuerza á fuerza, y contrato á contrato; para que  
 en estos terminos el contrato Partina Terri pue-  
 da libre, y repusamente usarse, y á su aduino dupo-  
 ner del otuano, y vna, como Dueno que es en  
 fuerza de la sobredicha permitia. Ya la subisten-  
 cia obligaron sus bienes havidos, y por havidos. Dieron  
 poder á las Juncias de su magestad, y especialmente á  
 las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se comete-  
 ron con sus bienes, para que á quanto queda dicho se les  
 apremie por todo rigor de Derecho, y como por sentencia di-  
 finitiva pasada en Juzgado, y conuencida. Y Renuncia-  
 ron todas las Leyes, privilegios, y fueros de su favor,  
 con la general del Derecho en forma. Y el contenido Parti-  
na Terri hallandose presente, como queda dicho aceptó  
 esta Escritura, y sus contenidos Renunciaciones en quan-  
 to menester sea. An lo otorgaron y dixeron siendo  
 testigos Josef Carrío, y Francisco Riquel Cortes ambos  
 Amanuenses y de esta villa veanos, y moradaes. Y de  
 los otorgantes (á los quales doy fe conoxco) lo firmó Tho-  
 mas Valer, y por Corevan Toda que expuso no saber,  
 y á sus ruegos, lo hizo uno sedichos testigos

Thomas Valer  
 Juan. Pascual  
 Cortes  
 Artemi  
 Pedro Carrío

Veinte maravedis.



Sello cuarto, veinte maravedis, año de mil setecientos ochenta y cinco.

Dia 21 de Febrero de 1785

Estevan Torda Sabradon y Felipe Pezoz Alfareas

De pare por esta licitud que yo Estevan Torda Sabradon y veano de es. villa de Alcoy de mi grado, y tenor de

Libre copia con sello 2.º dia 22 de Feb. de 1785

la presente otorgo que doy y concedo en arriendo a Pheli- pe Pezoz de Bartholome de ejercicio Alfareas de esta misma vezindad un Horno de fabricar teja y ladrillo con el sitio para sacar tierras para su construccion, y una mina de Tero, que como propio lo poseo todo, y es- ta situado en terreno de mi dominio, que esta en termino de esta Villa, partidas nombradas de las marcazellas, contiguo al Paraxano del Sint, lindante con tierras de los herederos de D. Francisco Almunia, de la nonada de Coronayna, y con la nonada dicha de S. Chirto- val, por tiempo de un año que empieza a correr des- de este dia, y fenecera en el veinte de Febrero inclu- sive del año mas cerca viniente mil setecientos ochenta y cinco, y precio, a saber: Por lo que respe- ta a la mina de Tero, de quinze libras, moneda co- rriente, las quales, fenecido el año, deberan repolarse al tiempo que dicho Pezoz trabaje en ella, a unyo res- pero debera pagarme el arriendo, pues dichas quinze libras se entienden pagadoras por entero en el caso que pueda trabajar todo el año, y en caso de interrupcion, de que pueda ser causa algun impedimento de acabar, o arruinarse la mina: Y por lo que corresponde al Horno, y tierra para la construccion, y fabrica de teja, y ladrillo, por el precio, y valor de dos libras de dicha

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

moneda, que me ha de pagar por cada hornada que  
 haga y cuera de dicha manobra. En esta conformidad  
 y la de que los hijos que produzcan quatro hiqueras que  
 hay en dicha mi tierra han de ser partibles por mitad  
 entre mi. y dicho Arrendatario; a quien igualmente  
 le franqueo un cubierto que tengo contigo al expre-  
 vado Horno, para que en él pueda poner la obra  
 que vaya sacando, y conaturando, prometiendo, y me  
 obligo a que este arrendamiento le sera al citado  
 Phelipe Perez veguro, y vieno, y que no sera inquietado,  
 ni desposado de él en todo el año porque se lo  
 otorgo. Y confieso tener recibida del mismo, y a bue-  
 na uenta de los precios de este arriendo la canti-  
 dad de trece libras de la expresada moneda, de la  
 qual me doy por satisfecho, y entregado a toda mi  
 voluntad, con renunciacion que haga de las leyes de la  
 excepcion de la non numerata pecunia, de la entrega, y  
 precio de la cosa no havida ni recibida, y demás del  
 caso, y de ellas le doy carta de pago en forma. Y  
 presente estando yo el contenido Phelipe Perez otorgo  
 que accepto este arriendo en el modo que queda ex-  
 puesto, prometiendo cumplir en quanto me inumbe-  
 lo estipulado en esta escritura. Tambien parte cada  
 una por lo que le toca obligamos a su cumplimiento  
 nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y  
 damos poder a las Justicias de Sa Magestad, y en  
 especial a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdic-  
 cion nos someteremos, para que nos apremien a ello  
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y renuncia-  
 mos todas las leyes, privilegios, y fueros de nuestra  
 favor con la general del Derecho en forma. En  
 cuyo testimonio asi lo dixeron, y otorgaron en esta  
 dicha villa de Alcoy a veinte y uno de Febrero del  
 año mil setecientos ochenta y cinco, siendo testi-  
 gos Josef nacio Erasmio, y Mathias Gibert  
 Escribador ambos de esta Señal. Y los otorgan-  
 te y acceptante (a quienes doy fe con esto) no

SEPTIETO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS OSENTA Y

lo firmamos porque dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de ellos testigo

Joseph Maua

Antemi  
Pedro Carrizo

Dia 22 de Febrero. Poes } En la Villa de Alcoy a los veinte y dos  
Domingo de la Iglesia Prop. } dia del mes de Febrero del año mil seiscien-  
a D. Man. Cordero y otros. } tas ochenta y cinco, antemi el criauano,

Libre copia con  
sello 3.º dia de  
su otorgami.

ny testigos infraescritos comparecio Domingo de la Iglesia  
& ofensio Lapelero vecino de esta Villa (a quien doy fe co-  
nozco) y de su grado, y tenor de esta escritura otorgo que  
dava, y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bavan-  
te qual de Derecho se requiere, y necesario sea a D. Ma-  
nuel Criolano, y el D. D. Josef Valler Procurador del  
Numero, y a Miguel Bayor, y Josef Antonio Guillen,  
y Tesor de los Jurados inferiores de la R. Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, todos vecinos de la  
misma, a los quatro juntos, y a cada uno de por si,  
auenter, generalmente para que sigan los Pleys,  
y causas del otorgante assi civiles, como criminales,  
actiua, y passiua, comenzadas, y que huviere  
de instaurar contra qualquiera persona par-  
ticular, y comun, compareciendo en su razon  
ante los Jueces, Jurisdiccion, y Tribunales de su ma-  
genad (Dios le guarde) que combenga, y hagan  
Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y  
emplazamientos; niequen, y objeten lo contrario,  
y presenten Escritos, Testuras, testigos, y otras prue-  
vas; tachen los de adverso, si combiniere; hagan, y  
pidan juramentos de calumnia, de iuramento, y supletorio;

Ⓞ

Dia 23  
D. Juan  
y Ba  
Libre  
con pa  
sello  
a otu

Recuerden Tuzes, Escriuano, y otros Leuados; inuen  
 execuciones, pidan posiciones, ventan, manren y re-  
 mater de bienes; tomen posesiones, y amparos; organ  
 Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y Definitivas, con-  
 vintiendolas favorables, y apelando, Reuocando, o  
 suplicando de las contrarias, o perjudiciales, viguen-  
 do los Reuocados, Apelaciones, o suplicas hasta su  
 terminacion; pidan costas, Apremios, y ganen Le-  
 culas R.D., Cartas, Sobrecartas, Certificaciones, y quan-  
 tos Despachos importaren, y los hagan leer, publicar,  
 y notificar donde, o a quien se dirigieren; y en fin  
 practiquen todos los actos, y diligencias Judiciales, y  
 otras que combengan, y que el otorgante por si  
 haria, y podia hazer si estuviere presente: Que  
 el poder que en el R. D. el mismo feyda, y para pa-  
 ra todo lo referido, y cada cosa y particular con lo  
 anexo, accesorio, y dependiente, y con franca, libre,  
 y absoluta administracion y facultad; y para que  
 le puedan substituir en uno, o mas, R. D. de Substitu-  
 tos, y nombrar otros con R. D. de R. D. en forma. Y a  
 la Substitucion, y valididad de todo lo que en vir-  
 tud de este poder se executare, obligo su bienen ha-  
 vido, y por haver. Y lo primero, siendo requerido Fran-  
 cisco Parcial Cortes de vivienda, y Parcial Beronquet  
 el oficio de la danna ambos de esta dicha Villa ve-  
 zinos, y habitadores.

Doningo La Iglesia

Ante mi  
 Pedro Carrion

Dia 23 de Febrero de 1790. Combenio. } En la Villa de Alora a los veinte  
 D. Juan Sempere de esta Villa } y tres dias del mes de Febrero del  
 y Barth. Soler de la de Penaguila. } año mil setecientos ochenta y cin-  
 cinto, ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos com-  
 selibrio copia cinco, ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos com-  
 con papel de  
 sellos 2.º m 15  
 a octubre 1790



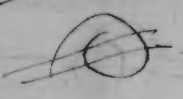


...  
**QUARTO, VEINTE**  
**ANO DE MIL**  
**SETECIENTOS OCHENTA Y**  
**CINCO.**

parecieron D. Juan Sempere y Gabiano vecino de esta Villa de parte una, y de la otra Bartholome Soler Labrador de la de Penaguila hallado en la presente, y Di. searon: Que por escritura que ante mi puse en veinte y siete de Febrero del pasado año mil setecientos veinte y siete el referido Soler confeso deberle al citado D. Juan Sempere, doze y treinta libras y moneda provincial procedidas de una poscion de muchos cabrios que le havia vendido, y de una renta de ciertos ratos que precedian: Que para el cobro de dicha suma dicho D. Juan invio execucion contra Soler por el Juygado de esta Villa, y mi oficio, la qual entre otros bienes fue travada en un pedazo de tierra vivo en el termino de la inviuada Villa de Penaguila bajo los linder que se expresaran, segun asi verusta de los autos formados en su raron, a que me remito. Y que habiendo los comparecidos reflexionado con madurez, que de la continuacion de dicha causa resultara el que todo lo bienes embargados, y su valor se consumira en el pago de las costas, que sin remedio se havian de devengar en excudo importe arrendiendo a las muchas pretensiones, y derechos que cada uno de por si tiene que oponer, y alegar, y con el fin de evitar, y atajar dichos perjuicio de danos, y otros que por lo regular suelen experimentarse,

— —

se havian combenido en otorgar la presente Escritura, por la qual el contenido Bartholome Soler en la forma que mas haya lugar en Derecho rabadon el que en este caso le pertenece, confesando de nuevo como confiesa deves al referido D.<sup>n</sup> Juan Sempere las intrinsecas doscientas y treinta libras, y en caso necesario ratificando la supracalemariada Escritura de obligacion que siendo haver aqui por insertar todas sus clausulas, y por referido su literal contexto; y devesando hacerle el mas cumplido pago de la predicha cantidad, para ello otorgo que cedia y cedo al indicado D.<sup>n</sup> Juan todos los frutos, y tierras referidas, y embargadas por la causa executiva de que se ha hecho merito vta en terminos de la villa de Penaguila partida nombrada de la Abiquiramera lindante con tierras de Josef y natara medora, de morer Chirivotal Domerrech, ba- rranco en medio, con el termino de la Torre de la s rranzanda, y con tierras de Niente Sioner, para que dicho Sempere se utilize, y aproveche de ella, adminis- trandola, o dandola a parties, o arrendamiento har- ta que eno enteramente satisfecho, y pagado de las doscientas y treinta libras de su credito: Y el citado D.<sup>n</sup> Juan Sempere acepto esta obligacion en los terminos expuestos, y ofrecio cobrar en el modo, y forma que queda dicho. Tambor comparecieron en su consecuen- cia se desvirtieron, y apartaron por ahora de la conti- nuacion, y requimientto de la causa intrinsecada sus- pendiendo la en el estado que tiene, cuya cancelacion, por lo que respecta a las diligencias executivas, re- verwan, y remiten al finiquito que una vez que es- te cumplida. pagado D.<sup>n</sup> Juan Sempere ha de dar este al Bartholome Soler, quien es lo tocan- te a quantos derechos, exempcioner, y pretensio- nes que en la misma causa tenia opuestas, y que oponer otorgo haex absoluta renuncia de todas ellas en terminos que sobre este particular no sea oido



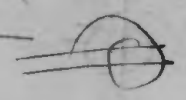
Ueinte maravedis.

LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Judicial, ni extrajudicialmente puer hace total de-  
sistim<sup>to</sup>. Y prometieron respectivamente dar el me-  
jor cumplim<sup>to</sup> a quanto tienen otorgado; que no se  
opondran a ello por ningun pretexto, ni tiempo al-  
guno, queriendo que en caso de haverlo veler repe-  
ta, que con mas iust<sup>ia</sup> se lea conine por la misma ac-  
cion, anadiendole fuerza a fuerza, y contrato a con-  
trato. Para todo lo qual obligacion sus bienes haviend<sup>o</sup>  
y por haver. Dieron poder a los Justicias de su  
magistrad sometiendose cada qual a la su respectiva  
Jurisdiccion con sus bienes, para que a todo veler apre-  
mie como por sentencia definitiva pasada en autu-  
ridad de cosa juzgada y por ellos consentida; y re-  
nunciacion todas las leyes, privilegios, y fueros de su  
favor con la general del Derecho en forma. A lo  
dixeron y otorgaron, viendo testigos el D. D. Da-  
mian Fico Abogado de los R. C. Consejos, y Hilario Do-  
piz de exercicio tundidor de lanas ambos vecinos de  
esta dicha villa. Y los otorgantes (a quienes yo el Cr.  
enivano doy fe conato) lo firmaron.

D. Juan Sempere }  
Bartholome Solera }  
Asteri }  
Petro Carris }

Dia 24 de Febrero..... trayendo }  
D. D. J. P. Am. Pons Curat. a }  
D. D. J. P. Am. Pons Curat. a } yo el D. D. Josef Antonio Pons Cu-  
D. Juan Pons Curat. a } ra Paraco de esta villa de Alroy  
Libre copio con sello vecino de la misma, se mi buen grado concedo, y doy en  
yo dia 26 de Feb. de 80.  
a reg. el o. l. d. P.  
Don P. P. P.





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

arrendamiento a D. Francisco Peñacá, Administrador del  
 Correo de esta dha Villa, todos los derechos de la primicia de  
 la misma que me pertenecen como a tal Cura Parroco, por tiem-  
 po de veis años, que (a excepción de los fueros, y ramo del  
 carnaje) tomaron principio en el día primero de Enero de  
 este corriente año, y se concluirán en el último de Dici-  
 embre del año mil setecientos y noventa; y por lo que  
 respecta a dicho ramo del carnaje tomarán principio en  
 el día primero de Enero del año que viene mil setecien-  
 tos ochenta y veis, y serán finidos en el último de Diciembre  
 de mil setecientos noventa y uno; por precio en cada un año  
 de dos mil y quatrocientas libras, moneda corriente, que  
 se han de pagar en dos iguales pagas, la primera en el  
 día veinte y cinco de Diciembre veinte de este año, y la  
 segunda en el día ocho de Septiembre del proximo mil  
 setecientos ochenta y veis; continuando así sucesivamen-  
 te en los demás años, hasta estar fenecido este arrenda-  
 miento. Hallandome presente yo el contenido D. Fran. Pe-  
 ñacá, acepto este arrendamiento de la manera, y en  
 los terminos que quedan expuestos. Y ambas partes,  
 cada uno por lo que le toca cumplir, obligamos  
 nuestros bienes habidos, y por haber. Y damos poder  
 á la J. Justicia de nuestra respectiva J. Real para que nos  
 apremie a ello como por sentencia definitiva pasada  
 en autoridad de cosa juzgada, y por notorios conventidos;  
 y renunciamos, yo dho D. J. D. Josef Antonio Pons en parti-  
 cular el capítulo suam de panis, eduardum de abolitionibus,  
 y ambos los demás Leyes, y privilegios de nuestro favor, con  
 la general del Derecho en forma. Así lo dice, y así  
 lo dice.

*[Handwritten signature]*

gacion en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias  
 del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y cin-  
 co, siendo testigos Francisco Abad Fabricante de Panes,  
 y Vicente Tubert de espacio Tabernero ambos de la mis-  
 ma vecinos. Y el otorgante y acceptante (á los quales  
 yo el Curiano doy fe como es) lo firmaron =

Joseph Ant<sup>o</sup> Pons     Juan Perico  
 Rector de Alcoy

Antemi  
 Pedro Carriz

Dia 2<sup>o</sup> de Marzo

Podere

N<sup>o</sup> Juan Carbonell Curador  
 de N<sup>o</sup> Nonllor " á "  
 Pauual Cucarella

En la Villa de Alcoy á los dos dias del  
 mes de marzo del año mil setecientos  
 ochenta y cinco, ante mi el Curiano,  
 y testigos compareció Vicente Juan Car-

Libre copia con  
 vello de padre y es  
 en la parte de clama-  
 en p. tal. en S. de  
 marzo de 1785.

bonell Familiar del Santo Oficio vecino de esta villa (á  
 quien doy fe como es) y en calidad de Curador de Vicente  
 Nonllor en menor edad constituido, Dijo: Que otorga-  
 va, y otorgó todo su poder cumplido, libre, pleno, y  
 bastante qual de Derecho se requiere, y necesario sea, á  
 Pauual Cucarella Apoderado de negocios en la Ciudad de  
 Valencia vecino de la misma, de buena, y generalmente  
 para todos los pleitos, y causas de dicho menor civilen,  
 y criminalen, eclesiasticas, y secularen, movidas, y  
 por comenzar, así activas, como pasivas, comparecien-  
 do ante todas las Justicias de su Magestad, Dios le  
 guarde, que combenga, y sus N. Audiencias, y  
 Tribunales, y haga pedimentos, requerimientos, pro-  
 testaciones, citaciones, y emplazamientos; niegue y  
 objere lo contrario, y presente escritos, Creciturar, ten-  
 rios, y todo genero de puebas; rache los de los adver-  
 sos; haga, y pida se hagan juramentos de calumnia, de i-  
 sorio, y de pleito; Recusar Jueces, Curianos, y otro v  
 Señalados; inter, excoisiones, pida posiciones, venias, tran-  
 cur, y Remate de bienes; tome posesiones, y amparos,  
 oiga Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y definitivas;

Dia 10<sup>o</sup> de  
Marzo  
de 1785  
 Libre copia con  
 vello 4<sup>o</sup> dia  
 marzo de 1785



Geleat ueracensis.

SELLO QVARTO. VEINTI  
MILAYESENTOS: AÑO DE  
MILCIENTOS OCHENTA  
CINCO.

consentida lo favorable, y de lo adverso apete, recurra, y  
suplique, siguiendo los Requesos, Suplicas, y Apelaciones  
hana su conclusion; pida cartas, Apremios, y gane Re-  
vidas, R. S. Cartas, Brevecartas, y otros Despachos que se  
necesiten, y lo haga leer, publicar, y notificar donde, y  
a quien se dirigieren; y en fin haga, y practique quan-  
ta diligencia, y actos judiciales, y como imponer, y que  
el otorgante en dicha Representacion hania, y podia execu-  
tar cuando previente que el poder que en el reside, el  
mismo le confiere, y para para todo lo referido, cada  
una y parte con lo anexo, accion, y dependiente, con li-  
bre, franca, y general administracion, y facultad; y tam-  
bien para que le pueda substituir en uno, o mas, Revocar  
los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma.  
Y a la primera, y substitucion obligo los bienes de dicho  
venero havido, y por haver con lo dicho, y firmo, vien-  
do testigos Josef Anaxandorra, y Martin Sempere  
tevedores de Paños ambos de esta viduand.

Yi Juan Carionel Antemi

Pero Carrio

Dia 10 de Marzo Carta de pago  
Manu Molto de estado honroso,  
a Joaquin Sempere

En la villa de Alroy a los diez dias  
del mes de Marzo del año mil sette  
cientos ochenta y cinco, ante mi el  
Escrivano, y testigos infrascriptos com-

Libre copia con  
vello 4.º dia 19 de  
marzo de 1785.

parecio Manu molto de estado honroso vecino de esta vi-  
lla (a la qual doy fe conuco) y orongo haver recibido de  
Joaquin Sempere Fabricante de Paños de la misma,  
veienta y seis libras siete reales y seis dineros, mo-  
neda corriente, las mismas que este le tenia debiendo  
el valor, y precio de un pedazo de tierra que le  
vendio sito en este termino, y partida dicha de

*[Handwritten signature]*

Penella; segun escritura ante Francisco Planes <sup>1720</sup>  
de esta vecindad en veinte y ocho de Febrero del pasado  
año mil setecientos ochenta y dos: De cuya cantidad  
confero tener Newidas cincuenta y ocho libras, de las  
quales se saca y dio por satisfecha y entregada a su  
voluntad con renunciacion de las Leyes de la entera,  
y pauca, excepcion de la non numerata pecunia, y  
demas del caso, y las restantes ocho libras siete  
ueldos, y vein dineros efectivamente, y de contado en  
monedas de oro, plata y vellon de buena calidad a  
mi presencia, y de dichos testigos (de que tambien  
doy fe) y de todas las veintay vein libras siete  
ueldos y vein dineros, y otorgo a dicho Joaquin rempe-  
re, eficaz, y concluyente carta de pago, y finiquito en  
forma de todo el precio de la citada tierra, canelo, y  
anulo la obligacion contenida en dicha escritura de  
venta, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera  
de el. Y ala primera obligo su biener habido, y por  
haver. Y no lo firmo porque dixo no saber, y a su  
uego lo hizo por ella uno de los testigos, que lo  
fueron Josef rempero Nieto de Thomas Ciudadano, y  
Francisco Laqual Corts y Manuenses ambos de esta  
dicha villa vecinos, y moradores.

José P  
Man. Laveual  
E Cortes  
C

Ante mi  
Pedro Cornejo

Dia 11 de Marzo Carta de pago En la Villa de Alcoy a los 11  
Fridro Laya Sabrador } re dia 11 del mes de Marzo del año  
y ta } de Fran. aqui } mil setecientos ochenta y uno,  
Diz. malleu. y de Fran. aqui } ante mi el Echeviano, y testigos comparecio Fridro Laya  
Sabrador, y vecino de esta villa, a quien doy fe con-  
co, y otorgo Newir efectivamente, y de contado en mo-  
nedas de oro, plata, y vellon de buena calidad a mi  
presencia, y de dichos testigos, de que tambien doy fe,  
de Nicetas Nimalleu Vuido de Francisco Segui de esta  
misma vecindad, veintay dos libras diez y vein  
ueldos, monedas corriente, a saber: cincuenta libras

C



Dia 20  
de D



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Las mismas que le confirió deves dicho seque, su marido en virtud de cierto vale firmado por el D. J. Nicolai Valor procedidas de pretamo gracioso: Y las Residuas doce libras y diez y veu rreldos por igual cantidad que havian importado las concur ocasionadas hasta ene dia en la execucion que para el cobro de dha cantidad tenia instada contra dicha viudas: Y se a ambas cantidades dio a esta carta de pago, y se hizo en forma; cancelo y anulo las citadas diligencias executivas, y referido vale para que no valgan, ni hagan fe judicial, ni extrajudicialmente; y la dio por libre, y a nun bienes, con los de su ofunio marido de la obligacion en que estavan constituidos por rraon de aquella deuda. Y a la subssencia y primera obligosur bienes havian, y por haver. Arilo otorgo, y no firmo porque expre no no aver, y lo hizo por el y a nun rreco uno solo tenigo que lo fueron Francisco Parual Cora Ama nuenre, y Francisco Dianer rraonno Pelayre ambo de enca dicha villa vecinos, y moradores.

Fran. Parual Corto

A temi Pedro Carris

Via 20 de Marzo... tenamento En el nombre de Dios todo poderoso, de Domingo Parua } y de la serenissima Reyna y de la triple nacia santissima su bendita madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser primero, y natural rraon. = Sepa por esta licitante, que yo





Domingo Pouton de ejercicio Cardador vecino de esta Villa  
de Alcoy, hallandome como me hallo en cama, postrado de  
enfermedad corporal, bien que por la misericordia divina  
en mi libre juicio, clara memoria, y entendim<sup>to</sup>. cabal, y con-  
tal disposicion de mis sentidos que indubitablemente pue-  
do disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo testamento,  
segun asi parece á los infrascriptos testigos, y presente  
Escribano, de que da fe. Creyendo, como verdaderamen-  
te creo el sacrosanto Misterio de la Santissima Trini-  
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas dis-  
tintas, y un solo Dios verdadero, como en todo Co-  
demus, que tiene, y hace nuestra Santa Madre Iste-  
ria Catolica, y Apostolica, de la qual me confieso humil-  
de, aunque indigno hijo, pues en esta fe, y creencia  
he vivido, y protesto vivir, y morir. Dequando salvar  
mi Alma, ordeno mi testamento en la forma siguiente.  
Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro  
que la crió, y Redimio con el inestimable precio de su  
preciosa sangre para que su divina Magestad la lleve  
conigo á su Santa Gloria para donde fue criada, y el  
cuerpo mando á la tierra de que fue formado.  
Quiero, y por mi voluntad que quando la de Dios nues-  
tro Señor fuere servida lleveame de esta vida á la  
eterna mi cadaver sea sepultado en la Iglesia del  
Convento del Padre S. Francisco de esta villa, y en la  
sepultura de la Santa Hermandad establecida en él,  
vestido con Abito de dho Convento pagando la limosna  
de costumbre, que mi entierro sea particular de veis  
Beneficiados, y Cura, ó Vicario, y que á el arriaran  
las cofradias de nuestra Señora de la Asuncion, y de  
nuestra Señora del Rosario, para que encomienden á  
Dios mi Alma.  
Mando, y tejo por bien de mi Alma veis libran. mo-  
neda corriente, para que sirvan en parte de pago de  
mis funerales, y limosna de Abito, y si alguna can-  
tidad sobrare, se invierta en misas rezadas, segun lo  
dispongan mis Albaceas, infrascriptas, para sufragio de



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Alma y demás fieles difuntos.

Otosi. Sin embargo que por el presente Sr. no me ha hecho presente vi tenia animo de dexar alguna cantidad a la casa santa de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos, y otras obras pias, en atencion a mi pobreza no tengo animo de dexar cosa alguna, sin embargo de ver mucha mi devocion.

Otosi. Declaro que soy casado con Maria Sempere mi actual Consorte, el cuyo matrimonio tengo en hijos legitimos, y naturales a Angelo, Lucia, y Domingo Pava en menor edad constituidos.

Otosi. Dizeo que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas especialmente aquellas que como sea yo deudas por Escrituras, valores, u otros instrumentos que las acrediten.

Otosi. Digo, y deixo el quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones a la referida Maria Sempere mi Consorte para que le otre, y disponga de el a su voluntad. Exceptis Clericis, boni rancin, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti Clerici summa seuerim, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde de nuebe de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve.

Otosi. En lo remanente de todos mis bienes, acciones, y derechos que tengo, y pertenecirme puedan instituyrse, y nombrarse por mis legitimos, y universales herederos.

[Handwritten signature]

ros á los referidos mis tres hijos Angelo, Lucia, y  
Dominico Pastor por iguales partes, para que los  
hayan, y hereden con mi bendicion, y la de Dios, ha-  
gan, y supongan de ellos á su voluntad, pero con la  
sobredicha clausula: *Incipit Clericus etc. nisi ad pro-*  
*prios usus vita durante, y pena de comiso conteri-*  
*da en la citada Real Orden.*

Otro si..... Nombro en tutora, y curadora de los meniona-  
dos mis tres hijos Angelo, Lucia, y Dominico Pastor  
ami de sus personas, como de sus bienes temporales á ser in-  
capaces de administrarse por su menor, y pupilar  
edad á la invidada unaria Sempere mi consorte,  
por la confianza que de ella tengo, á cuyo fin le  
 doy, concedo, y substituyo todo el poder que en mi  
Reyde, y el Reverendo segun Leyes: Cuyo encargo, y  
nombramiento igualmente hago en Josef Camo Ba-  
tanero confiriendole las propias facultades, de quien  
tengo tambien toda satisfacion, y fío le tomara  
á su cuidado.

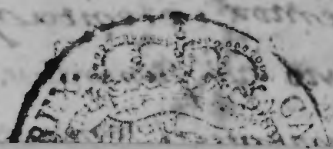
Otro si..... Y quiero que de todos los bienes am mue-  
bles, como raices que quedaren por de mi heren-  
cia se haga descripcion, ó inventario extrajudicial  
ante el presente Escrivano quien de ello otorgue, ó  
autorize la escritura correspondiente.

Este es mi testamento, que por tal quiero valga, y  
pave á su execucion luego que se verifique mi falle-  
cimiento; por el que Revoco, y anulo otros qualquier  
testamentos, ó codicilos que hasta ahora tenga he-  
chos de palabra, por escrito, ó de otra forma, para  
que no valgan, ni hagan fe; salvo este que quiero  
valga. Atri lo otorgo en la villa de Alcoy á veinte de  
marzo del año mil setecientos ochenta y cinco. Y el  
otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conca) no  
firmó por su indisposicion, y á sus ruegos lo hizo uno  
de los testigos que lo fueron unguel matarredona  
tecedor de lañes, Blas Perez Pelayre, y Josef Camo  
Batanero todos de esta vecindad.

Josep Camo

Ante mi  
Pedro Carris

Paragua  
Visente  
Joseph  
Franci:  
Visente  
Francisco  
Joseph  
Antonio  
Nicolas  
Juaguin



SELLO CUARTO, VEINTI  
AÑO DE MIL  
OCIENTA Y

Oficiales

- Pasqual Carchano --- X --- 4R:14 M.
- Visente Aramun --- X --- 4R:14 M.
- Joseph Verdu . . . . . X . . . . . 4R:14 M.
- Francisco Pericas . . . X . . . . . 4R:14 M.
- Visente Pericas . . . . . X . . . . . 4R:14 M.
- Francisco Carbonell . . X . . . . . 4R:14 M.
- Joseph Gisbert . . . . . X . . . . . 4R:14 M.
- Antonio Verdu . . . . . X . . . . . 4R:14 M.
- Nicolas Amad . . . . . X . . . . . 4R:14 M.
- Juaguin Pastor . . . . . X . . . . . 4R:14 M.

Aluoyales vein:  
del mes de mar:  
veintiuno y  
Division. y  
Abogado de los  
los bienes ve:  
Araçil demanuel,  
viatual de emad:  
da su hija, de  
señor Curador  
Theresa Bair  
ad, de cuyo nom:  
en el expediente  
ordinario en el  
quatro a ins:  
Bair hija de Lo:  
Araçil, hija eu:  
cil, y Josefa ma:  
t. Ferrnimo Julia  
de esta Villa en  
por edad de To:

ref Araçil sien tambien de dichos Convoites como  
hijo de Josef Araçil difunto, hijo de los mismos; de  
cuyo nombramiento, y divicertimientu consta astimin:  
mo en el expediente, en esta razon formado en  
el Juzgado ordinario en el parvado año mil ve:  
teientos ochenta y quatro a instancia del mismo  
Josef Araçil: y para la man clara inteligencia  
de esta Division es de suponer:  
En primer lugar: que los nominadosmanuel  
Araçil, y Josefa nacia otorgaron su testamento en  
una misma cartua ante Thomán Gisbert de xi:

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

ros á los referidos mis tres hijos Angelo, Lucia, y  
Domingo Pastor por iguales partes, para que los  
hayan, y heredem con mi bendicion, y la de Dios, ha-  
gan, y dispongan de ellos á su voluntad, pena con la  
sobredicha clausula: *Inopius Clericis est. nisi ad pro-*  
*pioi vivam vita durante, y pena de comiso conteni-*  
*da en la citada Real orden.*

Otro si..... Nombro en tutora, y curadora de los menciona-  
dos mis tres hijos Angelo, Lucia, y Domingo Pastor  
ami de mi persona, como de mi bienes repeto á ser in-  
capaces de administrarlos por su menor, y pupilar  
edad á la invidada Maria Sempere mi conuete,  
por la confianza que de ella tengo, á cuyo fin le  
 doy, concedo, y subtituyo todo el poder que en mi  
 reside, y el necesario segun Leyes: Cuyo encargo, y  
 nombramiento igualmente hago en Josef Camo Ba-  
tanero, confizandolo las propias facultades, de quien  
 tengo tambien toda satisfacion, y fis le tomara  
 á su ciudado.

Otro si..... Y quiero que de todos los bienes ami mue-  
bles, como raizes que quedaren por de mi heren-  
cia se haga descripcion, ó inventario extrajudicial  
ante el puevete Ercuano quien de ello otaque, ó  
 autorize la escritura correspondiente.

Este es mi testamento, que por tal quiero valgar, y  
pave á su execucion luego que se verifique mi falle-  
cimiento; por el que Nroco, y aouulo otros qualquier  
testamentos, ó codicilos que hasta ahora tenga he-  
chos de palabra, por escrito, ó de otra forma, para  
que no valgan, ni hagan fe; salvo este que quiero  
valga. Aci lo otorgo en la villa de Alay á veinte de  
 marzo del año mil setecientos ochenta y cinco. Y el  
 otorgante (á quien yo el Ercuano doy fe conca) no  
 firmo por su indisposicion, y á su ruepo lo hizo uno  
 de los testigos que lo fueron unguel matanxedoma,  
 texedore Sando, Blas Perez Pelayre, y Josef Camo  
 Batanero todos de esta veindad.

Joseph Camo

M. M. M.

Pedro Carriz



SELLO CUARTO, VEINTI  
NARAVARRA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Dia 23 de Marzo Divis

Los bienes de Manuel Arauil  
y Josefa nacia Conxortes

En la Villa de Alroyales vein-  
te y tres dias del mes de mar-  
zo del año mil setecientos  
ochenta y cinco: Division. y

particion que yo el D. D. Agustin Laya Abogado de los  
R. Conxortes vecinos de esta Villa, hago de los bienes ve-  
cayentes en la herencia de Manuel Arauil de Manuel,  
y Josefa nacia legitimos Conxortes; en virtud de encad-  
ep especial de Agustina Arauil Doncella su hija, de  
Josef natais maestro Fabricante de Paños Curador  
decretado ala menor edad de Maria Theresa Pau  
tambien Doncella de la misma vecindad, de cuyo nom-  
bramiento, y dixeramiento consta en el Expediente  
en esta razon formado en el Juzgado ordinario en el  
parado año mil setecientos ochenta y quatro a in-  
stancia de la misma Maria Theresa Pau hija de Lo-  
renzo Pau, y de nacia Theresa Arauil, hija en-  
ta de los nominados Manuel Arauil, y Josefa na-  
cia Abuelos de aquella: Fe eniquel Ferrnimo Julia  
maestro Carpintero vecino tambien de esta Villa en  
calidad de Curador decretado ala menor edad de Jo-  
sef Arauil Niño tambien de dichos Conxortes como  
hijo de Josef Arauil difunto, hijo de los mismos; de  
cuyo nombramiento, y dixeramiento consta asimin-  
mo en el expediente en esta razon formado en  
el Juzgado ordinario en el parado año mil se-  
tecientos ochenta y quatro a instancia del mismo  
Josef Arauil: y para la man clara inteligencia  
de esta Division es de suponer:

En primer lugar: Que los nominados Manuel  
Arauil, y Josefa nacia otorgaron su testamento en  
una misma carta ante Thomán Sibert Escri-

*[Handwritten signature]*

nos á los referidos mis tres hijos Angelo, Lucia, y

|    |            |             |    |                |
|----|------------|-------------|----|----------------|
| Dr | por        | 26          |    | 200            |
| he | 71         | 88          |    | 77-20          |
| g  | 85         | 1           | 2  | 300            |
|    | <u>456</u> |             |    | <u>337-17-</u> |
|    |            | 55          | 2  | 141-8          |
|    |            | 2           | 18 | 400-           |
|    |            | 2           |    | 320            |
|    |            | 18          |    | 680            |
|    |            | 24          |    | 16             |
|    |            | 9           |    | 32             |
|    |            | 5           | 18 | 4              |
|    |            | 7           | 17 | 47-2           |
|    |            |             |    | <u>2555-93</u> |
|    |            | 289446      |    |                |
|    |            | 2555-13     |    |                |
|    |            | <u>0339</u> |    |                |
|    |            | 2894        |    |                |

Otro si...  
 de...  
 a...  
 ca...  
 ee...  
 p...  
 do...  
 re...  
 ne...  
 ta...  
 re...  
 a...  
 Otro si...  
 ble...  
 cia...  
 an...  
 qua...

Este es mi testamento, que por tal quiero valgan, y pare á su execucion luego que se verifique mi fallecimiento; por el que Revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, ó codicilos que hasta ahora tenga hechos de palabra, por escrito, ó de otra forma, para que no valgan, ni hagan fe; salvo este que quiero valga. Atri lo otorgo en la villa de Alcañá veinte y dos dias del año mil setecientos ochenta y cinco. Y el otorgante (a quien yo el testador doy fe con esta) no firmó por su disposicion, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron, ni que el notario de esta tenedore de la villa, Blas Perez Pelayre, y Josef Camero Batanero todos de esta vecindad.

Joseph Corro Blas Perez Pelayre

Pedro Carris



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVILLA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Dia 23 de Marzo. Divis  
Los bienes de Manuel Araül  
y Josefanaia Conxortes

En la Villa de Alroyales vein-  
te y tres dias del mes de mar-  
zo del año mil setecientos  
ochenta y cinco: Division. y

particion que yo el D. D. Agustin Laya Abogado de los  
R. Conxortes vecino de esta Villa, hago de los bienes ve-  
cayentes en la herencia de Manuel Araül de Manuel,  
y Josefanaia legitimos Conxortes; en virtud de enca-  
rgo especial de Agustina Araül Doncella su hija, de  
Josef natais maestro Fabricante de Paños Curador  
decretado á la menor edad de Mariana Theresa Pau  
tambien Doncella de la misma vecindad, de cuyo nom-  
bramiento, y divicernimiento consta en el Expediente  
en esta razon formado en el Juzgado ordinario en el  
parado año mil setecientos ochenta y quatro á in-  
stancia de la misma Mariana Theresa Pau hija de Lo-  
renzo Pau, y de Mariana Theresa Araül, hija en-  
ta de los nominados Manuel Araül, y Josefana-  
ia Abuelos de aquella: Y de Miguel Ferrnimo Julia  
maestro Carpintero vecino tambien de esta Villa en  
calidad de Curador decretado á la menor edad de Jo-  
sef Araül Nieto tambien de dichos Conxortes como  
hijo de Josef Araül difunto, hijo de los mismos; de  
cuyo nombramiento, y divicernimiento consta asimis-  
mo en el expediente en esta razon formado en  
el Juzgado ordinario en el parado año mil se-  
tecientos ochenta y quatro á instancia del mismo  
Josef Araül: Y para la mas clara inteligencia  
de esta Division es de suponer:

En primer lugar: Que los nominados Manuel  
Araül, y Josefanaia otorgaron su testamento en  
una misma carta ante Thomán Sibert Escri-

*[Handwritten signature]*



vano se era villa en el dia veinte y dos de  
Abril del año mil setecientos setenta y cinco,  
y despues de haver dispuesto sus funerales, y bien  
de Alma se legan Reciprocamente el remanente del  
quinto, y en el resto de sus herencias instituyen por  
sus legitimos, y universales herederos por iguales  
partes á los antes dichos Agustin Araül su hijo, á  
Maria Theresa Araül Viuda de Lorenzo Bar (á quien  
por su muerte representa, y entra en su lugar la  
nominada Maria Theresa Bar su hija), y á Jo-  
sef Araül su nieto; segun la copia del citado  
testamento que para el efecto se me ha exhibido.

2.<sup>o</sup>..... En segundo lugar es de suponer: Que la dicha  
Josefa Mañá que sobrevivió á su marido otorgó su  
codicilo ante el mismo Thomas Sibert en el dia diez  
de Setiembre del año mil setecientos setenta y ocho,  
cuya copia igualmente se me ha exhibido, y en él por  
los motivos á si bien vistos, lega á la dicha Agustin  
Araül Doncella su hijo por via de mejora, el resto, y  
remanente del quinto de todos sus bienes, y herencias,  
para que pueda disponer de su importe á su voluntad.

3.<sup>o</sup>..... En tercero lugar es de suponer: Que habiendo  
procedido amistosamente los interesados á la descrip-  
cion de bienes, han reuelto partirse con la misma ar-  
monia los muebles, como en efecto lo han puesto  
en execucion, restando por lo mismo para dividir  
los sitios, que se reducen á una casa de habitacion  
riza, y puesta en la calle de S.<sup>ta</sup> Nicolau de Era  
villa, que linda por un lado con la de Tayme mora,  
y por el otro hacia esquina á la cordeta, ó trinquete  
de pelotas que está cerca de las ultimas casas de  
dicha calle; Justipreciada por Andres Juan Carbonell,  
y Miguel Mañá Maestros Albañiles en quatrocientas  
veinte y seis libras, tenida al Dominio mayor, y Direc-  
to de D.<sup>no</sup> Felipe Jordá, y Nuñez, y al canon anual  
de tres libras diez sueldos, con los derechos de Quir-  
mo, y fadiga, y demas emphyteuticales: Y media ca-  
sa en la calle de S.<sup>ta</sup> Francisca, que linda por un  
lado con la de Christoval Teclá, y Diego Carbonell,  
y por otro con la de Josef Cusi; Justipreciada por  
los mismos Peritos en doscientas libras; sobre cuya  
casa hay la obligacion de treinta libras á favor de

Miguel Genonimo Tulia que lau tiene & credito con-  
tra ellas: Cuyo cargo, como tambien el de ciento  
quarenta libras Doble marco correspondiente a lau  
treo libras diez sueldos & canon annual a que es-  
ta renida la casa de la calle de S.<sup>n</sup> Nicolau, ve ren-  
dran paevenen al tiempo de lau baraxa.

4.<sup>o</sup>..... En quarto lugar es de suponer: Que quando  
contraxeron su matrimonio los dichos Manuel Ara-  
cil, y Josefa Maria aporto en Dote, quarenta  
y ocho libras que se baraxaran del cuepo de bienes  
para agregarlos como corresponde a su patrimonio,  
y los demas bienes se partiran por mitad.

5.<sup>o</sup>..... En quinto lugar: Que quando contraxo matri-  
monio la nominada Maria Theresa Arauil con Do-  
xenzo Bai se le constituyeron en Dote, renta y  
cinco libras, segun cartas matrimoniales que se  
mencionan en el testamento; cuya cantidad desti-  
nara la dicha Maria Theresa Bai su hija.

Bajo cuyos supuestos se para a la formacion del cuepo  
de bienes segun se sigue.

Cuepo general de bienes.

1.<sup>o</sup>..... Primeramente: son cuepo de bienes  
la casa de la calle de S.<sup>n</sup> Nicolau destinada  
en el supueto tercero, particionada por  
los heritos en quatrocientas veinte y seis  
libras, sin incluir el sitio solar por el  
que se pagan annualmente a D.<sup>n</sup> Phelipe  
Torda, y su mujer diez libras diez sueldos  
cuyo capital, o Doble marco con ciento y  
quarenta libras, y ambas partidas sus  
man quinientas veinte y seis libras. 566 £ 8

2.<sup>o</sup>..... Ultimamente: son cuepo de bie-  
nes doscientas libras en que ha sido par-  
ticipada la media casa destinada en el  
mismo supueto tercero. 200 £ 8

Suman las dos partidas setecientas  
veienta y seis libras. 766 £ 8

Baraxa.

Primeramente: son baraxa ciento qua-  
renta libras Doble marco correspondiente a lau



Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
CINCO.

|                                                                                                                                                           |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| ter libros diez sueldos de canon annual<br>a que esta remota la casa de la calle de B.<br>violan.....                                                     | 440L " 8 |
| Otroi..... " Son bases catorce libras que se de-<br>ven por quatro pensiones del referido censo                                                           | 44L " 8  |
| Otroi..... " Son bases quarenta y ocho libras que<br>aportó en Dote Josefa naia                                                                           | 48L " 8  |
| Otroi..... " Son bases treinta libras que se le<br>ven a Riquel Xeronimo Julia                                                                            | 30L " 8  |
| te<br>Julian..... " Son bases doscientas libras valor de<br>la media casa que se menciona en el Su-<br>puesto tercero.....                                | 200L " 8 |
| Suman estas bases.....                                                                                                                                    | 432L " 8 |
| Importando el cuerpo de bienes.....                                                                                                                       | 766L " 8 |
| Y las bases.....                                                                                                                                          | 432L " 8 |
| Quedan liquidas.....                                                                                                                                      | 334L " 8 |
| Que divididas por mitad tocan a cada<br>patrimonio ciento veinte y siete libras.....                                                                      | 467L " 8 |
| <u>Patrimonio demanuel.</u>                                                                                                                               |          |
| <u>Aracil</u>                                                                                                                                             |          |
| Por la media casa, doscientas libras.....                                                                                                                 | 200L " 8 |
| Pertencen a este patrimonio ciento veinte<br>y siete libras que le tocan por su mitad<br>de panamiales.....                                               | 467L " 8 |
| Suman las dos partidas.....                                                                                                                               | 367L " 8 |
| De esta cantidad se cobra el quinto que<br>importa veinte y tres libras ocho sueldos.<br>Y quedan doscientas noventa y tres libras<br>y doce sueldos..... | 73L " 8  |
| 293L " 2                                                                                                                                                  |          |
| <u>Acolaciones</u>                                                                                                                                        |          |
| Ha de acolar Maria Theresa Bin treinta<br>y siete libras y diez sueldos mitad de<br>las veinte y cinco libras de su Dote.....                             | 37L " 4  |
| Suman las dos partidas.....                                                                                                                               | 334L " 2 |

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Cantidad de atrá... 331L 10S 27.

Que dividida en tres iguales partes  
tocan á cada uno ciento diez libras sie-  
te sueldos y quatro dineros.

440L 7S 4

Patrimonio de Sophia  
Macia

Pte Prim. Pertenece á este patrimonio veintea  
y tres libras ocho sueldos por el quinto que  
le legó su marido.

73L 8S

Pte Otavi. Pertenece á este patrimonio quaxen-  
ta y ocho libras las mormas que aporó  
en Dote.

48L 11S

Pte Tulum. Pertenece á este patrimonio ciento  
veintea y siete libras por la mitad de  
patrimoniales que quedaron liquidados.

167L 11S

Summa de las tres partidas.

288L 8S

De esta cantidad se saca el quinto que im-  
porta cincuenta y siete libras tres suel-  
dos y siete dineros.

57L 3S 7

Y quedan doscientas treinta libras cinco  
sueldos y cinco dineros.

230L 4S 4S

De este residuo se saca el tercio que arden-  
de á veintea y ocho libras quatro sueldos  
y nueve dineros.

78L 4S 9

Y quedan para las legitimas ciento  
cincuenta y dos libras nueve sueldos y ocho  
dineros.

152L 9S 8

Acolaciones

Ha de acolarse naria Theresa Bon en re-  
presentacion de su madre veintea y siete  
libras diez sueldos mitad de la veintea y  
cinco de su Dote.

37L 10S

Y resulta la suma de ciento ochenta y  
nueve libras diez y nueve sueldos y ocho  
dineros.

189L 9S 8

Que dividida en tres iguales partes tocan á  
cada una veintea y tres libras seis sueldos  
y seis dineros.

63L 6S 6

Haver  
de Josef Araul

Ha de haver Josef Araul por su legitima  
paterna ciento diez libras siete sueldos y quatro  
dineros.

110L 7S 4



Declaré maravedis.



SEUDO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENOS, OCHENTA Y CINCO.

Cantidadao de duros..... 440 L<sup>ii</sup> 7 S<sup>4</sup>

Ha de haver el mismo por su legitima materna veintay tres libras veis sueldos y veis..... 63 L<sup>ii</sup> 6 S<sup>6</sup>

Que las dos partidas suman ciento veintay tres libras tres sueldos y diez..... 473 L<sup>4</sup> 3 S<sup>10</sup>

Haver de Maria Teresa Bar.

Ha de haver Maria Teresa Bar por la legitima paterna ciento diez libras siete sueldos y quatro dineros..... 440 L<sup>ii</sup> 7 S<sup>4</sup>

Ha de haver la misma por la legitima materna veintay tres libras veis sueldos y veis..... 63 L<sup>ii</sup> 6 S<sup>6</sup>

Suman las dos partidas ciento veintay tres libras tres sueldos y diez dineros..... 473 L<sup>4</sup> 3 S<sup>10</sup>

Haver de Aquitina Aracil

Ha de haver Aquitina Aracil por la legitima paterna ciento diez libras siete sueldos y quatro..... 440 L<sup>ii</sup> 7 S<sup>4</sup>

Ha de haver la misma por el quinto que le lego su madre cinquenta y siete libras tres sueldos y siete dineros..... 57 L<sup>4</sup> 3 S<sup>7</sup>

Ha de haver la misma por el tercio en que tambien la me spio su madre veintay ocho libras quatro sueldos y nueve..... 78 L<sup>ii</sup> 4 S<sup>9</sup>

Y últimamente: ha de haver por la legitima materna veintay tres libras veis sueldos y seis dineros..... 63 L<sup>ii</sup> 6 S<sup>6</sup>

Suman las quatro partidas trevisenta y nueve libras doce sueldos y dos dineros.. 309 L<sup>4</sup> 2 S<sup>2</sup>

Paop a Josef Aracil

Se le adjudica la media Cava que se menciona



en el supuesto texaco en doscientas libras... 200L " 8  
 Y siendo su haver ciento veinte y tres libras e  
 treze sueldos y diez dineros... 173L 13S 10  
 Le visto le sobran veinte y seis libras seis  
 sueldos y dos dineros... 26L " 6S 2  
 Lo que ha de pagar a Miguel Ferronimo Julia;  
 y con ello queda satisfecho este intererado  
 de su haver...

Pago  
al quartina Atracil

En la Casa de la Calle de v.ª Nicolas Ferronimo  
 con quarenta libras diez y seis sueldos... 340L 16S  
 Y siendo su haver trece libras  
 y doce sueldos y quatro dineros... 309L 12S 4  
 Le sobran trece y una libras tres sueldos  
 y ocho dineros... 31L " 3S 8  
 Lo que ha de pagar en esta forma  
 A D. Felipe Torda, catorze libras... 14L " 8  
 A Francisca Ferronimo Bar, treze libras nueve  
 sueldos y diez dineros... 13L " 9S 10  
 Y a Miguel Ferronimo Julia tres libras trece  
 sueldos y diez dineros... 3L 13S 10

Que las tres partidas suman treinta  
 y una libras tres sueldos y ocho din.  
 Con lo que va pagado de su haver; quedando  
 a cargo de dicha quartina Atracil el  
 pagar el bien de alma de su madre co-  
 mo a mejorada en el quinto: Y asimismo  
 la reponcion pro indiviso con una  
 Francisca Ferronimo Bar, a quien se le adju-  
 dica parte en la misma casa, del canon an-  
 nual de tres libras diez sueldos a D. Felipe  
 Torda y su hijo señor Directo de ella, con  
 reponcion al interer que tiene cada  
 una; puen ve ten ha de la adjudicacion  
 con el cargo del referido censo...

Pago  
a M.ª Ferronimo Bar

Primera mente: Se le ha de pagar de veinte y  
 cinco libras las mismas que lleva acolladas





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS OCHENTA Y CINCO.

por mitad en cada patrimonio. . . . . 79L<sup>11</sup> 11<sup>8</sup>

Otro. . . . . Se le hace pago de ochenta y cinco libras y quatro sueldos en parte de la casa de la Calle de S. Nicolás, equivalente a esta cantidad. . . . . 89L<sup>11</sup> 4<sup>8</sup>

Cuyan dos partidas suman ciento y treinta libras y quatro sueldos. . . . . 460L<sup>11</sup> 4<sup>8</sup>

Y viendo su haver ciento y treinta libras tres sueldos y diez dineros. . . . . 473L<sup>11</sup> 3<sup>8</sup> 10

De vista le faltan tres libras nueve sueldos y diez dineros. . . . . 43L<sup>11</sup> 9<sup>8</sup> 10

Las mismas que ha de cobrar de Agustina Aruiz. Con lo qual, y con la obligacion de pagar el tanto correspondiente de las tres libras y diez sueldos del canon annual a que esta tenuta la casa a favor de D. Felipe Torda y su mujer, con proporcion a su haver segun va dicho, en la hipoteca de Agustina, queda rotura fecha de su haver maria Theresia Ruiz.

Advertencia

Se advierte que en la partida ultima de las basas se notan trece libras que se deben a Miguel Exorimo Julia en el concepto de que era deuda del Patrimonio comun; pero habiendo manifestado las partes que es peculiar del demanuel Aruiz, lleva este Patrimonio quince libras ademas, y deben agregarse al de Josefa Maria; por lo que se reforman la equivocacion en la forma siguiente: De las referidas quince libras importa el quinto levado a Josefa Maria tres libras y que relevadas de las quince que se han de agregar al Patrimonio de ella, quedan doce para partir: Sacando se el quinto para Agustina que importa dos libras och

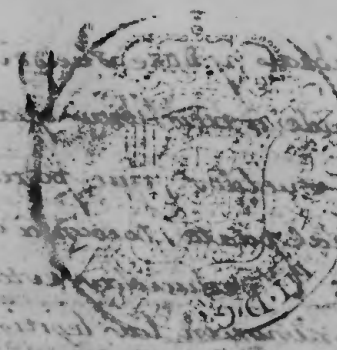


suelto, quedan nueve libras y doce sueldos; de esta se  
 ve una el tercio que curiende a tres libras quatro sueldos,  
 y quedan vea libras ocho sueldos, que partidas en tre  
 los tres herederos por igual parte, tocan a cada uno dos  
 libras dos sueldos y ocho: Y deducidas estas de las  
 quatro libras en que se minoran las legitimas del Pa  
 trimonio de Emanuel Araul, por rason de las dize que  
 se le rebajan, quedan una libra diez y siete sueldos  
 y quatro, que Josef Araul, y Maria Theresa han de  
 ben entregar cada uno de por si en dinero a Aquitina  
 Araul, para que quedan completas las adjudicaciones  
 referidas. Y con ello queda finalizada esta particion  
 que se me ha encargado, procediendo sin animo de apra  
 viar a parte alguna, y si con el de dar a cada una lo que  
 legitimamente le pertenece.

Y presente, la comenida Aquitina Araul Donella maior de  
 edad veina de ena villa, Miguel Jeronimo Tulia de oficio  
 carpintero en calidad de curador decretado ala menst  
 edad del referido Josef Araul de cuyo nombramiento consta  
 por la diligencia de nombramiento de dicho oficio su fecha  
 veinte y siete de octubre del año proximo pasado, que  
 abaso se inventara; y Josef ena villa maestre Velazque, am  
 bor se ena veinidad, en representacion, y como curador  
 de la expresada Maria Theresa. Mas tambien en menst  
 edad constituida, y de su emancop, como, y el del citado  
 Tulia aparece elos expedientes formados en su rason  
 por el Juzgado ordinario de ena villa, y oficio de mi  
 el presente Escrivano, y directamientos de dicho  
 empleos, que por su orden ala letra van como siguen.  
 En la citada villa y dia: El dho. Juan Romualdo Vi  
 menez Consegidor de la misma, en vista de la diligencia  
 que antecede Dize: Que direxonia y direxonia el can  
 op, y oficio de Curador, y defensor ad litem de Josef Araul  
 menor de edad, en Miguel Jeronimo Tulia Carpintero ve  
 cino de ena villa, a el qual dava, y confesia el poder, y faul  
 tad correspondiente, y en Derecho necesario para que pueda  
 enjuiciar por dicho menor, interuiniendo por el en quan  
 tas causas tempor ari activas, como passivas, practicando  
 quantas diligencias judiciales, y extra combengan; y que  
 nombre Procuradores, les revoque y nombre de nuevo; y que  
 haga lo mismo que el conuabido Araul teniendo edad ma  
 yor havia, con forma y general Administracion: Que para

Dirreccionim, to





... QUINTO, VEINTI  
... ANOS, AÑO DE MIL  
... CIENTO OCHENTA  
... CINCO.

la voluntad, y primera de todo lo que en su virtud dicho Tu-  
 to, o sus Procuradores hicieren con lo antes, con esso, y de-  
 pendiente interponia, e interpuso su autoridad, la autoridad,  
 y Decreto del Juzgado quanto puede, y es Derecho debe. Y  
 la firma de que soy fe = Jimenez = Anterri Pedro Carrio =  
 En la Villa de Alcor a los veinte y un dias del mes de ene-  
 ro del año mil e ochenta y cinco. El or =  
 Juan Romualdo Jimenez Conregidor de la misma, en  
 vista de este Expediente, y diligencia que precede Dize:  
 que discernia y discernio el cargo de Curador de la menor  
 edad de Maria Theresa Nain Doncella, en Testamento de  
 Thomas Fabricante de Paños vecino de esta villa, al que  
 dava y dio el poder y facultad necesaria en Derecho pa-  
 ra que en Representacion de aquella intervinga en la Divi-  
 sion que de los bienes de un Abuelo Manuel Arnul, y To-  
 vosa Inacia se ha de practicar, ejecutando, y hauiendo  
 quanto diligencia al caso, y efecto conducan, y otorgan-  
 do las Escrituras que se necesitan, y correspondan con  
 las clausulas de estilo, y naturaleza de cada una: tambien  
 para que por si, o por medio de Procurador que podrá  
 nombrar, y Revocar las veces que quisiere, siga todo, y  
 qualquiera Pleitos que a la citada menor se le ofren-  
 can, demandando, y defendiendo en todas instancias  
 ante quien con Derecho pueda y deba, presentando para  
 ello Pedimentos, Requirimientos, protestas, Cauaciones, y  
 litigios; oyendo Autos, sentencias, Interlocutorios, y difini-  
 vas, convisiendo lo favorable, y apelando de lo perjudi-  
 cial, siguiendo las Apelaciones, o Revisos; pidiendo el be-  
 neficio de la Reversion in integrum si combiniere; y pa-  
 ra que haga todos los demas actos, y diligencias que di-  
 cho menor haria, y haer por oia teniendo edad para  
 ello, in limitacion alguna, con libre y general admini-  
 stracion: sea para todo ello invidente, y dependente in-  
 terponia, e interpuso su autoridad, y judicial  
 Decreto el que por Derecho puede y deve. Y por este Auto  
 que en merced proveyo, avilo mandó, y firmó, de  
 que soy fe = Jimenez = Anterri Pedro Carrio =  
 Cuios preuexatos corresponden fielmente con sus originales  
 que obran en sus respective expedientes selos que mar por

— D —

menor resultan dichos nombramientos, y acceptaciones de  
 encargos, y aquellos estan en mi oficio, a que me remito =  
 En dichos referidos, y respectivos nombres los indicados Adu-  
 rera Araul, Miguel Sebastian Julia, y Josef Matias de su  
 libre, y espontanea voluntad otorgan por la presente  
 que a paueran, y ratifican todo lo contenido en el In-  
 ventario, tasacionen, particion, y adjudicacionen de su  
 bienes, y de los bienes que por ellas a cada uno  
 les toca, y estan en su poder, se dan por entregados a su  
 voluntad, y renuncian las leyes de la entrega, y pue-  
 ran, y demas del caso: Fue de rapturan, devuten, y apar-  
 tan del derecho, y accion de propiedad, posesion, titu-  
 lo, y Rucros que les haia pertenecido los unos a los  
 bienes que van adjudicados a los otros, y los ceder,  
 renuncian, y trasparan para que cada uno haya lo  
 que se le han adjudicado en conformidad de esta parti-  
 cion haga, y disponga a su voluntad. Exceptis clericis,  
 sociis sanctis, militibus, et personis Religionis, et aliis  
 qui de Regno Valens non exsunt; nisi dicti Clerici, iux-  
 ta verum, et tenorem pmi novi super hoc editi, ad vi-  
 tam suam adquiserent, vel haberent; bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de las puenor antiguos, y de  
 orden de su magestad (que Dios quando) de nueve de  
 Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y se  
 dan poder para aprehender la posesion de dichos bie-  
 nes con clausula de constitutos: Ten el caso que en  
 las adjudicacionen, o tasacionen haia engaño contra  
 alguna parte, aunque sea por no haver llegado a su  
 noticia, y que ignorantemente no se haia menciona-  
 do en la division en qualquier cantidad que sea, no  
 se ha de repetir, porque el uno a los otros, y los  
 otros al otro se hacen gracia y donacion inter vivos  
 con ininucion, y demas clausulas necesarias pa-  
 ra su firmeza; renuncian la ley del ordenamiento  
 Real, y del engaño, hauendose iertos, y segun  
 los bienes que a cada uno van adjudicados; y si  
 algunos salieren inierros, les pagaran al que tu-  
 viere la intertidumbre, proxiatandola entre ro-  
 dos, y las costas, y danos que se le siguieren; y por  
 todo como si aqui fuere hecha liquidacion, y esta  
 escritura fuere executiva de plazo asignado al dia  
 que llegare el caso referido, se les execute con ella,  
 y el juramento de quien fuere parte, en que los demas  
 dehenen, y se relevan de otra prueba aunque el

*[Signature]*



EL LO CUARTO, VEINTI  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
CINCO.

de Requera. Fue quanto queda dicho lo guardarian, y  
cumpliran todo siempre, y no lo contradiran por ningun  
causa, ni alegaran excepcion de nulidad, aunque la tengan  
legitima; y que en el lance que de fecho lo hagan, y que  
el derecho lo permita, quexen no ser admitidos en Ju-  
icio, antes si desestrados, y condenados en costas como  
a infusos demandantes, y quantas vezes se intenta-  
ren dichos remedios ha de ser visto que por el mismo hecho apue-  
van, y invalidan esta Escritura añadiendo fuerza a fuerza,  
y contrato a contrato en suplemento de qualquier defecto de so-  
lemnidad, y substancia. Y a la pamesa obligaron a saver: Mi-  
quel Genonimo Tulia y Josef Maria los bienes de sus menores,  
y la ciudad Aquitina Araul tambien los ruyos, havidos, y  
por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y  
en especial a las de esta villa de Alborg a cuya Jurisdiccion ve-  
nieron con sus bienes, para que a ello se les apremie como  
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada,  
y por ellos convenida; y renunciaron todas las leyes, privi-  
legios, y fueros de su favor, con la general del Derecho en for-  
ma: Y especialmente la dicha Aquitina renuncio todo su  
auxilio, y leyen del Reyano Senado Consulto, nuevas contri-  
buciones, con las de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su  
favor; puer como valedora de ellas, y avuada en especial de  
su efecto por el Actuario, quien que no le valgan, ni apue-  
vechen en este caso. En cuyo testimonio los susodichos D.  
Aguirin Tuya Tuez Arvino Divisor, y Amigable componedor, y  
Aquitina Araul, Miguel Genonimo Tulia y Josef Maria otor-  
gan la presente en esta dicha villa de Alborg en los dias, mes,  
y año arriba dichos, viendo tenidos Gregorio Nolas, y Jeronimo  
Mora Fabricantes de Panos ambos de esta veindad. Y selos  
otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco, y previne  
hicieron firmar la presente Escritura dentro de vein dias en el  
oficio de hipotecas de esta Real villa del cargo de Fran-  
co Perez Escrivano de su Ayuntamiento, segun lo mandado  
por su Magestad en su Real orden de treinta y uno de Ane-  
ro del pasado año mil seiscientos setenta y ocho, bajo nu-  
lidad de la misma en su defecto) lo firmo Josef Maria,

*[Handwritten signature]*



Dia  
Tore  
a 11

krrio  
con jello  
Aloja 16  
de 1786



Unos maravedis.

SELLO CUARTO DE MIL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

y no los demar porque dixeron no saber, y ánu luego lo  
hizo uno de dichos señores, con dicho Sr. Juez particular, de que doy  
fe. Joseph Matos

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 3 de Abril... Carta de pago.  
Josef Segui, y Consorte de la Alcudia.  
á Josef Fornar, y su Consorte

En la Villa de Alcoy á los  
trece dias del mes de Abril  
del año mil setecientos  
ochenta y cinco. Antemi

En copia el Curawano, y tiempo infrascripto comparecieron Josef  
con sello de pago Segui labrador, y Francisco Perez de Juan Consorte vecinos  
del Lugar de la Alcudia de Comayna hallados en enavilla,  
de 1786. y de su grado otorgaron que habian recibido de Josef Fo-  
rnar cantidad de años, y su consorte doña Botella de  
esta vecindad de ochenta y quatro libras moneda con vien-  
te, tan mermas que los estaban diciendo de prebta mo gra-  
tuo, y de que les tenían compada obligacion ante el si-  
frento Curawano Diego Abad en diez y seis de Septiembre  
del pasado año mil setecientos cinquenta y seis: De cuya  
cantidad dixeron estar pagados, y satisfechos, y por talve  
dieron á toda su voluntad, y remuneracion la excepcion de  
la non numerada pecunia, dejen de la entrega, y posesion, de  
la cosa no habida, ni recibida, y demar del caso; y de ella les  
dieron áhos Josef Fornar, y su Consorte carta de pago, y  
finiquito en forma, y por libar, y ánu bienes de las bli-  
gacion en que se constitucion segun dicha catendancia a  
dritura, la qual cancelaron en toda forma, para que no  
tenpa la menor fuerza en Tundo, ni fuera de él. Dada pame-  
ta obligacion tan bienes havidos, y por haver. Uno Co.



firmaron (a quienes doy fe conosco), porque expresaron  
no saben, y á mi ruego lo hizo por ellos uno de los Testigos  
que lo fueron Francisco Carrío Escrivano, y Nicolás Valls  
Sabrador ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores.

Fr. Comió

Antemi  
Pedro Carrío

Dia 11 de Abril... Carta de pago } En la villa de Alcoy á los quince  
Josef Escuder, y Conroxte, " a " } dias del mes de Abril del año mil ve-  
Joquin Sempere } cientos ochenta y cinco: Ante mi

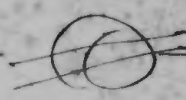
el Escrivano, y testigos comparecieron Josef Escuder tenen-  
dor de tanos, y Francisca Antoli Conroxtes vecinos de  
esta villa (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) y de  
su grado, y uenta uenia otorgaron que haviam recibido  
de Joquin Sempere una onza de plata de la misma uenid-  
dad, nueve libras, moneda corriente que les devia de pla-  
ta uenido, y ultima paga del precio, y valor de un quanto,  
y caquina que le vendieron con escritura ante mi en ocho  
de Julio del pasado año mil setecientos ochenta y uno: y  
de dicha quantia se dieron por ratificados, y entregaron  
a su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega  
y prueba de la cosa no hauida, ni recibida, excepcion de  
la non numerata pecunia, y demas del caso, y le otorga-  
ron carta de pago, y recibo de ellas al citado Joquin  
Sempere, dandole por libre, y á su bien, con cance-  
lacion de la obligacion contenida en la conuabida es-  
ta para que en esta parte no aprouchie en juicio, ni fue-  
ra de él. Y á la sustitucion obligaron muy bien, y  
tentar hauido, y por haver. A lo dixeron, y no  
firmaron porque manifestaron no saber, y á mi  
ruego lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fue-  
ron Francisco Parual Conu Amamuenve, y Diego  
Alares mismo delayre ambos de esta uenidad.

Fr. Parual  
D. Conro

Antemi  
Pedro Carrío

Dia 3 de Abril... }  
Lorenzo Mota Sim. Fral }  
a Parual Sabrin de Sal. }  
} Epave por esta publica escritura:  
} Que yo Lorenzo Mota, y Silo plana Procu-  
} rador Sindico General de esta villa de Al-

Dada con  
voto  
de...



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
CINCO.

Dada copia  
con sello 2.º dia  
de su otorgam<sup>to</sup>

Yo vecino de ella, y como a tal otorgo, que doy todo mi poder  
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de Derecho se requiere,  
y es necesario a Pascual Galbis Parameño, y vecino de la  
Ciudad de Salernia, para que en mi nombre reciba, y cobre  
el furro valor de doscientos Novenas de Papel propio, y  
del molino de Pedro Vitorrie, que se remision de orden  
de la Justicia, como a embargador a instancia del or-  
ganante en representacion de la Santa de Papios, del Sr.  
D. Pedro Francisco de Puyo Intendente General de este  
Reyno; y de ello otorgue carta de pago, finiquito, poder,  
y larro: Haciendo si se requiere ante la Justicia que  
segun Derecho pueda, haciendo todos los actos judiciales,  
y extra que para la cobranza necesitare; puer para  
lo incidente, y dependiente le doy poder como si fuese en-  
prevado, libre y general administracion. Para lo qual  
obligo mis bienes, y los de mi principal hazienda, y por  
haber: Y doy poder a la Justicia de su Magestad, y en  
especial a la que dicho mi Apoderado me remitiere, re-  
nunciando mi Domicilio, y otro que se nuevo ganare; la  
Ley: si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium; la  
ultima Pragmatica de las vumisiones; las demas leyes de  
mi favor; y la general del Derecho en forma, para que  
me apremien como por Sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por mi consentida. En lo otorgo en  
esta villa de Alroy a los necesarios del mes de Abril  
de mil setecientos ochenta y cinco años; siendo testigos  
Francisco Alborn Fabricante de Papel, y Francisco  
Carrido Criviente ambos de esta vecindad. Y el  
otorgante (a quien yo el Escribano doy fe cono-  
co) lo firmo.

Loren o Motta y Vilaplana

Antemi  
Pedro Carris

*[Handwritten flourish]*

Dia 21 de Abril ----- Codicilo } En la Villa de Alor a los veinte  
de D. N. Ag. Sempere Cuid. no } y un dia del mes de Abril del año

Libre Copia mil setecientos ochenta y cinco. D. N. Aquilin Sempere Cui-  
dano de era veundad (a quien doy fe convida) estando enfermo  
Con un velo de cama Dijo: Que por quanto en el dia catorce de Diciem-  
bre de mill novecientos ochenta y uno oyo su  
ultimo testamento ante mi, y en el tiempo que enmendado, pa-  
ra dar cargo de su conveniencia, poniendolo en execucion por via  
de Codicilo, o como mas en Derecho lugar haya, ordena, y  
manda lo siguiente: Que en atencion a que en dicho su testa-  
mento fundo, e instituyo Mayorazgo del importe del tercio,  
y remanente del quinto de los bienes de su herencia en favor  
de su Hijo D. N. Manuel Sempere, y sus mayores Hijos, vie-  
ros, y descendientes varones: Que faltando dicho D. N. Manuel  
sin dexar varon alguno mayor, ni menor descendiente de el,  
entre y suceda D. N. Luis Sempere tambien su Hijo, y  
sus Hijos, y nietos en los mismos terminos referidos: Y  
que a falta de varon mayor, o menor de uno, y otro, des-  
cendiente de ambos sus Hijos, en este caso lo opraen  
los Hijos, Nietos, y descendientes mayores Varones de  
sus Hermanas Maria Laura, y Vicenta Maria Sempere  
por el mismo orden, entrando en primer lugar los de la  
mayor, y a falta de estos, los de la otra: Ahora quiere,  
y es su voluntad: Que en el caso de que los referidos sus  
Hijos D. N. Manuel, y D. N. Luis Sempere faltaren sin dexar  
ni uno, ni otro varon mayor, ni menor alguno que suceda en  
otro vinculo, quede este dividido, y los bienes de su conuinen-  
cia paven por iguales partes a todas las hembras Hi-  
jas, Nietas, o descendientes de los citados sus Hijos: Y  
que a falta tambien de estas, paven asimismo con igualdad  
a las Hermanas el codicilante D. N. Rosa, D. N. Vicenta Ma-  
ria, y D. N. Maria Laura Sempere, y a sus herederos, Hijos,  
nietos, y descendientes; pero a estas con el cargo, y obliga-  
cion de haver de annualmente pagar veinte y cinco libras,  
moneda corriente, esto es, doce libras diez sueldos al Re-  
verendo Clero de la Parroquia de esta Villa, y las otras  
doce y diez sueldos al Convento del Padre S. Aquilin de  
la misma, para que los respectivos Prieles de ambas co-  
munidades, y cuerpas Ccleraticos hagan celebrar mi-  
sas Regulares de aquella limosna cada una, que graduen  
mi parentela. Y como queda dicho cada uno de los invidados  
en su caso, y lugar haya y heredados los bienes del conuenido sin

Libre Copia, con  
S. 3.º en virtud de  
auto del Señor D.  
Basqual Mexita  
fecha 16 de Abril  
de 1819. a continen-  
cia de Repimento  
presentado G. G.  
fron Mexita. Cu-  
rador Testamen-  
tario de D. Luis  
y D. Maria Sem-  
pere, hijos del  
difunto D. Man-  
cuya copia es fha  
de lo a otros mes  
y año.

Dia 21  
Toor  
de N



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

culo, disponiendo cada uno de aquellos que le toquen a su  
voluntad; pero en el caso de enagenarles con la clausula:  
Exceptis clericis, doctis sanctis, militibus, et personis reli-  
giosis, et aliis qui de foro Valencia non eximunt, nisi dicti  
clerici fuerint verum, et eorum fore noni super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent: ba-  
la pena de comuro segun el tenor de los antiguos fueros,  
y real orden de su magestad, que Dios guarde, de nue-  
ve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y  
todo lo dicho manda se guarde y cumpla, dexando en su  
vigor y fuerza el citado testamento, en todo aquello que no  
se oponga a lo que aqui tiene ordenado. A lo otro, y  
dixo, y no fimo por impedimento de su enfermedad, y  
a sus sucesores lo hizo uno de los testigos que le fueron si-  
ciento Blanquer, y Jovans Blanquer, y Diego Bonat  
labradores de esta dicha villa vecinos.

Vicente Blanquer Anterri  
Pedro Carrio

Dia 25... Poder } Separe por esta escritura: Que  
Yo Torrefuertes Hijo de Domingo Nar-  
d. Mathias Gadea Sarg. } mal del lugar de Margarida Soldado  
que he sido del Real Cuerpo de marina, y al presente  
de ejercicio labrador, y vecino del lugar de Alcazar de la  
chovada, hallado en esta villa de Alcazar de mi propia  
ciencia y tenor de esta otorgo que doy, y concedo, y  
mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, que  
se requiere y necesario sea, y man pueda valer a Ma-  
thias Gadea Sargento que ha sido de la quinta Compa-  
nia del segundo Batallon del citado Real cuerpo, que  
esta presente y aceptante, para que en mi nombre pi-  
da, reciba, y cobre de qualquiera persona que sean, y  
en qualquiera parte que fuere, aquella cantidad que me  
pertenece, y me corresponde por la parte de preva



hecho durante mi servicio, segun lo mandado por S. M.  
 Real, y General orden de primero de Febrero pa-  
 rado de este año; y de ello otorgue carta de pago, finis-  
 quitos, poder y lato, pareciendo, si se oviere, ante  
 la Justicia que segun Derecho pueda, hauiendo todos  
 los actos judiciales, y otros que para la cobranza  
 necesitare, pues para lo incidente, y dependiente le  
 doy poder como si aqui fuera expresado, con libre,  
 franca, y general administracion, y con relevaciones  
 formales de la fianza obligo mio bienen haider, y por  
 haver: Y doy poder a la Justicia de su Magestad, y en  
 especial a la de mi domicilio, y la que dicho mi Procu-  
 rador me nombrare con mio bienen, para que a su  
 cumplimiento se me represente como por Sentencia di-  
 finitiva parada en autoridad de cosa juzgada, y  
 por mi consentida; y renuncio todas las leyes,  
 privilegios, y fueros de mi favor con la general  
 del Derecho en forma. En cuyo testimonio ante lo  
 otorgo en esta dicha villa de Alroy a veinte y  
 cinco de Abril del año mil setecientos ochenta y  
 cinco, siendo testigos Francisco Parquial Cortes  
 y Manuel de esta referida villa vecinos, y moradores: Y  
 el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe como  
 es) no lo firmo, porque dixo no saber, y asy que  
 yo lo hizo uno de dichos testigos.

Fran. Parquial  
 Cortes

Antemi  
 Pedro Cortes

Dia 27 de Abril. 1705  
 Josef Sempere y Salero, y  
 Ana María Aguillo Consortes  
 D. Pedro Sempere

Depare por escritura: Que nos  
 nos Josef Sempere y Salero Ciudadano,  
 y Ana María Aguillo Consortes, con  
 la licencia, y permiso que pido al  
 dicho mi marido, y el me la concede  
 en bastante forma (se que el Escriuano Requiere de fe)  
 y de ella usando, los dos juntos, y de mancomun  
 de uno, y cada uno de ambos por si, y por el todo in solidum;  
 renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de  
 duobus Rur debent, el autemica preuente horra de pderu-  
 vibus, el beneficio de la division, y exucion, y demas



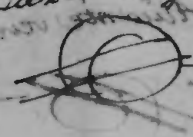


Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

de la mancomunidad, y para, otorgamos, y conocemos que tenemos a D. Pedro Luis vespex de la misma veindad ciento una libra, y doce sueldos moneda corriente procedida del vala, y importe de ocho cahises <sup>de trigo</sup>, que nos vendio a razon de diez libras y quatro sueldos el cahiz; y veinte libras en dinero que graciammente nos ha prestado, y de todo nos damos por satisfechos, y entregados a nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, de que se la entrega, y puestas de la era no havida, ni recibida, y reman del caso: Y dicha quantia prometemos, y no obligamos satisfacer y pagar al referido D. Pedro Luis venpex, o a quien su derecho representare en virtud a precio conveniente, y del primero que se vulle de nuestra corte ha proxima que viene, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para la cobranza se ocasionaren a cuya execucion defendemos con sola la juramenta, y el juramento de parte legitima, con relevacion de otra cosa, aunque se nos requieran. Y a la firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver: damos poder a la Justicia de su magestad, y espeuamente a la de esta villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio, y otro fuero que de derecho podamos alegar, la ultima Pragmatica de las Cortes de Aragon, de Navarra, y de Valencia, para que nos apremien a ello como por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada, y por nosamos consentida. Y a maior seguridad, y la atada una copia de lo contenido en el presente, y de lo que el Senado Consulto, naovan contribuciones, leyes de Toro, Madrid, y Valladolid; para como sabedora de ellas,



y avirada en especial de su oficio por el presente Escrivano,  
 quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y por  
 Dios nuestro Sr. y una vezal de cruz que hago en  
 fama & Derecho que no me opondre a esta Escritura  
 por mi Dote, Arzav, Bienes hereditarios, parafernales,  
 multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertence-  
 ca; que porque es de mi utilidad, y combenienia el ha-  
 zela, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna,  
 y si de mi voluntad libre; que no tengo protestacion en contrario;  
 que si pareciere la Rroo; que no pedire abolucion, ni rela-  
 vacion de este juramento a quien me la pueda conceder;  
 y que si de facto se me concediera, no usare de ella, pena  
 de perjurio. Aulo otorgamos en esta villa de Alroy  
 a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil  
 setecientos ochenta y cinco, siendo testigos el D. J. P.  
 Buenaventura molin, y Francisco Parqual Contr Amad-  
 nueve ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores.  
 Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe  
 conuico) lo firmo Josef Vempere, y por la referida  
 Ana Maria Agullo que dixo no saber, lo hizo a sus  
 ruegos uno de dichos testigos:

Josef Vempere

Fr. Co. Parqual  
 Contr Amad  
 nueve

Antemi  
 Pedro Carrizosa

Dia 29 de Abril Poder

Josef Matanredona  
 Cop. Par. Contr

En la villa de Alroy a los veinte y nueve  
 dias del mes de Abril del año mil se-  
 setecientos ochenta y cinco: Antemi el

Libre copia con  
 pag. de pobre p.  
 declaracion de la  
 parte, dia de su  
 otorgam

Escrivano, y testigos infraescritos comparecio Joseph  
 Matanredona uicario tomador de Panes de esta vein-  
 dad (a quien doy fe conuico) y Dixo: Que concedia  
 y concedio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bar-  
 rano qual en Derecho le requiere, y nesesario de sea  
 a Francisco Parqual Contr Amad nueve, y vecino de  
 esta dicha villa que se halla presente y aceptante, para  
 que en su nombre, voz y representacion: pida, reciba y cobre  
 en la Ciudad de Alicante veintay dos pesen fuertes

Antemi

Dia  
 Jose  
 Ma

Delite marayedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAYEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Lo que fuere que en virtud de Requiritorio despachado a solicitud del otorgante por esta Real Audiencia para la dicha Ciudad se han mandado embargar en poder de los señores D. Juan Carou, y compañía como propios de Francisco Lopez por los motivos expresados en dicha Requiritoria, por lo qual, y auto de su cumplimiento se manda entregar la expresada cantidad al compareciente, a quien por su habitualen accion deudas no le es dable poderse conferir a la referida Ciudad; y de lo que veniva, se encante, y cobre otorgando las cartas de pago, cautelares, y resguardos que correspondan con fe de entrega, o sin ella no viendo ante el Jefe de la Real Audiencia que se fe: Pareciendo si se ofuscares ante las Justicias que segun Derecho pueda, haciendo todos los actos judiciales y otros que para la cobranza se necesitaren, que para lo incidente y dependiente le da poder como si aqui fuera expresado. Y en fin para que practique quanto el otorgante hacia, y hazer podia siendo presente. Y a la firmara obligo su persona y bienes havidos, y por haver. Y dio poder a las Justicias de su magestad en especial a las de esta Villa de Alcañiz a cuya Jurisdiccion se sometio con sus bienes para que a ello lo apremien como por ventura: y remonias todas las leyes, privilegios, y fueros a su favor con la general del Derecho en forma. Añalo dno, y firmo viendo tenidos viente Noti Papeleos, y viente Cote dombos a una veandad.

*Joseph Motamedon* Antemi  
*Pedro Carriz*

Vida N.º de marip venta } Epave por esta escritura, que  
Josef molta y otro s.º a.º } notarios Josef molta, y Josefa Do-  
Machuan Molto

Libre copia con  
vello 2.º en 17 de  
Ago de 1780.

mones de Conventos, Andres Molin, y su Convento Fe-  
rera Molin, Francisco Abad, y Maria Molin tambien  
Conventos, todos Labradores, y vecinos de esta Villa de Al-  
cor: Precedida la licencia, permiso y venia que el marido de  
muger previene el Derecho; y su acceptacion en barrante  
forma (que se haverla pedido respectivamente. Las dichas  
a sus maridos, y haverlos concedido, y dado eno, y  
yo el Excmo don J. De ella usando, todos juntos,  
y cada uno a por si, et in solidum, renunciando como  
expresamente renunciamos la Ley: de duabus, vel pluri-  
bus reis debendi; el autentica hoi ra de fidejussoribus; el  
beneficio de la Division, y excoision, y demas de la man-  
comunidad, y piedad, Otorgamos: Fue por nosotro,  
y en nombre de nuestros herederos, sucesores, y ha-  
viere causa vendemos, y damos en venta Real por  
Juro de honradad para siempre jamas a Mathias Mol-  
in tambien Labrador de esta misma vecindad que esta  
previene y a los suyos un pedazo de tierra vecana  
y campos compaerrios de veis jornales de arar poco  
mas, o menos sio en termino de esta dicha villa, y  
en el Partido nombrado de Mariola lindante con  
tierras de dho comprador, con las de la viuda de Ye-  
nais Molin, y con las de Maria Vitaplana viuda de  
Jayme Molin; franca dicha tierra de todo tributo y con-  
ta de diez y nueve libras un realdo y  
veis dineros de moneda corriente que recibimos en  
esta forma: veinte y ocho libras diez y veis real-  
dos y nuebe dineros que conferamos tener ya  
recibidos, y de ellas nos damos por satisfechos, y  
entregados a toda nuestra voluntad, con renun-  
cion de las Leyes de la compra y prueba, excepcion  
de la non numerata pecunia, y demas del caso: Y  
las Reservas de veintan noventa libras quatro sueldos  
y veis dineros que el referido comprador de nuestra  
convenimiento y voluntad se tiene en obligacion con  
la obligacion, y no vin ella de haverla de entregar a  
d.º a qualquiera vecino de esta villa en pago de  
los aranos en el arrendam.º que de la heredad de  
este en la referida partida de Mariola tuve arrendado  
yo dicho Josef molin otorgamos; y en esta intelligen-

*[Handwritten signature]*

cia. nos damos tambien por satisfechos, y entre-  
 gador de ellas a toda nuestra voluntad, con igual re-  
 nuncia de la excepcion de la non numerata pecunia,  
 deya de la entrega y prueba de su recibo, y quantas  
 correspondan; y de todas las mercaderias diez y nue-  
 ve libras un sueldo, y cinco dineros le otorgamos car-  
 ta de pago, y recibo en forma. Declaramos que el ju-  
 ro vale y precio de los conuadidos vein formales de tierra  
 con las mercaderias diez y nueve libras un sueldo y tres  
 dineros recividos por el; y del que pueda tener de man  
 en qualquiera forma y cantidad, le hacemos gracia,  
 y donacion pura, perfecta, e irrevocable que llama  
 en Derecho inrevocabilis, con irrevocacion, y renuncia-  
 cion de la Ley de Ordenamiento R. de Alcalá de He-  
 narez, que trata de lo que se compra, permuta, y ven-  
 de por man, o menor de la mitad de su justo precio, con  
 los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce a  
 el contrato a su valor, si le padeciere, y las demas leyes  
 que con aquella conuendian. Desde hoy en adelante pa-  
 ra siempre nos desamparamos, desistimos, y apartamos  
 del derecho, y accion de propiedad, señorio, posesion, titu-  
 lo, uso, recibo, y quanto en la citada tierra teniamos,  
 y nos podia pertenecer; y todo ello, con las entradas,  
 salidas, usas, conuenciones, venidumbres, y demas oñ  
 de dicha tierra, lo cedemos, renunciamos, y traspasa-  
 mos en el indicado inathlar nostro comprador, y  
 en quien su derecho representare, para que como a  
 propia tierra la posea, goze, venda, cambie, y como le  
 pareciere use de ella a su voluntad. Excepcion de iure, loci  
 vnicuique, militibus, et paronibus Religionis, et aliis qui de  
 jure vademur non emittunt, nisi dati dediti iura ve-  
 niam, et tenorem sui novi super hoc eom, bona ip-  
 sa ad vitam suam acquierent, vel haberent; Itapla  
 pena de conuro, segun el tenor de los antiguos fueros,  
 y R. orden de su magestad (que Dios guarde) de  
 nuevede Julio de mil setecientos treinta y nueve. y le da-  
 mos el poder que se requiere para que por su autoridad,  
 o judicialmente como le pareciere tome y apremie la  
 posesion, y tenencia de dichos vein formales de tierra, y  
 en el interin que no la escutte nos constituimos por



Eleinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

sus colonos tenedores, y poseedores para ponerle en ella  
siempre que nos lo pidan: Nos obligamos a la viccion re-  
gularidad y saneamiento de dicho vein jornalero de tie-  
rra y su precio, segun, y como lo previenen las Le-  
yes m. de que somos valedores por el presente de-  
clarados. Y presente yo el inimitable Mathias nostro  
otorgo que acepto esta escritura en los términos que que-  
dan referidos, y como en venta los destinados vein jor-  
naler de tierra, de cuya propiedad, posesion, y dominio  
me soy por ratificado, y entregado a toda mi voluntad,  
sobre que renuncio las leyes de la compra y prueba de  
la cosa no haída, ni recibida, y demás del caso: Y pro-  
meto pagar a d.º Parqual Merida, o a quien su derecho  
hubiere las citadas noventa libras qua-  
tro cuerdos y vein dineros llamamente y sin pley-  
to alguno con las costas que para su libro se ocasio-  
naren a cuya exucion de pias consola esta escritura,  
y el juramento de quien fuere parte, con releva-  
cion de otra pleyta aunque a Dios se requiera;  
sin que de lugar a que por este credito dicho d.º  
Parqual incomode al vendedor Josef nostro, a quien  
prometo tambien indemnizar de qualquiera per-  
juicio, costas, danos, y menoscabos que por mi invol-  
venia le tocaren. Y ambas partes cada una por  
lo que le toca cumplir obligamos a saber, nosotros los dichos  
Francisco Abad, Josef, Andres, y Mathias Nostro nuestras perso-  
nas, y bienes, y nosotras Josefa Domenech, Theresa, y  
Cecilia Nostro los nuestras, havidos, y por haver. Y damos  
poder a las Justicias de su magestad, y especialmente a las  
de esta villa de Alora a cuya jurisdiccion nos sometemos  
con nuestrs bienes, para que nos apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en Turgado, y consentida; y re-

nunciamos todas las Leyes, privilegios, y fueros de nues-  
 tro favor con la general del Derecho en forma: Y espe-  
 cialmente nosotras las dichas Juueta Domenech, The-  
 zera y Maria noble Renuciamos todo el auxilio, y  
 ayuda del Reyano, Senado Consulto, nuevas institu-  
 ciones, Leyes de Toro, mandado, y Partidas, y demas de  
 nuestro favor; puen como sabedores de ellas, y ovi-  
 radas en especial de su efecto queremos que no nos  
 valgan, ni aprovechem en este caso: Y juramos por  
 Dios nuestro, y una cruz que hacemos confor-  
 me a Derecho que no nos oponeremos a esta escritura  
 por <sup>una</sup> Dote, Anada, bienes hereditarios, para ser-  
 nales, y multiplicados, ni por otro alguno derecho que  
 nos pertenezca; que porque es de nuestra utilidad,  
 y con benificencia el hacerla, declaramos que la otorga-  
 mos sin premio, ni fuerza alguna, y si de ma-  
 nifestad libre, y que no tenemos proteccion hecha en  
 contrario; que si pareciere la revocamos, y no pedire-  
 mos abolucion, ni relajacion de este juramento de  
 quien nos la pueda conceder; y que si de facto se  
 nos concediere, no usaremos de ella, pena de per-  
 jurar. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en es-  
 ta villa de Alcoy al primero dia del mes de mayo  
 del año mil seiscientos ochenta y cinco, siendo ten-  
 ientes Frisco Montoya Fabricante de Paños, y Joa-  
 quin Garcia Alcala ordinario del Turcado de  
 esta villa ambos vecinos de la misma: y los otr-  
 os se acordó no lo firmaron porque dijeron  
 no saber, y a sus ruegos se hizo dicho nonllor  
 de Frisco Montoya

Dia 11 de mayo 1685  
 Fran. Co. Sempere, y Consorte  
 y Joa. N. Mira y elayre

Antemi  
 Pedro Carriz

De pue por esta escritura,  
 que nosotros Frisco Sempere  
 Fabricante de Paños, y Mira



Triste maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Tibert Contraten vecino de esta villa de Sevil, y yo con  
licencia y permiso que pido á dicho mi marido para  
otorgar y pasar la presente, y él me la concede en bar-  
rante forma (de que el Notario da fe) y de ella usan-  
do, loy dos juntos y cada uno de por sí et in solidum,  
renunciando, como expresamente renunciamos la  
ley: de duobus. Nūc debendi, el autentica presente hoy  
iva de fidejussoribus, el beneficio de la division, excusion, y  
demas de la mancomunidad, y fianza, Otorgamos:  
Que por notorio, y en nombre de nuestros herederos, suc-  
cedores, y havientes causa vendemos, y damos en ven-  
ta real por fijo de heredad para siempre jamas, á Toa-  
quin mira maerno Delatre el hermano de esta villa vecino de  
la misma presente y aceptante, y á quien su derecho  
representare, una casa de habitacion, y morada sita  
en el Poblado de esta dicha villa en el arrabal nuevo,  
y calle nombrada de S.<sup>ta</sup> Lorenna, lindante por un  
lado con casa de Josef Carris, por otro con la de Fran-  
cisco Vilaplana, y por espaldas con la de loy here-  
deros de Sebastian Carris, tenuta á un censo de ca-  
pital de ciento treinta y siete libras y diez sueldos  
que en su debido plazo se responde y paga á D.<sup>no</sup>  
Pedro Luis Semper de esta vecindad, prima y even-  
ta de otro gravamen, y como tal vela aseguramos  
por precio, y cantidad de trescientas treinta y  
siete libras, y diez sueldos de moneda corriente pa-  
gadoras en esta forma: cien libras que confiamos  
tener ya recibidas y de ellas nos damos por satisfechos  
y entregados á nuestra voluntad, con renunciacion de la  
ley de la entrega y prueba, excepcion de la non nume-  
rata poenita, y demas del caso: ciento treinta y siete  
libras y diez sueldos que se responde en su poder para  
responder, y pagar el mencionado censo: y para restan-

cien libras que nos han haue pagar en el dia  
 de S. Juan de Junio viniendo de ese año, y con ese  
 regano le otorgamos carta de pago, y Reuso en forma.  
 Declaramos que el justo precio, y valor de la referida  
 Cava son las consabidas mercaderias treinta y siete li-  
 bras, y diez sueldos. Reuidas por ella; y el man valor  
 que pueda venir en qualquier forma, y cantidad que  
 sea, le hacemos gracia, y donacion para perfecta, y  
 acabada que el Dño nombra entre vivos, con ininua-  
 cion, y Remuneraçion de la Ley el dadenamiento N.  
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se com-  
 pra, vende, o permuta por man, o menos de la mitad  
 de su justo valor, con los quatro años para repetir  
 el engaño, y que el contrato se reduzca a su estima-  
 cion si le padeciere, con las demas leyes que con  
 ella conuerdan: Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos  
 del derecho, y aucion de propiedad, venorio, y posesio-  
 nitato, uso, y reuso que tenemos, y no pueda per-  
 tener en dicha Cava, y todo ello con las entradas,  
 salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres  
 de la misma lo cedemos, renunciamos, y traupara-  
 mos en el indicado Joaquin mira comprador, y  
 los viuos, para que como propia via la posea, o se,  
 venda, cambie, y en otra manera enagenes a su  
 voluntad. Exceptis clericis, doctis, sanctis, militibus,  
 et personis Religionis, et aliis que de foro Valen-  
 tie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta verum et  
 tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad  
 vitam suam adquiserent, vel haberent; bajo la  
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos ju-  
 rados y N. orden de su magestad (que Dios  
 guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos vein-  
 ta y nueve. Y le damos el poder que se requiere  
 para que por su autoridad, o judicialmente como le  
 parezca tome y aprenda la posesion, y tenencia  
 de la referida Cava; y en el interin que no es  
 executada nos constituimos por sus inquitivos tenen-  
 der, y porchedores para ponerle en ella cada  
 que nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion, segun  
 calidad y saneamiento de ella, y su precio segun, y





Seiute maravedis.

SELA QUARTO, VILL  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
CINCO.

como lo previenen las Leyes N<sup>as</sup> de que son las sabedores  
por el presente don Juan. Y presente yo el conreido Joaquin  
vira otorgo que acepto esta escritura en los terminos que  
quedan expuestos, y que por ella vivo en venta la des-  
lindada Casa, de cuya propiedad, dominio, y posesion  
me doy por satisfecho, y entregado a toda mi voluntad,  
y obsequio de unos las Leyes de la entrega y prueba,  
de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; y  
prometo responder, y pagar el censo arriba relacio-  
nado ad<sup>o</sup> Pedro Luis Vempere, o a quien le represente,  
hasta que redima, o quite su capital; y tambien a los  
vendedores Francisco Vempere, y Rita Sibert las uen-  
tas del cumplimiento del precio de esta venta en el  
plazo estipulado llanamente y sin pleito alguno  
con las costas de la cobranza a que se peca con so-  
lo esta escritura y el juramento de parte legitima, y  
sea relevo de otra prueba aunque de Derecho se re-  
quiera. Tambien pague a la firmada de lo que a cada  
uno toca cumplir obligamos nosotros Francisco Vempere,  
y Joaquin vira nuestras personas, y bienes, y yo  
la Rita Sibert las mios, havidos, y por haver. Tra-  
mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial  
a las de esta Villa de Alora, a cuya jurisdiccion nos so-  
metemos con nuestros bienes, renunciando nuestro domi-  
nio, y otros fueros que de nuevo ganaremos; la Ley si com-  
benent de Jurisdictione omnium Justiarum; la ultima prag-  
matica de las Sumisiones; demas Leyes, y fueros de  
nuestro favor con la general del Derecho en forma;  
para que nos apremien a ello como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Turado, y consentida. Y en especial  
yo la citada Rita Sibert Renuncio todo mi auxilio, y  
Leyes del Releynano, Senado Consulto, nuevas contribu-  
ciones, Leyes de Toro, Madrid, y Sevilla; pues como sa-  
bedora de ellas, y avirada en particular. En efecto

Dia

Mue

170

por el presente enuano, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso: Y juro por Dios nuestro señor y una cruz que hago conforme a derecho que no me opondré a esta escritura por mi dote, dote, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que lo pueda hacer; que porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre, y que no tengo protestaion hecha en contrario; que si padiere, y la revoco, y no pediere absolucion, ni relaxacion se es este juramento a quien me la pueda conceder, y que si de facto se me concediera, no urane de ella, pena de perjura. En cuyo testimonio am lo otorgamos en esta villa de Alcor a primeros de mayo del año mil setecientos ochenta y cinco; viendo testigos viente los, y Joaquín me morales ambos de esta vecindad. Y los otorgante, y aceptante (a quienes yo el enuano doy fe conozco, y previne tuvieron Registra la presente en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de vein dias, bajo nulidad de la misma en su defecto, segun lo mandado por su magestad en su R. orden de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho) lo firmo solo el contenido Joaquín mena, y no los demian porque dizeion no saber, y a un mes por lo hizo uno de dichos testigos.

Joaquín Mena

Ante mi

Pedro Carrío

Dia 3<sup>o</sup> de Mayo de 1785  
 M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Juliá y otro  
 Placados Ciudadanos

Yo Miquel Ferrnimo Juliá Cora: primero vecino de esta villa de Alcor en calidad de curador decretado a la menor edad de Josef Anaul de apellido turridor de Panos de esta misma vecindad curado, y velado q. tambien se halla presente, contra de mi encauso en el expediente formado en su rason por el oficio del presente enuano, y dizeionamiento de fecha de veintey siete

[Signature]

Diezete maravillas.

SETO QUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y CINCO.

de Octubre del proximo pasado año mil setecientos ochenta y quatro (de que da fe) Otonop: Fue por el citado menor, en su nombre, y el de sus herederos, sucesores, y causa habientes vende, y doy en venta de heredad para siempre famosa a Plaw Jimen Ciudadano, y vecino de esta dicha villa que ve halla presente, y a los suyos, media casa de habitacion, y morada sita en el poblado de esta villa, y en la calle dicha de S.<sup>ta</sup> Francisco comprehiva de la Sala principal que cahe a dicha Calle; un quartsico que hay detrás de la Aloua de la misma sala; los quartsos que a quatro graduar al valer de ella se hallan subiendo la escalera; el devan de encima de ellos; el primer establo; la mitad del corral descubierta a la parte de la casa de Christoval Sempere; y derecho en la entrada, o Taguan, y en la escalera de la casa, la qual por entero linda con la de Josef Espy por un lado, por otro con la dicho Christoval Sempere, y por loo espaldas con el tendedor de Paños de la Real Fabrica; fama y libre de todo cargo especial, ni general, y como tal se la vende al citado Jimen por precio y quantia de doscientas veinte y cinco libras, moneda corriente, que paga en esta forma: Setenta y nueve libras y tres sueldos que confiere tener recibidos y de ellos me doy por entregado a mi voluntad con renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia de ley de la entrega, y por nueva sen ruiro, y detrás del caso: Cinqüenta y cinco libras y siete sueldos efectivamente y de contado en moneda de oro, plata y vellon de buena calidad a presencia de los testigos, y escrivano (que de ello da fe) y las Renduar cien libras al cumplimiento de dicho precio, que lar ha de satisfacer, y pagar en



el dia de nuestra S. de Agosto viniente de este  
 año; y en dichos terminos le otorgo carta de pago,  
 y recibo en forma. Dado que el furo precio de la  
 mencionada mitad de Cava son las doscientas veinte  
 y cinco libras. Reuidar por ella, y del mar que pueda re-  
 ner en qualquier forma y cantidad que sea, le hago  
 gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que  
 el Derecho llama in se vivit con ininuacion, y re-  
 nunciacion de la Ley y el ordenamiento N. de Alcalá  
 de Senares que trata de lo que se compra, permuta,  
 o vende por mar, o menor de la mitad de su furo  
 precio, con los quatro años para repetir el engano,  
 y que se reduce el contrato a su valor si le pade-  
 ciere, con las demas leyes que con ella convengieren.  
 Y verde hoy en adelante para siempre de vapor de vino, y  
 apario al estado menor del derecho, accion, propiedad, veno-  
 rio, posesion, titulo, voz, y recuso que tenia y podia tener  
 en la referida mitad de Cava, y todo, con las enmendadas,  
 solidadas, usos, costumbres, derechos, y vevidumbres  
 de la misma, lo cedo, renuncio, y transpaso en el con-  
 trato de las dhas. cosas, y en quien su derecho repre-  
 ventare para que como propietario de la posesion, dispu-  
 se, venda, y como le placiere haga, y disponga de ella  
 a su voluntad como de suyo absoluto. Exceptis clericis,  
 laicis sanctis, militibus, et personis Religionis, et aliis  
 qui de fide dationis non exstant; nisi dicti clerici sus-  
 ceperint ad vitam vitam adquiserint, vel haberint; banno  
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos pre-  
 ceptos, y N. orden de su magestad (que Dios guarde)  
 de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y  
 nueve. Y le doy el poder que se requiere para que por  
 su autoridad, o judicialmente como quisiere tome, y  
 aprenda la posesion, y tenencia de dicha mitad de  
 Cava; y en el incasso que no lo espuciere me comite  
 yo por su inquietud tomada, y porahedo para po-  
 nele en ella siempre que lo pidier. Y obligome a la  
 eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, y  
 su precio segun lo prevenido en las leyes N. de  
 que soy sabedor por medio del presente Curiano. Dijo  
 el contenido de las dhas. cosas que acepto esta escritura en los

VENT  
 DE M  
 ENTA

m achen-  
 tado me-  
 en, y  
 uso de  
 Ciudad-  
 erente,  
 ada rito  
 N  
 cahe  
 Alcoa  
 idar  
 el den-  
 me-  
 awa  
 o la-  
 ntero  
 con  
 laban  
 una  
 ro tal  
 tia de  
 iente,  
 brow  
 y de  
 re-  
 ta pe-  
 ivo, y  
 diere  
 oas  
 xeren-  
 fe?  
 de  
 or en

Teinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXXIIII OCHENTA Y  
CINCO.**

terminos que quedan expuestos, y que en su virtud he visto  
en venta la media caña, de cuya propiedad, dominio,  
y posesion me soy por entregado, y satisfecho a mi volun-  
tad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba  
de la cosa no habida, ni recibida, y demás de mi favor,  
y opeas satisfacen a dicho Miguel Ferronimo Julia, o a  
su menor, y quien las representare tan con libran, que  
sea en deuda del precio de esta venta, en el plazo estipu-  
lado, llanamente y sin pleito alguno con las cosas que  
pasaren cobranza, se canonizaren a una exencion de peso  
en solo esta, y el juramento de quien fuere parte le-  
gitima, con relevacion de otra prueba aunque el Dño  
requiera. También pater cada una por lo que no  
se cumplier de las cosas a saber, yo Blas Ginea  
los bienes muebles, y bienes, en yo Miguel Ferronimo Julia  
los bienes inmuebles, habidos, y por haver. Y damos  
por poder a don Juan de Alcazar, de su magestad, y en especial  
de esta villa de Alcazar a cuya jurisdiccion nos re-  
quiere con nuevos fines, para que nos apremien  
y lo otorgado como por sentencia definitiva pasada  
y otorgada, y consentida, y renunciados todas las le-  
yes, fueros, y privilegios de nuestro favor con la gene-  
ral del derecho en forma. Lo que el dicho Josef Ara-  
el, siendo como suprimen de los veinte y cinco años,  
juro a Dios nuestro Señor, y por una vezal decir, que  
hago conforme a derecho, que no me opondré contra  
lo que el dicho mi Curador con mi intervenion otorga,  
por mi menor edad, ni otro derecho, que me pertene-  
ca; y de estas otorga tambien esta escritura de mi  
voluntad libre, sin premio, ni fuerza alguna, por



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

sea de mi combenencia, y utilidad, prometiendo que no pedire el beneficio de restitucion en unquam, ni abrogacion de este juramento a quien me la pueda conceder; y que aunque el facto se me comediera, no usare de esta pena de perjurio. En cuyo testimonio con la otorgamos en esta villa de Alcor a los diez dias del mes de mayo del año mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos Francisco Carrion, y Francisco Parra qual como vecinianos de esta misma villa, y los otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el escribano doy fe como lo firmaron, a excepcion de Miguel Geronimo Talia que dice no saber, y a todo no haber aceptado lo hizo uno de dichos testigos.

Juan Parcial

Contra

Antemi Pedro Carrion

Francisco de Mayp. Obligado  
Martinas Molto  
D. Langual Mexica

Opone por esta escritura, que yo Esteban, inamo Labrador y vecino de esta villa de Alcor de mi grado otorgo, y confieso deber a D. Langual Mexica de una cierta vecondad que se halla presente, y aceptante por cien noventa y cinco libras quatro sualdos y veu dineros, moneda corriente, las mismas que se renta y alcanza de cuenta del arrendamiento de una heredad particida de inasola propia de dicho Mexica le quedo a deber mi hermano Josef Molto, quien con sus hijos me ha hecho venta de veu fanegas poco mas o menos de tierra vecana y campo situadas en dicha particida por el año presente de veu años, y el precio de ella que sigue, dexandose en mi poder el precio de ella las





Y seiscientos doscientos noventa libras quatro sueldos  
y seis dineros con obligacion de pagarlas al citado D.  
Jurgual Mexita, a quien dmi lo ofiero cumplir en los  
plazos, y modo siguiente: veinte libras quatro sueldos  
y seis dineros por todo el mes de Agosto viniente de este  
año; y las restantes doscientas y setenta libras, a cin-  
cuenta libras de paga cada año, y en dicho mes de Agosto,  
a excepcion de la ultima que solo sea de veinte libras,  
y en el año mil trescientos noventa y uno, lo qual pro-  
meto executar blandimento, y sin plazo alguno, con las  
contas que para la cobranza de esta renta se hicieren, a cuya exe-  
cucion desseo con solo esta escritura, y el pagamento de  
parte legitima, a la que llevo de otra pava, aunque de  
derecho se requiera. Item cumplimiento de todo mi bie-  
nen, y renta habidos, y por haver; y especial, y ex-  
traordinario, singular obligacion particular a tener, viue,  
ni porjadique a la general, ni esta a aquella, obligo, e  
hipoteca para el regido de este dñe, y su pago en los  
terminos siguientes: quatro fanegas con conta diferen-  
cia de tierra de cana, y campo, (compuendolos en ellos  
los vein que meniona la supracalendariada escritura)  
que tengo, y poseo en termino de esta villa, y repe-  
tida parida de maruola, lindantes con tierra de  
viente tres, con las de la viuda de Don Luis notis, con  
las de Maria Complana duoda de Trujano notis en una  
dñe, y con tierra del propio D. Jurgual Mexita; Cu-  
ya tierra es libre y franca de todo tributo, y cargo, y  
aproveche la otra para que no pueda ven oendida, ni  
en manera alguna enajenada, ni que en este punto  
pagada esta deuda, y lo que se hubiere en contrario,  
ni ha de valer, y se ha de poder executar, e  
ejecutar, aunque se hallen en poder de otros porhederos,  
pues a ninguno de ellos ha de parar la posesion, cano-  
nia, ni venio de ella. Y doy poder a las Justicias de mi  
magistrad, y especialmente a las de esta villa de Alcor,  
a cuya jurisdiccion me remeto con mi bienen, para que  
me apremien a lo que llevo otorgado, como por Sentencia  
definitiva pasada en auto de fe, y por  
mi consentida; y renuncio todas las leyes, privilegios,  
y fueros de mi favor contra general del Derecho en for-  
ma. Y prevengo yo el contenido de lo qual Mexita  
otorgo que acepto esta escritura en los referidos terminos;  
y que de ella tomare rason dentro el termino de vein dias  
en el oficio de hipotecar del cargo de Francisco Perez dñe

10

Dia  
Geno  
Sue  
a 11



Diez y siete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

vano del Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su N. Pragmatica de real caxa y uno de los de mil veientes reverendos y ocho, y laso laur pensar que ordena, que me ha hecho saber el presente Enuano, de que da fe. En cuyo testimonio am lo otorgamos en esta villa de Alroy a los nueve dias del mes de mayo de mil veientes ochenta y cinco, siendo tenyos Francisco Langual Contramaestre, y Francisco Pales de oficio Caudaleros ambos veinos de la misma. Y selos otorgamos (a quien en yo el Enuano doy fe conoxco) lo firmo D. P. Langual veinita, y no enathien nullo porque dize no saber, a cuyo recepo lo hizo uno de dichos tenyos.

D. P. Lang. Merito

Fran. Langual  
C. Contramaestre

Antemi  
J. Carrio

Dia 10 de Mayo obligon }  
Geronimo Camarara, y Fran.  
Linara Arceos de Biana }  
a J. Toral menonero

Depare por esta dresidencia, que notorios Geronimo Camarara, y Francisco Linara Arceos veinos de la Villa de Biana hallados en esta de Alroy de nuevo grado

de obligacion, y conocemos que devemos a J. Toral menonero de enveidadado mil doscientos reales de vellon que grauiosamente, y sin el menor interen grauiamos mendo nos ha puenado ser a mi dicho Camarara ocho cientos, y a mi el estado Linara quatro cientos, de que respectivamente son damos por entregados

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

à toda nuestra voluntad, con renunciacion de las  
 Leyes de la entrega y puestas de su Rebo, excepcion de la  
 non numerata pecunia, y demas. del caso: Y nos obli-  
 gamos pagar dichos mil ducientos Reales cada uno  
 la cantidad respectiva que nos ha pnestado dicho Josef  
 Torres, à este, ó à quien su derecho representare en  
 una sola paga, y en el dia de todos Santos siguiente  
 de este año, llamamente y sin pleito alguno, con la  
 carta de la cobranza, à una execucion cada uno de  
 nosotros de ferimos con solo en al fin, y el jurame-  
 nto de quien fuere parte, con relevacion de otra  
 pnesta aunque se dno se requiera. Y así cumplim.  
 obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y  
 por hauer: Damos poder à las Justicias de una  
 genral, y en especial à las de esta villa de Alroy, à su  
 ya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes,  
 renunciamos nuestro domicilio; propio fuero; otro  
 que de nuevo ganaxemos; la Ley; si conuenient de  
 Jurisdiccion omnium Iudicium; la ultima pragma-  
 tica de la sumisionen; las demas Leyes, y fueros  
 de nuestro favor, con la general del dno en forma;  
 para que à ello nos aprestien como por Sentencia  
 definitiva por su competente pronunciada, parada  
 en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros conueni-  
 da. En cuyo testimonio ante lo otorgamos en esta dha  
 villa de Alroy à los diez dias del mes de mayo del  
 año mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos  
 Carlos Lopez Valmero, y Joyme Candela Sabi-  
 rante de las ambas de la misma villa, y los  
 otorgantes (à quienes yo el dho Juan de Dios se  
 no lo firmaron porque dixeran no saber, y á un  
 tiempo lo hizo uno de dichos testigos.

Joyme Candela Ante mi  
Petro Carris

Dia 14 de Mayo. Poder } Depare por esta locutura: Que  
 yo te Mico Cardador, an } yo Vicome Mico de Espinosa Car.  
 Mathucin Gosea Saegent } otorgamos en esta villa de

Libre co  
 con sello  
 17 de Mayo





SELO QUARTO, QUINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, CUARENTA Y  
CINCO.

Libre copia  
con sello 2.º dia  
17 de Mayo 1785

Alcay en calidad de Abogado, y heredero forzoso de Loren-  
so mi hijo, difunto en el estado de Soltero, y Cabo pri-  
mero que fue del escuadrón septimo Batallon del N. Cuer-  
po de marina, de mi parte, y en esta misma orongo que  
doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno,  
y bastante qual de Derecho se requiere, y necesario  
sea, y el que mas pueda valer, a Mathian Gadoa In-  
terprete, y abogado que ha sido de la quinta Compañia  
de Vanguarda Batallon de dicho N. Cuerpo, que esta pro-  
veniente y aceptante, para que en mi nombre pida, recu-  
sa, y cobre de la herencia o Terrenos que correspondan,  
y en qualquiera parte que sea, aquella cantidad, o  
cantidades que en dicha representacion me pertene-  
cen, y tocan por la parte de preterito hechar duran-  
te el servicio del referido mi hijo Lorenso mi hijo,  
y de su sucesor, y regule lo mandado por su Magestad  
(que Dios guarde) en su Real y general orden de  
17 de Mayo de 1776 pasado a este año, y de ello  
otorgue cartula de pago, finquitos, y quantas  
cartulas correspondan; pareciendo si se oviere  
ante la Justicia que segun Derecho puedo, hauien-  
do todos los actos judiciales, y esta que para la  
cobranza se necesiten; ser para todo con lo inci-  
dente, y dependiente de soy poder como si aqui  
se expresara, con libre, franca, y general ad-  
ministracion. A cuya primera obligo mi bien  
haber, y por haver: Y doy poder alav Justicia  
de su Magestad, y especialmente alav de esta villa  
de Alroy, a cuya jurisdiccion me remeto con mi  
bien, renuncio mi Domicilio; o no fuere que de nuevo  
ganare; la Ley si convenga de Jurisdiccion omnium  
Judicium; la ultima pragmática de las Admisiones; las  
demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general

*[Handwritten signature]*

del Derecho en forma, para que me apremien a  
 ello como por sentencia definitiva pasada en Tur-  
 gado, y por mi consentida. Asi lo otorgo en enavi-  
 lla de Alcoy a catorce de mayo del año mil sette-  
 cientos ochenta y cinco, siendo testigos Vicente Fada  
 Fabricante de Paños, y Thomas Giner Alguacil mayor  
 del Turgado de esta dha villa, ambos vecinos de la mis-  
 ma. Del otorgame (a quien yo el Escrivano doy fe  
 conca) no lo firmo porque dize no sabea, ni lo  
 por el, y a sus ruegos uno de dichos testigos.

Thomas Giner Antemi  
 Pedro Carriz

Dia 17 de Mayo... Venta  
 Jose molto y otros 11  
 Juan Torada

Depare por esta Escritura, que  
 notarios Jose, y Juan Molto La-  
 bradores; Vicente molto, y mi ma-  
 rido Blas Subert Fabricante de Paños; Josefa mol-  
 to, y mi Conjurto Bautista Aura Sabador; Fre-  
 porio molto maestro del Excmo de Pelayser en nom-  
 bre y Representacion de Francisco molto Soldado de  
 la quinta Compania del sexto Batallon de M.<sup>a</sup> Guardia  
 Española, segun los poderes que con la oportuna  
 licencia de D.<sup>o</sup> Mariano Alvarez oficial Comandante  
 de la Partida de Soldados de dicho Resimiento, otorgo  
 ante Ygnacio Madriguera, y mi nieto Escrivano de los  
 del Colegio, y Numero de la Ciudad de Laida en fecha  
 en esta veinte y uno de Abril del corriente año (copiado  
 los quales yo el presente Escrivano doy fe haver vi-  
 to, y ser bastante para lo infrascripto); y Jo-  
 se molto tambien labrador, vecino todo de esta di-  
 cha villa, y este en calidad de defensor ad litem, y  
 Curador de Theresa molto Hija de Chusoval y a di-  
 funto, y de Josefa Subert conrute en segunda sup-  
 rian de Thomas Perez, contra de mi nombramiento

libre copia con  
 velle 2.<sup>o</sup> en 30  
 de Mayo 1786.

Dirección

por el que se me ha hecho por la N.<sup>a</sup> Justicia en el  
 Decreto del tenor siguiente = En la Villa de Alcoy a los  
 diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos  
 ochenta y cinco años; Edo. D.<sup>o</sup> Juan Romualdo Dimeñez  
 Concejidor de la misma, en vista de la acceptacion, y jurat.

Quinto marañedis.



**CAPULO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

mento que preceden Dixio: que dirá en la, y dirá en el  
 cargo de defensor al libro de la menor edad de Theresa  
 Motta, de Josef Pedro Labrador y vecino de esta villa, para  
 que diga todo, y qualquier pleito, por sí, o por medio  
 de sus procuradores, que contra la mencionada menor ve ha:  
 y de sus bienes, y en adelante se movieren, demandando,  
 litigando, y defendiendo en todas instancias ante los que en dese:  
 requirimientos, protestas, Reconvenciones, y Reconvenciones, sien:  
 do de autos, y preventivas, Interlocutorias, y definitivas, con:  
 ratiando lo favorable, y lo perjudicial, Reconvenciones, apelaciones,  
 y suplicas, y pidiendo el beneficio de la remisión in integrum si  
 le combiniere; y para que haga todo lo demás de autos,  
 y diligencias que dicha menor haia, y hacer pudiese  
 teniendo edad para ello, sin limitacion alguna, con libre,  
 y general administracion; pues para todo ello iniden:  
 te, y dependiente interponia, e interpuso su menor su  
 autoridad, y judicial decreto, el que en Dios se puede, y  
 dese: y por ende su auto así lo proveyo, mandó, y sit:  
 mado d.º Juan Romualdo Jimenez = Antero Pedro Ca:  
 rido = Precediendo ante todas cosas el permiso, y con:  
 ventamiento que no otran dichas Vicenta, y Josefa mol:  
 ro hemos pedido á nuestros Respetivos Maridos Blas  
 Subeat, y Basilio Aura, y estos nos le han concedido  
 en bastante forma (de que yo dicho Actuario tambien  
 doy fe); y la facultad, y licencia que para el  
 otorgamiento de esta escritura se me ha confejido á  
 mi el citado Josef Motta, según la providencia que  
 su tenor dice así: En la villa de Moy á los veinte  
 y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta  
 y cinco. Es d.º Juan Romualdo Jimenez Exceutor de  
 la misma, habiendo visto estos autos, y lo que consta de  
 ellos Dixio: que debia dar y dio licencia, facultad, y per:

*[Handwritten signature]*

411  
nuro a Josef molin Sabradon, y vecino de esta villa en  
nombre de Curador de Frexera molin, para que pueda  
como tal otorgar y firmar la venta que por los  
herederos de Vicenta Perez se ha de hacer de una casa sita  
en el Poblado de esta villa calle de S. Agustin, en fa-  
vor de qualquiera persona particular, o Comunida-  
der, Coloniamica, o ventaner por el precio que fuere; y  
que de ello pueda otorgar y otorgue una, o mas En-  
comendacion con los pactos y condiciones que hallare combenien-  
tes: Y se ha de entender en esta venta la quantia,  
y porcion que le tocare a dicha menor en la citada venta,  
para que perciba el sueldo, o renta anual, que en todo  
su mena desde ahora para adelante en nombre de la  
Real Justicia que administramos, para la mayor validad,  
y firmeza interponiendo, e interponiendo en virtud de  
decreto en quanto puede, y por Dios debe. Y por este mi  
Auto amlo pronuncio, declaro, y firmo = D. Juan  
Romualdo Jimenez = Anselmo Pedro Casio = Enm uniuo,  
todos juntos de mancomun, et in solidum avos de uno, y  
cada uno de por si, renunciando como expresamente re-  
nunciamos la Ley: de duobus, vel pluribus reu debendi;  
el autentico ho: ira de fidejuronibus; el beneficio de la  
diversion, exauision, y demas de la mancomunidad, y fian-  
za, Otorgamos: Fue por nosotros, y en nombre de nuestros  
herederos, los del principal de mi dicho Gregorio molin,  
y los de la referida menor, sucesores, y haviendo  
causa, vendemos y damos en venta Real por Juro de  
heredad para siempre jamas a Juan Joaquin Sabra-  
don y vecino de esta dicha villa, que se halla presente,  
y aceptante, y a los suyos, una casa de habitacion,  
y morada sita dentro los muros de esta villa en la ca-  
lle nombrada de S. Agustin, unica finca, que ha que-  
dado por de la herencia de la difunta Vicenta Perez  
viuda de Chavesal molin, y madre, suegra, y abue-  
la que respectivamente fue de los otorgantes, bajo los  
limos por el lado con la de Vicente Pelanquer, por otro  
con la de Joseph Semperes, por la espaldas con la de  
Vicente molin, y por delante con la de los herederos  
de Jayme Torregrosa, dicha calle en medio, afectada y te-  
nida a un censo de Capital de noventa libras, y cin-  
quenta y quatro sueldos de renta que en el dia

①



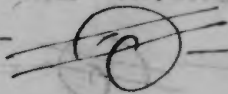
SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Diez y veis de Setiembre anualmente se responde y  
pagou ad N. Felipe Oria de la Ciudad de S. Felipe, y en  
dicho dia del pasado año mil seiscientos noventa y uno  
fue cargado, e impuesto por Juan Boner segun el  
cavida ante Pedro Tamazona Escrivano ya difun-  
to, frama y libre de otra tributo, y cargo especial,  
ni general, y en este concepto la aseguramos por  
precio y quantia de quatrocientas treinta y dos libras,  
moneda corriente pagadoran, y pagador en esta for-  
ma: Noventa libras que se hueran voluntad se re-  
tiene el comprador para la Resposion, pago, o quita-  
miento del Censo referido: Cincuenta y ocho libras  
veis sueldos y seis dineros que no entrego para pa-  
go del censo, y funerarias de la inviduado Vicenta  
Perez, y otras deudas a que estava tenuta en herencia;  
y de ambas cantidades nos damos por satisfechos,  
y entregados a toda nuestra voluntad, sobre que re-  
nunciamos las Leyes de la entrega y pueva, excep-  
cion de la non numerata penunia, y demás del caso:  
Y las Noventa e cincuenta y ocho y veis libras mere-  
sueños y cinco dineros nos las ha de satisfacer dicho  
Comprador en el dia del Arcangel San Miguel viniente  
de este año, entregando a cada uno aquella cantidad que  
le veria adjudicada en la Division que se lo bienes de ma-  
dos por la citada Vicenta Perez se ha de practicar  
con arreglo a su ultima disposicion; exceptuando lo  
que le perteneciera a la contenida menor Theresa no-  
ra; pues esta ha de quedar asegurada, y fija en la  
misma Cava, y en poder del contenido toda compra-  
dor pagando anualmente este aquella penion que  
por via de alquiler, segun la quantia que fuere, le co-  
rresponda atendido el valor de dicha Cava, hasta que  
la expresada menor tome estado, o valga sin meno-

*[Handwritten signature]*



ria, en cuyo caso le hade hazer pago, y entrega de  
de la indicada suma: Y si por algun evento fuere  
que llegare el dia del venrado plazo del dia de San  
niguel, y aun no se hubiere practicado la convati-  
da division, le diferimos, y queremos se entienda  
en el que esta vez efectuada, concluida, otorgada, y  
aprobada por nosotros. Declaramos que el fumo pre-  
cio, y valor de la deslinada Cava, son tan enpre-  
sadas quatrocientas treinta y dos libras, y el mas va-  
lor que pueda tener en qualquier forma, y cantidad  
que fuere, le hacemos gracia y donacion pura perfecta,  
e irrevocable que el Derecho nombra entre otros, con inti-  
nuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento N.  
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, permuta,  
o vende por mar, o menos de la mitad de su fumo pre-  
cio, con los quatro años para repetir el engaño, y que  
se reducia el contrato a nulidad si le padeciere, con las  
demas Leyes que con ella convienen: Y desde hoy en  
adelante para siempre no desapoderamos, desistimos,  
y apartamos de la accion, propiedad, veneno, posesion,  
titulo, voz, recurso, y de qualquier otro derecho que nos  
pertenezca y pueda pertenecer en la citada Cava; y  
todo ello, con las entradas, salidas, usos, costumbres,  
revidumbres, y derechos de la misma, lo cedemos,  
renunciamos, y trasparamos en el comprador Juan  
Toda, para que como propia suya la posea, goze,  
venda, cambie y enagenes a su voluntad como Duño  
absoluto, y sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,  
Sociis Sacerdotum, Militibus, et Canonis Religiosis, et aliis  
qui de Foro Valencia non exsunt; nisi dicti Clerici jux-  
ta veniem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona  
ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; ba-  
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) de nueve de Julio del año mil ochocientos  
treinta y nueve. Y le damos poder, el que se re-  
quiere para que por su autoridad, o judicialmente  
como le parezca tome, y aprenda la posesion,  
y tenencia de dicha Cava; y en el interin que no  
lo execute nos constituimos por sus inquilinos  
tenedores, y poseedores para ponerle en ella,  
siempre que nos lo pida: Y nos obligamos tambien



a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta  
 venta, y Cava transferida, en tal manera, que de  
 qualquier pleito, diferencia, o quierion que sobre ella  
 fuere movido, viendo por su parte requeridos en  
 qualquier estado que se hallare, aunque sea hecha  
 la publicacion de probanzas, romancos, lances, y  
 defensas, y lo seguiermos, y terminadaemos a nue-  
 var contar hasta vencerlo, y de xante en quita po-  
 sicion, y lo mismo hayan nuestros herederos, y  
 sucesores; y no cumpliendo, por no poder, o no  
 querer cumplirlo, le otorgaremos la cantidad de esta  
 venta, que por la cava nos ha entregado, con man-  
 los daños, costas, y menoscabos que por dicho mo-  
 tivo se le siguieren, y recibieren, y el mayor valor  
 adquirido con el tiempo; y por todo, como si aqui hu-  
 viera liquidacion, y esta escritura fuera executiva  
 de plazo venalado al dia que llegare el caso refe-  
 rido, se no exente con solo ella, y el juramento he-  
 quien fuere parte, en que lo desistamos, y rele-  
 vamos de otra prueba. Triendo presente a quan-  
 to queda dicho yo el cononido Juan Torda accepto  
 esta escritura, como queda referido, recibiendo en  
 venta dicha Cava, y de su propiedad, y posesion  
 me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre  
 que renuncio las leyes de la entrega, y prueba: pro-  
 meto responder, y pagar el censo arriba referido: y me  
 obligo a pagar a los vendedores la cantidad que reu-  
 no al cumplimiento del precio de dicha Cava en el mo-  
 do, y terminos que se han dicho, llamamente, y  
 sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, a  
 cuya execucion de xero con solo esta escritura, y el  
 juramento de quien fuere parte legitima, con re-  
 levacion de otra prueba, aunque de Derecho se re-  
 quiera, obligando para ello mi bien haver, y  
 por haver. Y a los jammers de esta escritura no  
 cotrar las dichas Vicenta, y Josefa ni otro renuncia-  
 mon todo auxilio, y leyes del Velezano senado con-  
 sulto, nuevas constituciones, y leyes de Toro, Madrid,  
 y Partidas, con las demas que haya de nuevo, fava-  
 puer como enteradas del efecto que obran por el



Deleite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

prevente de vauano, queremos que no nos valgan, ni  
aprovechen en este caso: Y juramos por Dios nuestro  
Señor, y una cruz que haremos conforme a derechos,  
que no nos opondremos a esta donacion por nue-  
stro Doteo, Arado, bienes hereditarios, parafernala-  
les, y multiplicados, ni por otro alguno derecho que  
nos pertenezca; que porque es de nuestra utilidad, y  
combeniencia, declaramos otorgada sin premio, ni  
fuera alguna ni de nuestra voluntad libre; que  
no tenemos posturacion hecha en contrario; que si  
apareciere la voluntad, y no podremos abolu-  
cion, ni relaxation de este Juramento a quien no  
la pueda conceder; y que si de facto se nos conce-  
diere, no uraremos de ella, pena de perjurar. Yo  
Jorge Miro tambien conuncio rodau las Leyes, con  
el beneficio de la restituicion in integrum que por  
su menor edad favorecen a mi menor Heredero  
nuestro, cuyos bienes obligo a la nobriencia de  
esta; lo mismo hago yo Gregorio nuestro de lo sem-  
principal Francisco nuestro; y tambien nosotros lo  
demas otorgamos de lo nuevos, unos, y otros  
havidos, y por haver. Tambien pueden damos  
poder a las Justicias de su nagentad, y en especial a las  
de esta villa de Altoy a cuya Jurisdiccion nos comete-  
mos con nuestros bienes, renunciamos rodau las Leyes,  
privilegios, y fueros de nuestro favor con la general del  
Derecho en forma, para que al cumplimiento no se  
apremien como por sentencia definitiva por fuer  
compesente pronunciada, pasada en autoridad de  
cosa juzgada, y por nosotros conuenida. En cuyo ten-  
rimento ante lo otorgamos en esta villa de Altoy a  
los diez y siete dias del mes de mayo del año mill se-

*[Handwritten signature]*

STHIEV  
MIM E  
Y JATH

Dici  
Dn. Agu  
Fran.  
Libro Co  
con elto  
23 Junio

veintiocho y cinco, siendo testigos Francisco Carrizo, y Francisco Pascual Cortes. Y de los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe en esta, y previne hicieren Notar la presente escritura en el oficio de hipotecas de esta dicha villa del cargo de Francisco Perez Escrivano de su Ayuntamiento. de este el termino de veintidias, segun lo mandado por su Magestad en su R. orden de treinta y uno de Enero del pasado año mil veintiocho y ocho, bajo tan pocas que previene, se que les enmi. Yo firmaron Juan Subert, y Gaspario Inabio, y por los demas que expresacion no sabe, lo hizo ante mis ojos como se dichos testigos.

ESTADO  
DE  
MIL  
A. I.

Juan Pascual

Cortes

Antemi  
Pascual Carrizo

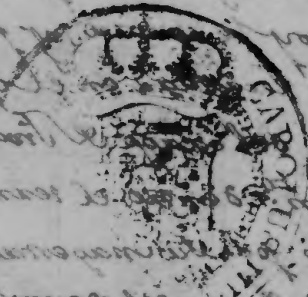
Dia 23 de Mayo de 1785. D. Agustin Almonia. Fran. Co. Alaraz, y su Consorte.

Se pare por esta, que yo D. Agustin Almonia del estado noble vecino de esta villa de Alaraz, Digo: Que por escritura

de esta villa de Alaraz, ante el notario Chirivall natural Escrivano de esta villa en el dia 23 de Mayo de 1785. yo Agustin Almonia y su Consorte se en esta misma veintidias me hicieron venta de una casa de habitacion sita en el presente poblado en la calle que causa de la de la del Borich, al lado de N. Joaquin, y Santa Ana, o del Terro, lindante por un lado con casa de Josef Vato; y por otro con la que hace esquina propia de Juan Carranza; situada al dominio mayor, y directo del Beneficio, poseedor el Beneficio fundado en la Parroquia de esta villa bajo la invocacion de S. Juan Bautista, que lo es en el dia de S. Josef Torada, beneficiario, al canon anual, y perpetuo de un realdo y vein dimeros poseedores en el dia de S. Miguel, con huerto, faja, y demas del em-

[Signature]

Veinte mrs 1213.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS**

phiteuui; y á su censo de capital de treinta libras que  
responde á las heredades de Come. Guerau en el día  
primero de Setiembre de cada año; libras de oro cargo,  
y gran amen; por precio de trescientas, y setenta libras  
moneda Provincial francau de otros censos, de las qualas  
deu hire entrega y pago de veinte y cinco libras á pre-  
venia de l'encuadeno, y tenigos; y las restantes treceien-  
ta y cinco libras me oblique á pagarlas á ra-  
zon de veinte y cinco libras de paga en el día veinte de  
Febrero de cada año, siendo la primera en el mes pro-  
ximo viniente mil setecientos ochenta y seis, y así en  
los demás consecutivos hasta la entera satisfaccion; y con  
el pacto, y condicion que durante la vida de los vendedo-  
res se reservaron la habitacion de toda la Cava para ha-  
bitarla ó alquilarla conforme les pareciere, siendo del car-  
go de ellos la satisfaccion anual de dichos dos censos; y que  
verificada la muerte de qualquiera de los dos, el sobrevivien-  
te tendrá renta el derecho para habitar durante  
su vida el quarto existente á mano izquierda del re-  
llano de la entrada de la Cocina, y lo restante de la Cava  
pudiera yo arrendarlo á quien me pareciere, bien  
que con la obligacion de responder dichos dos censos, de  
lo qual todo consta de dicha Escritura, á que me re-  
mito. Y por quanto en el día veinte y dos del propio mes  
de Febrero; Francisco Lazera unacomo heredero de Pedro  
de esta vezindad como marido, y mas conjunta persona  
de Francisco Cava Hija ena del citado Francisco Cava  
vendedor, por venio parimento en el Turgado de esta  
villa y oficio del prevenio Encuadeno solicitamos tanto  
á la conuabida Cava por el derecho de Abolengo que le  
compete á su dicha Consorte, á cuya instancia me opu-  
se en virtud del traslado que de ella se me confirió, y  
requido los autos por la manera legalen, en el día  
veinte se este mes han sido venteniado por el Sr Dn  
D. Juan Romualdo Jimenez Conreidor de esta



Repetida Villa, mandamos que pexiva las veinte y  
 cinco libras que devembolre, y enavian depositadas,  
 y que otorgues la escritura correspondiente a favor  
 del conuabido Francisco Sanea en los idemprios termi-  
 nos que me lastorgaron los citados vendedores: En  
 su conformidad, y obediencia en la forma que mas  
 haya lugar en derecho, en mi nombre, el de mi he-  
 redero, sucesor, y haviemre causa vendida, y en  
 venta Real transpaso a los conuabidos Francisco Sla-  
 zea, y Francisco Cava Conuabido la Cava arriba den-  
 lindada con los mismos pactos, condiciones, plazos,  
 y demas que queda nombrado en la calendaria.  
 La renta de renta que de la misma me huiemre Fran-  
 cisco Cava y Antonia Perez Conuabidos, conseruando  
 como conseruado, y conseruado Reuirs efectivamente las  
 veinte y cinco libras que tenia pagadas, y es-  
 taban en deposito, en monedas de oro, plata y ve-  
 llon de buena calidad, a prouenida del Realario,  
 en in fructu y otros tiempos, de que da fe, y de ellas  
 ser otorga carta de pago, y recibio en forma. Y decla-  
 ro que el punto precio, y valor de la conuabida son las in-  
 dicadas de cien y veinte libras de los Centos  
 a que se halla afecta, y del mar que pueda tener en  
 qualquier forma y cantidad que sea, las hasp grauis,  
 y donacion pura perfecta, e irrevocable que el derecho  
 llama inextinguible con inintinuacion, y renunaciacion de la  
 Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y  
 demas que tratan del engano, con los quatro años pa-  
 ra repetible: Y desde hoy en adelante para siempre  
 sea inextinguible, dentro, y a parte de la auion, propie-  
 dad, veneno, posesion, titulo, uso, Reuirs, y de qual-  
 quier otro derecho que haya adquirido en la conuabi-  
 da Cava, y todo con las entradas, validas, usos, conum-  
 bre, y costumbres de la misma lo cedo, renun-  
 cio, y transfigo en los conuabidos Fran. Cava,  
 y Francisco Cava, y los suyos, para que como pro-  
 pios usen la posesion, gozen, vendan, cambien, y ena-  
 genen a su voluntad. Exceptis Clericis, laicis vancin,  
 militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui se fr-  
 xo Valencia non existunt; nisi dicti Clerici iusta ve-  
 riem, et tenorem formi noui super hoc editi, bona



Yo, el Rey, mandamos.

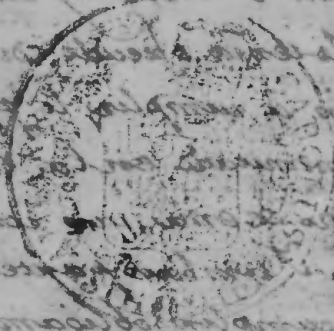
EL REY QUARTO, VIENTA  
MAYAVEDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
CINCO.

Yo, el Rey, mandamos que si alguno de los que en el presente  
instrumento se compraron, o vendieron, o se compraron, o vendieron,  
bajo la pena de comiso, según el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) de nueve de Julio del año mil seiscientos y treinta y  
nueve. Y les doy el poder que se requiere para que por su  
autoridad, o judicialmente como les parezca tomen, y  
aprendan la posesion, y tenencia de la referida Cava,  
y en el interin me comituyo por su inquilino tenedor,  
y porchedor para ponerla en ella siempre que me  
lo pidan: Y por quanto no tengo hecho el menor uso de  
la misma no me obligo a eviccion alguna, mas que por  
hechos propios, y si les doy la misma que resulta de la  
Escritura que á mi favor otorgaron aquellos vendedores.  
Y preventes notorios Francisco Siles, y Francisco Cava  
aceptamos en la Escritura en toda forma, y recibimos  
en venta la deslindada Cava, de cuya propiedad, po-  
sion, y dominio nos damos por encargados á nuestra  
voluntad, sobre que Renunciámos las Reyes de la cosa  
no haviada, ni recibida, entrega, y prueba, y demas  
del caso: Y prometemos Reconocer en todo tiempo por  
Dueño, y señor Directo de ella á D. Josef Joaquin Per-  
bitero, y á sus sucesores en el Beneficio que po-  
vehe, y acudido en el dia de S. Miguel con el  
Censo annuo, y perpetuo de un sueldo y vein dize-  
ros, con los derechos de ducado, fadiga, y demas del  
emphiteus: tambien prometemos responder á los here-  
deros de Como fueras el censo de capital de veinte li-  
bras que la citada Cava tiene sobre si, y pagar su  
anual pension en el dia primero de setiembre ha-  
cia que se Redimamos, ó quitemos: Asimismo nos obli-  
gamos pagar las trececientas treinta y cinco libras  
á cumplimiento del precio de esta venta á los suso-  
chos Francisco Cava, y Antonia Perez, ó á quien

Ⓞ

les represente à raison de vingt y cinco libras en  
 cada año, como así lo tenia o se usaba dicho d.º Aguir-  
 rin Almunia: Y en fin á cumplir lo prevenido en  
 la condición, y pacto continuado en la d.º misma re-  
 laionada en el enordio de esta, sin contradicción,  
 ni oposición alguna. Y tambien pacten cada uno  
 por lo que no toca cumplir obligamos nuevos  
 bienes havidos, y por haver, con la herencia de  
 mi d.º Francisco de Loren, y de sus poder á las  
 Jurisdicciones de su magestad, y en especial á las de  
 ella de Arroy á cuya jurisdicción nos remeteremos con nues-  
 tra bienes, renunciemos todos derechos, propio fue-  
 ro: otro que se nuevo ganáremos, lo d.º de converreant  
 de jurisdiccione omnium Iudicium, la última pragma-  
 tica de las rreuniones, demás leyes, y fueros de nu-  
 favor, con la general del d.º en favor, y fueros de nu-  
 á mi cumplimiento no opusiesen como por Sen-  
 tencia parada en Turgado, y por notadas convenida.  
 y yo la dicha Francisca de Loren renunció todo mi  
 d.º, y de las d.º de Loren, y de las d.º de Loren, Madrid, y de las  
 nuevas constituciones, leyes, y fueros, y de las  
 tida, y demás de mi favor, puen como valdamos de  
 ellas, y á su vida de mi d.º, por el presente d.º no  
 quiero que no me valdaran, ni aprovechen en este  
 caso: y fuso por d.º nuevo senor, y una y sus con-  
 forme á d.º, que no me oponere á esta escritura  
 por mi dote, dadas, bienes hereditarios, parafer-  
 nales, ni multiplicados, ni por otro algún derecho  
 combarronia el haberlo, dellano que la otorgo  
 rimpresio, ni fuerza alguna, ni de mi volun-  
 tad libre: que no tengo pretension hecha en  
 contrario: que si pareciere la revoco: que no  
 pedire abrolocion, ni Relaxacion de este fuero.  
 á quien me la pueda conceder: y que si de  
 facto se me concediera, no usare de ella, pena  
 de perjurio. En sus testimonio, y en calidad de ha-  
 ver se registró la presente dentro el termino de  
 veinti dias en la Contaduría de hipotecas de esta  
 villa según lo mandado por su magestad en su  
 Real d.º de treinta y uno de Enero del año  
 mil setecientos veintay ocho, bajo las penas  
 establecidas en ella de que lea entere y o el d.º



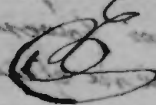


DELLO QVARTO, VEIN  
TARAVEDIS, AÑO DE M  
TTECIENTOS OCHENTA  
CINCO.

... con lo tocaron en la villa de Atay a los  
... el mes de mayo el año mil veie-  
... Francisco  
... y Titulán Vilaplana  
... de esta dha villa. Y de los tocados  
... lo  
... de los demás por  
... que sinaxon no caben, y a uno nuevo lo hizo uno  
... de dicha villa.

Francisco Pascual

de Cortes de



Antoni

de Carrío

Dia 28 de Mayo. Venta

de D. Andrés Torda Médico  
a Miguel Utró



separe por esta escritura que yo  
el d. d. Andrés Torda Médico ve-  
ano de esta villa de Atay Dico. Que

segun la division, y particion que judicialmente se efectuó  
por los Abogados D. Simon Ferrater, y Juanan, y D.  
Agustin Iaya veunio de esta dicha Villa en ratos de Di-  
ciembre del proximo pasado año mil veiecientos ochenta y  
quatro de las bienes señaladas en las herencias de Josefa Guad-  
ri, y Francisca Lopez Conrate y Sureda respectivamente  
que fueron mas, lo fue entre ellos de una heredad de uva-  
ria en este termino partida nombrada Barchell, lindan-  
te con riberas de Josef Valon de Abdon, de Jose, y Pan-  
chal Girbert, de D. Miguel Galiano, de Mathian Girbert,  
de Lorenso Teada llamadas de los Comollan, de los here-  
deas de Francisco Vilaplana, y con el rio, estimada  
en tres mil veinte y cinco libras moneda catalu-  
te, afectay remida a dos censos el uno de capital de



quatrocientas libras a favor de Christoval Alado Fabrican-  
 te de paños, y el uno miento de capital de veinte y cinco li-  
 bras a favor de Alon. Miguel Ribes como porchedor del  
 Beneficio bajo la invocacion de Santa Maria Magdalena, que  
 ambos capitales avuendon a quatrocientos treinta y cinco  
 libras, y Rebaradas del precio de dicha Heredad, le dexan  
 en dos mil veivienta y noventa libras; que se estan me-  
 joradas adfructuadas por diez y tres libras diez y nueve suel-  
 dos y un dinero en tercias de la usada heredad, y otro a la  
 casa y demas pertenencias de ella, pro indiviso con otros de  
 los demas, porcionistas a quienes se les adjudica el resto de la  
 misma. Y como en la liquidacion de juros que estos bienes de  
 las mencionadas heredades, y reparos en ellas han intercedido  
 han practicado tambien por Justicia los mismos Abogados  
 en diez el corriente ve me haya impuesto la obligacion de  
 pagar lo siguiente: A Nicolas Torda dovienda diez y  
 vein libras. A Nona Torda Consoce a Nicolas sueldo un-  
 cventa y cinco libras. A Josefa Torda Dozella noventa  
 y quatro libras diez sueldos y dos dineros. A los Padres  
 Fray Francisco, y Fray Nicolas Torda Religiosos Agustini-  
 nos quatrocientas quarenta y quatro libras diez y ocho  
 sueldos, todas mis Hijos; y viendo me ammisano preciosa  
 la satisfacion, y pago de inmutado. N. Simon Gonzalez  
 a veinte libras onze sueldos por mis derechos de Divinos;  
 y al presente Invaso de veiventa y vein libras y ocho suel-  
 dos por derechos de engadidos por mi parte en las causas  
 que he seguido, que todas las expresadas partidas  
 juntas componen las quatrocientas veiete libras con dos  
 dineros. Por otro, y causa puer de pagadas, otras que  
 por mi, y en nombre de mis herederos, vucenon, y causa  
 havianse vendido, y soy en venta real por juro de heredad  
 para siempre jamas a Miguel Alado no Sobano  
 Maestro del Premio de Retayes de una villa veino  
 de la misma, que era paciente, y aceptor, y a quien  
 se derecho representase la referida parte de las  
 heredas, de la casa, y de las demas pertenencias  
 que ve me ha adjudicado de la heredad arriba de-  
 linedada, con lo que proporcionalmente correspon-  
 da a los censos enmutados a que esta afecta toda

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

ella, que es franco, y libre de todo gravamen, y carga  
especial, y general, y en este reguano se manpará di-  
char tierras, y demas pertenencias por precio, y can-  
tidad de lan mil y tres libras diez y nueve sueldos, y un  
dineo, en que se me adjudicaron como queda mani-  
festado en el traslado de esta escritura, franco por mi,  
y de que me haue pago en esta manera: De noventa  
y siete con seso dineos que se me dio de mi volun-  
tad en su poder, para satisfacer lan quantia anu-  
ba indicada, y que en igual importe enoy deviendo  
á los expresados dueñados, y lan restante noventa  
y seis libras diez y ocho sueldos y once dineos cum-  
plimiento de dicho precio efectivamente, y de presente  
en moneda de oro, plata, y vellon de buena calidad  
á vista de los testigos, y testuario (que de ello dá fe)  
y de cada un le otorgo de comprador contra pago y  
revo. Declaro que el justo precio, y valor de lan referida tie-  
rra, y demas con lan conradada mil y tres libras diez y  
nueve sueldos y un dineo, y el mas vala que puedan  
demon en qualquiera forma, y cantidad, le haço, gual, y  
donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño llama  
irrevocable con irrevocacion, y renuncacion de la ley de  
ordenamiento Real de Alcalá de Henares que habla de  
lo que se compra, vende, ó permuta por mar, ó me-  
nos de lan cantidad de un año precio, con lan quatro años  
para averia el engano, y que se reduce el contrato  
á su valor, caso de padeciente, con lan demas leyes que  
con ella concordar. Y desde hoy en adelante, para siem-  
pre me deva poder, de nro, y aparto del dño, y acción de  
propiedad, venoio, posesion, título, uso, y reuso que á  
dichas tierras, y demas me pertenecan, y queda per-  
tenecer, y todo ello con lan entada, validada, uso, costum.

Gejare Marquez



SELLO QVARTO. Y EN EL MARAVENES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

bres, vendidumbres, y otros de las mismas loced. Remunio,  
 y tras paso en el contenido Miguel Nino comprador, y lo  
 suyos, para que como propios suryan las posehan, gozen, ven-  
 dan, cambien, y enagenen a su voluntad como dueños abso-  
 lutos. Coceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis the-  
 loquioris, et aliis qui de foro Valentie non exierunt; nisi dicti cle-  
 rici iuxta vicem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habeant; baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos jueces, y Real caxen  
 de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
 año mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el que  
 se requiere para que por su autoridad, o judicialmente  
 como le pareciere tome, y aprehenda la posesion, y tenen-  
 cia de dichas tierras, y sus pertenencias, y en el interin  
 que no lo execute me convatuzo por un colono tenedor, y  
 por hedor para ponerle en ella siempre que me lo pidan.  
 Y me obligo a la eviccion, seguridad, y rancamiento  
 de las dichas tierras, y demas en los terminos que lo  
 previenen las Leyes Reales de que soy vaxedor, por el pre-  
 sente Indiano. Y por el contenido Miguel Nino que  
 presente he sido a quanto se ha dicho otorgo que asep-  
 so esta Escritura, y que por ella Nino en venta las  
 tierras, y sus pertenencias de que queda hecha men-  
 cion; de cuya propiedad, posesion, y dominio me soy  
 por ennegado, y ratificado a toda mi voluntad, en re-  
 numeracion de las Leyes de la entrega y paxeva de la una  
 de las de Indias, ni Revida, y demas del caso; prometo pa-  
 gosa a los contenidos Nustan, Nota, Josefa, Fray Fran-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

circo, y P. Fray Nicolás Torda, al Licenciado D. Simon  
Gonzalez, y Criado de Armas de la respectiva calidad en  
que arriba quedan ventados llamanmente, y sin plei-  
to alguno con las costas de la cobranza, a cuya execucion  
de juro con la presente, y el juram<sup>to</sup> de quien fuese par-  
te, con Releuacion de otra puerca; y tambien ofrecio Re-  
pender y pagar la parte, y porcion que á las personas  
que compra le correspondan de los Centros supra memo-  
rados, y a que cosa afecta toda la Heredad. Y am-  
bas partes cada una por lo que le toca cumplia obliga-  
mos á su primera nueva persona, y bienen habidos,  
y por haber; y damos poder á las Justicias de su Mage<sup>d</sup>  
á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro do-  
milio, otro juro que el nuevo ganásemos; la Ley: si con-  
veniat de Jurisdictione omnium Judicium; la ultima prag-  
matica de las uniones; las demas Leyes, juras, y pri-  
vilegio de nuestro favor, con lo general del Rey en forma,  
para que nos apremien á su cumplim<sup>to</sup> como por senten-  
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
nosotros convenida. En cuyo testimonio otorgamos esta en  
la villa de Alroy á los veinte y ocho dias del mes de Aca-  
yo del año mil setecientos ochenta y cinco, viendo testi-  
gos Josef Alcazar oficial de pluma, y Pablo Miramon  
Alcazar Carpintero ambos de esta dicha villa vecinos, y  
moradores. Y el otorgante, y aceptante (a quienes yo el Cri-  
ado de Armas doy fe conzco, y previne la obligacion de hacer re-  
gistrar esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa  
del campo de Francisco Perez Escrivano de un Ayuntamiento de-  
mo el termino de vea dias segun lo mandado por su Mage<sup>d</sup>  
en su R. cedula de treinta y uno de Enero del año mil sete-  
cientos veinte y ocho, bajo las penas que previene, de  
quien entendi lo firmaron.

Don ~~...~~

Nique Mirón

Alcazar

Pablo Carriz



Dia

Libre copia  
vella 4. en 2.  
marzo 178



Diez y siete de Mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO

Dia 28 de Mayo... Ayuntamiento

Libre copia con  
vella 4. en 24 de  
marzo 1787.

El D. D. Andres Torda  
y Miguel Mixo

Supare paxena publica  
Exaransa, que yo el D. D. An-

dra villase May: En atencion a que Francisco Lopez  
mi primera Conxate con ultima disposicion me lego  
vitalicium<sup>to</sup> el quinto de todos sus bienes, con la libertad de  
poder disponer de el en favor del Mijo, o hijos suyos  
que me son me parezca: Y en la division que de dichos  
bienes se ha practicado, en el importe de dicho quinto que  
lo fue en suma de treuenta y noventa libras catorce  
sueldos y veis dineros se me han adjudicado tierras de  
una heredad que ay en la herencia de dicha Lopez  
rita en el termino de una villa, partida de Ranchell, lin-  
dante con tierras de Josef Valon, de Torpe, y Pascual Gi-  
bert, de D. Miguel Salinas, de Mathian Gibert, y otras,  
cuyas tierras se hallan proindiviso con las de los demas  
interesados en las rentas de dicha heredad: Otorgo  
por la presente que voy en arrendando las citadas tierras  
de dicho quinto a Miguel Mixo Maestro del Fuero de  
Pelayuen de una villa vecino de la misma presente y ausen-  
tante por precio de diez y ocho libras cada año francas  
para mi, y por el tiempo que transcurra desde el dia  
de S. Juan de Junio, proximo viniente en que ha de to-  
mar principio, hasta que yo disponga del citado quin-  
to, en cuyo caso deve temerme por finido este arren-  
do; el que lo hago con la condicion de que hayan de  
traspasar dichas tierras a arar, y conseruarse de buen  
labrador. Y presente yo dicho Miguel Mixo arrenda-

[Signature]

tado acepto enre amiendo en toda forma, y pro-  
 meto cumplir escatamento con el referido pacto, y  
 pago de las diez y ocho libras anuales al dicho D. D.  
 Andres Tonda, llamamente, y sin pleito alguno con  
 las costas de la cobranza, a cuya execucion de feso con esta,  
 y el juramento de quien fuere parte, con elevacion de  
 una prueba aunque se dno requiera. Tambien, parte  
 cada una por lo que le toca obligamos a su cumplimiento  
 nuestros bienes habidos, y por haver, y damos poder a  
 las Juntas de S. M. y en especial a las de esta villa de  
 Alroy, para que a ello no apremien como por Senten-  
 cia definitiva pasada en Turpado, y convalidada, y re-  
 numeramos todas las leyes, privilegios, y fueros de  
 nuestro favor, con la general del dno en forma. A mi  
 lo otorgamos en la villa de Alroy a los veinte y ocho dias  
 del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y cinco,  
 siendo testigos Josef Maria oficial de pluma, y Pablo  
 Miramon Carpintero ambos de esta vecindad. Y el otor-  
 gante (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) lo fir-  
 mo con el aceptante.

Miguel Miró

Antemi  
 Pedro Correo

Dia 30 de Mayo... } En la villa de Alroy a los veinte  
 los D. D. <sup>tes</sup> D. Felipe Saletten } dias del mes de Mayo del año mil  
 y D. Agustin Taya <sup>tes</sup> } setecientos ochenta y cinco: ante  
 viz. Perez de Coentayna } mi el Escrivano, y testigos inpa-  
 rejos comparecidos los D. D. <sup>tes</sup> D.

Libré copia con Agustin Taya, y D. Felipe Pascual Saletten Abogados de  
 vello 3.º dia don de los M.º Concejales vecinos de ella (a quienes doy fe conosco)  
 Junio de 1785 Dize: Que otorgaron, y otorgaron por todo su poder  
 cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dno requiera,  
 y sea necesario a diente Perez Procurador del Turpado  
 de la villa de Coentayna, vecino de la misma, aurrente  
 a enre otorgam.º bien como si presente fuere, y accep-

—



Teinte marauillo.

DELLO QUARTO, VENTTE  
MARAVILLOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS, QUARENTA Y  
CINCO.

tante, generalmente para que siga todos los pleitos,  
y causas de los otorgantes, civiles, y criminales, edentarios,  
y venales, comenzados, y por comenzar ante todas,  
y qualquiera Justicia de Su Magestad (que Dios  
guarde) que con derecho pueda y deva, havendo pedim.  
Requisim.<sup>tos</sup> protestaciones, istaciones, y emplazam.<sup>tos</sup>; nie-  
que, y obxer lo conuasio, y prevente escritos, Escrituras,  
testigos, y todo género de pueba; tache los de los con-  
trarios; inter excoaciones, pida posiciones, ventan, man-  
ten, y remate de bienes; tome posesiones, y ampagos; ha-  
ga juramentos de calumnia, decursio, y supletorio; Reue-  
tiene, Cauasos, y otros delictos; oya autos, y venen-  
ciau, Interdictos, y difinitivas, conuencio favorable,  
y de lo perjudicial, o excoatorio apele, Reuoca, o suplico,  
siguiendo los Reuocatos, Apelaciones, o Repliques havane  
conclusion en todas instancias; gane N.<sup>o</sup> Provisiones, y  
otros Despachos que combengan, que haga publicar, y no-  
tificar donde, y a quien se dirigieren; pida costas, Apae-  
rios, y practique quantos diligencias, y actos judicia-  
les, y extra se necesitan, y lo mismo que los otorgantes  
hayan, y haca porian siendo preventes; Que para to-  
do lo referido cada una, y particular con lo amoso,  
conoso, y dependente le sean pueda con franca, libe,  
y general administracion, y facultad para enjuicia,  
juraa, y substituale en uno, o mas, Reuoca substi-  
tutos, y nombra otros con Releuacion en forma,  
y ala substitucion obligacion sur bienes havidos, y  
por haver. Am lo direcion, y firmacion siendo testigos  
Francisco Carrizo, y Francisco Sarral Contes

—



Amanuenses ambos de esta dicha villa vecinos.  
 D<sup>o</sup> Felipe Palacios  
 D<sup>o</sup> Agustín Payán  
 A Termi  
 Pedro Carriz

Dia 31 de Mayo ..... Poder p. D<sup>os</sup>. } En la villa de Alcoy á los  
 Los Electores del P<sup>o</sup> Nuevo } veintay un dia del mes de  
 á Fran<sup>o</sup> Carriz } Mayo del año mil vece-  
 cientos ochenta y cinco. Con

Libre copia con  
 velle 3. dia N.º de  
 Junio de 1785

truidos conseru el Carrizano, y remi q<sup>os</sup> infrauicatos d<sup>o</sup>  
 Vicente Ribert Ciudadano, el D. D. Francisco Pascual Abo-  
 rado de los R<sup>os</sup> Concejos, Agustín Santamaria, y Thomas  
 Vilaplana Tabacarro de Seños vecinos todos de esta  
 Villa (á quienes soy fe conozco) Dizearon: Que en calidad  
 de Electores que se hallan nombrados del P<sup>o</sup> Nuevo, y  
 como tales en representacion de los demas interesados  
 en el, Juntos de mancomun, et in solidum con renuncia-  
 cion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza,  
 de su grado en la forma que mas haya lugar ota-  
 gavan, y otorgaron dar, y daran todo su poder cum-  
 plido; libre, pleno, y bastante qual de Dios se requiera, y  
 sea necesario á Francisco Carriz uno de los Procuradores  
 del Juzgado de esta villa vecino de la misma, general-  
 mente para todos los pleitos, y causas de dicho P<sup>o</sup> Nuevo  
 activos, y pasivos, civiles, y criminales, comenzados,  
 y por comenzar ante qualquiera Justicia de su  
 Magestad (que Dios guarde) de qualquiera parte que  
 vean, y con eso pueda, y deya, haciendo pedim<sup>tos</sup>  
 Requirim<sup>tos</sup>, protestaciones, citaciones, y emplazam<sup>tos</sup>;  
 nique, y obxete lo conuencio, y previene exco<sup>tra</sup>, En<sup>tra</sup>,  
 remi q<sup>os</sup>; y todo genero de p<sup>ro</sup>vea; tache los conuencios  
 si combiniere; inste exco<sup>tra</sup>cionen, pida porcionen,  
 ventan, tranzes, y rematen de bienes; tome posesio-  
 nen, y amparos; haga, y pida ve hagan juram<sup>tos</sup>  
 de calumnia, de conuencio, y supletorio; R<sup>u</sup>bre Juere<sup>os</sup>,  
 En<sup>tra</sup>, y otras de rados; oiga auto, y ventemian, y n-  
 terlocutorio, y definitiuo, conuencio lo favorable, y de



Libre  
 en 2.  
 con ve  
 bre

—D—

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

lo gravatorio apele, Recurso, suplique, siguiendo los Recursos, Apelaciones, o suplicaciones hasta su conclusion; pida costas, apremios, y pague Tedulas N.<sup>o</sup> Cartas, Sobrecartas, y quantos Despachos importen, havendoles publicas, y notifiadas donde, y a quien se dirigieren; y haga, y practique quantas diligencias judiciales, y otras combengan, y que los otorgantes mismos hagan, y hacen podran viendo preventen: Fue para todo lo referido celda con, y particular con lo anexo, accesorio, y dependiente lesan poder con franca, libre, y general administracion, y facultad para enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o otro, Revocar substitutos, y nombrar otros con N.levacion en forma. Esta subintendencia obligados los bienes, y rentas de dicho Niño havidos, y por haver. Y lo firmaron siendo testigos Thomas Garcia Alguacil mayor, y Josef Guadalupe, como ambos en dicha villa vecinos.

*Dr. Pasqual*  
*Agustin Sanfamarina*

*Antoni*  
*Pedro Carrio*

Dia 1.<sup>o</sup> de Junio..... Poder p. pleitos } En la villa de Alcoy al primero dia  
del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y cinco: Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos

Josef Solea Tapelezo  
a Fran. Carrio

Libre copia comparecio Josef Solea de oficio Tapelezo vecino de esta villa (a quien oyo fe conozco) y de su grado, y cuenta en 2.<sup>o</sup> del mismo con vello de p. bre.



ciencia otorgar que dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se derecho se requiere, y necesario sea a Francisco Carrizo uno de los Alcaldes del Torgado de esta dicha villa vecino de la misma auente a este otorgam<sup>to</sup>. bien como si presente fuere, y aceptante, generalmente para todos los pleitos, y causas del otorgante civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, ruidos, y por mover am hauyendo, como defendiendo con qualquiera persona particular, y comunera, y ante los Jueces de Su Mage<sup>d</sup> (que Dios guarde) de qualquiera parte que vean am eclesiasticos, como seculares, y haga pedimentos, Reclam<sup>tos</sup>, protestaciones, citaciones, y emplazam<sup>tos</sup>; niegue, y objete lo contrario, prevenciendo exco<sup>tos</sup>, l<sup>tas</sup>, tercio<sup>tos</sup>, y otras p<sup>tas</sup> que se oieren; tome posesion, y amparos; haga juram<sup>to</sup> de calumnia, deumais, y supletorio; Recurre Juces En<sup>nos</sup>, y otros Jueces; diga autos, y venencias, interpleutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, Recorra, y suplique requiriendo los Recursos, Apelaciones, y suplicaciones hasta su terminacion en todas instancias; pida costas, apremios, y gane reales provisiones, y quantos Despachos se necesieren, los que haga leer, publicar, y notificar donde, y a quien se diligieren, y en fin pratique quantos autos, y dilig<sup>as</sup> judiciales, y otras que combengan, y que el otorgante mismo haia, y hacer podia siendo presente: Fue para todo con lo inuiolente, auerorio, y dependiente le da poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para que pueda enjuicia, jurar, y substituir en uno, o mas, Recorra los substitutos, y nombra a sus relevaciones en forma. Tala substitucion obligo ambienner hauido, y por haer. Lo primero viendo testigos Blas Jimen Ciudadano, y vicente Torra jornalero ambos de esta vecindad.

Joseph Soler

Atemi  
Petro Carrizo

Dia

17

de

Libre copia  
vella maior  
de un otorgam<sup>to</sup>

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

Dia 1.º de Junio..... Fianza } En la villa de Alcoy al primer día del mes de Junio del año mil seiscientos ochenta y cinco: Josefa Maria Girbert & c. a Jph Antonio Molines } todo Donella, y mayor de edad vecina

Sobre copia con vello maior dia de un otorgamiento.

de esta villa constituida ante mi el No. y testigos infraescritos Dixo: Que por quanto Josef Antonio Molines Arzeno Fabricante de Paños de esta misma vecindad tiene ajustada, y contratada la construccion de mil novecientos varas de paño de la suerte de diez y seis, y colores de azul, y blanco con D.º Teoro Salavent vecino de la Ciudad de Valencia, a los precios, y bajo los capitulos, y circunstancias que constan en la escritura que sobre el particular tienen otorgada, y especialmente con la de haver de dar fianza, y abono de aquellas cantidades que dicho Salavent le dió con anticipacion: Por ello la compareciente de su espontanea voluntad, dicata uenia, y en la forma que mas haya lugar en dho. rabadors del que en este caso le compete, otorga que se constituye fiadora del citado Josef Antonio Molines a la repuridad de aquellas cantidades que por raron de la citada contrata se lo anticipen, en tal manera, que siempre y quando el contenido Molines por falta de cumplimiento en el devempeno de dicha contrata, y por otra venuta quedare deviendo alguna quantia, y no poder ser satisficenta, la otorgante se obliga a cumplirlo por él, hauiendo para en tal caso de caura, y deuda agena suya propia, para que en su virtud se le apremie al cumplimiento por todo rigor de dho. y con sus bienes haviados, y por haver que obliga a la firmena de la presente, y especial, y determinadamente, sin que la obligacion general atese, vicie, ni sea subieque a la particular, ni esta a aquella, hipotheca, y pone

*[Handwritten signature]*

de cara inalienable a la seguridad de las referidas  
cantidades una heredad con su Cava, conada, y heredad  
que la que otorga parece como propia en el termino de  
esta villa, y partida nombrada de Mariola compren-  
siva de veinte y cinco jornales de tierra vecana, parte  
campo, y parte plantada de vinya, lindante con tierra  
de Dionisio Sibert, con tierra de Nadal Perez, y con lan-  
de el D. D. Josef Silvestre, apreciada, y valorada en tres  
mil libras moneda corriente, trama, y libas de todo mi-  
buto, y cargo; pero que cosa la grava para que no pueda  
ver enagenada a persona alguna que no este enteram-  
te concluida, y acabada la referida contrata, y que lo que en  
contrario se hiziere no sirva de nada, pues se ha de poder  
exercer en ella aunque este en poder de terceros, o man-  
prehedones, a ninguno de los quales ha de parar el menor  
derecho, posesion, ni venonio. Y da poder a las Justicias  
de S. M. y especialmente a las de esta villa del Alcaide  
a cuya Jurisdiccion se remete con sus bienes, para que a  
ello se le apremie como por Sentencia definitiva pasada  
en autoridad de cosa juzgada, y por la otorgante con-  
venida, y renunciado todas las leyes, fueros, y privilegios  
de su favor, con la general del Rey en forma; y en par-  
ticular las del veynario Senado Consulto, nuevas constitu-  
ciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de  
su favor; porque como valedora de ellas, y avivada en  
especial de su efecto por mi el Escrivano quiere que no le  
valgan, ni aprovechen en este caso. Asi lo diyo viendo  
terrigos Defensor Ciudadano, e Ignacio Alvarado  
Tabuiano de Panos ambos de esta dicha villa vecinos.  
Y la otorgante (a la qual soy fe conorco, y previene que  
dentro el termino de vein dias huviere Repitua en esta villa  
en el oficio de Alpothecario de esta villa segun lo manda-  
do por S. M. en su Real orden de veinte y uno de Enero del  
año mil setecientos veinte y ocho, bajo las penas que lo  
mismo previene, de que la entrase) no lo firmo porque si-  
no no vover, y a sus ruegos lo hizo uno de otros terri-  
gos.

Ante mi  
Pedro Carris

Dia 3

Anto

a J

Libro copia con  
vellido ma. 2.º de  
votogadon.

Dia 3 de Junio... Fianza  
Amo. Fran. y Paul. Parton...  
a Juan Oliva

De parte por una P. que nos nombró  
Amo. Fran. y Paul. Parton...  
Maestro del Excmo de Belaynes de  
una Villa de Alroy vecinos de la misma:

Libro copia con  
vellido mo. dia de  
notapam.

Por quanto Juan Oliva de este mismo vecindado, y oficio tie-  
ne formada la cond. n. Pedro Galaveat vecino de la Ciudad  
de Valencia conata en razon de unan tres mil y tres, o  
quatrocientas varas de panio elan suaten de diez y ocho  
nos, y veinte dorent, y colores ve. azul, y blanco, y segun  
el papel que se ha formado sobre el particular devedho  
Oliva preventar al citado d. n. Pedro Galaveat con hypothe-  
ca especial, y general obligacion de bienes que asian-  
ten la seguridad de los caudales, y quantian que se ade-  
lanten para dicho efecto: Por ello puen pasado que el  
conterido Oliva, pueda cumplir con lo que tiene ofreci-  
do en dicha conata; y mediando que nosotros tenemos  
alguna inteligencia con ese para la man, futura, y de-  
vempño de las piezas de panio que han de llenar el nu-  
mero indicado de varas, en la forma que mas barga lu-  
gar en Dño, vabedone del que en este caso no compete, jun-  
tos de mancomum, et in solidum á ras de uno, y cada de no-  
ros, por si, Remunando como expresam. Remunria-  
mos la Ley: de duobus, vel pluribus Rur debent; el autem  
tica: hoc ita de fidejussoribus; el beneficio de la division, ex-  
curion, y demiar de la mancomunidad, y fianza, otorga-  
mos: Que en el caso que el conterido Juan Oliva de re-  
vultar, vean tan que fueren, de la inrimuata conata que-  
dare debiendo al dicho d. n. Pedro Galaveat algunan canti-  
dades, desde agora para en tal caso, y como si aqui fuera  
hecha ya liquidacion, y huviera entidumbre de las  
suma adeudadas, nos obligamos a pagarla, y vatin-  
fuerda a este, o quien su dño Representare en el dia  
que nos la pida, vencido que sea el tiempo estipulado  
en el referido conato, que nos asignamos por plazo,  
lloramente, y sin pleito alguno con tan conan que  
para la cobranza ve ocasionaren, si nuestra involen-  
cia diere lugar a execucion, a la qual desferamos con ro-  
to esta Es. y el juram. de quien fuere parte legiti-  
ma. con Releacion de otra pueva aunque ve requie-

B

Relato maravedis.



**SELLO CUARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

ra, para que á un cumplimiento veno apremie por todo ri-  
gor de Dño con nuevas personas, y bienes <sup>travados</sup> y por  
haver que sujeramos ala primera de esta <sup>ciudad</sup>; y especial,  
y rematada <sup>te</sup> sin que la general obligacion vicie, atre-  
xe, ni perjudique ala particular, ni ena a aquella obli-  
gamos, o hipotecamos ala regularidad de las cantidades de  
la conabida contrata, y su pago en los respectivos termi-  
nos, los bienes siguientes = Yo el expresado Francisco  
Pastor medio jornal, poco mas, o menos de arara de tierra  
huenta que poseo, y detengo en el termino de esta villa, par-  
tida nombrada del Total con el dño de la agua que reciente  
pasa su riego de la Arrogia llamada de los Molinos, lindan-  
te con tierra de la heredad de Miguel Guarnica de Beni-  
garrim dicha arrogia en medio, con ricasar de Thomas Car-  
bonell, con el camino real de Penaguila, y con el río de la  
Molizana, que en el año pasado mil setecientos ochenta  
y tres compré de dicho Guarnica en novecientas, y veinte li-  
bras por Encautura ante Juan Bautista Fines Encauador  
en diez de Agosto del mismo = Yo el expresado Antonio  
Pastor un jornal y men horar de arara con poca diferen-  
cia de tierra huenta que poseo en este dicho termino, y  
partido nombrado de la fuente de Montal, que linda  
por una parte con ricasar de Josef Pascual de Thomas,  
por otra con las de los herederos de Dionisio Girbert, y por  
otra con las de Josef Vilaplana Juraprevada en mil quin-  
ientas sesenta y cinco libras = Yo Bautista Pastor  
una casa de habitacion que tengo en el poblado de esta vi-  
lla, y calle nombrada de S. Mauro lindante por un lado  
con casa de Vicente Verdú, y por otro con la de Luis  
Abad enmiada en quinientas y diez libras = Yo una  
casa y media que poseo contiguas en esta dicha villa

*[Handwritten signature or mark]*

Cajones

y calle nombrada de s. Lorenzo lindante por un lado con  
 Cava de Nadal Torda, y por otro con la de Melchor Abad va-  
 lorada en mil y cincuenta libras. En cuyos respectos vala-  
 ces han sido apreciados dichos bienes por peritos ju-  
 ricialmente nombrados (segun la diligencia en su racion  
 practicada en el Juzgado ordinario de esta villa, y ofi-  
 cio del paeente Encavano, en el que obran, y a que no se  
 remittamos) a dineros de contado, y moneda de este Reyno de  
 qualter, a excepcion de la Cava y media de la Calle de s. Lo-  
 renzo que esta afecta a un censo de capital de diecinueve  
 libras, con libran de diezmar de todo tributo, y gravamen,  
 y otra sea obligados para que ni unos, ni otros puedan  
 ser vendidos, ni en otra manera enagenados, sin que por  
 medio no sea pagada la referida obligacion; y lo que en  
 contrario se hiciere, no ha de valer, y ve ha de poder exeu-  
 tar en ellos aunque enen en poder de tercero, o mar pose-  
 hedor, puer a ninguno ha de parar el menor dominio,  
 venorio, y posesion. Y damos poder a la Justicia de su  
 Magestad, y en especial a la de esta villa de Alroy a cuya  
 jurisdiccion no sometemos con nuevos bienes, renunciamos  
 nuestro dominio, o sea feudo que de nuevo ganaxemos; la ley  
 si convenient de Jurisdictione omnium Judicium; la ultima  
 Pragmatica de las renunciaciones; demas leyes, y fueros de  
 nuestro favor, con la general del dno en forma; para que  
 nos apremien a todo como por sentencia definitiva para-  
 da en autoridad de cosa juzgada, y por nos otros consentida. An-  
 to otorgamos en la villa de Alroy a los tres dias del mes de Junio  
 del año mil seiscientos ochenta y cinco, siendo testigos Fran-  
 cisco Naval Carrer, y Diego con Encavante ambos de esta  
 dicha villa vecinos, y moradores. Y los otorgantes (a quienes  
 yo el Encavano doy fe unifico, y previne huiereen Repitudo  
 la presente en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el ter-  
 cino de diez dias, segun lo mandado por su Ma-  
 gstad en un Real cedula de veinte y uno de Mayo  
 del año mil seiscientos setenta y ocho, bajo la pena en  
 ella establecida, de que les enren) lo firmaron

Antonio Pastor      Franco Pastor  
 Bautista Pastor      Antemi  
 Pedro Carrer





Te late maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

ra, para que cumpla<sup>to</sup> veno apremie, por todo ri-  
gor de Dño con nuestras personas, y bienes, y cosas  
haya que sujeramos a la primera de esta C<sup>ra</sup>; y especial,  
y venal<sup>to</sup> con que la general obligacion vicia, alte-  
re, ni perjudique a la particular, ni ena a aquella obli-  
gacion, o hipotecamos a la regularidad de las cantidades de  
la conabida contrata, y su pago en los referidos termi-  
nos, los bienes siguientes = Yo el expresado Francisco  
Pastor medio jornal, poco mas, o menos de arava de tierra  
hucara que poco, y de tempo en el termino de esta villa, par-  
tida nombrada del total con el dño de la agua que recorre  
pasa en riego de la Arrogia llamada de los Molinos, linda-  
te con rieras de la heredad de Miguel Guarnica de Beni-  
gamim dicha arrogia en medio, con rieras de Thomas Car-  
bonell, con el camino real de Penaguila, y con el río de  
Molinar, que en el año pasado mil seiscientos ochenta  
y tres compré de dicho Guarnica en novecientas, y veinte li-  
bras por escritura ante Juan Bautista Sierra Exauarado  
en doce del mes de Agosto del mismo = Yo el preuado Antonio  
Pastor un jornal y mer horar de arava con poca diferen-  
cia de rieras hucara que poco en este dicho termino, y  
partido nombrado de la fuente de Montal, que linda  
por una parte con rieras de Josef Parual de Thomas,  
por otra con las de los herederos de Dionisio Girbert, y por  
otra con las de Josef Vilaplana jurisperuado en mil quin-  
ientas sesenta y cinco libras = Yo Bautista pastor  
una casa de habitacion que tengo en el poblado de esta vi-  
lla, y calle nombrada de S. Manuel tinolante por un lado  
con casa de Vicente Verdú, y por otro con casa de Luis  
Abad enimada en quinientas y diez libras = Yo una  
casa y media que poco contiguas en esta dicha villa

*[Handwritten signature]*

y calle nombrada de s. Lorenzo lindante por un lado con  
 Cava de Nadal Torda, y por otro con la de Melchor Abad va-  
 lorada en mil y cinquenta libras. En cuyo respecto vala-  
 res han sido apreciados dichos bienes por peritos Judi-  
 cialmente nombrados (segun la diligencia enmendaron  
 practicada en el Juzgado ordinario de esta villa, y ofi-  
 cio del p. e. e. Enchano, en el que obran, y a que no se  
 remittamos) a dineros de contado, y moneda de este Reyno de  
 qualter, a excepcion de la Cava y media de la Calle de s. Lo-  
 renzo que esta afecta a un censo de capital de docientas  
 libras, con libran de demora de todo tributo, y gravamen,  
 y cosa les obligamos para que ni unos, ni otros puedan  
 ser vendidos, ni en otra manera enagenados, sin que por  
 menos no sea pagada la referida obligacion; y lo que en  
 contrario se hiciere, no ha de valer, y ve ha de poder execu-  
 tar en ellos aunque esten en poder de terceros, o mar pose-  
 hedores, puer a ninguno ha de parar el menor dominio,  
 veneno, y posesion. Y damos poder a la Justicia de su  
 Magestad, y en especial a la de esta villa de Alroy a cargo  
 Jurisdiccion no sometemos con nuevos bienes, renunciamos  
 nuestro Dominio, o sea feudo que se nuevo, ganamos; la Ley  
 si conveniat de Jurisdiccion omnium Judicium; la ultima  
 Pragmatica de las sumisiones; demora deyer, y feudo de  
 nuestro favor, con la general del dia en forma; para que  
 nos apremien a todo como por sentencia definitiva para-  
 da en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. Atri-  
 buyamos en la villa de Alroy a los tres dias del mes de Junio  
 del año mil seiscientos ochenta y cinco, siendo testigos Fran-  
 cisco Naval Contr. y Diego Con Enchano entre ambos de esta  
 dicha villa veintiocho, y moradores. Y los otorgantes (a quienes  
 yo el Enchano doy fe conzco, y previne huiereen Repitua  
 la p. e. e. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el ter-  
 cino de diez dias, segun lo mandado por su Ma-  
 gestad en su Real Caden de veinte y uno de Mayo  
 del año mil seiscientos seventa y ocho, bajo las penas en  
 ella establecidas, de que les entere) lo firmaron

Antonio Pastor

Fran. Pastor

Barbista Pastor

Antoni

Pedro Carrío





Uelate maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Dia 5 de Junio... P<sup>za</sup> <sup>100</sup> <sup>100</sup> <sup>100</sup> En la villa de Alcorcón a los cinco dias

Viz. Domenech Labrada  
à Josef Canais

del mes de Junio del año mil setecientos  
ochenta y cinco: ante mí el Sr. J<sup>no</sup> y J<sup>no</sup>  
compañero de cargo Domenech Labrada

Libre copia con  
vellido 3<sup>o</sup> dia 9 del  
mismo Junio

vecino de esta Villa (a quien doy fe con todo) y de su grado otorgo que  
saya y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual  
de dio ve requiero, y sea necesario a Josef Canais o no de los procu-  
radores del Juzgado de esta dicha villa vecino de ella auerente a  
este otorgam<sup>to</sup>. bien como si presente fuere, y aceptante, gene-  
ralmente para todos sus pleitos, causas, y negocios, civiles, y  
criminales, comenrados, y por comenraos, así hauiendo como  
dependiendo ante qualquiera Justicia de su Mage<sup>d</sup>. (que Dios  
guarde) así eclesiasticas, como seculares, y sus Sr. Audiencias,  
y tribunales, presentando pedim<sup>to</sup>, Requirim<sup>to</sup>, p<sup>ro</sup>curacio-  
nes, citaciones, y emplazam<sup>to</sup>.; niegue, y objete lo contrario,  
y subministre encargos, C<sup>on</sup>., resguardos, y otras p<sup>ro</sup>curaciones; tube los  
de los aduocados; intere execuciones, pida peticiones, p<sup>ro</sup>curaciones,  
embargos, desembargos, ventas, ramos, y remates de bienes;  
tome peticiones, y amparos; haga, y pida ve hagan Juram<sup>to</sup>.  
de calumnia, de iuramento, y supletorio; Reque Tueren, C<sup>on</sup>.; y otros de-  
rados; oiga autos, y venencias interlocutorias, y definitivas,  
conviene lo favorable, y a lo pejudicial, o prouocatio ap<sup>el</sup>.e,  
Recurra, o suplique, viciendo los Recuros, Apelaciones, o suplica-  
ciones en todas instancias; pida costas, apremios, y pome The-  
dular N<sup>o</sup>.; Cartas, Sobrecartas, y otros Despachos que imponen,  
y los haga leer, y notificar a quien ve dispiciere; y en fin  
haga, y practique quanto diligencia, y actor Judicial  
y extra combengan, y que el otorgante por si haia, y po-  
dria hazer viendo presente: Fue para todo cada una y por  
te con lo anexo, auerente, y dependiente le da poder con libre,  
franca, y general administracion, y facultad para empu-  
ciar, jurar, y substituirlo en uno, o mas, Recor substit-  
tutor, y nombrar otros, con Releuacion en forma. Ya los  
substitencia obligo vna bienes hauidos, y por haer. Así

Dia  
Libre copia  
vellido 3<sup>o</sup> dia  
de otorg

Dia

lo hizo, y no firmo porque enpaes no saue, y a  
sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran.  
Pauual Coxe Amanuense, y Jureme Moraler Envidian-  
te de Gramatica ambos de esta N. Señalada Villa vecinos.

Fran. Pauual  
S. Coxe &

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 6 de Junio... Substituz  
Nadal Perez...  
Josef Carriz

En la Villa de Alroy a los veintiocho del  
mes de Junio del año mil setecientos  
ochenta y cinco. Antemi el 18. y ter-

Libre copia con  
sello 3.º de  
h. otorg.

tigos infrascriptos compareció Nadal Perez de h. otorg.  
el mismo de oficio vecino de esta Villa, y Dijo: Que  
el poder que para pleitos tiene de la Reverenda Comu-  
nidad de Religiosos de S.ª Clara de la Villa de foren-  
taryna segun es ante doctore Juan Diez C.º de la  
misma en diez y seis de febrero del pasado año mil se-  
tecientos setenta y ocho, le substituya, y substituyó en  
Josef Carriz uno de los Procuradores del Juzg.º de esta  
presente Villa auente, con las mismas facultades, y  
clauulas que en el mismo se contienen, y bajo la obli-  
gacion de sus bienes, poderio á las Juicias de su Juri-  
dicion, renunciando el Domicilio, y demás del caso. An-  
te los testigos Francisco Montoya y Antonio  
Perez Fabianeros de Ochoy ambos de esta d.ª Villa ve-  
cinos. Y el otorgante (a quien yo el C.º no voy se cono-  
ce) no lo firmo porque dixo no saue, y a sus ruegos  
lo hizo uno de dichos testigos.

Fran.º Montoya

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 6 de Junio... Poder p. pleitos  
Diego Lazera Pelayre...  
a Francisco Carriz

Depare por esta C.ª que yo  
Diego Lazera Maestre del Pre-  
sio de Pelayres de esta Villa  
de Alroy vecino de la misma

P



ciudad marañeña.

SEDEO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEÑA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Libre copia con  
vellido 3.º día 8 del  
mismo mes

de m. grado y uenia otorgo que soy, y concedo todo  
mi poder cumplido libre, ueno, y bastante qual ve requerido,  
y el que mas pueda valer a Francisco Córdova uno de los  
Procuradores del Numero de esta dicha Villa, y de ella  
vecino que era presente, y aceptante generalm. para  
que pueda seguir, y siga todos mis pleitos, y causas  
así civiles, como criminales movidos, y por mover, ac-  
tivos, y pasivos ante todas, y qualquiera Justicias de  
su Magestad (que Dios guardare) regulares, y extraor-  
dinaras, sea en la parte que fuere, y haga pedim.<sup>tos</sup>, requiri-  
m.<sup>tos</sup>, protestaciones, citaciones, y emplazam.<sup>tos</sup>; prevento  
excutor, l.<sup>tos</sup>, y testimonios, en prueba tenidos, y otros  
docum.<sup>tos</sup>; tache, y contradiga lo contrario preventado, o  
que se preventare viendo se tachan, y contradecir; haga,  
y pida se hagan juramentos de calumnia, decisorio, y  
supletorio; Nueva Tuerca, l.<sup>tos</sup>, y otros de mator, expreuan-  
do, o no las causas de la Reuacion; pida posiciones, ins-  
te ejecuciones, ventar, y rematen de bienes, vacando mien-  
dam.<sup>tos</sup> de parrion, soltura, y demas que combenga; tome  
posiciones, y amparos; diga autor, y sentenciar, interlou-  
torios, y difinitivas, conuiniendo lo favorable, y apelan-  
do, Reuaciendo, o suplicando de lo auerso, o grauoso-  
rio, siguiendo los Reuans, Apelaciones, o suplicaciones  
hasta donde con derecho pueda y deuo; pida costas, apremios,  
y gane Testular Reales, Provisiones, y quantos otros Despachos  
se recibieren, que haga notificar, y hacer saber a quien se di-  
xieren; y en fin execute, y practique quanto yo el otorgante  
por mi propio havia viendo prevento: Fue para todo, y lo  
anexo, accesorio, y dependiente a cada particular, y como lo  
soy este poder con libre uso, pancia, y general adminis-  
tracion, y facultad para que pueda enjuiciarse, jurar, y  
substituirlo en uno, o mas, Revocar substitutos, y nombrar

Dia 6 de  
Pau  
a

— D —

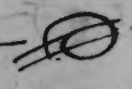
oros, con relevacion en forma. Y ala primera obligo  
mir bien en haverlos, y por haver. Cito lo otorgo en la Villa  
de Oltoy á los veintiocho del mes de Junio del año mil seiscien-  
tos ochenta y cinco siendo testigos Francisco Pascual Cortes  
Amanuense, y Tomas Ginez Olpuacil Mayor del Tunga-  
do de esta dicha Villa ambos vecinos de la misma. Y el otorgan-  
te (á quien yo el 10<sup>no</sup> day se conoce) lo firmo:

Diego Altazet

Ante mi  
Pedro Carrizo

Dia 6 de Junio... Otorgando.  
Paula Sibert, y su Hijo.  
á Gerónimo Carmesotes

Separe por esta Cr. que nosotros  
Paula Sibert Viuda de Lorenzo Sibert,  
Antonio Sibert Madre e Hijo  
y ene Sabrada ambos vecinos de esta  
Villa de Oltoy, juntos de mancomunidad y fianza, ota-  
numacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, ota-  
pamos que damos, y concedemos en arriendo á Geo-  
nimo Carmesotes del Comercio, y vecindado de la Ciudad  
de S. Phelipe que se halla presente, y aceptante una  
Cava de habitacion, y morada nuestra propia vita en el  
poblado de esta dha Villa, y sitio nombrado el Vall,  
lindante con la dha Villa de Torj Corti, y con la de  
Eugenia Gueazu, por tiempo de quatro años que toma-  
non principio á travassada en el dia ocho de Oltoy  
proximo parado, y por precio en cada uno de ellos  
de treinta y cinco libras moneda corriente pagado-  
ras de una vez, ó en una paga, y con anticipacion  
al tiempo de comenzar á cobrar el año, como así  
lo tiene ya hecho por lo que respecta al que sigue,  
y no tiene pagadas ya las treinta y cinco libras  
correspondientes á él, de las quales no damos por  
ratificadas, y entregadas á nuestra voluntad con re-  
numacion de la excepcion de la non numerata pecu-  
nia, Leyes de la antigua, y nueva, y de damos de ellas  
cuenta de pago, y recibo. Y este arriendo le otorgamos con la  
reventa que nos hacemos de la segunda salida de la





Ubi te maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

expresada Cava, y pavo, en el Zapuan, o entrada de esta pa-  
na subia, y baja a dicha valia: Y tambien con la condi-  
cion que el Arrendatario a cuenta del alquiler, pueda hacer  
en la Cava aquellos reparos que mire precisos, y convenientes,  
sin imponer de gastos han de venir de rebaja, y parte  
de pago del tanto del anual alquiler; bien que ha de ser  
arbitrario en nosotros el tomarlos en cuenta en la paga  
que bien vino no sea, y en los terminos que mas nos aco-  
mode; declarando por lo que combenir pueda a dicho Ar-  
rendatario que hasta el dia tiene expendida en dichos re-  
paros que ya ha executado en la Cava, la quantia de doce  
libras vein sueldos y tres dineros, cuyo abono en la misma  
expresada es de nuestra obligacion. Y a la sobrevivencia las  
hacemos de nuevo bienen, y rentas habidos, y por haver.  
Y yo el contenido Testimonio Caserrolten que prevenimos  
accepto esta Escritura en el modo, y manera que queda  
referido, y vivo en aduendo la devolviendo Cava, pro-  
metiendo pagar anualmente en una paga, y con anti-  
cipacion las treinta y cinco libras por que se me ha  
arrendado, sin dar lugar a execucion alguna, que  
a ella, y pago de contar en tal caso de peso con solo es-  
ta, y el juramento de los dichos Arrendatarios, u otra  
persona legitima que les represente, con relevacion de  
otra prueba, aunque se requiera, para que se me apac-  
mie por todo rigor con mi persona, y bienen habidos,  
y por haver que obligo. Y tambien pater cada una  
pala que le toca cumplir damos poder a la Justi-  
cia de Su Magestad En especial a la de esta villa  
de May a cuya Jurisdiccion nos cometemos para que  
a ello se nos comine como por Sentencia definitiva por sus  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-

*[Handwritten flourish or signature]*

Dia 7

Libre copia  
con sello 3.  
E del mismo

gada, y por no ser convenientes, y renunciaron todas  
 las Leyes, privilegios, y fueros de nuestro favor, con la  
 general del Dño en forma; y especialm<sup>te</sup> yo la consi-  
 da Paula Ribera lo hizo tambien del auxilio, y Leyes del  
 Yelcano, Senado Consulto, nuevas constituciones, Leyes de  
 Toro. Madrid, y Partida, y quantas sean de mi favor;  
 puer como valedora de ellas, y avirada en especial de su  
 efecto por el presente Dño, quiesca que no me valgan, ni  
 aprovechen en este caso. Así lo otorgamos en la Villa de  
 Alroy á los veinte dia del mes de Junio del año mil seiscien-  
 tos ochenta y cinco, siendo testigos Francisco Pavual  
 Conto Oficial de pluma, y Josef Sempere Labrador am-  
 bos de la misma villa, y moradores. Y los otorgantes (á  
 quienes yo el Encaxano Dny se conoce) no lo firmaron  
 porque vivieron no valed, y á un tiempo lo hizo uno de  
 dichos testigos, con el que pte-  
 te-

Yo el Encaxano Dño se conoce

Fran. Pavual

Conto

Josef Sempere

Pedro Carriz

Dia 1 de Junio... Substituz } en la Villa de Alroy á los veinte dia del

mes de Junio del año mil seiscientos ochenta  
 y cinco, ante mi el Dño y testigos infrael-  
 citos compareció Miguel Alrio Maestro  
 del Premio de Delantres de esta Villa vecino de la misma (á quien  
 Dny se conoce) y Dixo: Que el poder que para pleitos tiene  
 de Vicente Señalba de Juan de exercicio Nabonero vecino  
 de la Villa de Albayola, según lo ante Fran. Pom. y An-  
 dres Dño de ella en ocho de Mayo del corriente año le  
 substituí, y substituí en Fran. Carriz uno de los Inven-  
 tadores del Numero de esta presente Villa, con la  
 mismas clausulas, y facultades que en dñal Dño se con-  
 tienen, y bajo la obligacion de sus bienes, posecio de  
 la Jurisdiccion de su Jurisdiccion, renunciando el domicilio,  
 y demas del caso. Así lo otorgó, y firmó siendo testi-  
 gos Francisco Pavual Conto Amatenense,

Libre copia  
 con sello 3º dia  
 8 de 1º mes

*[Handwritten flourish]*





ante usrauedis.

**SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, OCHENTA Y  
CINCO.**

y *Patrua Benemuea Delante ambos de esfraverim-  
dad.*

*Miquel Miro*

*Antoni*

*Pedro Carris*

*Dia 8 de Junio... Poder p. pleito } En la Villa de Alcoy el ocho dia*

*Francisco Monllor } Just. meo de Junio del año mil setecien-  
} 701 ochenta y cinco, ante mi el Es.  
} y testigos infraescritos comparecio*

*Libre copia  
con sello 3. dia  
del mismo mes*

*Francisco Monllor Fabricante de Sables vecino de esta villa  
(D. Juan con fe conuco) y de su grado otorgo que dava, y dio to-  
do su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de Dño  
verequiere, y sea recordado a Josef Macia otro delor Procura-  
dore de el Numero de esta villa vecino de la misma presente,  
y acceptarse generalmente para todos sus pleitos, causas,  
y negocios civiles, y criminales comenzados, y por comen-  
zara con havendo, como defendiendo ante qualquiera  
Justicia de su Magestad (que Dios guarde) con  
Colegiados, como Seculares, y sus Reales Audiencias,  
y Tribunales, previendo pedimentos, requerim.<sup>tos</sup>, pro-  
testaciones, citaciones, y emplazam.<sup>tos</sup>; ni que y objete lo  
contrario, y subministre escritos, Es.<sup>tos</sup>, testigos, y otras  
puebas; tache los delos adversos; inure excepciones, pida  
posiciones, pignoros, embargo, desembargo, ventas, man-  
tes, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos;  
haga, y pida se hagan juram.<sup>tos</sup> de calumnia, decurso,  
y supletorio; Recusaciones, Es.<sup>tos</sup>, y otros sortados;  
oiga Autos, y Sentencias, insertos autoavis, y definitivas,  
conviene lo favorable, y de lo perjudicial, o gravoso.*

*—*

*Dia*

*Libre co  
con sello  
del mismo mes*



Deiute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

no apete. Navarra, o suplique, siguiendo los Requesos, Ape- laciones, o Suplicaciones en todas instancias; pida costas, apor- tados, y gane Tedular Reales, Cartas, Sobrecartas, y otros Per- pacho que imponen, y los haga leer, y notificar a quien se dirigieren; y en fin haga, y practique quantas Diligencias, y autos judiciales, y otras combengan, y que el otorgante por si havia, y podria hacer siendo presente: Que pa- ra todo cada cosa, y parte con lo anexo, accionio, y de- pendiente le da poder con libre, franca, y general admi- nistracion, y facultad, para enjuiciar, jurar, y substituir- le en uno, o mas Requesos substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. Y a la substitucion obligo sin bienen havido, y por haver. Añilo vivo, y firmo, siendo testigos Joaquin Grau Delanyre, y Francisco Xbeda Tratante ambos vecinos de esta villa.

Fran. Monllor

Antemi Pedro Carrio

Dia de Junio... Poder p. pleitos

Luis Gil Delanyre a Fran. Carrio

En la villa de Alroy a los nueve dias del mes de Junio del año mil setecien- tos ochenta y cinco: Antemi el rto y testigos comparecio Luis Gil Fabre

Libre copia con vello 3. dia ro sen otorgam

ante de Doñor vecino de esta villa (a quien doy fe conser- co) y a su grado otorgo que dava y dio todo su poder

sumplido, libre, verno, y bastante qual de Dño se requiere,  
ne, y sea necesario a Francisco Carrizo uno de los Procuradores  
del Turgado de esta dicha villa vecino a ella presentete y  
aceptante, generalmente para todos sus pleitos,  
causas, y negocios, civiles, y criminales, comenzados,  
y por comenzar, así haviendo, como defendiendo ante  
qualquiera Justicia de su Mag<sup>d</sup>, que Dios quere,  
así ostenantibus, como vcutales, y sus <sup>105</sup> Audiencias,  
y Tribunales presentando pedim<sup>tos</sup>, Requirim<sup>tos</sup>, pro-  
testaciones, citaciones, y emplazam<sup>tos</sup>, niegue, y obste  
lo contrario, y subministre exco<sup>tos</sup>, es<sup>tos</sup>, terrigos, y  
otras puebas; pache los delos adversos; inue exco<sup>tos</sup>-  
nes; pida peticiones, peticiones, embargos, desembargos,  
ventas, trasen, y remates de bienes; tome posesiones,  
y amparos; haga, y pida ve hagan juram<sup>tos</sup> de ca-  
lumnia, de unio, y supletorio; Recurre Jures, es<sup>tos</sup>,  
y otros Lezados; oiga Autos, y Sentencias, interlocu-  
rios, y definitivas, conenga lo favorable, y de lo  
perjudicial, o gravatorio apele, Recurre, o suplique,  
siguiendo los Recursos, Apelaciones, o Suplicaciones  
en todas instancias; pida costas, apremios, y gane  
Lecturas R<sup>as</sup>, Costas, Sobrecostas, y otros Despachos  
que importen, y los haga leer, y notificar a quien  
se dirigen; y en fin haga, y practique quant  
ta diligencias, y otros Judiciales, y extra combengas,  
y que el otorgante por si havia, y pedia haced  
viendo presente: Fue para todo, cada una, y parte  
con lo anexo, accensio, y dependente le da poder con  
libre, franca, y general administracion, y facultad  
para enjuicia, Juicio, y substituales en uno, o mas,  
Revocar substituto, y nombrar otros, con Releuacion  
en forma. Tala subvencio obligo sur viene a  
havidos, y por haver. *En lo dicho, y*  
firmo siendo testigos Joaquin Perez,  
y Joseph Gilbert Delarves ambos

*[Signature]*

Dia

Libre con  
contallo 3  
y 3 del mes  
de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

de esta veindad.

Antemi

Pedro Carriz

Dia 10 de Junio... Substituz

En la Villa de Mexico a los diez dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y cinco, ante mi el C.º,

Lorenzo Garcia  
Josef Maria

y tengo por parecio Lorenzo Garcia

Libre copia  
con sello 3.º  
y 13 al mismo  
mes.

Delante veuno de esta villa, y Dize: Que el poder que tiene para los señores de Fran. Lopez de la misma veindad segun la 2.ª que autouio Juan Bautista Liner d.º en veinte y veur de Septiembre del proximo pasado año mil setecientos ochenta y quatro, lo substitua, y substitua en Josef Maria tambien veuno de esta villa presente, y acceptante, con tar memoria clausular, y facultador que en el mismo se contiene, y bajo la obligacion de su bienes, gozorio a la Tuticion de su Tuairdicion, Reauriendo el Domicilio, y demian del caso. Am lo otorgo siendo tenio de Fran. Lavual Cota, y Guerto Cota Amanuenses ambos de esta dicha villa veunos, y moradores. Y el otorgante (al que yo el C.º no doy fe conozco) no lo firmo porque dize no vaxer, y a sus amigos lo hizo por el uno de dichos terrio.

Fran. Lavual  
Cota

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 11 de Junio..... Poder p. plenor } en la Villa de Alcañal

Felix Perez Pelayro.....  
a Josef Carris

onze dia del mes de Junio  
del año mil setecientos  
ochenta y cinco: ante mi el

Libro copia con  
sello 3.º con 12 sel  
nimo mes

Escrivano, y testigos infraescritos compareció Felix Pe-  
rez Pelayro vecino de esta Villa (a quien doy fe conuco)  
y de su grado otorgó que dava y dio todo su poder cumplido,  
libre, lleno, y bastante qual se dio y requiere, y sea ne-  
cesario a Josef Carris uno de los Procuradores del Termino  
de esta villa vecino de ella auerente a ese otorgam. bien co-  
mo si presente fuere, y aceptante, generalmente para  
todas sus pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, co-  
mentados, y por comentar, así haciendolo como defendien-  
do ante qualquiera Justicia de S. M.; que dio, quare,  
así eclesiasticas, como seculares, y sus N.º Audiencias  
y Tribunales, presentando pedim.º, Requecim.º, presentaciones,  
citas, y emplazam.º; niegue, y objete lo con-  
trario, y subministre escrito, testigos, y otras pro-  
vas; tome los de los adversos; inste en su causa; pida pro-  
visiones, prisiones, embargos, de embargo, ventas, tran-  
sas, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos, ha-  
ga, y pida se hagan juramentos de calumnia, de iuramento, y  
supletorio; Reque Tareas, y otros de rastro; oya auto  
y venturanas, interlocutorias, y definitivas; convenza  
lo favorable, y de lo perjudicial, ó gravatorio apele,  
recurso, ó suplique, siguiendo los Pleitos, Apela-  
ciones, ó Suplicaciones en todas instancias; pida costas,  
apremio, y gane Tercelau N.º, Cartas, Sobrecartas, y  
otros Despachos que importen, y los haga leer, y notifi-  
car a quien se dirigieren; y en fin haga, y practique  
quantas diligencias, y autos judiciales, y extra conven-  
gan, y que el otorgante por si hiciera, y pudiese ha-  
ciendo presente: Que para todo cada cosa, y parte  
de lo antes dicho, auerente, y dependiente le dá poder con  
libre, franca, y general administracion, y facultad pa-  
ra enjuiciar, jurar, y substituirle en uno, ó mas

Libro copia  
con sello 3.º  
13 del mes  
mes

D

Uciate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E CINCO.**

Procoer substituto, y nombra onos, con relevacion en forma. Y a la subintendencia obligo sus bienes havidos, y por haver. Como lo dixo, y firmo, viendo testigos Ventura Codina, y Ventura Carbonell tratantes ambos de esta villa vecinos.

Antemi  
Pedro Carrio

Dia Trece de Junio... Poder p. pleitos }

Josefa Segura Nuda  
a Juan Carrio

En la Villa de Alcorchales a los doce dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y cinco. Antemi el Encubano e infraescritos testigos compañeros Jose-

Libre copia  
confesso 3.º dia  
13 del mismo  
mes.

fa Segura Juuda de Pedro Juan Domenech vecino de esta villa (a la qual hoy se conuoca) y en el prado otorgado quedava y dio todo en poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se dio de requiriere, y sea necesario a Francisco Carrio Procurador del Turnado de esta dicha villa vecino de la misma ciudad, y bien como si presente fuere, y ausente, generalmente para todos sus pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, comenzados, y por comenzar, con hacienda, como defendiendo ante qualquiera Justicia de S. M., que Dios guardare, con celestias, como venturas, y sus N.ºs Audiencias, y Tribunales, previniendo peticion, requiricion, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, que se, y objeto lo conuocacion, y subministracion de autos, En las, testigos, y otras puestas; talhe los sellos aduecan; como copias, y pida, posiciones, puestas, embargos, desembargos, ventas, transas, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; haga, y pida de los juramentos de columna, deurno, y nupcial; Reue Trezer, E.º, y sus Secretari; sigas

Q

auto, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, convenientes  
 lo favorable, y solo perjudicial, o gravatorio apelo, Reuocacion, o  
 suplique, siguiendo los Reuocatos, Apelaçiones, o Suplicaçiones  
 en todas instancias; pida cartas, apremios, y parte Fedulas  
 N. Cartas, Sobrecartas, y otros Despachos que importen, y  
 los haga leer, y notificar a quien se dirigieren; y en fin  
 haga y practique quantas diligencias, y actos Judiciales,  
 y otros combengan, y que el suplicante por si haia, y  
 poria haer siendo presente: Que para todo cada  
 cosa y parte con lo antes, accionis, y dependente  
 le da poder con libras, praxas, y general administra-  
 cion, y facultad para enjuicia, jurar, y substituir  
 otro con Reuocacion en forma. Y a la substitucion  
 obligo sin bienen hauido, y por haer. Ami lo  
 diyo, y no firmo, porque expreso no vaua, y a un  
 tiempo lo haia uno de los testigos que lo fueron Tay-  
 ase Morales estudiante, y Mariano Ribot Dela-  
 re ambos de esta villa veuino, y moradores.

Antemi

Pedro Carrio

Dia 13 de Junio... poder p. pleito

Pedro Seruet Com.  
 a Francisco Carrio

En la Villa de Moyato  
 mercedias del mes de Junio de  
 año mil setecientos ochenta y  
 cinco: Antemi el Enuano, y testi-

por infravenido compancio Pedro Seruet del Comercio de  
 esta Villa veuino de la misma (a quien doy fe conuco) y de  
 su grado y tenor que daba y da todo su poder cumpli-  
 do, libas, Ueno, y bastante qual de dia se requiere, y  
 sea necesario a Francisco Carrio uno de los Procurado-  
 res del Jugado de esta dicha villa, auente, gene-  
 ralmente para todos sus pleitos, causas, y negocios,  
 civiles, y criminales, comenrados, y por comenran,  
 assi hauiendo, como defendiendo, ante qualquiera  
 Juriuado de S.M., que dios guardare, assi eclesiasticas  
 como seculares, y sus N. Audiencias, y Tribunales,  
 prevencando pedim<sup>to</sup>, Requirim<sup>to</sup>, protestaciones,





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E CINCO,**

...aciones, y emplazam. ; mesue, y obere lo conuian,  
y submisimo escriv. <sup>nos</sup> <sup>tercio</sup> y otras p<sup>re</sup>ueas;  
tache los de los aduersos, unne exequaciones; pida posesio-  
nes, p<sup>re</sup>uisiones, embargos, desembargos, ventas, manas,  
y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; ha-  
ga y pida ve hagan juram<sup>tos</sup> de calumnia, de curia, y  
suplenorio; Reoue. T<sup>er</sup>ceros, <sup>nos</sup> y otros <sup>ter</sup>ceros; oiga autos,  
y verasencias, interlocutorios, y definitiuas, consensuales  
favorables, y de lo perjudicial, o gravositas apelo, Reu-  
ca, o suplique recurriendo los Reuocados, Apelaciones, o hi-  
plicaciones en todas instancias; pida costas, Apremios,  
y gane T<sup>er</sup>ceros <sup>nos</sup>; Cantas, Sobrecantat, y otros Der-  
pachos que importen, y los haga leer, y notificar a quien  
se dirigieren; y en fin haga, y practique quanto dili-  
gencia, y auto judicial, y otra combengan, y que  
el otorgante por si haia, y poria haia siendo  
preuente: que para todo, cada una, y parte con lo  
anexo, auerrio, y dependiente le da poder con li-  
bre, franca, y general administracion, y facultad  
para enjuicia, jurar, y substituirle en vno, o mas,  
Reocan substituto, y nombraa otros, con relevacion  
en forma. Y a la substituta obligo mis bienes haia,  
y por haia. A lo dixo, y firmo, siendo testigos  
Jenturo Alira fundador, y Josef Amorio Salome Pa-  
brucante de Sañor, ambo ceera vicha Villavei-  
nos, y moratoler.

Antemi

Pedro Casio





Dia 3. de Junio... Poder p. cobrar y Reitor } En la Villa de Alcoralob

Chirivocal Mixo Pelaine } exercicio del mes de Junio  
a favor de Fran. Carriz } del año mil setecientos  
ochenta y cinco ante  
mi el Es.<sup>no</sup>, y testigos

infraescritos compareció Chirivocal Mixo Maestre del  
Frenio de Belaynes de esta Villa vecino dela misma (a quien  
doy fe conuco) y de su grado otorgó que dava y dio todo  
su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de Dño  
se requiere, y era necesario a Fran. Carriz uno de los  
Procuradores del Turgado de esta dicha Villa, y de ella  
vecino presente, y aceptante para que en nombre del  
otorgante, pida, Reuoc. y cobre qualquiera cantidad de  
de maravedis, niq. aceite, Cevada, y otras peneas que  
se le enen deviendo, y deviesen por qualquiera pedro-  
nar, particular, y comun, por Reuocim<sup>to</sup>, venen-  
ciar, Valor, y otras cautelas en todas las partes que  
vean; y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, y lo que  
no viendo las ennegar ante el Es.<sup>no</sup> publico que se fe, las  
confese, y renuncie la excepcion de la non numerata  
pecunia. Leyer de la onega, y pueva, y demas del caso.  
Y si necesario fuere para las cobranzas, o para qual-  
quiera otro asunto comparezca en Junio, lo haga ante  
las Jurnias de S. M. (que Dios guarde) ante el clero  
nial, como veultasen, y sus J. Audiençias, y Tribu-  
nales presentando pedim<sup>to</sup>, Requirim<sup>to</sup>, protestaciones,  
citaciones, y emplazam<sup>to</sup>; ni que, y objete lo contrario,  
y subministre Escritos, En<sup>tes</sup>, Reuoc. y otras peneas,  
talp<sup>to</sup> los de los adversos; invite exequaciones, pida por-  
ciones, paciones, embargos, desembargos, ventan, tran-  
cen, y rematen de bienes; tome posesionen, y ampa-  
no; haga, y pida se hagan juram<sup>to</sup> de calumnia,  
deumio, y supletorio; Reuoc. Tueren, En<sup>tes</sup>, y otros de-  
trados; oiga auto, y ventenas, interlocutorios, y di-  
finitivos, consenta lo favorable, y se lo perjudicial,  
o gravatorio apete, Reuoc. o suplique, siguiendo  
los Pleuatos, Apelaciones, o Suplicaciones en todas  
instancias; pida costas, apremios, y otros de  
las J. Contar, Sobrecantar, y otros Despachos





Ciudad de Marañedes.

CARLO QUARTO, VEINTE  
MARAÑEDES, AÑO DE MIL  
CIENTOS OCHENTA Y

que importen, y los haga leer, y notificar a quien le  
diciere; y en fin haga y practique quantas diligencias  
y actos judiciales, y execucion de lo que el otorgante  
por si hania y poria traer viendo previene: Que pa-  
ra todo cada cosa, y parte, con lo amovido, cuervo, y  
dependiente le da poder con él, franco, y general  
administracion, y facultad para enjuiciar, juzgar, y  
substituirle (en quando se plexen tanrolamente) en  
su, o man Revocar substitutos, y nombrar otros, con  
elevacion en forma. Y alcaudintencia obligo sus  
biener havidos, y por haver. Anillo dize, y no fir-  
mo porque dize no saber, a cuyo aseror le hizo  
uno de los testigos que lo fueon Suente Juan, y  
Christoval Laca Fabricantes de Dorn ambos de es-  
ta veindad.

Antemi

Pero Carria

Dia 3 de Junio..... Oblig...

Ambrosio Mixo  
a su Padre Christoval  
Mixo y a su Tia

De pague por esta publica Es. que  
yo Ambrosio Mixo Maerno del  
Gremio de Pelaynes de esta Villa  
de Alroy, y de ella vecino, se mi  
procto otorgo, y conozco que devo  
a mi Padre Christoval Mixo del mismo oficio, y a mi  
Tia, y Madama Josefa Maria Mixina ambos de es-  
ta veindad la quantia de doüentan libras moneda  
corriente de este Reyno, a saber: ciento y unuen-



ta libras al referido mi Padre; y unventa a la ci-  
 sada mi tia, procedentes unan. y otras de alquite-  
 ren vecidos de la Cava que habido propia de aque-  
 llas en la calle dicha de San Sebastian, en el S. Domin-  
 go de este poblado, y de socorros, y auxilios que  
 los mismos me han suministrado hasta el preesen-  
 te, de que me doy por satisfecho a todo de mi voluntad,  
 con renunciacion de las leyes del caso; y habiendose  
 hecho una prudente liquidacion, resultó en deuda  
 contra mi la indicada cantidad de noventa y li-  
 bras en los referidos terminos, la qual prometo  
 satisfacer, y pagar a los enunciados Christoval  
 Alario, y Josef Maria Arriaga a voluntad de los  
 mismos, llamamente, y sin pleito alguno con las  
 costas de la cobranza, a cuya execucion de peso con-  
 to esta escritura, y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte,  
 con relevacion de otra paguea aunque el Dño se re-  
 quiera. Y aun cumplim<sup>to</sup> obligo mi persona y bienes  
 habidos, y por haber: Y doy poder a los Jurados de  
 su Magestad, y especialm<sup>te</sup> a los de esta villa de Al-  
 coy, a cuya jurisdiccion me someto con mis bienes, pa-  
 ra que a ello me apremien como por sentencia  
 definitiva por su competente pronunciada, pasada  
 en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida;  
 y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros  
 de mi favor, con la general del Dño en forma. Atri-  
 bo otorgue en la villa de Alcoy a los trece dias del  
 mes de Junio del año mil seiscientos ochenta y  
 cinco, viendo testigos Francisco Pascual Corti oficial  
 de pluma, y Francisco Jimia Treponero ambos de  
 esta villa. Y el otorgante (a quien yo el Dño  
 doy fe conzaco) lo firmo.

Ambrosio Ming

Ante  
Pedro Carriz

Dia 13 de Junio.... Poder p. pleito

J. Aguilar Mexita

a Fran. Co. Casau

En la Villa de Alcoy a los cator-  
 ze dias del mes de Junio del  
 año mil seiscientos ochenta y

Libae copia  
 con vello 3.º en  
 22 del mismo mes

cinco: <sup>no</sup> anterior el Es., y testigos infraescritos compare-  
 cio D. Agustín Mexica y Avenis vecino de esta villa  
 (a quien yo el Encumbrado doy fe conocida) y de su grado  
 otorgó que dava y dio todo su poder cumplido, libre,  
 pleno, y bastante qual de Beracho se requiere, y sea ne-  
 cesario a Francisco Casado uno de los Procuradores de  
 Juzgado de esta dicha villa, y de ella vecino, y a Fran.  
 Theodoro Botella, y Josef Valle Procuradores de la R.  
 Audiencia de Valencia vecinos de la misma, todos auen-  
 tu a esto otorgam<sup>to</sup>, bien como si presentes fueren, y  
 aceptantes a lo que, y a cada uno de por si, y a lo que  
 generalmente para todos sus pleitos, causas, y negocios  
 civiles, y criminales, comenzados, y por comenzar  
 asi havien do, como defendiendo ante qualquiera  
 Justicia de su Magestad (que Dios guardare) anti ecle-  
 siasticas, como reales, y de la R. Audiencia, y Tri-  
 butales preventando pedimentos, requirimientos, pro-  
 testaciones, citaciones, y emplazam<sup>tos</sup>; ningunas objecion  
 lo contrario, y subministracion de testigos, y otras  
 p<sup>er</sup>meas; e tambien de los adversos; intere, excoleccion, pi-  
 ditiones, provisiones, embargos, desembargos,  
 ventas, rances, y remates de bienes; tomen posesio-  
 nes, y amparos; hagan, y pidan se hagan jura-  
 mentos de calumnia, de dolo, y supletorio; Recurren  
 Tueren, <sup>no</sup> Es., y otros Senadores; oyan Auto, y remen-  
 cian, interdictorios, y definitivos, convenientes a favor  
 rable, y de lo perjudicial, o gravatorio apelen, reu-  
 ran, o supliquen, o riquiendo los nuevos, y apelaciones,  
 o suplicaciones en todas instancias; pidan costas,  
 apremios, y ganen Tedulas R., Cartas, Sobran-  
 tas, y otros Despachos que importen, y los haga leer,  
 y notifiada a quien se dirigiere; y en fin hagan,  
 y practiquen quantas diligencias, y otras judiciales  
 y extra conbenzan, y que el otorgante por si ha de  
 y poria hacer siendo presente: Que para todo  
 cada una y parte con lo anexo, averorio, y de-  
 pendiente, le sea poder con libre, franca, y general  
 administracion, y facultad para enjuicio, jurar,

— D —



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

y Substituíble en uno, ó mas, Revocada substitutos, y  
nombra otros con relevacion en forma. Toda Sub-  
stitucion obligo sus bienes presentes, y por haver. Asi  
lo digo, y firmo viendo testigos Thomas Perez, y  
Antonio Perez Fabricante de Paños ambos de entera  
verdad.

Ante mi

Pedro Carrío

Dia 14 de Junio.... Venia } Separe por esta Escritura que yo  
Luis Perez de Valencia } Luis Perez de Oficio Billatero ve-  
a Josef Boti Arriero } cino de la Ciudad de Valencia ha:

Libre copia  
con sello 2.<sup>o</sup> dia  
23 de Julio de  
1785.

Hado en esta villa de Alroy, de mi grado en nom-  
bre de mis herederos, sucesores, y causers herederos  
otorgo que vendo y doy en venta Real, por Juicio de he-  
redad para siempre la maná de Josef Boti Arriero  
vecino de esta villa que esta presente y aceptante, y á los  
sinos de bancañón comprados de una heredad po-  
co mas, ó menor de tierra huerta sito en este termino  
partida nombrada del Parage, con la quinta parte de  
dos horas de agua para su riego cada diez dias de  
la del nombrado del Molinar, lindante con tierras  
de Bartholomé Mollo camino en medio, con las de D.  
Felipe Trada, con las de la Sinda de Thomas Matas,  
y tierras del Comprador, afecta y remita á la respon-  
sion de treinta y dos libras quinta, parte de un cen-  
so de capital de ciento y veintea que entre devido

*[Signature]*

plazo se responde a Sra Isabel Maria Carbonell  
 Religiosa en el Convento de Santa Ana de la Ciudad de  
 Nixona; y al pago de la penion correspondiente a  
 quarenta libras quinta parte de una carta de gracia  
 de doscientas libras que se deve, y responde al Reveren-  
 do Clero de esta villa; franca y libre de otro cargo, y  
 obligacion, y como tal velo asegurado en precio de dos-  
 cientas y cinquenta libras moneda corriente que me  
 paga en esta forma: veintay dos libras que  
 se venien de mi voluntad en su poder para re-  
 pender, quitar, o redimir dichas dos quintas par-  
 tes de censo, y carta de gracia: veintay ocho libras  
 que tengo ya recibidas, y de ellas me doy por sa-  
 tisfecho, y pagado a toda mi voluntad, sobre que re-  
 nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, le-  
 yes de la enmaga, y puevos, y demas del caso: y las  
 remanentes cien libras que efektivamente recibo en mo-  
 nedas de oro, plata, y vellon de buena calidad de  
 prevencia del Escrivano, y tengo infrascriptos, de  
 que da fe, y de todas las donaciones cinquenta libras  
 le doy carta de pago, y recibo. Y declaro que el pre-  
 cio valor de dicha tierra, y derecho de agua son las  
 expresadas donaciones cinquenta libras, y el man-  
 que pueda tener en qualquiera forma, y cantidad  
 le hago gracia y donacion pura perfecta, e irrevoc-  
 able que el dño llama inrevocable con inmutacion,  
 y renunciacion de la Ley del ordenam. Real de  
 Alcala de Henares que trata de lo que se compra  
 vende, o permuta por mas, o menor de la mitad  
 de su justo precio, los quatro años para repetir  
 el enpauo, y que se reduce el contrato a su esti-  
 macion, caso de padecerle, con las demas Leyes  
 que con ella concuerdan. Y vende hoy en adelante  
 para siempre me desapodero, de vno, y aparto  
 de la aucion, propiedad, venorio, posesion, titulo,  
 voz Ruro, y de qualquiera otro derecho que en  
 dicha tierra tengo, y perteneciere me pueda,  
 y todo ello con las entradas, validas, usos, costum-  
 bres, derechos, y venidambres de la misma lo ce-  
 do, renuncio, y transpaso en el enunciado. To-



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS, OCHENTA Y  
OCHO**

Yo el Boti comprador para que como propia suya  
la posea, opra, venda, cambie, y enagenare a su vo-  
luntad con absoluto dominio. Exceptis Clericis, Sociis  
sanctis, Militibus, et personis Religionis, et aliis qui  
de Apo Valentis non existunt; nisi dicti Clerici ju-  
ra veniem, et tenorem sui novi supra hoc editi, como  
ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; ba-  
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
jueros, y theal orden de su Magestad (que Dios  
guarde) de nueve de Julio del año mil seiscientos  
veinte y nueve. Y le doy el poder que ve requie-  
re para que por su autoridad, o judicialmente  
como quisiere tome, y aprenda la posesion, y  
tenencia de dicha tierra, y en el interin que no lo  
executa me constituya por su coloro temedor, y  
poseedor, para poseerle en ella siempre que  
me lo pidar. Y me obligo a la eviccion, seguridad,  
y vancamiento de esta venta, y su precio en lo  
venminor que lo previeren las leyes theales  
de que soy hecho venedor por el presente Co. no y  
previente y el referido Torof Boti aucto ena Licen-  
cia en el modo que queda expresado, y vivo en venta la  
dichada tierra, y sus derechos, de cuya propiedad,  
posesion, y dominio me soy por entregado a toda mi  
voluntad, con renunciacion que hago de las leyes  
de la entrega, y pueva de la cosa no havida, ni  
revenida, y demas del caso; y prometo responder,  
y pagar la dos quintas partes del censo, y cantidad  
de pravia. Relatadas anteriormente havia que re-  
dima, o quite un capitalen. Y ambas partes cada  
una por lo que cumplir no toca obligamo e  
nuestras personas, y bienes havidos, y por haver.

*[Handwritten signature]*

Libro ca  
com sel  
dia 16  
minio

Damos poder a la Justicia de su Magestad en espe-  
 cial a la de esta villa de Alroy a cuya Jurisdiccion  
 nos somos con nuestros bienes, renunciamos  
 nuestro Domicilio, propio fuero, otro que de nuevo  
 ganaremos; la Ley: si conuenir de Jurisdiccion  
 omnium Iudicium; la ultima pragmatica de las  
 unioniones; demas Leyes, y fueros de nuestro fa-  
 vor, con la general del Derecho en forma, para  
 que a ello nos apremien como por Sentencia defi-  
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
 nos somos consentida. An lo otorgamos en esta villa  
 de Alroy a catore de Junio del año mil seiscientos  
 ochenta y cinco, viendo testigos D. Josef Colomer  
 Administrador de la M. N. Santa de Sanau, y Fran. Co.  
 Pascual Cota Amosuenre ambos de esta dicha Vi-  
 lla vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (a quie-  
 nen yo el Encaxano soy fe conuco, y paxine que  
 dentro el termino de vein dias hicieren reputar en  
 la Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa  
 segun lo mandado por su Magestad en su Real  
 orden de treinta y uno de Enero del año mil se-  
 cientos ochenta y ocho, bajo las penas que la misma  
 previene, de que lo entere) lo firmo Luis Baxer,  
 y por Josef Boti que espuevo no oaxer, y am  
 megor, lo hizo uno de dichos testigos.

Fran. Co. Pascual

*[Signature]*

Antoni

*[Signature]*

Dia 11 de Junio.... poder p. p.

D. Domingo Libert y otro  
 a Josef Canals

En la Villa de Alroy a los catore  
 dias del mes de Junio del año mil  
 seiscientos ochenta y cinco: ante  
 mi el Encaxano, y testigos com-  
 paxacion Domingo Libert Fabricante de Sanos, y  
 Josef Canals Batoneas ambos de esta veindad, y  
 juntos de mancomun, et in solidum con renuncia-  
 cion de sus Leyes de la mancomunidad, y fianca  
 (a quienes soy fe conuco) de n. grado otorgaron

Libré copia  
 con sello 3.<sup>o</sup>  
 dia 16 de E  
 mismo mes

*[Signature]*





Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

que daran todo su poder cumplido libre, pleno, y  
barrante qual se derecho ve requieran, y es necesario a  
Josef Carrizo Procurador del Numero de esta Villa ve-  
cino de la misma, auerente, bien como si presente, y  
aceptante fuere, generalmente para todos sus pleitos,  
causas, y negocios civiles, y criminales, conuentos,  
y por conuentos, con hauiendo, como defendiendo  
ante qualquiera Justician de su Magestad (que  
Dios guarde) con eclesiasticas, como veultares, y  
con Realen Audiencias, y Tribunales preventivos  
pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones,  
y emplazam<sup>tos</sup>; niegue, y objete lo contrario, y sub-  
minime evadido, Excusacion, temer, y otras puevan;  
talhe los de los aduersos; inno execuciones, pida pe-  
viciones, pvisiones, embargos, de embargos, ventan,  
trazas, y remates de bienes; tome posesiones, y  
amparos; haga, y pida ve hagan juramentos  
de calumnia, de iuratio, y supletorio; recurre Tueres,  
Crecivarios, y otros letrados; diga auto, y ventemias,  
interlocutorias, y definitivas, conuienta lo favora-  
ble, y de lo perjudicial, o gravatorio apele, recorra,  
o suplique, siguiendo los Reueros, Apelaciones, o  
suplicaciones en todas instancias; pida carta S,  
apremios, y gane Testulas de S, cartas, sobacarta-  
tas, y otros Despachos que importen, y los haga leer,  
y notificar a quien se dirigieren; y en fin haga,  
y practique quantas dilis, y actos judiciales, y  
extra combengan, y que el otorgante por si haria,  
y puxia haer venido presente: Que para todo  
cada cosa, y parte con lo anexo, auerente, y de-  
pendente le sea poder con libre, franca, y gene-  
ral administracion, y facultad para enpuesca,  
jurar, y substituirle en uno, o mas, Revocar sub-  
tituto, y nombrar o no con Releuacion en forma.

Y a la subsistencia o bliga suu bienen haviado  
y por haver. Amilo otorgaron, y dipearon vien  
do tenigos Francisco Pascual Cortu Armanense,  
y Ventura Codina Comerciante ambos de esta  
villa de May. vecinos, y moradores. Y lo firmo  
el otorgante Tubat, y no Candela, porque di-  
vo no vivea, y por el, y a un. xuegos lo hizo  
uno de dicho tenigos.

Fran. Pascual  
Cortu

Antoni  
Pascual

Diciembre... Tiansa } En la villa de May a los catorce  
Pascual Abal } dias del mes de Junio del año mil  
a Pedro Carbonell } setecientos ochenta y cinco: ante mi  
} el Sr. y tenigo infrascripto con-  
pascual Pascual Abal de oficio Fabricante de  
papel veino de Navilla (a quien doy fe conoço)  
y digo: Que por quanto ve ena procediendo  
suministralmente a instancia de Josef Corbi Heras-  
xo, y Mica Ginea Ciudadano, en el Turpido  
de esta villa, y mi oficio contra Pedro Carbo-  
nell Balanero de esta veindad preso en la  
realer caueler de esta dicha villa, sobre exce-  
so que ha causado en el Molino Batan, y pa-  
peleo, propio suyo, y de dicho Corbi, y Ginea,  
el qual ve ha mandado poner en libertad, bajo  
la fianza de cauel vegua; para que tenga efe-  
to la soltura del citado Carbonell, a su buen  
gracia, en la forma que mejor traia lugar en vno  
otorga el compadiente que se vive en fado, preso  
como cauelero comentado, y contenido Pedro  
Carbonell, del que ve da por enreputado a un vo-  
luntad, sobre que renuncia las Leyes de la enre-

So



Uciate maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

ga y pagueos, obligandole tenete en nro poder  
de pronto, y manifiere, y se boluente a dichas  
causel siempre que por el v. <sup>o</sup> Tuez de la causa, se  
le mande y sea requerido, sin esperar dilacion,  
ni plazo alguno, aunque de derecho sea concedi-  
do, robr. que renuncia qualquiera beneficio, y her  
Real que le suprague; y caso de no renunciar al  
a la causel a dicho Carbonell pagara todo lo  
que contra el fuere venenidado en todas instan-  
cias en la causa, porque ena pexo, con mas la  
pena que como a Comentariense se le impusiere  
en que desde luego se va por condenado; hauiendo  
el efecto de causa y negocio ageno suo proprio, sin  
que sea necesario haer excusion, ni otra diligen-  
cia aunque se requiera contra el indicado Pedro  
Carbonell, ni sus bienes, pues todo favor renun-  
cia, para que se proceda por apremio, y todo  
nro contra el Notopante, y sus bienes que  
obliga a su cumplimiento: Y dio poder a don Tur-  
ficiano de su cargo, en espesal a don que de dicha cau-  
sa conzcan, para que a ello se le apremie como por sen-  
tencia definitiva por Tuez competente pronunciada,  
parada en autoridad de cosa juzgada, y por el conven-  
tido; y renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros  
de su favor, con la general vel Dno en forma. Yo fir-  
mo siendo teniegos Francisco Pavaual Cortes Amanuen-  
ve, y don Josef Colomen Administrador de la Real  
Prenta de la Lanza de esta dicha villa de Al-  
coy ambos vecinos de la misma.

Das qual 7 de

Antemi  
Pedro Carrion



Dia Nueve Junio... Poder p. p } En la Villa de Alcoy a los quin-

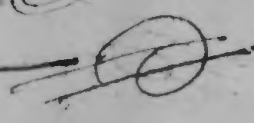
Antonio Mora  
o Manuel Blanes

se dia del mes de Junio de la mil  
vecientos ochenta y cinco: amem

el Cruviano, y renigos infraescritos  
compaacio Antonio Mora de oficio Tapeleo veino de  
esta Villa (a quien doy fe conoze) y de un grado otorgo que da  
va y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante  
qual de Dño se requiere, y sea necesario a Manuel Blanes  
uno de los Procuradores del Juzgado de esta dicha villa  
veino de la misma, generalmente para todos sus pleitos,  
y causas civiles, y criminales, comenzados, y por mover,  
haviendo, y defendiendo, con qualquiera peyoracion, y ante  
qualquiera Justicia de su Magestad, que Dios pua-  
de, eclesiasticas, y seculares, haviendo pedim<sup>to</sup>, requiri-  
m<sup>to</sup>, protestas, citaciones, y otras demandas; niegue, y  
objete lo contrario presentando excoitas, En<sup>no</sup>, renigos, y to-  
do genero de prueba; talhe los de aduato; inne excoiciones,  
pida p<sup>o</sup>visiones, p<sup>o</sup>visiones, embargos, devembargos, ventas,  
tramos, y remates de bienes; tome posesiones, y ampa-  
sos; haga juramentos de calumnias, de amos, y sus letanias;  
Reque Juresco, En<sup>no</sup>, y otras de rados; opra auto, y venci-  
cion, interlo auto, y definitivas, conienta lo favora-  
ble, y de lo, p<sup>o</sup>judicial, o gravatorio apelo, Reuana, y  
suplique, y p<sup>o</sup>viendolos Reuana, Apelaciones, o Suplicacio-  
nes hasta no concluir; pida costas, apremios, p<sup>o</sup>ne  
p<sup>o</sup> provisiones con otras de p<sup>o</sup>chos que combengan,  
y haga, y p<sup>o</sup>trique quantos diligencias, y auto  
judiciales, y extra, ve neceriten, y que el otorgante  
nimo pora haca, y haca pora siendo p<sup>o</sup>rente:  
Que para todo lo referido cada una, y particular con  
lo dicho, comexo, y dependente le da poder con li-  
bre, franca, y general admirumacion, y facultad pa-  
ra que le pueda substituir en uno o mas, Reuana, y  
nombrar de nuevo, con Reuacion en forma. Q<sup>o</sup>lipando  
a la firmesa, nu bienes haviada, y por hovea. Yo  
firmo, viendo testigos Fran<sup>co</sup> Parqual Coar, y Fran<sup>co</sup>  
Carrio ambos opiales de pluma y de esta vi-  
lla villa veinos.

Fran<sup>co</sup> Parqual  
C<sup>o</sup> Carrio

Antemi  
Pedro Carrio





Del Rey nuestro Señor

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Dia 7 de Junio... Poder p.p.

Yo el Rey... yo el Rey

Libro copias con  
vella 3º dia  
23 del mismo mes

Christoval Reig  
à Josef Canals

y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual el Dño se requiriere, y en necesidad à Joseph Canals uno de los Procuradores del Tergado de esta dicha Villa veuno de la misma, generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales movidos, y por mover, demandando, y defendiendo contra qualquiera persona particular, y comun, y ante todas las Justicias de su Magestad (que Dios guarde) Audiencias, y Tribunales, y haga pedimientos, Requirimientos, protestaciones, uti iuris, y emplazamientos; niegue y objete lo contrario presentando escrito, Escrituras, testigos, y otras pruebas; tome la de aduerso si combiniere; haga juramentos de calumnia, de iuramento, y repletorio; Reque Tueras, Encomendaciones; inrese execuciones, pida porciones, embargos, soluciones, ventos, rranos, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; oiga autos, y convenias, interloquios, y definitivos, confirmando lo favorable, y apelando, Reuocando, o suplicando de lo perjudicial, y gravatorio, viguendolo lo mejor, apelaciones, o suplicaciones hasta su conclusion; pida costas, apremios, y gane Testamentos Reales, y quantos Despachos combengier; y por ultimo haga, y practique todas aquellas diligencias, y autos fuerdes, y otros que sean necesarios, y que yo haria, y podria hacer siendo presente: que para todo lo referido cada cosa, y particular con lo anexo, dependiente, y accesorio

[Signature]

Libro  
vella  
& Mar

Veinte maravedis.



**Sello Quarto, Veinte  
Maravedis, Año de mil  
setecientos ochenta y  
cinco.**

le soy poder con libere, general, y absoluto administra-  
cion, y facultad para enjuiciar, jurar, y substituirle  
en uno, ó mas, Rucos substitutos, y nombra otros,  
con Releuacion en forma. Fala en esta instancia obligo mis  
biener habidos, y por hacer. Como lo otorgo en esta villa  
de Alroy á los diez y siete dias del mes de Junio del  
año mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigo  
Chuinoval Cordero de oficio Jefe, y Francisco Torner  
tendero ambos de esta veindad. Y el otorgante (á quien  
yo el Excmo no doy fe como) lo firmo.

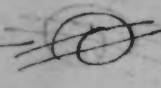
*Juan Co. Morillon*

*Antoni  
Vero Casio*

Dia 18 de Junio..... Carta de pago } En la villa de Alroy á los diez  
y ocho dias del mes de Junio del  
año mil setecientos ochenta y  
cinco: Antoni el Excmo, y  
Fran. Co. Silvestre Ma.

Libre copia con  
vellido 4º en 8  
de Mayo de 1787.

tercios infrascriptos comparecieron  
enano Felayre, y Antonio Silvestre de ejercicio Caralador  
ambos Hermanos, y vecinos de esta villa, y otorgaron re-  
civix, y haver recibido de Nicente Silvestre su Padre  
de los misma veindad quarenta y cinco libras veis  
sueldos y quatro dineros, á saber: el Fran. Co. veinte tres  
sueldos y quatro esterivam, y de contado en moneda  
de oro, plata y vellon de buena calidad á mi preven-  
cia y de dicho tercios (de que soy fe.) Y el referido An-  
tonio veinte y quatro libras y tres sueldos, de que ve-  
dio por vater fecho, y entregado á toda mi voluntad so-  
bre que renuncio la excepcion de la non numerata pe-  
cunia segun ella entrega y prueba, y demas del caso,  
y de unan, y otro le otorgaron al dicho su Padre  
respectivamente carta de pago, y recibo en forma: Cuius



quantias dixeron rex procedentes, y que en dichos  
 impuestos, les pertenecian a los otorgantes de la herencia  
 de Ana Maria Pascual su difunta madre, una obliga-  
 cion de pago de diez en el contenido de veinte Silveros  
 su padre a quien por lo presente dan por libre de  
 ella, con cancelacion de qualquier instrum<sup>to</sup>, o cautela  
 que la acreditare. Y a la subintendencia obligacion sus  
 bienes habidos, y por haver. Ami lo otorgaron viendo  
 testigos Francisco Carrio, y Francisco Pascual Cortu ofi-  
 ciales de pluma ambos de esta veindad. Y los otorgan-  
 tes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) no lo  
 firmaron, porque expresaron no saber, y a un mes  
 lo hizo uno de dichos testigos.

Francisco Pascual  
 Cortu

Antoni  
 Pedro Correo

Dia 19 de Junio... poder p. p.

Antonio Ribent  
 a Josef Carrio

En la villa de Alora a los  
 diez y nueve dias del mes de  
 Junio del año mil setecientos

Libre copia con  
 sello 3.º en 17 de  
 Sete de 1788

ochenta y cinco. Anterior el Sr. y testigos infrascriptos  
 comparecio Antonio Ribent Maestro del Premio de Se-  
 laper de esta villa veino de la misma (a quien doy fe  
 conosco) y de su grado, y vnta icencia otorgo que dava,  
 y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante  
 qual de oyo se requiere, y nuevo sea a Josef Ca-  
 rrio uno de los Procuradores del Turgado de esta dicha  
 villa veino de ella, para que en nombre del otorgante  
 siga todos sus pleitos, y causas civiles, y criminales, ecle-  
 siasticas, y reales, movidos, y por mover ante deman-  
 dando, como defendiendo ante qualquiera Turen, Justi-  
 cian, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) sea  
 en la parte que fuere, y presente demandar, pedir,  
 Requirir, protestacionen, citacionen, y emplazam<sup>tos</sup>,  
 niega, y ojerse lo contrario, y en prueba subministre  
 Escritos, Escrituras, testigos, y otros documentos; touhe, y  
 contradiga lo de averro; inste execucionen; pida po-  
 sicionen, prisionen, embargo, solaron, ventan, mancen,  
 y Remate de bienes; tome posesionen, y ampare; y  
 haga juramentos de calumnia, deusion, y supletorios;

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO,**

Recurse Tuxen, Erudivanos, y otros demandados; oiga autos, y ventenarias, interlocuciones, y definitivas, conienta lo favorable, y de lo perjudicial, o gravatario apelo, Recurran, y suplique, siguiendo los Reunidos, Apelaciones, o Suplicaciones; pida costas, apremios, y gane Fedular N.º Contar, Sobrecostar, y otros Despachos, y les haga notificar, y publicar donde, y a quien se dirigieren; y haga y practique quanto diligencias, y actas Judiciales, y extra Judiciales, y que el que otorgo por si havia, y haze porcia presente siendo: Que para todo, cada una y particular con lo acaerido, anexo, y dependiente lo concede en poder con libre, franco, y general administracion, y facultad para enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o mas. Revocar Substitutos, y nombrar otros con Revocacion en forma, obligando a los subintendidos sus bienes haviados, y por haver. Arri lo dicho, y firmo siendo testigos. Viente Cort Erudivanto, y Tayme Morales Erudivante de Grammatica amon de una Rejeada Villa veimen, y morado.

*Antemi*  
*Pedro Carriz*

Dicho de Junio..... Tierra de } En la villa de Alroy a los vein-  
{ sameam.<sup>to</sup> } te dias del mes de Junio del  
} año mil seiscientos ochenta  
} y cinco: ante mi el Sr.  
} Nicolas Fraun }  
} a Fran. Arnan }  
y testigos infraescritos comparecio Nicolas Fraun  
Maestro del Frerrio de Polayen de esta Villa, veino  
de la misma, a quien doy fe como, y Dijo: Que

*D*



por quanto en el día de hoy Fructuoso Jimén Alguacil  
 mayor del Juzgado de esta villa & pedimento de  
 Blas Jimén Ciudadano de la misma ha hecho ejecución  
 en bienes muebles, y sitios propios de Francisco An-  
 tonio Cárdenas por ochocientos treinta y dos reales de  
 vellón procedentes de renta de una posesión de papel,  
 y las costas, según consta en la diligencia de trabajo  
 que le ha sido leída al compareciente por mi dicho  
 Escrivano: y como en conformidad del Derecho debe ser  
 puesto el referido Cárdenas executado, no dando fian-  
 za de saneam<sup>to</sup>, porque no lo vea otorga que se convierta  
 y e por tal en la referida ejecución, obligándose a  
 que los dichos bienes executados son ciertos, y quantos  
 en la innuendada cantidad, y costas, y en su defecto  
 pagará la indicada suma; haciendo para en este  
 caso de causa, y deuda ajena suya propia; obligan-  
 do su persona y bienes habidos, y por haber. Yo lo  
 oí a Blas Jimén de su Magestad, y en especial Blas  
 que de dicha causa conste con parague te apremien  
 como por Sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada,  
 y por el consentido; y renunció todas las Leyes,  
 privilegios, y fueros de refuero, con la general de todo  
 en forma. Así lo otorgó, y firmó viendo testi-  
 gos Blas Jimén Juez, y Antonio Juez Cardador de  
 ejecución ambos de esta veindad.

Atenti

Pedro Carras

Día 20 de Junio..... Carta  
 { de pago }

Rosa Torda  
 a Josefa Torda

En la Villa de Alroy á los veinte días  
 del mes de Junio del año mil veie-  
 cientos ochenta y cinco: año mil  
 Escrivano, y testigos compareció Rosa Torda Converte de  
 Nicolás Molin vecino de esta villa, y con licencia, y per-  
 miso de este á quien la dicha la ha pedido, y el se la  
 ha concedido en bastante forma (de que soy fe) otorgó  
 recibir, y haver recibido de Josefa Torda Donella, y su  
 Hermana la cantidad de quarenta y ocho libras  
 seis sueldos y siete dineros moneda corriente en



libro cop  
 v. 3.  
 marzo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

en forma de veinte y dos libras mes sueldos y dos dineros que confere tener yo Ruidan y de ellas veisio por vna fecha y pagada a toda su voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y pueva de su Ruido, y de mas el caso: Y han quedado veinte y cinco mes sueldos y cinco dineros se entrega de ella de presente en monedas de oro, plata y vellon de buena calidad a mi presencia, y de dicho teniente (de que tambien doy fe) y de todas las cuarenta y ocho libras veis sueldos y siete le otorgo a la referida su hermana la mar oficial, y conluente carta de pago, y Ruido: cuya quantia dixo verla misma que con escritura de combenio antes en diez de Enero pasado de este año se obligo pagar a la otorgante la citada Josefa Torda a la qual dio por libre de dicha obligacion con cancelacion de la enuuciada escritura en esta parte. Y obligo a la firmada su bienen haver de, y por haver. Am lo otorgo, y no firmo porque dixo no saber (a la qual doy fe como) y a un mes de lo hizo uno de los testigos que lo fueron el D. D. N. Agustin Taya Abogado de los R. R. Consejo, y Josef Carrido oficial de pluma ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores.

*Joseph Torda*

*Pedro Carrido*

Dia 20 de Junio..... Carta de pago  
En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte dias del mes de Junio del año mil seiscientos ochenta y cinco. Ante mi el Sr. y testigos comparecieron

Nicolai Torda y otros  
a Miguel Aliso

libre copia con  
vellido 3. en 22 de  
marzo 1787.



Nicolai Torda Fabricante & Pañor, Rosa Torda Con-  
 suse & Nicolai Molto, Josefa Torda Tomella, y el  
 Reverendo Padre Fray Francisco Alonçado Procura-  
 dor del Real Convento de Religiosos de S. Agustín de  
 esta Villa en representacion de los P. Fray Nicolai  
 y Fray Francisco Torda, todos vecinos de la misma, y  
 otorgaron Revis efectivamente, y de costado de Miguel  
 Alonçado Maestro Pelayre de esta vecindad ochocientas y  
 diez libras un sueldo y dos dineros moneda corriente  
 de este Reyno en especie, y moneda de oro, plata y vellon  
 de buena calidad a mi prevenida, y de dho terçigos (de  
 que doy fe) a saber: Nicolai Torda doscientos diez y vein-  
 tibras; Josefa Torda noventa y quatro tres sueldos y dos dine-  
 ros; dicho P. Fr. Fran. Alonçado quatrocientos quarenta y  
 quatro diez y ocho sueldos; y Rosa Torda, con licencia co-  
 rrespondiente del dicho su caxado Nicolai Molto, quien  
 ve la ha comediado en bastante forma (de que tambien doy  
 fe) cinquenta y cinco libras; que todas las expresadas  
 partidas componen la de las ochocientas y diez libras un  
 sueldo y dos dineros, de las quales repetivamente otor-  
 gan al inmoviçado Miguel Alonçado carta de pago, y finiqui-  
 to en forma: Cuya total quantia dixeron ver la min-  
 ma que en los terminos que la han Revisado, se obligo  
 pagar al dicho Alonçado en la dha. de venta de una porcion  
 de tierra de la Heredad, partida de Marchell que le oca-  
 sp el dho. Anxo Torda Padre de los comparecidos an-  
 te mi el Actuaçio en veinte y ocho del proximo pa-  
 sado mes de Mayo, la que camelan en esta parte, pa-  
 ra que no valga, ni haya fuerza en Juicio, ni fuera de el. Y  
 a la subvencion obligacion ou bienen habidos, y por haver.  
 Am lo dixeron, y otorgaron viendo terçigos el dho  
 dho. Agustín Baya Abogado de los R. Conçesos, y Josef  
 Carrio Oficial de pluma ambos de esta dicha villa veci-  
 nos, y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el  
 Exarçano doy fe verosco) lo firmaron los que supie-  
 ron, y por las susçesiones que expresaron no vanea, y  
 a un xuego lo hizo uno de dho terçigos.

Nicolas Torda  
 Fr. Juan Alonçado  
 Josefa Torda  
 Fray Francisco Torda  
 Miguel Alonçado  
 Rosa Torda  
 Agustín Baya  
 Josef Carrio

D  
 S  
 Loro c  
 vello 2.  
 suotaga

Utiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Dia 22 de Junio..... Poder ra } Separe por esta Cr. que nombros  
braay Pleitor } Josef Ferrnando de la Cruz Tabla

Josef Ferrnando, y Conrator } re de Panon, y Matilde Serr  
a Tayme Alemanay } Conrator vecinos de la Villa de

Libre copia con } convenim<sup>to</sup> que de Maxido a Muxea previene el Dexe-  
vello 2.º de } cho, y su aceptación en bastante forma (que de haverse  
huotorgam<sup>to</sup> } pedido, y concedido yo el Encaivano doy fe;) los dos juntos  
de mancomun, et invalidan con renunaiion elar leyen  
de la mancomunidad, y fianza, Otorgamos que oamos,  
y concedemos de nuevo grado, y uicata uencia todo nues-  
tro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de  
Dexcho de reguere, y en nuerario a Tayme Otlemanay  
Sabrador vecino del Lugar de Muchamiel, auente, bien  
como si fuere presente, y aceptante para que en nuer-  
ros nombres, y representacion pida, Reiva, y cobre qualen-  
quiera cantidad de maravedis, trigo, aceite, cerada, y  
otras cosas, sea en la parte que fuere que venor debar,  
o en adelante devieren por el<sup>tas</sup> Reuonim<sup>to</sup>, venen-  
ciar, Reuor, alcantar de uentur, o de lo que resulta-  
re, contra persona particular, o comun, otorgando  
de ello carta de pago, finiquito, poder, y lanto = Y si sobre  
dicha cobranza, o por otro motivo se oprimiere compare-  
cer en Juicio, lo haga ante todar, y qualquiera Tur-  
ticiar de su Magestad (que Dios guarde) am eclesiari-  
car como uentur em el Requim<sup>to</sup> de todar nuertra  
causan, y negocio am ciuiler, como criminal, activo,  
y pasivo, comensador, y por moxa contra qualen-  
quiera persona particular, y comun, y haga  
pedimento, Requim<sup>to</sup>, prohemocion, uicacion, y  
emplam<sup>to</sup>; nieque, y objete lo contrario previen-  
tando en ditor, Encaturar, terligor, y otras puevan;  
tahe los de los contrarios si combiniere; Reuor Tue-  
zer, Encuando, y otras Sabrador; haga juramentod

ada Con.  
y el  
ouura  
in de  
colar  
ma, y  
Miguel  
au. y  
siente  
y vellor  
igos (de  
y veu  
dos dine-  
menta y  
cia co-  
quien  
bien doy  
exradan  
libran un  
to otor-  
finiqui-  
ta min-  
obligo  
ponen  
le oca-  
idos am-  
mo pa-  
ate pa-  
ecl. 2  
a haues.  
el 20x  
y Josef  
lla veci-  
yo el  
erupie-  
avea, y

Tomis  
ano

de calumnias, decisorio, y supletorio; ante execuciones,  
pida posiciones, ventar, transer, y remate de bienes; ro-  
me peticiones, y amparos; oiga autor, y sentencias inter-  
locutorias, y definitivas, convenientes lo favorable, y apele,  
Recorra, o suplique de lo adverso, siguiendo los Recursos,  
apelaciones, o suplicas; pida costas, apremios, y gans  
Thestular N.<sup>o</sup> y qualquieras Despachos combengyan, y  
les haga notificar a quien se dirigieren; y en fin practi-  
que todas las diligencias, y actos judiciales, y otros que  
se necesiten, y que nosotros haciamos, y hacemos, podiamos  
viendo preventos: que para todo lo antes, sucesorio, y  
dependiente le damos poder, con libre, franca, y general  
administracion, y facultad para que le pueda substituir  
(en quanto a pleitos tan solo) en uno, o mas, Revocar  
substituir, y nombrar otros, con Elevacion en forma. Y  
a la fin merez obligamos nuestros bienes habidos, y por  
haver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad,  
y en especial a las de esta Villa de Alora a cuya Juris-  
dicion no cometemos, para que a ello se non apremie co-  
mo por sentencia pasada en Juygado, y por nosotros  
convenida, y remuneramos nuestro domicilio, y pro-  
pio fuero, con qualquiera otro que de nuevo ganaxe-  
mos, con las demas Leyes, privilegios, y fueros de  
nuestro favor, con la general del Dño en forma; y en-  
pecialmente ya la dicha Matilde Seva lo haga de to-  
do auxilio, y leyes del Reyano Senado Consulto, nuevas  
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y de  
mas que vean de mi sufragio; puer como censurada de  
los efectos que causan por el Actuario, quiesca que no  
me valgan, ni aprovechen en este caso: Y fecho por  
Dios nuestro S.<sup>o</sup>, y una cruz que hago conforme a Dño  
que no me oponeré a esta Enajenacion por mi Dote, casar,  
bien hereditario, parafernales, ni multiplicados,  
ni por otro algun dño que lo pueda hacer; que porque  
es de mi utilidad, y combenencia el hacerla, declaro que  
la otorgo sin premio, ni sueldo alguno, ni de mi volun-  
tad libre, y que no tengo protesta hecha en contra-  
rio; que si paciere, la Revoco, y no pedire abolicion,  
ni Relaxacion de este Juram<sup>to</sup> a quien me la pueda con-  
ceder; y que si de facto se me concedieren, no usare de  
ella por mala perfura. En cuyo testimonio asi lo otorgo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

gamon. en esta villa de Alcoy a veinte y dos de Junio del  
año mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos Josef  
Muní Comeauante, y Francisco Carrío Amanuesse am-  
bos de esta vecindad. Yo el otorgante (a quien se doy fe  
conozco) lo firmo Fernando, y no se conoce, a cuyo ruego  
lo hizo uno de dichos testigos.

Joseph Fernando

Fran. Carrío

Antoni

Pedro Carrío

Dia 28 de Junio.....  
{ Franca }  
{ de Toledo }

Bautista Sibert  
a Antonio Molin

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho  
dias del mes de Junio del año mil se-  
tecientos ochenta y cinco. Ante mi el

Cuervo, y testigos infraescritos compareció Juan  
Bautista Sibert Maestre del Premio de Pelayres de es-  
ta villa vecino de la misma (quien doy fe conozco) y dixo:  
Que por quanto a Redimento del Antonio Molin Ciudadano  
de esta villa se hizo execucion en bien de Juan Bautis-  
ta Candela Labrador vecino de la misma por la quan-  
tia de quarenta y nueve libras quatro sueldos y seis si-  
neros procedentes del precio, y valor de un arado, un ca-  
baua harido remediado de remate por el Sr. Conde-  
dor de esta villa, y mi oficio; para que lo mandado  
en ella se pueda efectuar, otorga que si de la dicha  
sentencia se apelare, y por la Superioridad, o como  
fuer competente fuere rescacada entoda, o en parte,  
restituida, y bolviera el citado Antonio Molin executan-  
te al Rescado Juan Bautista Candela executado to-  
do lo que importare la parte Rescacada; y uno lo  
hiciere el contenido Molin, el otorgante en la for-  
ma que mas ha de lugar en Derecho ciento y sabedra

FD

del que en ante caso le perteneciere, se obliga á cumplirlo por él; que para ello hace de causa, y deudor, y agena, suya propia: Obligando á la misma persona y bienes havidos, y por haver: Y dio poder á don Juan de su Magestad, y en especial á don Juan de dicha causa conexas, para que á ello le apremien como por sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por él convenida; y renuncie todavia la Leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general del dño en forma. En lo dho, y primer viendo testigos Josef Perez oficial de Pelayre y Joaquín Sadea ambos de esta veindad.  
 Juan. Gilbert  
 Hee

Antemi  
 Pedro Correo

Dia 29 de Junio... Poder p.p....

Josef Abad Lab.º }  
 á Fran.º Matarr }  
 de esta villa de Alroy de mi grado

Libre copia con  
 vello 3.º dia 13  
 de Julio de 1785

otorgo que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qualde dño se requiere, y en favor de Fran.º Matarr uno de los procuradores de la Jurisdiccion de esta villa veana de la misma, generalm. para que siga todos mis pleitos y causas civiles, y criminales, activos, y pasivos, comencados, y por començar, compareciendo en su raxon ante todas, y qualquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) así eclesiasticas, como seculares, con sedim.º, requirim.º, protestaciones, citaciones, emplazam.º, y otras Demandas; niegue, y objete lo contrario presentando qualquiera documentos, y pruevas; tome testigo de adorno; Recurre Jueces, En.º, y otros de raxón; haga y pida se hagan juram.º de calumnias, de raxón, y supletorios; inter excoñiciones, pida posiciones, embargos, soltura, ventas, transas, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; opra autos, y sentencias, intercalaciones, y definitivas, conviniendo lo favorable, y de lo perjudicial, ó gravatorio apele, Recurre, y suplique, siguiendo los Requesos, Apellaciones, &c.



plicaciones; pida costar, apremio, y parte quanto  
 Despacho se necesitan que ha notificar, leer, y pu-  
 blicar donde, y quien se dirigiessen; y haga, y proci-  
 que quantas diligencias, y auto judicialer yerra ne-  
 cessario sea y que yo por mi mismo hazia, y pudiese  
 practicas viendo presente. Que para todo, cada cosa, y  
 parte con lo amoso, auerorio, y dependiente le doy po-  
 der con libre uso, franca y general administracion, y fa-  
 cultad para que le pueda substituir en uno, o mas de vo-  
 car substituto, y nombrar otros con relevacion en forma.  
 Y a la substitucion obligo mis bienes habidos, y por ha-  
 ver. Am lo otorgue en la villa de Alroy a los veinte y  
 nueve dias del mes de Junio del año mil seiscientos  
 ochenta y cinco, siendo testigos Antonio Pastor, y  
 Francisco vempere Fabricante de Sanos ambos de  
 esta dicha villa, y moradores. Y el otorgante (a  
 quien yo el Encavario doy fe conato) no lo firmo  
 porque dudo no vaxer, y a uno recepo la hizo dicho  
 Pastor testigo

Antemi  
Yago Carrio

Dia 30 de Junio... P<sup>no 1017</sup> Loea p p

{ Francisco Carrio  
 a Francisco Carrio

} En la villa de Alroy a los  
 treinta dias del mes de Ju-  
 nio del año mil seiscientos

ochenta y cinco: Antemi el <sup>no</sup> y testigos comparecio  
 Francisco Carrio de oficio Torneo veuno de esta villa,  
 y dize: Que otorgava y otorgo todo su poder cumplido,  
 libre, pleno, general, y bastante qual de Dño vere-  
 quiere y necesitado sea a Francisco Carrio uno de  
 los Procuradores del Juzgado de esta dicha villa,  
 y de ella veuno, para que en su nombre siga todo  
 los pleitos que en el dia tenga, y en adelante tener  
 pueda con qualquiera persona particular,  
 y comuner, adivos, y parivos, civiles, y criminales,  
 y en su rason comparecio ante los Juezes, y Jue-  
 ces de su Magestad (que Dios guardare) y sus M<sup>s</sup>  
 Audiencias, y tribunales donde con dño pueda, y

D





Dezete maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

presentando pedimento, Requirim<sup>to</sup>, protestas, cita-  
ciones, emplazam<sup>to</sup>, y otras Demandas; niegue y  
objete lo contrario, y suministre exco<sup>to</sup>, Es-  
tados, y todo genero de prueba; tache los autos  
contrarios; invite exco<sup>to</sup>, pida posiciones, em-  
bargos, libram<sup>to</sup>, cobranza, ramos, remates, y  
ventas de bienes; tome posesiones, y amparos;  
Reque Tareas, Es<sup>tos</sup>, Relatores, y otros Leñados, ex-  
presando, o no las causas de nulacion; haga, y  
pida se ejecuten juram<sup>to</sup> de calumnia, deusion, y  
supletorios; oya autos, y ventenadas, interdictorios,  
y definitivos, conienta lo favorable, y de lo grava-  
torio, o adverso suplique, apele, o Recorra siguiendo  
los Reueros, suplicas, o apelaciones hasta su conclu-  
sion; pida costas, apremios, y gane quantos Des-  
pachos combengan procurando su mayor cumplim<sup>to</sup>;  
y practique todas quantas diligencias, y autos ju-  
diciales, y otras combengan, y que el otorgante por  
si mismo hacia, con franca, absoluta, general  
administracion, y libre uso que para todo con lo  
incidente, y dependiente le manifestar, y tam-  
bien podra que pueda substituir en poder en uno  
o mas, Revocar, y nombrar otros, con Releuacion  
en forma. Avisa firmes obligo sus bienes ha-  
vidos, y por haver. Amilo otorgo siendo testigo  
Francisco Parual, Coar<sup>de</sup> oficial de pluma, y Tay-  
me Moraleu Enuadante ambos de esta veindad.  
Y el otorgante (a quien yo el Enuadante soy fe-  
conoso) no lo firmo porque dixo no saber, y en un  
uego, lo hizo uno de otros testigos.

Francisco Parual  
Coar<sup>de</sup> Oficial

Tayme Moraleu

Ante mi  
Pedro Carrizosa

Dia 8 de Julio..... Poderes p. p. } Separe por una l. que yo

Josef Pons de oficio devedor de }  
a Josef Maria } Lino vecino de la Villa de Agreu  
hallado en era de Alroy, de mi

grado otorgo quedoy, y cometo todo mi poder cumplido, libro, uero, y baurame qual de Dño se requiero, y sea necesario a Josef Maria uno de los Procuradores del Juzgado de la presente villa, generalmente para todo sus rros Pleitos, y causas civiles, y criminales, movidos, y por mover, assi hauiendo como defendiendo contra qualquiera persona, y paxiendo ante qualquiera Jurisdiccion, Tribunal, y Juzgado con pedimentos, Requesimientos, citaciones, y otras demandas, y pretensiones, niegas, y obsete lo contrario, y en paxosa, o fuerza de ella presente proovian, excoitos, excoitos, y terrores; tashe los de la adversos; inite excoiciones, pida paxionen, reuocacion, deembargos, ventan, maner, y Remates a bienen; tome posesionen, y amparos; Reuocacion, y otras Remates; haga, y pida juram. de calumnia, de dioxion, y supletorios; oya auto, y venenian interdiccion, y definitivas; consenta lo favorable, y de lo excoitatorio, o perjuratorio ante, Reuocacion, o suplique siquiendo los Reuocacion, o suplicacion en to dar inramian; pida costas, arremios, y haga y paxique todas aquellas diligencias, y autos Judiciales, y extra conbergan, y que yo proprio haria: Los excoiter que en mi Reido se transfico con uno libro, paxa, y general administracion para todo lo inramiado cada cosa, y partiular con lo amero, accion, y de pondiente, y con facultad para que le pueda substituir en uno, o mas, Reuocacion, y nombres de nuevo, con Relevation en forma. y a la rubricacion obligo mis bienes haviados, y por haver. Am lo otorgo en la villa de Alroy a ocho de Julio de año mil seccientos ochenta y cinco, siendo tenidos Thomas Serra Alguacil Mayor, y Chantoval Codex de oficio como ambos en era dicha villa de Alroy vecinos, y moradores. y el otorgante (a quien yo el Sr. no goy fe conaco) lo firmo.

Antemi  
Pedro Carano





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Dia Duode Julio..... P. ra ros  
Loderp.p.

Fran<sup>co</sup> Xilaplanca  
a Josef Maria

En la Villa de Alborg a los nueve

dia del mes de Julio del año mil setecientos ochenta y cinco: ante mi el Sr. escrivano y testigo infrascripto compañero Francisco Xilaplanca Labrador y vecino de esta villa (a quien voy fe conosci) y de su grado otorgo que para todo su poder cumplido, general, libre y bastante a Josef Maria uno de los Procuradores de esta dicha villa de la misma villa, para el requirim<sup>to</sup> de todos sus pleitos, y causas comentadas, y por mover, civiles, y criminales, dadas, y por mover con qualquiera persona, compareciendo en su rason ante los Jueces, Justicias, y tribunales de su Mage<sup>d</sup> (que Dios guarde) haviendo pesamientos, requirim<sup>tos</sup>, y otras demandas, e instancias; niegas, y contra diga lo de averos; ante execuciones, pida posiciones, ventos, rances, y remates de bienes; tome amparos de posesion; recurre Jueces, y otros labrados, hapas, y pida juram<sup>tos</sup>; paven- te cora<sup>tes</sup>. En<sup>ter</sup>, testigos, y todo genero de puebas; tahe los de contrario; oiga auto, y ventencia en tento auto, y dismitiva, consera, o apele, y pidiendo los puenos, apelaciones, o suplicas; pida costas, apremios, y practique quanto actor, y diligencias judiciales, y otra se mereci- ten, y el que otorga haia por si propio, quien para todo con lo incidente, y dependiente le ra poder con li- bre uso, y facultad para substituirle, renovar, y nuevamente nombra, con revocacion en forma. Y a la subretemia obligo sus bienes haver, y por haver. En lo dixo, y no firmo por haver manifestado no sa- ber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Diente Alborg, y Pablo Landela Fabricante de Panes ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores.

Viente Alborg

Ante mi  
Pedro Carrion

Dia 10 de Julio..... Fianza

En la Villa de Alcoy á los diez

Libre copia  
con vello 1.º dia  
de no otorgam

Josual Gibert y otros  
á Josef Alborn

dixar del mes de Julio de mil se-  
cientos ochenta y cinco años.  
Josual, y Diente Genonimo Gir-

bert Hermanos, y Diente Alborn Fabricante de Paños  
y vecinos de estas constituidos ante mí el Sr. D. y testigos  
infrascriptos Dixeran: Que por quanto Josef Alborn  
Maestro Fabricante de Paños desta misma vecindad  
va á contratar la construccion de mil quinientas va-  
ras de paño de las clases de diezochentos, veintidose-  
nos, veintequaxenos, veintereventos, y treintena de los  
colores, y á los precios que ajustare con D.º Pedro Sala-  
vent vecino de la Ciudad de Valencia, y bajo la capitula-  
cion y circunstancias que constarian en la Escritura que  
sobre el particular otorgare, y especialmente con las de haver  
de dar fianza, y abono de aquellas cantidades que  
dicho Salavent le diere con anticipacion: Por ello los  
comparecientes de su espontanea voluntad, cierta cien-  
cia, y en la forma que mas haya lugar en derecho, va-  
ledores del que en este caso ser competente otorgan que  
se constituyen fiadores de la Ciudad Josef Alborn á la  
requeridad de aquellas cantidades que por razon de  
la citada contrata se le anticipen; en tal manera, que  
siempre, y quando el contenido Josef Alborn por fal-  
ta de cumplimiento en el desempeño de dicha con-  
trata, y por otra qualquiera, quedare deviendo alguna  
cantidad, y no quisiere satisfacerla, los otorgantes se  
obligan á cumplirla por él, habiendo para en tal  
caso de cauda, y deuda agena suya propia, para que  
en su virtud se le apremie al cumplimiento por to-  
do rigor de derecho, y con sus penas, y bienes habi-  
dos, y por haver que obligan á la primera de la pre-  
sente: Y especialmente y determinadamente sin que la  
obligacion general atere, vicio, ni perjudique á la  
particular, ni esta á aquella, hipotecan, y ponen de  
cauda inalienables á la requeridad de los referidos  
cantidades, á saber: Diente Genonimo Gibert media  
cava que posehe en la Calle de S.º Gregorio de esta villa,  
que linda por un lado con Cava de Francisco Avaa-  
quez, por otro con Cava de Josef Abad tecedor de  
Paños, y por delante con Cava de los herederos de  
D.º Pedro Mexico vecino de la Ciudad de Valencia, y  
apreciada en trecientas libras francas: Y el mi-





Plante mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

mo. y Ranual Tubert media heredad que poseen  
en la partida de Polop termino de esta villa por indivi-  
viso con sus hermanos parte huesta, y parte veca-  
no plantada de viña, y campos, que linda por en-  
tero con tierra de D. Felipe Tonda, de Francisco  
Salon, de D. Josef de Guzmán, de Vicente Payo, y  
de Francisco Perez, apreciada por veicientas libras  
digo diez mil libras francas, comprensivas de veintas  
y cinco jornales dicha media heredad: Y Vicente  
Alborn una casa en la calle de S. Nicolán poblado  
de esta villa que linda con casa de Francisco Pastor,  
de Francisco Silveira callejon de la Condeta en medio, y  
por el dorso con casa de Salvador Tubert, apreciada  
por veicientas libras francas. Y un pedazo de tierra  
en la partida de Coter termino de esta villa planta-  
do de olivos comprensivo de medio dia de aron, que  
linda con tierra de la casa de San Almar, con ve-  
inte de Joaquin Parqual Notario, y el D. D. Juan  
Bautista Alayna Presbitero, apreciada por dos  
cientas libras. Y otro pedazo de tierra huesta com-  
prensivo de medio jornal, partida del Molinar que  
linda con tierra de Francisco Soler, y con el Rio del  
Molinar apreciada por doscientas libras francas,  
y libras dichas fincar en los precios indicados por  
esta rebasada los campos a que alguna de di-  
chas fincas se halla afectas; y todas para que no  
puedan ser enagenadas a persona alguna sin la  
venida de las dichas Casas, y tierras que  
no están enteramente concluidas, y acaba la refe-  
rida constata, y que lo que en contrario se hiciere  
no sirva de nada, pues se hace poder sueltas en  
ellas, aunque estén en poder de terceros, o marpo-  
vedades, a ninguno de los quales ha de parar el  
menor derecho, por error, ni venicio. Tampoco se  
a la finca de su libertad, y especialmente

Q

á las de esta Villa de Alroy á cuya Jurisdiccion se  
 someten con su bienen, para que á ello se les apremie  
 como por Sentencia definitiva, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada, y por los otorgantes convenida; y renun-  
 cianon todas las leyes, e fueros de su favor con la general  
 del Derecho en forma. An lo daban viendo Fr. Diego  
 Francisco Parcial Contr. y Duenro Not. Escriuientes ambos  
 de esta dicha Villa veinos. Y los otorgantes (á quienes  
 doy fe con sus, y proximo que demas el testimo de veir  
 dican huieren Regimn en la <sup>6.ª</sup> en el oficio de Dipothe-  
 car de esta Villa segun lo mandado por Su Mage-  
 tad en un N.º orden de treinta y uno de Enero del  
 año mil seiscientos setenta y ocho, bajo tan pena  
 que la misma previene, e que les entere) lo fir-  
 manon.

Vicente Albor

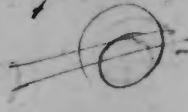
Vicente Gil Gibert  
 Pasqual Piobert

Antoni  
 Pedro Carriz

Dia once Julio..... Lerion }

El d.º d.º Andres Tonda Medico  
 á los v.º p.º Fr. Nicolau, y Fr.  
 Fran.º Tonda sus hijos

En la villa de Alroy á los diez dias del  
 mes de Julio del año mil seiscientos  
 ochenta y uno: Antoni el <sup>1.º</sup>, y  
 terigos inspacueros compadecido  
 el d.º d.º Andres Tonda Medico veino de esta Villa  
 Dixo: Que con <sup>1.ª</sup> que antemi pago en diez de Enero pa-  
 vado de este año por la qual algunos de sus hijos respo-  
 carnente se hicieron permuta de diferentes bienes que  
 se les adjudicaron en la division, y particion de las  
 herencias de Josefa Maati, y Francisca Slopia Contrate,  
 y Suegra respectiva que fizieron el compareciente, para pa-  
 gar este á los referidos sus hijos, como á herederos de  
 aquellos, doscientas cinquenta y seis libras con anexo,  
 y en virtud de lo mandado en definitivo de veinte y qua-  
 tro de Diciembre del proximo pasado año mil seiscientos  
 ochenta y quatro provido en los autos que se siguieron





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y CINCO.**

Sobre la mencionada División, hizo cesion en favor de los  
citados sus Hijos de porcion de tierras en igual quantia de  
la que le estava adjudicada en la heredad Maica partida de  
Rancholl de este termino que se compo en las intrinsecas heaem-  
cias: Pero haviendo despues advertido que al otorgarse en  
un campo de huerta partida de Piquea se acento en las  
mismas se le adjudicaron ciento cincuenta y ocho libras  
y lo restante de el a sus Hijos los Rev. P. Fr. Nicolau, y Fr.  
Francisco Jorda; y que la cesion expresada de las dicientas  
cincuenta y vein libras que hizo en tierras de la heredad  
Maica havia de haver sido con inclusion de las ciento cin-  
cuenta y ocho libras que tenia en tierras de dicho campo de  
Piquea, cuya inadvertida equivocacion resulto en perjuicio  
de dichos sus Hijos Religiosos, a causa de que el compare-  
ciente hizo venta a Miguel Mino de todo lo que se le  
adjudicó en la enunciada Heredad comprendiendo las  
comaridas dicientas cincuenta y vein libras: Por tanto  
para curaria a ello, y completar a dichos Rev. Padres  
las ciento cincuenta y ocho libras que les faltan para  
cubrir el importe de su haver por el indicado motivo, en  
la forma que mas haya lugar en derecho, vabedon del que  
en este caso le compete, otorga que cede, renuncia, y tran-  
spasa a favor de dichos P. Fray Nicolau, y Fray Francisco Jorda  
la porcion de tierras del citado campo de Piquea que se le  
adjudicó en valor de las dicientas cincuenta y ocho  
libras, para que como a propia la disputen, y posean como  
si en la División se les huviera adjudicado, haviendo, y dis-  
poniendo de ella a su voluntad, como de una cosa propia. Ex-  
ceptis clericis, sicut sanctis, militibus, et personis religio-  
sis, et aliis qui de suo Volentia non erunt, nisi dicti  
clerici jurata veriam, et tenorem fori novi super hoc editi,  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio



del año mil setecientos veinte y nueve. Dijo poder  
 el que se requiere para tomar la posesion convalidandola  
 en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia. Y a la firme-  
 za obligo sus bienes habitos, y por haver: Dijo poder a la  
 Jurisdiccion de su Magestad en especial a la de esta Villa de Al-  
 coy a una Jurisdiccion se sometio con sus bienes, para que  
 a ello se le apremie como por Sentencia definitiva por Tuez  
 competente pronunciada, parada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por el convertida; y renunció todas las leyes,  
 privilegios, y fueros en su favor, con la general del Dño  
 en forma. Y habiendose prevenido el P. Fr. Francisco Mon-  
 cado Procurador del Convento del A. V. Agustín de esta  
 dicha Villa, y como tal representando a los citados P. Fr.  
 Nicolás, y Fray Francisco Torda aceptó esta renuncia, y re-  
 cesion en toda forma. En lo dize con viedado tenpor d.  
 simon Fontales, y Surman Abogado de los R. Consejo, y  
 Francisco Barual Contr. oficial de pluma ambos de esta ve-  
 nidad. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe co-  
 nocco) lo firmó con el aceptante.

Atemi  
 Pedro Carriz

Dia 10 de Julio..... Subrogaz. } En la Villa de Alcoy a los diez dias del  
 Año de D. D. Andrew Torda } mes de Julio del año mil setecientos ochenta  
 y cinco: Ante mi el Escrivano, y tenpor  
 infraescrito compareció el D. D. Andrew Torda Medico veino  
 de la misma, y Dijo: Que en atencion a que en el dia vein-  
 te y ocho de Mayo proximo pasado, y con escritura ante mi  
 ha vendido a Miguel Miró Fabricante de Paños de esta ve-  
 nidad toda la posesion de tierra que le fue adjudicada de  
 la heredad partida de Barchell de este termino que reca-  
 yó en las herencias de Josefa Martí, y Francisca Slopín Sue-  
 gra, y Converte respectivamente que fueron suyas, havien-  
 dose reservado de dicha tierra tambien el importe  
 el quinto que le legó la citada Slopín de que es un pue-  
 tucio, y no tuvo presente igual reserva que de las  
 propia tierra havia de haver hecho en cantidad, y suma







dein marauecio.

**LIBRO CUARTO VIENTE  
MIL  
OCIENTOS OCHENTA E**

de ciento ochenta y cinco libras que le fueron adjudicadas en ella, las mismas que importó la legitima del Andre Toda su difunto hijo, para que después de su día vean distribuidas, y repartidas entre los demás hijos del otorgante, quien unicamente tiene el beneficio de disputarlas mientras viva: Por ello, y sin embargo de la evicción a que se ha obligado en la citada Escritura a favor del contenido Miguel Aliso, a más abundancia, y con el fin de evitar qualquiera litigio que sobre el asunto pudiera suceder verificada la muerte del compareciente, así lo declara, queriendo, como en la forma que más haia lugar en dho otorga que sea que las mismas invidiadas ciento ochenta y cinco libras de la legitima del referido Andre Toda se entienda y tenga por abonada sobre todos sus bienes que al presente posee, en terminos de como si en ellos se lo hubieran adjudicado en la división de las conabidas herencias, y no en la heredad vendida a Miguel Aliso por esta inmutación de la tal obligación mediante la expresada venta, y subrogación que de esa hecha, y haene especial, y expresadamente sobre la casa que el otorgante habita sita en el poblado de esta Villa y calle nombrada de S. Agustín lindante por un lado con la de los herederos de Diego Botella, y por otro con la de los herederos de Thomas Baya, la que suseta para que no pueda ser en manera alguna enagenada sin que primero no vean pagadas las referidas ciento ochenta y cinco libras, o sea con este gravamen, y lo que en contrario se hiciere no ha de valer: Cuya declaración, y subrogación expresa haia estimulado de su conveniencia, y con el objeto de evitar qualquiera duda que padiera, <sup>id est</sup> causa para que algun litigio. Y a lo mismo se obligó sus bienes habidos y por haber: Dio por en el San Juan de su Magestad en especial a las veintidós de Mayo para que a ella se le apremie como por sentencia definitiva

*[Handwritten signature or mark]*



SELLO OVARDO  
MARAVELLO, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

por Juez competente, prouenida, parada en autoridad  
de cosa juzgada, y por el conuenida, y renuncio todas las Leyes,  
privilegios, y fueros de su fuero, con la general del D<sup>no</sup> en  
forma. Otorgo yo el Inuano diez y siete de Julio de 1755  
Guillermo Abogado de los R<sup>os</sup> Cortes, y Francisco Larreal Cont<sup>ador</sup>  
oficial de pluma ambos de esta veindad. Y el otorgante (a  
quien yo el Inuano diez y siete de Julio de 1755 se le dio fe de  
su nombre y estado) dentro el termino de veis dias en el oficio de  
Hipotecas de esta Villa como cabera de Partido segun lo  
mandado por su Mage<sup>stad</sup> (que Dios guarde) en un Real orden  
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos veintay  
ocho, bajo las penas que pauesen, e que lo entendi) lo  
firmo: en la ciudad de Mexico a diez y siete de Julio de 1755.

Antemi

Francisco Larreal

Dia 17 de Julio..... Codicilo }  
El D. D. Andres }  
Torda Medico }

En la Villa de Alroyalos onze dias del mes  
de Julio del año mil setecientos ochenta  
y cinco: Antemi el Inuano, y diez y siete de  
Julio de 1755. Francisco Larreal Cont<sup>ador</sup> de  
esta Villa, y D. D. Andres Torda Medico veino  
preuisto comparecio el D. D. Andres Torda Medico veino  
de esta Villa, y Dixo: Que por quanto tiene otorgado su ren-  
tamiento ante Francisco Larreal Cont<sup>ador</sup> de esta dicha Villa bajo  
cuenta fecha, y en el tiene que anadia, paga de diez y siete de  
Julio de 1755, poniendolo en execucion por via de codicilo,  
o como mas haya lugar en D<sup>no</sup>, mande, y ordene lo  
siguiente:

Que en comision a que Francisco Larreal Cont<sup>ador</sup> su primer Cont<sup>ador</sup>  
le tope el quinto de todos sus bienes para que le diste mientras



viva, y con la libertad de poder disponer de el en favor de uno, o mas hijos de la misma que bien visto le vea; por lo mismo en uno de dichos facultades otorgava disponer, y disponia de la propiedad del referido quinto en favor de Nicolai Torda su hijo, queriendo que despues de la vida de el otorgante gozen el usufruto del mismo quinto los Rev.<sup>dos</sup> Fray Nicolai, y Fray Francisco Torda Religiosos Agustinos tambien sus hijos mientras vivan, en terminos que faltando el uno se aiga en el otro, y a falta de ambos se hereda, y consolida el usufruto con la propiedad en favor del citado Nicolai Torda, quien como a dueño absoluto haga y disponga de el a su voluntad. Inceptis clericis, locis sanctis, Altaribus, et Personis Religiosis et aliis qui de Jure Salernis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta venient, et tenorem Juri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.

Y todo lo dicho manda se guarde y cumpla, demandando en su fuerza y vigor el citado testamento en aquello que no fuere opuesto a lo aqui ordenado. Am lo otorgo, y firmo (a quien doy fe conuco) viendo testigos D.<sup>n</sup> Simon Fontales y Guzman Abogado de los R.<sup>os</sup> Concejos, Francisco Parual Cote oficial de pluma, y Miguel Misio naerno el Excmo de S.<sup>er</sup> de la Plaza de esta Villa todos vecinos de la misma.

Antemi  
 Pedro Cañis

Diase de Julio..... 1059 } En la Villa de Tordesillas a los once dias  
 de los meses de Julio } del mes de Julio del año mil seiscientos  
 treinta y nueve }  
 D.<sup>n</sup> Joaquin Lazan }  
 a Francisco Matas }  
 de unano, y testigos infraescritos compareció D.<sup>n</sup> Joaquin  
 Lazan vecino de esta Villa, a quien doy fe conuco, y de nuevo  
 otorgo que dava y dio todo su poder en un pliego, libre,  
 lleno, y bastante qual de Dios se requiere, y es necesario

Libre copia  
 con sello 3.<sup>o</sup> dia  
 13 del mismo mes





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO,

Yo Francisco Mataix uno de los vocales del Juzgado de  
esta dicha Villa vecino de la misma preveny y aceptante, e  
nada m<sup>te</sup> para que pueda vejar, y siga todos los Pleitos, y  
causas del otorgante civilen, como criminalen, movidos,  
y por movien, activos, y pasivos ante todan, y qualquiera  
ra Justicia de su Magestad, que Dios guarde, recula-  
res, y ecleiastican sea en la parte que fuere, y haga Pleitos,  
Requisitos, presentaciones, instancias, y emplazam<sup>tos</sup>; preveny  
exco<sup>tos</sup> y testimonios; en prueba teniga, y nos docum<sup>tos</sup>.  
tache, y contradiga lo contrario prevenydo, o que se preven-  
tase viendo se tachan, y contradecian; haga y pida se hagan  
Juram<sup>tos</sup> de calumnia, de juron, y supletorio; Recurre Tuzes, En-  
ciusanos, y otros de rraos, exproando, o no lan causar de la  
Recuracion; pida posiciones, inter excoaciones, ventan, y re-  
mateo de bienes, vacando mandam<sup>tos</sup> de p<sup>re</sup>vision, rebusa,  
y demas que combenga; tome posesiones, y amparos; oya  
autos, y sentencias, Interlocutorias, y definitivas, continen-  
do lo favorable, y apelando, Recurriendo, o replicando  
de lo adverso, o gravatorio, siguiendo los Requesos, Ape-  
laciones, o replicaciones hasta donde con oño pueda y deya;  
pida costas, apremios, y gane Fedulas P<sup>re</sup>, Provisiones, y  
quantos otros Despachos se necesiten que haga notificar, y  
haver rraos a quien se dirigieren; y en fin execute,  
y practique quanto yo el otorgante por si proprio havia,  
viendo preveny: Que para todo y lo amoso, querorio, y de-  
pendente a cada particular y cosa se sa ente poder con li-  
bre uso, franca, y general administracion, y facultad pa-  
ra que pueda enjuiciar, jurar, y substituirle en uno, o mas,  
Recor substituto, y nombra o nos con Recoracion en forma.  
y a la primera obligo sus bienes havidos, y por haver.  
Am lo otorgo, y firmo viendo Ferrigor Pablo Juramon Ma-  
como Carpintero, y Francisco Frau Mayor, de Oficio

*(Handwritten signature or mark)*

Sanne amon de esta veindad

D.<sup>n</sup> Joaquín Laxa

Antoni  
Vero Carris

Dia 14 de Julio..... Combenio y cesion } En la Villa de Altoy a los once dias  
del mes de Julio del año mil sette.

José Molto y Ma- } cientos ochenta y cinco. Antemi el  
thian Molto Hered. } Sr.<sup>no</sup> y testigo. infrascriptos com pa-  
acieron José Molto de parte una, y de la otra Mathian  
Molto Hermanos ambos Sobradores, y vecinos de esta  
dicha Villa, y dixeran: Que con Sr.<sup>no</sup> Antemi en primero  
de Mayo pasado de este año el Refeudo José Molto  
con otras hizo venta al citado Mathian de veis fox-  
nales de tierra vecana campo, visto en termino de la  
dicha Refeuda Villa, pasado nombrado de Maxio la londa-  
te con tierra del comprador, con las de la Viuda de Ig-  
nacio Molto, y con las de Maria Vilaplana Viuda de  
Jaymo Molto, francos de todo cargo, y por precio de  
treicientos diez y nueve libras un sueldo, y tres dineros  
de que obligaron Nuevo en los terminos que de dicha  
Sr.<sup>na</sup> Resultava a que se Refizian: Y que mediante  
que en dicha venta, y con el Refeudo precio havia  
de haverse comprendido la mitad de la casa muia co-  
rrespondiente a las tierras vendidas, y no se hizo, ni  
tuvo presente como antes declararon y conviene con  
parecienten, y que por este motivo el citado Mathian  
Molto tiene la indubitable accion, y dño de poder  
competir al José a la entrega de ella, no obstante  
se han combenido en que este la detenga y posea  
por ahora, y haia que venga el caso de vender el in-  
viuado José Molto el todo, o parte de las tierras  
que lo han de tocar, y pertenecen a las que la pre-  
nunciada Maria Vilaplana Madre comun pre-  
he contiguan a las de dicha venta, ofreciendo el pre-  
dicho Mathian Molto que por ningun motivo, ni cau-  
sa que supiere pueda (a menos que no se verifi-  
que dicha condicion, y tanne) incomodarse al indi-  
cado José Molto: Y este en su conveniencia promete,  
y se obliga a cumplir con la entrega a su Hermano





1615

SELLO CUARTO, VEINTE  
MILAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y

no Mathian de la mitad de lava en los expuestos terminos  
vin daro lupax a unanimes, ni Requirit<sup>os</sup> Judiciales en  
atencion a su propiedad, y dominio de este en virtud de  
tenen pagado su valor, y el otorgante no sea mas que un  
inquilino agraviado mientras transcurra el tiempo hasta  
el caso Rescuido; y que para quando venga, a mayor abun-  
damiento otorga en la mejor forma que se no proceda, que  
ceda, y traspara la cooperada mitad de lava al dho su Her-  
mano, y sus causa havienter, para que como a propia la  
pueda, goze, venda, cambie, y enagen<sup>e</sup> a su voluntad con  
absoluto Dominio. Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus,  
et Personis Religiosis, et aliis qui a Jaso Valentia non exin-  
tunt; nisi dicit Clerici, suata venem, et temorem Joti novi  
vaper herediti, bona ipa ad vitam suam adquirerent, vel  
habent; bajo la pena de comiso, segun el tenor de la anti-  
guos fueron, y N. oades de su Magestad, que Dios guar-  
de, de nueve de Julio de mil setecientos veinte y nueve. Y  
le dio poder con clausula de constituto poniendole en su  
lupax mismo, obligandole a la execucion segun, y como lo pre-  
viene la Ley N. 3, que se haveate enterada hoy fe:  
Cuya certion asepto el conbido Mathian, y ambos ofieie-  
ron enaa y paxen por lo que Respetivam<sup>te</sup> tienen  
otorgado, y que no se opondian a ello por causa, ni en  
tiempo alguno, queriendo que caso se haxalo, por  
el mismo hecho sea visto haver aprobado, y ratificado  
este contrato, y que a su cumplim<sup>to</sup> se leu apertmie con  
sus bienes haviolos, y por haver que obligaron: Y dieron  
poder a la Justician de su Magestad, y en especial alar de  
una villa de Alay a cuya Jurisdiccion se romeraron con sus  
bienes, para que a lo que tienen otorgado vela continue como por  
sentencia definitiva por Jux competente pronunciada parada en  
autoridad de una jurgada y por elly convenida, y remuicaron  
todas las Leyes, privilegios, y fueros de su favor, con la gene-  
ral del Dio en forma. Ante lo dixeron, y otorgaron siendo  
testigos Xidno manlla, y Juan ten<sup>te</sup> Tabasaten de la

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

nos ambos a esta dicha villa vecinos, y moradores. Y los  
otorgantes (a quienes yo el Encarcelado doy fe con esto) no lo  
firmaron porque dimesion no va en, y a un tiempo lo hizo  
uno de sus testigos.

Dia 11 de Julio..... obligo

Atemi

Pedro Carriz

Jph Segura Arriero

a D. Rafael de Scala

Yo Jph Segura Arriero vecino de  
esta villa de Alroy de mi grado  
otorgo, y confieso que devo a D. Ra-  
fael de Scala menor de la misma vecindad que se halla

libre copia al oron.  
ganre con vello?  
en N. de L. men  
de 1786.

preverse la cantidad de quinientas libras moneda de  
este Reyno tan misma que gravosamente me tiene par-  
tada, de que confieso vivo, y de ellas me doy por satisfe-  
cho, y en adelante a toda mi voluntad, con renunciacion de  
la excepcion de la non numerata pecunia, segun de la en-  
trega, y prueba: Cuya quantia prometo, y me obligo va-  
lidamente, y pagar al Reverendo D. Rafael de Scala, y a  
quien su dno Representare dentro el termino de quatro  
años contadores desde este dia en adelante, el modo, y  
forma que me sea posible, y bien visto me sea, sin dar  
lugar a pleito alguno, ni excusion, a que desfiero, como y  
al pago de las costas que se ocasionaren, con solo esta ob-  
lacion, y el juramento de quien fuere pasado, con reliva-  
cion de una prueba, aunque el dno se requiera. Y a la  
firmada obligo mi persona, y bienes habidos, y por  
haver: doy poder a las Justicias de su Magestad, y  
en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya Ju-  
risdicion me someto con mi bienes, renuncio mi domi-  
cilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare; la ley: si  
convenerit de Jurisdictione omnium Jurisdiction; la ob-  
lacion gramatica de las sumisiones, de las leyes, y  
fueros de mi favor, con la general del dno en for-  
ma, para que al cumplimiento me aparezcan como  
por sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
por mi convenida. Yo el Relacionado D. Rafael  
de Scala que presente me hallo acepto esta obli-  
gacion en los terminos que quedan expresados.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y

En cuyo testimonio así fue otorgadas en la villa de Alroy a los once dias del mes de Julio del año mil seiscientos ochenta y cinco, siendo testigos Francisco Turcuat Cortes oficial de pluma, y Abdon Perez Alcaeme del Fuero de Polayuen de esta dicha villa, ambos vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conseruo) lo firmo, como y tambien el aceptante.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Pedro Carrizo

Dia 12 de Julio.....

Mania Theresa Plomes } que yo Mania Theresa Plomes  
a Josef Carrizo } de estado Doncella vecina de es-

ta villa de Alroy de mi grado y uenta uenia otorgo que doy y conuedo todo sin poder cumplido, libre, ueno, y bastante qual se requiere, y en derecho sea necesario

a Josef Carrizo uno de los Procuradores del Juzgado de esta dicha villa vecino de la misma auente a ene otorga-

miento, bien como si presente fuere, y aceptante, y en el presente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales, comenzados, y por comenzar, asi ha-

ciendo, como defendiendo, y sobre ello comparezca ante los Jueces, y Tribunal de Su Magestad (qual

Dios guardare) y sus N. Audiencias, y tribunales, y haga pedim- tos, requerim- tos, protestaciones, citacion- tes, y emplazam- tos, negos, y obese lo contrario, y en pueuo y submision- es, En ra- tenor, y otras,

*[Handwritten flourish or signature]*



fache los de los contrarios si combiniere; entre execucio-  
 nes, pida posiciones, embargos, volutas, ventras, rances,  
 y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; haga  
 y pida juram<sup>tos</sup> de calumnia, decisorio, y supletorio; ve-  
 cipe Jueros, En<sup>os</sup>, y otros serrados; oiga autos, y senten-  
 cian Interlocutorias, y Definitivas, conenta lo favorable, y  
 de lo perjudicial, o gravatorio apete, Reuista, y Suplique,  
 requiendo los Reuistas, Apelaciones, o Suplicas; pida costas,  
 apremios, y pame Escabalan N.<sup>o</sup>, Contas, Sobrecuentas, y otros  
 Despachos, mandados, publicas, y notificaciones de todo, y a quien  
 se dirigieren, y haga y ponga que se hagan diligencias, y  
 autos judiciales, y otra diligencia, y que yo la otorgare  
 por mi misma mano, y baxen por ella presente siendo:  
 Que para todo cada cosa y parte con lo comido, auerido, y  
 dependiente de ray poder con libre uso, y franco, y general  
 administracion, y facultad para que le padesa substituir  
 en uno, o mas, Reuista substitutor, y nombra otros, con  
 Reuacion en forma de lo que se contiene en elijo mis bienes  
 habidos, y por hauez. A esto otorgue en la Villa de  
 Alroy a los once dias del mes de Julio del año mil se-  
 teientos ochenta y cinco, siendo testigos D<sup>no</sup> Juan de  
 Encarnacion, y Joaquin Tenol Fabricante de Paños ambos  
 de esta veindad. Y la otorgante (cuya qual yo el<sup>no</sup> no  
 fe conosco) no lo firmo porque dixo no saber, y a sus  
 amigos lo hizo uno de dichos testigos.

Hecho  
 Pedro Canino

Dia 3 de Julio..... Poder p. p. y { Separacion de, que yo D<sup>no</sup>  
 { otras cosas... { Don Juan de Encarnacion Villate de  
 D<sup>no</sup> Juan de Encarnacion Villate de Alroy de mi grad<sup>o</sup>.  
 D<sup>no</sup> Juan de Encarnacion Villate de Alroy de mi grad<sup>o</sup>.

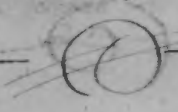
Libro copiado con  
 velle D. de...  
 su otorgam<sup>to</sup>

otorgo que doy y concedo todo mi  
 poder cumplido, libre, y franco qual el D<sup>no</sup> Juan de  
 Requero, y menerez uno de D<sup>no</sup> Juan de Encarnacion mi hermano  
 no vecino de la villa de los Dolores, auerido a me otorgam<sup>to</sup>  
 bien como si presente, y aceptante fuere, para que en mi nom-  
 bre, y Representacion pida, Reuista, y sobre qualquier cosa con-  
 tidades se mande, ni go, Levada, o riente, y otras cosas



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAGNANIMO. AÑO DE MIL  
Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA Y

que al presente se me están debiendo, y en adelante debie-  
ren, sea en la parte que fuere, por Erro<sup>res</sup>, Reconocim<sup>tos</sup>, Gen-  
torios, Restos, alianzas de cuentas, o de lo que resultare  
por qualquiera causa, contra personas particulares, o comu-  
nes; y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y  
tanto = También para que previa la legitimidad, y para  
ello examen de mis propios creditos, pueda pagarlos a la  
persona, o personas con titulo justo por su derecho, otorgan-  
do, y haciendo dicho mi Procurador las cautelas, y delata-  
ciones judiciales, o extra que combiniere = Y para que si  
sobre lo referido se oviere que pueda comparecer, y lo haga  
ante los Jueces, y Justicias de su Magestad (que Dios  
guarde) asi eclesiasticas, como seculares, con pedimentos,  
Requerim<sup>tos</sup>, protestaciones, citaciones, y emplazamientos;  
niegue, y objete lo contrario previnendo exco<sup>tos</sup>, Erro<sup>res</sup>,  
terrigos, y otras puestas; tache los de los contrarios vi-  
combinere; invite enajenacion, pida posesiones, venen-  
taciones, y remates de bienes; tome posesiones, y am-  
pares; haga juramentos de calumnia, de unido, y suplero-  
dio; Reque<sup>re</sup> Jueces, Encubiertos, y otros delinquentes; oiga autos,  
y Sentencias, Interlocutorios, y definitivos, confirmando  
los favorables, y apelando de los perjudiciales, o exarato-  
rios, siguiendo los Reques, Apelaciones, o suplicas has-  
ta su terminacion en todas instancias; pida costas, apremios,  
y gane Despachos precusando el cumplimiento, y execucion  
de quanto por ellos se mandare; y en fin practique quan-  
ta diligencias, y autos judiciales, y extra combengan, y que  
yo por mi propia mano, y poder hacer si interviniera que  
para todo lo expresado cada particular, y cosa, con lo antes  
dicho, y dependiente de hoy por hoy con absoluta, y libre  
administracion, y facultad para que pueda substituirlo en uno,  
o mas (en quanto a Oleos translatamente) Reque<sup>re</sup> substitui-  
ron, y nombra<sup>re</sup> uno, con relevacion expresa. Ya lo  
substituya de quanto en virtud de este poder se obtiene, obli-  
go mis bienes hauidos, y por haver. Y hoy poder de los



Jurisdiccion de su Magestad, y en especial a tan que Dho  
mi Procurador me suplicase, a cuya Tudar dican me so-  
meto con mis bienes, para que dello se me apremie co-  
mo por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
juzgada, y por mi convenido; y renuncio toda la ley de  
yer, privilegios, y fueros de mi fuero, con la general del  
Dio en forma; y especialmente todo el auxilio que me  
prestan, y prestan puedan las leyes del Reino, venado  
Leyenda, las constituciones nuevas, y las leyes de Toro, Alar-  
nid, y Partidas, y quantas hablen en mi apellido; puen  
como enmendada por el Actuario de los efectos que obran,  
quiero que en el presente caso de nada me aprovechen.  
An lo otorgo en esta dicha Villa de Alroy a trece de  
Julio del año mil novecientos ochenta y cinco, siendo testigos  
D.º Cayetano Rodriguez Viza Incauano, y Francisco Pau-  
cual Castro Amarguete ambos de la misma villa, y habita-  
dores. Y la otorgante (cuya qual yo el Encavano soy fe-  
conoce) no lo firmo porque dize no saber, y aun luego  
lo hizo uno de dichos testigos =

Yo el P.  
Franc. Pascual  
Castro

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 13 de Julio de 1595 p.p.p. En la Villa de Alroy a los trece dias  
del mes de Julio del año mil nove-  
cientos ochenta y cinco: Antemi el  
compadre Diente Boi de exorticia Capelero vecino de esta  
villa, y de su grado otorgo que da a y dio todo un pedo  
cumplido, libre, lleno, general, y bastante qual de Dicho  
de Requiere, y sea necesario a Manuel Plares uno de los  
Procuradores del Juzgado de esta villa vecino de la misma, au-  
rento, bien como si presente fuere, y aceptante, para todos  
sus causas, y Pleitos civiles, y criminales, cometidos, y por  
nover, asi demandando, como defendiendo, con qualquiera  
ta persona particular, y comun; y que con daran  
compadria ante los Jueces, y Jurisdiccion de su Magestad  
Eclesiasticas, y seculares con pedimento, Requiere, y  
presentacion, citacion, y emplazam.º; ni que y obje-  
re lo contrario presentando Encavano, testigos, y otras  
puevan; tal he si conviniere los a advan; pida exor-  
ciones, paciones, embargo, voluntas, venan, nante e,

Yo el P.  
Manuel Plares

Sibae  
vello  
de mi

y Remates de bienes; tome posesiones, y amparos; tra-  
 ga y pida Juramentos de calumnia, de iuror, y su-  
 pletorios; Reue Testes, Encavanos, y otros de estado vi-  
 sigo auto, y sentencias, intercalatorias, y definitivas,  
 consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, re-  
 curra, y suplique, siguiendo los Reuinos, Apelaciones,  
 o Suplicaciones; pida costas, apremios, y sane Fedutan  
 D. y quantos Despachos combengas para el cumplimiento,  
 y execucion del fin a que se obliga; y practique todan  
 quantan diligencia, y acatamiento judicial, y esta mire  
 conduciendola, y ve niendola, y que el otorgante  
 havia por si: fue para todo lo antes, que  
 oia, y dependiente de la podra con su poder, libe y  
 general administracion, y facultad de substituirle en  
 uno, o mas, Reuantes, y rucavate havia lo, con rele-  
 vacion en forma. Yala subintencia obligo sus bienes  
 havidos, y por haver. Amilo otorgo, viendolo tenio  
 Francisco Pascual Coxes, y Joaquin veampere oficia-  
 les de pluma ambos de esta villa veinos, y mercedones.  
 Y el otorgante (a quien yo el do. no soy fe conoso) no  
 lo firmo, porque en su no vaven, y a un avego lo hizo  
 uno de dichos testigos = Em. Joaquin = vates

To Co Pascual  
 Fran.  
 Conto

Antemi  
 Pedro Carras

Dia 14 de Julio... Fianza } En la villa de Alcañiz  
 Dionisio Alcañiz, y }  
 Rita Gilbert Viuda }  
 a Yonacio Alcañiz }  
 dia del mes de Julio del año  
 mil setecientos ochenta y  
 cinco. Antemi el Encavano y  
 testigos interponidos compasione-

Sibae copia con su poder. Rita Gilbert Viuda de Luis Alcañiz, y Dionisio  
 vello 11 dia 18 } Alcañiz su hijo Maamo del Paeño de Alcañiz de esta  
 el mismo Julio } Villa ambos veinos de la misma, y Dizeon: fue por  
 quanto Yonacio Alcañiz hijo, y Hermano respectivo  
 de los comparecidos tiene poseido, por su la Ciudad  
 de Valencia en rebuad, y con el objeto de firmatala con





En este Maravides...

SE EN EL CUARTO, VEINTE  
MAYAVELDES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

trata para la construcción de un con D. Pedro Galavert  
su hijo de ella, y Arrentina del Douro de S. Carlos, y según po-  
vedian noticia que los otorgantes tienen de ve preventan  
dicho y prauio fianzar abonadan, y obligadan con hipoteca es-  
pecial de bienes emargaxidad de las cantidades que el citado  
Galavert acostumbró franquear con anticipacion: A fin  
pues de que por este defecto no deue de llevar a execucion el  
dicho combenio, y no viendo uno el de los que otorgan q.  
el de haiente favor como a una propia, y el que por este  
medio se le propone alguna utilidad que contribuya al  
cumplimiento de sus obligaciones: En la forma que mar ha-  
ya leyan en Derecho vabedoneo el que en este caso les pen-  
temece, justos de mancomun, et invalidum an no de uno, y  
cada qual de por si, con renuncian de las Leyes de la manco-  
munidad, y fianzas, otorgan por la presente que ve cons-  
tituyen fiadores, y principales obligados del contenido y pra-  
cio de alguna de aquellas sumas, y cantidades de Dinero que  
se venaban de la heredera connta, o asiento quedane se-  
viendo al inrinuado Galavert en qualquiera quantia que  
fuere, para que sin que vea prauia la citacion, excurion  
de bienes, ni otra diligencia con el dicho y prauio, cuyo  
beneficio renuncian expresamente, hauyendo para ello  
como haeron de causa, y deuda propia sua propia, ve les  
pueda exeutar, y exeuta con solo ena encurion, y el  
judamento de quien fuere parte legitima, o que depieren  
como, y al pago de las contar que ve ocasionaren, con re-  
levacion de otra prauia, aunque de Dio ve requiera. Obligan-  
do para ello Pito Fribert sus bienes, y Dinero Alcaida  
en raion con la persona, hauido, y por haer. Y especial,  
y angnadamente sin que la general obligacion alreze,  
vicio, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella obli-  
gan, o hipotecan a la repaxidad de los interer de dicha  
connta, y su solvencia, y pago, lo bienes siguientes =

*[Handwritten flourish or signature]*

La comendado Pita Sibeat un pedano de tierra ve-  
 cina comprendio de quatro jornales y parte campo,  
 y parte plantada de Olivos, sito en termino de esta  
 Villa, partido nombrado de Pozomig, lindante con  
 tierra de D. Pedro Sempere, con tierra de los herederos  
 de Christoval Santesca, y con tierra de Francisco Baya,  
 apreciada, a dineros de contado, en veicientas libras =  
 y una casa de habitacion, y morada en la Calle nom-  
 brada de la Virgen Maria poblada de esta Villa, y den-  
 tro sus muros, que linda con la de Joaquina y Esteban  
 Sotero, y con la casa de su propia de los herederos  
 de D. Josef Almunia, estimada, tambien a dineros de  
 presente, en ochocientas libras = Y el convalido Domingo  
 Alayna otra casa en dicho poblado, y calle titulada  
 de D. Francisco, sus linderos con la de Josef Canto, y de  
 los herederos de Sebastian Casado, valorada con el  
 mismo respeto en veicientas libras = fructos de todo  
 tributo, y campo, y donales gravados, para que no pue-  
 dan ser vendidos, ni en otra manera enagenados, sin  
 que primero no sea purificada la enunciativa contra-  
 ra, y lo que en contrario se hiciera, no valga, y se pueda  
 ejecutar en ellos aunque esten en poder de terceros, o  
 de sus herederos, a ninguno de los quales ha de pa-  
 sar la menor propiedad, posesion, ni venencia. ~~Y para~~  
 poder a las Jurisdicciones de su Magestad, y en especial  
 a las de esta dicha Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion  
 se remeten con sus bienes, para que a todo se les  
 apertene como por venencia definitiva, parada en  
 autoridad de convalidada, y por ella convenida; y  
 remanida todas las leyes, privilegios, y fueros de su  
 favor, con lo general del Rio en persona; y especial m<sup>to</sup>  
 la dicha Pita Sibeat de las Leyes de la Reyna de  
 no venida Comuldo, nuevas constituciones, Leyes de  
 Toro, Madrid, y Cortales, y demas de su favor; que  
 como valedora de ellas, y validada de los efectos que con-  
 van por mi el Indiviso, quienes que no le valgan, ni  
 aprouchen en este caso. A los dichos, y otorgaron  
 (entendido de la obligacion de hacerse de registro en la  
 Encaxa dentro el termino de vein dias en el oficio de  
 hipotecar de esta Villa segun la mandado por el Rey)



SEDO QUINTO, VELENTE  
MANAVILLOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

entre el orden de treinta y uno de Enero del año mil  
setecientos ochenta y ocho, bajo la pena que previene  
de que lea entere y el Criviano, y de ello doy fe) Juen  
do teniyo Josef Sempere de Come Ciudadano, y Antonio  
Vedadi Delazpe ambos de esta repetida villa vecinos,  
y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el  
Criviano doy fe conico) lo firmo Domingo Alcarra, y  
por la parte de Sempere que expuso no va, y a un rue-  
go de dicho Sempere teniyo

Ante mi  
**Pedro Carras**

Dicho de Julio... } Fianza } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve  
Pablo Candela } Jura del mes de Julio del año mil ve-  
a Josef Candela } teientos ochenta y cinco. Ante mi  
el Criviano, y teniyo infraen-  
compañia de Pablo Candela tenedor de Cañon  
de esta Villa (a quien doy fe conico) y Dicho:  
Que por quanto a instancia, y el Pedimento de Pi-  
cente Bernaba Sabonena vecino de la Villa de  
Albanyola se traxo executado en catorce de Junio pasado  
por la cantidad de quatrocientas libras mone-  
da de este Reyno de plata venida, en bienes de Josef  
Candela, havendolo visto otro de ellos un attolimo Pa-  
tan con dos pilas, de que se nombra administrador  
segun las diligencias que le han sido hechas; Y como  
vencionalmente por parte de dho executado se haya  
pretendido la administracion de una de dhas dos pilas  
de Patan, y a esta solicitud se haya adhecido con



la conclusion de debex afiancar las Revultas de su pro-  
 ducto; para que tenga efecto, en la forma que mas haia  
 en Derecho valeda del que en este caso le pertenece otorga  
 el compareciente que el citado Josef Candela dara bue-  
 na cuenta, y rason de lo que produzca la compravida pila  
 de Badajoz, y pagara de contado la cantidad, o cancia-  
 der que rente, y en que Revulte alcanzado; y caso de  
 no cumplirlo el otorgante se constituye por su fianza  
 y se obliga a ejecutarlo por el; hauiendo para en tal  
 caso de culpa y deuda alguna suya, para que a ello  
 se le apremie por todo rigor de Dño, procediendo  
 en contra su persona, y bienes que obliga a la  
 fianza de mala Dña y dio proles a las Justicias de su

Magistrad, y en especial a las que dicha causa conosciere  
 para que a lo que tiene otorgado se le comine como  
 por Sentencia definitiva, por su competente jurisdic-  
 cion dada en autoridad de cosa juzgada, y por  
 su competencia; y renunció todas las Leyes, privile-  
 gios, y fueros de sus fueros, con los generales del Dere-  
 cho, en forma. En lo dicho, otorgo, y no firmo  
 porque espueso no saber, y a un tiempo lo hizo uno  
 de los testigos que lo fueron Francisco Pascual Cort  
 oficial de pluma, y Antonio Silbente de Francisco  
 ambos de esta dicha villa vecinos y moradores s.

Francisco Pascual  
 Cort  
 Antonio Silbente

Antoni  
 Pedro Carras

Dia 29 de Julio..... Substituz. } En la Villa de Alor y a los veinte  
 & se poder } y nueve dias del mes de Julio del  
 año mil setecientos ochenta y  
 cinco. Antoni el Escriuano, y  
 a Josef Maia }  
 testigos interuvenidos comparecio el Dño. Damian

*[Signature]*





SEDE DE LA REAL AUDIENCIA

SEDE CUARTO, VEINTE  
MAYADOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Fico Abogado del Sr. Concepto veuno de esta villa, a quien hoy  
se conrco. y Dixo: Que el poder que para los Pleitos tiene  
el Sr. Josef Maria de la misma veundad, segun la Cr. que  
autorizo el Escrivano Juan Bautista Ginea en catore  
& Octubae del proximo pasado año mil setecientos ochenta  
y quatro, le substitua, y substitua en Josef Maria uno de los  
Procuradores del Torgado de esta Real villa veuno de  
la misma, o uento, bien como si fuere presente, con la  
mismas clausulas, y circunstancias, obligaciones, y de-  
man que dicha Escritura contiene. Am lo dixo, y  
firmo, siendo testigos Francisco Sarrual Contr. Escrivien-  
te, y Tayme Morales Estudiante de Gramatica ambos  
de la veundad.

D. Damian Rios

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 29 de Julio..... Poder p } en la villa de Mayalor veinte  
& Pleitos... } y nueve dias del mes de Julio del  
Josef Palaguer } año mil setecientos ochenta y  
a Josef Maria } cinco: Antemi el Escrivano, y tes-  
tigos infraescritos comparecio Josef Palaguer Labrador  
y vecino de esta villa (a quien hoy se conrco) y Dixo:  
Que dava y dio todo su poder cumplido, libre, ueno, y  
barrante qual de dno se requiera, y sea necesario a Jo-  
sef Maria uno de los Procuradores del Torgado de esta  
villa vecino de la misma, presente, y aueptante, general-  
mente, para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles,  
y criminales, comenzados, y por comenzar, am hauyendo,  
como defendiendo, con qualquiera persona particular  
y conuene, y que comparezca en su nombre ante la

Ⓞ

Justicia, Tercer, y Tribunal de su Magestad con se-  
 dimientos, Requirimientos, p[ro]teccion[es], citacion[es],  
 emplazamientos, y otras Demandas; niegue, y  
 obste lo contrario previendo exco[mmu]nicacion, exco[mmu]nicacion, y  
 otras p[ro]veer; habe los de los adv[er]sos; R[ec]usos Tercer,  
 de nos, y otros Señados; haga, y pida juramentos de ca-  
 lumnia, deironia, y Supletorios; inter executores, pi-  
 da posiciones, p[ro]curas, embargos, retenciones, venen, tran-  
 ces, y Remision de bienes; torre posesiones, y campos;  
 oya Autos, y Sentencias, y notificaciones, y difinitivas,  
 convenientes lo favorable, y de lo gravatorio, y judicial  
 apete, R[ec]usos, o Suplique, siguiendo los Reclamos, Ap[er]-  
 tuacion, o Suplicacionen hasta su conclusion; pida cotas,  
 ap[er]turas, y gane Tedulas Reales, Cartas, y licencias,  
 y quantos Despachos combengan haciendas publicas,  
 y notifiex donde, y a quien se dirigieren, y haga, y  
 practique todas aquellas diligencias, y autos judiciales,  
 y otras que correspondan, y que el presente, por si havia,  
 y haver podria siendo previene. Que pida todo con  
 a cada cosa a nro, a nro, y dependiente, o nro de nro  
 p[ro]veer con libro uno, p[ro]p[ri]a, y general administracion,  
 y facultad para substituirle en uno, o mas, R[ec]usos  
 substitutos, y nombra[n]do con relevacion en forma.  
 y a la primera oblig[ar] en bienes havidos, y no por  
 haver. Am lo dize, y no fize[n]a p[ro]p[ri]a expresi  
 no haver, y a nro luego lo fize[n]a uno de los tiempos que  
 lo fize[n]a Francisco Ferrazal Conto oficial de p[ro]p[ri]a, y  
 Antonio Rosella de oficio Santa Cruz, de nro d[omi]n[io]  
 Villa veuno y mandados.

En lo P[ro]veer  
 Juan Carrero

Antemi  
 Pedro Carrero

Dia Trece de Mayo de 1777  
 Poder Pleito  
 Agustin Balaguer  
 Juan Carrero

En la Villa de Salamanca a diez y cinco  
 dias del mes de Mayo del año  
 de mil setecientos ochenta y cinco  
 ante mi el Notario y testigos  
 y p[ro]curadores comparecidos Agun-



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVIDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

nos Baltazar tesedor de Sanon vecino de esta villa, y de  
su cargo otorgo que dava y dio todo su poder cumplido, libre, lle-  
no, y bastante qual sea necesario, y de Dio ve requiero, a  
Francisco Carris uno de los Procuradores del Torgado de es-  
ta dicha villa vecino de ella, presente y aceptante, de me-  
xalm.º para todos sus pleitos, y causas criminales, y civiles,  
activas, y pasivas, mandadas, y por mover, con qualquiera  
de personas particulares, y comunas, compareciendo en  
su razon ante las Justicias de Su Magestad (que Dios  
guarde) contra civiles, como seculares, y haga pedim.<sup>to</sup>,  
requerim.<sup>to</sup>, y otras demandas, e impugnacion; ni que  
de lo contrario pida execucion, poruccion, embar-  
go, voluntades, o embargos, y remate de bienes; tome posesion,  
y amparos; presente en auto, e<sup>to</sup>, testigos, y otras proce-  
duras; tome los dhas. adonados; haga y pida juram.<sup>to</sup> de ca-  
lidad de personas, y suplicas; Recus. Tercer. Es.<sup>to</sup>, y demas  
que conbenza; diga auto, y sentencias, con todo lo favora-  
ble y de su oficio apele, Recusar, e suplique, siguiendo  
los mandatos, apelaciones, e suplicas hana donde con derecho  
quiera y deves; pida costas, como de oficio, y haga quan-  
ta diligencia, y auto judicial, y otra se necesiten, y  
que el mismo otorgante havia por si: Que para todo, cada  
cosa y parte sobre amero, dependende y auerencia de la  
poder con libe.ª, privada, y general administracion, y fa-  
cultad para substituirlo en uno, o mas, Recusados, y  
mandatos otros, con Releuacion en forma. Añilo digo, y  
otorgo siendo testigos Francisco Carris, Juan Carbonell, y  
Juan Carbonell de envidias Caratador ambos de  
esta villa vecinos y moradores. Y el otorgante (a  
quien yo el Excmo. Rey se comiso) no lo firmo por-  
que escrevi no saber su nombre, ni lo hizo por el año  
de dicho testigo.

Francisco Carris  
Juan Carbonell

Ante mi  
Pedro Carris

[Handwritten flourish or signature]

Dia 9 de Mayo de 1600 Poder por Pleitos que yo Roque Tlotto

Roque Tlotto a Manuel Mares otorgo que doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante

qual de Derecho requiere y necesito sea a Manuel Mares Procurador del Taxgado de esta Villa veano de la misma para que vista todas mis causas civiles, y criminales, activas, y pasivas, comenzadas, y por comenzar, compareciendo ante los J. J. Jueces, y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) anti elexarvaticas, como vtilidades, con redimentos, citaciones, y otras instancias, y demandar; ni que, y obste lo contrario, y para que pueda presente excusar, En, y resista; eche los viones, vaciones, vaciones, vaciones, vaciones, y rema, rene de bienes, tome posesion, yamparar, Reue Jueces, Es, y otros vaciones; pida, y haga juram de calumnia, decuracion, y supletorios; organ Autor, y Lemon- cian Jueces, y supletorios, coniente lo favorable, y de lo gravatorio, y penitencial apele; Reue suplico suplicando los Reue, apelaciones, o supli- caciones para donde con Dio pueda y depar; pida con- tan, y haga los reman atos, y diligencias judiciales, y otra que combengan, y que yo por mi mismo haria: Que el poder que en mi vnde, el mismo, y otro tal le confiero para todo lo expresado, anexo, conexo, y de- pendiente con libro uno, primo, y general adminis- tracion, y facultad para que pueda substituirle en uno, o mas, Reue substitutos, y nombrar sus, con Reue en forma. Obligando a la substituen- cia mi buen haber, y por hacer. Am lo otorgo en la villa de Alay a los nueve dias del mes de Agosto del año mil e sesientos ochenta y cinco, vien- do tenigo Francisco Pavual Coxer oficial de pluma, y Dionisio Tubert taerno del Gremio de Relojeros de esta, y ambos veuno de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Encubano doy fe conoço) no lo firmo porque di- xo no saber, y años luego lo hizo uno de los tenigos.

Fran. Pavual Coxer

Antemi Pedro Carriz

ante marqués.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Dia Dieciseis<sup>to</sup> Poder p.  
a Pleytos

Bart. Soler & Ferragüela  
a Josef Avina

Depare por esta licatuna, que yo  
Bartolome Soler Sabradon y veuno  
de la Villa de Ferragüela, hallado en esta

de Atlix de mi grado otorgo que doy y concedo todo mi poder  
cumplido, libre, llano, y bastante qual de Derecho se requiere,  
y sea necesario a Josef Avina o a los Procuradores de  
la presente villa veuno de la misma, generalmente para  
todas sus pleitos, y causas civiles, y criminales, movidas, y  
por mover, activas, y pasivas, compareciendo en su raxon an-  
te los Jueces, y Jueces de Su Magestad, y sus N. Audiencias  
y Tribunales con Reclamacion, Reclamacion<sup>to</sup>, protestaciones, citaciones,  
y emplazamientos, niegas, y objete lo contrario, y en prueba preven-  
te evocacion, Encomision, testigos, y procuracion; inter evocaciones,  
pida provisiones, embargos, subrogacion, ventura, traslacion, y remate<sup>to</sup>  
de bienes; tome provisiones, y compare; pida y haga jurament  
de calumnia, de iuramento, y supletorios; Reque Jueces, En<sup>os</sup> y otros  
Senadores, o y a Auto, y Sentencias, Inscriptorios, y definiti-  
vas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial, y gravatorio  
apela, Reque, y suplique, viguendo los Reque, Apelacio-  
nes, o Suplicaciones hasta su conclusion; pida costas, apae-  
mion, y gane N. Provisiones, y otros Despachos que con-  
benigan; y pratique quanto diligencia, y actos judiciales,  
y en su se requieran, y que yo el otorgante por mi ho-  
ria siendo presente: fue para todo, anexo, averiado, y de-  
pendiente le confiero este poder con libre y franca, y  
general administracion, y facultad para que le pueda  
substituir en uno, o mas, Reque substitucion, y nombrar  
otro, con Reclamacion en forma. Fala subintendencia obligo  
miu bienen havido, y por haver. A mi lo otorgo en es-  
ta Villa de Atlix a nueve de Mayo de año mil setecientos

*[Handwritten signature]*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ochenta y cinco, siendo teniente Francisco Carrual Cortés  
oficial de pluma, y Juan Olivero maestro del ayuntamiento de esta  
villa, y otros vecinos de ella. Y el con-  
pante (a quien yo el Encavano doy fe conozco) lo firmó.

Bartholome Solera

Mtemi

Rodrigo Carrion

Dia 10 de Mayo de 1755. Poderes para En la villa de Alora  
y de Alora el día del mes de Mayo del año mil

Jph Corti, y Blas Sines }  
y Fran Carrion, y Jph Maia }  
receiving ochenta y cinco: Ante-  
mi el Encavano, y teniente infraes-  
cutor comparecieron Blas Sines

Cristobalano, y Josef Corti de oficio Henares vecinos de esta  
villa (a quienes doy fe conozco) y juntos se mancomunaron, et  
en solida y fianza otorgaron que davan, y dieron todo su poder  
cumplido, libre, pleno, y bastante qual se dio y requiere,  
y en necesidad a Francisco Carrion, y Josef Maia Procura-  
doren del Torgado de esta dicha villa vecinos de la misma  
á los dos jurados, y a cada uno de por sí, para todos los  
pleitos, causas, y negocios de los otorgantes activos, y  
pasivos, comendados, y por comendados, civiles, y crimina-  
les, ante qualquiera Justicia de S. M. (que Dios  
guarda) así Colegiada, como ventanera, haciendo  
pedimentos, Requirimtos, protestaciones, citaciones, y  
emplazamtos; nieguen, y obsten lo contrario, y  
prevengan excusos, excusadas, tenidos, y otras pue-  
ras; tachen lo contrario; pidan excusamen, po-  
siciones, ventan, mance, y rematen de bienes, tomen  
posiciones, y ampares; Nueven Tueren, En, y otros Le-  
trados, hagan, y pidan juramtos de calumnia, de voro,  
y supletorio; oyan duto, y Sentencias, y extorsio-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

zion, y Definitiva; conientan lo favorable, y de lo  
 perjudicial apelen, recurran, y supliquen, viguando los  
 Reuocados, Apelaciones, o Suplicaciones; pidan costas,  
 aprension, y gassen Redulas N.<sup>o</sup>, y otros Despachos,  
 hauendolos publicos, y notifiqon donde y a quien se ome-  
 gieren; y hagan y practiquen quantas Diligencias Judi-  
 ciales, y otras combengan, y que los otorgassen sinuon por  
 si, hauer, y hazer podrian siendo priesente, due, para  
 lo referido cada una, y parte con lo amero, auero.  
 no, y dependente de su poder con libros, firmas, y ge-  
 neral administracion, y facultad para que se puedan  
 substituir en uno, o mas, Reuocados, substitutos, y nombra-  
 dos, con Notacion en forma. Y a la Substancia obli-  
 gados sus bienes hauer, y por hazer. Amilo otorga-  
 dor, diuocion, y firmacion, siendo testigos Antonio  
 Borella de oficio Sacre, y Diego Lopez Tornales  
 ambos de esta Real Audiencia.

Blos Gines.

Antem

Remo Curia

Don 15 de Mayo

Carta papal

En la Villa de Alcor a los quin-

Jose Torregrosa

D.<sup>o</sup> Nicolas Vempere

te dia del mes de Mayo del año

mil ochocientos ochenta y cinco:

ante mi el Encarriano, y tenio

impresarios compareció Josef Torregrosa Fabricante

de Panon, y de Papel vecino de esta Villa, y otorgo haver

Reuido de D.<sup>o</sup> Nicolas Vempere Notario Capetuo el

Ayuntamiento de esta dicha Villa vecino de la misma,

(y por mano de D.<sup>o</sup> Francisco Teniar Administrador

del Correo de ella como a Depositario de dize de

efectos, y dineros que voluntariamente han entrado en

su poder dicho D.<sup>o</sup> Nicolas, y mi Hermano D.<sup>o</sup> Miguel

Vempere) la quantia de veinte mil rs. vellon, los

sinuon que le entrava deuenido el contenido D.<sup>o</sup> Nicolas

Vempere, procedentes de mil Pesetas de Papel que le

vendio a raxon de veinte Pesetas de dicha moneda cada una,

sobre cuyas cobranzas le tenia intrada execucion en el Juzga-

do Ordinario de esta referida Villa, y por mi oficio, e que





SEDE CUARTA, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

ha tenido algun consue... la N. Audiencia de este Reyno;  
la qual cantidad confeto Nueva en esta forma: Diez y nueve mil  
quatrocientos N. de que se aviemano se halla pagado, y se ellos  
se dio por salufocho, y enmendado a toda su voluntad con renun-  
ciacion de las leyes de la entrega y pueva de la cosa no haivida, ni  
Nuevota, y demas del caso, y los restantes veintemil reales efe-  
tivamente, y se contado en moneda de oro, plata y vellon de  
buena calidad a mi paciencia, y se dichas teniotes (de que doy  
fe) y de todo lo veinte mil se otorgo carta de pago, y fini-  
quito en forma de citado D. N. Nicolas Sotopac dandole por  
libre, y a mi bienes de la obligacion en que estava con-  
tuido, y por notor, nulos, y cancelados los referidos autos  
executivos para que no valgan, ni sean de ningun merito  
en juicio, ni fuera de el, en terminos de como vino se  
huvieron obrado. Y ala subtermea obligo un bienes ha-  
vidos, y por haver. An lo otorgo siendo teniotes el D. N.  
Agustin Baya Abogado de la N. Consejo, y Francisco Mi-  
ro Maestre del Fuero de Bayas de esta villa ambos veinos  
de la misma. Y el otorgante (a quien yo el creador no doy fe  
conoce) no lo firmo por impedimento del accidente de tem-  
blor que padeco, y a mi luego lo hizo uno de dichos teniotes.

Atenti

Pedro Carris

Dias siete... Arriendo

Estevan Tonda  
a Tridoro Texer

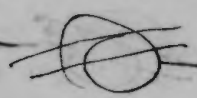
Epave por esta escritura:  
que yo Estevan Tonda Labrador  
y veino de esta Villa de Bayas de  
un grado y tenor de la prevenga otorgo que doy y comedo en  
arriendo a Tridoro Texer texero de esta misma veindad un  
pedano de fabaican texa y ladullo, con el rito para nueva  
construccion que poco en terreno de m





Dominio situado en terminos de esta Villa pastada de  
los Marcanelles, contiguo al Barranco del Sint, lin-  
dante con tierra de los herederos de D.<sup>n</sup> Francisco Al-  
munia, de la Montaña de Coentaina, y con la montaña  
dicha de S. Christoval; por tiempo de dos años que to-  
maran principio en el dia veinte y uno de Febrero del  
proximo siguiente año mil veccientos ochenta y veis, y  
fenezcan en veinte del mismo mes inclusive del año  
mil veccientos ochenta y ocho, por precio de dos libras  
y diez vueldos de esta moneda que me ha de pagar por  
cada hornada que haga y cuera de terra, y ladrillo, pas-  
queandole como le plazca el uso de un cubierto que  
entra junto al espavado horno, para que en el pueda  
dicho Arrendatario poner las maniobras que vaya  
conviniendo mientras durare el tiempo de este arren-  
do, el que prometo, y me obligo le sera cierto, y ve-  
guro, y no inquietado, ni despojado de el en los dos  
años porque se lo otorgo. Y para que yo el invidado  
Tudono Tenor decepto este arrendamiento en el modo  
que queda expresado, y ofensa cumplir con el pago  
de las dos libras y diez vueldos por cada una de las  
hornadas que haga; y tambien a devanarme el  
Horno, quando conlucia el tiempo de este arrendo,  
conforme lo halla el dia que entrare en el. Y ambas par-  
tes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos  
mientras durare, y bienen haber, y por haver. Y da-  
mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a  
las de esta Villa de Alroy, para que a ello nos apremien como  
por Sentencia definitiva por Tior competente pronun-  
ciada parada en Turgado, y convertida; y renunciaron todas  
las Leyes, privilegios, y fueros de nuestro favor con la ge-  
neral del Rio en forma. En cuyo testimonio ante otorga-  
mos en la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de  
Agosto del año mil veccientos ochenta y uno. Y el  
otorgante, y aceptante (a quienes yo el Tudono soy  
se conosco) no lo firmaron porque vieron no saber, ni  
tampoco los testigos que lo fueron Antonio Thomu Sabra-  
dor, y Josef Neig de spicio varre ambos de esta veindad.

Antemi  
Jeron Casrio



era  
con  
con  
avis  
de  
Mer  
no de  
1786



Diez y siete de Mayo de 1786

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diaz de Ag... obligacion

Fran. Co. Meris ad. N. Ag. N. Mexita

Opave por esta... que yo Francisco Meris... de esta Villa de Mexico veintio de la misma.

En la ciudad de Mexico a diez y siete de Mayo de 1786.

Yo he tenido algunos tratos, y contratos con D. Agustín Meris... y Arren de esta propia veindad, franquandome est... te quantiar un suman de dinero; y haviendo ambos liqui... dadas cuentas a ptevenia, y con interuencion del Actuario, ho resultado alcanzado, y deudor en quantia de mil y... docienas libras moneda corriente del presente Reyno: y sin embargo que mi animo, y voluntad es el de dar cumplida satisfacion, y pago de la espresada cantidad, y en el dia no puedo ejecutarlo por falta de medios, mo... tivo por el qual tampoco me seria posible hacerlo con... to sucesivo a menos que no siendo con el favor de la... suaver pagar en que por hacerme la ha condecondi... do el citado D. Agustín Meris: En su consecuencia... pueo, confesando ante todo como en la forma que... man haya lugar, en Dho confesio devede las ptevenia... dar mil y docienas libras, pascedem con el las cauales... arnito manifestadas, me obligo, y prometo pagar ve... tar del dicho Meris que se halla presente, y aceptan... te, o a quien su Dho representare a veinte y cinco libras... de paga cada año, debiendo verla primera en el diez... diez de Julio del mar proximo viniente mil setecientos... ochenta y vein, y así en los demas años consecutivos... y venesante dia hasta su entera satisfacion: Con el... bien entendido: Que dexando de efectuar alguna de di... char pagar me pueda Dho D. Agustín executar por el todo... de la deuda sin exponer a plazo alguno: Que en el caso de que... no biere, y combeniençiar, se haya de aumentan el tanto... de paga anual hasta en aquella cantidad que se graduare con... forme a mi posibilidad: Y que si se cobraren algunas canti...

Handwritten signature

dades de las que á favor de los conatos expresados entre  
 mí, y el indicado D.<sup>n</sup> Agustín Mexita están deviendo algu-  
 nos sueros, ve han de entregarse, y las entregare á este, vi-  
 viendo en parte de pago de la cantidad que este deviendo  
 con Nipero á esta D.<sup>ra</sup>, de la qual le dare copia franca  
 al mismo para su uso quando le diere, y sea corres-  
 pondiente. Todo lo qual prometó cumplir llamamente,  
 y sin pleito alguno, con las costas que se ocasionaren tanto  
 sobre alguno de los particulares de los contenidos pactos,  
 y capitulos, como sobre la cobranza, á una ejecución, y  
 demás de penas con solo esta D.<sup>ra</sup>, y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere  
 parte legítima, con relevación de otra prueba aunque se  
 requiera de D.<sup>no</sup>, para que en virtud de me comine al  
 cumplimiento con mi persona, y bienes haviendo, y por  
 haver que obligo, y sueto á la firmeza, y obediencia  
 de quanto de yo otorgado: Dando, como soy poder á la S.  
 Justicia de S. M. y en especial á la de esta Villa de Alroy  
 á cuya jurisdicción me someto con mi bien, renuncio mi  
 domicilio, y otro que se nuevo ganare; la Ley: si conve-  
 nienter de jurisdicción omnium Iudicium; la última Pragma-  
 tica de las renunciones; demás leyes, y fueros de mi favor,  
 con la general del D.<sup>no</sup> en forma; para que á todo ve me  
 oponie como por sentencia definitiva por Jues competente  
 pronunciada, porada en autoridad de cosa juzgada, y  
 por mí convertida. Y hallandome presente yo el con-  
 tenido D.<sup>n</sup> Agustín Mexita acepto esta Escritura se-  
 gun, y como en ella queda expresado. En cuyo testimonio  
 de mí fue otorgado en la Villa de Alroy á los diez y nueve  
 dias del mes de Agosto del año mil y setecientos ochenta  
 y cinco, viendo testigos Francisco Barcial Contr., y Vi-  
 cente Contr. Oficiales de pluma ambos de esta veintid.  
 Y el otorgante (á quien yo el D.<sup>no</sup> soy fe conocido) lo fir-  
 mo con el aceptante.

D.<sup>n</sup> Agustín Mexita

Juan. Mixó

Anterri

Pedro Carriz

Dia 1.<sup>o</sup> de Sept. bre

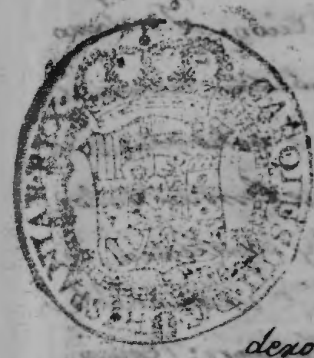
de esta

Suin. Itari

á Josef Cruzat

Separe por esta Escritura que  
 yo Suin. Itari Ciudadano vecino de  
 la Villa de Constanza, hallado en  
 Sena de Alroy, en nombre de mi herede-

Veinte y tres años.



**Sello Quarto, VEINTE Y TRES AÑOS, DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

le rano lo p...  
de 1755.

de los, sucesores, y caudos habientes vendidos y ovy en venta Real por  
jurado de heredad para siempre jamas a Josef Casat mi Comarcal del  
Comarcal de la precense villa vecino de la misma que se halla pre-  
sentado y aceptando las tierras siguientes: Una heredad  
comprensiva de ciento veintay nueve brazas y tres palmos  
de tierras huertas paradas de la forma de su antigüedad, lindando  
con tierras de Josef Sibert, de Josef Maaganit, y del Clero de  
la Sacroquial de Santa Maria de Coentayna, tenida y  
afecta a ciento treinta y tres libras veinty siete sueldos y ocho dine-  
ros de Centro que con la pensión correspondiente se paga  
y responde al Convento de Monsar de nuestra Señora del  
Milagro de la misma Villa de Coentayna = Dos tercios  
de tierras vecinas, lindando con las tierras del Refugio  
Clero de S. Maria, y con la Obsequio del Niño de Fuen-  
tarron, francos = Y una porcion de tierra que poco fue-  
ro en una misma pieza con tierra del comprador, lindando  
con estas, y con las de Agustín Argues, sujeta a nueve li-  
bras diez sueldos, y diez dineros de capital que le conser-  
ponde del pecho que anualmente se paga al Duño te-  
nido al el <sup>Armo de</sup> Marques de Castulo, y en que se  
me adjudicó en la Division de los bienes, y herencias de  
mi Padre; situadas todas dichas tierras en el termino de  
la Villa de Coentayna, y tenidas a los Refugidos pechos,  
y cargos, jamas de otro alguno mas especial, y general,  
y en este concepto se la asegura por pascos, y ganancia de resuen-  
tar diez y nueve libras ocho sueldos y dos dineros moneda de  
este Reyno que Niño en esta forma: ciento quarenta y  
dos libras diez y siete sueldos y veinty dineros que de mi  
voluntad se tiene dicho comprador en su poder para res-  
ponder y pagar los Refugidos cargos: Y las rentas es-  
ciento setenta y veinty libras diez sueldos y ocho dineros  
que de antemano tenia ya Niño, y de ellas me voy por  
ratu fecha y ennegado, con renunciacion de las leyes de la  
enrrega, y prueba de la cosa no hauida, ni Niño. es-

ados entre  
ndo algu-  
ere, vir-  
diendo  
ia franca  
ra conen-  
namente,  
acen tanto  
os pactos  
evision, y  
quien pue-  
un que se  
mmine al  
los, y por  
brevarcia  
a las  
de Moys  
nicio mi  
y: si conve-  
na Pragma-  
emifavori,  
todo ve me  
competente  
apada, y  
o el con-  
tura re-  
terminio  
is y nueve  
ochenta  
s, y vi-  
veundad.  
co) lo fix-  
ni  
ni  
tana que  
veino de  
lado en  
mu hede-

*[Handwritten signature]*

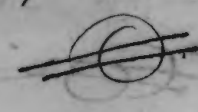
148  
cepcion de la non numerata pecunia, y de mas el caro,  
y de todas las trecentas diez y nueve ocho sueldos y  
dos dineros le otorgo cada año pagado, y Nuevo. Y declaro  
que el justo precio, y valor de las conuadidas tierras  
son las trecentas diez y nueve libras ocho sueldos  
y dos dineros Newidau por ellas; y el mas valor  
que puedan tener en qualquiera forma, y cantidad, le  
hago gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable  
que el Dño llama intenciones con intenciones; Renun-  
cio la Ley del cademamiento Real de Alcala de Hen-  
narez que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas, o menos de la mitad de su justo va-  
lor, con los quatro años para repetir el engaño, y  
que se reduza el contrato á su estimacion, caso se  
padeciere, con las demas leyes que con ella con-  
uendaren; y desde hoy en adelante para siempre me  
deuapodero, deisto, y aparto de la accion, propiedad, ve-  
nicio, posesion, titulo, voz, Newido, y de qualquiera otro  
derecho que tengo, y me pudiere pertenecer en las con-  
uadidas tierras; y todo ello con las conuadidas, validas, re-  
gias, usos, costumbres, venidumbres, y derechos de las  
mismas, lo cedo, renuncio, y marpaso en el contenido  
Josef Cañal Comprador, y sus sucesores, para que como  
á propietario usen las poses, gozo, venda, cambio, y en  
otra manera haga, y disponga de ellas á su volun-  
tad como Duño absoluto, y sin dependencia alguna:  
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis  
Religiosis, et aliis qui de Jure Valentis non existunt; nisi  
dicti Clerici fuerint verum, et tenorem Juri novi super hoc  
editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real cedula de su Magestad (que Dios guardare) de nue-  
ve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le  
 doy el poder que se requiere para que por su autoridad, o  
judicialmente como quera tome, y aprenda la posesion, y  
tenencia de las Newidas tierras; y en el interin que no  
lo executare me constituyo por su colono tenedor, y posehe-  
dor para poseerlo en ella siempre que me lo pidan; y me  
obliga á la evicion, reguadad, y saneamiento de dichas  
tierras vendidas, y suprecio, segun, y como lo pre-  
viene las leyes N. que soy vabedor por el presente  
Enchivano. Y prevengo yo el indiado Josef Cañal

comprador aucto en el D. y Nuevo en venta la de las  
 dan tierras, de cuya propiedad, posesion, y Dominio me doy por  
 satisfecho, y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la  
 Ley de la entrega, y pague de la cosa no habida, ni Nueva,  
 y demas del caso; y me obligo a responder, y pagar los  
 cargos a que aquellos se hallan sujetos. Y tambien por lo  
 cada una por lo que le toca cumplir obligacion suya  
 persona, y bienes habidos, y por haver, y de mas poder  
 al Jefe Justicia de su Magestad, y en especial al de esta  
 Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nues-  
 tra bien, renunciando nuestro Domicilio, y otro fuere  
 que de nuevo ganamos; la Ley de convenientes de Jurisdic-  
 tione omnium Indiarum; la ultima Pragmatica de Car-  
 raciones; demas Leyes, y fueros de nuestro favor; con  
 la general del D. en forma, para que a ello se no  
 apremie como por Sentencia definitiva por su competen-  
 te pronunciada, parada en Juro, y por no no conven-  
 tita. En cuyo testimonio (y en calidad de habeas de habeas  
 Regimien la presente dentro el termino de veis dias en el  
 oficio de hipotecas de esta Villa del cargo de el Escrivano  
 de Ayuntamiento segun lo mandado por su Magestad en su  
 N. orden de treinta y uno de Mayo del pasado año mil  
 veientos sesenta y ocho, bajo las penas que la misma pre-  
 scribe, de que los entres) Jam lo otorgaron en esta Villa de  
 Alroy al primero dia del mes de Septiembre del año  
 mil veientos ochenta y cinco, viendo testigos Fran-  
 cisco Paruelo Coder oficial de pluma, y Francisco Soler Ala-  
 esmo Coder ambos de esta vecindad. Y los otorgante y  
 aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe conzco) lo  
 firmaron.

Luis Martin Joseph Cruz

Antoni  
 Pedro Carrion

Dia 3. de Sept. bre Casa de pago } En la Villa de Alroy los  
 Blas Ginez Ciudadano, y otros } new dias del mes de Septiem-  
 a Barual Berenguez Ciudad. } bre del año mil veientos  
 ochenta y cinco. Antemi el Escrivano, y testigos in-  
 firmes conzco componieron Blas Ginez Ciudadano,



Delante maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Mi Juan, y Francisco Benet Sabradoners, y Leonardo, y M<sup>l</sup> Juan  
Benet Macinos del Premio de Selva de esta Villa, todos  
vecinos de la misma, y otorgaron haver recibido de Pascual  
Benetques, y Guerau Ciudadanos de la propia vecindad  
la cantidad de noventa y cinco libras moneda corriente, las  
mismas que el difunto Fr<sup>mo</sup> Antonio su Tio en su ultimo  
testamento que otorgo ante el Escribano Juan Bautista Gi-  
nen en veinte y siete de octubre del pasado año mil setecien-  
tos setenta y siete, les lego por quarta parte a saber:  
veinte y cinco libras a Lucia Benet madre del referido  
M<sup>l</sup> Juan Benet: igual cantidad al M<sup>l</sup> Juan Benet Padre de con-  
tenido Francisco: la misma al citado M<sup>l</sup> Juan Benet Sabradoners  
y otra tanta a los individuos Leonardo, y M<sup>l</sup> Juan Benet.  
De cuyas respectivas veinte y cinco libras, y juntar las  
quatro partidas, se todas las mencionadas se dieron, por  
valor, fecha, y entregados en el modo expresado a todas  
sus voluntades, sobre que renunciaron la excepcion de la  
non numerata pecunia, leyeron de la entrega, y prueba de  
la cosa no recibida, ni recibida, y demar el caso; y de ellas  
se otorgaron carta de pago, y tuvo en forma al enun-  
ciado Pascual Benetques, dandole por libro de la tal  
otorgacion, cancelando en caso necesario la clausura de  
el dicho testamento en la parte que habla del menciona-  
do legado. Y a la firmada obligaron sus bienes ha-  
vidos y por hacer. Am lo dieron, y otorgaron en  
la Villa de M<sup>l</sup> Rey dia, mes, y año arriba dicho, y  
siendo testigos Francisco Carrion, y Francisco Pas-  
qual Catur Amanuenses ambos de esta dicha Villa  
vecinos, y moradores. Y de los otorgantes (a quienes  
yo el Escribano soy fe conocido) lo firmaron M<sup>l</sup> Juan

Giner, y los dos Polan Perez, y por lo demas que expre-  
saron no vaxer, y a sus ruegos, lo hizo uno de dichos testigos.

Blos Giner.

Fe Co. Carual  
Fran. Cortes

A tenis  
Vano Carrion

Dia 6 de Sept. bre Poder para  
Pleyto

Josef Santonja  
a Manuel Planes

Separe por esta Escritura, que  
yo Josef Santonja Alcaide del Tre-  
mo de Pelayras de esta Villa de

Alcay veano de la misma de mi grado y ciencia ota-  
go que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno,  
y bastante qual de Dño ve Requero, y en necesidad a Manuel  
Planes uno de los Procuradores del Turgado de esta dicha  
villa, y a ella veano, darente a este otorgamiento, bien como  
si presente fueve, y aceptante, generalmente para el se-  
guimiento de todo mi pleyto, y causas civiles, y criminales  
activos, y pasivos, comenzadas, y por comenzar, y en  
su rason compareca ante los Jueces, y Jurisicos de su  
Magenad (que Dios guarde) y sus Reales Audiencias, y  
Tribunales con Pedimentos, Requirimientos, protestaciones,  
citaciones, emplazamientos, y otras Demandas; niegas,  
y obfete lo contrario, y en prueba presente Escritura,  
Escrituras, y otros instrumentos, y testigos; lahe si le  
pareciere, y combiniere los de los adveanos; innte exeu-  
cioner, pida porcioner, prisioner, solucar, embargo,  
requeerir, desembargo, ventar, nanceu, y rematen de  
bienar; tome amparos de posesion; haga, y pida ju-  
ramentos de calumnia, de honor, y supletorio; Reue  
Jueces, Crivanos, y otros Senados; oyya auto, y senteniar  
y nrelocutorios, y difinitivas, conienta lo favorable, y  
de lo perjudicial, o gravatorio apele, Reue, o suplique,  
siguiendo los Recursos, Apelaciones, o suplicaciones hasta  
donde con Dño pueda, y deya; pida costas, apremio, y

Ⓞ





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

gane Tvedular, Reales, Buletos, Cartas, Sobresca-  
tas, y otros Despachos que combengam, los que haga  
notificar, y publicar donde, y a quien se dirigieren  
y practique quantas diligencias, y autos Judiciales, y  
extra se requirieren, y que yo el otorgante por mi min-  
mo havia, y haer podria siendo presente: Puso el po-  
der que en mi Reide, el te soy, y confiero para todo  
lo referido cada cosa, y particular con lo anexo, acce-  
torio, y dependente con libre uso, prama, y general  
administracion, y facultad para que pueda enjuiciar,  
jurar, y substituirle en uno, o mas, Revocar substitui-  
to, y nombrar otros, con relevacion en forma. Y a  
la finessa de quanto en virtud de este poder se  
obaxare obligo mio bienes havidos, y por haer. An-  
lo otorgue en la Villa de Alroy a los veis dias del  
mes de septiembre del año mil setecientos ochenta  
y cinco, viendo testigos Francisco Parcial Contr. Oficial  
de pluma, y Francisco Torres Tendero ambos de  
esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y el otor-  
gante (a quien yo el Encavans soy fe conuco) lo  
firmo:

Joseph Santonja Artemi

Pero Carriz

Dia 18 de Sept<sup>bre</sup>

Podemp<sup>ra</sup>  
{ Pleytos

Joaq. Storer y Conorte

a Manuel Planes

Opave por esta Escritura que  
notos Joaquin Storer Maestro Fa-  
bricante de Paños, y Maria Fran-

*(Handwritten flourish)*

civa Baya Conyotes verinos de esta Villa de Alcoy.  
 Precedida la licencia y permiso que se otorga a la Jura previe-  
 ne el Dño. y su aceptación en bastante forma (que se ha vea perdido  
 y concedido yo el Escrivano Doy fe.) Jurar de mancomun, et in-  
 solidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fian-  
 za: Otorgamos de nuevo grado, y cierta ciencia que damos todo  
 nuevo poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual el Dño se  
 Requiere, y es necesario a Manuel Blanes otro de los Inocu-  
 radores el Jurado de esta Villa veuno de la misma que se  
 halla presente y ausente, generalmente para que si-  
 ga todo nuevo pleito, y causas civiles, y criminales,  
 activas, y pasivas, comenzadas, y por comenzar, compa-  
 reuendo en su raxon ante los Jueces, y Justicias de su  
 Magestad (que Dios guarde) y por M.ª Audiencia, y  
 Tribunales con eclesiasticos, como seculares, y presente de-  
 dimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones,  
 emplazamientos, y otras Demandas; niegue y objete lo  
 contrario, y en prueba subministre escritos, Encarturas,  
 otros documentos, y testigos; tome y combiniere los de  
 las advertidas; interponga apelaciones, pida posiciones, juris-  
 mentos, embargos, voluntades, venturas, transas, y remates de  
 bienes; tome posesiones, y amparos; haga, y pida ju-  
 ramentos de calumnia, deusion, y supletorios; Recurre Tue-  
 zos, Escusaciones, y otros Señados; coga Autos, y Senten-  
 cias, Interlocutorias, y Dispositivas; convida lo favorable,  
 y de lo perjudicial, y pida auto de apelacion, o su-  
 plique siguiendo los recursos, Apelaciones, o Supli-  
 caciones hasta donde con Dño pueda y deya; pida  
 costas, apremios, y gane Costas M.ª, Cantas, So-  
 brecantas, y quanto Despachos importen haciendoles  
 publicar, y notificar donde, y a quien se dirigieren; y  
 haga, y practique todas aquellas diligencias, y autos ju-  
 diciales, y otras que combengan, y que nosotro los  
 otorgantes haxiamos, y poriamos hacer viendo preven-  
 ten: Que el poder que en nosotro reside, el mismo le da-  
 mos, y conferimos para todo lo expresado cada cosa, y  
 particular con lo amoso, averoso, y dependiente, con libre,

ENTE  
 DE MIL  
 ENTA Y

...sobracan...  
 ...que haga...  
 ...dirigieren...  
 ...judiciales, y...  
 ...per in min...  
 ...que el po...  
 ...para todo...  
 ...nexo, acce...  
 ...y general...  
 ...enfuevar...  
 ...a subiru...  
 ...ama. y a...  
 ...odes se...  
 ...hauca. Am...  
 ...dian el...  
 ...ochenta...  
 ...Corte Oficial...  
 ...ombros de...  
 ...y el otro...  
 ...neces) lo

Ateni  
 axis

...tura que...  
 ...taemo Fa...  
 ...taria Fran-



Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

franca y general administracion, y facultad para que pueda espulsar, sacar, y substituir en uno, o mas, personas substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. Tala firmeza obligamos nuevos bienes havidos, y por haver. Asi lo otorgamos en la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de septiembre del año mil seiscientos ochenta y cinco, vienos de ello testigos Francisco Carras, y Francisco Carrual Cofrades oficiales de pluma ambos de esta veindad. Y los otorgantes (al quemer yo el Carrual do y se conoca) no lo firmaron por que dizecion no vaxen, y ams luego lo hizo por ellos uno de dichos testigos.

Francisco Carrual  
de Cofrades

Ante mi  
Pedro Carras

Dia 9 de Sept.

Podex p. Pleytos

Ygnacia Torregrosa Viuda  
a Josef Carras

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de septiembre del año mil seiscientos ochenta y cinco. Ante mi el D<sup>no</sup> y testigo infraes-

critos comparecio Ygnacia Torregrosa Viuda de Diego Utrera vecina de esta Villa (a la qual doy fe conoca) y de su grado otorgo que sava, y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de D<sup>no</sup> se requiere, y es necesario a Josef Carras uno de los Procuradores del Numero del Juzgado de esta dicha Villa vecino de la misma, generalmente para todos sus Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, comenzados, y por mover, havidos, y defendiendo con qualquiera persona particular, y comunera, compareciendo en su razon ante los Justos, y Justicias de su Magestad, y sus N<sup>os</sup> Audiencias, y Tribunales tanto eclesiasticos, como seculares, con Pedimentos, Requirimientos, pro-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

tentaciones, utaciones, y emplazam<sup>tos</sup>; niegue, y objere lo contra-  
 rio paveniendo escrito, En<sup>ta</sup>, serigo, y otras pavenar; tache los  
 de la aduexon; inter emuaciones, pida pociuones, ventan, man-  
 res, y rematar de bienes; tome posesiones, y ampamos; haga, y  
 pida juramentos de calumnia, de uicio, y suplexio; Reue Tue-  
 res, En<sup>ta</sup>, y otras Licitados; oya auto, y sententiar, In-  
 relocutorio, y Difinitiuo, conuente lo favorable, y de  
 lo perjudicial; o exaratorio apele, Reuaca, o suplique,  
 rigiendo los Reuacatos, Apelaciones, o Suplicaciones hav-  
 su terminacion en todas instancias; pida costas, Juremto,  
 y gane N.º Provisiones, y quantos Despachos ve re-  
 quieran paveniendo el cumplimiento de lo que por  
 ellos se mande; y haga, y practique todas aquellas  
 diligencias, y actos judiciales, y extra que importen, y  
 que la otorgante por si misma haia: Que para todo, cada  
 cosa y parte con lo amero, auerorio, y dependiente le  
 da poder con libre uso, franca, y general administra-  
 cion, y facultad para que lo pueda substituir en vno,  
 o mas, Reuocar substituto, y nombrar otros, con rele-  
 uacion en forma. Fala firmesa obligo sus bienes  
 haviendo, y por haver. Asi lo otorgo, dixo, y no firmo  
 porque enpreuò no saber, y a sus ruegos lo hizo por ella  
 uno de los testigos que lo fueron Miguel San Juan  
 Maestre Causano, y Tayme Candela Pelayne ambos  
 esta veindad.

A teni

Pedro Carriz

Dia 20 de sept. ....  
 bre Poder p.  
 E Pleytos

de D.º D.º Jph Silueme  
 a Josef Maria

Separe por esta Cretura, que yo el  
 D.º D.º Josef Silueme Cavante & Se-  
 yer veino de esta Villa de Moy de  
 mi grado en la mesma forma que ha-  
 ya lugar en D.º otorgo que doy y con-  
 cedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastanso qual ve  
 Requiere, y reuerasio vea a Josef itaquia otro de los Procurado-  
 res el Jurgado ordinario de esta dicha villa veino de la min-  
 ma, auerme, para que en mi nombre siga todos mis pleytos, y  
 causas civiles, y criminales, moidas, y por mover, actiua, y  
 passiva, ante qualquiera Justiciar de su Magestad (que

10



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Dios guarde) así ecleciastican, como secular, p[re]sentando  
pedimentos, Requirimientos, citaciones, protestas, emplaza-  
mientos, y otras demandas; r[es]p[on]da, y objete lo contrario, y  
subministre excusas. Enr[es]tando, testigos, y otras p[ro]veas; tashe  
lo de lo adversos; inter[ven]ciones, p[re]s[en]ta p[ro]posiciones, p[re]s[en]ta-  
ciones, embargos, voluntades, ventas, y remates de bienes; to-  
me p[ro]visiones, y amparos; haga ju[ra]mentos de calumnia,  
deuoracion, y supletorios; Nueva Juera, Encomiendas, y otras lena-  
das; diga Autos, y Sentencias, Interlocutorias, y definitivas  
conviene lo favorable, y de lo perjudicial; o gravosorio  
apelo, Nueva o suplico, r[e]visando los Neweros, apelaciones,  
o suplicaciones; pida costas, apremios, y gase Tedulas N.  
Buleto, Cartas, y otros Despachos que correspondan; y en  
fin p[re]s[en]te, y haga quanto yo haria por mi mismo.  
Suyo el poder que en mi Virre, el mismo le doy, y con-  
fiero, para todo lo dicho cada una, y particular con  
lo averosio, anexo, y dependiente, franca y absoluta  
administracion, y facultad para que le pueda substituir  
en uno, o mas, Revoca substitutos, y nombra  
otros con relevacion que hago en forma. Y de  
la substitucion obligo mis bienes havidos, y por  
haver. En la villa de Sto. Thomas a  
veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y  
cinco, siendo testigos Francisco Sarmiento Cortes Ju-  
dicial de pluma, y Joaquin Vempere ambos de  
esta veindad. Yo el otorgante (a quien yo el Es-  
cavano soy fe conasco) lo firmo.

D. Josef Silvestre

Ante mi

Pedro Carrizosa





SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Dia 20 de Sept. ... Finanzas }  
María Goralves Viuda de Jer<sup>mo</sup> }  
Silvestre, y Blas Finés }  
D. N.º Ygnacio Perez de Serna }

En la Villa de Mexico a los veinte  
días del mes de Septiembre del  
año mil setecientos ochenta y

Libre copia  
con velle 1.º dia  
de su otorgam<sup>to</sup>

cinco. Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos com-  
parecieron María Goralves Viuda de Jeronimo Silvestre,  
y Blas Finés Ciudadano ambos vecinos de la  
misma (a quienes voy fe conozco) y dixeron: Que con  
existencia ante mi en primerio de Septiembre del año  
mil setecientos ochenta y tres otorgaron escritura de  
finanza la compareciente, y otros por D. N.º Josef Ven-  
tura Perez de Serna para su empleo de Thesorerero  
General de Rentas Provinciales del Reyno de Nueva  
España con hipoteca general de bienes, y especial de  
los que allí se declinaron: Y por quanto el Ex.º  
Ministerio de Hacienda ha pasado aviso a los señores  
Directores de Rentas Generales para que dicha Theso-  
reria se entregue a D. N.º Ygnacio Perez de Serna de ven-  
ta y diez y seis del citado D. N.º Josef Ventura su hermano,  
y dichos señores Directores en la orden que para  
ello han comunicado al Administrador General de  
Rentas Provinciales de Mexico, que ha traslado al  
referido D. N.º Ygnacio, brevemente devan ratificar la  
finanza: En su cumplimiento de grado, y ciencia  
otorga la enmendada María Goralves que ratifica, y  
confirma por lo que a si toda la expresada escritura  
de finanza en favor de D. N.º Ygnacio Perez de Serna, pa-  
ra que a conveniencia pueda servir la expresada  
Thesoreria ya interinamente, ya en propiedad,  
si se declarare, y ya qualquier otro empleo que  
la piedad del Rey se dignare confiarle en lo suc-  
cesivo; puen a este fin obliga generalmente sus bienes,  
y en particular hipoteca aquellos mismos al tanto  
que gravo en la citada escritura, sin que la una



obligacion perjudique a la otra, antes bien ha de  
poder usarse indistintamente de qualquiera de ellas,  
o de ambas, a cuyo fin quiere se tengan aqui por  
inventar, y que no puedan venderse, ni enagenarse  
en manera alguna, y si de hecho se executare, no ha  
de valer, y aunque se hallen en poder de terceros, o  
mas porhedores se ha de executar en ellas, pues a  
ninguno ha de pasar el dominio, ni posesion. Y para  
la misma finera Rreunida la Ley de Partida que  
prohibe a toda muger sea fiadora de persona al-  
guna, y obliga sus bienes, y rentas hauidos, y  
por haver. Y mediante a quo una de las fineras  
que se hipotecaron para el apianamiento que  
se hizo por D.<sup>n</sup> Josef Ventura Perez de Lerma  
es la Heredad llamada la Fuente Dulce que  
se ha excluido de esta ratificacion por los motivos  
que conuzcan, y en su lugar se substituye otra pro-  
pia del compareciente de las fineras situada en  
la parvada de maniola de este termino que lin-  
da con la Heredad de los herederos de Francisco Vi-  
laplana, con la de D.<sup>n</sup> Pascual Mexica, con la de los  
herederos de Tayme molto, y con el Pezamarco lla-  
mado de la Fuente de maniola, cuyo valor liquido  
excede al de aquella en mil ochocientos veinte ducados  
de vellon; pues la primera conha haueve jumproxi-  
ciado en ocho mil trescientos y ochenta ducados, y  
la segunda en diez mil y doscientos baraban las car-  
gas que conha si tiene; para que esta subrogacion  
conue en los terminos correspondientes se ha  
jumproxiado a Pedimento de dicho D.<sup>n</sup> Ignacio Pe-  
rez de Lerma la Heredad del compareciente en  
la cantidad expresada, baraban cargas, en  
virtud de providencia del S.<sup>or</sup> Corregidor de es-  
ta Villa por mi oficio, y se ha dado sumaria de  
tercigo de abono que han delorado perteneciente  
el dominio, y la posesion sobre su libertad, y sobre  
la certeza de su valor, haviendore obligados respondon  
de ello con sus personas, y bienes, lo que han executado  
Antonio Valer, y Christoval Toledo señores Sabedores  
nombrados, y juramentados por el Ayuntamiento de  
esta Villa, haviendore aprovados estas diligencias por  
auto difinitivo de dicho S.<sup>or</sup> Corregidor que ha

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

interpuesto para la mayor validad, y firmada la au-  
toridad, y judicial Decreto, y mandado se entreguen  
originalen, y en efecto acompañan á esta Escritura; en  
virtud el convalidado Plaz Simen de Prado, y vecino  
ciencia, en la mejor forma que haia lugar en dho otra-  
ga que se constituye padre, y principal obligado del  
recaudo D.º Ignacia Leaca de Lerma, y en favor de  
la Real Hacienda para el Empleo de Thesoro Gene-  
ral de Rentas Provinciales del Reyno de Navarra, ya le-  
nada interinamente, ya en propiedad, y ya tambien  
para qualquiera otro empleo que su Magestad se sirva  
conferirle, juntamente con el, y á volar, á cuyo fin re-  
nuncia el beneficio de la Division, excoion de bienes, y  
demas de la mancomunidad, y fianca, sin que sea  
necesaria citacion, emplazamiento, ni otra diligencia al-  
guna de fuero, ni se dno con el mismo D.º Ignacio, á  
cuyo efecto hace de causa, y negocio ageno nno propio; y  
á todo ello obliga su persona y bienes hauidos, y por  
haver, y especial, y de examinandamente sin que la  
obligacion particular vicia, altere, ni perjudique la  
general, ni esta á aquella hipoteca especialmente la  
Heredad de lindada que esta tenuta á un Censo de ca-  
pital de ciento veinte y tres ducados siete reales de ve-  
llon en favor de Maria Vilaplana viuda de Jaime mol-  
to vecino de esta villa; y á una carta de gravio de  
treientos quarenta ducados con diez reales vellon  
en favor del Reverendo Clero de la misma, y queda  
en el liquido valor de diez mil doscientos ducados,  
sin tener contra si otro gravamen, y obligacion, y  
á toda la fuerza para que no pueda venderse, ni  
enagenarse, deviendo ser nulo quanto se haga en con-  
trario. Tambos compadecientemente dan poder á las Jur-  
risdican de su Magestad qualquiera que sean, y en





especial á las de dichas Reales Rentas, y venales  
 Directores Generales que lo son en el día, y fueren en  
 lo sucesivo, á cuya jurisdicción se someterá con  
 bien; Removian su domicilio, y otro fuere que  
 nuevo ganaren; la Ley: si conveniret de Jurisdictione  
 omnium Judicium; la última Pragmática de las  
 Reuniones; demás Leyes, y fueros de su favor, con  
 la general del Dño en forma, para que á ello ve  
 ler apremie como por Sentencia definitiva pronun-  
 ciada por Juez competente, pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, y por ellos consentida. Y en cumpli-  
 miento de lo mandado por su Magestad (que Dios  
 guarde) en su Real cédula de treinta y uno de Ene-  
 ro del año pasado mil seiscientos setenta y ocho, yo  
 el Escribano previne la obligación de hacer registrar  
 esta Escritura en la Contaduría de hipotecas de esta  
 villa del cargo de Francisco Páez Escrivano de su  
 Ayuntamiento dentro el término de veis días, bajo las  
 penas preceptas en aquella, de que doy fe haver en-  
 tendado á las partes. En cuyo testimonio con  
 vixeron, y otorgaron en su, firmando solo el  
 otorgante Blas Giner, y no María Solalves  
 porque expreso no vabea excusada, por la qual, y á  
 su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 Francisco Carris, y Francisco Parual Contador  
 de pluma ambos de esta dicha villa de Alroy vecinos,  
 y habitadores.

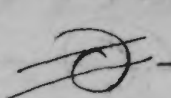
Fran<sup>co</sup> Carris  
 Blas Giner

Anterri  
 Pedro Carris

Día 23 de Sept<sup>bre</sup> de 1707  
 de Antonio Slopier Delavre

En el nombre de Dios todo poderoso, y  
 de la Serenísima Reyna de los Angeles no  
 bendita Madre, y Señora nuestra concebi-  
 da sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer  
 instante de su ser purísimo, y natural. Amen.

Sea notorio á todos que yo Antonio Slopier Maestro del Gremio de  
 Delavres de esta Villa de Alroy vecino de la misma: Entiendo como en  
 un punto padecido en carne de enfermedad corporal, bien que



Uciute ma, quedis.



**SELLO CUARTO, VEINI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria clara, y enten-  
dim<sup>to</sup> natural, en terminos que me hallo en disposicion de poder testar,  
segun ami parece al E<sup>no</sup> y testigos (de que se fe) creyendo como fir-  
me, y verdad de am. creo el Sacramento Miterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, ser personas realmente  
distintas, y un solo Dios verdadero; y en todo lo demas que tie-  
ne, confiesa, y creo nuestra S.<sup>ta</sup> Madre Iglesia, bajo de cuya fe, y  
creencia he vivido, y protesto viva, y moria; y temiendome de  
la muerte que es cosa natural, y su hora incierta, y dudosa, de-  
veando estar prevenido para quando llegue, ordeno mi tes-  
tamento en esta forma

primera<sup>te</sup> mando, y encorriendo mi Alma a Dios nuestro S. que la  
redimio con el inestimable precio de su purissima san-  
gre, para que la lleve consigo a su santa Gloria; y el cuerpo  
mando a la tierra de que fue formado

Otro... Quiero que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta  
parte de vida a la eterna mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del  
Convento de S. Agustín de esta villa en la sepultura de mi familia  
que esta frente a la piramida junto al Cancel entrando por la puerta  
de la plaza la de mano izquierda; vestido con Abito del Padre S.  
Francisco que se tomara del Convento de esta dicha villa; que mi en-  
terro sea particular de vier Beneficiados, y Capa; y que en el dia de  
el si fuere hora, y uno al siguiente se me digan, y celebren con  
misa de cuerpo presente, la una cantada con Diacono, Subdiacono, y  
ofertax acostumbrada, y las restantes como Reverendos.

Otro... Dexo, y lego para bien de mi Alma la quantia de quinze libras  
moneda de este Reino, de las quales pagada mi funexaria, y le-  
moria de Abito, la remanente cantidad quiero sea distribuida en  
misaes reverendas para el sufragio de mi Alma

Otro... No obstante que por el presente Craxiano se me ha pregunta-  
do si tenia devocion de legar alguna cantidad a la Casa Santa de  
Teauraten, Redempcion de Caavos, y otras obras pias; no tengo  
animo de dar ninguna limosna a ellas, como no lo hago.

Otro... Tomo por mi Abito testamentario, y por executor de esta mi  
disposicion a Francisco Lopez mi Hijo, y a Antonio Subest mi primo am-  
bos hermanos del Hermito de Olayuen de esta villa, a quienes jun-  
to, y a cada uno de por si doy el poder y facultad que se re-  
quiere para que de lo mejor de mis bienes tomen, y vendan lo que  
baxaren cumpliendo, y pagando lo por mi dispuesto en este tes-  
tamento; y lo que en dicha razon obraren, valga como si yo mis-  
mo obrara.

*[Handwritten signature]*

no lo ejecutaré.

Otroi.... Declaro que enmy deiendo las cantidades siguientes = A Juan Gordiola de Callosa ciento y cinquenta libras & que te tengo firmado vale = A Antonio Antolino de Coix veinte y cinco libras procedentes de lana que me vendió = A Geonimo Parua de Segre veinte y cinco libras tambien procedentes de lana = A Aniceto Josef Balaguer nueve libras = Y al presente Enauano trece libras que he salido a pagar por Francisco Abad Excedor de Paños = todas dichas cantidades moneda del Rey no, las quales como y tambien otras que apaxercan, y conuieren por vale, u otro instrumento, quiero sean ratificadas, y pagadas verificadas mi fallecim<sup>to</sup> para que por esta causa no paderca mi Alma.

Otroi.... Declaro que me estan deiendo: Guillermo Giamen de dinero que le he adelantado para nauarar, de once a doce libras = Y Bernaldo Alarain veinte y seis libras, y cinco sueldos de un Alulo que le vendi.

Otroi.... Declaro que solo he sido una vez casado con mi actual Conuente de Maria Gonzales, de cuyo Matrimonio volo tempo en Hijo legitimo, y Natural al referido Francisco Slopier casado yo, y velado: Y que dicha mi Conuente traxo al Matrimonio quaxenta libras, y yo ninguna cosa, viendolo los bienes que poco adquiridos por los dos.

Otroi.... Atando, de yo, y lego el quinto de todo miur bienen a la citada Maria Gonzales mi Conuente, para que le haya, y disponga de el a su voluntad con absoluto dominio. *Exceptis Clericis, de eorum sanctis, illis libebur, et personis Religionis, et aliis qui de Jure Valentis non exsunt; nisi dicti Clerici iusta causam, et honorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam uiam adquirent, vel haberent; Et* bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el Orden de su Magestad (que Dios quando) de nueve de Julio del año mil trescientos treinta y nueve.

Otroi.... En el Remanente de todo miur bienen, derechos, y acciones que tengo, y me puedan pertenecer inuitius, y nombro por mi legitimo, y uniuersal heredero al conuente Francisco Slopis para que le haya, y disponga con la bendicion de Dios, y mi a, haya, y disponga de ellos a su voluntad; empeno con la suprainuenta clauula de: *Exceptis Clericis etc.* nisi ad propriam uiam uita durante, y pena de comiso contenida en dicha R. Orden.

Y ultimam<sup>te</sup> Quiero, y es mi voluntad que verificadas mi fallecim<sup>to</sup> se hagan Inventarios extrajudiciales por ante el presente Enauano, u otro de la confianza de mi Conuente, e Hijo, y con interuencion de ellos, de todos los bienes, y efectos que poco; para ante lo ordeno conforme me lo dicta mi conciencia.

Creer mi testamento que por tal quiero valga, y que se lleve a execucion quanto tengo ordenado verificada mi muerte; Y por el Nuevo, y anulo otros qualesquiera testamentos, y codicilos que de ansemayo tenga hechos por escrito, de palabra, o en otra manera, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fueras de el, y ni volo el presente ha de valer por aquella via, y forma

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

que mas y mejor en Derecho vales pueda. En cuyo testimonio am lo otorgo en la Villa de Alora a los veinte y tres dias del mes de septiembre del año mil seiscientos ochenta y cinco, siendo testigos Francisco Carrual Coar, oficial de pluma, Damian Cabrera, y Thomas Diego Maestre Pelayres todos de esta veindad. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conuico) no lo firmo por haver manifestado no permitirlo su enfermedad, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos.

Fran. Carrual Coar

Antemi Pedro Carrue

Dia 6 de Octubre

Poder para cobrar y pleitos

Depare por esta Escritura, que yo Francisco Alborn Tubi-cano de Capel vecino de esta Villa de Alora, de mi grado, y con su ciencia otorgo que doy y concedo todo mi poder a cumplido, libre, pleno, y bastante qual el Dño se requiere, y sea necesario a Francisco Antonio Alborn mi Nieto de la misma veindad, auerme a me otorgamiento, bien como vi presente fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y Representacion pida, reciba, y cobre qualquiera cantidad de maravedis, trigo, aceite, cebada, y otros generos, y cosas que se me oren diciendo, y decidan en adelante vea en la parte que fuere, por Reconocimientos, venencias, vales, restas, y alcancen de cuentas, o de lo que fuere, y resultare contra pedromar particulares, y comunes; y de lo que pidiere y cobare otorgue, y de contar de pago, finiquito, poder, y tanto y vi cobare dichas cobranzas, o sobre otro qualquier asunto ve necesitare comparezca en Juicio, lo haga ante los Jueces, y Jueces de su Magestad (que Dios guardare) asi en causas civiles, y criminales, activas, y pasivas, movidas, y por mover, y preventas pedimentos, requerimientos, presentas, citaciones, emplazamientos, y otras demandas; niegue, y objete lo contrario,

Francisco Alborn & Fran. Antonio Alborn

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

y en prueba presente escrito. Escrituras, otros instrumen-  
tos, y tenidos; tome los de los contrarios si combi-  
niere; ante execuciones, pida porciones, provisiones, em-  
bargos, voluntades, ventar, tranzer, y remates de bienes;  
tome porciones, y amparos; Recibe Jueros, Escrivanos,  
y otros Señados; haga, y pida ve hagan juramentos de  
calumnia, decimios, y supletorios; oigan Autos, y Sen-  
tencias, Interlocutorias, y definitivas; conierta, o apele si-  
guiendo las apelaciones hasta donde combenga; pida costas,  
apremio, y gove de expachos procurando su cumplim<sup>to</sup>; y ha-  
ga quantos diligencias, y actos judiciales, y extra comben-  
gan, y yo por mi mismo hazienda. Que para todo, con lo  
incidente, y deperito de hoy, poder con libre uso, prama, y  
general administracion, y facultad para que pueda sub-  
stituirle (en quanto a pleito rancho) en uno, o mas, Recorridos,  
y nombra otros con Elevacion en forma. Y  
a la manera de quanto en virtud de este poder se executare  
de ~~otorgo~~ mi persona y bienes hazienda, y por haver: Hoy  
poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de es-  
ta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me remeto con mis bienes,  
Venerio mi domicilio, otro fuero que de nuevo ganare; lo dexo  
si conveneria de Jurisdiccion omnium Judicium; la ultima Prag-  
matica de las remisiones; de las Leyes, y fueros a mi favor;  
con la general del Dño en forma; para que a ello se me apre-  
mie como por sentencia definitiva parada en Turgado, y con-  
ventada. Am lo otorgo en la Villa de Alroy a diez y seis dias del  
mes de octubre de la año mil secientos ochenta y cinco,  
viendo testigos Francisco Carrual Corta oficial de  
pluma, y Francisco Torner de oficio tendero ambos  
de esta mesma Villa vecinos, y moradores. Y el  
otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe con-  
co) lo firmo.

Juan de Alroy

Item  
Vero Carras



QUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO

Dia 8 de octubre... } En la villa de Mexico a los ocho  
Cinque Parq. Madinos, y } dia del mes de octubre el año  
Sequin Lopez... } mil seiscientos ochenta y cinco.  
Josef Alvar de... } ante mi el Escrivano, y testigos  
insinuacion con peticion

Cinque Parq. Madinos, y Sequin Lopez Ma-  
estros del Premio de Seguros de la Obra de Ca-  
nario, y Experto de la Ciudad de Valencia, y  
su Reino (a quienes doy fe conosci) hallados  
en esta villa de Mexico, y Director: Que ha-  
llados e desempañados la suma que les está  
encargada para la Junta general de todos los  
Individuos del dicho Premio en virtud de los  
poderes especiales que me dio para lo dicho,  
si es que tambien para cada uno de ellos ten-  
gan confesados como Reuocados de la Ley que  
me otorgaron autorizada por Joaquin Sala-  
bat Escrivano veuno de la dicha Ciudad, y de  
dicho Premio en veinte y uno de Diciembre del  
proximo pasado año mil seiscientos ochenta  
y quatro (que soy yo haca visto, y ver bu-  
tante para lo insinuado) havian sido re-  
quidados por Josef Alvar de veziano oficial  
de dichos obrages y veuno de esta villa para que  
velo confesare el escrivano correspondien-  
te para el Libro uno de la Ley: Y que havien do-  
ado heido a esta peticion, precedido un rigo-  
roso examen por el que les ha resultado

Ⓞ

una escueta isonidad, en uno de los facultades  
des que les eran confesados por los Individuos  
del referido Excmo por guerra, p[er]manen vos  
y caucion de rato en forma, en su conveniencia  
davan, y confesaron al inmundado Josef Albar  
facultad, y p[er]misso para executar en el  
oficio expresado y en sus obrages (sin incurrir  
en pena alguna, como no sea contravenien-  
do a las ordenanzas que obran sobre el p[ar]te  
titular, a que se refieren) por todo el  
presente Reino, y la Capital, a excepcion de  
Aluante, Orihuela, Gandia, San Pedro, y  
Castellon de la Plana, en sus ciudades, y  
Villas de Guarnicion, y p[er]tenciendo  
de amoniamos todas las prerrogativas, pre-  
rogativas, exenciones, y quantos privilegios  
goza el Excmo su Principal, como a otro de  
sus maemos que le cream: Y p[er]viente el  
contenido Josef Albar acepto en el dho  
dho en toda forma dando las gracias a los  
dho señores, y p[er]diendoles el devido agra-  
decimiento, haviendoles enmenda por ra-  
zon de dho de la una del Excmo dando la  
cantidad de veis libras tres reales por  
vez de dho de maemo, y a parte las propi-  
nas que se p[er]tallen en ab[er]tando, y de uno,  
y otro se daban por satisfechos, y enmenda  
con su voluntad con remuneracion de las  
dho de dho. An lo dho, y me re-  
quieren lo reduciere a la p[ar]te publica. Ten  
su virtud pago la presente fecha en la  
villa de Alcañiz dia mes, y año arriba di-  
cho, siendo tenigor Fran<sup>co</sup> Pascual Cortes  
oficial de pluma, y Fran<sup>co</sup> Flopian maemo  
rogados ambos de esta veindad. Y lo, p[er]ma-  
non los otorgantes con el aceptante de  
que soy fe: Joseph Albar

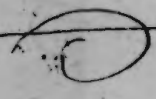
Enm[en]da: Pasquella  
Peregrin Lopez

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 8. Octubre... Sub<sup>on</sup> } En la villa de Alora a

Donaque Paro<sup>co</sup> Martinéz } Los ocho dias del mes de  
y Peregrin Lopez. a. } Octubre del año mil vece-  
Severiano, y Jph Alborn } cientos ochenta y cinco. An-  
y otto } tem el Eravano, y testigos

compañeros Donaque Paro<sup>co</sup> Martinéz, y Pe-  
reguín Lopez maemos Sogueados del Sremio de  
la Ciudad de Salernia hallados en Navilla  
a quienes hoy se conozo, y dixeron: Que los  
poderen que para celar que no se contraven-  
ga a las ordenanzas de que para dicho Sre-  
mio tienen de todos los Individuos maemos del  
mismo segun el <sup>no</sup> ante Joaquín Salabert Er-  
de dicha Ciudad en veinte y uno de Diciembre  
del proximo pasado año mil veceientos ochenta  
y quatro, le substituiran, y substituyeron en  
Severiano Alora, Jof Alora, y Francisco  
Lopez maemos Sogueados del indicado Sremio,  
a los tres juntos, y a cada uno de por si et in  
voluntum, con las mismas facultades para  
celar el que no se contravenza a lo dispuesto  
por ordenanzas, y Privilegio de que  
aquel ora, hauyendo las denuncias, apren-  
dieren, y demas que correspondan a lo  
y exigiendo las multas en que incurran  
que igual mente devenian cobrar dichos sub-  
stituidos; como y que procuren al efecto vigi-  
lar, y velar que ninguno que no sea un  
del citado Sremio navasse, ni venda sus  
obrasas, publicas, y privadas, y si lo advie-  
rieren envenenar denuncias ante la Jus-  
ticia ordinaria que correspondia, estricten-  
dole la pena de veinte y cinco libras ex-  
tableida en otras ordenanzas: lo que arti-  
expresacion otorgar la presente substi-  
tucion con todas las demas clausulas que  
por menor constan en la calendarada





veinte maravedis.



EL CAYDO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Escritura, con la obligación de bienes, y po-  
derio alar Jurisdiccion de su Magestad. Ante lo  
dixeron, y firmaron viendo testigos Fran-  
cisco Saugual Corra Amanteuere, y Antonio  
Lario tenedor de Panes ambos de esta ditta  
Villa vecino, y morador en: en: de esta ve-  
cindaos = vado =

Enrrij. Prop. M. M. M. M.  
N. N. N. N. Lopez

Antoni  
Noro Carrio

Dia 10 de Oct bre

Podemp  
Gleyros

Antonio Baus  
a Fran. Carrio

Depare por esta Escritura, que yo  
Antonio Baus del Comercio de esta  
Villa de Alcoy vecino de la misma, de  
mi grado otorgo que doy, y concedo todo  
mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se dio ve re-  
quiere, y es necesario a Francisco Carrio otro de los Procurado-  
res del Numero del Juzgado de esta ditta, y de ella vecino, ge-  
neralmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales,  
activos, y pasivos, comenzados, y por mover, con qualquiera  
persona particular, y comunera, y en ditta rason comparez-  
ca ante los Jueces, y Justicias de su Magestad (que Dios guar-  
de y sus N. Audiencias, y Tribunales, con pedimentos, requi-  
simientos, protestas, citaciones, emplazamientos, y otras de-  
mandas; meque, y obfete lo conradio, y previene escritos,  
Escrituras, y otros instrumentos, y papeles; talhe los testigos  
de los adueros; inste excoiciones, pida posiciones, ventas,  
trastes, y remates de bienes; alegue de bien provado; oyya

[Signature]

Autores, y Sentencias, y Interlocuciones, y Definitivas, con veniente lo favorable, y se lo perjudicial, o gravatorio apele, Reunida, y suplico que hasta donde con Dios pueda, y deva; haga y pida juramentos de calumnia, Decisiones, y supletorios; Reunidos, Escrivanos, Procuradores, y otros Señores; tome amparos de posesion; pida costas, Apremios, y pague quantos Despachos ve recibieren, procurando su cumplimiento; y haga, y practique todas aquellas diligencias, y actos judiciales, y como combengan, y que yo por mi mismo haria: Que para todo lo expresado con lo anexo, auctorizado, y dependiente le doy poder en libras uno, Spana, y general administracion, y facultad para que se pueda substituir en uno, o mas, Reunido substituto, y nombra otros, con relevacion en Spana. Y a la firmesa obligo mis bienes habidos, y por haver. Am lo otorgue en la villa de Alroy a los diez dias del mes de octubre del año mil veicientos ochenta y cinco, viendo testigos Josef Francien Carpintero, y Francisco Torres Tenders ambos de esta veindad. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) lo firmo.

Antonio Baud

*[Signature]*

Antonio Pedro Carriz

Dia 3 de Oct<sup>bre</sup> ..... Poder<sup>no</sup> .....  
 E Pleitos

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de octubre del año mil ve-

Garcia Meira, y otro  
 a Fran. Theodoros Botella y otro

cientos ochenta y cinco: Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Garcia Meira

Maestro Carpintero, y Angela Maria Doncella ambos de esta veindad (a los quales doy fe conosco) y dijeron: Que de su grado juntos se mancomunaron, et in solidum con renuncacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza de vasa, y confusaron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual a Doncello se requiere, y necesidad sea de Francisco Theodoros Botella, Josef Vallier, y Josef Morales Procuradores de la N. Audiencia de Valencia vecinos de la misma, a los tres juntos, y a cada uno de por si, para todos los pleitos causas, y negocios de los otorgantes activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, civiles, y criminales ante qualquiera Tribunal de su Magestad (que Dios quando) y sus N. Audiencias, y Tribunales asi eclesiasticas, como seculares, haciendo pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos; ni queen, y obren lo contrario, y presenten escritos, Escrivanos, testigos, y otras puebas; taler

*[Signature]*

Uulte maravedis.



ELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Los dchos conrarios; pidan excecuciones, posiciones, ventas,  
manres, y remates de bienes; tomen posesiones, y ampa-  
ros; Reuven Jueros, Erorawang, y otros Señados; hagan,  
y pidan juramentos de calumnia, de uorio, y supletorio;  
oigan auto, y sentencias, Interlocutorias, y Definitivas; con-  
uienta lo favorable, y se lo perjudicial apelen, Reuvaran,  
y supliquen, siguiendo los Reuvaros, apelaciones, o suplica-  
ciones; pidan cotas, apremios, y pamen Tedulour N.º, y  
otro Despachos hauiendoles publica, y no lepra donde, y a  
quien se dirigieren; y hagan, y practiquen quantas dili-  
gençias Judiciales, y extra conbengam, y que los otorgantes  
mismo por si harian, y haeren podrian viendo preuemen-  
te pora todo lo referido cada cosa y parte con lo ampo,  
auerorio, y dependente ten dan poder con libae, franca, y ge-  
neral administracion, y facultad para que lo puedan sub-  
tituir en vno, o mas, Reuocar substitutos, y nombrar otro  
con Releuacion en forma. Y a la subuencion obligaron vno  
bienes hauidos, y por haeren. Eni lo otorgaron siendo tes-  
tigos Francisco Pascual Cortes, y Joaquin Sempere Amanu-  
enses ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores.  
Yo firmo Gaspar Merino, y no Angela Moio, por no  
saber, y a mi ruego lo hizo uno de dichos testigos.

Gaspar Merino

Fran. Pascual  
Cortes

Artemi  
Pedro Carriz

Dia 3 de Oct. <sup>brc</sup> obligar } Separe por esta Escritura, que yo  
Christoval Nomán } Christoval Nomán Arriaco vecino  
a Pascual, y <sup>ie</sup> <sup>mo</sup> } de la Villa de Pida hallado en esta,  
de mi grado otorgo, y conuoco que devo a Diente hexonimo,

Sibre con  
dia 2 de  
men

y Francisco Tubert Hermano de Francisco  
 de Delavaca de la presente villa de Alroy vecinos de la  
 misma mil quatrocientas treinta y siete libras de  
 dos, y siete dineros morados corriente, esto es: veintena  
 noventa diez y siete sueldos al referido Francisco, y veie-  
 cienta quatro y seis quince sueldos y siete dineros  
 al Francisco Francisco, ambas partidas procedentes de Francisco  
 de Francisco de Francisco y Francisco que me han vendido, y  
 que me doy por satisfecho y ennegado a toda mi voluntad  
 con Francisco de la ley de la entrega y prueba de la cosa  
 no Francisco, ni Francisco, y de Francisco del caso. Cuyo respectivo  
Francisco prometo Francisco, y pagar a los Francisco  
Francisco Francisco, y Francisco Francisco, o a quien Francisco  
 representare en el dia del Francisco de Francisco Francisco  
Francisco Francisco de este año en una sola paga, llama-  
 mente y sin pleito alguno con las costas que por la  
 cobranza se ocasionaren, a cuya emision de Francisco con ro-  
 lo esta Francisco, y el Francisco de quien fuere parte le-  
 gitima, con Francisco de otra prueba, aunque de Francisco  
 se Francisco. Y a la Francisco obligo mi persona y bienes  
Francisco y por Francisco. Doy poder a los Francisco de su Francisco,  
 y en especial a los Francisco de Francisco a cuya Francisco  
 me Francisco con mi Francisco, para que al Francisco me  
Francisco como por Francisco definitiva, por Francisco compe-  
 te Francisco pasada en Francisco de Francisco, y  
 por mi Francisco; y renuncio todas las Francisco, privile-  
 gios, y Francisco de mi Francisco con la Francisco de Francisco en  
Francisco. En cuyo testimonio con lo otorgo en la villa  
 de Francisco a diez de Francisco del año mil Francisco  
Francisco y cinco, siendo testigos Francisco Francisco  
Francisco Francisco, y Francisco Francisco Francisco  
 ambos de esta Francisco. Y el Francisco (a quien yo  
 el Francisco doy Francisco) lo firmo.

Christoval Roman

Antoni Pedro Carris

Dia 2o de oct. bre Venta }  
 } Joaquin Mira }  
 } a Fran. Francisco. }  
 } de Francisco vecino de la misma de mi grado, y tenor de

Libre copia  
 con sello  
 dia 2o del mismo  
 mes

D

Veinte maravedis.

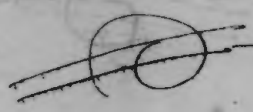


**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

esta cosa que por mí, y en nombre de mis herederos, sucesores, y causa habientes vendo, y doy en venta real por puro & heredad para siempre Jamán a Francisco Pascual el mismo Oficio, y vecindad, que esta presente, y aceptante, y á los suos una casa de habitación, y morada vita en el poblado de esta dicha villa en su arrabal nuevo, y calle dicha de S. Lorenzo, lindarse por un lado con la casa de Francisco Vila plaza, por otro con la de Josef Canis, y por la otra espaldas con la de los herederos de Sebastian Canis, terida á un censo de capital de ciento y diez libras moneda corriente que se responde, y paga á D. Pedro Vempere de este vecindario eterna, y franca de otro gravamen, y obligación especial, ni general; por precio de noventa y veintena libras de la referida moneda, de que me hare pago en esta forma: De ciento y diez libras que se recibe para la reposicion, ó quitamiento del referido censo: Y del resto noventa y veintena libras en moneda efectiva, y especie de oro, y vellon de buena calidad á prevención de los tiempos, y devaluacion, que de ello requirido certifica, y de todas las cosas de pago, y recibio. Y de todo que el valor, y estimacion de dicha casa con las noventa y veintena libras recibidas por ella, y del mas que tener pueda en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el Dño nombra en vivo con intinucion, y renuncacion de la ley del ordenamiento N. de Alcalá de Henar que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó meno de la mitad de su justo precio, con lo qual se guarde para repetir el engaño, y que se reduza el contrato á su valor, caso de padeciente, con la ley de mayor que con ella combieren: Y desde hoy en adelante para siempre me desapoderas, devino, y apartado de la auion, propiedad, venosio, posesion, titulo, uso, y gozo, y de otro qualquiera Dño que tenga, y posea.



reverente pudiese en dicha Cava, y todo, con tan en-  
 madad, validez, uso, costumbres, y reverendumbria de la  
 misma, lo cedo, renuncio, y traquero en el insinuado  
 Francisco Carrual. y sus sucesores, para que como a  
 propia suya la posea, goze, venda, cambie, y enagen-  
 e a su voluntad como dueño absoluto, y sin dependien-  
 cia alguna. Exceptis Clericis, hinc racionibus, et  
 personis Religionis, et aliis qui de pao Valentis non esin-  
 t; nisi dicti Clerici fuerint usui, et tenorem foni novi  
 super hoc editi, bona ipsa ad vitam usam adquirentem, vel  
 habuerint; bap la pena de comuro, segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros, y N. Orden de su Magestad (que Dios  
 guarda) de nueve de Julio del año mil y trescientos y vein-  
 ta y nueve. Y lo soy por el que se requiere para que por  
 su autoridad, o por Justicia como le parezca tome y apren-  
 da la posesion, y tenencia de ella; y en el interin que no  
 se executar, me convitino por su inquietud temedon, y porche-  
 don para ponerle en ella siempre que me lo pidan. Y me  
 obligo a la eviccion, requiridad, y rancamiento de la citada  
 Cava, y su precio en los referidos terminos, de suerte, que  
 de qualquier pleyto, difeccion, o embargo que sobre la mis-  
 ma se moviere, en todo estado, aunque fueras el de ya hecha pu-  
 blicacion de probanzas, tomare la voz, y deferra, y lo requi-  
 re, y a mi costar concluiré hasta lograr de modo con-  
 posesion quieta, y lo mismo harian mis herederos, y  
 sucesores; y caso de no cumplido por no queres, o no  
 poder, le debo dar, y restituiré igual cantidad de  
 ciento y treinta libras que me ha entregado, y valiente  
 cho por el precio de esta venta, con los navajos, y rancie-  
 ros que hubiere fecho, el qual valora que por el tiempo  
 adquiriere, con las costas, perjuicio, y dano que se  
 le reencuieren; y para todo ello como si conviniera  
 ya liquidacion en la presente Es. <sup>ta</sup>, y esta fuere exe-  
 cutiva de plazo ventado al dia que llegare el caso refe-  
 rido, se me execute con la misma, y el juramento de  
 pante legitima, a que se fiere, con relevacion de man-  
 paciones. Y quando previene yo el indicado Francisco Car-  
 ual acepto esta Escritura, y Rivo en venta la declarada  
 Cava con el censo expresado, que me obligo Respondeo  
 quitar; de cuya propiedad dominio, y posesion me soy  
 por satisfecho, y entregado a toda mi voluntad, volque re-  
 nuncio las Leyes de la entrega, y pueva. Y tambien paver,  
 cada una por lo que le toca cumplir obligamos a mi com-





Conte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

plimiento nuestro paxonar, y bienen havidos, y por haver:  
Damos poder a las Jurisdicciones de su Magestad, y en especial  
a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos someteremos con nues-  
tro bienen; Renunciamos nuestro Domicilio, o no fuere que  
de nuevo ganaxemos; la Ley: Si conveit & su iudicacione om-  
nium Juricum; la ultima Pragmatica de las remissiones; las  
demas Leyes, y fueros de nuestro favor; con la general del Rey  
en España, para que a ello nos apromien como por Sentencia  
definitiva por su competente pronunciada, pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por nosmos convenida. En cuyo testimonio,  
y en el concepto de haver a haren Registrar esta Escritura den-  
mo el termino de veiv dias en el oficio de Hipotecas de  
esta Villa el cargo de Francisco Perez Escrivano de su  
Ayuntamiento, segun lo mandado por su Magestad en  
su N. orden de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
setecientos setenta y ocho, bajo la pena que previene, &  
que hemos sido enterados por el presente Escrivano (a que  
da fe) asi lo otorgamos en la Villa de Alroy a veinte de  
Octubre del año mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos  
Francisco Carrual Contr. Oficial de pluma, y Carrual Al-  
zabier temedor de Sanon dondo de esta veindad. Y los otor-  
gante, y aceptante (a quienes doy fe conozco) lo firmaron.  
Emendado = embaço = valga

Juan Palguet  
Joaquin Aliza

Antemi  
Pedro Carras



Dia 20 de Oct. bre  
Abono }  
Fran. Sempere a  
Nita Sibert su Convento

Separare por esta escritura,  
que yo Francisco Sempere de  
Josef Maestre el Gremio de Se-  
laxeres de esta Villa de Alroy, veci-  
no de la misma. Por quanto con el Sr. ante el presente Es-  
no en parrneno de Mayo pasado de este año vendi juntamente  
con mi Convento Nita Sibert una Cava propia de esta  
en el poblado de esta Villa, y su anexaval nuevo, calle de  
N. Lorenzo lindante por un lado con la de Josef Carrio,  
por otro con la de Francisco Vilaclara, y por las espaldas  
con la de los herederos de Sebastian Carrio por precio de  
treientar treinta y siete libras y diez sueldos, de las que  
rebasadas ciento treinta y siete y diez sueldos por el ca-  
pital de un Cento a que esta afecta en favor de D. Pedro Guin  
vempere, recibí tan solamente doscientas libras. Cuya ven-  
ta practiqué para con esta cantidad acudir a mi urgen-  
cia, y avianmo en el ejercicio, y obrase de la lana, cau-  
sa que, junto con mi persuasione, pudo inclinara a la  
citada mi Convento a intervenir en la referida emagen-  
cion, bien que en la inteligencia de que dicha cantidad re-  
cibida se la havia de asegurar, y abona vobas fura equi-  
valente como le tenia, y previniendo que en  
venefanteu casos los bienes del Marido siempre tanta-  
mente quedan hipotecados segun leyen Sr. al regreso  
de los que emagena de los dotales de su Mujer; no obstante  
a maior abundancia, y por tenor de la presente otorgo,  
que a la seguridad, y abono de las invinadasa doxientas  
libras recibidas por el valor de la referida Cava, su-  
jeta, e hipoteca expresamente la quarta parte de la que  
habito, y como propia poses pro indiviso con mi parte, y  
mi Hermano Josef vempere, que valora igual cantidad,  
sita en el poblado de esta invinada villa, y calle nombra-  
da de Sr. Nicolau, que toda por entero linda con la de  
la Viuda de Josef Dorado, y con la de los herederos de To-  
ref Duria, para que en virtud no pueda dicha quar-  
ta parte de Cava ser emagenada en manera alguna,  
sino tenida al referido abono como a darsa subroga-  
da, y propia de la contenida Nita Sibert mi Convento,  
sin que valga, ni vea de ningun efecto quanto en contrario  
se haga. Y a la subrogonia obligo mi persona, y bienes  
hoyos, y por haver. Y doy poder a los Justicias de  
su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa

VEINTE  
DE MIL  
NTA

... haxer:  
... especial  
... con nues-  
... as que  
... se om-  
... en; la  
... del Das  
... temia  
... autoridad  
... inonno,  
... iura den-  
... ar de  
... e nu  
... ad en  
... no mil  
... iwo de  
... (o que  
... re de  
... tiempo  
... ual ali-  
... los ota-  
... fama-

mi  
...  
...  
...

— — — — —



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
CINCO.

de Alroy a una Jurisdiccion me remeto, para que a ello  
se me opusiere como por sentencia definitiva por Tuez  
competente pronunciada, parada en Turpado, y conven-  
tida; y Renuncio todas las Leyes, privilegios, y fueros  
de mi favor con la señal del Dño en forma. Y pre-  
sente yo la enmendada Pita Subent aucto esta Enaitu-  
ra, de mio contexto me doy por ratificada. En mio tem-  
monio asi fue otorgado en la Villa de Alroy a lo veinte  
dian del mes de octubre del año mil setecientos ochenta y  
cinco, viendo testigos Francisco Parual Caden Oficial de  
pluma, y Joaquin Aldea Maestro Pelaje ambos de esta  
vecindad. Y el otorgante, y la aceptante (a los qualen  
doy fe con esto, y paviere huiere reputan esta En-  
en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino  
de vein dian, segun lo mandado por su Magestad en su  
R. orden de treinta y uno de Enero del pasado año  
mil setecientos veintia y ocho, bajo las penas que  
previene, de que len entere) no lo firmaron porque  
dixeron no saber, y a mi luego lo hizo uno de di-  
chos testigos.

Franc. Parual  
Caden

Antoni  
Pedro Carriz

Dia 2<sup>o</sup> de Oct. bre p. rra. Poder p. Pleitos

Depare por esta En- que yo Josef  
Caden de Oficio Notario vecino de esta

Libre copia del  
to con vello 3<sup>o</sup>  
dia de su otorgam

Jph Caden } Villa de Alroy de mi grado, y cuenta  
de Juan Ant. Dufau } ciencia otorgo que doy todo mi poder  
cumplido, libre, pleno, y bastante qual de Dño se requiere, y  
necesario sea a Juan Antonio Dufau Escribiente vecino  
de la Ciudad de Mexico, aurrente, para todo mi pleito,  
causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por  
mover activos, y pasivos, y que comparezca ante qualen

D



SELLO QVARTO, YERRE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS OCHENTA Y CINCO.

quien a Tuzaco, y Jurisicua de su Magestad (que Dios guarde) y sus N. Audiencias, y Tribunales, con Reclamos, como ecolonarios, con Demandas, pedim<sup>tos</sup>, Requirim<sup>tos</sup>, protestacion en, citacion, y emplazam<sup>tos</sup>; ni que y obfere lo contrario, y paxeme Escritos, Es<sup>tos</sup>, testigos, y otras paxevan; tu he los de los conma<sup>tos</sup>; haga, y pida juram<sup>tos</sup> de calumnia, de uxorio, y suple<sup>tos</sup> torios; Reus Tuzaco, C<sup>tos</sup>, y otros Señores; imre exevucio<sup>tos</sup> nes, pida porcionen, embargos, de embargos, ven tan, mancen, y Remates de bienes; tome porcionen, y ampardos; oya au<sup>tos</sup> to, y Sentencia, Interlocutorios, y Definitivos, con vintenas favorables, y de las adversas, y gravaciones apele, Reus, o suplique, siguiendo los Reus, Apelacionen, o suplicar hasta su determinacion; pida carta, apremio, y gane de dular N. Cantar, Sobacantar, y otros Despachos que se Requiran, haciendo que se publicquen, y hagan vover don<sup>tos</sup> de y a quien se dirigieren; y practique en fin todan, y quantan diligencian, y actos Judiciales, y enna combengan, y que yo el otorgante por mi mismo haria siervo paxevan: que para todo, incidente, y dependente le roy, y confeso poder con libre, franca, y general administracion, y facultad para que le pueda substituir en una, o mas, Reus substitutos, y nombra uno con relevacion en forma. Obligando a la primera mi bienen havidos, y por haver. Año lo otorgo en la Villa de Alay a veinte y cinco de Octubre de mil seiscientos ochenta y cinco, siendo testigos Francisco Carrual Corer, y Thomas Barrachina oficiales de pluma ambos de esta verindad. Y el otorganse (a quien yo el Escrivano ovy se conoxo) lo firmo.

Interim  
Provo Casais



Dia 30<sup>bre</sup> de Oct.

Dote

que notaron

Josef Botella, y Conroate  
a su Hija Maria

Josef Botella Maestre Delayre, y Ma-  
nuela Benicas Conroates vecinos de  
esta Villa de Alorj. Por quanto al

tiempo, y quando nuestra Hija Maria Botella contraxo su  
matrimonio con Fulgencio Miro Oficial de Delayre de esta mi-  
ma vezindad, por ciertos conveniencias, e inconvenientes  
que hubo no repudo otorgar Escritura de constitucion dotal  
de los bienes, y propio caudal que la dicha nuestra hija le apor-  
ta al matrimonio al citado Miro, ni tampoco delar armar que en-  
tonces le ofrecio: Por tanto para que en todo tiempo conste de ello,  
y que la citada Maria Botella no quede perjudicada en los  
derechos que la pertenecen por su dote, y propio caudal;  
por causa del matrimonio, que mediante el favor de Dios  
siempre convalidado en faz de la Santa Madre Iglesia con  
el citado Fulgencio Miro, y nuestra Hija, y consumado por  
su legitimo conyugio, otorgamos que damos, y constitu-  
mos por dote de esta al dicho su marido ciento ochenta  
y vein libras de plata sueldo y siete dineros, moneda  
corriente, en los bienes que enunciar le fueran entregados,  
y son los siguientes.

|                    |                                                                               |                 |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| do. de<br>dimezura | en precio de nueve libras diez y vein sueldos,<br>un Tubon de raso pelo negro | 92 1/2 l        |
| do. de             | en precio de vein libras, un Tubon de raso<br>de seda a flores                | 65 1/2 l        |
| do. de             | en precio de una libra diez sueldos, un Tubon<br>de paño negro sin corte      | 12 1/2 l        |
| do. de             | en precio de ocho libras, un guardapien de<br>hilo de seda azul               | 8 1/2 l         |
| do. de             | en precio de cinco libras, un guardapien de hilo<br>de seda verde             | 5 1/2 l         |
| do. de             | en precio de diez y vein libras, un guarda-<br>pien de Aldean azul            | 16 1/2 l        |
| do. de             | en precio de diez libras, un guardapien de<br>vayeta azul                     | 3 1/2 l         |
| do. de             | en precio de dos libras, otros guardapien de<br>vayeta azul                   | 2 1/2 l         |
| do. de             | en precio de doce libras, un par de Manguitas<br>de chamello negro            | 42 1/2 l        |
| do. de             | en precio de cinco libras, un par de ta-                                      | 5 1/2 l         |
|                    |                                                                               | <hr/> 635 1/2 l |

Q



Quince maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

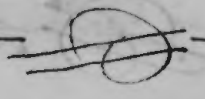
|            |                                                                                    |           |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Onosi..... | Car precio de ocho libras quatro sueldos, una Caldera.....                         | 63 £ 68   |
| Onosi..... | Car precio de ocho sueldos, una caldera pequeña.....                               | 5 £ 11 8  |
| Onosi..... | Car precio de quatro libras doce sueldos, una Ara de pino con cerraja y llave..... | 8 £ 4 8   |
| Onosi..... | Car precio de diez y vein sueldos, un librillo de amarrar verde.....               | £ 8 8     |
| Onosi..... | Car precio de nueve sueldos y quatro dineros un tenario, o colador.....            | 4 £ 2 8   |
| Onosi..... | Car precio de doce sueldos y vein dineros un tablero.....                          | £ 4 6 8   |
| Onosi..... | Car precio de cinco sueldos, un tablero pequeño.....                               | £ 4 3 4   |
| Onosi..... | Car precio de dos sueldos y vein dineros, un tablero mayor pequeño.....            | £ 2 8 6   |
| Onosi..... | Car precio de un sueldo y nueve dineros, un telamen para medir.....                | £ 1 1 9   |
| Onosi..... | Car precio de siete sueldos, una sartén.....                                       | £ 7 8     |
| Onosi..... | Car precio de nueve sueldos, una meveder, y un par de puntas.....                  | £ 9 8     |
| Onosi..... | Car precio de un sueldo y vein dineros, un tenario.....                            | £ 1 8 6   |
| Onosi..... | Car precio de dos sueldos un raso, y una arandera.....                             | £ 2 8     |
| Onosi..... | Car precio de dos sueldos y quatro dineros, un cucharero.....                      | £ 2 8 4   |
| Onosi..... | Car precio de una libra doce sueldos, un raso de hilada lana.....                  | 1 £ 4 2 8 |
| Onosi..... | Car precio de dos sueldos, y dos dineros, un capote.....                           | £ 2 8 2   |

86 £ 7 8 3



|            |                                                                                              |         |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
|            | de anres.....                                                                                | 8621711 |
| Orosi..... | En precio de siete sueldos, un Castano.....                                                  | 21178   |
| Orosi..... | En precio de diez y vein libras y diez y vein<br>sueldos, ocho Carrivan de tela de Cava..... | 162168  |
| Orosi..... | En precio de diez y siete libras ocho sueldos, vein<br>varan de tela de Cava.....            | 172188  |
| Orosi..... | En precio de dos libras y diez sueldos, tela de<br>Cava para seavilletan.....                | 22108   |
| Orosi..... | En precio de dos libras diez sueldos, un anse-<br>cama de tejido de Cava.....                | 22108   |
| Orosi..... | En precio de catore sueldos, una toalla de<br>tela de Cava.....                              | 2148    |
| Orosi..... | En precio de catore sueldos, una tirador.....                                                | 2148    |
| Orosi..... | En precio de una libra catore sueldos, quatro<br>varas de tela para toallas.....             | 12148   |
| Orosi..... | En precio de dos libras catore sueldos, un<br>gerqos.....                                    | 22148   |
| Orosi..... | En precio de dos libras diez y vein sueldos<br>de Almoadaun con xamola.....                  | 22168   |
| Orosi..... | En precio de trece sueldos y vein dineros, y<br>unos cordosen.....                           | 24386   |
| Orosi..... | En precio de una libra done sueldos, quatro<br>Almoadaun de tela de Cava.....                | 12128   |
| Orosi..... | En precio de dos libras, dos Carrivan unadon.....                                            | 22118   |
| Orosi..... | En precio de dos libras ocho sueldos, tres enapug.....                                       | 22188   |
| Orosi..... | En precio de siete libras, tres combatan de<br>taunluna.....                                 | 72108   |
| Orosi..... | En precio de dos libras diez y vein sueldos,<br>otras quatro combatan.....                   | 22168   |
| Orosi..... | En precio de done sueldos, un antecama de<br>vira.....                                       | 2128    |
| Orosi..... | En precio de dos libras diez y vein sueldos,<br>una mantellina de chaistal.....              | 22168   |
| Orosi..... | En precio de una libra done sueldos, dos<br>mantellinas de voyera.....                       | 12128   |
| Orosi..... | En precio de una libra vein sueldos, un manil.....                                           | 12168   |
| Orosi..... | En precio de siete sueldos, tres paños de en-<br>jugada manos.....                           | 21178   |
| Orosi..... | En precio de diez sueldos, dos almoadaun.....                                                | 2108    |
| Orosi..... | En precio de done libras, un cuberton y                                                      |         |

15821287





Diezete maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

Σ 170  
Σ 78  
Σ 168  
Σ 88  
Σ 108  
Σ 108  
Σ 148  
Σ 148  
Σ 148  
Σ 148  
Σ 148  
Σ 168  
Σ 386  
Σ 128  
Σ 88  
Σ 168  
Σ 128  
Σ 168  
Σ 128  
Σ 168  
Σ 128  
Σ 168  
Σ 78  
Σ 108  
Σ 1287

|                                                                                     |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| tapete de hilo y lana.....                                                          | 128 11 8            |
| Oroni..... en precio de nov libras y diez sueldos, new delantales de hiladillo..... | 354 8               |
| Oroni..... en precio de diez libras diez sueldos, un Colhon.....                    | 102 4 8             |
| Y ultimante en precio de dos libras, un par de collares y una ahusa de plata.....   | 25 11 8             |
| <hr/>                                                                               |                     |
| Todos los quales bienen hazen la suma de las                                        | <u>Σ 486 Σ 1287</u> |

dichas ciento ochenta y veis libras diez sueldos y siete dineros. Y hallandome presente y el contenido Fulgencio Alino, confesando ante todo tener recibidos todos los expresados bienen por Dote y propio caudal de la insinuada Maria Doctella mi Consorte (que me fueron entregados antes de la celebracion de nuestro matrimonio, estimados por personas inteligentes nombradas por ambas partes) con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba, ofrecio en carta, y donacion propter nuptias a dicha mi Consorte veinte libras de moneda del Reino, que aveguas cabian, y caben en la decima de mis bienen, que juntan con las de mi Dote inmediatas, prometo guardarlas, como propio caudal mio, para que las tengo aveguadas sobre lo mepa de mis bienen; obligandome en su conveniencia, que si el dho matrimonio fuere disuelto por muerte, o por otro caso dispuesto por Derecho, bolviera, y restituira a la contenida mi Mujer, sus sucesores, e havien en causa la insinuada doscientas y veis libras diez sueldos y siete dineros de mi Dote, y otras, sufiendo para ello todos mis bienen havidos, y por haver. Y doy poder a la Justicia de su Magestad, y en especial a la de esta Villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion me rone-

*[Signature]*

to para que me apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciado por el en autoridad de cosa juzgada, y por mí consentida; y Renuncio todas las Leyes, privilegios, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma. A lo que otorgamos en la Villa de Alroy a los treinta y cinco dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos Josef Bautista Pelayre, y Juan de la Cruz Maestre Tenedor de Caños ambos de esta veindad. Y se lo otorgamos (a quienes yo el Escrivano doy fe con todo) lo firmo Fulgencio Mico

Fulgencio Mico,

Antoni  
 Pedro Carrero

Dia 30 de Oct<sup>bre</sup> ..... Cevion } En la Villa de Alroy a los treinta  
 Antonio Bauu } dia del mes de Octubre del año  
 a Blas Simonen en C.N. } mil setecientos ochenta y cinco. An-

temi el Escrivano, y testigos infraescribidos comparecieron Blas Simonen de no vecino de la Villa de Tongu en calidad de apoderado de Roque Fourniat Comerciante de la Ciudad de S. Felipe vean los poderes que ha existido autorizados por el Escrivano Juan Bautista de la su fecha en esta veinte y siete del que expira (que doy fe haver visto, y ver bastantes para lo infraescribido) y Antonio Bauu del Comercio de esta villa de Alroy vecino de la misma, y Dizecion: Que en conformidad de los facultades que en el expresado poder ve estan libradas al citado Simonen, iba a instaurar execucion contra Bauu por la cantidad de ciento y siete libras de moneda corriente adeudada a favor del innumerado Fourniat por medio de vale firmado en calendario de veinte y cinco de Octubre del proximo pasado año mil setecientos ochenta y quatro: Pero que haviendose interpuesto persona propeuor a hacer bien se havian comberudo en esta forma: Que el Relacionado Bauu, aunque en el dia ve halla sin deneros para satisfacer la referida suma; que su animo, y voluntad es el de hacerlo por aquellos caminos que le previstan otros medios; y que viendo otro de ellos el ve que en la actualidad esta vigiando execucion contra Nadal Beren Sabradon, y Maria Estren Con-

Teiute marapeois.



SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

ortex de esta vecindad para el cobro de ciento quarenta y  
veir libras de la expresado moneda, cuya causa se halla por  
ventanada de remate; en la forma que mas haya lugar en  
derecho vabedex del que en este caso le pertenece, otorgava  
que cedia, Remuniava, y trasportava a favor del contenido  
Blas Fierrez en dicha Representacion, en pago de las ciento  
y siete libras que esta deviendo a Roque Foucaat, ciento y  
quatro libras (a que por convenio tan han reducido) de aque-  
llos dias quarenta y veir porque tiene innada la execucion,  
con todos sus dñs Reales, personales, directos, indirectos, y execu-  
tivos, constituyendole en su lugar mismo, en su fecho, y causa  
propia, para que en virtud el estado Fierrez, por los con-  
nuata a su nombre por lo tocante a la dicha cantidad de  
ciento y quatro libras; expenada conclusion; o cobranza de  
los exeutados Nidal Perez, y Maria Diaz en los termi-  
nos que mas bien visto le vea, y mejor le acomode: Pues  
para ello se devirtia, y apartava del dño, y dñora se  
peruvia, y cobranza dicha ciento y quatro libras, aunque  
por Fierrez se adiniera, y convintiera el que continua-  
re dicha execucion en los terminos que la tenia pro-  
puesta, protestando no alegar el menor dño contra esta  
cantidad cedida, vino que liquida la ha de peruvia  
el contenido Blas Fierrez. Y por este se expreso que  
aceptava el pago de las ciento y siete libras, que en las  
ciento y quatro a que han sido reducidas, le havia, por  
medio de la cesion que precede, Antonio Bauer; y que  
de aquellon le dava y dio la man solemne, y epica  
carta de pago, y Reiso, con Remuniacion de la excepcion  
de la non numerata pecunia, leyen de la entrega y pue-  
ra, librando lo, y eviniendolo de la obligacion en  
que estava constituido por dicho Vale, con cancelacion  
de este en toda forma para que no valga, ni aprove-  
che en Juicio, ni fuera de el. Tamban para evencion  
el cumplimiento, y subterrania de lo que respectivamente  
tienen otorgado, obligando para ello. Antonio Bauer

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



su persona y bienes. y los dños Ginorres los de su principal  
 havidos, y por haver: Y dizen poder á la Jurisdiccion de  
 su Magestad, y en especial á la de esta Villa de Alcoy  
 á una Jurisdiccion verometieron, para que á ello velas  
 apremie como por Sentencia definitiva por Tuer compe-  
 tente pronunciados, pasada en autoridad de cosa juz-  
 gada, y por ellos consentida; y renuncian todas las le-  
 yes, privilegios, y fueros de su favor, con la general del  
 derecho en forma. A lo dizen, otorgan, y firman  
 (á los quales doy fe con esta) siendo testigos Antonio Silven-  
 me Fabricante de Papel, y Francisco Pascual Contr. oficial  
 de pluma, ambos de esta dñ. villa vecinos, y moradores:

Bla Ginorres

Antemi

Pedro Casais

Dia 4 de Nov. bre Poder

Libre copia al  
 otorg. en el mismo  
 dia con pap. de po-  
 bac. p. privilegio de la  
 Religion.

Fray Fran. Tarragona  
 A. Baut. Lorenz de Malleu

Depare por ena Co. que yo Fray  
 Francisco Tarragona Religioso de la  
 Orden del Gran Capuchino Agustin,

Siz. cia

y Residente en mi N. Convento de esta Villa de Alcoy; uan-  
 do de la licencia que para lo infrascripto se me ha como-  
 dido, segun tu tenor que es el siguiente = Como Superior  
 que soy del Convento de N. P. S. Agustin de la Villa de Al-  
 coy doy licencia á Fray Francisco Tarragona Religioso, y  
 conventual del mismo, para que por si, ó por persona que  
 bien vista le vea pueda pedir, ó mandar pedir lo que  
 por herencia le compete de sus Capuchinos, por Justicia, sin que  
 por ello quedaran repugnando paguenter, ó demorar perzonar.  
 Y para que tenga todo el valor correspondiente lo firmo, y ve-  
 llo con el dñe Convento oy dia 3 de Noviembre del año 1785 =

Pasiguel

Fr. Fernando Neig Superior = Lugar del vello = Otorgo de mi gra-  
 do, y cierta ciencia que soy y concedo todo mi poder cumpli-  
 do, libre, barrantse, y lleo qual ve reguere, y en derecho ne-  
 cesario vea á Bautista Lorenz Labrador, y vecino de la  
 Villa de Malleu auente á este otorgamiento, bien como si presente  
 fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y representacion pida,  
 lleve, y cobre qualquiera cantidad de maravedis, riqs, leua-  
 da, y otras cosas que me devan al presente, y en adelante devieren  
 vea en la parte que fuere por Causas, Reconocimientos, valores,  
 ventenias, Restas, y alcances de cuenta, ó de lo que por otra  
 causa resultare contra perzonas particulares, y comunes,

[Signature]



Libre copia  
 otorg. con  
 2.º dia de...

Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO

y me compete por herencia de mis Padres; y de ello otorgue carta de pago, finiquito, poder, y lastos y para que si sobre lo dicho veyere, comparezca ante los Jueces, y Justicia de su Magestad (que Dios guarde) avi eclesiasticos, como veyales con pedimentos, Requirim<sup>tos</sup>, proveydas, citaciones, emplazam<sup>tos</sup>, y otras Demandas; niegue, y objete lo contrario; intere execuciones, provisiones, embargos, voluntades, ventas, manras, y remates de bienes; haga, y pida ve hagan juramentos de calumnia de calumnia y Supletorios; Recurre, o ve apate; tome posesiones, y amparos; oiga autos, y veredictos, interalo utorio, y difinitivo, con vieno, o apele, vigalar apelaciones, Recurros, y suplicas de donde correspondan; pida costas, y gane Testam<sup>to</sup> N.<sup>o</sup>, Interim, Costas, Requiritorias, y quanto Dispatcha mine necesidad, haciendolos publicar, y notificar donde, y a quien se sirvieren; y para que pague y execute quanto yo havia por mi mismo. Que para todo, lo dierro, averrigo, y dependiente lo soy poder con libras, panca, y general administracion, y facultad para que se pueda substituir en uno, o mas (en quanto a pleyar tanto lo) Recurar, y nombrar otros, con relevacion en forma. Obligando a la subvencion sur bienes havidos, y por haver. Am<sup>os</sup> lo otorgo en la villa de Alroy a quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos Josef Alexandrines Maestro Sangrador, y Nicolas Tondos Fabricante de Baños, ambos de esta vecindad. Yo el Encarvano soy fe conrco) lo firmo.

J. fe. co. Laxagos

Antemi

Pedro Carrion

Dia 5 de Nov<sup>bre</sup> de 1785

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y cinco: Antemi el Encarvano, y testigos infraveritos

Libre copia al } Parual Tribest  
con vello } a Parual Molina  
2.º dia de noviembre

compañia Parual Tribest de Ferronimo Maestro del fue.

[Signature]

mio de Delanyes de esta Villa, veuno de la misma (a quien  
 doy fe conozco) y Dixo: Que los poderes que para el efecto  
 de vender paños, comprar lanas, y demás conducente para  
 la fabrica de ellos, cobrar, y reguar sus pleitos tiene confesi-  
 dos a Davual Molina, y Vidal Ordinario, y veuno de la  
 Villa de Onil reguar <sup>Ordinario</sup> anterior en quinze de septiembre  
 del pasado año mil vecientos veintay ocho, ley Revocava y  
 Revoco en toda forma, para que el citado Molina desde el dia  
 de hoy en adelante en virtud de ellos no pueda practicar la  
 menor diligencia, puer no le han de aprovechar para cosa  
 alguna, como si no los huviera otorgado: Entendiendo no ha-  
 zer esta Revocacion de malicia, ni con animo de injuria  
 a dicho Molina, antes devandole en su buena forma y  
 opinion, y por convenia con los derechos de lo otorgante, que  
 a su reguar, y primera obligo sus bienes haviolos, y por ha-  
 ver. Anlo otorgo, dixo, y firmo viendo testigos el D. J. To-  
 rres Silvestre Parante de Leyes, y Francisco Davual Cortes ofi-  
 cial de pluma ambos de esta Villa de Alroy vecinos, y mora-  
 dores.

Ante mi  
 Pedro Carrizo

Dia 6 de Nov. <sup>bre</sup> ..... Carta de pago } En la Villa de Alroy a los veun  
 Ignacio Vilaplana } dias del mes de Noviembre del  
 a Antonio Vilaplana } año mil vecientos ochenta y  
 } cinco: Ante mi el D. J. y reguar in-  
 } fraescritos comparecio Ignacio Vilaplana de Torrefabrado  
 y veuno de esta Villa (a quien doy fe conozco) y otorgo haver  
 Revocado su Tio maestro Fabricante de Paños de la misma An-  
 tonio Vilaplana la quantia de cien libras de moneda conien-  
 te en esta forma: ochenta y tres libras que se ante mano  
 rema ya Revocado y de ellas ve sidio por satis fecho, y paga-  
 do a su voluntad con renunciacion de la excepcion de lo  
 non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y pua a i y  
 las restantes diez y siete libras efectivam<sup>te</sup> en monedas  
 de oro, y vellon de buena calidad a mi presencia, y de  
 dichos testigos (de que doy fe) Cuan cien libras eran los  
 mismos que existian en poder del referido Antonio Vi-  
 laplana como Curador que ha sido de lo otorgante, quien  
 de ellas le da esta de pago, y finiquito, como y tambien  
 de todos datos que han tenido, e interponen que hayan re-



caído en la administración de dicha Caxatzenia, con cancelación de qualquiera cautela, o instrum<sup>to</sup> que á su favor o bre en ere pautada, puen enteram<sup>te</sup> se halla ratificado, y pagado el referido h<sup>to</sup> Antonio Vilaplana, donado por libre, y á sus bienes de toda obligación. Y á la subterfugada suseto sus bienes habidos, y por haver. esto dixo, y no firmo por haver manifestado no saber, y á sus allegos lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Antonio La-los Ciudadano, y Francisco Pascual Contador oficial de pluma ambos de esta veindad.

Fu Co. p  
Fran. Pascual  
Contador

Antem  
Pedro Carrizo

Dia 9 de Nov<sup>bre</sup> ..... Poder<sup>es</sup>  
D. D. Fran. Tur  
a Josef Carrizo.

Depare por esta, que yo el D<sup>o</sup> de Fran. Tur D<sup>o</sup>, y Beneficiado en la parroquial Yglesia de Sta. Catalina de la Villa de Mexi- cina vecino de ella, y hallado en esta de Mexi, de mi grado, y cuenta cencia otorgo que doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de D<sup>o</sup> se requiere. y sea revocable á Josef Carrizo uno de los Procuradores de la Jurisdiccion de la presente Villa vecino de la misma paraq. pida, Nueva, y cobre del D<sup>o</sup> Josef Mexita, y rempene de esta misma veindad reverentam y diez libras, moneda corriente, cantidad por la qual vele esta siguiendo causa entre dicho Jurgado, procedida de las causas expuestas en ella, y resultan de las E<sup>tas</sup> preventadas, o aquellas quantia que apareciere liquida procedida de las devidas cuentas, para cuyo efecto se pautan con el citado Mexi- tas tambien le doy poder, sobre lo qual le haria lo oportuno cargos, lo admitira juram pautada, o data, n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> bando las que no lo sean; nombrando en caso necesario Jue- ven Contador, y otorgando para todo ello cartas de pa- q. y finiquito en forma de lo que perviniere. y cobra- re el referido D<sup>o</sup> Josef Mexita, con las clausulas de naturalera, y exilo: Que para todo lo referido con lo incidente, y dependiente le doy poder con libras, francos, y general administracion. Y á la subterfugada de quan-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Deinte maravedis.



Sello Quarto, veinte  
maravedis, año de mil  
setecientos ochenta y  
cinco.

to ve obrarse obligo mio ventan, y bienen hauidos, y por haver  
y soy poder a la Jurisdiccion de mi fuero a que me someto pa-  
ra que a ello se me apremie como por Sentencia definitiva, por  
su competente pronunciada pasada en Jurgado, y por mi  
consentido; y renuncio el capitulo: suam de penis: quan-  
dum de abolutionibus, de man. Leyes de mi favor, con la gene-  
ral del Rio en forma. Am lo otorgue en la Villa de Altoy  
a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil sette-  
cientos ochenta y cinco, siendo testigos Manuel Albia  
E. no de Albia, y Niente Cota Encubierta de Altoy, res-  
pectivo vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Sr. soy fe  
conozco) lo firmo.

Atemi  
Petro *[Signature]*

Dia 7 de Nov<sup>bre</sup> <sup>Yta</sup> a Casta de <sup>cia</sup> } Depare por esta publica Es.  
D. Josef Mexita } que yo D. Josef Mexita, y Sempere  
a Mig. Mio en C. nom. } vecino de esta Villa de Altoy, vendo,  
y doy en venta real por fuero de honradad para siempre ha-  
man (valvo el dia de redimir, que nombran costa de gracia  
en el plazo que se expresaria) a Miguel Mio Fabricante  
de laño de esta veundad que se halla presente, y acep-  
tame en nombre, y como apoderado de su Padre Churro-  
val Mio del mismo oficio, y veundario, de quien fa-  
cultaden ha hecho constar por la Es. de poder que ha  
existido (y doy fe yo el Notario de haverla visto,  
y ver bastante para lo que va a executarse)  
una Casa de habitacion, y morada vista en el poblado de  
esta dicha Villa, y calle nombrada de la Casa blan-

*[Circular mark]*

col, lindante por un lado con la d<sup>ca</sup> de S<sup>ra</sup> Deyoro, por  
 otro con tierras huertan del comprador, y por las es-  
 paldas con huerto de D<sup>no</sup> Josef de Quiñolro, tomada á un  
 censo de capital de ciento veuenta y vein libran trece suel-  
 dos y quatro dineros que se responde y paga al H<sup>to</sup> Hos-  
 pital de Huerna es. delos Devampnados de la p<sup>re</sup>sent<sup>e</sup>  
 Villa, prama, y venta de oro cargo especial, ni general,  
 y en este reguero velavendo por precio de quinientar ve-  
 ventay vein libran trece sueldos y quatro dineros, mone-  
 da condiente en que ha sido apreciada por un penito de  
 comun conuenimiento, las que otorgo Reuio el dicho  
 Miguel Mio en esta forma: Ciento veuenta y vein  
 trece sueldos y quatro que se recibe para la ren-  
 ponsion, o quitam<sup>to</sup> del referido censo; y las Restantes  
 quatrocientar libran Redmente en especie de oro, plata,  
 y vellon de buena calidad de que me soy por entrega-  
 do, y contento (y yo el Enuiuano doy fe) y de todar  
 le otorgo carta de pago, y Reuio, Reuendom<sup>o</sup> como re-  
 vero en mi, y en el que me representare, carta de gra-  
 cia, que en el d<sup>no</sup> de Reobiar dicha Cava, dentro el reuio.  
 no de vein meses contados desde el dia de hoy; de mane-  
 ra que si yo el otorgante, o mi causa haviere, dentro  
 de dicho plazo, Retirayexeror á dicho Miguel Mio, su  
 principal, o á quien le representare las citadas qua-  
 rocientar libran, deva hazer Reuenta, y Restitucion  
 de la conuabida Cava, mediante En<sup>ta</sup> publica, con las  
 clausulas del caso; y no haviendolo dentro el ventado  
 termino de la n<sup>ra</sup> dicha carta de gracia, cumplido  
 este, quede absoluta, y sin condicion dicha Cava en p<sup>re</sup>-  
 der del expresado Mio. y desde hoy en adelante  
 me devapodero, devito, y aparto de la accion, propie-  
 dad, venorio, titulo, vor, Reuio, y qualquier d<sup>no</sup> que  
 en la indicada Cava me pertenecia, y pueda per-  
 teneren; y todo con las entradar, valudar, sueldos,  
 poneder, costumbres, casos, Reuidumbres, y d<sup>no</sup> de  
 la misma, lo cedo, Remunio, y trasparo en dicho  
 comprador, y Reuio, para que como propia n<sup>ra</sup>  
 la posea, goze, venda, cambie, y enagenare á su va-  
 luntad, como dueño absoluto, sin dependencia al-  
 guna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et  
 personis Religiosis, et aliis qui de Foro Valentis  
 non eximunt; nisi d<sup>no</sup> Clerici iuxta venior, et veno-

ANTE  
 MIL  
 A E  
 por haver  
 mto pa  
 hincia por  
 y por mi  
 in: Oduan  
 on la gona  
 de Alroy  
 il vere  
 Albian  
 roy. ren  
 roy fe  
 Ora  
 ica es.  
 Sempae  
 ry, vndo  
 mpae sa  
 de gracia  
 libricame  
 y auep  
 huro  
 un fa-  
 me ho  
 vito,  
 ave)  
 blado de  
 blan-



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVOIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUINENTA Y  
CINCO.

nemi fore non super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
 adquirent, vel habent; baxo la pena de comuro, segun el te-  
 nor de los antiguos fueros, y de la orden de su Mage<sup>d</sup> (que  
 Dios quando) de nuevo de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve: quedando la susodicha Carta segun  
 con facultad de redempcion dicha Carta dentro de los vein-  
 teveis prevenidos. Y le soy poder el que se requiere,  
 constituyendo al dicho comprador en mi lugar, fecho, y  
 causa propia para que en ella enme por su autoridad,  
 o <sup>te</sup> Judicialm<sup>e</sup> como quicra, y aprenda su posesion, con-  
 tituiendome en el incoam por su inquilino tenedor, para  
 ponerlo en ella siempre que me lo pida. Y me obligo al  
 voreamiento de la contenida Carta, y su precio, segun lo  
 prevenido en la Ley N<sup>o</sup>, de que soy sabedor. Y vien-  
 do prevenie yo el conrabido Miguel Ruiz en la re-  
 presentacion explicada comprador de la devlinada  
 Carta acepta esta Escritura, y Ruio aquellas en venta,  
 de ungo dominio me soy por ennegado en su posesion,  
 renunciando la Ley de la entrega y prueba; prometien-  
 do Responde, y paga el arabo expresado censo; y  
 tambien a que si dentro de los vein muer estipulados,  
 por parte del vendedor se me entregan quatrocientas  
 libras cantidad igual a la que he pagado por el pre-  
 cio de esta venta, con los aumentos y labores que  
 huviere hecho, otorgase Resventa de la Resida Carta,  
 con las clausulas de traslacion de Dominio, y demas dese-  
 chos adquiridos en fuerza de esta Escritura, sin otras  
 tenidas de eviccion mas que por hechos propios. Y tambien  
 parte obligamos al cumplimiento nuestro biener havidos,  
 y por haver. Y damos poder a la Justicia de su Mage<sup>d</sup>,  
 en especial a la de esta Villa de Alago a cuya Jurisdiccion  
 nos cometamos; renunciemos nuestros dominios; esta  
 fuero que de nuevo canonemos; la Ley si convenierit  
 de Jurisdiccion omnium Judicium; la ultima mag-

*[Handwritten signature]*

matricia de las summisiones; las demas leyes, y fueros de  
 nuestro favor, y la general del Derecho en forma; para  
 que son apremien como por Sentencia pasada en una  
 Jurisdiccion, y por rrochos conuencidos. En caso testimonio,  
 (y en la inteligencia de haver de hacer regimian la presente  
 Situacion dentro el termino de vein diez en el Oficio de hi-  
 pothecar de esta villa, segun lo mandado por su Magestad  
 en N. orden de treinta y uno de Mayo del pasado año mil  
 veientos veintay ocho, bajo las penas que previene,  
 de que los entendi) aqui lo otorgaron en la villa de Alroy  
 a nueve de Noviembre del año mil veientos ochenta  
 y cinco, viendo testigos D. Gaspar Sirbeat, y Enciso,  
 y Francisco Pascual Contr. oficial de plasma, ambos  
 de esta veindad. Y lo otorgante, y aceptante (a los  
 quales hoy se conuoca) lo firmaron.

Mique Miroz

Ante

Pedro Carris

Dia 10 de Nov. bre Fianza }

Josef Tores Meronero  
 u el d. d. Fran. Gaspar Tur

En la Villa de Alroy a los diez diez  
 del mes de Noviembre del año mil  
 veientos ochenta y cinco. Ante  
 mi el Escrivano, y testigos infraes-

critos comparecio Josef Tores Meronero veino de esta  
 Villa, y Dixo: Que ve estan siguiendo Autos executivos  
 en el Juzgado de la misma, y mi Oficio contra D. Jo-  
 sef Meronero y vempere veino de ella, y a instancia  
 de D. Antonio Tur veino de la de Montijo Reyno de  
 Extremadura, para el cobro de trecientas quarenta  
 libras, moneda corriente, resta de mil, que aquel confeso  
 deveder, y ve obligo a su pago, segun la Escritura catena  
 de Autos: Y en ellos haviendose preventado pedimento  
 por dicho Meronero, haviendo deposito de la referida cantidad,  
 de que ve dio traslado a D. Francisco Gaspar Tur (herma-  
 no del citado D. Antonio) Pbro, y veino de la Villa de  
 Alroy, hallado en esta, en vista de lo expuesto por  
 este, en provehido el dia de hoy se ha mandado, que

*[Signature]*



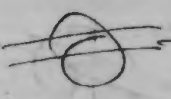
Delate, martes.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

sin perjuicio del estado, y naturalidad de la causa, se le  
entreguen al expresado D.<sup>o</sup> Francisco las trecientas y  
diez libras que mencionava en su pedimento, y bajo la  
fianna que en el mismo ofrecio de haverlas de emplear  
á favor de cierto vinulo fundado por el Capitan D.<sup>o</sup>  
Sarpal Tur su tio veuno que fue de la referida villa  
de Alcaza. Y para que tenga efecto dicha entrega de las  
trecientas y diez libras, en la forma que mas haya  
lugar en Derecho, vabedea el que en este caso le per-  
tenece, otorga el convabido torren, que el inscrito D.<sup>o</sup>  
Francisco Sarpal Tur subrogado, y empleara esta  
cantidad á favor del convabido vinulo, y que en el caso  
de no haverlo el otorgante se constituye fianna de ello, y  
se obliga á cumplirlo por él, que para en tal caso haiva  
de causa, y negocio ageno, suo proprio, para que se proce-  
da por apremio, y todo sega con su persona, y bienes  
havidos, y por haver que á la finmera vuseta. Y oí po-  
der á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que  
de dicha causa conocen, cometiendo á su Jurisdiccion, re-  
nuncio su somnicio, otro juero que de nuevo ganare, la ley  
vi conveniat de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima  
pragmatica de las vumisiones, de mian leyen, y jueros de su  
favor, con la general del dia en forma; para que le  
apremien como por sentençia porada en cosa juzgada,  
y por si consentida. Aui lo otorgo, viendo testigos  
Vicente Cavanova Panadero, Antonio Barçallo tende-  
ro, y Parual Perenguer de oficio tinturero, ve-  
nos de esta dicha villa veunos, y moradores. Y el con-  
parte (á quien yo el Escrivano doy fe conosco) lo  
firmo.

Item  
Pedro Carriz



Di  
Libae co  
Thom  
ra con  
en 24  
de 1785

Dia 12 de Nov<sup>bre</sup> ..... Casta de pago } En la Villa de Alroy a los once

Gregorio Alatri  
a Thomas Nidauna

dian del mes de Noviembre del año  
mil veicientos ochenta y cinco.  
Antemi el Encavano, y testigo

Libre copia a  
Thomas Nidauna  
con sello 4.  
en 12 de Nov<sup>bre</sup>  
de 1785

infrascriptos compareció Gregorio Alatri Maestro del  
Gremio de Pelayres de esta villa vecino de la misma  
y otorgo' recibir redimiente y de contado en moneda de  
oro de buena calidad de Thomas Nidauna de oficio San-  
no de la propia veindad, cincuenta y tres libras mon-  
eda corriente, a mi presencia, y de dicho testigo (de cuyo en-  
tergo, y nuevo doy fe) y se ella le otorgo' carta de  
pago, y nuevo en forma: Cui cantidad diro veala mir-  
ma que el citado Nidauna le envia diciendo de dinero  
prestado, y por la que le tenia intrada exeuccion en  
virtud de la Enajudada de obligacion que se ella le otorgo'  
ante Juan Bautista Sines Encavano en veir de Abril  
del pasado año mil veicientos ochenta y tres, la qual,  
como y las citadas diligencias executivas cancelo', y  
amulo' en toda forma para que no valgan, ni hagan fe  
en Juicio, ni fuera de el. Y a la firmara obligo' sus bie-  
nes havidos, y por haver amulo' diro, y firmo' el  
otorgante (a quien doy fe conuco) viendo testigo Fran-  
cisco Barcual Conto oficial de pluma, y Thomas Sines  
Alguacil mayor del Juzgado de esta referida Villa, am-  
bos vecinos de ella.

Antemi  
Pedro Canis

Dia 15 de Nov<sup>bre</sup> ..... Fianza } En la Villa de Alroy a los quinre  
de Toledo } dian del mes de Noviembre del

Miguel Muxo  
a Christoval Sastre

año mil veicientos ochenta y  
cinco. Antemi el Encavano, y  
testigo, compareció Miguel Muxo

Maestro Pelayre de esta veindad (a quien doy fe conuco)  
y Dixo: Que por quanto de Sedimento de Christoval  
Muxo del mismo oficio, y veindad se esta siguiendo  
exeuccion contra los bienes de Joaquín Sastre por la  
cantidad de quinientas y veintenta libras de moneda co-  
rriente procedentes de las causas que conueni-  
tar Escrituras preventadas a la pence de autor, y  
fajan calorre de los mismos, y que esta causa ve ha  
venenado de remate por el Sr. Juan Romual-

Antemi



Veinte maravedis.

**Sello Quarto, Veinte  
Maravedis, Año de Mil  
Setecientos Ochenta y  
Cinco.**

do Ximenez Condesado de esta dicha Villa, y mi oficio:  
Y porque lo mandado en dicha sentencia se pueda  
efectuar, en la forma que mas haia lugar en Derecho,  
remato ciento del que en este caso le perteneca, otorgo el  
citado Miguel Mico, que n. de dicha sentencia de re-  
mate se apelare, y por el Superior, u otro Juez com-  
petente fuere en todo Revocado, o en parte, lo venia y  
Restituirá el contenido Christoval Mico en su estado, u  
Joquin de la Cruz executado, o á su causa haviente, todo  
lo que importare la parte Revocada; y sino lo fuere  
el dicho Christoval, se constituirá el otorgante por su  
fiador, y se obliga á cumplirlo por él; que para  
ello hace de causa y deuda propia, suya propia; obligan-  
do para la firmada en persona y bienes havidos, y  
por haver: Y dio poder á las Testigos de su Magestad, y en  
especial á los que de dicha causa concurran, para que á ello  
se le apremie como por sentencia pasada en cosa per-  
gada, y por él convenida; y Revocados todos los Re-  
yes, privilegios, y fueros de su favor. Yo firmo vier-  
te testigos Francisco Carraval Contr. y Joquin sempre  
oficiales de pluma, ambos de esta veindad.

Atomi  
Vano Carraval

Dia 24 de Nov. bre Dote

Libre copia } Juan Moya y Conxorte  
con sello hem } á su Hija Theresa

13 de Julio 1787

matado el que Theresa Moya nueva Hija Doncella haya de  
causa, y case con Francisco Cabrera Labrador de esta misma  
veindad, uo matrimonio, Dio queriendo, muy en breve ha de  
ser solemnizado en faz de la Santa Madre Iglesia; de

*[Handwritten signature]*

nosotros buen grado conistuvimos en dote a la caspervada  
Theresa Moya la qualia de ochenta y nueve libras cator-  
ze sueldos, moneda corriente, en el valor de los bienes  
muebles que se expresaron, apreciados por personas  
inteligentes, que sean de consentimiento de ambas partes.

|                                                                                            |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Primera, un Nezon de tela de Cava, en<br>trece libras.....                                 | 3L " 8    |
| Otrosi, un Colchon de lana con la tela de<br>azul, y blanco, en veis libras.....           | 6L " 8    |
| Otrosi, un cubricama de azul, y colora-<br>do con franja, en veis libras.....              | 6L " 8    |
| Otrosi, quatro Savanas de tela de Cava,<br>en diez libras diez y veis sueldos.....         | 10L 4 6 8 |
| Otrosi, quatro Camisuras, tres de tela de<br>Cava, y la otra delgada, en nueve libras..... | 9L " 8    |
| Otrosi, tres Camisuras unidas de tela<br>de Cava, en tres libras.....                      | 3L " 8    |
| Otrosi, dos Almoadares de tela de Cava,<br>en diez y veis sueldos.....                     | 2 4 6 8   |
| Otrosi, dos Almoadares de tela delgada,<br>en una libra.....                               | 1L " 8    |
| Otrosi, tres varas de tela para verwi-<br>lletas, en diez y ocho sueldos.....              | 1 1 8 8   |
| Otrosi, un Antecama de ura, en cator-<br>ce sueldos.....                                   | 1 4 8 8   |
| Otrosi, una toalla de ura de tela de<br>Cava, en diez y ocho sueldos.....                  | 1 4 8 8   |
| Otrosi, una mantelen de merca, y otros<br>para el horno, en una libra.....                 | 1L " 8    |
| Otrosi, tres varas de tela para un<br>manil, en una libra quatro sueldos.....              | 1L 4 8    |
| Otrosi, un guandapien de hiladillo azul,<br>en ocho libras quinze sueldos.....             | 8L 1 5 8  |
| Otrosi, una mantellina de rayeta blan-<br>ca nueva, en dos libras quatro sueldos.....      | 2L 4 8    |
| Otrosi, una urada de lo mismo, en diez<br>y ocho sueldos.....                              | 1 1 8 8   |
| Otrosi, un Tubon de veda mojado, en<br>cinco libras.....                                   | 5L " 8    |
| Otrosi, Otro de examena negro, en una                                                      | 6L " 3 8  |

*(Handwritten flourish or signature)*



Veinte y tres reales.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

|                                                                                                                      |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| libra y diez sueldos.....                                                                                            | 64 L. 38 |
| Otrosi, onza de encañena de manos urado,<br>en una libra diez y seis sueldos.....                                    | 1 L. 08  |
| Otrosi, un guandapien de vaieta verde, en<br>quatro libras.....                                                      | 4 L. 68  |
| Otrosi, onza de vaieta azul urado, en dos<br>libras.....                                                             | 4 L. 08  |
| Otrosi, un delantal de hiladillo negro<br>urado, en ocho sueldos.....                                                | 2 L. 08  |
| Otrosi, onza de lo mismo nuevo, en dos<br>libras.....                                                                | 2 L. 08  |
| Otrosi, unan baquinian urada de charme-<br>lote, y un tanto de lante, en tres libras diez suel. <sup>os</sup>        | 3 L. 08  |
| Otrosi, dos varas de tela de cabrexan,<br>condonen, y queda, o capriana, en una libra.....                           | 4 L. 08  |
| Otrosi, una calderosa, y calderista, en<br>cinco libras siete sueldos.....                                           | 5 L. 78  |
| Otrosi, unos treveden, unan parnillan, te-<br>naron, y un candil, en tres sueldos.....                               | 3 L. 38  |
| Otrosi, una axia, un cedazo con la eva-<br>lexta, un tablero, y un uchaxeno, en quatro li-<br>bras ocho sueldos..... | 4 L. 88  |
| Otrosi, un libaillo de amaraa verde, en<br>doze sueldos.....                                                         | 1 L. 28  |
| Otrosi, un renano vulgo cori, en sie-<br>te sueldos.....                                                             | 1 L. 78  |
| Y ultimam <sup>te</sup> , una porcion de virxiado<br>pueto, en una libra.....                                        | 4 L. 08  |

89548

Y dehar parnillan cumulado, segun  
han mencionada ochenta y nueve libras y catorce sueldos, de  
todo lo que, por real y corporal entresp, constituimos al re-  
lacionado Francisco Cabrexan en absoluto dominio, y hallam-  
domepavente yo dicho Cabrexan, confieso haver recibido en  
la especie; y calidad relatada lo expresado bienen, en los



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

63 L. 38  
1 L. 08  
4 L. 68  
4 L. " 8  
2 L. " 8  
L. 88  
2 L. " 8  
3 L. 08  
4 L. " 8  
5 L. 78  
L. 38  
4 L. 88  
L. 28  
L. 78  
4 L. " 8  
2 L. 48



Quinto de las Cortes.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL CIENTA Y CINCO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

previos que ve han notado, y otorgo cartada paga en forma en  
forma, renunciando la excepcion del Derecho; Y declaro tener  
lo en mi poder como propio caudal de la dicha Theresa Ma-  
ya mi futura Consorte; a la qual hago gracia, y donacion  
propria nupcial en cantidad de diez libras de dicha moneda, que  
averiguas caben en la decima de mis bienes, para que lo uno, y  
lo otro goze de restitucion en los casos prevenidos por Dere-  
cho, que desde luego avo lo quiero, y prometo pagar al  
que de Justicia fuere. Y al cumplimiento obligo mi Dero-  
na y bienes havidos, y por haver. Danno ambas partes,  
por lo que a cada una toca, poder a las Justicias de su  
Magistad, especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya Tu-  
audiccion nos competieren, para que a ello non apertienen como  
por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-  
gada, y por notorios convenida; y renunciemos todava las  
Leyes, privilegios, y fueros de nuestro poder, con la general  
del dno en forma. Y asi lo otorgamos en la Villa de Alroy  
a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año  
mil setecientos ochenta y cinco, siendo testigos Francisco  
Torregrosa Alcaide del dno, y Vicente Tubert Ferrateno del  
mismo oficio ambos de esta veindad. Y asi otorgamos (a  
quienes yo el Encavado doy fe como) lo firmo Juan  
Alaya, y no los demas porque expresaron no aver, a quien  
despues lo hizo dicho Torregrosa testigo.

Franco Torregrosa  
Juan mo y el dno Carras

Dia 2 de Diciembre  
Don Juan Carras } en la Villa de Alroy a los once dias  
del mes de Diciembre del año mil  
setecientos ochenta y cinco. Amem  
a Manuel Carras su Sobrino }  
Yo el dno Juan Bautista Carras }  
compadecio el dno Juan Bautista Carras }  
la Iglesia Parroquial de la Veracruz de San de Chona, y Di-

100. Que por causa onerosa el matrimonio que su Sobrino  
Sarcual Carrío Hijo de Josef Santeamano vecino de esta Villa, ha-  
via de contraer con Josefa Samalio, de estado honesto, y por el  
mucho amor, y afecto que tiene á dicho Sobrino, y agradables  
servicios que tiene recibidos del mismo; De su grado, y entera uen-  
cia, y por temor de la parente, como mas haya lugar en Derecho  
uerto, y valedor del que en este caso le compete; de su libre, y expor-  
tanea voluntad, otorgava y otorgo donacion pura, perfecta, e irre-  
vocable que el Derecho nombra entre vivos al nominado su Sobrino  
Sarcual Carrío de los bienes siguientes:

Primera, de la Casa que al presente esta habitando viva  
en el poblado de dicha Bañonia de sot de chera frente su Iglesia  
Padroqual, lindante con otras del otorgante, y la de Juan Este-  
ve, y por las espaldas con tierras de Miguel, y Josef Sanchez,  
y con el camino del Molino; con todas las abasas, y menaje  
de Casa que se encuentran al tiempo del fallecimiento del que  
otorga.

Y de esta Casa situada en la misma poblacion junta á la  
anterior, y bajo los linderos espaldas en ella: Tra y otra  
francia de toda censo, hipoteca, y otro cargo especial, ni gene-  
ral.

Cuya donacion entendia haver, y haver bajo las condiciones  
siguientes: Que los conseruadores Sarcual Carrío, y Josefa Sama-  
lio, hayan de venir al donante mientras viva en todo lo co-  
municandiente, y preciso; y esto se obliga á mantenerse de  
todo lo necesario de comer, vestir, y cubrir conforme sue-  
tado: Y que en el caso que dicho Sarcual Carrío premuera  
sin Hijo que le heredara, á dicha Samalio, que se oclera tan-  
to la Casa pequeña en propiedad, y dominio.

Y en esta conformidad, y bajo las expresadas condiciones, de lo  
hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de los destina-  
dos bienes, y ocupacion, y propiedad, y todo lo renuncia,  
cede, y transpara en el dicho Sarcual Carrío, y Josefa Samalio,  
sus herederos, y sucesores, para que los posean, disfruten bajo  
dichas condiciones, hagan, y dispongan á su voluntad como  
á dueños, y sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis  
sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alius qui se pro  
Valentis non exarcent; nisi dicti Clerici iuris vocationem, et teno-  
rem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent, vel habent; bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y N. orden de su Magestad  
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil seiscientos  
cinquenta y nueve. Y los da poder para que de su propia auto-  
ridad, o judicialm<sup>te</sup> entren en la posesion de dichos bienes, y  
haga que lo executen se constituya su ingulino tenedor, y po-

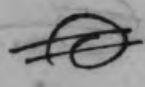
Delante de maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

vehedor para parecer en ella viembre que le requirieran. Y declara que le queda congrua suficiente para mantenerse, y por ello renuncia qualquier dño que le pertenecia asi por razon de las donaciones generales, que no lo es esta, e immemoral, y exceder ten los quinquenta vueltos de oro, que tampoco excede; y en caso contrario le da poder para que la innuen, y soliciten su aprobacion judicial, y a mayor abundancia la da por innuada, y por suplico qualquiera defecto de clausulas, y requisitos que sean necesarios. Y para more sacerdotali no Revocarla talita, ni expresamente aunque en dño le sea permitido: Obligando a dñs eviccion, y saneamiento de dñhan causas segun lo previenen las Leyes m. de que ha sido valedor por el dño, con sus bienes hauidos, y por haver que sujeta a la primera. Y presente el innuado Ovarual Caxari da las mas expresivas gracias al donante su tio por este favor, y merced que le hace; acepta esta inuacion (jurando en caso necesario conforme a dño no haver intervenido en esta Donacion fraude, porque no tiene otro objeto que el referido) en todo, y postado como en ellas se contiene; y promete cumplir con la condicion, y obligacion que se le impone, bajo la que hace ser sus bienes hauidos y por adquisicion. Tambien pater para su cumplimiento de non poder a las Justicias Respetivas de su fuero, y Jurisdiccion, y que sus causas puedan y deyan conaca, a que se sujetan, para que de ello se lea apremio como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos convenido; y renuncio el donante el capitulo vnam de penus. Oduandis de abolutionibus, y ambo quantos Leyes, privilegios, y fueros sean de su favor, con la general del dño en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en la Villa de Alroy dia men y año de arriba, siendo testigos Fran. Torrez tendero, Josef Abad, y Vicente Ovarual Madros del Fuero de Oelaven de esta Villa, todos varinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el dño me conace) lo firmo con el accipiente.

A teni  
 Pedro Carriz





Dia 2<sup>o</sup> de Diz<sup>bre</sup> . . . . . Termino } En el nombre de Dios todo poderoso, y de  
Del D. D. Juan Baut. } la Serenissima Reyna, de los Angeles, Maria  
Caxio Cura de Sot & Chera } santissima su bendita Madre, y Señora nues-  
tra concebida sin mancha, ni sombra del

original culpa desde el primer instante de su ser, purissimo, y natural.  
Amén.

Sea notorio: Que yo el P. D. Juan Bautista Caxio Presbitero, y  
Cura de la Parroquial de la Baronia de Sot & Chera hallado en esta  
Villa de Altoy: Reconociendome como me reconozco bueno, y vano de en-  
fermedad corporal, y por la Divina misericordia en mi libro juicio,  
clara memoria, y entendimiento natural: Creyendo como firme,  
y verdaderamente creo en el Sacrosanto Misterio de la Santissi-  
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Real-  
mente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de-  
mos que tiene, confieso, enveña nuestra santa Madre Iglesia  
catholica, Apostolica Romana, bajo cuya fe, y crehencia he vivido,  
y profeso vivir, y morir, bien que temeroso de la muerte que es  
cosa natural, y es hora incierta y dudosa; y por lo mismo desean-  
do para quando llegue tener ordenado mi testamento, y que  
por este motivo no pearea mi Alma, le otorgo en la forma si-  
guiente.

Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
Señor que la cuide, y Redima con el inestimable precio de su purissima  
sangre, para que su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa  
Gloria para donde fue enviada; y el cuerpo mando a la tierra,  
& que fue formado.

Otro, quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios no  
venor fuere venida llevarme mi Alma de esta praeonvenida  
a la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parro-  
quial, y sepultada que corresponde de la Baronia de Sot &  
Chera, vestido con habito clerical, y con la asistencia  
de seis Religiosos del Convento de nuestro Padre S. Fran. Co  
de la Villa de Liria; y que en el dia de él, y uno el siguiente  
se me digan, y celebren seis Misas cantadas & Requiem  
y cuerpo presente: Fui mi mente sucedida en otra  
parte que no fuere en dicha Baronia de Sot, se en case  
mi entierro con la solemnidad que es acostumbrada a los  
Curaes, con la misma asistencia de seis Religiosos de nues-  
tro Padre S. Francisco del Convento que estuviere mas cerca;  
y en lo demás como de yo ordenado.

Otro, mando se tomen de mi bienes para bien, y su-  
fragio de mi Alma cien libras, moneda corriente, de las  
quales pagados todos los gastos de mi funeral, la canti-  
dad restante quiero sea distribuida en Misas cantadas  
por bien de mi Alma segun Sinodo.





SELO QVARTO, VEINTE  
MILAVIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Otoni, Dexo, y lego al Sr. Arzobispo de Valencia  
Prelado de esta Diocesis por todo aquel dño que pueda pre-  
tender, y tocarle de mi bien, y herencia, el boneto de  
mi uso quando fallare.

Otoni, Sin embargo que por el presente Craxano ve,  
me ha requerido vi demava alguna cantidad a la Casa  
Santa de Teuvalen, Medempion de caudavos, y a otras  
obras pias, declaro no tener animo de legarlas cona, ni su-  
mia alguna en esta disposicion, y que me reservava la  
intencion en este particular.

Otoni, Nombro por mi Alcauar, y por executores  
de este mi testamento a Franco Carris mi Hermano,  
y al presente Es. mi primo ambos vecinos de esta  
Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles  
el poder, y facultad que se requiere en dño para que se  
lo mejor de mi bien tomen, y en publico almoneda  
vendan los supientes, acoplam, y paguen lo por mi  
dispuerto en este mi testamto, y lo que en esta razon abra-  
xen, valga como si yo mismo lo executare, sobre que les  
encomendoy mi conciencia.

Otoni, Declaro que con Es. ante el Notario poco  
antes de la presente tengo hecha donacion a mi sobrino  
Pavual Carris, en contemplacion de Matrimonio, de todo  
lo bien que poseo en la ciudad Buronia de Sol de  
chena:

Y en el remanente de todo mi bien, que son  
los que poseo en esta Villa de Alroy, dexechos, y acoman  
instituis, y nombro por mis universales herederos a  
sobredicho Francisco Carris, Hilaria, Nita, y Josefa  
Carris mis Hermanas por iguales partes: con la pre-  
cisa condicion que faltando alguna de las dichas Hilaria,  
Nita, y Josefa Carris, la parte, y porcion de la que faltar pa-

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

ve al referido Fran.º, hartaque faltando todavia en el mo-  
 do expresado venga el caso de reunirse en el todos los bienes  
 de que le es inminente herederos, y entorres dicho Francisco  
 pueda disponer de ellos con arbitrio teniendo hijos que  
 le sucedan, y heredem; porque en el caso de faltar sus  
 ellos, en mi voluntad que dichos bienes paven al ya  
 indicado Pascual Carrion mi Sobrino, quien entorres  
 disponga con voluntad; y tanto el uno, como el otro bajo  
 de la clausula: Exceptis Clericis, Sociis Sacerdotum, Militibus,  
 et personis Religionis, et aliis qui de Sano Valentis non  
 existunt; nisi dicti Clerici, Sacerdotes, et tenorem fori  
 novi; cupea hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent, vel haberent; bajo la pena de comiso, segun el te-  
 nor de los antiguos fueros, y N.º orden de su Mage-  
 tad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil  
 trescientos treinta y nueve.

Este es mi testamento, que por tal quiero valga, y pa-  
 re con execucion, luego que Dios nuestro Señor, como lo en-  
 pero de su misericordia, tenga por bien llevarme pa-  
 sa si; que arrasar abundantemente Noos, anulo, y he  
 por revocados, y abolidos otros qualquier testam.º,  
 o codicilos hasta esta hora, de palabra, por escrito, o de otra  
 manera por mi hechos, para que no valgan, ni hagan fe;  
 salvo este que agora otorgo, que quierdo valga. Anulo  
 otorgue en la villa de Alroy a los veynte y cinco de Di-  
 ciembre del año mil trescientos ochenta y cinco, viendo ter-  
 tigos Francisco Tordecu Tendearo, Josef Abad, y Vicente  
 Pascual Maestros del Excmo de Delanyen de esta villa los  
 buenos vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Es-  
 cribano doy fe conano) lo firmo.

Antoni  
 Pano Carrion

Dia 4 de Dic<sup>bre</sup>

Poder } en la villa de Alroy a los quatro  
 } dias del mes de Diciembre del año  
 } mil trescientos ochenta y cinco:  
 } ante mi el Escribano, y tertigos impu-  
 } erados comparecida Maria Gualvez Viuda de Ferrnimo Sil-

Maria Gualvez Viuda  
 a mi hijo Fran.º Silveira

Libre copia con  
 sello de la villa de  
 su otorgacion





En este maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAREDES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA  
Y CINCO.

vestre veuna de esta Villa Dixo: Que se halla con acerto del Sr. Ad-  
ministrador de la Baylia de la Villa de Boayrente, para que la otor-  
gante como tutora y Cuadradora del D.º J.º Josef Silverme auada  
ante dicho Sr. Administrador a otorgar la correspondiente Escritura  
de Establecimiento que se oientar tiendan Releuacion soluto juntam to  
con Francisco Silvestre tambien su Hijo por medio de memorial de  
veinte y dos de Febrero del pasado año mil seiscientos ochenta y tres:  
Fundo a los comparecientes no le sea proporcionable el poder para  
ala referida Villa sin grave incomodidad, por lo mismo en la forma  
que mas haya lugar en Derecho, en la referida calidad de Tutora  
tutona y Cuadradora del contenido D.º J.º Josef Silverme, otorga que sea y  
conceda todo su poder cumplido, amplio, general, y tan bastante,  
como legalmente se requiere al indicado Francisco Silverme su  
Hijo Familiar del santo oficio, y de esta misma verindad que  
se halla presente, y aceptante, para que en nombre de la que  
otorga en la citada Representacion se constituya en la referida  
Villa de Boayrente, y ante el Sr. Administrador de su Bay-  
lia, y acepto el Establecim to mencionado con aquellos puntos,  
condiciones, circunstancias, y requisitos que requieran, Reconocien-  
do a favor de su Magestad (que Dios guarde) el dominio ma-  
yor, y canon emphyteutico que se imponga a las bienes en es-  
tablecer, que desde ahora lo aprueue, como si estuviera todo  
invento en la presente; otorgando en su xaron las En que  
combenzan, que a lo dicho, inidente, y dependente le sea poder.  
Y ala primera obligo los bienes, y rentas de su menor havi-  
do, y por haver. Y oio poder a las Justicias de su Magestad, y  
en particular a las de la Administracion de la comarcala Baylia  
de Boayrente, para que a ello ve lo apremio como por Senten-  
cia Definitiva por su competente pronunciada, pasada en au-  
toridad de cosa juzgada, y convertida; y renuncio todur lair le-  
y en, privilegio, y fueros de su favor con la general del Dere-  
cho en forma. Y a mas abundamiento hallandose presente a  
este acto el contenido D.º J.º Josef Silverme delante de Leyes,  
siendo, como es menor de veinte y cinco años juua a Dios nuev-  
no, y por una venal de su conforme a Derecho que no  
responsa contra lo que su madre otorga, de que se halla en-  
renado, por su menor edad, ni otro dno que le pertenezca,

[Handwritten signature]

por venderse con honrra, y utilidad, prometiendo no pedir  
 el beneficio de Promission in integrum, ni abolucion de este juram.  
 a quien ve la pueda comeder; y que aunque de facto se le conce-  
 diere, no usara de ella para de pecajus. An lo dixeron viendo  
 ciertos Francisco Sarmiento Cortes, y Vicente Cortes oficiales de  
 pluma ambos de esta veindad. Y la otorgante (a la qual hoy  
 se conoce) no lo firmo porque expreso no vaxer, y a su ruego  
 lo hizo con dicho D.<sup>no</sup> Josef Silvestre, uno de dicha testigos

Fr. Co. Sarmiento  
 & Cortes

Ante mi  
 Pedro Carrizosa

Dia 10 de Diz<sup>bre</sup> ..... Poderan  
 E Pleitos

Josef Cortes  
 a Fran. Co. Garcia de Nipona

Depare por esta <sup>tra</sup> que yo Josef  
 Cortes de Oficio Mexicano vecino de es-  
 ta villa de Alroy de mi grado, y jur-

Libre copia al  
 otorg<sup>te</sup> con vello  
 3.<sup>o</sup> dia de Mayo 170

ta ciencia otorgo que soy todo mi poder cumplido, libre, pleno,  
 y bastante qual el D<sup>no</sup> ve Requiere, y mecerario sea a Fran. Co.  
 Garcia de Nipona de Oficio Japateno vecino de la Ciudad de Nipona,  
 auerente, para todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y crimi-  
 nales, movidos, y por mover, activos, y pasivos; y que compareca ante  
 qualquiera Jueses, y Jueces de su Magestad (que Dios guardare)  
 y sus N.<sup>os</sup> Audiencias, y Tribunales, ante veulades, como es le-  
 vatorio, con demandas, pedimentos, Requirimientos, prote-  
 cciones, citaciones, y emplazam<sup>to</sup>; niegue, y objete lo contrario  
 y paverite Escritos, Escrituras, testigos, y otras paverias; eche  
 lo de lo contrario; haga y pida juramentos de calumnia, desi-  
 sorio, y supletorio; Reque Tueres, Escrivanos, y otros Letrados;  
 inste execuciones, pida posiciones, embargos, de embargos, ven-  
 tas, naves, y Remates de bienes; tome posiciones, y ampa-  
 ros; oya autos, y sentencias, Interlocutorias, y definitivas, con-  
 sintiendo las favorables, y de las adversas, o gravatorias ape-  
 le, Reque, o suplique, vigiendo los Reques, Apelaciones,  
 o suplicas hasta de exanimacion; pida costas, apremios,  
 y parte deudas N.<sup>as</sup>, Cantas, Sobrecantadas, y otros Despachos  
 que se requieran, hauyendo que se publiquen, y hagan va-  
 ber donde, y a quien se dirigen; y practique en fin to-  
 das, y quantas diligencias, y actos judiciales, y otras com-  
 bengan, y que yo el otorgante por mi mismo haia viendo  
 presente: Que para todo, incidente, y dependiente de hoy, y  
 conpexo poder con libre, franca, y general administracion,

y facultad para que le pueda substituir en uno, o mas  
Nuevas Substitutos, y nombra otros con relevacion en forma:  
obligando a la primera o mas bienes havidos, y por haver. Atri  
lo otorgo en la villa de May a diez e Diciembre de mil ve  
tecientos ochenta y cinco, siendo testigos Francisco Carrual  
Cortin, y Joaquin Vempere, oficiales de pluma ambos de  
esta veindad. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano  
se conato) lo firmo.

Atemi  
Pedro Carriz

Dia 14 de Dic<sup>bre</sup> de 1715 en la villa de May a los catorre  
de Toledo } dia del mes de Diciembre del año

Roque Barcelo menor } con el vercientos ochenta y cinco. an-  
a su Padre Josef Barcelo } remi el Escriuano, y testigo, pare-  
cio Roque Barcelo menor Fabri-

ante el Capel de esta veindad, y Dijo: Que por quanto  
de Pedimento de Josef Barcelo su Padre se traxo exe-  
cucion en bienes de Josef Soler de oficio papelero veino  
de la misma, por lo qual se de quinientas veinte y cinco libras,  
procedido de ciertos arrendamientos de un Molino de fabrica pa-  
pel, y que ha sido dicha causa sentenciada e remate, por el Sr.  
Don Ramon Nuñez Dimenez Canas de esta villa, y mi oficio:  
para que lo mandado en dicha Sentencia se pudiese efectuar,  
en la forma que mejor haya lugar en Derecho, siendo cierto el  
que en esta causa se pertenece, otorga el citado Roque Barcelo,  
que si de la expresada Sentencia e remate se apelare, y por  
el superior, u otro fuer competente fuere en todo Revocado, o  
en parte, bolviera, y remitiere el dicho Josef Barcelo exequen-  
te, al citado Soler exequente, o al que me dno huviera, todo lo  
que importare la parte Revocada; y si no lo hiziere el referi-  
do Josef Barcelo, se constituya el otorgante por su fiador, y  
se obliga a cumplirlo por el, haciendo para ello de causa, y  
deuda agena suya propia, y obligo a la primera su per-  
sona y bienes havidos, y por haver: dio poder a los Juri-  
scos de su Magestad en especial a los que de dicha causa  
conozcan, y conozer, puedan para que le apremien como  
por Sentencia Definitiva pagada en cosa juzgada, y por  
el conuencido; y remisiere todas las Leyes, privilegios,  
y fueros de su favor, con la general del Dño en forma.  
Atri lo otorgo siendo testigos Josef Davalos Fabrian e

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEYSCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

de Juan, y Christoval Ferrera Jurados del mismo oficio con  
ellos de esta veindad. Y el otorgante (a quien yo el Eriviano  
doy fe conrco) lo firmo.

Antemi  
Petro Canino

Dia 22 de Dize

Fianza de  
Toledo

Josef Abad  
de Antonio Baun

En la villa de Alora a los veinte y  
dos dias del mes de Diciembre del  
año mil seiscientos ochenta y cin-  
co. Antemi el Eriviano, y tengo

inprocurador comparecio Josef Abad Maestro Delgado el  
Escrivo de esta villa veuno de la misma (a quien doy fe  
conrco) y Dize: Que por quanto el pedimento de Antonio  
Baun Comerciante se ha tratado executio en bienes de  
Nadal Perez Labrador, y Maria Sanea Conrta de esta mir-  
ma veindad por la quantia de ciento quarenta y seis  
libras moneda corriente procedida de ciento penes que  
le vendio de que le firmaron obligacion, y que dicha causa  
haviendo ventenada de remate por el Sr. D. Juan Romual-  
do Jimenez Corregidor de esta villa, y mi oficio: para que  
lo mandado en dicha ventencia se pueda executar, en la  
forma que mepa haya lugar en Derecho, viendo cierto el que  
en este caso le pertenece, otorgo el compareciente, que vi de  
la expresada sentencia de remate se apela, y por el su-  
perior, u otro juez competente, prene en todo Nevada, o en par-  
te, bolvexa, y Restituya el citado Baun executante a los  
dicho Nodal Perez, y Maria Sanea executados, o al que su-  
dno huviera todo lo que importare las parte revocadas, y si  
no lo hiziere el referido Baun, se constitua el otorgante  
por su fianza, y se obliga a cumplimiento por el, haviendo para  
ello de causa y deuda afena sua propia; y obligo a la fianza  
su persona, y bienes haviendo, y por haver, y dio poder a la  
Justicia de su Magestad, en especial a los que de dicha  
causa conrca, y conrca pueden, para que a ello le apre-  
mien como por sentencia definitiva parada en esta jurga-

*[Signature]*

da y por el convento, y renuncio todas las Leyes, pavi-  
legios, y fueros de mi favor con la general del Derecho en forma.  
Anulo otorgo, y no firmo porque capere no vovera, y a nu-  
meros lo hizo uno de los testigos que lo fueron el D. D. Josef Sil-  
verme, y Juan Pavual Carr oficial de pluma ambos de esta  
villa vecinos.

Fe Co p  
Juan Pavual  
Carr  
D

Ante

Pedro Carr

Dia 23 de Dic<sup>bre</sup> ... Cantuepago

Josef Tracil  
Alonso Furex

En la villa de Alroy a los veinte y  
nueve dias del mes de Diciembre del  
año mil setecientos ochenta y uno  
conmuni el Encovano, y tengo un papeletos con papeles de  
Josef Tracil tendido de años veano de esta villa (a quien  
yo se conoce) y otro que havia vendido de Alon Furex  
Ciudadano de la misma la cantidad de cien libras, moneda  
corriente, la misma que le estava deviendo para el cumpli-  
miento de cierta parte de casa que le vendio por Escritura  
ante mi en mes de Mayo pasado de este año, y de ella ve-  
dio por satisfecho, y entregado a toda su voluntad, con  
renunciacion de las Leyes de la entrega, y papeles, excep-  
cion de la non numerata, penuria, y demas del caso, y  
de dichas cien libras le dio carta de pago, y finiquito,  
cancelo, y anulo la obligacion que de ellas conme la  
calentapiada Escritura para que no valga ni aproveche  
en Juicio, ni fuera de el. Anulo diyo, y firmo, obligando  
a la primera su persona, y bienes habidos, y por  
haver; de que fueron testigos Francisco Lopez, y Fran-  
cisco Sanchez Oficiales de la Fabrica de Sanos de esta  
villa, ambos vecinos de ella.

Ante  
Pedro Carr

D





Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS OCHENTA E CINCO.

Dia 28 de Dic<sup>bre</sup> ..... Tenam } En el nombre de Dios nuestro<sup>o</sup>.

de D<sup>a</sup> Antonia Sibent v<sup>da</sup> } y de la serenissima Reyna de los  
& Josef Sempere } Angeles Maria Santissima su  
bendita madre, y Señora nuestra

concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa de  
de el primer instante de su ser purissimo, y natural. Amen.

Sea notorio: Que yo D<sup>a</sup> Antonia Sibent Viuda de Josef  
Sempere de Thomar veuina de esta villa: hallo en mí co-  
mo me hallo enferma en cama, si bien por la Divina  
misericordia en mi libro, y cabal juicio, memoria clara,  
entendimiento natural, y en tal disposicion de todo mi  
ventido que segun parece al presente Encivano, y ven-  
tigos puedo disponer de mi bien (que se ver atri soy  
fe.) Creyendo, como firme, y verdaderam<sup>te</sup> creo en el  
sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente dis-  
tintas, y un solo Dios verdadero; y en todo lo demas  
que niego, creo, confieso, y enveña nuestra Santa Ma-  
dre Iglesia bajo cuya fe y creencia he vivido, y proxe-  
viva y morar, temerosa de la muerte que es una na-  
tural, y su hora incierta y dudosa: Y deseando salvar  
mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente:  
p<sup>re</sup>sumam<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
nuestro<sup>o</sup> que la cuide, y redimio con el inestimable  
precio de su purissima sangre, para que su Divina Ma-  
destad la lleve consigo a su Santa gloria para donde  
fue criado, y el cuerpo mandado a la tierra de que fue  
formado.

Oro, quiero, y es mi voluntad que quando la a Dios  
nuestro<sup>o</sup> fuere venida llevarme para si, mi cuer-  
po vestido con el habito que visten las monjas del  
Convento del Santo Sepulcro de esta villa, sea sepul-  
tado en la sepultura de parentela de mi difunto

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

tiarido que está en medio de la Iglesia de dicho con-  
vento del Santo Sepulcro; que mi entera sea gene-  
ral a todo el Reverendo Clero; y que en el día de él si fuere  
necesario y vino el siguiente se mediga y celebre una  
Misa cantada a Requiem de cuerpo presente con Dia-  
cono, Subdiacono, y oferto acostumbrada.

Oxoni, Despo, y lego por bien de mi Alma la cantidad de  
quarenta libras, moneda del Reyno, de las qualen pagados  
mi funeraler, limosna de habito, y de otras, la quantia que  
vobrasse quicua sea expendida en miuor. Reoclar en su-  
paga de mi Alma, a disposicion de mi infraescrito Alba-  
ced.

Oxoni, Aunque he sido requirida por el presente  
Escrivano, no tengo dinero de despoa cantidad alguna  
a obrar piau por los motivos que en mi reverso.

Oxoni, elijo, y nombro por mi Albacea, y executor  
de esta disposicion a mi Hijo Josef Sempere, y Su-  
beat, dandole todo el poder en Dño necesario para que de  
lo mejor se miu bienen tome, y oenda los que basten, cum-  
pla, y pague lo por mi dispuesto en este testamento, y  
lo que en dicha raron obrare, valea como si lo executara  
yo mismo, sobre que le emargo la conciencia.

Oxoni, En atencion a que no tengo mas hijos que  
me sucedan, y heredem que al referido Josef Sempere, y  
Subeat, le instituis, y nombro por mi unico, y universal  
heredero de todo miu bienen, derechos, y acciones para  
que los haya y herede con la bendicion de Dios, y misa,  
haga y disponga de ellos a su voluntad. Exceptis Clericis,  
Locis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et aliis qui  
de foro Valentis non exstant; nisi dicti Clerici, iuxta ve-  
siam, et tenorem sui non super hoc editi, bona ipsa ad  
vitam suam adquirerent vel haberent; bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros, y de la orden de su  
Majestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil  
reçientos treinta y nueve.

Eno en mi testamento que por tal quiero valga  
luego que Dios nuestro Sr. sea servido llevarme para  
si; y a amar abundantemente Rucos, y anulo, y he, por  
Reocador, y abolidor otros testamentos, o Codicilos antes

*[Handwritten signature]*



EL CULO CUARTO, VEINTE  
MIL... ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

el presente por escrito, de palabra, o en otra forma  
por mi hecho, para que no valgan, ni hagan fe; o voto  
entre que cosa tengo que quiero valga. Amilo o tengo  
en la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de  
Diciembre el año mil setecientos ochenta y cinco, vien-  
do testigos Francisco Parual Cont oficial de pluma,  
Benito Abad tinturero, y Joaquin Verdú Zapateas,  
testigos de esta vecindad. Y la otorgante (a la que yo  
el Eraciano soy fe conorco) no lo firmo porque vino  
no saber, y áun meçon lo hizo uno de otros tes-  
tigos.

Fran. Parual  
Benito Abad  
Joaquin Verdú

Artemi  
Piero Carriz

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

reforma  
fe; vno  
nulo o top  
el meo de  
cuna, vien  
pluma,  
Tapateas,  
laque y  
or que dno  
e thon ten

temi

~~Carrie~~





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
CINCO.



107  
...  
...  
...  
ESC  
...  
Pode  
...  
Pode  
...  
Dot  
...  
Dor  
...  
Pode  
...  
Cort  
...  
Fian  
...  
Pode  
...  
Poa  
...  
Sub  
...  
Poa  
...  
Poa  
...  
Pod

ESCRS. DIA FOLIO

AÑO 1786

ESCRS. ENERO DIA FOLIO

|                         |                                               |    |          |
|-------------------------|-----------------------------------------------|----|----------|
| Poder.                  | D. <sup>n</sup> Josef de Escobedo de la Scala | 1  | 1        |
|                         | à D. <sup>n</sup> Miguel Torilla de Alicante  |    |          |
| Poder.                  | El D. <sup>n</sup> Fran. Co. Pascual          | 2  | 2        |
|                         | à Antonio Azago, y otro Prior de N. S. de     |    |          |
| Dote.                   | Gregorio Sibbert y Convoite                   | 6  | 3        |
|                         | à Bernarda su Hija                            |    |          |
| Donaz. <sup>n</sup>     | Moren Fran. Co. Tormo                         | 9  | 4. B. ta |
|                         | à Josef Tormo de Adrameta                     |    |          |
| Poder.                  | Fran. Co. Valor                               | 9  | 6        |
|                         | à Fran. Co. Theodoro Borrell y otro           |    |          |
| Carta de pago.          | Thomàs Silberne                               | 10 | 6. B. ta |
|                         | à Viz. Silberne su Padre                      |    |          |
| Fianza.                 | Fran. Co. Codexch                             | 11 | 7        |
|                         | à Josef Soler                                 |    |          |
| Poder.                  | Jph mixalles de S. Rafael                     | 14 | 7. B. ta |
|                         | à Manuel Planer                               |    |          |
| Poder.                  | Antonia Vilaplana                             | 19 | 8. B. ta |
|                         | à su marido Lorenzo Molero                    |    |          |
| Substituy. <sup>n</sup> | Jph Gomez de S. Phelipe                       | 19 | 10       |
|                         | à Jph Arviña                                  |    |          |
| Poder.                  | Josef Cabrera                                 | 20 | 10       |
|                         | à Josef Carris                                |    |          |
| Poder.                  | Gregorio Sibbert                              | 22 | 11       |
|                         | à Fran. Co. Carris                            |    |          |
| Poder.                  | Thomàs Mixo                                   | 22 | 11. B.   |
|                         | à Fran. Co. Carris                            |    |          |

*[Handwritten signature]*

ESCRS ..... DIA ..... FOL. ....  
 Poder ..... Nicolai vempere y venni .....

..... a Josef Carris ..... 23..... 12.....

Quitam<sup>to</sup> ..... D. Joaquin Saez y .....  
 ..... a D. Jph & Augustin .....

..... 28..... 13.....

**FEBRERO**

Poder ..... Don D. D. Ag. Laya, y D. Phelipe Valles .....

..... a Vir. Saez de Coenayra .....

Oblig<sup>n</sup> ..... Truxo Soler .....

..... a Pedro Saez .....

Carta de pag<sup>o</sup> ..... Lorenzo Saez y Comente .....

..... a Pedro Pascual de Saez .....

Tenam<sup>to</sup> ..... Maria Saez .....

..... de Vicente Saez .....

Fianza ..... Hilario Lopez .....

..... a D. Pedro Luis vempere .....

Carta de pag<sup>o</sup> ..... Pascual y Vir. Saez .....

..... a Charroval Roman .....

Poder ..... Joag. Torra y .....

..... a Jph, y Fran. Carris .....

Poder ..... Miguel Saez .....

..... a Manuel Saez .....

Fianza ..... Roque Olina .....

..... a Juan Olina .....

Poder ..... Joaquin vempere .....

..... a Josef Carris .....

Poder ..... Juan Saez .....

..... a Fran. Carris .....

Venta ..... Fran. Saez .....

..... a Josef Boti .....

Carta de pag<sup>o</sup> ..... Fran. Saez .....

..... a Pedro Saez .....



Tenam. to Francisco Vilaplana & Janyne Saval. 28... 25... 13.

MARZO

Poder. Josef Ant. Carbonell y Cont<sup>te</sup> 5... 26... 13.  
 a Fran. Co. Carris.

Poder. Domingo Fuente 6... 27... 13.  
 a Fran. Co. Carris.

Poder. Thomas Lopez 6... 28...  
 a Fran. Co. natavis.

Poder. Josef Abad. 7... 29...  
 a Fran. Co. natavis.

Declaraz. Chirnoval Victoria 7... 29... 13.  
 a Josefa

Oblig<sup>n</sup>. Chirnoval Roman & Mdiar 14... 31...  
 a Pascual y Vir. Tex. Sibert.

Poder. D. Nio Galano y Pedro Serret 20... 31... 13.  
 a Fran. Co. Carris.

Poder. Fran. Co. Munoz 21... 31... 13.  
 a Fran. Co. Carris y sur.

Venta. El Convento de S. Agustin 24... 32... 13.  
 a Antonio Guillem de Vi.

Poder. Vicente Tex. Sibert 24... 36... 13.  
 al D. Vir. Palon de Valencia.

Poder. Josef Aura Molinero 24... 35...  
 a Manuel M. Harner.

Oblig<sup>n</sup>. Mig. Soler Casup. y Cont<sup>te</sup> 28... 35... 13.  
 a Agustin Sibert y Cont<sup>te</sup>.

Fianza. Roque Olama 28... 36... 13.  
 a Juan Olama.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Poder..... Josef Espinosa Bataneno.....  
 a Josef Sancho..... 28..... 37

**CABRILA**

Poder..... Pascual Abad <sup>p no</sup>.....  
 a Josef Carris..... 1..... 37  
 Poder..... Juan Carbonell.....  
 a Josef Macia..... 8..... 38  
 Poder..... D. d. Jph vilveme y conuare.....  
 a D. Manuel del Mapa..... 19..... 38  
 Poder..... D. Domingo Manquer.....  
 a Fran. Carris..... 26..... 39

**MAIO**

Carta de } Rita Garcia Com. de Thomas Parg.  
 pago..... } a Luis Garcia..... 7..... 40  
 Indemnid. } Rita Perez y Rita Garcia.....  
 a Luis Garcia..... 7..... 40  
 Poder..... Juan Lopez.....  
 a Josef Carris..... 12..... 42  
 Terram <sup>to</sup>..... Fran. Co pastor..... 12..... 42  
 Fianza..... Josef Antonio Alaminara.....  
 a Diente Almenana..... 12..... 44  
 Poder..... D. Ag. y D. Su. merita.....  
 a Raymundo Vanchez y otros..... 20..... 45  
 Compania..... Nudlan Vempere y Avanti.....  
 i Josef Vempere y Gubert..... 20..... 45  
 Comprom. <sup>to</sup>..... Joag. y Vicente Alborn.....  
 a Fran. Perez Er. y D. Fran. Texidar..... 23..... 47  
 Poder..... Joaquin Pargual y otro.....

*[Handwritten signature]*

ESCRS

Carta..... Andres Gilberto  
 Poder..... a Josef Abad  
 Poder..... a Francisco Carris  
 Tenam..... a Jose de Sibalz

JUNIO

Poder..... a Jose de Sibalz  
 Oblig..... a Vicente Valler Sabador  
 Tenam..... a Jose Espin  
 Tenam..... a D. Fran en tempo  
 Tenam..... a Clara Cardenal  
 Dote..... a Fran n. Luqual  
 Poder..... a Jose Reig Tapedero  
 Carta..... a Manuel Perez  
 Oblig..... a Thomas Paron y omo  
 Poder..... a Antonia Bau y omo  
 Poder..... a Nonica Inar y omo  
 Poder..... a Parual Mas y omo  
 Poder..... a El Gremio de Zapateros  
 Poder..... a D. Juan Fran. Saavia y omo  
 Poder..... a Antonia Luqual y omo  
 Dote..... a Josefa Inequal  
 Dote..... a Josef Cantó

*[Handwritten signature]*

|             |                                  |    |    |
|-------------|----------------------------------|----|----|
| Carta de... | Christoval Rey y orno            | 29 | 65 |
| pagop       | à Antonio Juan                   |    |    |
| Podet       | Francisco = <u>JULIO</u> = Abad  | 4  | 66 |
|             | à Josef Carris                   |    |    |
| Podet       | Josef vempere y Libert           | 7  | 67 |
|             | à Saqual & Tanquer               |    |    |
| Podet       | matian Libert                    |    |    |
|             | à Josef Maria                    |    |    |
| Podet       | Dñ Luis vempere                  |    |    |
|             | à Fran. Maria                    |    |    |
| Carta de... | Antonio Ieren                    |    |    |
| pagop       | à vna Padra Maria y theara Vilap | 24 | 69 |
| Terram      | Clara Saqual Conrate             | 30 | 70 |
|             | & thomàn Pezer                   |    |    |

Agosto

|                      |                                |    |    |
|----------------------|--------------------------------|----|----|
| Oblig                | Josef Palo y orno              |    |    |
|                      | à Thomàn de la                 |    |    |
| Substituz            | Fran. Ubeda y noya             |    |    |
|                      | à Felipe Taragon               |    |    |
| Fianza               | Josef vempere & valero         |    |    |
|                      | à Nuclan vaxtermans            |    |    |
| Podet                | Fran. Apariti y Conrate y otro |    |    |
|                      | à Antonio Ieren                |    |    |
| Carta de...          | Viente deixo                   |    |    |
| pagop                | à Felix mixo                   |    |    |
| Venta                | manuel y theara Pezer          |    |    |
|                      | à Josef Bon                    |    |    |
| Dote                 | manuel de Ieren                |    |    |
|                      | à theara Pezer                 |    |    |
| Carta de...          | manuel de Ieren y Conrate      |    |    |
| pagop                | à Pedro Gloria                 |    |    |
| Lupard e Faber homat |                                | 42 | 82 |

Dia. Fol.  
 Carta 29 65.12  
 4 66  
 7 67  
 12 67.12  
 19 68  
 24 69  
 30 70  
 4 71.12  
 5 72.12  
 5 73  
 7 74  
 11 75  
 12 75.12  
 12 78  
 12 80  
 12 82

Agosto

tenam<sup>to</sup>... muela naua Comte  
 & Josef Sanchez  
 Venta... Joag Laren y Comate  
 à Charnoval inas  
 Cartace... Luara Gibert, e  
 pagp... à Josef Vilaplana

Dia. Folio

34... 91  
 31... 93  
 31... 95.12  
 31... 95.12

septiembre

Poder... Antonio Vanzosa  
 à Josef Carris  
 C<sup>ta</sup> de pagp... Josef Aruina y naxan Nimenno  
 à Fran Co Borquet  
 tenam<sup>to</sup>... Rosalea Pastor Viuda  
 & Pedro Duro  
 Poder... Joaquin Castanera  
 à Francisco Carris  
 Combenio... melchor Corano  
 i Marcos solo con Uadal Tada  
 Venta... Pasqual Aruily onor  
 à Juan Genes Batanero  
 C<sup>ta</sup> de pagp... vte Jeron<sup>mo</sup> y Pasq Gibert  
 à Charnoval Roman  
 Capitulauio... D<sup>n</sup> Agustin Almunia  
 naxnaxim; D<sup>n</sup> Ventura Rovira  
 Poder... D<sup>n</sup> Jph Gibert Capitan  
 à Jph naua  
 Fianza... Fran Co veler Cereno  
 à Fran Co Abad

1... 96  
 3... 96.12  
 3... 97  
 4... 99  
 11... 99.12  
 14... 101.12  
 16... 104.12  
 20... 105  
 22... 107  
 27... 108

noviembre

tenam<sup>to</sup>... Trabel Viedo Viuda  
 & Sebastian Poblet

9... 109

|            |                              |    |     |
|------------|------------------------------|----|-----|
| Venta      | na Torda Vicia               | 11 | 110 |
|            | a thomar Valor               |    |     |
| Venta      | thomar Valor                 | 11 | 110 |
|            | a Vicente Sanchez            |    |     |
| Azuendo    | Vicente Girbert              | 11 | 112 |
|            | a Josef Morales              |    |     |
| Venta      | vicente Peen                 | 14 | 116 |
|            | a Jorge Torda                |    |     |
| g. to      | El Sindico del Clero         | 15 | 115 |
| Autam      | a Jorge Torda                |    |     |
|            | El Sindico del Clero         | 15 | 117 |
| Y. a carta | a Jorge Torda                |    |     |
| segua      | Josef Coroit                 | 15 | 118 |
| to         | Josef Coroit y Conxate       | 21 | 120 |
| tenam      | a Quir nauti                 | 24 | 122 |
| Venta      | Chimoral unio                |    |     |
|            | a Antonio Paya y oron        | 22 | 125 |
| Poder      | Jph Ferrando                 |    |     |
|            | a Salvador Pallares          | 23 | 127 |
| Poder      | Josef Corona                 |    |     |
|            | a Salvador Filante y oron    | 25 | 128 |
| ta         | Consejo y her. de Jph Freig, |    |     |
| C. de pape | i Ventura Girbert            | 27 | 129 |
| Repartida  | Josef martiner y oron        |    |     |
| Poder      | a Josef mauiá                | 28 | 130 |

Noviembre

Die Folio

matro

11..... 110.....

matro

12..... 112.....

matro

14..... 114.....

15..... 115.....

15..... 117.....

15..... 118.....

21..... 120.....

24..... 122.....

22..... 125.....

23..... 127.....

25..... 128.....

27..... 129.....

28..... 130.....

matro

matro

matro

matro

matro

matro

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes on the right edge of the page, including the words "le", "pra", "su", and "con".]



Deiure maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

Protocolo de Escrituras y publicas que  
an de guardar ante mi en esta corporacion  
de don Carlos Rey y publico, y del Jus-  
gado de esta villa de Alcazar, y de ella ve-  
cino, y queaque hagan fe lo signo y fi-  
mo a quince de Enero de mil setecien-  
tos ochenta y seis años.

En testim<sup>o</sup> de verdad

Don Carlos

Yo el Rey por esta Real cedula de don Joseph de Sals de  
la Real cedula de esta villa de Alcazar de mi cargo, y  
de su Real cedula de esta villa de Alcazar de mi cargo que oyo y con-  
sidero en el Real Consejo de Indias, y es necesario a don Miguel Tax  
de esta villa Administrador General de Correos de la Ciudad  
de Alicante de donde es venia avente bien como  
fuese presente, y aceptante para que en mi nom-  
bre, y representacion pida renta, y cobre, qualquier  
cantidad de dinero que se le deba, y otras  
cosas que me devan al presente, y en adelante devie-  
ren ser en la parte que fuere por el, y por sus  
nientes y sucesores, rentas, alcances de cuentas o de  
lo que resultare por qualquiera causa contra  
qualquiera personas particulares de omnes, y



de ello otorgue Cartas de pago finiquito y Lasto  
pareciendo si se ofreciere ante los Jueces y Justi-  
cias de su Mage. y sus Reales Audiencias y Tribu-  
nales habiendo Pedimentos, Requesimtos, protestacio-  
nes, Citaciones, y emplazamientos: Ni que y obse-  
te lo contrario, y presente exco. <sup>Exco.</sup> Testigos,  
y todo genero de prueba: Que los de la Contraria  
haga Juramento de Calumnia de Jurado, y Supletorio  
seuse Jueces <sup>Exco.</sup> y otros Señores: Pida ejecu-  
ciones porciones Pisiones embargos desembar-  
gos salidas Ventas, y remates de bienes tome posesi-  
ones, y amparos: Oya auto, y Sentencias inter-  
locutorias, y definitivas consenta lo favorable, y  
de lo contrario apete recurso, y Suplica siguien-  
do los recursos apelaciones, y Suplicas pida Con-  
tas, y haga los demás actos, y diligencias Juudiciales  
y extra Convergencia que yo el otorgante havia  
siendo presente pues el poder que en mi reside  
el mismo, y otro tal <sup>Exco.</sup> y Concedo con libre  
franquea y general administracion y facultad pa-  
ra que le pueda jurar, y substituir <sup>Exco.</sup> y  
nombra otro con relevacion en forma  
y ala primera obligo mis bienes hereditarios, y por ha-  
ver y doy poder a las Justicias de su Mage. para  
que a ellos me apremien por todo rigor de derecho  
sometiendome a su Jurisdiccion, y tenencia de domicilio  
y otro fuero que de nuevo ganare la Ley si conoviere  
de jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Pragmatica  
de las Sumisiones las demás Leyes, y fueros de mi favor  
y la General del Oro, en forma como por Sentencia pora-  
da en authordad de Cosa Jugada, y por mi consentida,  
assi lo otorgo: siendo Testigos Fran. Conio <sup>Exco.</sup> y Juan Pons Ma-  
estro fabricante de Paños ambos de esta Ciudad, y el otorgante  
calque, y el <sup>Exco.</sup> soy fei. Conio lo firmo hoy, primero de  
Enero de Mil setecientos y seis años.

Joseph de Sca

Pedro <sup>Exco.</sup>



Reinte marquésio.

SIELO QVARTO, VEINTI  
MARAYETS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

En la villa de Alcoy, a los dos dias del  
 mes de Enero de mil setecientos ochenta  
 y seis años ante mi el Escriuano, y testigos  
 comparecio el Sr. Dn. Juan Parquar Abogado  
 de los R<sup>os</sup> Consejo, y vecino de la misma  
 villa, a quien yo se conocio, de un grado de ex-  
 terna, y tenor de esta escritura otorgo  
 todo su poder cumplido, libre, pleno, y bar-  
 tante qual en dho se requiere a Anto-  
 nio Arago serrano, y Joseph Vallés Moarra-  
 doros del numero de la R<sup>al</sup> Audiencia,  
 y Joseph Hernandez, y Joseph Morales  
 de los tribunales inferiores de dha ciudad  
 de Valencia, y de ella vecinos auerentes,  
 a los quatro puntos, y a cada uno de por si  
 generalmente para todos pleytos, y negocios  
 civiles, y criminales, ecleciasticos, y secu-  
 lares, comensados, y por comensar, assi hauien-  
 do como defendiendo, con qualer quier perso-  
 nas particulares, y comunes, y comparecer  
 en dicha raxon, ante qualer quier Jueces,  
 y Justicias de su Magestad, y sus R<sup>os</sup> Audien-  
 cias, y tribunales: hauyendo pedim<sup>to</sup>, requirim<sup>to</sup>,  
 protestaciones, citaciones, y emplaram<sup>to</sup>, ni que

... y Lasto  
 ... y Justi-  
 ... y tubu-  
 ... protesta-  
 ... y obse-  
 ... testigos,  
 ... Contraxio-  
 ... Supletorio  
 ... da exequ-  
 ... desembar-  
 ... tome poses-  
 ... enias inter-  
 ... rorable, y  
 ... ligue siguien-  
 ... pida Con-  
 ... iudicial  
 ... ante havia  
 ... mi reside  
 ... con libre  
 ... caudal pa-  
 ... en fama  
 ... y por ha-  
 ... Mag<sup>te</sup> para  
 ... de de dho  
 ... su domicilio  
 ... si convenir  
 ... Pragmatica  
 ... demi favor  
 ... sentencia por  
 ... consentida.  
 ... y el otorgante  
 ... primero de  
 ... de mi.  
 ...

Y ojeten lo contrario presentando escritos,  
escrituras, testigos, y otras pruebas: tachem  
si convinieren los de las partes adversas:  
hagan juxam<sup>tos</sup> & calumnia deisorio, y su-  
pletorio: Reusen jueces, Escrivanos, y otros  
Letrados. Pidan execuciones, posiciones, pro-  
ciones, ventas, embargos, solturas, y reman-  
tes de bienes: tomen posesiones, y amparos  
oggan autos, y sentencias inter locutorias, y  
definitivas, convenientes las favorables, y  
de las contrarias apelen, recurran, y supli-  
quen, siguiendo los recursos, apelaciones, y su-  
plicas, hasta que las fenescan en todas ins-  
tancias: Pidan costas: ganen despachos, y hagan  
quantas dilig<sup>as</sup> judiciales, y cartas convengan,  
y que el otorgante mismo por si haxia, y ha-  
zer govia siendo presente: Que para todo  
lo referido, y lo a cada cosa, y parte anexo,  
conexo y dependiente les da poder con libe-  
rranca, y general administracion, y facultad  
para que le puedan substituir, en uno, o mas,  
revocar substitutos, y nombrar otros, con  
relevarion en forma. Y a la subsistencia de  
quanto en virtud de este poder se practicare  
obligo sus bienes havidos, y por haver. Asi  
lo oyo, otorgo, y firmo, siendo a ello testigos J<sup>os</sup>  
Pascual contr. y J<sup>os</sup> Carrus escribientes  
ambos de esta veardad.

D. Juan Piquero  
E. de Nio

A. Temi  
Pedro Carrus



SEPTIEMBRE, QUARTO, VEINTI  
DIE, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS

Dia 6 de Enero... Dote de Gregorio Sibert y Consta  
su Hija Bernarda

De parte por una Escritura, que no nos  
Gregorio Sibert Sabrador, y Francisca Ma-  
ria Alonillo Consores vecinos de esta  
Villa de Alroy. Por quanto esta ratado el  
que Bernarda Sibert nuestra Hija de  
estado Doncella haya de casar y aver con Josef Baya de Fran.  
Sabrador del mismo vecindario, cuyo Matrimonio, mediante la  
divina misericordia muy en breve se ha de solemnizar en  
faz de la Santa Madre Iglesia; poraguo tengan con que sos-  
tener sus cargas, y obligaciones que de si acaresca el Matri-  
monio de amor, y constitucion en Dote a la citada Ber-  
narda Sibert nuestra Hija la cantidad de ciento y quarenta  
libras, y dos sueldos en el valor de los bienes siguientes apae-  
ciados por perituras, puestas de consentimiento de ambas  
partes.

|                                                                                         |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Unos, un manto de seda en luto, en qua-<br>tro libras diez y vein sueldos.....          | 3L 7E         |
| Unos, un guandapien de Alburca azul,<br>en diez libras.....                             | 4L 6E         |
| Unos, otro de varjeta verde, en precio de<br>tres libras.....                           | 2L 11E        |
| Unos, otro de varjeta encarnada urado,<br>en precio de tres libras.....                 | 3L 11E        |
| Unos, otro de hiladillo, y lana azul<br>urado, en dos libras y diez sueldos.....        | 2L 0E         |
| Unos, un Tubon de seda colorado a flo-<br>res, en nueve libras diez y vein sueldos..... | 9L 6E         |
|                                                                                         | <hr/> 46L 19E |

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

|                                                   |               |         |
|---------------------------------------------------|---------------|---------|
|                                                   | de antes..... | 442398  |
| Otrosi, uno de terciopelo negro urado,            |               |         |
| vein libras.....                                  |               | 62" "8  |
| Otrosi, un Turtullo de estampado de verde         |               |         |
| color azul, urado, en una libra diez sueldos..... |               | 151 08  |
| Otrosi, como sawanar nueva de lienzo              |               |         |
| & cara, en quinze libras.....                     |               | 152" "8 |
| Otrosi, una Camisa delgada con encapen,           |               |         |
| en vein libras.....                               |               | 62" "8  |
| Otrosi, cinco Camisas de tela de cara             |               |         |
| nuevar, en doce libras.....                       |               | 122" "8 |
| Otrosi, quatro Camisas uradas de lo               |               |         |
| mismo, en quatro libras diez y vein sueldos....   |               | 453 68  |
| Otrosi, dos almocadas de tela delgada             |               |         |
| nuevar, en una libra.....                         |               | 12" "8  |
| Otrosi, Otan dos delgadas con encapen,            |               |         |
| en una libra diez sueldos.....                    |               | 151 08  |
| Otrosi, Otan dos de tela de cara, en diez         |               |         |
| y siete sueldos.....                              |               | 24 78   |
| Otrosi, dos toallas de mera, y unan               |               |         |
| de Horno, tela de cara, en dos libras.....        |               | 22" "8  |
| Otrosi, una toalla de tela de cara con            |               |         |
| franja, en una libra quatro sueldos.....          |               | 12" 48  |
| Otrosi, quatro varas de tela de venri-            |               |         |
| lletan de hilo, y Otan quatro marmadas de alpo-   |               |         |
| don, en dos libras diez sueldos.....              |               | 224 28  |
| Otrosi, dos corbatan con encapen, en un-          |               |         |
| co libra y diez sueldos.....                      |               | 524 08  |
| Otrosi, tres corbatan uradas con enca-            |               |         |
| pe, en dos libras.....                            |               | 22" "8  |
| Otrosi, un antepecho marmado de al-               |               |         |
| podon, en tres libras.....                        |               | 32" "8  |
| Otrosi, un delantal de hiladillo, y verde         |               |         |
| negro, en dos libras.....                         |               | 22" "8  |
| Otrosi, diez palmas de tela para de-              |               |         |
| lantal y manil, en una libra quatro sueldos.      |               | 12" 48  |
| Otrosi, un cubricama, y tapete azul               |               |         |
| de hilo, y lana con franja colorada, en           |               |         |
| diez libras.....                                  |               | 102" "8 |
| Otrosi, un Dergon de tela de cara,                |               |         |
| en tres libras.....                               |               | 32" "8  |
| Otrosi, un colchon de lana, y tela.               |               |         |

4202" 28



... se mercedis.



**SESTO DIA, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

de Cava, en diez libras ... 126 L 2 S  
Y selladamente una Arca ... 10 L 1 S  
en quatro libras ... 1 L 1 S

Que todas las referidas parcelas 40 L 2 S R  
acumuladas toman la referida suma de ciento qua-  
renta libras y dos sueldos, moneda corriente, que por  
Real y corporal enmejo pagamos al enunziado Josef  
Pajo en los notados bienes: Y presente yo dicho Pajo  
otorgo Plazo de ellos apremiados como queda dicho con  
toda equidad, y prometo tenerlos en mi poder, y  
cobrar lo mejor de mi bien como a propio caudal  
de la conuadida Doña Juana Gibeat mi futura conor-  
te, a la qual hago gracia y donacion propia suplica de la cantidad  
de veinte libras de la referida moneda, que aseguro caben en la  
decima de mi bien, y juntos con la de otro quaxenta con  
dos sueldos del Dote, toman la suma de ciento y veintali-  
brav y dos sueldos, las que quiero poner en los casos pre-  
venidos por Derecho, de remission de Dote, y pago de arras,  
prometiendo pagarlas al que de Justicia fuere: Y con cum-  
plimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver:  
Y ambas partes por lo que a cada una toca damos poder a  
los Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa  
de Alroy, para que nos apremien a ello como por Sentencia  
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nos  
nos convenida; y remuneramos todas las leyes, privilegios, y  
fueros de nuestra favor con la general del Derecho en forma  
Amilo otorgamos en la Villa de Alroy a los veintidós del  
mes de Enero del año mil setecientos ochenta y seis, vien-  
do testigos Thomas Oliva Labrador, y Josef Carbonell  
Maestro del Excmo de Orlanques seña dicha Villa con  
los vecinos de la misma. Y se los otorgamos (a quienes yo

*[Signature]*

44 L 3 S R  
6 L 1 S R  
1 L 1 S R  
15 L 1 S R  
6 L 1 S R  
12 L 1 S R  
4 L 1 S R  
1 L 1 S R  
1 L 1 S R  
2 L 1 S R  
1 L 1 S R  
2 L 1 S R  
5 L 1 S R  
2 L 1 S R  
3 L 1 S R  
2 L 1 S R  
1 L 1 S R  
10 L 1 S R  
3 L 1 S R  
12 L 1 S R

el presente doy fe conzco) no lo firmo mas que Josef  
Paya, y por los demas que dize con no cabe, y a un mes lo  
hizo dicho Olmo <sup>tercio</sup> emendado = quarenta = valpa

Josef Paya

Tomasaolina

Antoni

Vitoriano

Dia 3 de Enero ..... Don

Moren Fran. Toño

asu Sobrino Toño

Se pare por ena <sup>Gra</sup> que yo lo  
ven Francisco Toño <sup>hijo</sup> y Chantre  
en la <sup>Dona</sup> <sup>quial</sup> de esta Villa de  
Alroy veino de la misma. Por quanto

Libre copia con } en el pasado año mil setecientos ochenta di facultad a mi  
vella 2.ª en 20 } Sobrino Josef Toño Labrador y veino del Lugar de Arza-  
& Marras 1786. } nera de Albayda para que a un expensar, y con el auxilio  
de las aguas sobrantes de ciertos pedanos de tierra huerta  
que parca en el termino de dicho Lugar en la partida de  
lev Clores, y orau, pudiere dar aumento, y reducia  
a regadio quatro jornaleros de tierra vecana que igualm.  
detemp en la referida partida de lev Clores, lindantes en  
el dia con el Camino Real de San Phelipe, con tierras de  
Francisco Toño, vinda en medio, con tierras de Xicente  
Solea & Simion, con tierras de Xicente Toño mi Her-  
mano, y con tierras del inveniado mi Sobrino; en la inteli-  
genia, y unanimidad de que havian de ver para este ro-  
dor aquellos aumentos, y mesorau que dexas a dicho  
quatro jornaleros de tierra, a cuyo fin se convensim.  
de los dos fueron entonces apreuiados por los señores  
Labradores del expresado Lugar Gregorio Ballerda, y  
Josef Toño en doscientos ochenta libras, moneda co-  
ruente, y con la obligacion en dicho mi Sobrino de  
haverme de pagar (como hasta el dia lo ha hecho, y en  
cavo necesario le doy carta de pago con renuncia de la  
excepcion del Dño) anualmente diez y ocho libras de  
dicha moneda, esto es, diez libras las mismas que  
siempre me havian dado de arriendo de los citados  
quatro jornaleros, y las ocho restantes por el favor de  
permutales, y darle los aumentos de ellos; de todo lo

Ⓞ

De este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

qual no se otorga lo que hicier con esta verdad de lo  
 lato: Por ello pues para errar toda duda, y evitar que des-  
 puen de mi dia por alguno de mis herederos no vea suite  
 al dicho mi Sobrino alguna quierion, o pleito sobre en par-  
 ticular, en la forma que mas haya lugar en Derecho, va-  
 bedos de que en este caso me pertenec, de mi libre, y  
 espontanea voluntad, otorgo, que en agradecimiento,  
 y remuneracion de los muchos beneficios, y buenos ver-  
 vicios que tengo recibidos del indiano Josef Toano mi  
 sobrino que se halla presente y aceptante, ya los  
 vijos le hago gracia y donacion pura, perfecta, y  
 acabada que el Derecho nombra entre vivos de todos los  
 aumentos tanto naturales, como industriales que desde  
 dicho año mil seiscientos y ochenta hasta que ve-  
 supiere mi fallecimiento tengan los quatro solares de  
 tierra arriba señalados = Y tambien de las aguas  
 sobrantes de las piezas de tierra huertas que tengo  
 manifestadas en las poyendas, y lespanques para los  
 fines supra expresados = Y desde hoy en adelante, bajo  
 la precara condicion, y obligacion en dicho mi Sobrino de  
 haverme de pagar mientras yo viva las diez y ocho li-  
 dero, deinto, y apasto del derecho de propiedad, renio,  
 posesion, titulo, uso, y Recurso que a los dichos aumen-  
 tos, y sobrantes de aguas tenga, y me pudiere perte-  
 necer; y se lo manifiere para que como propio uso, y  
 gozo el y sus herederos lo posean, gozen, vendan, y ena-  
 genen como absolutos dueños, sin dependencia alguna.  
 Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis re-  
 ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non exierunt; nisi  
 dicti Clerici, Jurata veniant, et tenorem fori novi super hoc  
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent;  
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-

nar que Josef  
 rano luego lo  
 = valpa =  
 temi  
 io Carrio  
 ra que yo  
 rano y Chantre  
 era Nilla de  
 ra por quanto  
 uultad a mi  
 ran & Caza  
 con el auxilio  
 de tierra huerta  
 la partida de  
 y Reduira  
 que igualm.  
 lindantes en  
 de tierra de  
 de Diente  
 como mi Her.  
 en la inteli-  
 caracte ro-  
 a dicho  
 onvention to  
 los tenios  
 Calientes, y  
 moneda co-  
 Sobrino de  
 ba hecho, y en  
 unia de la  
 ho libran de  
 iurman que  
 los citados  
 el favor de  
 et todo lo

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



2  
en, y N. orden de S. M. (que Dios guarde) en nueve  
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y soy el  
dicho Josef Torro poder cumplido, veno, y bastante pa-  
ra que judicialmente, o por su autoridad aprenda la pose-  
sion, que en el interior me constituo por su inquisi-  
tador para ponerle en ella: Y declaro me queda  
congrua bastante, y que no excede el valor de los bienes  
que dono de los quinientos maravedis de oro que dis-  
pone el derecho; y caso que exceda lo soy tambien po-  
der al dicho m. Sobrino, o a la persona de su satisfacion  
para que la inicie ante la Justicia, havendola apro-  
bar, e interponer la autoridad, y judicial decreto, que  
desde luego lo soy por hecho, y por invidada esta do-  
nacion con la solemnidad necesaria; y quiero as-  
si mismo se haya por cumplido qualquier defecto de cla-  
vulas, requisitos, y circunstancias que para su vali-  
dad, y firmeza sean necesarias: obligandome a la eviccion  
de dichos cosas donadas segun, y como lo previenen las  
leyes N. de que soy valedor por el presente Encuvano. Y  
yo el dicho Josef Torro donatario acepto esta donacion  
para usar de ella, jurando a Dios nuestro S. y por  
una vezal de cauz que hago conforme a Dios que no ha  
intervenido en esta donacion fraude, ni dolo alguno; pro-  
metiendo como prometo pagar todos los años las mencio-  
nadas diez y ocho libras a mi tio elon Francisco, dando-  
le las mas expresivas gracias. Y tambien por cada una  
por lo que la toca cumplir obligamos nuevos bienes ha-  
vidos, y por haver. Torro poder a la Justicia de su  
Majestad de nuestro respectivo fuero, y expresamente  
yo el contenido Josef Torro a la de mi domicilio somer-  
dome a su jurisdiccion, para que nos apremie a todo como  
por Sentencia definitiva por su competente pronun-  
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y por no ser con-  
venida; y renunciamos yo el expresado elon Fran-  
cisco el capitulo: suam de penus: odus adus de abolu-  
tionibus, y tambien las demas leyes, y privilegios de nues-  
tro fuero, con la general del Dño en forma. An lo  
otorgaron en la villa de Alor a los nueve dias del  
mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y veis,  
siendo tenidor Francisco Carris, y Francisco Ferrer  
Cortes Oficiales de pluma ambos de esta dicha villa

veinon. y de los otorgante y aceptante (a quien me yo el  
Enviado soy, se conuico) lo firmo yo en Fran. Co. Torano, y  
por el donatario que en preso no vaxa, uno de dichos ten-  
tipto

Fran. Co. Torano  
S. Co. Torano

Ante mi  
Pedro Carriz

Dia 9 de Mayo...  
{ Pleyros

Fran. Co. Valon  
a Fran. Co. Theodoro Botella y otros

Opave por esta Co. pu-  
blia, que yo Francisco Valon  
Labrador y vecino de esta  
Villaverde Mayor, de mi grado y

cierta ciencia otorgo que soy todo mi poder cumplido, libre,  
lleno y bastante qual de derecho se requiere, y necesario  
vea a Francisco Theodoro Botella, y Josef Morales Pro-  
curadores del rreyno de la N. Audiencia de la Ciudad de  
Valencia, vecinos de la misma, auerentes a los rros, y a cada  
uno de por si, et insolidum, para que rro todos mis  
pleitos, y causas civiles, y criminales, actiuas, y passiuas,  
mouidas, y por mouer, compareciendo en numero ante  
los Jueces, y Jueces de Su Mag. (que Dios guarde) y sus  
N. Audiencias, y Tribunales con pedimtos, citaciones,  
y otras demandas, rrequezas y objecion lo contrario, y pre-  
sentes excoites, excoitaciones, testigos, y otras rrequezas; ta-  
chen los de las aduocacion, interuencioner, pidan pri-  
uacioner, embargo, voluntar, ventan, rramen, y remate  
de bienes; tamen posesioner, y amparos; hagan juramento  
de calumnia, deusion, y supletorios; rreuenen Juicio, rros,  
Relatorer, y Enuadanos; sigan oitos, y rremedios, y rros-  
locutorios, y definitiuos, conuienta lo favorable, y de lo  
perjudicial, o gubernatorio apelen, rrearran, y rrepliquen,  
rreuiendo los rreuaros, Apelaciones, y rreplaciones  
hasta donde con derecho puedan, y deuen; pidan costas,  
apremios, y ganen quantos Despachos se requieran. Que  
el poder que en mi rreale ten soy y confiero para todo  
lo referido, amero, auericio, y dependiente, haviendo to-

[Signature]



Deinde maravedis.

SETLO QVARTO, VIENTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

do lo que yo havia sin limitacion alguna, y con libre,  
puxa, y general administracion, y facultad para  
enfuiar, juar, y substituirle en uno, o mas, Revocar  
substituto, y nombrar otros, con Relecion en forma. Obl-  
gando a la fiandera muy bienen havido, y por haver.  
A mi lo otorgo en la villa de Altoy a los nueve dias del  
mes de Enero del año mil setecientos ochenta y seis,  
viendo testigos Francisco Carris Encubierte, y Vicente  
Silvestre Pelaine ambos vecinos de la misma. Y lo otor-  
gante (a quien yo el Encubierto soy fe conuco) no lo  
firmo porque dize no saber, y a mi megor lo hizo uno  
de dichos testigos = Em<sup>to</sup> = veiv = Vicente = valgan.

Francisco Carris

Vicente  
Pedro Carris

Dia 10 de Enero... Carta de pago } En la Villa de Altoy a los diez

Thomas Silvestre } dia del mes de Enero del año mil  
copio con am Dobre Viz. Silvestre } setecientos ochenta y seis: ante  
elto A Dra } mi el Encubierto, y testigos in-  
& de Marzo 1787 } praevistos comparecio Thomas Silvestre Maerno de-  
laine vecino de esta Villa (a quien soy fe conuco) y  
otorgo haver recivido de su Dobre Vicente Silvestre  
el mismo oficio, y cantidad la quentia de veinte li-  
bran mesa sueldos y quatro dineros moneda corriente  
en esta forma: dize libran y ocho sueldos efectivam-  
en monedas de oro y plata a mi pprevencia, y dichos  
testigos (de que soy fe); y lau remanete al cumplim-  
se dio por valis fecho, y entregado a toda su voluntad,  
con renuncia de la excepcion de la non numerata pecunia.

FD





SI  
M  
SI  
SI

do lo que yo haia  
paxia, y genera  
enfuiar, jurar,  
substitutor, y nomb  
gando ala firmen  
An lo otorgo en  
meu de Enero de la  
viendo testigos  
Silverne Pelaine  
parte (a quien yo  
firmo porque de  
de dicho testigos =

Fran. Carro

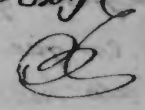
Artemi  
Pedro Carro

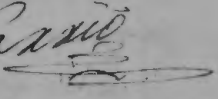
Dia 10 de Enero..... Carta de pago } En la Villa de Alroy año diez

Thomas Silverne } diau del mes de Enero del año mil  
copia con un Padre viz. Silverne } setecientos ochenta y vein. ante  
elto A dia } mi el Escrivano, y testigos in-  
& de Marzo 1787 } frauentor composicio Thomas Silverne Maestro de  
laine veino de esta Villa (a quien doy fe conuco) y  
otorgo haver recibido de su Padre Diente Silverne  
del mismo oficio, y veindad la quantia de veinte li-  
brau mese sueldo y quatro dineros monedas corriente  
en esta forma: doce libran y ocho sueldos efectivam  
en monedas de oro y plata a mi paxencia, y dicho  
testigos (de que soy fe); y lau. remanet ab cumplimiento  
se dio por satisfecho, y entregado a toda su voluntad,  
con renuncia de la excepcion de la non numerata pecunia.

10

Leyen de la entrega y prueva, y de todas las veinte  
 libras, mere sueldo, y quanto dize en le dio carta de  
 pago, y Nave en forma: Cuya quarta dize sea la  
 misma que al otorgante le pertenecio de la heren-  
 cia de Ana Maria Barcial su difunta madre, y re-  
 ma obligacion de satisfacerle el contenido. Dize  
 Silverre su padre, como lo ha hecho, y por lo mismo  
 le da por libre de ella, con cancelacion de qualquier  
 instrumento en la parte que la acredita. Y obligo a  
 la firmeta su bienen habido, y por haver. Mulo  
 otorgo, y no firmo por haver manifestado no saber,  
 y avar luego lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 D. Josef Cotomer Administrador de la D. N. Santa de  
 la Lana de esta villa, y Francisco Barcial Contr. ofi-  
 cial de pluma, ambos vecinos de la misma.

Fran. Barcial  
 & Co. ff  


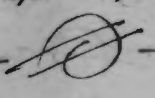
Antemi  
 Pedro Carril  


Días de Enero..... Fianza } En la Villa de Alcoy a los once dias  
 caudales } del mes de Enero del año mil setecien-

Fran. Codexch  
 a Josef Soler

tos ochenta y vein. Anunci el Sr. y  
 teriopt infraescritos, comparecio Fran-  
 circo Codexch de oficio su me vecino de

la misma (a quien hoy se conoce) y Dize: que por quanto Josef  
 Barcelo Familiar del santo oficio de la misma veindad es-  
 ta siguiendo execucion en el Turgado de esta Villa, y mi ofi-  
 cio contra Josef Soler de oficio Capelano de la propia, ro-  
 bre cobro de quince y cinco libras, moneda co-  
 adiente, por una causa se halla preso este, el qual en  
 providencia del dia de hoy, en atencion a la carga pri-  
 vior que tiene sujeta se ha mandado poner en liber-  
 tad, bajo la fianza de caudal regura, para que tenga  
 efecto la exauclacion del sero dicho. en la forma que  
 mejor haya lugar en Derecho, otorga el compareciente  
 que vive en fado preso, como Caudales comenta-  
 niente, al indicado Josef Soler, del que se da por en-  
 tregado a su voluntad, sobre que Reunidos las leyes de  
 la entrega y prueva, y se obliga a tenerlo en su poder,  
 y de pronto, y manifestar, y deolverlo a la dicha caue-



Antemi  
 Pedro Carril

hoy a los diez  
 ano del año mil  
 y vein. ante  
 y testigos in-  
 e Maerno de  
 se conoce) y  
 nte Silverre  
 de veinte li-  
 das coniente  
 on efectivam-  
 enia, y se ha  
 to  
 ab cumplim-  
 su voluntad,  
 enator pecunia.



Seinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SESI.**

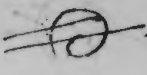
les, siempre que por el señor Juez de dicha causa, u otro com-  
petente se le mande, y sea Requirido, sin aguardar a dila-  
cion, ni plazo alguno, aunque de Derecho le sea comedido,  
sobae que renuncia qualquier beneficio, que le suprague,  
y espeuialmente la ley diez y siete del titulo diez de la quin-  
ta partida, de cuyo efecto fue apremiado; y en caso de no renunciar  
al contenido a las referidas Causas, pagara todo lo que con-  
tra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en  
la referida causa, con la pena que como a contumaces comen-  
tariere se le impusiere, en que serole luego se da por  
condenado; para cuyo efecto hizo el compareciente de  
causa, y negocio ageno, suyo propio, sin que sea necesario  
hazer excurcion, ni otra diligencia de feudo, ni de Derecho con  
el dicho Soler, ni sus bienes, puer todo fava renuncia, que-  
riendo que para ello se provea por apremio, y todo lo que Obli-  
ganda para el cumplimiento su persona, y bienes habidos,  
y por haver. Y yo podes a las Justicias de su Magestad, en es-  
peuial a las que de la referida causa conozcan, y cometiere  
a mi Jurisdiccion, para que le apremien como por Sentencia di-  
finitiva parada en autoridad de cosa juzgada, y por si conven-  
tida, y renuncie todas las leyes, privilegios, y fueros de su  
favor, con la general del Rey en forma. Aulo o toppe, y  
firmo, viendo de ello testigos el d.º d.º Miguel Mera Aboga-  
do de los R.ºs. Consejo, y Josef Pastor Maestro Cardero, am-  
bos de esta dicha villa vecinos, y moradores.

Juan Codexch

Antemi

Pedro Carrizo

Dia 14 de Mayo..... Poderes } Separe por esta Es: que yo Josef  
p. Mera } Miralles Sabador, y veuno del du-  
Josef Miralles } gos de S.º Rafael hallado en esta  
a Manuel Planes } Villa de May de mi grado o toppe



quedoy y comedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y  
 bastante qual el dno se requiere, y necesario sea a Manuel  
 Polanco uno de los Procuradores del Tercero de esta dicha  
 Villa vecino de la misma, aiente a este otorgam<sup>to</sup>, general-  
 mente para todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y  
 criminales, movidos, y por mover, activos, y pasivos, compa-  
 reuendo en su raxon ante los Jueces, y Jueces de su Ma-  
 gistrad (que Dios guarde) con pedim<sup>to</sup>, requirim<sup>to</sup>, protestas,  
 citaciones, y otras demandar; negue, y objese lo contrario,  
 y presente Escritos, Excepciones, y testigos, con otras pue-  
 ran; take los de las adversiones, ante excoiciones, pida por  
 sujecion, ventan, maner, y remotes de bienes; Nese  
 Jueces, Escrivanos, y otros Señales; haga, y pida juras-  
 mentos de calumnias, de honor, y suplenos; diga autos,  
 y veneniar, interloquos, y difinitivas, conenta lo  
 favorable, y se lo perspicual, y gravosio apele, recurra,  
 y suplique, siguiendo los procesos, apelaciones, o suplicacio-  
 nes hasta donde con dno pueda y deca; pida costas, apre-  
 mios, y gese Reducan Realen, y quaten Despachos verre-  
 quieran hauyendo que se cumpla, y execute lo mandado en  
 ellos; y haga y practique todas aquellas diligencias, y actos  
 judiciales, y otras combengan, y que yo el otorgante mismo  
 haria: Que para todo lo expresado cada cosa y parte con lo  
 a nexo, aiente, y dependente le doy poder con libre,  
 propia, y general administracion, y facultad para que  
 le pueda substituir en uno, o man, Rroas sustitutos, y  
 nombraa uno con relacion en forma. Anulo otorgo  
 en la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Enero  
 del año mil setecientos ochenta y vein, visado testigo  
 Francisco Torreal Cortes oficial de pluma, y Anover  
 Juan Carbonell Maerno Albaril ambos de la misma ve-  
 cinos, y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Es-  
 cribano doy fe conoca) no lo firmo porque vivo no  
 vivea, y a nro ruego lo hizo uno de dichos testigos.

Fu Co. P. P. Torreal  
 Cortes

A nro  
 Pedro Carriz

VEINTE  
 O DE MIL  
 HIENTA

...ada a dila-  
 ...comedido,  
 ...supraque,  
 ...de la quin-  
 ...de no remita  
 ...lo que con-  
 ...ntrarian en  
 ...comen-  
 ...ve da por  
 ...ciente de  
 ...necesario  
 ...de Derecho con  
 ...municio, que-  
 ...todo rigo: Obli-  
 ...erren hauido  
 ...geral, en cu-  
 ...rometiendone  
 ...sentencia di-  
 ...pa si conven-  
 ...y fuesen sena  
 ...lo otorgo, y  
 ...Muxa Aboga-  
 ...Cordero, am.

A nro  
 Carriz

que yo Torf  
 vecino del du-  
 llado en esta  
 medio otorgo



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA



Dia 19 de Enero..... Poder } Copare por esta publica C.ª, que

Antonia Vilaplana } yo Antonia Vilaplana veuina de esta Villa  
de su marido Lorenzo nostro } de Alouy Conuente Legitima de Lorenzo

debre copia  
con vello 2.º a  
Lorenzo nostro  
dia de notario

Moto, y Vilaplana Ciudadano, con licencia y permiso que pide  
a este, y el me lo comede en bastante forma para otorgar, y  
jurar en la C.ª (se que el Sr.º Requizado da fe) otorgo en la me-  
jor forma que haia lugar en Derecho, enracada sel que en  
este caso me compete, que doy, y confieso todo mi poder cum-  
plido, libre, bastante y lleno qual ve requiera, me uiaio vea,  
y mas pueda ualea al referido Lorenzo nostro y Vilaplana  
mi marido que se halla presente y acseptante, para que en  
mi nombre, y representacion sola, o de mancomun con el, pa-  
ra en caso de su ausencia de la mancomunidad, y  
fianza pueda vender, y uenda a Luis Nico, y Gerudiu ve-  
vent Conuenter mis tres uenios de la Villa de Ybi, o a aquel tolo  
la tercera parte de unna heredad apellada de Campos que  
como propia porco en el termino de dicha Villa de Ybi lindan-  
te toda ella por la parte de poniente con tierra de Torf  
torres, camino de foyadencu en medio; por leuante con  
tierra, o heredad de Fran.º Proton; por medio dia con  
tierra, o heredad del Clero de la misma Villa; y por mon-  
tana con montana real; A esta y tenida a un censo de capi-  
tal de mil veuienta uenta y uen libras uere sueltos y qua-  
tro dineros, con la penson de cinquenta libras a favor de noren  
Toaquin Cortez; A otro censo de capital de ciento y cinquenta  
libras con la penson de quatro libras y diez sueltos a fa-  
vor de la Administracion de Pedro Proton; y al pago an-  
nual de uiete libras y diez sueltos a Fray Leonardo Sea-  
uen Religioso de S. Juan de Dios; fiana y uenta de esta  
heredad de otro cargo, y gravamen. Cuius uenta haga, y pua-

Handwritten flourish or signature.

rique dicho Lorenzo molto mi marido por obo y causa de pagar  
 veisientas libras que enamos deviendo a diferentes Arredones;  
 y por precio de setecientas veintay cinco libras moneda corriente  
 se, el qual qualer Redemador dichas veisientas, que para mi pago  
 a quien correspondia se devian tener. dichos compradores mis  
 nos, y quarenta y dos libras con tres sueldos, que a cuenta  
 le tiene entregadas al comprado mi marido et convadido sin  
 dicio, se que se vendi por redifecho, como ya yo lo hepp, con las  
 renunciacion del dño, cobrada, y penultima la remante y quat-  
 tia, otorgando de todo la Enajenacion, o Enajenacion necesaria;  
 bien que bajo los capitulos, y condiciones siguientes.

Primeram: Que la expresada venta de la invinuada tenida  
 punto de la heredad de lindada sea, y se entienda solo durante  
 la vida de los compradores sin dicio, y Gerudis de vent mis  
 nos, en terminos que apenas se verifique su fallecim. la tie-  
 rra de la venta haya de volver, y vuelva en propiedad, y fru-  
 puto a mi la otorgante Antonia Vilaplana Duena en el dia,  
 o a mis herederos; sin que en manera alguna los de los  
 compradores puedan pretender el menor dño a ella, a no  
 precio, ni aun a los frutos que pueda haver pendiente;  
 sino que del modo que se hallara, ha de volver como queda  
 dicho a mi la compareciente, o a mis herederos dicha tenida;  
 la que de ninguna suerte han de poder empeñar, permuta-  
 rla, ni en otra forma enagenar, ni gravar a no mis nos,  
 y si en alguna forma enagenar, ni gravar a no mis nos,

Otrosi: Que en atencion a que, como dexo dicho, el todo  
 de la heredad de Campos tiene sobre si la carga que que-  
 dan manifestados; para que los compradores no viertan  
 el menor perjuicio en raxon del pago de las anualidades,  
 tengan, como les doy facultad, para que se empuen el an-  
 venen que paduscan las dos tenidas partes que me reman  
 de dicha heredad, y se ellas no me hagan entrega alguna a meno  
 que primero no hayan satisfecho dichas anualidades, y quieren vo-  
 y lo mismo, puedan hacer si en su voluntad, y quieren vo-  
 luntariam: te haviendo por lo respectante a qualquiera nueva deuda  
 que contra mi, o mi marido resulte, o resultare pueda; y que  
 para ello les constituis porcuradores en forma. Cuya entrega  
 de reman de las Redemadas dos tenidas partes de dicha heredad en  
 los expresados terminos, ha de empuen a tener efecto en las que se per-  
 cibirán al venen de este corriente año.

Otrosi: Que tanto yo, como mi marido Lorenzo molto, y nues-  
 tros herederos, o causa havienter hemos, y han de pagar, y entran a  
 quanto queda expresado preciamente; de tal forma que en el caso



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SETE.

de sus cosas alguna sucesion, o pleito por algun dño que pieren.  
danno, o padendan en dicha heredad, o por otro topico, que  
de nullo y de nullo efecto desde ahora para entonces lo estipu-  
lado en orden a que dicha tercera parte de la venta haia de  
boluer a mi o mis herederos despues del falleim<sup>to</sup> de los compra-  
dores; y la venta se tenga por liva, y llana, para que estos,  
o sus herederos dispongan a su voluntad de dicha tercera par-  
te, o recobren las vecientas veintay cinco libras de su precio,  
como mas les acomode, y enmiere.

Y en otros terminos el invidado Lorenzo Molero otorgue, como llo-  
dicho la Encastana correspondiente, y reverencias con las clausulas de  
evicion, Nunciacion de las Leyes que me favoreren, y demas de su  
naturaleza las que desde ahora ratifico, y apruebo; dandoles facultad,  
y poder animas para hacer a mi nombre dicha Encastana, y obli-  
gar, y sujetar a mi financa todo mi bien, hipotecando venalada-  
mente las dos terceras partes que me quedan de la heredad de  
Campor, y para que haga quanto menester sea; puer el mas ef-  
icaz poder que para todo lo expresado, y cada una de las expresi-  
dadas Clausulas me scrive, el mismo le confieco, y para lo  
incidente, dependiente, anexo, y conexo, con libras, marca, y o-  
nial administracion; de modo que por falta de requisito, o cun-  
tancia no dese de practica en el asunto lo mismo que yo por  
mi propia haia. Ya haera por firme todo lo que en virtud  
del presente poder, expresado, o no expresado en el, el conteni-  
do de este mi nuncio obare oblige todo mi bien ha-  
vido, y por haer. Y oyr poder a las Jurisdi<sup>o</sup> de su Magestad,  
que de mis causas, y negocios, puedan, y devan conocer, para que  
me apremien al cumplimiento como por Sentencia definitiva pa-  
rada en Juzgado, y convalida que por tal la fuero; y renuncio todas  
las Leyes, privilegios, y fueros de mi favor, con los general del derecho  
en forma, y espeuamente todo el auxilio que me prestan con el ve-  
leyano, venado Consejo, las nuevas constituciones, y leyes de Toro, Madrid,  
y Partida, con las demas de mi vragio; porque como valedora de ellas,  
y avivada de sus efectos por el Actuario, quieros que no me valgan, ni  
aprovechen en este caso: Y fuso por Dios nuestro venoz, y a una venal de  
crua conforme a dño que para formalizar la presente Encastana no he  
vido persuadida, ni intimidada por el citado mi nuncio, ni otra persona,  
sino que la otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, haciendo ser  
la causa impulsiva de su autorizacion, que las venidas han de ver de mi

*[Handwritten flourish or signature]*

utilidad; que no tengo hecho juramento contra lo que se otorgado, o contra lo que en su virtud otorgare, y celebrare el indicado mi marido, ni protestacion hecha en contrario; que si pareciere la Revoca, y amulo de este auto entendiendose que no pedire absolucion, ni rehabilitacion de mi juramento a quien me la pueda conceder; y que si de facto se me concediere, no uovare de esta pena de perjuracion sino testimonio con lo otorgado en la Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y seis, siendo testigos Francisco Paruel Contr. oficial de pluma, y Vicente Bau Macno de la Fabrica de la No. de esta Villa ambos vecinos de la misma. Ha otorgante (a la qual yo el Escrivano doy fe conozco) no lo firmo porque dixo no saber, y por ello, y a su tiempo lo hizo uno de dichos testigos.

Franc. Paruel  
Vicente Bau Macno

Antem  
Pedro Carriz

Dia 19 de Enero... Substitucion

Josef Gomez de S. Felipe  
a Josef Avina

En la villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y seis. Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio Josef Gomez Comerciante y vecino de la Ciudad de San Felipe, a quien doy fe conozco, y dixo: que se poses que para los dichos ramos de Manuel Lahuerza Marido del Amerindio de la veda veuno de dicha Ciudad veuno Es. ante Fran. Co. Josef Barbera Sr. de la misma en veuno de noviembre del pasado año mil setecientos ochenta y uno, le substitua y substitua en Josef Avina uno de los Comerciantes del Tugabo de esta Villa veuno de la misma presente y aceptante con las mismas clausulas, y facultades que en el mismo se contiene, y bajo la obligacion de ser bienen, poderio de las Jurisdiccion de su jurisdiccion, renuncian do el dominio, y demora de dicho. Ante lo otorgo, y firmo siendo testigos el Sr. Don Joaquin Avina vecino, y Antonio Vilaplana Fabricante de Altoy ambos vecinos de esta Villa vecinos, y mandadorer.

Josef Gomez

Antem  
Pedro Carriz

Dia 20 de Enero... Poder p. Privos

Josef Cabrera  
a Josef Carriz

Depare por esta publica Escritura que yo Josef Cabrera Labrador y vecino de esta Villa de Altoy, se mi gardo, y en la forma que mas

0



Veinte mañanetas.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAÑANETAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

haya lugar en dho otorgo que soy todo mi poder cumplido, libre, pleno,  
y bastante qual se requiere, y sea reconocido a Josef Carrizos dho de lo  
Procurador en el Juzgado de esta dicha villa vecino de la misma, a quien se  
da todo mi poder, causas, y negocios civiles, y criminales, activos, y  
pasivos, comenzados, y por comenzar ante qualquiera Justicia,  
y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) eclesiasticos, y seculares,  
donde comparezca con pedimentos, requerimientos, protestas, acciones  
emplazam.<sup>to</sup>, y otras demandas; negue, y objete lo contrario, y en  
pauca p<sup>re</sup>uente causas, e<sup>ra</sup>, testigos, y otros documentos; trate los  
adversos; interea euicioner, pida posiciones, recuemos, embargos  
voluntarios, p<sup>re</sup>uiones, venta, traspaso, y Remate de bienes; tome posesio  
nes, y amparos; haga, y pida juram.<sup>to</sup> de calumnia, decuracion, y  
suplenorios; oyoa Autos, y ventanar, y reuocacion, y definitivas, ex  
viniendo lo favorable, y apelando, Recurando, o suplicando de  
lo perjudicial, rigiendo los mandatos, Apetaciones, o suplicas ha  
ta donde con dho pueda, y deya; pida costas, Apremios, y gastos  
Arreduar de<sup>3</sup>, Cautas, Sabacantur, y otros despachos que combengan  
haciendo que se notifiquen, o publiquen donde, y a quien con  
viene, y haga, y practique quanto diligencia, y auto ju  
dicial, y causa combengan, y que yo haga, y pueda hacer, por  
el poder que en mi reside, el mismo le confiero para todo lo  
expresado, amovido, auerorio, y dependiente con Libre, franca, y  
general administracion, y facultad para enjuicia, jurar, y  
restituir en uno, o mas, Recusar substituon, y nombrar otros,  
que a todo Relevo en forma. Y a la sabidoria de todo obligo  
miu bienen habido, y por haver. En cuyo testimonio ante lo  
otorgo en los villares de Alora los veinte dias del mes de Enero del  
año mil setecientos ochenta y seis, siendo testigos Thomas de  
ca, y Francisco Carrizos oficiales de pluma ambos vecinos de  
la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe  
conueno) no lo firmo porque manifesté no saber, y a un  
tiempo lo hizo por el uno de dichos testigos.

Thomas de Lora

Ante mi



todo en forma obligando a la subrencia mis bienes havi-  
 dos, y por haver. En cuyo testimonio am lo otorgo en la villa  
 de May a los veintey dos dias del mes de Enero del año mil  
 setecientos ochenta y seis, siendo testigos Francisco Lavra  
 Cortes Oficial de pluma, y Nidalv Almirana Caxador am-  
 boj dela misma ciudad. Del otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup>  
 doy fe con esta fe lo firmo porque dize no saber, a cuyo me-  
 or lo hizo uno de otros tiempos

Franc. Lavra  
 Cortes

Antemi  
 Juan Carrio

Dia 22 de Enero... Poder <sup>2o</sup> p. Nro

Libro copia con  
 sello 3.º dia 23  
 de Enero 1786.  
 Libro copia con  
 sello 3.º dia 28.º  
 de Enero 1786

Thomán Nro Labrador  
 a Fran. Carrio

De parte por esta Caxadura, que yo  
 Thomán Nro Labrador y veuno de  
 esta villa, e mi grado otorgo que doy  
 y concedo todo mi poder cumplido, libre,

Ueno, y bastante qual se requiese, y en Derecho necesario Ueal  
 a Francisco Carrio, otio de los Procuradores del Turgado de  
 esta dha villa veuno de la misma presente y aceptante,  
 para que en mi nombre sigatodos mis pleytos, y causas  
 civiles, y criminales, comenrados, y por comenrar, tanto  
 haviendo, como defendiendo, ante qualquiera Jures, y  
 Jurisdiccion, y Tribunales de Su Magestad (que Dios quando)  
 eclesiasticos, y seculares, donde presentaren peticiones,  
 Requerim<sup>tos</sup>, protestas, citaciones, emplazamientos, y  
 otras demandas; negas, y ojeras lo contrario; in-  
 tancia excecuciones, pedia poidada, pavidon, embargos,  
 volueras, ventan, uanster, y remates de bienes; tome porcio-  
 nes, y amparos; haca, y pida lo hagan jurar de calumnia,  
 decuras, y imploracion; Reque Jures, Es.<sup>nos</sup>, y otros serrados;  
 preventivas, escusas, Es.<sup>nos</sup>, y otros, y otras paxevan; rache-  
 lor de los adversos, y combinas; ojeras autor, y venterian,  
 Interlocutoras, y definitivas, comendando lo favorable,  
 y lo perjudicial, o gravatario apelada, Reuana, o  
 vuplicario, requiendo lo nuevo, Apelarion, o vuplicacio-  
 nes haca donde con Derecho pueda, y dave; pedia cot-  
 ton, apremios, y ganancia N.º Provisiones, Carras, vo-  
 brecartas, y otros Despachos que combengan, y lo hara



Diezete maravedis.



SETO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

publicar y notificar donde, y a quien se diere en; y para  
y practicar quantas diligencias, y actos judiciales, y otras se  
necesiten, y que yo por mi mismo haria, y podia practicar.  
Que para todo lo expuesto, y lo anexo, accionado, y dependien-  
te a cada cosa, y particular le conspiero en poder con libre  
uso, franquia y general administracion, y facultad para que  
pueda enjuiciar, juzgar y substituir en uno, o mas, re-  
vocar, y nombrar nuevo substituto, con relevacion a todos  
en forma. A cuya fianza obligo mis bienes havidos,  
y por haver. A todo el tiempo en la villa de Alroy a los  
veinte y dos dias del mes de Enero del año mil setecien-  
tos ochenta y seis, viendo de ello testigos Francisco Pau-  
cual Contador Oficial de pluma, y Salvador Godoy devedor  
de Alroy ambos de la misma villa. Y el otorgante (a  
quien yo el Escrivano doy fe con esta) no lo firmo por  
que dixo no saber, y a mi cargo lo hizo uno de los testigos.

Fran. Paucaual  
Contador

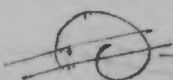
Antemi  
Pedro Carrizo

Dia 23 de Enero... Poder para cobrar y Plena } Depara ena publica Audiencia que yo Nicolai Vempere y Juvenal Ciudadano vecino de esta villa de Alroy. Vocando ante todo los poderes que tenia conferidos a Josef Mañita devandole en mi buena opinion, y fama, con la protesta de no harealo de malicia, y si por combenir a mi des- chos, de mi grado, y a esta venia otorgo quedoy, y confedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiera y en dia vez necesario a Josef Carrizo uno de los Procuradores del Torgado de esta dicha villa vecino de la

[Signature]



quero que se halla presente y aceptante para que en  
mi nombre, y Representacion pida, Reiva, y cobre qualen-  
quiera cantidad de maravedis, trigo, cevada, y otras cosas  
que al presente me devan, y en adelante devieren, sea en  
la parte que fuere, por Encomienda, Reconocimiento, ven-  
tena, Renta, alcantar de ventan, o de lo que Resultare por  
qualquiera causa, contra personas particulares, o comunas,  
y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y tanto.  
Y tambien para que siga todos mis pleitos, causas, y  
negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover, y  
de mi habiendo, como defendiendo, ante qualquiera  
Justicia, Justicias, y Tribunales de Su Magestad (que Dios  
guarde) eclesiasticos, y seculares, donde compareciere  
con pedimento, Requirim<sup>to</sup>, protestas, citaciones, em-  
plazam<sup>to</sup>, y otras demandas; negativas, y objetivas  
lo contrario; preventivas eivas. Encartadas, testigos,  
y otras puebas; talhe los de adverso; instancias execu-  
ciones, peticiones posesorias, peticiones, embargos, vol-  
untades, ventas, transas, y remates de bienes; tomara  
posesiones, y amparos; oida auto, y Sentencias, Inter-  
locutorias, y definitivas, comoviendo lo favorable y ape-  
lando, Reivando, o suplicando de lo perjudicial, o  
gravatorio, viegiendo los Reversos, suplicas, y apela-  
ciones hasta donde con Dios pueda, y deva; peticion  
contas, apremios, y gamara de provisiones, Cartas, So-  
brecartas, y otros Despachos, havandolos publicas, y  
notificas donde, y a quien se dixieren; y havas  
y practicara todas quantas diligencias, y actos judicia-  
les, y extra se necesiten, y lo mismo que yo havia,  
y podia hacer. Fue para todo lo expresado cada una,  
y parte con lo anexo, conexa, y dependiente le respon-  
der con libre, franca, y general comestrazacion, y  
facultad para enjuiciar, jurar, y substituir en  
vno, o mas Vocales Substitutos, y nombraa uno, con  
Relacion en forma. Obligando a la primera  
de todo mi bien havido, y por haver. Y doy poder  
al Justiciario de Su Magestad, y en especial al



de se  
con  
da  
me  
ten  
to y



D. Maria Vempere hija de la difunta D. Mariana  
Lopez, y como tales herederos tambien el dicho D. N.  
Charnoval su Abuelo, todos mayores de edad, y vecinos de  
esta dicha Villa, dijeron, que Ignacio Vempere y su hijo  
Ciudadano que fue de la propia vecindad impuro a favor  
del referido D. Charnoval Lopez un censo al redimido de  
dos mil trescientas libras, moneda corriente de prin-  
cipal con los Reditos annuos correspondientes, hipote-  
cando espacialmente al seguro una heredad con dos  
lugaros, dos Casales, y dos heras, sita en este termino, par-  
tida vulgar dicha de la Merigusta, y que otorgo la corres-  
pondiente Escritura censual en cara de Febrero del  
año mil seiscientos veinte y veinete Thomas nonillon  
Escr., con varias calidades, y condiciones, y asme ellas  
de poderle quitar siempre que quisiera, pagando en  
una sola partida, su principal, o en diez años de tres-  
cientas en trescientas libras, como en efecto se halla-  
ran ya quitadas de dicho censo mil quatrocientas annua-  
ta y cinco libras segun asi tenia convenida, y siendo necer-  
ria lo declararon, quedando Redimido su capital a la quan-  
ta de ochocientas quarenta y cinco libras, que estan por  
la muerte del conserido D. Charnoval Lopez, y division que el  
su testamento se havia practicado, fueron adjudicadas a los  
otorgantes trescientas quarenta y cinco libras en los ter-  
minos que abajo se expresan: Y como en uno de la facultad  
contenida en la calendarada Escr.<sup>ta</sup> hayan ido citados por  
D. Josef de Guzman de esta misma vecindad como a herede-  
ro, y habiente cauido del referido D. Ignacio Vempere  
la difunta no para que quedasen a pezuiva esta quan-  
tia toda que en la parte que se le ha adjudicado, formal-  
mente a su favor la oportuna Redempcion, y quitam.  
a lo que estan pronto, y poniendolo en execucion en la  
mesa propia que haze lugar en derecho, Otorgan, que  
Reiven en este acto del dicho D. Josef de Guzman sesen-  
tenta quarenta y cinco libras, parte de las ochocientas  
quarenta y cinco que tenian en el censo Redimido en  
la Escr.<sup>ta</sup> primordial, en monedas de oro, plata y vellon de  
buena calidad a mi presentia y de los mencionados ter-  
minos, de que soy fe, a saber: D. vaquem noventa y nueve  
libras quatro sueldos y ocho dineros: D. Margarita y D.  
Manuela ciento noventa y ocho nueve sueldos y quatro:  
D. Rafael de Seta en la Representacion que interviene  
de D. Josef Lopez ciento noventa y ocho libras nueve sue-

①

Ciente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

Don y quatro: y D. <sup>a</sup> Herencia, y D. <sup>a</sup> Maria <sup>a</sup> Josepha siempre ciento  
 quarenta y ocho dias y vein vueldos y ocho dineros, que  
 juntos en un particular en una, toman la referida de  
 las veintenta y quatro y cinco libras, y como real, y  
 efectivo de pagado y voluntades a voluntad, dan de ellas,  
 todos juntos, y cada qual de por si por su respectiva quan-  
 tia referida en el modo expuesto en particular, la man-  
 daban carta de pago al citado D. Josef de Guzman, sus  
 herederos, y sucesores, y de las mismas le hacen redemp-  
 cion y liberacion en forma, demandando Reduccion el ca-  
 pital del indicado Convento de San Juan a favor  
 de D. Theodoro Alonzo uno de los herederos del conuati-  
 do de D. <sup>a</sup> ~~Primoval~~ <sup>Primoval</sup> ~~Primoval~~ <sup>Primoval</sup>; y en su consecuencia (a ex-  
 cepcion de una suma) en la demas para el cumpli-  
 miento de las dos mil veintenta libras de su original  
 imposicion, dan por expreso sustrato, liberado, y  
 Reduccion el citado Convento, por nota, nula, y camela-  
 da la En. <sup>a</sup> de su primitiva caucion, y constitucion,  
 y por librar, e innumer de su responsabilidad a la  
 expresada heredad, y demas bienes espesial, y gene-  
 ralmente afijos, e hipotecados a ella; queriendo que  
 en la copia de la d. <sup>a</sup> primordial, su protocolo, titulo de  
 posesion de la hipoteca, Contaduria de Estan,  
 y demas partes que combenga, se pongan las anota-  
 ciones, y deploras competentes, para que siempre con-  
 te de su extincion, y liberacion (menos en las doze y cinco  
 libras que restan) según lo mandado por S. M. en su  
 R. orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
 ochenta y ocho; asegurando, y declarando que las vein-  
 tenta y quatro y cinco libras lex hanido bien  
 pagadas como partes legitimas para su perjuo,  
 obligandose, y a sus herederos a no volver a perju-  
 ni otra persona en sus nombres para de restituirlos,  
 con otras las cosas. Y a los firmes de esta d. <sup>a</sup> obli-

*Handwritten notes in the left margin:*  
 1000 y 1000  
 1000

*Handwritten notes in the left margin:*  
 1000

*Handwritten notes in the left margin:*  
 1000

*Handwritten notes in the left margin:*  
 1000

*Handwritten notes in the left margin:*  
 1000

*Handwritten notes in the left margin:*  
 1000

Juan D. Joaquin, D. Margarita, y D. Manuela Sacer,  
 D. Theresa, y D. Maria Sempere, sus bienes hauidos  
 y por haer, y lo propio hizo dichos D. Rafael de  
 Sals y los de D. Josef Sacer, interponiendo al mismo  
 tiempo para la mayor valididad de ella en esta parte  
 su autoridad, y judicial decreto quanto puede, y de  
 Dios deve, por combenir asi a la buena administracion  
 de Justicia; a la qual los demas otorgantes dieron am-  
 plio poder para que los apremien como por venencia  
 definitiva pasada en suplico, con remission de  
 todas las leyes, privilegios, y fueros en su favor. Asi  
 lo dieron, y otorgaron en loidias, mes, y año arriba dichos, siendo  
 testigos Pablo Mixamón Carpintero, y Sebastian Soblet tendero am-  
 ba de esta villa vecinos y moradores. Los otorgantes (a quienes  
 yo el Escrivano doy fe con esta, y tengo adichos D. Rafael de Sals  
 por presente la Jurisdiccion de la presente villa, por estar como  
 tal, executando la administracion de Justicia de ella) lo firmaron  
 con todos a excepción de D. Theresa Sempere, por la qual y a  
 su vez lo hizo uno de ellos testigos = Enrichimau = de = y con-  
 venida = valgan.

Rafael de Sals      Manuela Sacer y Pas  
 Margarita Naser y pas  
 Juan Sacer y Pasqual      Pablo Mixamón  
 Maria Sempere  
 Antemi  
 Pedro Carriz

Dia 2 de Febrero... Poder para  
 declarar } Depone por esta publica Es. que  
 Innotar los Doctores P. Agustin Sals y  
 D. Ag. Sals, y D. Felipe Sallera } D. Felipe Sallera Abogado de  
 a Juente de Coenayna } los 2. Condes vecinos de esta villa de  
 Alroy. Por quanto en el Juzgado ordinario de Al. Mayor de  
 la Villa de Coenayna veertan rigiendo Autos sobre litem enca-  
 minada en la venta de ciertos pedazo de tierra, contra Josef Or-  
 dono Sabradon, y Maximiana Borella Condes, interviniedo en  
 ellos Juente de nez, como nuestros Procuradores, y que por parte  
 de dicho Ordono, y Borella ve ha dado peticion pidiendo que  
 el citado tenen inruuido de sus principales, hauidos con esta  
 la inruuccion por Es. publica jurare, y declarar, clasa y

Litae copia con ve.  
 Uo 2.º de Reg. de los  
 otorg. en el dia de  
 notary

Deinte maravedis.



SETIMO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

abiertam. conforme a ley, bajo la pena prevenida en ella, con  
 b. ... <sup>1</sup>a / <sup>2</sup>a / <sup>3</sup>a / <sup>4</sup>a / <sup>5</sup>a / <sup>6</sup>a / <sup>7</sup>a / <sup>8</sup>a / <sup>9</sup>a / <sup>10</sup>a / <sup>11</sup>a / <sup>12</sup>a / <sup>13</sup>a / <sup>14</sup>a / <sup>15</sup>a / <sup>16</sup>a / <sup>17</sup>a / <sup>18</sup>a / <sup>19</sup>a / <sup>20</sup>a / <sup>21</sup>a / <sup>22</sup>a / <sup>23</sup>a / <sup>24</sup>a / <sup>25</sup>a / <sup>26</sup>a / <sup>27</sup>a / <sup>28</sup>a / <sup>29</sup>a / <sup>30</sup>a / <sup>31</sup>a / <sup>32</sup>a / <sup>33</sup>a / <sup>34</sup>a / <sup>35</sup>a / <sup>36</sup>a / <sup>37</sup>a / <sup>38</sup>a / <sup>39</sup>a / <sup>40</sup>a / <sup>41</sup>a / <sup>42</sup>a / <sup>43</sup>a / <sup>44</sup>a / <sup>45</sup>a / <sup>46</sup>a / <sup>47</sup>a / <sup>48</sup>a / <sup>49</sup>a / <sup>50</sup>a / <sup>51</sup>a / <sup>52</sup>a / <sup>53</sup>a / <sup>54</sup>a / <sup>55</sup>a / <sup>56</sup>a / <sup>57</sup>a / <sup>58</sup>a / <sup>59</sup>a / <sup>60</sup>a / <sup>61</sup>a / <sup>62</sup>a / <sup>63</sup>a / <sup>64</sup>a / <sup>65</sup>a / <sup>66</sup>a / <sup>67</sup>a / <sup>68</sup>a / <sup>69</sup>a / <sup>70</sup>a / <sup>71</sup>a / <sup>72</sup>a / <sup>73</sup>a / <sup>74</sup>a / <sup>75</sup>a / <sup>76</sup>a / <sup>77</sup>a / <sup>78</sup>a / <sup>79</sup>a / <sup>80</sup>a / <sup>81</sup>a / <sup>82</sup>a / <sup>83</sup>a / <sup>84</sup>a / <sup>85</sup>a / <sup>86</sup>a / <sup>87</sup>a / <sup>88</sup>a / <sup>89</sup>a / <sup>90</sup>a / <sup>91</sup>a / <sup>92</sup>a / <sup>93</sup>a / <sup>94</sup>a / <sup>95</sup>a / <sup>96</sup>a / <sup>97</sup>a / <sup>98</sup>a / <sup>99</sup>a / <sup>100</sup>a

palabam. de si, o no atenta el las pnuiceny siguientes. Si en ver.  
 y conpawo alos DD. de Felipe Sarcual Sateles, y D. Aguan.  
 ten tenja anten de compawame. la tenada de la disputa, que  
 Antonio Utoles vecino de la Villa de Alroy tenia ya contruida  
 la Fabrica de Papel que hoy posea, con el mismo uso, y dea este  
 de agua que en el dia tiene. = Dija tambien. Como los mismos  
 Demandantes antes de voluntariamente para que ten vendiere la  
 tienda tenian positiva noticia de que Francisco Theodoro Borella  
 queria establecer otra Fabrica de Papel en un proprio terreno,  
 y que Josef Vempene y Turu vecino que fue de Alroy tenia igual  
 voluntad para contruccion de otro molino papel en tierra de Juan  
 Senen, y que sin embargo de estas noticias me rogados, e intra  
 non para que efectuare la venta de la tienda, que io Christia, han  
 ra poname varios empeños, y entre ellos al D. D. Merito Sebau  
 rian Cura del Obispaal de esta Villa. La qual habiendo con am man  
 dado con auto proveido a continuacion de dicho testimonio. y de  
 ella en su obediencia, juntos de mancomun, y cada uno de por  
 si otorgamos todo nuestro poder cumplido, teno, y bastante al Re  
 p. ... <sup>1</sup>a / <sup>2</sup>a / <sup>3</sup>a / <sup>4</sup>a / <sup>5</sup>a / <sup>6</sup>a / <sup>7</sup>a / <sup>8</sup>a / <sup>9</sup>a / <sup>10</sup>a / <sup>11</sup>a / <sup>12</sup>a / <sup>13</sup>a / <sup>14</sup>a / <sup>15</sup>a / <sup>16</sup>a / <sup>17</sup>a / <sup>18</sup>a / <sup>19</sup>a / <sup>20</sup>a / <sup>21</sup>a / <sup>22</sup>a / <sup>23</sup>a / <sup>24</sup>a / <sup>25</sup>a / <sup>26</sup>a / <sup>27</sup>a / <sup>28</sup>a / <sup>29</sup>a / <sup>30</sup>a / <sup>31</sup>a / <sup>32</sup>a / <sup>33</sup>a / <sup>34</sup>a / <sup>35</sup>a / <sup>36</sup>a / <sup>37</sup>a / <sup>38</sup>a / <sup>39</sup>a / <sup>40</sup>a / <sup>41</sup>a / <sup>42</sup>a / <sup>43</sup>a / <sup>44</sup>a / <sup>45</sup>a / <sup>46</sup>a / <sup>47</sup>a / <sup>48</sup>a / <sup>49</sup>a / <sup>50</sup>a / <sup>51</sup>a / <sup>52</sup>a / <sup>53</sup>a / <sup>54</sup>a / <sup>55</sup>a / <sup>56</sup>a / <sup>57</sup>a / <sup>58</sup>a / <sup>59</sup>a / <sup>60</sup>a / <sup>61</sup>a / <sup>62</sup>a / <sup>63</sup>a / <sup>64</sup>a / <sup>65</sup>a / <sup>66</sup>a / <sup>67</sup>a / <sup>68</sup>a / <sup>69</sup>a / <sup>70</sup>a / <sup>71</sup>a / <sup>72</sup>a / <sup>73</sup>a / <sup>74</sup>a / <sup>75</sup>a / <sup>76</sup>a / <sup>77</sup>a / <sup>78</sup>a / <sup>79</sup>a / <sup>80</sup>a / <sup>81</sup>a / <sup>82</sup>a / <sup>83</sup>a / <sup>84</sup>a / <sup>85</sup>a / <sup>86</sup>a / <sup>87</sup>a / <sup>88</sup>a / <sup>89</sup>a / <sup>90</sup>a / <sup>91</sup>a / <sup>92</sup>a / <sup>93</sup>a / <sup>94</sup>a / <sup>95</sup>a / <sup>96</sup>a / <sup>97</sup>a / <sup>98</sup>a / <sup>99</sup>a / <sup>100</sup>a

para que en nuestro Respetivo nombre jure, y declare al tenor de esta  
 poncacion Respondiendo, y diciendo a cada una de ellas como sigue. = Al  
 primera, que es falso su contenido. = Y a la segunda, que tambien  
 es falso su contenido, o excepcion de que por medio de tercera perso  
 na propriam. se declarasen a Josef Ordono un haucate para  
 si que sea vendida la tienda para contruccion una Fabrica de Papel, en  
 el concepto de que era unio preparacion para el efecto, lo que no es  
 y conforme esta espresada en la misma, cumplida como vele, ha mandado  
 con paveracion de esta Escritura, la que prometemos no contruccion  
 obligando para ello nuestro bienes hauidos, y por haver. Ante  
 otorgamos en la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Febrero del año  
 mil setecientos ochenta y seis, siendo testigos Francisco Sarcual Conto  
 oficial de pluma, y Nicolas Alvarado de Exercicio Cantador  
 ambos de la misma villa. Y los otorgamos (a quienes y del no  
 doy fe conue) le firmamos.

Dr Felipe P. Sateles  
 D. Augustin Pajaro  
 Artemis  
 Pedro Carriz

ela Sacer  
 han uos  
 pael de  
 al mismo  
 parte  
 de, y de  
 unuacion  
 diendon am  
 remencia  
 auion de  
 favor. An  
 ichtos, viendo  
 tendem am.  
 Ca quemem  
 ach de Saba  
 entax como  
 lo prima  
 qual y a  
 se. y con  
 acexy Pas  
 y pas  
 lo Miram  
 mi  
 xix  
 ca Es. que  
 nin tena y  
 Abogado de  
 na villa de  
 de mayor de  
 lenon enca  
 a Josef Ox  
 viniendo en  
 por parte  
 idiendo que  
 o conuade  
 cosa y

Dia 5 de Febrero.

Carta En la Villa de Alroy a los Cinco dias del mes de Febrero del año mil setecientos e ochenta y seis, ante mi el Es<sup>to</sup> y teniente de Pedro Parual su teniente de la villa de Alroy.

Yo Lorenzo Saura y Conraxe a Pedro Parual su teniente de la villa de Alroy, y otorgamos en esta consentos, satisfechos, y pagados de Pedro Parual de exoniar a los dueños de la misma villa del alquiler vendido hasta este día de la causa que ante habemos, y es propia de los otorgantes viva en este poblado, y a lo último de la calle de S. Nicolai haamos nombrado a Juan Carriz a quien, y tambien de los alquileres de la misma causa pagados por otros inquilinos que ha habido en la misma, y ha admitido, y cuidado su cobranza el referido Juan Carriz, y que se renunciaron las excepciones de la non numerata pecunia, Leyes de las Cortes, y puestas, con las demas del caso, dándole al citado Pedro Parual este requerido, y la man efiaca costa de pago y finiquito en forma. Y a la sabiduría obligaron un bienen habidos, y por haver abon lo otorgaron, y dieron vientos sus señores Francisco Carriz, y Juan Parual Corts oficiales de pluma ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el Encarcano doy fe como) no lo firmaron porque manifestaron no saber, y aun luego lo hizo uno de dichos tenientes. Emendado cinco veces.

Yo C. b

Juan Parual  
Juan Carriz

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 6 de Febrero.

Obligacion

Yo Pedro Parual su teniente de la villa de Alroy, y otorgamos en esta consentos, satisfechos, y pagados de Pedro Parual de exoniar a los dueños de la misma villa del alquiler vendido hasta este día de la causa que ante habemos, y es propia de los otorgantes viva en este poblado, y a lo último de la calle de S. Nicolai haamos nombrado a Juan Carriz a quien, y tambien de los alquileres de la misma causa pagados por otros inquilinos que ha habido en la misma, y ha admitido, y cuidado su cobranza el referido Juan Carriz, y que se renunciaron las excepciones de la non numerata pecunia, Leyes de las Cortes, y puestas, con las demas del caso, dándole al citado Pedro Parual este requerido, y la man efiaca costa de pago y finiquito en forma. Y a la sabiduría obligaron un bienen habidos, y por haver abon lo otorgaron, y dieron vientos sus señores Francisco Carriz, y Juan Parual Corts oficiales de pluma ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el Encarcano doy fe como) no lo firmaron porque manifestaron no saber, y aun luego lo hizo uno de dichos tenientes. Emendado cinco veces.

Libre copia  
en 4 de marzo  
de 1786 con vello  
1º su org. p. ayu  
no cobren.

Juan Soler  
a Pedro Parual

Comercio de la misma villa y quarenta libras de moneda corriente, y paces de renta del vala, y paces de mil quatrocientos setenta y dos libras de vino que a razon de seis sueldos y tres dineros de la misma moneda cada uno me vendia, y de su vino, y entrega me doy por satisfecho a toda mi voluntad con renuncia que hago de las Leyes de la entrega, y paces. Y dicho quarenta libras de vino me lo alisto al citado Pedro Parual, o a quien su derecho representare, a veinte libras de paga cada mes empeñando a vez la primera en el día último del corriente, y así de los demás sucesivos meses, y como por el día hasta el total cumplimiento de las cien quarenta libras de sueldo, en pagando que desando de cumplir con alguna de dichas pagas, me queda de su renta,

impr  
Carriz

a su causa haviendo instrua excecucion por todo lo que viene  
 de dicha cantidad, a la qual debe una defensa con solo esta Es-  
 titucia y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra  
 peneva, de que le relevo aunque requiera, para que por el  
 rigor del Dno venga apremio al pago de principal, y costas a  
 que viene lugar mi involencia. Obligando a la rubricacion  
 mi persona y bienes habidos, y por haver. Y soy poder aban  
 Turunan de su Magestad, y en especial a la de esta villa de Alroy  
 a cuya Jurisdiccion me remeto con mis bienes, Revenus mi Do-  
 muelio, otro fuero que de nuevo ganase, la Ley. Si convenierit  
 de Jurisdiccion omnium Jurium, la ultima Pragmatica de las  
 uniones, la de don Juan Leyen, y fueros de su favor, con la gene-  
 ral del Dno en forma, para que mis apremios a ello como por  
 ventenas definitiva pasada en cosa juzgada, y por mi conven-  
 tada. Am lo otorgo en la villa de Alroy a los cinco dias del  
 mes de Febrero de año mil e quinientos e ochenta e vein, siendo  
 presente Don Juan de Alroy, y Don Juan de Tapatero  
 ambos de esta villa vecinos, y moradores. Y el otorgante  
 (a quien yo el Dno soy fe conosci) no lo firmo porque en-  
 preso no puedo, y a mi riesgo lo hizo Don Juan de Tapatero.  
 Joseph Miralles

Artemi  
 Pedro Carris

Dia 8 de Febrero... Terram... } En el nombre de Dios nuestro S. y  
 de la Beatinissima Reyna de los Ange-  
 los de Navarra Santonpa }  
 Com. de Viz. Juana }  
 Maria vanunima concebida sin  
 mancha ni sombra de la original culpa desde el primer  
 instante de su ser purissimo, y eternel. Amen.  
 Sea a todos notorio que yo Maria Santonpa Com. de Viz. Juana  
 Juana Invidiolo vecina de esta villa de Alroy, pobre de solemn-  
 nidad, y como tal admitida al amparo del S. Hospital  
 de nueva S. de la Desamparados de esta villa donde me  
 hallo enferma de corpora enfermedad, bien que por la  
 Divina misericordia en mi libro juicio, mancha clara y en-  
 tendim natural, como asi parece al S. y testigos infra-  
 escritos (de que aquel da fe.) Creyendo, como feime y verda-  
 deramente creo en el sacramento Matrimonio de la Santissima  
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo con persona Real-  
 mente virginal, y por solo Dios verdadero, y en todo lo  
 demas que tienen, confieso, creo, y creo en nuestra Santa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Yo, el Sr. D. Juan de Torres, de la Real Audiencia de Sevilla, por el Sr. D. Juan de Torres, de la Real Audiencia de Sevilla, y como testador de la muerte que en esta natural, y su honra in-  
cierta y dudosa, para que no me cosa de su vida cuando llegue  
su hora oírigo mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente.

Yo, el Sr. D. Juan de Torres, de la Real Audiencia de Sevilla, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
Señor que la crío, y recomio con el inextinguible precio de su  
preciosísima sangre, para que me divina Misericordia la lleve  
para sí, y el Cielo me mande a la tierra de que fue formado  
yo.

Otro: Que cuando la voluntad de Dios nuestro  
Señor me viera llevarme de la presente vida a la otra, mi cuer-  
po sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa en la  
sepultura de nuemas<sup>ta</sup> del Rosario, vertido con Abito del Nuevo  
Padre S. Francisco que se tomara del Convento de la misma,  
y que mi enterramiento sea como se acostumbra hacer a los Pobres  
que mueren en este S. Hospital, una disposición de su  
de los piadosos Adm<sup>tes</sup> del mismo, a quienes en caso nece-  
sario nombre por mi Abacax con las facultades nec-  
sarias para ello, suplicandoles me manden enterrar  
de limonia, confiando en Dios que así lo ejecuten, pues  
me lo prometo de mi propio oficio.

Otro: Devo, y lego a Antonia Antonia mi Sobrina  
una Camisa, y un toño de hilalana en atención a lo  
mucho que la estimo, y quiero: Y por igual reparto, y  
por lo mucho que devo al citado Vicente Torres mi  
Marido le devo, igualmente, y lego los pocos muebles  
que en la habitacion que tenemos por via de alquiler  
al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup> se encontrasen.

Y por si en algun tiempo me tocaren, y pertenecie-  
ren alguno bienes, deudas, depechos, o acciones, como lo  
expeso de las Rrubbias de ciento litigio que estoy siguiendo  
con mi hermano, intituido y nombre por mi unico, y  
universal heredero al presente S. Hospital de Sta  
teresa de los Desamparados de esta villa, para que  
lo haga, herede y goce con la bendicion de Dios

Dia 27  
de Junio de  
1786

y mia, haga y disponga a su voluntad; bien que en tal  
 caso siendo virrey, o natural con la clausula: Exceptis cleri-  
 cis, locis sanctorum, Militibus, et Pauperum Religionum, et aliis qui  
 de proo Valentia non existant; nisi dicti Clerici, Juura venient,  
 et tenorem fore noni super hoc eorum bona ipsa ad vitam suam  
 adquiserent, vel haberent; bajo la pena de comiso vequin et renon  
 de los antiguos fueros, y Real cedula de E. M. (que Dios guarde) de  
 nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y Revoco,  
 y anulo, y he por revocados, y abolidos otros qualquiera  
 estatutos, o cobiales havta el presente, e palabras, por en-  
 rito, o en otra forma por mi hecho, para que no valgan,  
 ni hagan fe; salvo en que cosa otorgo que quieros valga.  
 Asi lo otorgue en el d. Hospital de la Villa de Alroy el  
 los ocho dias del mes de Febrero del año mil setecientos  
 ochenta y vein, siendo testigos el d. Fr. Esteban mo-  
 rino, Thomas Jimen Alguacil mayor, y Thomas Carris el  
 oficio como tal de esta Villa veinin. Y la otorgan-  
 te (a la qual yo el d. no soy fe unoco) no lo firmo  
 por no saber, y a su sucesor lo hizo uno de dichos  
 testigos

Thomas Jimen

Artemi

Pedro Carris

Dia 2 de Febrero

Mano Lopez de  
D. Pedro Luis Sempere

En la villa de Alroy a los nueve dias del mes de Febrer-  
 o. Yo el Sr. D. Pedro Luis Sempere, de edad de ochenta y seis años, antaño el Esc. no  
 y letrado infra escritas Compañero, Mano Lopez  
 Fabricante de Paños desta veinidad a quien doffe  
 conovco) y digo: Que por quanto en el dia quatro  
 de Julio del año pasado mil set. ochenta y dos  
 a pedim. to de D. Pedro Luis Sempere de esta  
 veinidad, se tubo execucion en bienes de Man

La d. veinidad de esta veinidad, por la  
 cantidad de... y nueve Libras por veni-  
 dar de Resulta de Cuentas, cuya Cauva ha sido ven-  
 temiada de Remate en el dia siete del Cora. te  
 por el Sr. D. Juan Domualdo Jimenez Cora



Deiure marauebis.



SEPTIMO QVARTO, VIENTI  
MARAUEBIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

Si donde la misma y por oficio. Y para que lo man-  
dado en esta sentencia se pueda e fectuar, en  
la forma que mejor haya lugar en dho. vicio  
do ciento y sabedor del que en este caso me-  
pertenese, otorga el dho. Don Martin Lopez, que  
si de la dicha sentencia a remate se apela-  
re; y por el superior o otro Juez competente  
fuere Resuado, o todo, o en parte por algu-  
nas de las Cidades, para dar en la Ley & to.  
Todo lo que se refiere y Resuadada el dho. Don Pedro sem-  
pre al referido Juez del dho. o al que su dho.  
Representare todo el dinero y demas que importa  
de la parte Resuada, bajo la pena de la dha.  
Ley; y sino lo hiciera el expresado Don Pedro  
semper se Comrota e otorgante por su  
Fianza y se obliga a cumplirlo por el, para  
lo qual hace de Cauca y deuda a su propia  
propia, sin que preceda suasion, Citacion  
motiva, Diligencia Contra el mencionado Don  
Pedro semper, ni su bienes, Cuyo beneficio  
Remunua expresam. y asi cumplim. obliga  
su persona y bienes habidos y por haber; y si o po-  
der alav Turbiar el su Neg. para que de lo  
apremien por todo rigor de dho. como por sentencia  
definitiva parado en Turgado y consentida. Re-  
munuo su propio fuero y domicilio, y demas  
Leyes e fueros de su fuero con la General

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

El dño en forma. y lo firmó siendo testigos  
Christoval Ferrer Caadandero y J. de Santa Rosa  
Joaquín Valero ambos de esta veindad = Em<sup>te</sup> quatro =

Juan Saliga Contante = Valera  
Y Jaco Nopis

Antoni  
Pedro Carrío

Dia 4<sup>ta</sup> de Febrero... Carta de Pago... En la Villa de Mayado  
Purg<sup>te</sup> y N<sup>ra</sup> Señora de Guadalupe a los once dias del Mes  
de Christoval Roman. de Febrero del año mil

setecientos y seis. Ante mi el Es<sup>co</sup>. y testi-  
gos infraescritos comparecieron Joaquín y J<sup>te</sup>  
Joaquín Ferrer, Fabricantes de Paños de esta  
veindad, y otorgaron haber recibido de Christo-  
val Roman Arriero, veindad de la Villa de Mayado  
la Cantidad de mil quatrocientos sesenta y sie-  
te Libras, doze sueldos y siete dineros More-  
da Cosa de este Reyno, la misma que el dho  
Confesó deventos por Es<sup>co</sup>. ante el presente  
Es<sup>co</sup>. en tres de octubre del año pasado mil  
setecientos y cinco, proveida de diferen-  
ter Paños de Paños que le vendieron, bajo Con-  
tos previos. De cuya Cantidad se dieron por en-  
tregados a toda su voluntad, sobre que re-  
nunciaron la excepción de la non numerata pecu-  
nia Leyes de la entrega, y puerca de la Cosa no  
habida ni recibida y demas del Caso, y de ellas  
se otorgan Carta de Pago, y N<sup>ra</sup> en forma de  
enunciado Christoval Roman a cargo por  
Libre de la tal obligacion, Canselando suavo

*[Signature]*



Veinte maravedis.

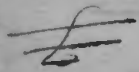
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

reveraio la Refenda Es<sup>ta</sup> de obligacion. Yala  
financera obligacion, sur tienen havi<sup>do</sup> y por  
haver. A lo dize enen y otorgaron en la villa  
de Alroy dia diez y año de mil setecientos y seis  
testigos Honora Loua Ciudadano y forquero  
siempre Escriu<sup>to</sup> de ambas desta dha villa  
veinte y moradorer. Y las otorgante  
quien to el Es<sup>ta</sup> no doffe Canosca) lo firmaron  
de dha qual Coma<sup>do</sup> de la Comu<sup>nta</sup> y otorgante  
to el Es<sup>ta</sup> no doffe

Pasqual Pi<sup>o</sup> beat  
Vicente, Exonimo Eibret  
Juan Carriz

Dia 14 de Febrero de 1706. Poder p. Pedro de Alroy Epave por via publica Es<sup>ta</sup>  
Pedro Jordi y Juan Abad } de Alroy, que por tenor novo  
a Jph y Juan Carriz } Escriu Pedro Jordi y Juan  
Abad Condado de Alroy esta villa de Alroy los  
dos puestos de Cada una de ellas en solidum. Donde esta  
do en la forma que mas haya lugar en dho otorgame  
que damos toda nuestra poder cumplido libre aleno y por  
ante qual se requiera y sea necesario. a Josph Carriz  
y Juan Carriz otros de los fouadores. Al Jurado  
de esta dha villa de Alroy de la misma averter, para  
todos nuestros Reitos Causas negocios Civiles y Crimi  
nales que al presente tenemos y en el de ante tenere

Con qualquiera Persona, y Comunes, ante qualquiera  
 quiera Justicia, y tribunales de su Mage<sup>d</sup> (que Dios  
 que) Eclesiasticos, y seculares, en los quales, y en cada  
 uno de ellos compareceran con fedim<sup>to</sup> requerimientos,  
 protestaciones, Citaciones, Embargos, y otras, deman-  
 dar, medios, y ob<sup>o</sup>sten lo contrario, y en prueba pre-  
 senten testigos, escritos Ecu<sup>os</sup>, y otros documentos,  
 tachelos delos Contrarios; interexcepciones, pida-  
 posiciones, veuesitas, embargos, soltura, pua-  
 nes, ventos, transe, y Remate de bienes, tomen poses-  
 uiones, yamparos, hagom, y pidan se hagan los Juza-  
 mentos de Calumnia de uxorios, y supletorios, y con-  
 stasos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas  
 Convientan lo favorable, y lo perjudicial, y adver-  
 so, apelen, Recurren, y supliquen, si omeo la ap-  
 lacione, y suplicaciones, hasta <sup>don de</sup> Con dno puedan de-  
 van, pida Certas, y piamos, y enen Fedular, Re<sup>l</sup>  
 Cartas, sobre Cartas, y otras despachos que Conben-  
 gan, hauendo que se notifiqum, denie, y a quien se  
 dirigiere, y finalmente, hagom, y practiquen, toder  
 los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra-  
 que Conbenzan, y que por solos hagamos, y ha-  
 ver podiamos presenten viendo, que para todo  
 lo suso dho, lo a ello anterior, y dependiente, y depen-  
 diente, damos a los referidos Joseph, y Fran<sup>co</sup> Carris-  
 de Poca, Con Cibre, suavia, y general admimistra-  
 uion, y facultad de piamos, suavia, y subvencion de, en-  
 uno o mas Reuocables, subvencion, y nombra otros, que  
 a los Releuamos en forma. Yala subvencion de  
 todo obligamos, nuestros bienes, havidom, y para ha-  
 ver. Enuyo testimonia assil Otoroamos en la  
 Villa de Alroy a los Catove dias de El mes de Fe-  
 brero del año mil setecientos ochenta y seis  
 siendo testigos Thomas Louca Ciudadano, y Teagun



ENTE  
 DE MEE  
 NTA

un. Yala  
 en la Y. lla.  
 siendo  
 Villan  
 ante la  
 sumaron  
 conyom lo

Ami  
 Exia  
 blia En.  
 enox nos  
 Suente Juan  
 Alroy, los  
 de los y ca  
 Otoroamos  
 Alroy y bar  
 y h Carris  
 Juergado  
 ter, para  
 y Crimi  
 tendrem

Veinte maravedis.



Sello Cuarto, veinte  
maravedis, año de mil  
setecientos ochenta e  
seis.

Sempre Oficial de Pluma, ambos señores de la misma  
ma. Nos otorgante (a quien se lo el Ex.<sup>no</sup> doyle  
Consejo) lo firmaron, de todo lo qual Como de su otor  
gante, yo el referido Ex.<sup>no</sup> doyle  
Juaquin Jorda

Licente Juan A. B. d.

Ante mi  
Pedro Canino

Dia 16 de febrero - Poder p<sup>a</sup> Pleyto

Miguel Mixaller

à Manuel Planes

Yo pare por esta pu  
blica Ex.<sup>ta</sup> que por su te  
nor yo Miguel Mixaller

Juan de Pinos desta Villa de Alcañices y de las  
de la merma, dize que doy todo mi poder cum  
plido qual el dño se requiera, y sea reveren  
cia à Manuel Planes, otro de los Pleyto  
doser el numero, el Jugado desta dha  
Villa, para todos mis Pleytos y Causas, Ci  
viles y Criminales, que al presente tengo y  
en adelante tuviere, con qualquier persona  
nra, y Comunes, Eclesiasticas y Seculares,  
assi demandando como defendiendo, ante los  
Jueces y Jurados, que conenga y reverencia  
sea, haga pedim<sup>to</sup>, Requirimientos, Causiones,  
protestas, Ventas, tramos, y Remates de  
bienes, tome posesion de ellos, y en pueva  
oferta de ella, presente testigos Escribas Escri

[Signature]

turan y otros qualquiera de genero de piedad, tanto  
 los de los adversos, y me que y objeto lo que por  
 esto se deseara, haga y pida de hagan los Jura-  
 mentos de Columnia, deisorios, y supletorios,  
 Nueva Juera Secador, Curivanos y Relatores,  
 Jueces Navauiones, y se aparte de ellas sile  
 Comisarios, y de los Autos y sentencias interlo-  
 utorias y definitivas. Concienta lo favorable, y lo  
 lo perjudicial y adverso Nueva, apele y supliq.  
 siguiendo las apelaciones y suplicaciones han-  
 ta donde Con dño pueda y deya, pida Costas apre-  
 mo y pague Fedular Nalys, Costas, sobre Cas-  
 tus y otras de despacho que Combensan, hauendo  
 que se notifiquen o publicuen donde y aqui en se-  
 dixieren, y finalmente haga y practique todas  
 aquellos autos, autos y diligencias Judiciales y  
 otras que yo haria y haues por via presente  
 siendo, que para todo lo suso dho, lo a ello anexo  
 y dependiente doy al Refeido Manuel Blanes  
 ciente Poder Conlibre forma y General admi-  
 nistracion, con facultad de impetrar, jurar, y  
 y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar  
 otros nuevos, que a todos Relieso en forma. Y la  
 subuientencia de quanto queda dho obligo mis bie-  
 ner havido y por haver. En cuyo testimonio co-  
 otoreo, en la Villa de Alay a los dias y seis dias  
 del Mes de Febrero, Anno del set. o chenta y seis  
 años, siendo testigos Antonio Sartor Tabruante de  
 Paños y Joseph Carric Euan<sup>te</sup>, ambos vecinos de esta  
 referida Villa, y lo firmo el otorgante, a todo lo qual  
 Como de su Conuim<sup>to</sup> y otoreo. Yo el Eri. no doffe

Nigul Mixales

Antoni  
 Pedro Carric

ENTE  
 DE MIL  
 ENTAS

nov & lami  
 Eri. no doffe  
 mo & su oton

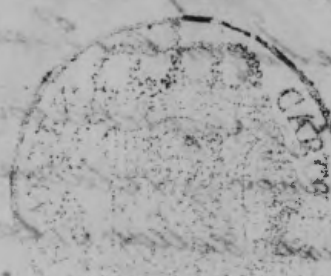
Antoni

Pedro Carric

esta pu-  
 por su te  
 Mixales  
 y de las  
 Poder Cam-  
 ra nueva  
 Pauca-  
 sta dha  
 curar, Ci-  
 tenos y  
 xa Paes  
 uelares  
 antel  
 craxis  
 uiones,  
 er de  
 nueva  
 tos Eri



Veinte mraueois.



SEPTIMO O. VARTO, VEINTI  
MIL A LA VERDE, AÑO DE MIL  
VECEIENTOS OCIENTA Y

Diario de Febrero - Nueva } En la Villa de Almagor a los diez y  
Diego Huina } seis dias del mes de Febrero de  
a Juan Huina } mil setenta y seis años ante

mi el Exmo y letrado infra escrito  
Compareció Diego Huina Fabricante de Paños  
de esta Ciudad (a quien doy fe conovido y deso) Ju-  
por quanto en el dia veinte y cinco del mes de octu-  
bre del año pasado mil setenta y quatro, a pedi-  
miento de Juan Huina Fabricante de Paños de esta ve-  
inidad, se traxo a execucion en b. en el Joseph Clemen-  
te Constante de esta referida Villa, a ciento ochenta lib.  
y dove suel. proveído de la Caxma de Macho  
devechar hasta el dia de Sanua el Espiritu Santo  
inclusive; Cuya Causa a sido venturosa de Remate p.  
el Sr. D. Juan Romualdo Jimenez, Correo de esta  
Villa y por ante mi, el infra escrito Exmo. en el dia  
nueve de Febrero del presente año, mandando exe-  
cutar el Correspondiente Mandamto. de Paño, y que para  
ponerlo en execucion, diese a dicha la Firma pre-  
sente por la Ley de Toledo, la que está pronta a con-  
titular el Organante; y en su conveniencia otorga ya  
segura, que si la referida sentencia fuere Revocada  
o modificada, por Tribunal Superior o siempre  
que sea Condenado a su Residucion, en otro Juicio o en  
otro, el Ciudadano Juan Huina bolviera a prenombrado  
Joseph Clemente, en Continente que sea requerido,  
la Cantidad, que en virtud de ella percubiere, de pa-  
te en que se modere, con el suple segun otra Ley y demas

Diego

Jo  
a

(Signature)

Deiote marauebia.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

El Reyno lo previenen, y no Cumpliendo, se obliga  
el otorgante a satisfacer la sin menor evasión, ni de ma-  
ra cuyo fin haue suya propia la deuda a pena en este  
Caso, y quixese sea apremiado Contado rigor, no solo con  
volucion, sino ala de las Cortes, que se irroguen al  
expresado Joseph Clemente, sin que paxeda Citacion  
ni otra diligencia, Contra el mencionado Juan Alina  
ni sus bienes, Cuyo beneficio Remunua expresamente.  
Toda Cumplim<sup>to</sup> oblija su persona y bienes hauido  
y por haver yda Poder alar Justicias de su Magestad  
de qualer quiera parte que vean, y en especial al Dho. Sr.  
Conde<sup>or</sup> Juan de la Cruz, para que a ello le apremien  
por todo rigor de Ley como por Sentencia definitiva pa-  
sada en Turgado y Conventida, y Remunio su propio fue-  
ro y domicilio y lar de las Leyes y Fueros de su Reyno  
con la general del dho. en forma. Yo firmo siendo testi-  
gor, Joseph Pastor Fabricante de Paños y Joseph Escudera te-  
cedor, ambos de esta villa de Vero, y Monadores

Rogue o Lina

Antemi  
Petro Carras

Dia 17 de Febrero Poder p. Nro<sup>o</sup>  
Joquin sempre  
a Joseph Carras

Se pare por esta publica Cita que  
pona tenor to Joquin sempre  
ofual de Padayre y Vero de esta villa

de Alhoj otorgo quedy todo mi poder Cumplido, libre lleve y  
barstante, qualde no se requiera y sea necesario a los

Handwritten flourish or signature.

Carrijo mas elor honorados Al Juygado desta dha  
villa y veuio de lamima auente y presente gene  
ralmente para todos mis Pleitos, Causas, y negocios que  
de presente tengo y en adelante tuviere, Conualder que  
de la Serenidad y Comandante, o en demandando como de fe  
diendo, en los qualos y en cada uno de ellos, pueda pade  
cer y padecer, ante qualquier que sea Juyce y Juycial  
que Conuenga y se ofusca, y haga todos los Requirimien  
tos, Cautiones, protestaciones, puciones, ventan  
taones, y Remates, y piones, limes, puciones de ellos  
y en prueba de fuxta de ella presenten testigos, e surtos  
Es para y para qualquiera genero de prueba, lache y Con  
trudiga lo que en materia de se hallare presentare y  
provar, Niue Juyce, Examinacion, Relatores, y otros  
Ministros, jurar las Reuisiones y se ofusca de ella  
y de paxerisar, haya y pida e haga los Juramtos  
de Calumnia desisorio, y Supletorio, y de autor y sen  
temiar inter contrarios y difinitivas, Conuente de fa  
vorable y de lo perjudicial, y aduexo, de se y Suplique  
sigas de apelaciones, y suplicaciones, donde Con dho pue  
da y de va, pida Costas, apremios, y gane Reales provi  
siones, Cartas sobre Cartas, y otros Despachos, que  
Conbenigan, hauendo, que se guarden Cumplam y se  
cutem, y finalmente haga todos los autos, y  
diligencias, que yo haria y haria podria, presente  
siendo, que para todo lo suyo dho y lo de ello anexo  
comerso y dependiente, doy esta Poder al referido  
Joseph Carrizo, Con libre, fuxma, y general adminis  
tracion, y Con facultad de impuicior Jurar, y Substi  
tuir, y uolar los Substituto, y nombrar otros de  
nuevo, que atodos Relevo en forma. Yala Substi  
tencia de quien to queda dho obligo mis bienes ha  
vidos y por hauez. Enuyo testimonio con lo otan  
go, en esta villa de Alcazar a los diez y siete dias

*[Signature]*

VENTA  
DE  
LA  
CASA

SPANISH  
LIBRARY

D  
T  
a

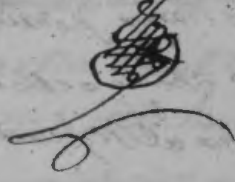


Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SETS.**

El día de Febrero del año mil setecientos y  
seis, y el otorgante (á quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe co-  
nosco) nolo firmo, lo hizo por el y a su ruego uno  
de los testigos, que lo fueron, Manuel Planes, y  
Thomás Louca, Oficiales de Pluma, ambos de esta  
dicha Villa de Utrera, de todo lo qual como de su otorga-  
miento yo el Es.<sup>no</sup> doy fe

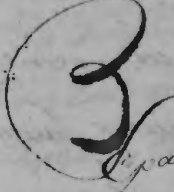
Thomás Louca



Antemi

Pedro Carrío

Dia 20 de Febrero de 1706 p.<sup>ra</sup> Repara  
Juan Peres  
á Juan Carrío



Se paga por esta publica Es.<sup>ta</sup>  
que por su tenor yo Juan Peres  
Labrador, y vecino de la Villa de

Utrera, hallado al presente, en esta de Utrera, otorgo que doy todo  
mi Poder cumplido, Libre Pleno y bastante, qual de mí  
se requiere, y es, en esta parte, á Juan Carrío, como de los  
Procuradores del Juzgado de esta referida Villa, y de ella  
vecino, para todos mis dichos Causas y negocios, que al pre-  
sente tengo, ó en adelante tuviere, con qualquier persona  
ó Comunes, en los Juales, y en cada uno de ellos, Comparesca,  
demandando, ó defendiendo, ante qualquier Juez, y Ju-  
tuar, que Conveniere y se oviere, y haga Pedimentos, Requi-  
simientos, Citaciones, protestaciones, embargos, Ventas



tramer y Rematar el bien, tome posesion de ellos, y en pue-  
va o fuera de ella presente testigos, exento de qualquier  
cualquier genero de tributo, laube y Contradiga lo que con-  
tomar de ve hallare, presentare y provare, Nueve Jueces  
Rector de la Universidad de Salamanca, y otros Ministros de Justicia, y de las  
Real Audiencias, y se aparte de ellas, si le Conviene, ha de  
pida se hagan los Juram<sup>tos</sup> de Calumnia desistido y suple-  
torio; Cuya Auto, y sentencias interlocutorias, y definiti-  
vas, Conviene lo favorable, y lo perjudicial, y adverso  
Nueva, de ele y suplique, sigan los Nuevos, apelaciones,  
y suplicaciones, donde Con dño pueda y deya, pida Carta  
apertiva, y gane Nuevas provisiones, Cartas, sobre Cartas  
y otros Despachos, que Conviene, haciendo que se guarden  
cumplan, y se cumplan, como y a quien se refieren. Y por el  
uno hago todo lo antes, auto, y diligencias, Judiciales,  
y extra, que yo haria, y hacer podria, presente Bien-  
do que para todo lo suso dho, lo a ello anexo, conexo, y de-  
pendiente, doy este poder al referido Juan<sup>o</sup> Carrion Con-  
de, Jefe, y general administracion, y Contabul-  
dad de las Indias, y de las Subditas, Nuevas, y sub-  
ditas, y nombra otros de nuevo, que a todos Nuevos  
informe; Toda Subsistencia de quanto queda dho obli-  
go mi bien, y por haver. En cuyo testimonio  
assi lo otorgo en esta Villa de Almagro los veinte y cinco  
Mes. de Febrero de mill e setenta, y seis años, y el  
otorgante (a quien yo el Ess. no doy fe) no lo firmo  
por que dho no saben lo hizo por el, y asimismo por uno  
de los testigos que lo fueron Joaquin sempre e Enri-  
que de Miera del ayre, ambos de esta verdad, de todo lo  
qual, como el su otorgam<sup>to</sup> yo el Ess. no doy fe = Em<sup>do</sup> Joaquin  
valga

Joaquin sempre

Ante mi  
Pedro Carrion



SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE Y  
MÁS DIAS, AÑO DE M.  
SETENTA Y OCHO  
SET

Dia 27 de febrero - Santa  
Juan. Perez.  
a Jph Bori

Coche por esta publica Casa que pone  
su tenor yo Juan. Perez Soldado del  
Regimiento de los Batallones de Mexico

Libre copia na vecino a la Ciudad de Caxahuana, hallado al pie de  
un vello de en te en esta villa de Alhoy de mi grado, en nombre de mi  
14 de mayo de heredero y Causa habiente. Otonop, que sendo  
de 1786. y doy en venta Real para siempre firmada por el Sr.  
de Mexico vecino a esta Villa que esta presente  
y aceptante, y alor suyo, un pedazo de tierra huer-  
ta, con premio de una y media palmos o menos  
que se compone de la segunda solada, y otra banalito  
junto a ella, en el termino de esta Villa, llamada  
nombrada el Paraje. Con la quinta parte de los  
horas de agua para su uso de la nombrada el  
Molinax, lindante con las de el Comprador  
tierras de Theresa Perez, y con la de los herederos  
de Joaquin Toracora; afeta y temida a la Reporcion  
de cincuenta y tres Libras seis suel. y ocho dineros  
parte de un Censo de Capital de Ciento, y setenta  
que en su debido plero, se le responde a Don Isidro  
Maria Carbonell, Religiosa en el Convento de Sta.  
Anna de la Ciudad de Mexico, y al pape de la Pen-  
sion Consep. de veinte, y seis Libras, tres sueldos  
y quatro dineros parte de una Carta de Pravia, de su-  
uientas, que se deve y responde al Reverendo Clero  
de esta Villa, y de la de Libras de otro Cargo, y obligacion  
y como tal se la asegura, en presio de uientas, y cin-  
uenta Lib. Moreda Con. de que me pague en esta forma:

\_\_\_\_\_

seventa lib.<sup>os</sup> que se tiene en su voluntad en su vida para re-  
ponerla quitada o redimida d'haer dov paster el Cony. Cortax  
Fraua. Con Lib.<sup>os</sup> que tengo ya recibida y el ella me d'off.  
satu fecho y p'cedo a todam voluntad, sobre que Remunio  
la excepcion de la non numerata pecunia. Lege v'la emea  
ga, y p'uevan de mar del Caro, y las restantes noventa  
que efectivamente tubo en moneda de oro plata y ve-  
llon de buena calidad, a p'eminia del Ex.<sup>no</sup> y fecho por  
infra escritas, el que d'ase, y p'cedo a las d'ueñtara  
y Cinuenta libras, de doy Corta de pago y tubo, y pla-  
no que el tutto valor de d'ha tierra y d'ha d'ha, son  
las expresadas d'ueñtara y Cinuenta lib.<sup>os</sup> y el que  
mar pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de  
bajo, y d'ha, y donacion, pura perfecta e irrevocable  
que el d'ha Remunio inter vivos, con innumeracion de la ley  
del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra vende o permuta, por mar o menor de  
la meta del justo precio, los quatro años y p'ra Rep'ir  
de engañio, y que se redurga el contrato a su ultimacion, Ca-  
so el padereale, con las d'ha Leyes que con ella conueñen,  
y se el hoy en adelante para siempre, me dea podero de  
sisto, y a parte de la d'ha propiedad señorio, por el d'ha  
título vos Remunio, y qualquier otro d'ha que en d'ha  
tierra tengo y pertenezca me pueda, y todo ello con las  
entradar, salidas, y con Costumbres, y seruidumbres  
y otros qualquiera que en d'ha, que a la d'ha lengua lo cedo, Re-  
munio y tram'pauo en el ennumerado Josef Moti Com-  
prado para que como <sup>propia</sup> la p'uea, o ve, venda, cambie,  
y enagen, a su voluntad, como propia sin dependen-  
cia alguna. Excep'tis Clericis, Losis Sanctis Militi-  
bus, et Personis Religiosis et alii quide foro valen-  
te non existunt, nisi d'ha Clerici, jurato se iam, et  
tenorem forinovi eruper h'c editi, bona ip'ca  
ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y b' p' la pena de



SELLO  
MAR  
SET

...ate marauebis.

...TO, VEINTE  
AÑO DE MIL  
CHENTA Y

Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ordenes  
 su Mage.<sup>d</sup> (que Dios que) Rnuere de Julio Klario mil setecien-  
 tos, treinta y nueve. Yo doy el Poder que se requiere, para  
 que por su authoridad o Judicialmente entre en dha tierra  
 y tome y apienda la posesion y tenencia de ella, y en el  
 interin me Constituy por su inquilino, tenedor, y pove-  
 bedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida, me  
 obligo ala evicion, seguridad, y sumo contento de esta ven-  
 ta, y tomanera, que de qualquiera Pleyto, debate, o dife-  
 rencia, que sobre ella fuere movido, tomare la voz, y defen-  
 sa, y lo seguire, y autbare, con Carta, y desgo, hasta ven-  
 serber, y de sea al suero dho Comprador o otros que su dho  
 representaren, con quietud, y pacifica posesion, y lo mismo  
 haren, mis herederos, y sucesores, y no haviendolos  
 no que sea o no poder cumplirlo, rebolvayan las dhas du-  
 uenar Cinuenta Libras, los labores, y aumentos ad-  
 quizados, por el tiempo, y que hubiere, fecho, y como si aqui  
 tuviere Ciquidacion y esta Es.<sup>ta</sup> para executiva de pla-  
 so asignado, al dia que llegare el Caso de dexido, seme efe-  
 cute con ella, y su juramto, en que lo dexero y Reliso de dha  
 pauerca, con que el dho se Requiere. Por veinte y el de  
 dexido Tolet. Noti, excepto esta Es.<sup>ta</sup> en el modo que queda  
 expresado, y Kubo en venta la deslindada tierra, y sus  
 dho, de cuya propiedad, posesion, y dominio, me doy por entu-  
 gado, y me doy, por entragado, a todamí o claridad, con Renun-  
 cacion que hago de los Leyes de la entrega, y pauerca de

*[Handwritten signature]*



la Cosa no ha sido ni recibida y el mar el dho; y prometido Respon  
 der, y pagar, las dos partes. El Censo, y Carta de gracia, Relac  
 ionado anteriormente hasta que Resista e quiete Surca  
 pitales. Tambien Partes. Cada una por lo que no se  
 Cumpla, obligamos a las dhas. Personas, y bienes ha  
 rido, y por haver, y damos a los dhas. Jurados de su  
 Mage. A qualquiera parte que sean, y en especial a la dha  
 Villa de Alroy (Comarca de donde que con nosotros Res  
 pectiva, devan, y puedan Conocer) a cuya Jurisdiccion no so  
 metemos. Con nuestros bienes. Renunciemos a nuestro domi  
 nio, propia suya, y otro que en nuevo ganamos, la Ley de  
 conveccion de Jurisdiccion de hominum judicium, la ultima  
 Sumaria de las Sumarias, y de otras Leyes, y fueras  
 a nuestro favor. Con la General del dho en forma, para  
 que dello no apremien, Como por sentencia definitiva  
 parada en Jurogado, y Conventada. En cuyo testimonio con  
 lo oyrnos en esta Villa de Alroy a los veinte y siete  
 dias del mes de Febrero del mil setecientos ochenta y seis  
 años, siendo testigos Pedro Alonso, y Josef Abad Fabian  
 ante el dho, ambos de esta veindad. Yo el oyr  
 gante (a quienes yo el dho doy fe con esta) y presene que  
 dentro el termino de seis dias hubieren de registrar  
 esta Esc. en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun  
 lo mandado por su Mage. en su Real orden de treinta  
 y uno de Enero del año mil setecientos ochenta y ocho, bajo  
 las penas que la misma prescribe, e que les entere) lo  
 firmo Fran. Perez, y por Josef Proti que expreso no saber  
 y aver que lo hizo uno de dho testigos = ent = y renuncia  
 Fran. Perez.  
 Pedro Carriz  
 Padre Morca

Dia  
 de  
 el

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Dia 27 de febrero - Carta de pago  
Fran. Perez  
de Pedro Aloua

En la villa de Aloua a los  
veinte y siete dias del mes  
de febrero del año de setenta

y seis años, ante mi el Ex. no. y letrado en su erixion  
Fran. Perez S. C. de el Regimiento de los Batallones  
de Marina, veino en el dia de la Ciudad de Castellana  
hallado al presente en esta villa de Aloua, y dijo: que  
año y pasado nombrado por Administrador de los bienes  
que le pertenecieron a Josef Julian su Abuelo, en esta  
referida villa a Pedro Aloua Fabricante de Paños y de esta  
vecindad, le qual dio cuenta final con pago de su Admi-  
nistracion, por lo que le pidio finiquito de esta Adminis-  
tracion, lo que Conde endio, y para que tenga efecto  
en la via y forma que mejor lugar haya en dho  
Certificado de que le compete. Otoroga que apuesca y  
de por bien formada la expresada Cuenta, y por  
legitima y verdadera, de lo qual no contiene le-  
uon, ni engaño, en cosa alguna, y en caso que lo ha-  
ya, ya sea por error de Calculo, u otro subtrahido  
o aditamento, el que sea en multa o por la suma,  
de haie gracia y donacion, para perfecta irrevoca-  
ble interuion, con inuiauion y demora firme en  
Consequenter: Confiera en tan pagado, y satisfecho  
Real y efectivamte. A todo lo peateniente, de la expre-  
uada Administracion, como, y tambien se to dor los

*[Handwritten signature]*

Tratado y Contrata, que hasta el dia de hoy ha tenido  
 con el comunero Pedro Lora, y por no poderse  
 prevenir su entrega, y para la espouon de la mon.  
 numerata puenta de la enxada, y para  
 formar el caso; y formaliza de su favor con un  
 firme Carta de su, y firmo quite, Liberacion y inden.  
 mizacion, que con seguridad Conduzca; y se obliga  
 a no bolseale a pedir ni pedirle Cantidad alguna p.  
 lo que queda referido, ni por ninguna otra razon, ni  
 reclamar esta Es. en manera alguna; dando al mi  
 mo tiempo, por nota nuda, y Camelada, la Es. de  
 obligacion de la Administracion; y quiere que quier  
 ta veser se verita de lo cumplido de esta Es. o tra  
 tantar de lo contrario rigor de Ley: Asi lo dice  
 otorga y firma (a quien doy fe conar) siendo testi  
 go Josef Boutrero, y Josef Abad Fabricante  
 de la villa de esta villa vecinos y mora  
 dores

Fran.º Perez  
 #

Antemi  
 Pedro Carriz

Dia 28 de Febrero..... Terrem<sup>to</sup> } En el nombre de Dios todo poderoso, y  
 de San. Silaplana } de la serenissima Reyna de los  
 Angeles Maria santissima su bendita Madre, y Señora  
 nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original cal  
 pa desde el primer instante de su ser, purissimo, y natu  
 ral. Amen.

Sea a todos notorio: que yo Francisca Silaplana Viuda por  
 muerte de Tayme Saval vecina de esta Villa de Alroy gran  
 do entera salud, y por la Divina misericordia hallandome  
 en mi libre juicio, clara memoria, y entendimiento natural  
 creyendo, como firme, y verdaderam<sup>te</sup> en el Sacramento  
 misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi  
 tu: Santo tres personas Real<sup>te</sup> distintas, y solo un Dios  
 verdadero, y en todo lo demas que tiene, confiesa, cree, y



ta

envenena nueva s. Naore la Yglesia, bajo uia fe he vivido, y  
presto vivia, y moria, temerosa de la muerte que es natural, y  
se hora imitaba, y dudosa; pero para que quando llegue no  
me halle sorprendida, ordeno mi testam<sup>to</sup> en esta forma.

Yo <sup>Yo</sup> firmemente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
nuestro S. que la cuido, y redimo con el inestimable precio de  
su purissima sangre, rapticandole venava llevandola con  
ripp a su Santa Gloria para donde fue criada; y el cuer-  
po mando a la tierra de que fue formado.

Otro, En mi voluntad, y quiero que quando Dios  
fuere servido llevarme para si, mi cuerpo sea venido  
con el Habito del Gran Padre s. Agustin, que por mi devocion  
se tomara del P. Combenro de esta Villa, y que sin que  
se haga especial ceremonial de campanas, ni organ, tom-  
pan, con la asistencia de todo el Reverendo Clero de  
esta Parroquial, sea conducido a la Iglesia del expre-  
vado Combenro, y enterrado en la sepultura que lo  
fue mi Padre; y que en este dia si fuere hora, y sino  
en el siguiente se me diga, y celebre una misa canta-  
da de Requiem de cuerpo presente con la ofrenda que  
se acostumbra.

Otro, Mando se tomen de mi bienen cinquenta libras  
moneda de este Reyno, y que de ellas se paguen todos los gan-  
tos de mis funerales, la limosna del Habito, y legados pios;  
y que asi hecho, la cantidad que sobrare dispongan, y ha-  
gan mis infraescritos Albaquean celebrar misa de  
Requiem con la limosna de quatro vueltas cada una por  
bien de mi Alma.

Otro, Aunque por el presente es. se me ha hecho  
presente si tengo voluntad de legar alguna quantia a la  
Casa Santa de Jerusalem, Redempcion de cautivos, o a otra de  
diferente obra pia que me ha expiificado, declaro no  
tengo animo de remalaster aqui limosna alguna, la que  
Reverxo para mi execucion, y oximio.

Otro, Tombo por mis Albaquean, y venuto en pie de tra  
mi disposicion a Felipe Galbin Plaredo, ald. d. Juan Baut. Carbonell,  
Abogado, y a Josef Lallol Boricario, mis hermanos a los tres juntos, y  
a cada uno de por si, para que de lo mejor de mi bienen toman y vendan los que  
daxen, cumplan, y paguen lo por mi dispuesto, vobreg<sup>o</sup> con amargo sin conuencian  
y ley del poder conyondiente para que quanto hagari valga como si yo lo  
executaxe.

Otro, Mando, de xo, y lego el unipuro del tercio, y Remanente del quin-  
to a mi hijo Josef Vexera para que le ope, y dispuse mientras viva, y despues de  
su oiran en mi voluntad que dicho tercio pare en propiedad, y unipuro a Fran-  
cisco, y Pascuala Savall mis hijos, y el exprevido quinto tambien en unipuro  
y propiedad a mi hija Cecilia Savall, para que uno y otro ten heredes en  
dicha conformidad, hagan y dispongan a mi voluntad. Exceptis Cleuius, hociu  
vomitur, utilibus, et parronis Religionis, et aliis qui de pno Valentis non exun-  
tunt; nisi dicti cleuii iuxta redem, et tenorem pni navi super hoc consi, bona





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVI  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

yo ad vitam suam adque hereditatem vel habent, bajo la pena de comiso según el re-  
noy de los antiguos señores. y N. padre de su Magestad, que Dios guarde, de nuevo se tubo el  
año mil seiscientos noventa y nueve.

onon, En mi voluntad que el d.º 2.º Juan Bautista Carbonell mi hermano sea adm.  
de los bienes que pertenecieron a mi hijo Josef Ventura por no manifestarme por escrito  
como yo me acordaba de administrar, y quando otra administracion no pudiese ser  
efecto, y substituyese en todos los bienes, quando la tenga en la que hubiere lugar.  
Ultimam.º En el remanente de todos mis bienes, mis y bienes en presente, y  
futuro, inscrito, y nombrado por mi legitimo y unico valedero heredero a Josef, y  
Fran.º Ventura, y a Cecilia, y Juana de la Cruz, mis hijos para q.º los halves y herede-  
ren por iguales partes, hagan, y dispongan a mi voluntad, pero con esta con-  
dicion: Que si alguno de ellos muriere antes de su vida durante, y para comiso  
conterida en esta tal.º orden.

Y revoco y anulo otro qualquiera tenor, y capitulos que antes de este  
haya hecho por escrito, o palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni  
hagan fe, ni solo lo que quierzo valga por aquella via, y forma q.º me  
en Dios valer pueda. Ante mí en la villa de Alora a veinte y ocho de Fe-  
brero del año mil seiscientos ochenta y seis, siendo testigos Juan, y Josefillo  
Noy Felayre, y Gregorio Tonda Tundidor todos de esta veindad. Y la otor-  
ganse (a la qual doy fe como no lo firmo porque vivo no va en, y a un mes  
en lo hizo uno de los testigos.

Josef Montellor

Dia 5. de Mayo..... 1706  
p.º 200  
todex p  
pleitos

Josef Ant. Carbonell, y con  
a Fran.º Carrio

Antoni  
Pedro Carrio  
Espare por esta publica escri-  
tura, que por sucesores novotros  
Joseph Antonio Carbonell Pedro  
y Fran.º Carrio Abad Conventual, ve-

uno de esta villa de Alora, y yo la dha Con expresada  
Suencia, se el Reparo mi hermano, quede haverse por  
de Comedidos y a este todo el presente En no dase, y della  
vando los dos juntos, y Cada uno de por si in solidum,  
otorgamos, que damos todo nuestro Poder cumplido, libre  
Nena, y bastante, qual el dho de Requena, y sea reserva-  
do a Francisco Carrio uno de los herederos de el Rey-  
pado de esta villa, para que en nuestro nombre, y repre-  
sentacion, en nuestro favor, pueda seguir, y siga  
todas y iguales quierza Negote Carrio, y negocios, que alpa





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

en dha villa de Almaguer Cuyo dia el mes de Mar-  
zo del año mil setecientos y seis siendo letrado  
Thomas Loua oficial de Pluma, y Manuel Paez ofi-  
cial de Cirujano, ambos de esta ciudad, y los otorgan-  
tes (segun me voy el Cero doy se conozo) solo firmo el  
preuominado Joseph Antonio Carbonell, y por la dha  
Iner, que no se sabe lo hizo aser mejor dho  
Loua certigo

Joseph Antonio Carbonell

Thomas Loua

Antoni

Pedro Carriz

Dia 6 de Mayo..... toda para  
Pleito

Domingo Fuente  
a Fran. Carriz

En la villa de Almaguer vey dia  
el mes de Mayo del año mil se-  
tecientos ochenta y seis. Antoni el  
No. y testigos infraescritos com-  
parecio Domingo Fuente de ejercicio

papeleso vecino de esta villa, a quien doy se conozo, y de su grado  
otorgo que sabe y oyo todo su poder cumplido, libre, pleno, y  
bastante qual a Dios le requiere, y sea nombrado a Fran. Co  
Carriz uno de los honorados del Jurgado de esta dha villa  
vecino a la misma para todo su pleito, y causas civiles,  
y criminales, movidas, y por mover, activas, y pasivas, con  
qualesquiera personas particulares, y comunes, compare-  
ciendo ante las Justicias de su Magestad, que Dios guarde,  
anti eledariciu, como veulares, con pedim<sup>tos</sup>, requirim<sup>tos</sup>,  
protestaciones, citaciones, emplazam<sup>tos</sup>, y otras demanda s;  
necque y obste lo contrario, y prevenga exco<sup>tos</sup>, y testigos,  
y otras p<sup>ras</sup>uevas; tache los de los aduersos; vnte exco<sup>tos</sup>iones,

*[Handwritten flourish]*

Dia  
Fran  
a Fran  
libre copia  
con vello  
En el mismo

pida poniciones, embargos, voluntades, ventas, mandos, y remate  
 de bienes, tanto poniciones, yampagos, hecha juramento &  
 & calumnia, de uxorio, y supletorio; Nueva Juicio, Excoionos,  
 y otros deudos; y para autos, y sentencias interlocutorias, y  
 definitivas, convenientes lo favorable, y de lo perjudicial, o gra  
 vatorio de ple, Nueva, o suplique, requiriendo los Juiciores,  
 Apelaciones, o Suplicaciones, hasta donde con su puda, y  
 deya; pida costas, Apremios, y gano, quanto despacho  
 conbenzan haciendolos publicas, y notificar donde, y a quien  
 & diligieren; y haga, y practique todas aquellas diligen  
 cias, y actos Judiciales, y extra re requieran, y que el  
 orrogante por si mismo haga. Que para todo cada cosa,  
 y particular, con lo anexo, accedio, y dependiente le  
 da poder con libre, franca, y general administracion, y  
 facultad para enjuiciar, jurar, y substituirle en uno, o  
 mas, Nueva substituto, y nombrar otros, con releva  
 cion en forma. Obligando a la subintendencia sus bienes &  
 habidos, y por haver. Añ lo otorgo, y firmo siendo  
 ferropi Thomán Loria, y Fran. Larcual Cortes, oficiales  
 & pluma ambos de una vecindad.

Artemi

Pedro Carriz

Dia 8 de Mayo de 1700 }  
 Pedro Carriz }  
 Thomán Loria }  
 a Fran. Larcual Cortes }  
 la Villa de Conventayma hallado al presente, en esta  
 de Alroy. Ornos que doy todo mi poder Cumplido libre  
 y pleno, y bastante qual de dño se requiere, y nueva  
 xio a Fran. Larcual Cortes o no de los Procuradores de la  
 quado de esta Villa de Alroy, para todo mis Pleitos Cau  
 sas y negocios, que al presente tengo o en adelante  
 tuviere Civiles y Criminales, con qualesquiera per  
 sonas, o Comunes, en los quales yemeada uno de ellos  
 comparezca así demandando como defendiendo, ante  
 qualesquiera Jueces y Jurados, que Convenya y se

libre copias  
 con vello 3.º en  
 3.º del mismo mes

D





Getate manavedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.**

Con Pedimento, Requero<sup>to</sup> Causacion, prolehuone; ventan  
tramer; y remate de bienes, como posesion de ellos, y en  
puesca de peca de ella presente la lioy en rito. Es.  
Por vantar y otro qualquiera veneno de fuerza, castigo  
tradiya lo que amonaxaris se hallare presentada, y pro  
vare; haca Juramento de Columna de s. xaxis, y supletorio,  
Nuestro Juezes Es. nos delatares, y otros Ministros de Tu  
uia Juas las Reuaciones, y se aparta de ellas, si se paxere,  
oy su Autor, y sententiar Interlocutorios y Definitivos, con  
uenta lo favorable, y el, per judicial y ad vasa apela de  
uama, y suplique susuendo las Apelaciones, Nuevas, y su  
pluacion es, hasta Conditio no pueda y de sea, pida con  
tar a premio, y gane quanto de paxos Conbenyan  
haviendo con publica y notitia, adonde, y aguien ve si  
nigeros, y por Nimo haze y practique todo quanto  
autor Autos, y dilig<sup>ias</sup> Con vengon y mexasario sean y las  
nismas que lo hazia y haze por dia (Judicialer y  
ex tra) presente Ciendo, que pora todo lo suso dho lo a lto  
amero coneno, y dependiente doyal referido, Juan<sup>to</sup> Ma.  
taix curte Poder Conlibre paxona y General adm nit  
raucion, y Con sultad de emuicia, y una, y sub stitucion  
Nuevas los sub stitute, y nombraa dho Nuevo que  
atodos Nlevo en fama. Tal sub stitucion de quante  
queda dho ob ligo m b iene haviendo, y por haca dho  
lo dho, en esta referida Villa de lioy alor sin dia  
de lioy de Mayo de mil y seis, ochenta y seis, siendo testi  
gos Thomas Lora, Javual Con ofiudal de Puma  
erta de uidad, y no lo firmo e dho, y en que dho no  
saben, lo hio por el gaver Nuevo uno de dho testigos, dho  
lo qual Como de su Conoum<sup>to</sup> dho, y el Es. no dho de

Fr. Co. parual  
de Cortes

Antemi  
Pedro Canales

Dia 7 de Mayo de 1792 } En la Villa de Almorales siete

José Abad }  
Juan Navarro }  
Ante m...

Ante m... y tercio...  
 Joseph Abad, Excmo Sr. D. Juan Navarro, de un lado, y  
 D. Pedro de Almorales, de otro, y de su poderado D. Juan de  
 Almorales, y D. Pedro de Almorales, libras de uno y de otro, qual se  
 dio se requiere, y es de servicio a Juan Navarro, Sr. D.  
 Pedro de Almorales, Sr. D. Juan Navarro, y Sr. D. Pedro de Almorales  
 Villa, para poder sus Platos, Causas, y negocios, que  
 al presente tiene a en adelante lucidos. Con qual  
 quiza devonar, y comunes. Alas devonias, y seu  
 lura, en lo qual, y en cada una de ellas comparecia  
 ante qualquiera Juez, y Jueces, que Conve-  
 ga, y se oyesa. Con Reimenter, Requiritos, protesta-  
 ciones, embargos, desembargos, venta, transe  
 y Remates, e bienes, como posesion de ellos, y en pue-  
 ra o fuera de ella, presente tercio, o credito. En  
 su favor, y contra qualquiera genero de Persona, ta-  
 ra, y Contradiga lo que en contrario se hallare  
 presentare, y probase. Rueda Jueces, Sr. D. Relato-  
 res, y otras Ministros de Justicia, para los Requisi-  
 nes, y se abante de ellas, y de su poderado, para y para  
 se hayan los Jueces, y Calumnias, de crimis, y Suple-  
 toris, oyoa Autos, y sentencias, y Interdictorios, y  
 similares. Conviene lo favorable, y de lo que se pide  
 y adexo Apelo, Reuocacion, y Suplicacion, y Supla-  
 ciones. Reuocacion, y Suplicacion, y Supla-  
 con dno, pueda, y dea, para Costas, y gastos, y para  
 quantos Depositos, Cambios, y otros, de los publi-  
 cos, y notificar donde, y quien se dixiere. Y final-  
 mente haga, y practique, todo lo otro, autos, y diligencias  
 Juiciales, y extra, y lo que mas que el otorgante haia

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Deitate maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
SEIS.**

Y haax podria presente siendo, que pora todo lo suso  
dho lo uello anexo Conexo y dependiente leda este po  
der, y con facultad de en suuar, usar, y substituir  
Resuar los Subsiuato, nombraa otros de nuevo, que  
alora se leua en forma. Tala primera de quanto queda  
dho obispo su Bruna y biena baidos, y por haer:  
chilo obispo y firmo siendo le uior Fran. <sup>co</sup> Arual Contr  
y Thomas de la Cruz opulcer a Suma, ambos de esta ve  
unidad

Joseph Abad

Antoni  
Pedro Carrue

Dia 7 de Marzo...

Declarar  
& Dote

Depare por una publica En<sup>ta</sup>

Chirnoval Victoria  
a Josefa Molto

que norotas Chirnoval Victoria  
Tabuicante de Sanos, y Josefa Mol-  
to legitimos Conyuges, vecinos de

esta Villa de Alcoy. Por quanto al tiempo de nuestro Matrimonio,  
por algunos inconvenientes que ocurrieron no se otorgo la En-  
critura de constitucion dotal de los bienes, y caudal propio de mi  
dicha Molto, que lo aporte al estado mi Matido, ni tampoco  
de sus cosas que entonen me ofrecio. Por tanto, para que  
en todo tiempo conue, y por no quedar perjudicada yo dha  
Josefa Molto en los dho que me pertenecen por mi Dote, y pro-  
pio caudal; premira licencia, que el dicho mi Matido me  
ha concedido en baxante forma (que yo el Encaviano soy fe)  
por causa del Matrimonio, que, mediante el favor de Dios he  
contrado en paz de la Santa Madre Iglesia, y consumado  
por nuestro legitimo conyugio, otorgo que soy, y constituyo por  
mi Dote al expresado Chirnoval Victoria mi Matido no-  
venta y una libran y cinco ueldos, moneda corriente en  
los bienes siguientes.

Primera. una ana de pino con canafay



ENTE  
E MITL  
TAY

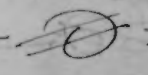
do los uno  
da este po  
sistubir  
ueso, que  
rto queda.  
on hauer:  
ual Contr  
de outave

temu  
Primo

ública E.  
l Victoria  
Josefa Abol.  
veano de  
Matrimonio,  
otorgó la E.  
propio de mi  
ni tampoco  
para que  
cida yo dha  
Dote, y pro-  
Nasido me  
aviano soy fe)  
de Dios he  
omunado  
miturpo por  
nasido no-  
niente en

|                                                                                                 |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Uave en precio de tres libras.....                                                              | 3L" 8 <sup>30</sup> |
| Oroni, un guandapien de alduca azul, en precio de<br>dove libras.....                           | 12L" 8              |
| Oroni, unan banguinan de estamena de manos, en<br>precio de dos libras y diez sueldos.....      | 2L" 8               |
| Oroni, un manto de tafetan de lince negro, en pre-<br>cio de tres libras.....                   | 3L" 8               |
| Oroni, un guandapien de hiladillo verde, en pre-<br>cio de quatro libras diez sueldos.....      | 4L" 0 8             |
| Oroni, dos vavaman de tela de laca, en precio<br>de cinco libras diez y vein sueldos.....       | 5L" 4 6 8           |
| Oroni, tres Camiras de tela de laca, en precio de<br>vein libras.....                           | 6L" 8               |
| Oroni, unan toallan de honro, en precio de dove<br>sueldos.....                                 | L" 2 8              |
| Oroni, unan almoadan de tela de laca, en precio<br>de diez y vein sueldos.....                  | L" 4 6 8            |
| Oroni, un anrecoma de ura, en precio de una<br>libra ocho sueldos.....                          | 1L" 8 8             |
| Oroni, dos vexilloran de tela de laca, en precio<br>de cinco sueldos.....                       | L" 5 8              |
| Oroni, un jubon de rucio pelo negro, en pre-<br>cio de cinco libras.....                        | 5L" 8               |
| Oroni, un deantal de hiladillo negro, en<br>precio de una libra quatro sueldos.....             | 4L" 4 8             |
| Oroni, dos vavaman de tela de laca, en precio<br>de cinco libras diez y vein sueldos.....       | 5L" 4 6 8           |
| Oroni, unan almoadan de tela de laca, en pre-<br>cio de dove sueldos.....                       | L" 4 2 8            |
| Oroni, quatro Camiras de tela de laca, en pre-<br>cio de quatro libras diez y vein sueldos..... | 4L" 4 6 8           |
| Oroni, una Camira en pieza de tela de laca,<br>en precio de una libra dove sueldos.....         | 1L" 4 2 8           |
| Oroni, dos coabatan de tela fina guameidau de<br>terrido, en precio de una libra.....           | 4L" 8               |
| Oroni, un jumllo de murmana colorado,<br>en precio de una libra ocho sueldos.....               | 1L" 8 8             |
| Oroni, un guandapien verde de bayeta buena<br>en precio de dos libras diez sueldos.....         | 2L" 4 0 8           |
| Un gaxon de tela de laca, en precio de<br>dos libras diez sueldos.....                          | 2L" 4 0 8           |

Y ultimam. L. veinte y cinco libras en dinero  
que me entregó Mathias Molto mi tio por la pen-  
ter y porcion que me tocó, y poroncio de la honrenca



8. 28  
 8. 29  
 8. 30  
 8. 31  
 8. 32  
 8. 33  
 8. 34  
 8. 35  
 8. 36  
 8. 37  
 8. 38  
 8. 39  
 8. 40  
 8. 41  
 8. 42  
 8. 43  
 8. 44  
 8. 45  
 8. 46  
 8. 47  
 8. 48  
 8. 49  
 8. 50



Deinte marauebis.

**SELLO QVARTO, VIENTE  
 MARAVELLS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA  
 SEIS.**

de mi difunta Madre Maria Urtola, cuya obligacion vende  
 en mi Padre Josef Urtola, y por lo mismo cedo, renuncio, y  
 transpaso el dño de cabratar de me a favor del citado mi  
 tio Mathias Urtola, constituyendole, para ello en mi mismo  
 lugar, y Representacion, con todas mis acciones Reales, y  
 personales, mixtas, directas, y executivas, con obligacion  
 que a la subistencia hago de mis bienes haver, y por  
 haver, con la licencia que para ello me ha concedido dño  
 Chirinoval Victoria mi marido (de que el Actuario sum  
 bien defe

25 L. 118

Todo lo qualen bienes ha en la suma de ochenta y cinco  
 noventa y una libras y cinco sueldos, que yo el expresado Chirino-  
 val Victoria confiero tener Reuidar en el modo Relatado por do-  
 te y propio caudal de la contenida Josefa Urtola mi Conyorte, ha-  
 viendo precedido en quanto a la particion de ropa el debido  
 aprecio, y estimacion por personas inteligentes nombradas  
 por nosotros. Y por ende en esta, y donacion propter nuptias (co-  
 mo ya prometí) a la citada mi Conyorte diez libras, de morreda  
 del Reyno, las que averguas cabian, y caben agora en la decima  
 de mis bienes, que juntas con las de mi dote, importan ciento  
 y una libras con cinco sueldos; y como por dicha mi Conyorte se  
 me Requiere, otorgo (como ya en toda forma lo havia de haver  
 hecho) carta de pago de dote, y arras; por mirar ver muy firm  
 otorgo haver Reuido de la mencionada Josefa Urtola mi actual  
 Exora la ciento y una libras con cinco sueldos en la forma  
 Relacionada, renunciando las leyes de la entrega, y pague,  
 y dicha dote, y arras prometo guardar, como propio caudal  
 de la contenida mi Conyorte sobre lo mejor de mis bienes, pa-  
 ra que que de Reintencion en los casos prevenidos por dño, hipo-  
 techando para ello todo mis bienes haver, y por haver. Y por  
 poder a las Justicias de mi Mage, y en especial a las de esta villa  
 de Alroy a una Taxudicacion memorero con mis bienes, para que  
 a ello me apremien como por sentenencia definitiva pasada en  
 cosa juzgada, y por mi consentida, y renuncio todas las leyes  
 privilegios, y fueros de mi favor, con la general del dño en  
 forma. Anulo otorgamos en la villa de Alroy a los siete dias  
 del mes de marzo del año mil secientos ochenta y seis,  
 siendo testigos Pedro Candela oficial de Notario, Miguel Frías  
 Caxelador, y Sebastian Tobler banderos, los tres de Navarria.  
 Y los otorgamos (a quienes yo el dño soy le conozco) en la forma  
 non, porque dimaxon no saben, y a mi luego lo hizo un testigo.

Pedro Candela

Pedro Candela

Q

Diez y nueve de Mayo



SELLO O VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

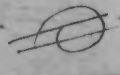
Dia 14 de Mayo... Obligor } Expone por esta publica Escritura

Christoval Roman el Dico } que yo Christoval Roman Arrie-  
a favor de y de como Gilbert } ro veano de la Villa de Biar halla-  
en enera de Alroy de mi grado otor-

op. y contrato que devo a Niente Jeronimo, y Pauual Gilbert  
hermanos Maerno el Excmo de Fabricantes de Paños de  
la presente Villa veinos de la misma, mil ocientos veintea  
ta y quatro libras vein sueldos y vein dineros, moneda co  
niente, procedentes de diez y nueve piegas y media de  
Paño de diferentes suertes, y colores que me han vendido  
y comprado venoz vevidan de los dichos, danolome de ellas, y  
su bondad por satisfecho, y megado a toda mi voluntad  
con renuncacion de las leyes de la enmaga, y prueba. Y  
dichas mil ocientos veintea y quatro libras vein sueldos  
y vein dineros ofrecio pagartan a los contenidos Niente  
Jeronimo, y Pauual Gilbert, o a quien sus dños repre-  
sentare por todo el mes de Abril proximo viniente de  
este año en una sola paga, llamam. y sin pleito algu-  
no con las costas a que diese lugar mi involencia,  
a uia excecucion de fiero con solo esta d. y el juram.  
de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aun-  
que de dño se requiera. Y a mi cumplim. obligo mi per-  
sona y bienes habien. y por haver. doy poder a los Tun-  
nians de su itapemod especialm. a las de esta villa de Al-  
roy cometiendome a su iteridiccion, para que a ello me  
apremien por todo rigor, y como por Sentencia defini-  
va pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi con-  
venida; y renuncio todan las leyes, privilegios, y fue-  
ros de mi favor con la general del dño en forma. Ni lo  
otorgo en la villa de Alroy a catorze de Mayo del año  
mil setecientos ochenta y seis, vieno testigos Fran. Pau-  
cual Camar oficial de pluma, y Niclaus Almirana Car-  
dadot ambos veinos de ella. Y el otorgante (a quien yo  
el Escrivano con fe conato) lo firmo.

Christoval Roman

A temi Pedro Carris



TO, VEINTE  
AÑO DE MIL  
OCHENTA

25 L...  
evado Chri...  
estado por do...  
Contra, ha...  
pa el devido...  
nombada...  
nuprian (co...  
de moneda...  
la veima...  
an uento...  
Contra de ve...  
via de haver...  
a muy just...  
to mi ated...  
la prima...  
y prueba...  
pio caudal...  
bienes, pa...  
dño; hips...  
daver. Y por...  
esta villa...  
er, para que...  
povada en...  
tan la veim...  
el dño en...  
los siete dias...  
stay vein...  
quel Excmo...  
estare indad...  
molo, pama...  
en testig...

Dia 20 de Mayo ..... Poderes } En la Villa de May a los veinte dias  
 Pleitos } del mes de Mayo del año mil e

D. Miguel Saliano y Pedro Vernet } seuenta y vein. Ante mi el  
 y Fran. Carriz } Escrivano, y testigos infraescriptos  
 comparecieron Pedro Vernet y el Co-

librio copia con } meyo de esta dilla veino de ella, y D. Miguel Saliano hallado  
 vello 3.º en 22 del } en la misma, y veino de la Ciudad de Almanza, y de su  
 mismo meyo. } grado, junto de mamomun, et in solidum con remuneracion de  
 los reyes de la marcomunidad, y paxana otorgados, que da-  
 van todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual  
 de dho se requiere, y en venerado a Fran. Carriz uno de los  
 Procuradores de la Villa de May, y de la propia ve-  
 cino, generalm.º para todo sus pleitos, causas, y negocios, civi-  
 les, y criminales, moventes, y por moveres, activos, y pasivos,  
 compareciendo en su raxon ante los Juces, y Jueces de su  
 Magestad (que Dios guarde) asi elevados, o como veyntales,  
 con pedimentos, Requirim.º, protestas, y otras demandas, que  
 que, y objeto lo contrario, y en paxana, o fuera de ella paxana  
 se enaiten, e i.º, y testigos, tome los dho adver-  
 so; pida excoimicos, recusaciones, embargos, posiciones, devesos,  
 boargos, ventas, y remates; tome amparos de posesion; haga,  
 y pida juram.º de calumpnia, de dolo, y supletorio; Reque-  
 rir, e i.º, y otros de raxon; oiga auto, y sentençia, inter-  
 locutorias, y definitivas, conitiendo lo favorable, y de lo  
 perjudicial, o excoimico apete, Requirir, o suplique, requien-  
 do los thesoreros, Abolaciones, o suplicas hasta donde con  
 dho pueda y deua; pida cartas, y haga los demas actos,  
 y diligencias Judiciales. Y contra se requieran, y que los otu-  
 garten, por si hanian. Que el poder que en ellos tiene, el  
 mismo le confieren para todo lo expresado, a nexo, auer-  
 racion, y facultad para que le pueda substituir en uno, o  
 mas, Revocables, y nombrar nueva, con Relacion en  
 forma. Obligando a la vobutencia vey bienes haidos y por  
 haver. Amlo dho, y otorgaron siendo testigos Josef An-  
 tonio Vazquez Fabricante de Caños, y Juan Perez Tirones  
 ambos de esta veindad. Y los otorgantes (a quienes yo el dho  
 doy fe conoço) lo firmaron.

Miguel Saliano

Antemi

Pedro Carriz

Dia 24 de Mayo ..... Poderes } En la Villa de May a los veinte y  
 Pleitos } on dias del mes de Mayo del año  
 Fran. Carriz y Fran. Carriz } mil seuenta y vein.



SELLO OVALADO  
DE LA CAUSA  
DE LOS  
CIENTOS CIENTOS

ante mi el Enano y testigo comparecio Francisco Muñoz  
Tapateño vecino de esta villa (a quien doy fe convido) y demagado  
otorgo que para y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bar-  
tante qual de dho se requiere, y necesario sea a Francisco Ca-  
vajo, y Josef Antonio Procuradores del Torgado de esta villa,  
y al dho. Viente Palos, y Viente Albores vecinos de la Ciudad  
de Salernia, a quienes todo a este otorgamiento, general-  
mente para que cada uno de por si pueda seguir y sigan  
los Pleitos, y causas del otorgante civil, y criminal  
movido, y por mover, activo, y pasivo, como se viene sobre  
ello ante los Jueces, Justicias, y Tribunales de su Magestad  
(que Dios guardare) tanto de lo civil, como de lo criminal, que  
dentando petimentos, Requirimientos, protestas, citaciones,  
y otras demandas; negaron y objetaron lo contrario, y  
en su caso o fuera de ella presentaran escritos, Escrituras,  
testigos, y otros instrumentos; talaban los dho. adven-  
sor si conviniere; instaron exequuciones, prisiones,  
embargos, obtenciones, ventas reales, y remates de bienes;  
tomaron posesiones, y amparos; peticion posiciones, y ha-  
ran juramentos de calumnia, de jurado, y supletorio; Reu-  
xan Jueces, Escribanos, y otros Letrados; citan autores, y ven-  
terrias, Inhabilitacion, y difinitivas, convenian lo favora-  
ble y de lo perjudicial, o gravoso todo apelacion, Recurre-  
ran, y suplicas, y sigiendo los dho. Recusos hasta su deter-  
minacion; peticion costas, y hacen todo lo dho. autores,  
y diligencias judiciales, y otras necesarias, y que el otorg-  
ante por si haria: Fue para todo lo dho. cada cosa y  
parte con lo anexo, avercio, y dependiente de lo poder con  
franca, y general administracion, y facultad para que lo  
puedan valer, Reuocar, y nombrar nuevamente con re-  
levacion en forma obligando ala obediencia sus bienes  
hoyos, y por haver. A los otorg. y firmo viendo  
de miso Francisco Cavajo Letrado con el oficio de Pluma, y  
Juan Vendi testador de la dho. villa de esta  
villa de Salernia, y morador en

ventre Juan  
no mil re  
Antemi el  
carceros  
et el Co  
liano hallado  
y de su  
unacion de  
que da  
me qual  
ono de los  
propia ve  
negocios, con  
y paridos,  
Juan de su  
reularen  
demandan; me  
ella fueron  
en los adven-  
ciones, de ven  
remon; haq  
oio; Reuoc  
en Juan, inter  
y de lo  
que, y quien  
de donde con  
mau acto  
ue los otorg-  
ende, el  
repro, a ven  
al admini  
en uno, o  
reacion en  
vidos y por  
Josef An-  
ez Tinocoas  
no yo el dho.

Antemi  
Carriz

Antemi  
Pedro Carriz

los viene y  
as de la no  
en y veni

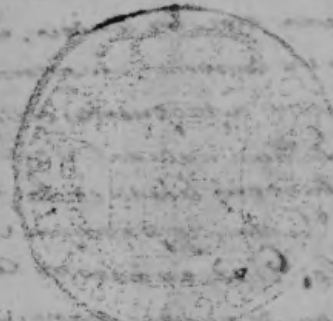


Dia 24 de mayo... Venta } En el Convento de San Juan de los Rios  
 de la Villa de Alora }  
 El Convento de S. Agustín }  
 a Antonio Guillen de Ybi } Misad auctorumbra puntone, para  
 natalo auctores de comuna a ella

Libre copia con  
 vello 2.º en el dia  
 22 del mismo mes  
 Libre copia para  
 el Con.º con libe  
 re pobrada 12.º  
 mes de 24.

a los vante y un dia de el mes de mayo de este conuente  
 año mil setecientos ochenta y seis. Anosmi el 1.º y ten-  
 tigon insperuim el mes de p. Fr. Francisco Texu tuon. 1.º  
 maemo Fr. Fran. Tudela, p. maemo Fr. Fulgenio Belbo, p.  
 maemo Fr. Josef Perian, p. Fr. Fernando Ruiz Sub. tuon,  
 p. Fr. Thomas Richer, p. Fr. Vicente Semper, p. Fr. Nicolain  
 melo, p. Fr. Augustin molto, p. Fr. Bautista Albon, p. Fr.  
 Vicente Francis, p. Fr. Bautista Ulico, p. Fr. Thomas Cu-  
 pinos, p. Fr. Fulgenio Uasco, p. Fr. Chirivual Uoya, p.  
 Fr. Thomas vempere, p. Fr. Bautista Cababuz, p. Fr. se-  
 ro Juan Carbonell, p. Fr. Ambronio Jorda, p. Fr. Joseph  
 Uolla, p. Fr. Manuel Maner, p. Fr. Augustin Lera, p.  
 Fr. Fulgenio Subert, p. Fr. Miguel Valor, p. Fr. Miguel  
 Crespo, p. Fr. Francisco Coderch, p. Fr. Vicente Ruiz, Fr.  
 Enriquez Texu Corina, Fr. Joaquin Camo Corina, Fr. Joa-  
 quin Toralvez Corina, Fr. Francisco Sanchez de la obediencia,  
 Fr. Josef Avensio de la obediencia, Fr. Josef Torregrosa  
 de la obediencia, y Fr. Fran. Tadaopta de la obediencia,  
 todos Religiosos profesos que conpieren en la mayor parte de  
 los que hayen el. y tienen voto de comunicad, juntos. y con-  
 gregaron a un de campana segun lo auctorumbra, por el  
 y en nombre de los auctores, e impedidos de prevencas en  
 se auto. y de sus sucesores por quomien prenan caucion de  
 rato, manente pacto, Juratis vini Judicatum volui, de que  
 pavoran por el conuente de este Instrumento, y no lo re-  
 clamarian, bajo la expresa obligacion que para su firmesa  
 hacen de los bienes, y rentas presentes, y futuros de este  
 conuente, Dixerunt: Que las posesiones en posesion, y propiedad  
 en pedano de tierra vecana puesta en el termino de la Villa  
 de Ybi, y Partida de los Torresen, la media campo, y la otra  
 plantada de Almenara, y olivos, comprensivos de seis jornal-  
 les, y lindante por la parte de oriente con Camino Real  
 de la de decaur, por parte de Leboche con tierren de Gaspar  
 Guillen, por la de Poniente con la de Uoren Joaquin  
 Cortes, y por la de Tramontana con la de Antonio Juan,  
 Camino Real en medio; Cuias tierras de la misma que en  
 te Combeno a nombre del Rev.º p. Maemo Fr. Nicolain  
 Verdú comprio de Diego Verdú, y Nicolava Torer por el.

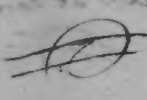
10



STILO G. VAREO, VENTURA  
MARAVILLA, AÑO DE 1711  
SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

ante Agustin Traves <sup>no</sup> en día de octubre del pasado año  
mil seiscientos ochenta y nueve, por precio de doscientas  
veinte libras en que fue adjudicada por leiton, de las  
quales fueron pagadas veinte y seis libras, y las resan-  
tas retenidas para la reposicion, o quitam<sup>ta</sup> de un cento de  
capital de ciento quarenta libras a favor de diente ver-  
vent, y catorre libras capital de otro cento a favor del  
Reverendo Clero, todos de la villa de Vbi, habiendo tenido  
ante sus, y dispuete dicha tierra el capreavado Reverendo  
P. Maestro verdu durante su vida, y havran faller  
miento. Y respeto de hallarse con dicho gravamen, pro-  
ducia tanta renta, y no podere cultivar por su dilatada  
sintancia; y por tener proposicion de venderla a Antonio  
Guillem Sabradon, y venio a la invidada villa de Vbi  
por precio de quatrocientas ochenta y quatro libras,  
quedando de su campo la eviccion de todos los pleitos que se  
puedan mover, y moverse sobre dicha tierra, y libre en  
Convento de todos sus efectos, y rentas; y de pagar por  
de contado cien libras, y doscientas en dos iguales pagas,  
o en una conforme se le acomodare hasta todo el año mil  
seiscientos ochenta y nueve; y atendido a que de este  
contrato se sigue utilidad, y conveniencia a este con-  
vento, determinaron executar, a cuyo fin fueron congre-  
gadi, y de esta resolucion dieron parte al Muy Rev.  
P. Fr. Juan Carbonell su Provincial, quien en vista de  
lo propuesto, y conocido beneficio que se le seguia a este  
Convento, le concedio la competente licencia en el de Castellon  
de la Plana en diez y seis de Febrero de este corriente año  
firmada en mano, respondida de Fr. Agustin la Torre  
secretario de esta Provincia, y sellada con el sello mayor  
de su oficio, y su literal tenor es como sigue: El Maes-  
tro Fr. Juan Carbonel Doctor en sagrada Theologia, y  
Provincial en los Reynos Corona de Aragon orden, y Re-  
gular observancia de S. P. N. Agustinz respeto a que  
el P. Fr. Maestro fuv. y Religioso del Convento de S.  
P. N. Agustin de la villa de Moy no han representado  
ver util, y conveniente la venta de un pedazo de tierra nom-

Lixen



brada la Joyeta en el termino de Ybi que tenia un  
año el difunto Rev. P. Maestro Fr. Nicolás Verdú, y  
que a su nombre compró el convento, dando nueva Ce-  
nencia para que dicho pedazo de tierra con los lindes, con-  
diciones, y circunstancias sobras que se convino. La Comunidad  
en su Junta el día veinte y de Tabaco conacione a propuesta de dicho  
Rev. P. Maestro, suya, revenda a Antonio Guillem natural y vecino  
de la citada Villa de Ybi por el precio de noventa y cinco libras en la for-  
ma, y terminos que se acordaron en dicha Junta, y para que se  
organen las Escrituras de Dño. y en ello, Dad. en nuestro Con-  
vento de Castellón de la Plana llamada de nueva mano, ve-  
lada con el sello mayor de nuestro Oficio, y respondida por  
nuestro secretario a N.º de Febrero de 1786 = Fr. Melar Carbo-  
nel Prov. = A orden de N. M. L. Fr. Prov. Fr. Agustín La-  
tore Sec. de Super. de un sello = Y aceptando los Papeles  
organados la presente licencia, y cuando de ella, en la misma  
forma que háya lugar en derecho, ceniorado el que en este  
caso la compete, en libre y espontanea voluntad organ,  
que venden, y dan en venta real por puro y heredad para  
siempre jamas al citado Antonio Guillem, que se halla pre-  
vente, y aceptante, y a los vivos la tierra de que se ha hecho  
mejor, y queda arieboa devindada, por el inmutado precio de  
las quatrocientas cincuenta y quatro libras moneda del Rey.  
no, de las quales rebataren las ciento y cinco, cincuenta y  
quatro para la resposion de los dos censos expresados, ven-  
tan jamas noventa y cinco, y de estas quince ciento expresam.  
en monedas de oro, plata, y vellon de buena calidad a mi  
prevencia, y de los testigos (de que doy fe) y les dan carta de  
pago, y Rivo; y las doscientas restantes de las ha de pagara  
en el modo supra referido. Delaxaron ver el punto valor  
y precio del convocado pedazo de tierra las indicadas qua-  
trocientas cincuenta y quatro libras, y que del man que en  
qualquiera forma, y cantidad podia tener, se hacian gracia,  
y donacion pura, perfecta, e irrevocable llamada por el  
derecho entre vivos con inmutacion, y renuncacion que ha-  
cian a la ley del cademem. to N.º de Alcalá de Henares, de  
man que con ella convenian, y el tiempo que conceden para  
Repetir el engaño: Y que desde hoy estradabam para siem-  
pre se desapoderavan, desman, y apartavan el derecho, y  
accion de propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, Rivo,  
y de qualquiera otro que a dicho pedazo de tierra tenian, y las  
podia pertenecer, y que todo con las estradas, validades, usos,  
costumbres, venidumbres, y dios el mismo, lo cedian, re-  
nunciavan, y traspavavan en el contenido Antonio Guillem,  
y en quanto otro representare, para que como a proprio suo  
le posean, gozen, vendan, combien, y manen en su voluntad.  
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religio-  
vis, et aliis qui de Jure Valentia non eximent, nisi dicti Cleri-  
ci Juxta venem, et tenem Jure noni supra hoc editi. bono  
ipia ad vitam quam adquisierant, vel haberent. Hasso la  
para el comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y N.º

—



Supremo Real Cédula  
MAYOR DUEÑO  
SEPTUAGINTOS OCHENTA Y  
SEIS

Yo el Rey (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
año mil veientes y cinco y nueve, y de la real cédula que  
requiere para que por mi autoridad, o judicial<sup>te</sup>, como le parezca  
entre en dicho pedazo de tierra, tome y apremenda la posesion, y  
tenencia del, que en el inicio quando lo escutare se convien-  
tieron por un colono temeroso, y por herederos, para ponerla en  
ella cada que se les pidiese. Y que esta venta la haviendo bajo la  
condicion arriba expresada se quedase al cargo de los herederos  
la evicion de qualquiera pleito que pueda moverse sobre la tierra,  
y libre de toda remota y contumacia, obligando los bienes, y  
rentas de este a la firmeza de la presente Escritura. Y para que  
el contenido anterior fuere otorgado que ha aceptado y acepto  
en toda forma de vivienda en venta el mencionado pedazo de  
tierra, de una propiedad, posesion, y dominio se dava por entre-  
gado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de las  
enmiendas y puestas; prometio la responsion de los cargos de que  
se halla afecto, y vaticinase al mencionado convento las donaciones  
libras cumplidas del precio de esta venta en la forma que queda  
dicho, llanamente, y sin plazo alguno con las costas que para la  
cobranza se ocasionasen, una evicion de que con solo esta, y  
el juramento de quien fuere parte, sin otra prueba de que se  
relevase, sufriendo a la subterfuga sus bienes habidos, y por  
haver. Y ambas partes cada una por lo que la otra cumpliere  
dieron poder a los Tutores y Procuradores de sus respectivos fechos, y  
dominio de su respectiva jurisdiccion, para que les apremien  
como por escritura definitiva por su competente pronunciada,  
pública en autoridad de cosa juzgada, y por si convenida, y re-  
nunciacion de todas las leyes, y privilegios de su respectivo favor,  
con la general del día en forma. Y dichos señores otorgante  
juraron por su mayor estabilidad, y renunciaron el beneficio de menor  
edad, y restitucion in integrum, que les compete, por parte de  
comunidad. Anulo otorgaron, y con la calidad, e inteligencia  
de haverse de regir como esta. Y mandamos el traslado de un men-  
do en el oficio, y Contaduría de Hipotecas de la Ciudad de  
Vitoria, según lo mandado por mi Magestad en un  
orden de veinte y uno de Enero del año mil veientes y  
venta y ocho, bajo las penas que la misma prescribe, de que  
les entere; y a ellos fueron testigos Lorenzo Gualdo, y Vilaplana  
Ciudadanos, y Miguel Thomas Arpaogotero ambos de la

[Signature]

previene Villa de Alroy vecinos, y moradores. Y de los  
 señ. Pedro otorgaron (a quienes yo el Encomendado doy  
 fe conosci) lo firmaron mas por todos, lo que no hizo el ausen-  
 tante por no saber, por el qual yo en su lugar lo executo uno  
 de dichos testigos. En = de la villa de Alroy. En = daban  
 valem. Y el entrop = uentoso vale.

Fr. Francisco Ferrer / Fr. Juan de Tudela  
 Prior / Fr. Fulgencio de la Cruz,  
 Lorenzo Motta y Vilaplana / Dep. Antón

Pedro Carrero

Dia de Mayo..... Poder p. Pleitos } En la villa de Alroy a los veinte y quatro

Yo ante Jeronimo Sibert }  
 al d.º de Talon de Val. } deuan del mes de Mayo del año mil ve-

Libre copia con  
 sello 3.º en el dia  
 de mayo

Jeronimo Sibert Macmas Fabricante de Paños del Excmo de esta  
 Villa vecino de la misma (a quien doy fe conosci) y otorgo que dando  
 y dio todo supodra cumplido, libre, lleno, y bastante qual el Dere-  
 cho se requiere, y necesario sea a el d.º Juan de Talon ordo de los  
 Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de  
 Valencia vecino de ella, ocurrente, generalm.º para que nga todos  
 sus pleitos, y causas civiles, y criminales, causas, y parivas, co-  
 mendasas, y por nueva, compareciendo en su raxon ante qualen-  
 quera Justicias, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde)  
 asi ecleciasticas como seculares, donde presentara pedimentos,  
 Requirimientos, protestas, y otras demandas, y en pueva, o fue-  
 ra de ella Enajenar, tener, y documentor que conduyeren vras,  
 negando, y objetando lo contrario, y tachando sus testigos si com-  
 binieren; instara excoiuciones, pedira posiciones, ventos, ramos, y re-  
 mates de bienes; tomara ampacos de posesion; hara, y pedira  
 juramentos de calumnia, de iudicio, y supletorio; Reuocara Tueras, En-  
 comendas, y otros derechos; oira Autos y sentencias y medouros, y  
 definitivas, conuiniendo lo favorable, y apelando, Reuocando, o re-  
 uocando, uis Reuocando, Apelaciones, o suplicar continue, y nga hasta  
 donde donde pueda y deya; pedira costas, apremios, y gane Cadu-  
 las R.º, y quanto Despachos combengan, haciendolos publicar, y  
 notificar donde, y a quien se dirigieren; y practicara todas aque-  
 llas diligencias, y autos Judiciales, y otras que importen, y que  
 el otorgante por si hara: Que para todo lo expresado, y lo  
 antes, ocerorio, y dependiente a cada una, y particular le compe-  
 re en su poder con libre uso, pancia y general administracion,  
 y facultad para que le pueda valer en uno, o mas, Revo-  
 car substituto, y nombrar de nuevo, con Reuocacion en forma.  
 Y obligo a la substitucion a su bienen habido, y por haver. Sin lo  
 dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Francisco idrual con,

*[Signature]*



Dei no me...



SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEPTI.

yo Joaquín romero Juélen de pluma ambon de esta villa  
de Villavieja y morador en Entre los = de la perpendicular, ó grava-  
torio = valega

Visinte de no Gilbert  
A Terri

Pedro Carriz

Dia 26 de Mayo...  
Josef Carriz molinero  
a Manuel Planen

7. a. a. r.  
p. p. p.

Se pare por esta escritura que  
yo Josef Carriz de ejercicio molinero  
de esta villa de May de mi estado  
de que yo, y confiero todo mi poder cumplido, libre, lino,  
y bastante qual el dño se requiere, y es reservado a Manuel  
Planen uno de los procuradores del lugar de esta villa, veuno  
de la misma, presente, y ausente, generalmente para que en ta-  
do mi pleito, y causas civiles, y criminales, causas, y parti-  
var, comensada, y que huviere de venir, ante qualquiera  
Juzgado, y tribunales de su Magestad (que Dios guardare) civil,  
eclesiasticos, como realazas, donde se presentaren con pedim.  
proteccionen, requirimientos, citaciones, y otras demandas,  
negas, y obasas de contrario, y en pauer, ó fuerza de  
ella suministraren en sus, En sus testigos, y otras justicias  
de mi, tachara los testigos de aduerso si combiniere; haan,  
y pedira juramientos de calumnia, de uerdad, y repletorio;  
Recurros, fueren, En no, y otros de rados; instas excoimunen,  
pedira provisionen, embargo, soltura, ventan, ramos, y re-  
materia de ramos, tomara provisionen, y amparos; o tra du-  
tos, y venenian. Interuocacion, y definitivas, con rimen-  
do lo favorable, y apelando, recurriendo, y ruplicando de  
lo perpendicular, ó gravatorio, rigiendo los Recuros, Apelacones,  
y ruplicas hasta su conclusion; pedira costas, apremios, y  
camara de dulas N. y quantos despachos combengan, ha-  
ciendo que se publiquen, y hagan valer donde, y a  
quien se dirigieren; y por ultimo praticara todo aque-  
llo actor, y diligencias Judiciales, y otras combengan,  
y que yo por mi mismo haria: Que para todo lo expre-  
do con las incidencias, y dependencias a cada una y par-

Handwritten flourish or signature

fueran le doy, y concedo este poder con libre fran-  
 ca y general administracion, y facultad, para que le  
 queda subdito en uno, o mas, Reoas, y nonada se  
 nuevo con Elevacion en forma. Obligando a lo firme-  
 la mis bienes haviendo, y por haver, y por lo otorgado en las  
 Villas de Alroy a veinte y quatro de mayo del año mil  
 ochocientos ochenta y seis, siendo Ferrisq. Thomas herra,  
 Amanuense, y Fran. Carrizo Procurador del Lugar de  
 esta villa a ambos vecinos de la misma. Y el otorgante (a  
 quien ya el Escrivano doy fe contrario) no lo firmo por  
 no saber, y a mi luego lo hizo por el un testigo:

Thomas Lopez

Antemi

Pedro Carrizo

Dia 28 de Marzo

B

Obligaz }  
 Miguel Soler Ciudadano y Contrator  
 a Agustin Sibent y Coates

repare por esta Escritura, que  
 notamos Miguel Soler maestro  
 Ciudadano, y Teresa Ocho Contrator  
 ten vecinos del Lugar de Benifa-

llim hallados en esta villa de Alroy otorgamos, juntos de  
 mancomun, et in solidum con renunvacion de las leyes  
 de la mancomunidad, y familia, que devamos a Agus-  
 tin Sibent y Coates Ciudadanos vecinos de esta dicha  
 villa venencia libre, moneda conuente, las mismas  
 que oxacionamente nos tiene prestadas, y conferamos  
 tenes ya devidas, de que nos damos por satisfechos  
 y entrocados a toda nuestra voluntad, sobre que re-  
 nunvamos la excepcion del derecho, deyen de la entrega  
 y pague, dandole el man eficas requirido que con  
 seguridad conduca; y nos obligamos a satisfacerle  
 o a quien le representase dentro el termino de quatro  
 años contados desde este dia en adelante, llama-  
 mente, y sin pleito alguna con las costas que se oca-  
 sionaren por nuestra involencia, via excoucion de peri-  
 mo en el juramento, y Ena de<sup>roo</sup>, y le relevamos de otra pague.  
 Y a la primera obligamos yo el conuenido soler mi  
 persona y bienes, o yo la citada Ocho los misos todos haviendo,  
 y por haver, y en pecual, y expresamente, sin que la gene-  
 ral obligacion de roque, ni por que a la particular, ni esta  
 a aquella hipotecamos una casa de habitacion, y morada que  
 en propiedad poseemos en el expresado Lugar de Benifa-  
 llim en la Calle nombrada del hono viejo lindante por un  
 lado con la de Joaquin Garcia, por otro, y es palda con la

de Simon Banaakina, franco y libre de todo exa-  
 vamen, y carga, y aora lo gravamos para que no pueda ven-  
 enafenada en manera, a menos que no este satisfecha y paga-  
 da sta deuda, sin que valga lo que en contrario se hiciere, y  
 que se pueda ejecutar en ella aunque se halle en poder  
 de tercero, o mar por heredades, a ninguno de los quales ha de  
 parax el menor dominio, ni posesion: Y damos poder a  
 las Jurisdicciones de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
 Alroy a cuya Jurisdiccion nos tomamos con nuestros bienes,  
 para que ante sus señas no apremien como por venencia  
 definitiva por sus competente pronunciada pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada, y por no estar consentida: y renun-  
 ciamos todas las leyes, privilegios, y fueros de nuestro  
 feudo con la general del dho en forma, y particularm.  
 yo dicha Teresa otorgo renuncio la ley venca y una de  
 Toro, que dice que la muger no pueda ser fiadora de su  
 marido; y que quando marido, y muger se obligan de  
 mancomun en un contrato, o muchos, o esta como fiadora  
 de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que  
 se prueve haverse consentido la deuda en su provecho, y  
 que entonces pague a prorrata el que experimento,  
 no viendo a las cosas que el marido esta obligado a pagar,  
 pues por ellas se queda. Y fizo por sus señas  
 tenor, y forma verbal de suz que trasg. consp. a todo que  
 para firm. de esta escritura no he sido inducida, ni im-  
 pedida, antes si la otorgo de mi libre, y voluntad espon-  
 tanea, por haver sido la causa impulsiva de mi autoriza-  
 con de mi utilidad. Luego tenor hecho juram. con tal  
 que contiene, y en caso de revoco absoluto, y que a nin-  
 gun Prelado Eclesiastico pedire absolucion, ni relaxacion, y  
 que aunque de propia motu se le conceda, no usara de ella  
 pena de perjurio. Y presente yo el expresado Agustin  
 Subenti acepto en tal. en el modo que queda referido,  
 quedando adivado, y prevenido por el presente en no  
 hacer a tompa las cosas de end. y n. m. de no el  
 temario de ven. diaz en el oficio de hipotecas de navillas,  
 las cosas por que prescrip. en la M. Pragmatica ex-  
 p. de las cosas en particular en fecha veinte y uno de  
 Enero el pasado año mil novecientos veintay ocho.  
 En sus testimonio ante lo otorgamos en la villa de Alroy  
 a los veinte y ocho dias del mes de marzo del año mil





SETO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y SEIS.

veintey seis y vein, siendo testigos Thomas Lorca y Francisco Pascual cordero ofuater e pluma ambo de esta veindad. Y de los otorgantes (a quienes yo el Encaviano doy fe conozco) lo firmo y por su comorte que expreñ no sauen, con su ego una de dichos testigos con el aueptante: roborp me: vald...

Mi of. Sales Cirujano y Cortes  
Fran. Pascual  
Cortes  
Antena  
Paco Arria

Dia 28 de marzo... Tiana } en la villa de Alroy a los veintey ocho  
Rogue Olina } orar el mes de marzo el año mil veie.  
anuestermano Juan. } siendo ochenta y vein: a nenni el 2<sup>no</sup>  
y veintey pareis Rogue Olina Fabricante de Pan de esta veindad, a quien doy fe conozco, y dixo: que por quanto en el dia veinte y uno de octubre del pasado año mil veieentey ochenta y quatro a pedimento de Juan Olina del propio oficio y veindad se hizo e remuion en bienes de Josef Clemente Cortes de la misma, por la cantidad de una libra y una libran diez y ocho maldos y vein dineros moneda del Reyno e procedida de carne de un picho de la barro. y que ha sido esta causa ventendiada de remate por el s. d. Juan Romualdo Jimenez Corregidor de esta villa y mi oficio, para que lo mandado en dicha Sentencia se pueda efectuar, en la forma que mas haya lugar en dho siendo visto el que en este caso le compete, otorga dho Rogue Olina que si de dicha Sentencia de remate se apelare, y por el superior, u otro Juez competente fuere en todo Revocada, o en parte, bolvexa y restitua el contenido Juan Olina en su parte, el referido Josef Clemente exequutado, i al que vudro huviere, todo lo que importare la parte Revocada

*[Handwritten flourish or signature]*

y si no lo huere el expresado Juan Olina reconstituye el otorgante por su fianza, y se obligo a cumplirlo por el; que para ello haze de causa y deuda agena suya propia; obligando para la firmesa su persona y bienes hauidos y por hauez: Dispo- ser alon Turriau de su magestad, y en espeual alon que se dha causa conozcan, y puedan conozca cometiendo a su jurisdiccion, para que le apramien a su cumplimiento como por sentencia di- finitiva parada en Tugado, y por si conuertida; y renunio to- dan las Leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general del dho en forma. Yo firmo viendo terçio Nicolau Texer

Roqueo Linares

Antemi Pedro Carris

Dia 28 de Mayo de 1568 Poder para cobrar y p En la Villade Mayalor veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ve-

Joh. Espinor Batanero } veuente ochenta y seis. Antemi el  
 a Josef Barcho } Escrivano y testigo compaenico Josef  
 Espinor Batanero veuno de esta Villa

(a quien yo el Escrivano hoy se conozco) y dize que otorgava y otorgo todo supodex cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere y en dho mercurio sea a Josef Barcho de Oficio Sante de la misma se- andad, para que en su nombre y representacion pida, reciba, y cobre qualquiera cantidades de maravedis, trigo, aceite, cevada, y otras cosas que se le otorga al presente deviendo, y en adelante devieren sea en la parte que fuere por el dho mercurio, venenian, renar, y al- canren de cuenta, a de lo que se hubiere por qualquiera otra cau- ra contra persona particular, y comun, y de ello otorgar, y de cartar de pago, poder, y tanto = Yn rotas dicha cobranza se ofiere compaenico en Tugio, lo haga ante qualquiera de Turriau, Tuxer, y Tribunalen de su magestad (que Dios guar- de) elednario, y veulaner que con dho pueda y deva, preventan do pebimento, Requiritio, itaumen, negando, y objetando lo contrario; subministrando justificacionen por medio de instrum- o testigo; tachando lo de adverso; Reuando Tuxer, En no, y mo- letado, pidiendo, y hauyendo juramenten; instando en suuonen, tomando posesionen, oiendo auto, y venenian, que conienta, o apelando exaracionan, o perjudicaten, pidiendo instar que- mior, y hauyendo sobre ello quantos autos, y diligencias judiciales, y extra venienten, que para todo inidente, y dependiente le)

*(Handwritten signature or mark)*



ESTADO QUARTO, VEINTI  
MIL Y SEISCIENTOS, ANO DE MIL  
Y OCHOCIENTOS TRECE.

Doy poder como si aqui fuera expresado, para que en virtud  
lo practique todo con libre uso, pacia, y general administracion.  
Y ala subvencion obligo su persona y bienes habidos y por  
haber: Dio poder a la Justicia de Bullagena y a especial a la  
de ma Villa de Alcazar, sometiendo a su jurisdiccion, renuncio sus  
dominios, y no quedo que se nuevo ganada, la Ley: si convenia  
de su jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las  
sumisiones, de ma Leyes, y fueros de ma, con la general del  
Criso en forma; para que le apremien a su cumplimiento como por  
venencia definitiva pasada en Jergado y convertida. Sin lo  
otorgo, y no firmo porque visto no vuesa, y a un luego lo hizo  
uno de los tenos que lo fueron diente suval Tabuante de  
Paiso, y Josef Lopez expedon de los mismos ambos de ena vuedad.

Vicente Pasquas

Antem  
Pedro Carras

Dias de Abril ..... 1813

Pavual Abad Papo  
a Josef Carras

Depare por esta Carta que yo Pavual  
Abad de exercicio Tabuante de Papel  
veano de ma Villa de Alcazar, de mi libre

voluntad o tenos que soy y concedo toda mi poder a cumplir, lle-  
no, y bastante qual de Dios se requiere, y sea necesario a Josef  
Carras uno de los Procuradores del Numero del Jergado de ma  
dicha Villa veano de la misma, a viente a ore orogacion, general-  
mente para todo mi pleito, causas, y negocios civiles, y crim-  
nales, movido, y por mover, activo, y pasivo, compareciendo  
enumeraron ante los Tribunales, Jueros, y Justicia de S.M. (que  
Dio quando) celebracion, y vaulacion, con pedimento, Requiri-  
mientos, protestas, citaciones, y otras demandas; negacion, y  
objecion de lo contrario, y en prueba, o fuerde de ella preventa-  
za jurafudicacion por medio de instrumentos, o tenos; tachas  
siendo combeniente los de advecho; Reuata Juera, Es-  
y otros de ma; instancas de vencion; pedida Juamanto de  
calumnia, de vicio, y supletorio, posuicion, embargo, sol-  
tera, venta, naca, y remate de bienes; tomara posesio-  
nes, y amparo; oia auto, y vemenias, Interlocucion, y  
definitiva, consentida la favorable, y de lo per Judicial,  
gravacion apelada, Reuata, o suplicia, viqueudo lo  
Nuevo, apelacion, o suplicia hasta donde combenga;

[Signature]

pedirá cotar, apremio, y ganará quanto despa-  
 cho conducan; y para todas aquellas diligencias, y ac-  
 tos Judiciales, y execucion de Requesas, y que el otorgante  
 por su mismo hada: Pues para todo, cada cosa y parte  
 con lo inideme, y dependiente le doy poder, con libre  
 uso, franca, y general administracion, y facultad pa-  
 ra que le pueda substituir en uno, o mas, Revocarle y  
 nombrar otro, con relevacion de su parte. Obligando a la  
 primera mi persona, y bienes haidos y por haver.  
 En lo otorgado en la villa de Alroy a los ocho dias  
 del mes de Abril del año mil seiscientos ochenta y  
 seis, siendo testigos Antonio Pastor Tabuante de  
 Alroy, y Juan Lo Pascual Cordero Oficial de Pleana con  
 de la misma veintio. Y el otorgante (a quien yo el  
 Escrivano doy fe conores) lo firmo:

*Pes quid A tad*

*Antoni*

*Pedro Cordero*

Dia 8 de Abril. P. P. P. } En la villa de Alroy a los ocho dias del  
 mes de Abril del año mil seiscientos ochenta y  
 seis, siendo testigos Antonio Pastor Tabuante de  
 Alroy, y Juan Lo Pascual Cordero Oficial de Pleana con  
 de la misma veintio. Y el otorgante (a quien yo el  
 Escrivano doy fe conores) lo firmo:

Juan Carbonell molin  
 a J. P. Mauid

Yo el dicho Juan Carbonell y el dicho no numero veintio de esta villa y  
 de su jurisdiccion otorgo que para y por todo su poder cumplido, libre, pleno,  
 y bastante qual a Dios se requiere, y necessario, sea a J. P. Mauid  
 abla de los procuradores del Turno de este Juzgado, y de la propia  
 veintidumbre, a quien se cree otorgante, bien como si presente fuere,  
 y ausente, generalmente para todo sus pleitos y causas civiles,  
 y criminales, movidos y por mover, asi haviendo, como defension  
 de contra qualquiera persona, y ante todas las Justicias de su  
 Magestad (que Dios guarde) donde presente o ausente, requiri-  
 mientos, y peticiones, talhe los testigos de las partes adver-  
 saras, ofertando quanto por las mismas se alegare, y proponga; submi-  
 nime evidencias, testimonios, y otras pruebas; interponga excepciones, pida  
 tome posesion, y comparezca; haga, y pida juramentos de bienes,  
 diurnos, y nocturnos; Recusacion, Errores, y otros de calumnia,  
 Auto, y comparencia; Interdiction, y suspension; coninterponga lo favorable,  
 y lo perjudicial, y gravatorio apele, Recusa, y suplico, y quien  
 de lo que fuere, apela, y suplico, y suplico, y suplico, y suplico  
 cotar, apremio, y que se deducan los y quanto despa-  
 cho; y haga todo aquellos actos, y diligencias Judiciales, y execucion que  
 se requirieren, y que el otorgante por su hada: Para todo cada  
 particular y cosa con lo anexo, conexas, y dependientes le da poder

*[Signature]*

INTE  
NIL  
PA Y

con libre, franca y general administracion, y facultad pa-  
rague le pueda substituir, Revocar y bolvado a haver, con re-  
levacion en forma. Fala primera obligo vno bienen navion y por ha-  
ver. Amilo otorgo, y dizeo vntos tenies, Francisco Pascual Corto,  
y Paquin vempere fualda de pluma amon estra dicha (dilla)  
veunos, y moradoreu. Del otorgante (a quien yo el Escrivano doy y foco-  
naco) no lo firmo porque en dicho no se vea, niolo anun suex-  
mo e dicho tenies.

Fran. Pascual  
Corto

Almami  
Pedro Carrio

Dia 13 de Abril... Poder  
El D. Jof. Viverme  
y Consorte  
ad. Man. del Agua

Depare por ena lo que no dizeo  
eld. d. Jof. Viverme, y d. Maria de  
macia Guillel. Burasam Consortes veunos  
de ena dilla de Alay junto de mancomun,

et insolidum con renunciacion e lau deyen de la mancomunidad y  
franca de nuevo, en lo mejor forma que haya lugar en dno ora-  
gama dar y daro todo nuevo poder cumplido, libre, vieno,  
y barranto qual de no se requiere, y melevano vea ad. ma-  
nuel el Agua veuno de la Ciudad de Valencia auernte a me  
otorgam, bien como si previene fuere y aceptante, para que  
en nuestra Representacion pida, Revoc y obre qualen quier  
cantidades de mazavedu, trigo, cevada, arroz, y otras cosas  
que al presente no deban y en adelante devieren vea en  
la parte que fuere por el rax, Revocim<sup>to</sup>, veneniam, Rev-  
tar, y alianzen de ventan, o de lo que por otra qualquier  
causa Revulte contra peronam particularen, y comunen,  
y de ello otorgue, y de castan de papp, finiquito, poder y  
larro. Y si sobre dicha cobranza, u otro motivo, y causa ve  
opriere comparecer en juicio, lo haga ante los Jueces, Jui-  
rician, y tribunales de S. M. (que Dios guarde) con eolenar-  
tica, como vcularen prevencando pedimentos, requirim<sup>to</sup>,

[Signature]

protestas, etaciones, y otras demandas; negada y  
obscurada lo contrario, subministrando todo el precio de las  
nuevas, y puestas; tal como lo tenia de adverso; Nueva  
ra Juera, En no y otros de otras; intasa exequucion, pedi-  
ra porciones, embargos, aluacion, ventas, ramos, y re-  
nacion de bienes; haia y pedira juramto; oya auto,  
y sentencias, convenia lo favorable, y de lo perjudicial,  
y gravatorio apelada, Reudicia, y suplicia, viguendo  
las apelaciones, vuplan, y reuamos haia donde con oyo  
pueda y deca; pedira contra, apremio, y excoia quanto  
despacho combenean; y haia todo aquello auto, y dili-  
gencia judicial, y otra de requerias, y que no oton  
lo otorgaren haiaamos. Que el poder que para todo lo  
expresado con todas sus incidencias, y dependencias se  
nuevita, el mismo le damos, y conferimos con franca,  
libre y general administracion, y facultad para en-  
juicia, jurar, y substituir (en quanto a pleito tan-  
solo) en uno, o mas, Reuocales, y nombrae de nuevo,  
y a todos Reuamos en forma. Obligando ala subin-  
tenia nuevos bienes haidos, y por haier. Y damos  
poder a los Juera de m imagenad, y en especial a  
los de esta dha dha de Alon a cuya jurisdiccion nos  
cometemos con nuevos bienes, para que al cumplim-  
to no obliguen como por sentencia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada, y por no oton combenida, que  
por tal lo Reuamos de de auto, y renunciamos todas las  
leyes, fueros, y privilegios de que oton favor, con la  
Reuocacion de la Ley reventa y una de los, que dice que la  
Muger no pueda ver fadada de m marido, con lo demas que  
contiene sobre quando marido y muger se obligan de  
mancomun en un contrato, de que he vido certiorada por  
el presente En no, y juo por Dios nuestro reor, y una ve-  
nal de cur que haer, que para efituar esta En no he  
vido permiada, intimidada, ni violentada, por ningun re-  
mino, ni por persona alguna, y si la causa de que han re-  
vultar han de ver de m utilidad. Que no teng juram-  
to hecho en contrario, ni otro motivo, ni lo haie, y en el caso  
de aparecer lo Reuoc, y entenam<sup>to</sup> anulo. Que no pedira  
debuicion, ni Relacion de ere. Y que aunque de propio  
motu se me conceda no usara de ella para de pafuao.  
Y para la mayor subistencia de ne contrato, haer un  
Juramto man de o breuado integram<sup>to</sup>, que Relac-  
ciones puedan comedarme. Anulo otorgam<sup>to</sup> en  
la dha de Alon a diez y nueve de Abril de año mil ve-  
cientos ochenta y vey, siendo tenior Fran<sup>co</sup> Panual con-  
oficial de pluma, y Fran<sup>co</sup> C. Silveira Familiar del<sup>to</sup> ofio de

*[Handwritten signature]*

VTE  
MIL  
PA B

facultad pa-  
haver, con re-  
on y por ha-  
arual con-  
cha dilla  
ano de y fco-  
o amun sucep

Comi

no

que no oton  
de maria y  
omoztes veun  
t mancomun  
comunidad y  
vendo ora  
libre, lieno,  
ca ad ma-  
uente a eme  
re, para que  
ualquier  
comunan,  
poder y  
causa de  
Juera, Fran-  
m esterior  
requiam

REPUBLICA DE VENEZUELA  
GOBIERNO FEDERAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO



La Inquisición ambos de esta dicha villa vecinos, y moradores.  
Y los otorgantes a quienes yo el Sr. Rey se confiere) lo firmaron.  
Ent. = grado = valga.

Maria y grada Buscan

D. Josef Silvestre

Antemi

Pedro Carrizo

Dia 26 de Abril

para todo  
todas p.p.  
y cobras

D. Domingo Plancher  
a Fran. Carrizo

Depone por esta lra. que yo el Sr. Rey se confiere) lo firmaron.  
Ent. = grado = valga.

Domingo Plancher Sargento Mayor del  
Ejército & Milicia Urbana de la Ciudad  
de la Ciudad de Demia vecino de la villa de  
Cullera & Encomienda de mi grado otorgo

que soy y confieso testar mi poder cumplido, libre, bastante y  
lleno que el Sr. Rey se requiere y requerido sea a Fran. Carrizo  
una de las honoraciones de la Jurisdicción de esta villa de Mayr vaimo  
de la misma suento a este otorgamiento, bien como si presente y  
ausente fuere, para que en mi nombre y representación pida  
Renta y cobras de cualquier cantidad de dinero, porciones de  
granos, y otras cosas que me erran en el día de viendo, y en  
adelante devengan por Encomienda, valor, Rentas, y otras  
y alcabaras de cualquier, o de lo que por cualquiera otra causa re-  
vulte contra personas particulares, o comunes; y de lo que pe-  
dida y cobro para tanto de pago, finiquito, poder, y tanto de  
si en razón de dicha cobranza se oviere comparecer en juicio, lo  
hará ante todos, y qualquiera suplicar de mi Mayr. (que Dios  
guarde) con elentusiasmo, como resultaren donde presentare pedim.  
protestar, citaciones, Requirim.<sup>to</sup>, y otras demandas, negara, y obje-  
tara lo contrario subministrando instrumentos, y otras papeles de  
otorgo, tachara lo de adverso, Requirirá Juicio, y otras cosas,  
hará y pedirá juramentos, porciones, embargos, returas, ventas  
nuevas, remates de bienes, instando excoñiciones, y tomando o  
forziones, y amparos, o sea autor, y ventenias, consentida lo  
favorable, y apela, o Requirirá de lo excoñitorio, o pedisudicial,  
cujo Requirim.<sup>to</sup>, suplicar, o apelaciones viga hasta donde con esto  
pueda y deva; pedirá costas y premios, y ganados quantos

*[Handwritten signature]*

Despacho impothen, haviendo, y practicando quantar di-  
 ligencia, y auto judicial, y esta combengea, y quero el  
 otorgante por mi harico; pues el poder que en mi tiene,  
 el mismo le confieso, y pava sin limitacion para todo lo  
 expreuido, vno inudencia, dependencia, arrebidades, y co-  
 neptades, con libre, franca, y general administracion, y  
 uso, y facultad para que pueda subtituirle, renovar sub-  
 titulos, y errableen de nuevo, con elevacion a todo en fra-  
 ma. Obligando a la subtitucion mis bienes haviendo, y por  
 haver, doy poder a los venientes a hacer que de mis causas, y  
 negocio pueden, y deuen conozer, compare a dno, para que  
 me aprometen, y previenen a observancia, como por sen-  
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
 convenida, que por tal la tiene, renuncia todas las de-  
 yos, fueros, y privilegios de mi favor, y la que prohibe su  
 general renunciacion. Ahi la otorgo, y firmo ante el presente  
 Enrriano en esta villa de Alroy a los veinte y vein dias del mes  
 de Abril del año mil seiscientos ochenta y vein siendo testigos  
 Fran<sup>co</sup> Parual Cortin, y Josef Maria opialen de pluma veu-  
 no de ella, y al otorgante yo el Enrriano doy fe, que  
 conoço.

Dr. Domingo Blauquez

Antemi  
 Pedro Carriz

Dia 7 de Mayo ..... Carta de pago  
 Dada Garcia Conde de Thomar  
 a Luis Garcia Fabricante de l.

En la villa de Alroy a los veinte dias  
 del mes de Mayo del año mil seiscien-  
 tos ochenta y vein. Amemi el

y testigos infraescritos compareció Luis Garcia Conde de  
 Thomar Parqual Fabricante de Paño, vecino de esta villa, y  
 con la oportuna licencia que a este ha pedido, y el vela  
 ha concedido en bastante forma (de que doy fe) otorgo haver  
 recibido de Luis Garcia Fabricante de Paño de la misma  
 vecindad la quantia de ciento y veinte libras moneda co-  
 rriente lan murmur que le devenia deviendo el precio de  
 una Cava sta en la calle de s. Jaime y Santa Ana, o el  
 Pezu de este poblado, que siendo viuda de Genonimo Peza le  
 vendio segun Escritura ante mi en veinte y quatro de Di-  
 ciembre del año mil seiscientos ochenta y ocho. Y se dichas

*[Signature]*



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

ciento y veinte libras de plata y diez por satisfacer y eme-  
paga a su voluntad con renunciacion de las Leyas de la eme-  
paga y prusos, y de ellas se otorgava la man. volente y epia-  
canta e pago, y concluyente finiquito. Y anulo, y anulo la  
obligacion contenida en la citada Cu. e venta, para no usar  
de ella en juicio, ni fuera de el. Y ala subterrania obligo sin  
benen. haveres, y por haver. Anulo dixo, y otorgo veinte ten-  
tigos Vicente Camero Labrador, y Francisco Compere Fabrician-  
te e Señors de esta villa vecinos, y moradores. Y la otorgante  
(ala qual oyo se conuso) no lo firmo por no usar, ni los  
tenigos, por la misma razon, hurolo Thomas Pasqual marido  
de aquella.

Antemi

Pedro Carrio

Dia Treynayo..... Indemnidad } En la Villa de Noya a los diez y siete dias del mes de  
Nita Perez, y Nita Garcia } mayo del año mil setecientos ochenta y seis  
a Luis Garcia } ante mi el Escriuano, y tenigor infraen-  
cinto, comparecieron Nita Garcia Conorte  
de Thomas Pasqual Fabricante e Señors, y Nita Perez Conjueta de Luis  
Pasqual Marido, e hija vecinas de esta villa, y dijeron: que con Cu. e  
ante mi en el dia veinte y quatro de Diciembre del año mil sete-  
cientos y veinte y ocho, la citada Nita Garcia siendo viuda de Jeronimo  
Perez su primer marido, y como tal en calidad de madre, tutora y  
curadora de la contenida Nita Perez, y de Maria Perez sus hijas,  
en virtud, y uso de permiso, y decreto e utilidad acordado por  
la N. Justicia de esta villa; vendio a Luis Garcia maestro  
del Gremio de Pelayres de la misma una casa e habitacion, y  
morada propia de la herencia de el difunto Jeronimo Perez viuda  
en el poblado de esta innuadada villa y calle nombrada de  
S. Jaime y Santa Ana, o el Peñu, lindante con la de Rogueri-  
la plana, con la de Gregorio maia, con la de Thomas Gimel,

— D —

INTE  
EMIL  
TAY



SELO QVARTO. VALEN  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
TRES.

efectuar en me.  
as de la eme  
temne y epian  
y anulo la  
parano uuan  
a obligo sin  
pago vueno ten  
pene Fabian  
otragante  
en, ni los  
ual maudo  
  
temi  
axio  
  
e. d. an. el men. e.  
ochentay ven.  
nigor infraen.  
Garcia Comate  
infanta de Luis  
que con Cu. as  
no mil rese.  
la de Teronimo  
ere, tutora y  
er sus hijos.  
auordado por  
ia mauxo  
habitacion. y  
no Peas vna  
hada de st.  
e Moqueri  
main Simeit,

y otros; por precio, y cantidad de quinientas libras moneda pro-  
vincial, de las que pagó ciento de presente, ciento y veinte a pla-  
zo, ciento que se retuvo por el capital de un tanto de igual can-  
tidad impuesto sobre la misma casa a favor del Reverendo Clero  
de esta Parroquial, y las Visuales ciento, y ochenta libras que  
igualmente se quedaron en poder el comprador para la respon-  
sion, pago, y Redempcion de una Carta de gracia de remesante  
importe que el Convento del Padre N. Agustin de esta dicha villa  
grava sobre las tierras huertas de la indicada herencia de Se-  
ronimo Perez Maudo, y Padre que fue de las compraciones. fue  
nuevo de la novedad que sobre dicha carta de gracia  
habia hecho, ha reclamado, y pedido extrajudicialmente la subtraccion  
de ella sobre las tierras que fue impuesta y cargada, y en el dia  
de las otorgantes; y que de ninguna forma que sea para por  
lo expulso en esta parte, en la referida C. de venta de la casa,  
sin embargo de haverse quedado con las ciento y ochenta libras  
de su capital, y obligacion a su Redempcion el comprador Luis  
Garcia. Fue entendido en la junta por el Convento  
de N. Agustin, con el objeto de atajar qualquiera quexa,  
o cuestion que pudiera moverse, ha acordado a las compra-  
ciones al precio de las enunciadas ciento y ochenta libras que  
se dexaron en su poder con el expresado fin, otorgandole en su  
virtud la correspondiente Escritura de indemnidad, y exonacion  
de la obligacion que se impuso por dicho Repero. Y mirando  
por muy acertada y conforme esta voluntad; y para cumplir  
con ella habiendo pedido a su Respectivo Maudo la licencia pre-  
venida por D. No, y en su concedida en bastante manera (de  
que doy fe) en uno de ella otorgaron tener y recibir el conueni-  
do Luis Garcia las ciento ochenta libras del capital de la enuncia-  
da carta de gracia en esta forma: Rta Garcia cinquenta; y la  
Restante ciento y cinquenta libras Rta Perez, de que respectivam.  
se dieron por satisfechas y entregadas, y aunque en entre-  
ga ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente

*[Handwritten signature]*

renunciaron la excepcion que podian oponer de no haver tan  
Nuevo, la Ley nona, titulo primero, partida quinta que de ellas  
nata, y lo del año que profino para la prueba de su Nuevo, lo  
que dieron por parador, como si lo renunciaran, formalizando a  
su favor la man. firme, y eficaz carta de pago, que a su requeri-  
dad contenga. Y en virtud de dieron por libre e indemne de la  
Responsabilidad de la indicada Carta de gracia, y por noa, nula,  
y cancelada la obligacion que en su razon coniere, y se impuso  
en la supradichada Carta de gracia, para que ningun efecto  
obra. Y que mediante haverles sido bien pagada en el mo-  
do expresado tan ciento, y ochenta libras, y a paster legitima,  
se obligaron a no volverlas a pedir, ni otra persona en su  
nombre, pena de Nullidad con sus costas de su cobranza; y  
a no alegar excepcion alguna sobre la responsion, y liberacion  
de dicha Carta de gracia, bajo la obligacion que havian de sus  
bienes havidos, y por haver. Dieron poder a las Justicias de su  
Magestad, especialmente a las de esta villa de Alroy para que se  
les apremie a su cumplimiento como por sentencia definitiva, paga-  
da en Jugado, y por ellas consentida; y renunciaron todas las  
Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño  
en forma. Y juraron por Dios nuestro <sup>OT</sup>, y una vezal de cruz  
que cada vna hizo segun dño, que para formalizar esta  
Escritura no han sido persuadidos con eficacia, intimidados, ni  
violentados directa, ni indirectamente por persona alguna,  
y si que la otorgaron de su libre, y espontanea voluntad, por  
que tan Nullas, y efectos son de su utilidad. Que no tie-  
nen juramento hecho de no enagorar, ni gravar sus bienes,  
ni contra este instrumento proreza, Relamacion por vio-  
lencia, lesion, ni otro motivo, mediante no conuincion, ni  
haver precedido para efectuarlo; ni las hazian, y si pare-  
cieren, las Revocavan, y anulavan enteramente de ve-  
laxa. Que de este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico  
tenian pedida, ni pedirian absolucion, ni Relaxacion. Y  
que aunque de proprio motu velen concederla, no ura-  
ian de ellas pena de perjuracion. Y para la mayor sub-  
viniencia de este conmato, havian en juramento man. de  
obervarlo integramente, que Relaxaciones podian conce-  
derseles. En cuyo testimonio ahi lo otorgaron, viendo testi-  
gos Vientes Lantio Labrador, y Francisco Vempere  
Fabricante de paños de esta villa veanos. Y las  
otorgansen (a las quales ovy fe conuico) no lo  
firmaron porque expresaron no saber escribir,

Dei in te marauebis:



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

por cuya causal no lo hizo tampoco alguno de dichos ter-  
tigos, fiamanolo Thomas, y Luis Pasqual Vnauos de aque-  
llas, y se obligaron a haver por firme las licencias que les  
han concedido, e que tambien oyy se.

Luis Pasqual

Antemi  
Pedro Carris

Dia 22 de Mayo..... Poder p. En la Villa de May a los diez dias del  
mes de Mayo el año mil setecientos

Juan Lopez  
a Joh Carris

ochenta y seis. Antemi el 2<sup>o</sup> y ten-  
tigos infrascriptos comparecio Juan  
Lopez Sabraon y veuno de una villa

Libre copia (a quien oyy se conato) y de su grado otorgo que dava y dio  
con un ser todo su poder cumplido, libre, vno, y bastante qual se Dere-  
cho 3.º dia de Mayo se requiere, y meuario vna a Joh Carris vno de lo. Procu-  
rador del Juzgado de esta Sta. Villa veuno de la misma, auen-  
te a ene otorgamiento, bien como si breueme fuere, y aceptante  
generalmente para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y ca-  
minales, movidos, y por mover, asi hauiendo, como defendiendo contra  
qualquiera persona particular, y comunera, compareciendo ante  
te todas las Justicias, y Tribunales de su Magestad (que Dios guardare)  
asi ordinarios, como veulares, e de parentada pedimentos. Re-  
quisitos, protestas, citaciones, y otras demandas; negada, y ofe-  
randa lo conuencio, y parentada en puaeva, o fuera de ella  
escritos, Enacturas, y otros documentos, y testigos; tachada los  
de aduerso; Reuocacion de Juicio, y otras demandas; interuencion  
iones, hasta y pedida juramento de calumnia, deuisas, y imple-  
torio, y tambien posiciones, solasas, embargos. reman, man-  
der, y Remate de bienes; tomada posesiones, y amparo e;  
oixa autor, y sentencias, y resoluciones, y definitivas; conuencio  
lo favorable, y de lo perjudicial o gravatorio apelara, Reuoca-  
ria, y suplicara, requiriendo lo Reuocacion, Apelacion, o suplicar

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

hasta donde con dno queda y deva; porra contar, apremios,  
 y ganancia de dulas R. y quanto de paitos se necesitan; y  
 para que haya y practique todo aquellos actos; y diligencias ju-  
 rales, y otras que combengan, y que el otorgante haria, y po-  
 dia hazer por si mismo: Fue el poder que en el R. d. el propio  
 le dava y concedia para todo lo expresado con lo inideme, avien-  
 y dependiente de cada cosa, y particular, con libre, plena, y  
 general administracion, y facultad para substituirle en vno,  
 o mas, Vocar substitutos, y nombrar otros, con Relecion en  
 forma. Obligando a la firmesa de quanto se haga sur-  
 biere havidos, y por haver. An lo otorgo, y no firmo por  
 que expresi no valer, y en su negocio lo hizo vno de los  
 testigos que lo fueron Francisco Saugual Corder Oficial de  
 pluma, y Josef Martinez Maestro Sargador de esta  
 dicha villa vecinos.

Fran. Saugual  
 & Cordero

Antemi  
 Pedro Carriz

Dn. Juan de...  
 & Fran. Cordero Labrador

En el nombre de Dios todo poderoso So.  
 Amen. Yo Francisco Saugual Cordero  
 vecino de esta villa de Alcazar, hallandome  
 en la divina misericordia bueno y sano, y en mi entendimiento,  
 y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, y en mi  
 fe. Puesto con fe fevando, como firmemente creo, y confieso el altissimo, infalible  
 no mayor Dios misericordioso de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-  
 to, no personar, que aunque realmente distintos, son un solo  
 Dios verdadero, y una esencia, y substancia, y todos los demas  
 atributos, y vacamientos, que tiene, case, y confieso nuestra San-  
 ta Madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya ver-  
 dadera fe y creencia he vivido, vivo, y professo vivir, y morir como  
 catolico fiel christiano, tomando por mi intercessora, y protectora  
 a la siempre virgen, e inmaculada Reyna de los Angeles  
 Maria Santissima Madre de Dios, y venosa sueta, al San-  
 to Angel de mi guarda, los de mi nombre, y devocion, y  
 demas de la Corte celestial, para que impetren de nues-  
 tro Jhu Christo me peadone todas mis culpas, y lleve  
 mi Alma a gloria de su precencia, como a la muerte,  
 que es natural, y preciva, y su hora invidata, para en  
 tan precenido con disposicion de namentaria quando llegue.

Quince maravedis.



TESTAMENTO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Resolver con maduro acuerdo, y reflexion todo lo concerniente al sercaxop de mi conuenia: evitar pleytos que pueden suutar, ve ser puen de mi fallecimiento: y no tener a la hora de esse algun cuydado temporal: Otorgo, hago, y ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente:

Primamente encomiendo mi Alma a Dios nuestro S.<sup>o</sup>, que de la nada la crio, y el cuerpo a la tierra, de que fué formado, el qual hecho cadaver, mando se amortaje con el Abito de nuestro serafico padre S.<sup>o</sup> Francisco del Conuento de esta villa, y sepulte en la Iglesia parroquial de la misma, y sepulturas de la Capaxia de nuestra S.<sup>o</sup> del Morario.

En mi voluntad que mi enterrao ve eacure con la auirencia de vein Beneficiados, y Capa de dicha Parroquia, y de la Reseada Capaxia del Morario, con cuyo acompañamiento vea conuido a aquella, pagando la limosna acostumbrada. Mandando que en el dia de mi enterrao viendo hora, y si no, en el inmediato ve celebre por mi Alma nueva cantada de cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y demas que se acostumbra.

Asigno, y venalo para bien, y sufragio de mi Alma veinte libras, moneda corriente, de las que pagado todo mi funeral, la cantidad que sobrare, queno sea distribuida en miua. Reddas por mi Alma, y demas de mi obligacion, a discrecion, y direccion de mis testamentarios.

Lego por una vez al Hospital de nuestra S.<sup>o</sup> de la Deram pasado de esta villa dos libras moneda del Reyno para subvenir a las neccidades, y auirencia de los pobres enfermos.

Lego al Conuento de nuestro serafico padre S.<sup>o</sup> Francisco de esta villa por vnavez ocho libras de dicha moneda para que los Padres de el encomiendan a Dios mi Alma.

Declaro que caí en primeras nupcias con Antonia V. Caplana, que me naxo al matrimonio veintay tres libras, y ocho sueltos como constaxa en la C.<sup>o</sup> de bodas que auireno

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

et difuncto Cur<sup>no</sup> Como sempre bajo cierto Calentamiento y  
procreamos en él, y tuvimos en hijo legitimo a Juan Co  
tor, y Vilaplana, quien siendo ya casado se fue a vivir a esta  
villa hauiendo como unos nueve, o diez años, y se ignora su parada.  
Y en segundas nupcias me hallé casado legitimamente  
con mi actual Conyuge Maria Torda, que me agotó como unas  
quaranta libras, y de este matrimonio no tenemos Hijos algunos.

Declaro que Jayme Torda mi Cuñado Labrador y vecino  
de esta villa entró en mi Casa a vivirme, como así lo haze  
a toda mi satisfacion, por el salario, y satisfacion de diez  
ta libras anuales; y por lo mismo quiero, y mando se le  
pagan quantos años de servicio me tenga hechos al respecto  
de dicho salario luego que se verifique mi fallecimiento,  
para que en esta parte no tenga que pagar ni Abona.

A la Mexida Maria Torda mi mujer lego el usufructo  
del quinto de mis bienes para que lo goze mientras  
viva: Entendiendose si en este matrimonio no viniese el conyuge  
vivo Francisco Torda mi Hijo, en cuyo caso, despues de lo  
vivo de aquella, quiero se consolide con la propiedad, y pase  
a mi infrascripta heredera; pero si en dicho tiempo se verifica  
de venir el dicho mi Hijo, en mi voluntad, y orden se en  
tienda hecho este legado de propiedad, y usufructo, como de  
de ahora para entonces así lo hago, y en virtud de dicha  
mi Conyuge pueda disponer, usar y hazer del enan  
ciado quinto, y bienes que impoite, a mi voluntad. Excepto  
de las cosas de las Religiones, y de las cosas de las Religiones,  
et alius qui de Foro Valencie non cadunt; nisi dicti Clerici  
iuxta verum, et tenorem, sui nisi super hoc eorum, bona  
ipso ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de  
orden de los Reyes que Dios guarde de nueos de Julio del año  
mil seiscientos treinta y nueve.

Para cumplir todo lo pío que contiene este testamento, nom  
bro por mis testamentarios a Jayme Torda mi Cuñado, y a  
Josef Lopez Labradoren vecinos de esta villa, y a cada uno in so  
lidum, y les confiero amplio poder, para que luego que falle  
ca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos lo  
previos en publica almoneda, o fuera de ella, y de su producto  
lo cumplan todo, cuyo empeno les dura el año fechal, y el  
mas tiempo que necesitaren, para velo pagar.

Y despues de cumplido, y pagado todo, en el remanente  
de mis bienes muebles, raíces, derechos, y acciones, prevencen,  
y hazen instituyo por mi unico, y universal heredero



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTIN  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

a Francisco Javier de Vilaplana mi hijo legitimo. Y mediante  
que tantos años que falta, y se ignora su paradero, morio  
por el qual primero se haya muerto; para en ese caso  
quiera, y en mi voluntad usufructue los dichos bienes  
de mi herencia mientras viva la indicada Maria Torda  
mi esposa: que despues de su dia para dicho usufruto a  
Jaime Torda mi hijo: y que muriendo en lo herede en  
propiedad, y usufruto la Casa Hospital de nuestra Señora de los  
Desamparados de esta Villa, la que como fuere haga, y dis-  
ponga de ella a su voluntad, con apaseño a lo prevenido en  
la supracitada clausula de: *Acceptis Claviis etc. nisi ad pro-*  
*pria usus, vita durante etc.* y pena de comiso contenida en  
dicha N. orden.

Y por el presente Revoco, y anulo todos los testamentos,  
y demas disposiciones testamentarias, que antes de agora haya  
formalizado por escrito, o palabra, o en otra forma, para que  
ninguna valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente, ex-  
cepto en el testamento, que quiero, y mando se extime, y tenga  
por tal, y por mi ultima deliberada voluntad, o en la via y  
forma que mejor en derecho lugar haya: ante lo oyo en  
esta villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil  
setecientos ochenta y seis, viendo testigos Francisco Jargual  
Corre Oficial de pluma, Josef Martinez Maestros Vengados,  
y Josef Gonzalez de exercicio Ciudadanos de esta dicha Villa  
vecinos, y moradores. Y el Coronante, a quien yo el Cu-  
rro se conuso, no lo firmo porque dixo no saber, y a su  
ruego lo hizo por el en testigo.

Fran. Jargual  
Corre

Antemi  
Pedro Carrizo

Dia 12 de Mayo..... Fianza de canal }  
Joh. Antonio Almirante  
a Vir. Almirante

En la villa de Alroy a los diez y seis dias  
del mes de Mayo del año mil setecien-  
tos ochenta y seis: ante mi el Cu-  
rro





y teniente Josef Antonio Almirante & excoesor de nros  
señores de ella dijo: Que Vicente Almirante Sabado & los  
demas veindas esta, preso en la C. de Caxelen de esta villa  
por la causa que oficio de la N. Justicia se lo esta vubram-  
ciando vobos hauea heido a Vicente Reig, cuyo caso tuvie-  
ron principio en el dia veinte y ocho de Febrero de este año  
en virtud de Auto provisor por el Sr. D. Juan Remualdo Xi-  
menez Conde de esta villa, y mi oficio en el que penden,  
y tienen el encargo de mandados comunicas al Reig para  
sus defensas, y por ver causa que vegea lo que arrojado no  
puede multar de ella pena corporal, volicio se le volcar de  
la prision en que se halla, a lo que desizo dicho veñor Juez en  
nueve del corriente, con tal que dies antes la fianza de carcel  
segura; y noticion e otorgante de nra providencia condenando  
a su instancia en fianza, y para que coniga la libertad que  
pretende, otorga que Reig en fianza, y se constituye cauele-  
ro comensurante del Reigido Vicente Almirante, del qual ve-  
da por entregado a su voluntad con remuneracion de tan Lo-  
yes de la entrega, y en su conveniencia se obliga a bolverlo  
a la prision de que vele vicia siempre que el invidado veñor  
Juez, u otro competente se lo mande; y no cumplendolo a pa-  
gar las penas que como tal cauelero se le impongan, en que  
deuda arca por la contravenion se da por condenado sin man-  
tenida, ni declaracion; y a no pedir nuevo termino sin embar-  
go de que la Ley diez y siete titulo diez partida quinta le  
concede un año, pues la renuncia con tan demas que le  
vean propiciar. Asimismo se obliga a estar a derecho, y pagar  
lo que contra el fuere juzgado, y enmendado en todas instancias,  
y Tribunales, y las costas, que en la execucion de todo se causen,  
a cuya solucion quixere ser compelido por todo rigor legal en virtud  
de nra d.ª, para lo qual se constituye principal deudor, haze suya  
propia la deuda agena, y conviene que las diligencias que surtaren  
se entienda, y practiquen directamente con el, y no con el emendado  
sobre, en cuyo bienar renuncia la execucion con lo demas que le  
puede sustagar, y ser vtil en este caso. Y la primera de esta  
escritura, y cumplimiento de su contenido obliga a su persona, y  
bienar hauido, y por haver: da poder a las Justicias de su  
magedad, espeualmente a las que de dicha causa conocean, o conozer  
puedan, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pa-  
rada en Juzgado y consentida, que por tal la revise, y renuncia to-  
dar las leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general  
del derecho en forma. A nro otorgo viendo a nros Fran-  
cisco qual Contr oficial de Oblema, y Faustino Nuez Arce  
de esta villa veños. Y el otorgante, a quien yo el Conde  
no soy fe que conozco, no lo firmo porque

—

Estado marañés.



SEPTIMOVARTO, VEINTETE  
MARAÑÉS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

dijo no vabex, por el qual y a sus ruego lo hizo uno de  
dichos testigos.

Juan Cosgual  
de Coris

Artemi  
Pedro Carril

Dia 20 de Mayo... Poder para y En la villa de May a los veinte dias  
pleitos } el mes de Mayo del año mil setecien-

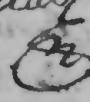
D. Agustin, y D. Sr. Mexica } no delemay y veir, ante mi el Sr. y ten-  
a Raymundo Sanchez, y otros } tigo infrascriptos comparecion D.  
Agustin, y D. Sr. Mexica } Sr. Mexica Mexica Mexica.

Libre copia con  
voto 3. en 23.  
del mismo mes.

na de esta villa, a quienes doy fe conuco, y de su grado otorgo  
xon que davan todo su respectivo poder cumplido, libre, lleno, y  
bursante qual se derecho se requiere, y es necesario a Raymundo  
Sanchez, y Josef Valle Procuradores del mismo, a Parqual Sayá,  
y Miguel Bayot tambien Procuradores de la Real Audiencia de  
la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, todos vecinos de ellos,  
algos quatro Juntes, y a cada uno de por si, et in solidum, avenire a  
este otorgamiento, bien como si presenten fueren, y aceptaren, gene-  
ralmente para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales,  
de ning. y parivos, movidos, y por mover ante qualquiera Justicia,  
Audiencia, y tribunales de su Magestad (que Dios guade) anti elean-  
nias, como veclares, donde presentaren peticiones, requiri-  
mientos, instancias, y emplazamientos, negacion, y offeracion  
lo contrario presentando escritos, dextracion, testigos, y otra  
puesca, sacacion de las causas, Reuacion Juicio, Escrivano,  
y otros Señados, instancian execuciones, harias, y pediran juramen-  
to, posiciones, embargos, voluntades, ventas, rancos, y remates de  
bienes, tomacion posesiones, y amparos, oiran auto, y senten-  
cias, interloutorias, y definitivas, conveniran lo favorable, y de lo  
perjudicial, y gravatorio apelan, Reuacion y ruplecion, y  
quienos los Reuacion, apelaciones, y ruplicacion donde con  
derecho pueden. y devan, pediran costas, apremio, y pa-

Ⓞ

narian Reales provisiones, cartas, sobrecartas, y quanto  
 devyeren de requerir, y hagan y practiquen todo aquello  
 que con diligencia judicial, y otras que combengan, y por  
 lo otorgaren ni uno de lasian, y huer podian prevener, y  
 de; que el poder que para todo lo expuesto con lo anexo,  
 conexo, y dependiente se requiere, el mismo ten comaden con  
 libre, franca y general administracion, y facultad para  
 enjuiciar, juzgar, y substituirle en sus, y mas, Revoian  
 substitutos, y nombra con relevacion en forma obli-  
 gando a la substitucion su bienes hereditarios, y por haver  
 Am lo dixeran, otorgaron, y firmaron siendo testigos  
 Josef Thades mallol maestro Notario, y Jorgual de  
 tenquer tintuero de esta villa de...

D. N. de Meritay  


Jn. Ag. Mexitay

A teni

Pedro Carriz

Dia 20 de Mayo... Compania y En la villa de Alcoy a los veinte dias  
 de Mayo del año mil setecientos  
 y ochenta y seis ante mi el Escrivano, y  
 testigos Nicolai vempere y teni,  
 y Josef vempere, y Sibert, ambos Ciudadanos, y vecinos de ella  
 dixeran: Que el citado Nicolai era poseyendo en propiedad  
 un molino, o Fabrica de papel sita en este termino parida  
 a Niquier en la Sierra de Rio de este nombre con el qual  
 linda por una parte, y por la otra restaban con Nerran  
 el mismo, pero sin caudales para su movimiento, y con-  
 struccion de papel; y dicho Josef vempere se halla con la canti-  
 dad efectiva de mil libras moneda provincial. y que devyeron  
 ambos a comenzar en dicho ramo, y fabrica de papel atendien-  
 do a la utilidad, y conveniencia que de ello se puede seguir;  
 tienen deliberado de comun acuerdo formar compania poniendo en  
 ella Nicolai vempere el referido su molino, y para fondo de  
 misma Josef vempere las indicadas mil libras, y para que  
 tenga efecto, en la mejor via, y forma que haya lugar en  
 derecho = Otorgaron que, declarando, y averiguando ante todas  
 cosas como averigan unanimes, y declaran que la expre-  
 sada quantia de mil libras las tienen, en parte empleadas en

algunos generos, y las Maderas depositadas en una arca de dos llaves que han proporcionado para el man arreflado, y fiel gobierno de su compania, hacen, y establecen esta por el tiempo, y con las circunstancias, y condiciones siguientes:

1.º Que esta compania ha de subsistir ocho años, que empezarán a correr y contar desde el dia veinte y dos del corriente mes en adelante, y durante ellos no poder disolverse, ni repararse de ella lo otorgante con ningun pretexto, ni motivo, que no sea legal, u otro de los que se haia merito, ni ceder a otro emano el derecho, que tienen en ella sin expreso consentimiento del conuio; pero si alguno quisiere sin causa legitima, ha de pagar al otro el daño, que fuere digno de repararse.

2.º Que los materiales que se compran han de estar en la direccion y confianza de Josef Vempere, quien igualmente ha de entregar de todo el papel que se consume, llevando su libro de cuenta y razon donde por menor se vayan notando las entradas, y salidas de caudales, gastos que ocurran, y quanto es debido para la maior claridad, en terminos que no resulte confusion, y se puedan con facilidad liquidar las ganancias, o perdidas que se experimenten siempre, y quando se opere y combenga; y dicho libro, como y tambien el dinero de las ventas del papel ha de depositarse en una arca que a este fin havia en poder de dicho Josef Vempere con dos llaves, de las que este tenia la una, y Nicolas Vempere la otra. Y lo demas del gobierno de la Fabrica ha de ser del cargo, y cuidado de ambos.

3.º Que las ganancias que se lucieren han de ser partibles con igualdad entre los dos socios; y las perdidas de cuenta y cargo tan solamente de Josef Vempere.

4.º Que el Remplazo, o Reforma, como y tambien la composicion de las piezas mayores como son: arboles, ruedas, y prensa ha de ser de cuenta de Nicolas Vempere unicamente; y los demas gastos que ocurran para andar la Fabrica se han de pagar del fondo de la compania, y sus ganancias.

5.º Que ambos compañeros devan pagar cuentas particulares cada tres meses, y generalen cada fin de año; y en cada una de ellas pueda Nicolas Vempere pedir la parte que de las ganancias que resulten le toque, y Josef Vempere repare igualmente la suya, notandose, y firmandolos ambos para la maior claridad, y for-

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDÉS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

- 6<sup>o</sup> ..... malidad.  
 Que el socio Josef sempre tenga la libertad de poderse  
 apartar de esta compañía siempre y quando experimente  
 no lograr ganancia, ó lucro á lo menos equivalente á su  
 trabajo, y al año por ciento, que en la utilidad, que emplean-  
 dole en otro destino podría producirle el dinero, ó que necesi-  
 vite el que pone en esta compañía para la redempcion de  
 cuenta carta de gracia que en igual cantidad sobre un  
 tercio ha impuesto don Josef de Suardana: bien que en  
 este ultimo caso no lo pueda hacer mas que medio año an-  
 tes de que llegue el plazo estipulado en dicha carta de  
 gracia. Y que dicha libertad no la tenga Suardana, empe-  
 re mas que en el caso que expresara el capitulo octavo.
- 7<sup>o</sup> .....  
 Que siempre, y quando se disuelva, y rescindiere  
 esta compañía el socio Josef sempre se ha de reintegrar,  
 y sacar integran las mil libras, ó mas que en calidad  
 de capital ponga en ella; y á expensas del fondo de ga-  
 nancias de la misma le ha de quedar á Suardana sempre  
 la Fabrica proporcionada con respeto, y atencion al im-  
 bentario que formarian antes de que empieze á contar  
 de cuenta de ambos compañeros.
- 8<sup>o</sup> .....  
 Que por quanto se espera de la benignidad del Rey  
 (que Dios guarde) que para el restablecimiento de la de-  
 cadencia que se ha experimentado en la Fabrica de Papel,  
 y caudales de sus Dueños libre su Magestad á favor de  
 diez mil libras por cada una tina de sus molinos, á fin  
 de que con ellas puedan acudir al efecto de tan piadoso obsequio,  
 es convenido que en este caso quede al libre uso de Suardana  
 sempre el de su Fabrica con disolucion de esta compañía pa-  
 ra poder percibir las diez mil libras correspondientes á las  
 diez tinas que ella contiene, remitiendo en su lugar, y entendiéndose  
 lo es para la percepcion de dicha quantia será impedimen-  
 to la mediacion de este tratado, pues no viendolo ha de sub-  
 venir en la ventura terminos.

*[Handwritten signature]*

9º ..... Que no verificándose lo expresado en el capítulo anterior, y experimentándose por unanimidad, que la parte de ellas perteneciente al socio Josef Vempere, llegue á quinientas libras, deva este ponerlas, y añadir las al capital de la compañía, y poderse con este favor, y adreparacion conmutar papel en la otra tina que ahora está parada por no premiar para ello el actual fondo; y si voluntariamente el mismo Josef Vempere, permitiendo lo otro medio, quisiere tambien añadir caudal hacia en dicha cantidad de quinientas libras ó más con el expresado fin, tenga la acción de poderlo hacer; y en ambos casos sea de la obligación de Nicolás Vempere proporcionar dicha segunda tina á sus expensas en terminos que pueda andar, continuando este rato de compañía en la propia conformidad, y circunstancias que ahora se formalizan; bien que lo contenido, y expresado en este capítulo se ha de entender con la limitacion que contiene el siguiente.

10º ..... Que la acción, y libertad de poner conviene la segunda tina la tenga tambien Nicolás Vempere, para hacerlo de su cuenta tan pronto como le parezca; con el bien entendido que el caudal que para ello necesite sea dimanante, y producido de venta, ó otra enagenacion que haga de la tierra que posee en la partida de Solop de este termino, ó del dinero que v. m. libre, segun expresa el capítulo octavo; que si no lo fuere, y en la segunda tina se construyere ya papel en virtud, y conformidad de lo estipulado en el capítulo que precede por lo respectante á Josef Vempere; no pueda privar á este á que se deviera y apartar á menos que no paren quatro años; pero cumplidos estos podrá hacerlo aunque el dinero del caudal dimanare de otras causas, como sea suyo, que no viendolo nunca ha de poder incomodar al referido Josef Vempere.

11º ..... Que el canon emphyteutico que anualmente se responde á su Magestad por razon del Enabteim. de la Fabrica le ha de pagar Nicolás Vempere como dueño util de ella; y el equivalente que por error conviene se imponga, se ha de satisfacer el fondo de ganancias de la compañía.

12º ..... Que si durante el tiempo de esta compañía muere alguno socio, la viuda, y sus herederos han de continuar en ella hasta que se concluya, y espire el





Utrum maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.**

termino prefijido, y estipulado, y bajo los mismos ca-  
pitulos, y condiciones con que se halla concebida

Con cuyos calidades, y condiciones establecen ambos  
otorgantes ena compañía, y se obligan a observar exac-  
ta, y respectivamente quanto en esta escritura, y sus  
capitulos se contiene, y no sepanar de ella, ni delamala  
total, ni parcialmente, y si lo hicieren, no sean admittidos  
en juicio, ni fuera de el, queriendo que por el mismo caso  
sea vnto haueala aprobada, añadiendo fuerza a fuerzas,  
y conatos a conatos, a cuyo fin la formalizan con todas  
las firmezas por derecho congruentes a su validacion, y  
a ello obligan sus personas, y bienes hauidos, y por haue-  
r. Dan poder a las Jurisdiçion de su Magestad especialmente  
a las de esta villa de Alcazar de San Juan para que al cumplimiento velen  
apremie como por Sentencia definitiva por Jues competen-  
te pronunciada parada en Jugado, y por ellos consentida.  
y Remunican todas las leyes, privilegios, y fueros de su  
favor, con la general del derecho en forma. En cuyo termi-  
nario am lo dixeron, y otorgaron siendo terrigros Tho-  
mas Loria, y Francisco Inzual Conde oficiales de pluma  
de esta dicha villa veinos, y moradores. Y los otorgantes  
(a quienes yo el Escrivano doy fe que conosco) lo firmaron.

Jues Vespore Nicolas Sempere y Herreria  
y Guibert  
Antoni  
Pedro Carrizo

Dia 23 de Mayo. Compromiso } En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y  
Joan y viz. Alborn } tres dias del mes de Mayo del año mil  
de Fran. Lopez, y D. Fran. Texidor } setecientos ochenta y seis, ante mi el  
Escrivano, y terrigros Joaquin, y  
año copia Vicente Alborn padre, e hijo enaerna } Fabricianter de  
con sellos de panos veinos. de ellos, dixeron: Fue el citado Vicente ual  
instancia a instancia de demanda contra dicho su padre en solitud de que  
vite Alborn le entregare la parte y porcion que le pertenece, y todas  
dia 10 de Julio pueda de lo bienen, y herencia de su difunta madre. There-  
de 86.

[Signature]

va fribent: pero que hauendo Reflexionado los crecidos gastos,  
 dilaciones, y disturbios que en el seguimiento de un litigio se ex-  
 perimentarian, para evitarlos, havian determinado compromete-  
 ren sus acciones, y pretensiones en personas de ciencia, y con-  
 ciencia de toda su satisfacion, y para que tenga efecto, en la  
 via y forma que mejor haya lugar en derecho, concurados del  
 que les compete, de libre, y espontanea voluntad: Otorgan,  
 que comprometen las referidas pretensiones en Fran<sup>co</sup> P<sup>er</sup>ez,  
 Escrivano, y D<sup>n</sup> Francisco Ferran Administrador de la Casa del  
 Conde de esta Villa ambos vecinos de la misma, a quienes elijan,  
 y nombren por Tercer arbitro arbitros, y amigables compo-  
 nedores, y confieren tan amplio poder, y facultad como nece-  
 siven, y plena jurisdiccion, para que dentro de tres meses conta-  
 dos desde el dia siguiente al de la aceptacion de este encargo,  
 (cuya prorrogacion recibian en si) formando los autos que  
 tengan por buen conuincion de lo otorgante, o sin ella, ni otro  
 requisito aunque legalmente sea necesario, en el estado corresponien-  
 te a su instancia, los vean, oprimien, y determinen definitivamen-  
 te, aunque sea en dia feriado, obrando, o no el orden judicial  
 en la subtrahicion, procediendo a tenor de la verdad, y buena  
 fe sin utilidad del derecho, segun los meritos que arrojen, y  
 produzcan dichos autos, y los papeles, y justificaciones que reci-  
 van, y vean previenen: y en lo que sea verdaderamente du-  
 doso, quitando al uno, y dando al otro a su arbitrio, como tuvie-  
 ren por conveniente; y conseruan igualmente no solo en lo prin-  
 cipal, sino en los incidentes que resultasen sin limitacion,  
 hasta que todo queda enteramente evaluado sin resulta alguno,  
 y si no se conformasen en la decision, o en qualquiera otra cosa  
 anexa, y dependiente, elijan por terceros a quin les parezca,  
 el qual (previendo la aprobacion, y consentimiento de los  
 otorgantes a su uso) de su voto, y parecer, adheriendose  
 al que de los referidos Tercer contemplamos arreglado: y  
 amunudo puedan declarar su sentencia en lo que este  
 obscureza, modificandola, o destruya qualquiera error, o equivo-  
 cacion pasada, o instantia de qualquiera de las partes, aun-  
 que haya copiado el termino referido, pues para esto se en-  
 tiende prorrogado, y subintense: por cuya sentencia, de si-  
 sion, y autos que precisamente proveyeren se obligan lo-  
 otorgantes a estas, y partes, y por ninguna razon aunque  
 sea admisible en juicio, no pedir Reuocacion a albedio de  
 buen suazon, ni nulidad, excepcionar, apelar, o recurrir  
 de ella, ni reclamala total, ni parcialmente, a menos que sea  
 por alzado, infamia notoria, error substancial, y lesion



SETO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y OCHO.

encame, ó encaminada, y á este fin la conviene, y apruevan desde ahora en todas sus partes, Renuncian el auxilio de las Leyes veinte y tres, y final título quarto de la Ley primera y quarta título veinte y uno libro quarto de la recopilacion que sobre ello disponen, y lo permiten, y quienen que se excusate incontinenti sin Reuision, y animismo que si alguna apelare de ello, ó pidiere Reuision, ó nulidad, ó la Reclamare, no sea admitido judicial, ni extrajudicialmente, y amen bien se le condene en las costas, y daños que al coligante se ocasionen, é irroguen, de fidei su importe en la Relacion Jurada de este sin otra prueba de que se Releuan; que incurra en la pena de cien libras que convencionalmente se imponen, y en que se dan por condenados, para que se excusa todo al infractor por la via mas breve, y sumaria que haya lugar, tanto quanto sea la contravinencia sin mas declaracion, y no obstante sea compelido á la observancia de dicha sentencia, y se lleve á debido efecto, pues para que se tenga cumplido segun queda estipulado, Renuncian la Ley ultima de dicho título y partida, en quanto dice, que el que pagare la pena no este obligado á obedecer la sentencia de ley abenidoxer, y que no viendo impuesta pena, tampoco lo este, si dice luego que no se conforma con la sentencia, y las demas propicias con los caminos que prefieren para apelar, y pedir Reuision, ó nulidad; bien entendido, que aunque aspiere, no ha de poder usar de los Remedios, ni admitirle, sin que previamente deposite en efectivo dinero el importe de dicha pena, costas, y daños; y sin embargo ha de ver visto por el mismo caso haver consentido y aprobado enteramente la sentencia, acordiendo o fuerza á fuerza, y contrato á contrato; y á la primera obligacion suya haber, y por haver; dan poder á los Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta villa de Alroy para que les apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva por Tasa competente pronunciada pasada en Torgado, y convenida, y Renuncian todas las Leyes, que

*[Handwritten flourish]*

Dia  
libre copia  
con ello  
bre de  
de Bellaraz  
otro  
y en  
Junio de 1788

roy, y privilegio que se dio en la general del dotecho en forma. Añalo dizecion, y otorgaron siendo testigos Francisco Carrizo, Francisco Parqual Cortes, y Joaquin venere oficiales de plaza de esta dicha villa vecinos. y los otorgaron faciendo y el Escrivano doy fe con los lo firmaron

Vicente Albor y Joaquin Albor

Ante mi Pedro Carrizo

Dia 23 de Mayo... Poder ra p. pleito Joaquin Parqual y otros a Juan Carrizo y otros

De parte parental. que no otros Francisco Carbonell viuda de Anton Peza en calidad de madre tutora y curadora testamentaria de Juan, Thomas, y Melchior Peza menores de edad constituidos; y

libre copia con sello de la Real Audiencia de Valencia de los otorgados en 1.º de Junio de 1786.

Hijos y el dicho mi marido en menor edad constituidos; y convocando ante todo el poder que tengo conferido a Josef Avila de esta veindad, sin animo de impudiente, y si decaudole en su buena fama, y opinion, para que no pueda una de el, y en caso necesario anular la escritura que sobre ello otorgare ante Juan Bautista Linet Escrivano, bajo esta fecha; y Joaquin Parqual enasmo Fabricante de Panes, ambos vecinos de esta villa de Alroy, de nuevo grado otorgamos respectivamente que conferimos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho venquiras y sea necesario a Juan Carrizo, y Francisco Carrizo procuradores de la Real Audiencia de esta dicha villa, y de la misma, para que en nuestro respectivo representaciones, los dos, o cada uno in solidum vigen los pleitos, negocios, y causas que al presente tengamos, y en adelante podamos tener, civiles, y criminales, activos, y pasivos, con qualquiera persona particular, o comunera, y para ello comparecan ante los Jueces, y Jueces de S. M. (que Dios guardare) ante el escrivano, como veuleraxen, y prevendaxen pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y otras demandas, requerimientos, y diligencias de contrario, subministrados en prueba, o fuerza de ella Escrituras, y testigos, tacharon los de los advechos si conbinarse, Requirimientos, Escrivanos, y otros Señores, hazer juramentos, de obediencia, devocion, y fidelidad, imitar en execuciones, peticiones, embargos, voluntades, ventos, nances, y remates de bienes, tomacion de posesiones, y amparos, oyran auto, y ventenias, y en todo lo anterior, y definitivo, conveniran lo favorable, y a lo perjudicial, o gravoso apelaran, Requiran, y

[Circular stamp]

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
SEIS.

vueluarian, viciuendo los Reueros, apelaciones, o ruplicas  
hasta donde con dno puedan y davan, poriran conran, apre-  
mios, y ganarian Cedulas R. Cartas, vobros, y quanto  
despacho conduran, pnuando ya man vobros complien-  
to, y haan, y pnuariran quanto auer, y diligencian pnuar-  
len y extra combengos, y que cada vno de nosros por si  
mismo haia; que para cada cosa y particular conur  
inidencian, dependencian, amedades, y conexidades vello  
concedemos tan cumplido qual Respetuamente en nosro  
nos Reinos, y con libre, franca, y general admistracion,  
y facultad para que se puedan substituir en vno, o man, de  
vros, y elegir vros, y a todos Reuamos en forma, y  
vuestamos a la vobros nrosos bamos hauidos, y por  
nros. Amilo otorgamos en la villa de Alroy a los veinte  
y tres dias del mes de Mayo el año mil setecientos ochenta  
y seis, siendo testigos Francisco Pascual Lopez, y Joa-  
quin Vempere oficiales de pluma ambos de ella vrosos.  
Y los otorgamos (a los quales yo el Encavano doy fe que  
concedo) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a  
sus usos lo hizo por ellos un testigo.

Fr. Co. Pascual

*[Signature]*

Antemi

*[Signature]*

Dia 27 de Mayo... Cartas pagas } En la villa de Alroy a los veinte  
Andreu Sibert Sabidor } y tres dias del mes de Mayo el  
a Josef Abad. } año mil setecientos ochenta y  
seis: ante mi el Encavano y  
testigos Andreu Sibert Sabidor vrosos de ella: Otorga y  
confiera haues recibido, y cobrado Mal y efectivamente  
de Josef Abad vrosos Fabricante de Panes de la misma,  
diento vrosos y cinco libras moneda de este Reyno, las  
mismas que le enava debiendo de vrosos el precio de  
una Cava que le vendio en el poblado de esta villa y

*[Signature]*

calle nombrada de la Corbella por escritura ante Francisco  
 Blasen Escrivano bajo cierto calendario; y aunque su entera  
 ga ha sido cierta y efectiva, por no parecer el presente, renuncia  
 la excepcion que podia oponer de no haverla recibida, que en latin  
 llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero  
 partida quinta que de ella nace, y los demas que presine para la  
 prueba de su recibo, los que da por pasado, como si lo empueraban,  
 y formaliza a su favor la man firme, y espas carta de pago,  
 que a su requesta combenga: y asegura, y declara, que la indi-  
 cada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y re-  
 obliga a no volver a pedirlos, ni otra persona en su nombre.  
 pena de renunciarla con las costas de su cobranza al citado  
 Abad, o su sucesor habiente, a quien da por libar, e indemne  
 de la obligacion en que estava convalidado, y por nota, cancelada,  
 y nula la contenida en la citada escritura de venta para que  
 ningun efecto obre. A esto dize, y otorgo vienos tiempos  
 Luis Valler Labrador, y Francisco Campun Cardero de penencia  
 de esta villa veintidos. Y el otorgante, a quien doy fe conocho, no  
 lo firmo, porque expreso no vover, por el qual, y a su ruego  
 lo hizo dicho Campun tiempo.

Francisco Campos

Antemi  
 Pedro Carrio

Dia 29 de Mayo...  
 { rap }  
 { p. Reyes }

Jayme Slaret  
 a Francisco Carrio

En la Villa de Alroy a los veinte y  
 nueve dias del mes de Mayo del  
 año mil y seiscientos e ochenta y

vein; ante mi el Escrivano y tiempo Jayme Slaret unac-  
 no Sabucante de Mañon vecino de ella, a quien doy fe conocho:  
 Otorgo de mi grado que dava y comedia todo su poder cumplido,  
 libre, pleno, y bastante qual de dio e requiere, y necesario sea  
 a Francisco Carrio o a los Procuradores del Juzgado de esta villa  
 vecino de la misma, o a quien, bien como si presente fuere, y  
 aceptante, para que siga todos sus pleitos y causas civiles, y cri-  
 minales, activos, y pasivos, comenzados, y por comenzar, con  
 qualquiera persona particular, y comunera, compareciendo  
 ante los Jueces, y Jurados de V.M. (que Dios guarde) con ecle-  
 sias, como seculares, donde presentara pedimentos, Requinimientos,  
 citaciones, y otras demandas, e instancias; negaria, y objetara lo de  
 contrario suministrando en prueba, o fuerza de ella escrituras, do-  
 cumentos que combengan, y otros; tachara lo de los adoeva-  
 rios puziendo ver; hara juramentos de calumnia, de iuramento, y  
 supletorios; Navarra Jueces, Escrivanos, y otros Señores; instara



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

ejecuciones, penas, prisiones, embargos, vulturas, ventas, rranco,  
y remates de bienes; toma de posesiones, y amparos; oira auto,  
y sentencias, interlocutorias, y definitivas; convenia lo favorable,  
y a lo gravosísimo, ó perjudicial apelado, Recurso, ó ruplica,  
usupiendo los Recuros, apelaciones, ó ruplicas hana donde con oia  
pueda, y deva; rebida contra, apremios, y rranca de Provisiones,  
Causas, Sobrecargas, y quanto Despacho se rrequisiere; y hana  
y practicare todo aquellos actos, y diligencias Judiciales, y ex-  
tra que conduciere, y que el otorgante mismo por sí propio  
hacia; puen que para todo con lo dependiente, rrecho, conexo,  
y rreidente a cada particular le oia poder, con libe, rramos,  
y general administracion, y facultad para que pueda subri-  
nistrar, ó man, Recusar, y elegir oia, con rreleacion  
a todo en forma, y obligacion que para la subriencia haia  
de un bienr haido, y por haver si lo oio, otorga  
firma, siendo testigos Beatriza de Poria rrepedor de rranca,  
y Thomas Abad Canónigo de esta villa vieno.

J. Similatax

A. Terri

Pedro Carriz

Dia 31 de Mayo

tenam<sup>103</sup>

En el nombre de Dios todo po-

Jayme Santonja

deroso Amen. Yo Jayme Santonja  
Tabernante de Paños veano de esta

gría con sello villa de Alay, hallandome por la divina misericordia  
3<sup>o</sup> dia 16<sup>o</sup> bueno, y sano, y en mi entera, y cabal juicio, memoria,  
y entendimiento natural, creyendo, y confesando como fuere  
a vista de mis ojos, y confieso el altísimo inefable misterio  
de b. Ag. la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,  
borell  
tres personas, que aunque rrealmente distintas son un  
solo Dios verdadero, y una esencia, y substancia con  
los mismos atributos, y todo los demás misterios, y sa-  
cramentos, que tiene, crea, y confiesa nuestra s

— J —

NTE  
MIL  
TA X



Triste may de 1770

SEPTOQUARTO, VEINTI  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

Yo yo la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, Cap & cuya verda-  
dada fe y capencia he vivido, vivo, y profesado, vivire y morare como  
catolico fiel cristiano, tomando por mi inspeccion, y protectora  
ala siempre virgen, e immaculada Reyna de los Angeles ma-  
ria Santissima Madre de Dios, y venera nuestra, al Santo Angel  
de mi guarda, lo de mi nombre, y devocion, y demas de la corte  
eternal, para que intercedan por mi salvacion, rememoro de la  
muerte, que es natural, y preciosa a toda criatura humana,  
y su hora incierta, para enora prevenido, y libre de ayudo en  
quanto a disposicion testamentaria, la hago, y ordeno en la forma  
siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que de  
la nada la creo, y el cuerpo ala tierra & que fue formado, el qual  
hecho cadaver, mando sea montado con el Abito de nuestro Vera-  
fico Padre S. Francisco del convento de esta villa, y sepulte en  
la Iglesia Paroquial de la misma en la Sepultura de Nuestra S.  
el Morano.

En mi voluntad que mi entierro sea particular, y que  
asistan a el veis Benedicidos, y Capas, y que en el dia de el  
vi fueren hora, y si no, en el inmediato se celebren cinco misas  
de cuerpo presente, la una cantada con Diacono, Subdiacono, y  
demas que se acostumbra, ayudando a oficiarla el numero de la-  
cerdotes Mexicanos, pagandose lo que se acostumbra, y correspon-  
de; y las otras quatro Misas, todas por bien de mi Alma.

Aviengo, y venalo para acudir a todo lo dicho la can-  
tidad de veinte y cinco libras moneda del Reyno de las qua-  
las se paguen todo lo que es de mi funeral, limona de Abi-  
to, cera, y demas, y si algo sobrare se invierta en misas  
Misas por mi Alma a disposicion de mis Alcaides.

Mando asimismo que eno, vacada la quarta parte co-  
rrespondiente ala Parroquia, hagan celebran dichas misas de  
todas el sobrante de la referida cantidad, y tambien el  
numero que de las mismas quepa en otras veinte y cinco  
libras que venalo para este efecto, en el convento de S.  
Agustin de esta villa, todas por mi Alma, las de mis

un, rancun,  
na auto,  
lavable,  
suplicio,  
e con oro  
Provisiones,  
y hara.  
de, y en  
ti propio  
comexo,  
e, frama,  
a rubri-  
Elevacion  
nia haiva  
ga  
P  
mi  
X  
todo po-  
Sanonja  
no de ena  
uordia  
memoria,  
como si  
uiteris  
Sant o,  
son m  
ia con  
o, y Sa-  
ta

*[Handwritten signature]*

Padres, y Abuelos, y demas de mi obligacion.

Seo por una vez para la conservacion de los Santos Sepulcros de Jerusalem, y tierra Santa, y al Hospital de nueva de los Desamparados de esta villa, diez sueldos a cada uno, con cuya limosna les aparto el derecho y accion, que podian pretender a mis bienes.

Declaro que fue casado con Margarita Goralves mi difunta mujer, en cuyo matrimonio presentamos en hijos legítimos, y naturales a Josef Santonja casado con Maria Goralves, Rosa Santonja casada con Agustin Carbonell, Margarita casada con Piquel Campó, Vicenta Maria Viuda de y Esperanza que casó con Francisco Albora y ambos son ya difuntos: y que les tengo entregado a cada uno a saber: a Josef ciento noventa y siete libras tres sueldos y nueve dineros: a Rosa ochenta y tres libras: a Margarita una cuenta y ocho libras setenta y dos: a Vicenta Maria noventa y cinco libras diez y siete sueldos: y a Esperanza veintia libras, moneda del Reyno. Cuya cantidad les tengo entregada al tiempo, y despues que contraeron su matrimonio, y en los testamentos que contra en una memoria firmada de mi mano que se halla en parte custodiada entre otros papeles, por la qual gives para, y devan pagar dicho mi hijo, y quien le represente; y mando que cada uno traiga a la mano, y particion la que tiene recibida, sin poder en parte de pago de lo que les puede tocar, y pertenecer de mis bienes.

Para cumplir todo lo pio, que contiene este testamento nombro por mi testamento a Miguel Goralves, y Vicente Juan Carbonell Fabrician de paños vecinos de esta villa, y a cada uno in solidum, y les confiero amplio poder, para que luego que fallerca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precios en publica almoneda, o fuera de ella, y del producido lo cumplan, y paguen todo, cuyo encargo les dexo claro legal, y el mas tiempo que necesitan, para se lo prozezo.

Mando, y presento, que para que como de los bienes de que se componia mi herencia, para su distribucion entre mis herederos se haga anotacion, o imputacion de todo aquello extrajudicialmente por ante el presente Escribano, o otro que ellos elijan.

Y despues de cumplido, y pagado todo, en el remanente de mis bienes muebles, raíces, derechos, y acciones presenten, y futen inventario por mis hijos y sucesores.





Libre copia } otorgo que soy todo mi poder cumplido, libre, pleno, gene-  
 ral, y tan bastante como legalmente se requiere, para que  
 el Sr. D. Francisco Páramo Sagasta, Procurador de los Reinos  
 de la Ciudad de Alcañices, de la misma veintía, cuarenta, y cinco  
 años, si proveyere, fuere, y fuere, aler, dor, y a cada uno  
 in solidum, para que principien, prosigan, y concluyan todos  
 los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales que en dicha  
 Real Audiencia se pidiere, y en adelante se me ofuscan con  
 qualquiera personas, Concejos, y Comunidades eclesiásticas,  
 y seculares de toda España, y Dignidades, viendo actas y  
 demandas, a cuyo efecto comparecerán ante su Magestad (que  
 Dios guarde) y Señores de sus Consejos, Audiencias, y Tribuna-  
 les con pedimentos, Requerimientos, protestas, citaciones, y otras  
 demandas; ni que en lo concerniente a lo susodicho en-  
 tretenida, o en sus causas, papeles, y otras justifica-  
 ciones instrumentales, y de tercio; y ahen los de adverso  
 si combiniere; Reques con el juramento necesario fuesen, En-  
 y otros dechado; y ahen en el mismo, pidan provisiones, y otras, em-  
 bargo, y embargo, ventan, Remate de bienes, juramento  
 de calumpnia, decaer, y decaer, y quanto combiniere;  
 aprometiendo, y jurando Relevar a los adversarios, y prohibien-  
 do que en adelante pongan, y delaciones que tengan por  
 diles, peciales, para el mejor curso de las causas; oigan los  
 autos, y sentencias que se pronunciaren en ellas, así interlocutorias,  
 como definitivas, renunciando las favorables, y apelando, Reu-  
 atiendo, o suplicando de las perjudiciales, y recusando, cuyo  
 Recurso, apelación, o suplicación interponerán, sigan, y finalicen,  
 y se apalen, y gozará de las provisiones, sobrecargas, y quan-  
 tos derechos condicionar los que hagan, en las mismas donde, y  
 a quien se dirigieren: fue el mayor oficio poder, que para todo  
 lo susodicho se requiriere, bes confies en las Audiencias, de-  
 pendencias, anexas, y conexas a cada particular  
 y una y con el Libro de, franco, y general administra-  
 ción que en mi Reide, y Relevar de todo en forma  
 y de primera y rubricación de quanto obraren obligo  
 a los señores muebles, inmuebles, y raíces habidos, y que pueda tener.  
 En la villa de Alcañices a trece de mayo de mil setecientos y cinco años, y  
 en el año mil setecientos ochenta y seis, sien-  
 do teniente Francisco Páramo Cortes oficial de pluma, y  
 Antonio Lario secretario de la Real Audiencia de Alcañices, y  
 otorgante (a quien ya el Sr. Páramo sagasta se confies) lo firmo:

Joseph de Sca

Antonio  
Pedro Caris



Deinte ...



SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Dia 3 de Junio obligo

Vicente Vallu Labrador  
a Jofe Espinos Batameno

En la villa de Alora a los diez dias  
del mes de Junio del año mil setecientos  
ochenta y seis: ante mi el Escrivano  
y testigos Vicente Vallu Labrador ve-  
cino de ella: Otorga, que ha comprado

de Jofe Espinos Batameno a la misma villa, a cuya bonidad, y  
ciudadania, como y tambien a su rrevo ve da por perfecto,  
vobas que Renuncia la excepcion de la entrega, con el tiempo  
prefinido para la prueba, y formaliza a su favor el referido  
vicio conguente, Remandole a dover el precio en que se ajusta  
conveniencia y quatro libras moneda de este Reyno: y en su  
conveniencia se obliga a vultifuer al citado Espinos, o a  
quien su Representacion tuviere en esta forma: diez y vein en el  
dia de San Antonio Abad diez y siete de Enero del año proxi-  
mo veniente mil setecientos ochenta y siete: diez y nueve en  
semejante dia de siguiente mil setecientos ochenta y ocho:  
y los remanes diez y nueve libras en el dia de nueva es-  
ta de la Assumpcion quinze de Agosto de este dicho año; y no  
cumpliendolo, quien que se le asigne por todo rrepa legal,  
no solo a su rreucion, y a la de sus herederos, y sucesores,  
caso que se le vigan, y para constar por su Representacion Jurada,  
sin que necesite de mas prueba, ni preceda auto, ni otra  
diligencia, pues de todo se Relva: y para mayor seguridad  
del referido antecedor, y efectivo sobre de las indicadas  
convenencia y quatro libras en los ventados terminos, ofrese  
por rreficial, y pagada principal a Ambrosio Torralba  
tambien Labrador, y vecino de esta villa, quien se constituye  
por tal, y junto de mancomun con el citado Vicente  
vallen, y por si involidum se obliga a vultifuer al  
mencionado Jofe Espinos a los prefinidos plazos la co-  
prevenida cantidad de cincuenta y quatro libras, sin que  
tenga que practicar diligencia alguna contra el referi-  
do vallen, ni hacer enuision en su bien, pues la re-  
nuncia con la ley nona titulo once partida quinta, y  
demas que disponen, que el pido no pueda ser re-  
combenido antes que el deudor principal. Itae nra

*[Handwritten signature]*

propia la deuda agena, la recibe en si, con el cargo de su Responsabilidad, y solution de las enunciadas anuentas y quatro libras, por las quales quiere y conviene ser demandado primero que el deudor, y que se entienda con el quanto auto, y diligencia y esperian, y no con dicho villo, bien que con un perjuicio de la accion que contra este tiene el acreedor, para que queda ova, ileva, y en su fuerza, y vigor, para que uno de ella ane elecion, y anicio. tambien se obliga a pagarle en su propia conformidad todan las costas, rano, y perjuicio que se le inaguen por memorias, despidiendo la liquidacion del importe en su relacion jurada, sin man para va de que se releve. Y a la observancia de este contrato obligan ambos sus bienes muebles, y ranoes ranoes, y por haver, y dan, podan a las ranoes de su Magestad en especial a las de esta villa de Alroy supan de su domicilio, remitiendose a su Jurisdiccion, para que al cumplimiento le ranoen como por ranoencia definitiva por ser competente ranoenada, parada en ranoes, y ranoes; y ranoen todan las leyes, privilegios, y ranoes que ranoen, con la general del ranoes en forma. Ani lo dixeran, ranoen (a los quales yo el ranoes soy fe que ranoes) y no lo ranoen por que ranoen no ranoen, y a su ranoes lo hizo uno de los ranoes que lo ranoen Josef, y Francisco Canio ranoes de el ranoes de Alroy de esta villa ranoes de ella.

*Joseph Canio*

*Antoni  
Pedro Canio*

Dice 3 de Junio. <sup>to</sup> En el nombre de Dios todo poderoso  
 de D. Fran. Canio ranoes } va Amen. Yo D. Francisco ranoes  
 Conrante de D. N. ranoes } ranoes ranoes ranoes ranoes ranoes  
 D. N. ranoes ranoes ranoes ranoes ranoes } ranoes ranoes ranoes ranoes ranoes  
 villa de Alroy de esta ranoes, hallandome por ranoes en ca-  
 ranoes de ranoes ranoes y ranoes ranoes, bien que por  
 la ranoes ranoes ranoes en mi ranoes, y ranoes ranoes, me-  
 morias y ranoes ranoes ranoes ranoes, y ranoes, como y  
 ranoes ranoes en ranoes ranoes ranoes, y ranoes de  
 lo ranoes ranoes, de ranoes que ranoes de ranoes ranoes  
 ranoes ranoes mi ranoes ranoes, y ranoes ranoes  
 al ranoes, y ranoes (de que ranoes fe): ranoes, y





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

confesando como firme mome cas, y confeso el ultimo inefable unigenio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que aunque Palmetto distinctar, tienen uno y mismo atributo, y son un solo Dios verdadero, y una esencia, y substancia, y todo lo demas unigenio, y sacramentos que viene, cree, y confiera nueva Santa Madre la Venera Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya verdadera fe, y gracia he vivido, vivo, y pretendo vivir, y morir como catholica del Christiano, tomando por mi invencible, y protectora a la siempre Virgen, e immaculada y eternissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y venera nueva, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre, y devocion, y demas de la Corte Celestial para obtener y alcanzar de nuevo el Tenimiento el perdono de todas mis culpas, y que mi Alma logre gozar de su beatifica praxencia, y eterna de la muerte, que es natural, y propia a toda humana criatura, y en esta hora inuenta, para estar prevenida quando llegare con disposicion testamentaria, la otorgo, hago, y ordeno en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que sea la nada la caído, y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual hecho cadaver, quando se amortaxe con el Abito de las monjas del Convento del Santo repulero de esta villa, y repulcre en el Convento del Padre Juan Agustin de la misma, y repulcrea que esta en la capilla de nueva S. de la Concha.

Quiero que mi entierro se celebre con la asistencia, pompa, y animacion, y aparatos funebres que dispongan, y acaescan mis infrascriptos Abaxear, que en su amor, direccion, y voluntad lo deso.

Asigno, otorgo, y hago por bien de mi Alma, y sobre lo mejor de mis bienes veinte libras moneda corriente, de las quales pagado todo el quarto de mi funeral, lo que sobrare disponerán mis testamentarios, y se celebren misas para mi Alma, las de mis Padres, Abuelos, y demas de mi obligacion, sobre lo qual sea en cargo sus conuecias.

Hago a la Casa Santa de Jerusalen, Resempcion de Cantos Chistianos, y Hospital de nueva S. de la Devesacion de esta villa, diez reales a cada uno, y

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

por sola una vez, para acudir á sus respectivas ne-  
cesidades.

A mis hijos Josef, Fray Thadeo, Thomán, Maria,  
y Theresia Sibert, y vempere lego el collar de perlas finas,  
la Aquilota, los pendientes, y dos anillos de oro todo de mi  
oro, con la provencion que se le haya de entregar en dinero  
la parte perteneciente a dho Fray Thadeo, a quien igualmente  
lego y mando se le entregue, y den un savanar, quatro  
seruilletas, y dos Camivar de la tela que con este destino ha y  
constituida en lava, para ayuda de sus necesidades.

A los contenidos Josef, Thomán, Maria, y Theresia  
Sibert, y vempere mis hijos les lego igualmente toda la  
ropa de mi uso tanto de color como blanca, a excepcion el  
cubricama, o cubexor de Damasco carmesi, que se lo  
lego unicamente al citado Josef.

Que en el Legado que acabo de hacer á mis hijos que  
no se entiendan, y sean con la condicion, y circunstancia  
que d. N. S. Sibert mi marido pueda escoger, y tomar  
aquello que mas le guste, y acomode de quanto deo legado  
tanto de ropas, como de prendas de oro, y de diam, lo que  
ha de poder hacer antes de que mis hijos entran en la po-  
sion de ello, y sin que en lo se opongan en manera al-  
guna, puen para en tal caso conuincio legatario al dho.  
mi marido de todo lo legado, y cada una en particular  
para que de ninguna manera se le pueda impedir el que  
escoga, y tome lo que le pareciere, por sea conforme á  
mi voluntad.

Declaro que me hallo casada legitimamente in facie  
Eclens con d. N. S. Sibert, en cuyo matrimonio hemos pro-  
creado, y tenemos por nuestros hijos legitimos á los expresados  
dho Josef, Thomán, Maria, y Theresia Sibert, y vempere  
que aun se mantienen en el estado de solteros, ya Fray  
Thadeo Sibert y vempere Religioso de la orden del Padre  
N. Aquirin, á el qual se le dio la parte que le podia  
tocar de mis bienes actuales quando entró en la Religion.

Quando de la posesion de los bienes que me competen han dejen  
de estos Reynos, me caso en el venao, y quinto que quedo  
de mis bienes á los enuenciados Thomán, Maria, y Theresia  
Sibert, y vempere mis hijos, tan solamente para que dis-  
frutan era mehora mientras vivan, y se mantienen sin  
tomar estado, que tomándole, ó muriendo, en mi voluntad  
que consolidándose el usufruto con la propiedad, se con-  
que era mehora al vinculo que en el dia disfruta mi ma-  
rido (de que en inmediato sucesor mi hijo Josef motivo por  
el qual no le incluyo en esta mehora) y fundo mas en



Último testamento.

# SELLO QUINTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Diente Sibert, guardando el mismo orden, y conformi-  
dad de unánimes, condiciones, y demas con que se halla  
concebida, y ordenada la fundacion de dicho vinculo, querien-  
do en caso necesario se tengan aqui por inventar, y a la letra  
Noticias tan claustrales, llamamientos, y quanto conenga la  
Escritura que obra formalizada en su rrazo.

Quiero que todas mis deudas sean pagadas, y valen fechos  
como se haga constar de ellas, y de su responsabilidad contra mi  
por Ex. valen, y otras cautelar que han acaesido, para que  
en esta parte no tenga que padecer mi Alma.

Para cumplir todo lo pio, que contiene eno testamen-  
to nombro por mis testamentarios a d. Niente Sibert mi ma-

Donde en el dho. Siquero vempere mi hermano, y Josef Sibert de  
Francisco mi Cuñado todo, Ciudadano y vecino de esta Vi-  
lla, y a cada uno intodidum, y les confieso amplio poder,  
para que luego que fallare se apodacen de mis bienes, ven-  
dan de lo mas exotivo los precios en publica almoneda,  
fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen  
todo, cuyo encargo les dure el año legal, y el man-  
tiempo que necesitaren, para ve lo proveyo.

Y de su parte de cumplido, y pagado todo en el re-  
manente de mis bienes muebles, raizer, diezchos, y  
acciones puerntes, y puerntes intodidum por mis uni-  
versales herederos a los conseridos Joseph,  
Fray Thades, Thomas, Maria, y Theresia Sibert, y rem-  
pore mis cinco hijos, y el reparto d. Niente Sibert  
partes con la bendicion de Dios y mia, hagan, y dispo-  
gan de ellas como voluntad, con arreglo a la claustrala:  
Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis  
Religionis, et aliis qui de proo Valentis non exierunt;  
nisi dicit Clericus iuxta verum, et tenorem fori novi ve-  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam vitam adquirement,  
vel habent; y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fechos, y del orden de mi testamento,  
que Dios guarda, a nueve de Julio del año mil setecien-  
tos noventa y nueve.

D

y por el presente Revoco, y anulo todo los testamentos,  
 y demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora  
 haya formalizado por escrito, o palabra, o en otra forma,  
 padesque ninguna valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente,  
 excepto en el testamento que quisiere, y mande  
 ir en firme, y tenga por tal, y por mi ultima deliberada  
 voluntad, o en la via y forma que mejor le parezca haya en derecho  
 Avilo otorgo ante el presente Convento en la villa de Alroy a los  
 diez dias del mes de Junio del año mil seiscientos ochenta y seis,  
 siendo testigos Thomas y Francisco de las hermanas Sabastian-  
 tes de Alroy, y Thomas Rodriguez Labrador vecinos de ella. Y lo  
 otorgante (a la qual yo el Excmo. cony. se unio) no lo  
 firmo porque expreso no saber, y aunar luego lo hizo por  
 ella un testigo.

Thomas de las

Antoni

Porro Carrizo

Dicho de Junio . . . . . Testam<sup>to</sup> } En el nombre de Dios todo poderoso  
 el Obispo Cardinal Con<sup>te</sup> } vo. Amen. Yo Obispo Cardinal Converse  
 de Josef Vatorre } Convento de Josef Vatorre Labrador ve-  
 una de esta villa de Alroy, hallandome poseida en carnis de  
 corporal accidente, y enfermedad, bien que por la Divina  
 Misericordia en mi entera, y cabal juicio, memoria, y en-  
 tendimiento natural, y libre, y perfecto exorcicio de mi  
 ventidos, y demas potencias intelectuales, de que se han  
 ceacionado los tiempos, y lo no (y en e de ello da fe), creyendo, y  
 confesando como firmemente creo, y confieso el altissimo, e  
 inefable misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y  
 Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distin-  
 tas, tienen unos mismos atributos, esencia, y substancia, y  
 son un solo Dios verdadero, y todos los demas sacramentos,  
 y sacramentos, que tiene, case y confieso nuestra san-  
 ta Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bap  
 de cuya verdadera fe, y esencia he vivido, vivo, y pas-  
 tento vivia, y moro como Catholico fiel Christiano, to-  
 mando por mi intercessora, y protectora a la siempre  
 virgen, e immaculada y venerabilissima Reyna de los Angeles  
 y Maria Santissima Madre de Dios, y verona misma, al San-  
 to Angel de mi guarda, los de mi nombre, y devocion, y de-  
 mas de la Corte Celestial, para que impiden de nuevo  
 el Teni Christo el peccador de mi culpa, y que me lleve  
 a gozar de su beatifica presencia, temiendo de la muerte, que

en natural, y su honra encienca, para en su puerino  
quando llegue con disposicion testamentaria, la ordeno, etc.  
go, y hago en la forma siguiente.

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nuestro S. ,  
que de la nada la creo, y el cuerpo a la tierra, e que fue formado,  
el qual hecho cadaver mando se amortaje, con el Abis de nuestro  
Santo Oficio de San Francisco, y entierre en la Iglesia del Convento  
del Padre S. Agustin desta Villa, y sepultura de la Familia  
de mi nacido.

Quiero que mi entierro sea particular, con la asistencia  
de seis Beneficiados, y Capa de una parroquia; y que en el dia de  
el vi. puse todo, y fino, en el siguiente se celebre por mi Alma  
una cantada de cuerpo presente con Dicciones, Subdiciones, y  
demas que se acostumbrar, pagandome por todo la limosna que  
corresponda.

Quiero, y ordeno para bien de mi Alma treinta libras  
moneda del Reyno, de las que se paguen todos los años, y ganos  
de mi funeral, y la cantidad que sobre mando sea invertida  
en misas rezadas a disposicion de mis testamentarios a cuyo  
arbitrio lo devo.

Lego por una vez para la conservacion de los van-  
tos Lugares de Teauralem, y licia de Santa Cruz suel-  
tos y quatro dineros.

A mi nacido Josef Solano, del Polino, e hijo para  
rela que tenemos, le lego la parte que me corresponde; y tam-  
bien la misma de las Camisas de hombre, examentar de la  
baca, y capa de mi uro, que ovieren al tiempo de mi fallecimto

A Rosa Nativ, y Condona mi sobrina hija de Fran-  
cisco Nativ, y de Francisca Cardenal lego la mejor cruz de plata  
sobredorada, la mejor mantellina guarnecida de cinta, la me-  
jor camisa en randa, y la mejor suavia, todo de mi uro, con  
tal que hasta que no tenga la edad de diez y vein años, o  
antes si toma estado, no vele enauequen dichas cosas, sino  
que mando, y quiero que hasta dicho tiempo se tomara el  
estado, e cumplir la indicada edad enen en poder, y depo-  
sito de la Srta D<sup>a</sup> Manuela Lopez hija de D. Chirivall, y de  
D<sup>a</sup> Mariana Parqual, a la qual suplico se nava admitir  
en el cargo por amor de Dios, y confianza que de su bondad  
nada me falta.

En compensacion de los venidos, y opion caritativa que  
Nativo, y tengo Navidos de Josefa de las mi Cuñada mujer de  
Agapito Cardenal, le lego la Caldera nueva de mi uro, y  
le encargo me encomienda a Dios.

A Rosa Maria Cardenal hija de Josef, y de Rosa  
Maria Borella mi sobrina lego la cruz de uello de mi uro  
ordinario.

A Josefa Cardenal tambien mi sobrina hija de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

mi hermano Agapito lego la alhaja de plata de mi diario uso.

A mi hermana Francisca Cardenal mujer de Juan de Matos le remito, y conseruo la parte que me pertenece de lo que a mi, y mi marido no era deuenido de patrimonio propio, y le pido me caucionende a Dios

Declaro que me hallo casada legitimamente in facie Iuris con el enunciado Josef Vatorral, de cuyo matrimonio no tengo hijos legitimos, casados igualmente de naturalen, como, y tambien de otros descendientes, y ascendientes que puedan heredarlos: y que aporte en dote, y caudal la cantidad de ochocientas libras, moneda corriente en el valor de diferentes ropas, y por quanto enau tan he rompido, y consumido yo durante mi matrimonio; quiero y mando que dicha quantia no forme parte de mi herencia, ni cargo contra lo que lo bienen de dicho mi marido, puen Nacio, eximo, e incommiso a eno de su Responsabilidad, y en caso necesario vela lego en toda fama.

Mando asimismo que mis deudas sean ratificadas, y pagadas, como se acrediten con el <sup>Real</sup> papelero, recibos, u otras cautelas, y puevan, que a ellos me hagan Responsable, como lo voy a la que tengo contraida a favor de Josef Vitorral el Comercio de Estavilla, y quien se le pague en la cantidad que usa, puen la ignora; y todo a fin de que en una parte no tenga que padecer mi Alma.

Para cumplir toda lo que contiene este testamento nombro por mis testamentos a Josef Vatorral mi marido, y Josef Cardenal mi hermano ambos Labradores vecinos de Estavilla, y a cada uno in solidum, y les confiero amplio poder, para que luego que fallaren se apoderaren de mis bienes, vendan de los mis efectos los precios en publica almoneda, o fuera de ella, y se produzca lo cumplido, y paguen todo, cuyo emazo leu duase el año legal, y el mas tiempo que necesiaren, puen velo poraigo.

Nombro por herederos de mis bienes muebles, raizen, derechos, y acciones que se hallen al tiempo de mi muerte a Josef, Agapito, y Francisca Cardenal mis hermanos, para que los hayan, y heredoren por igualer parte con la bendicion de Dios, y misa hagan, y dispongan de ellos a mi voluntad, pero con arrespo ala clausula Exceptus Clericis, lo un van. ni

(S)

Diario  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

liberis, et paronibus Religionis, et aliis qui de foro Valentis non exsunt; nisi diti elemi fuerint venem, et tenorem sui noni cuper hoc editi, bona ipsas vitam suam acquirerent, vel haberent; y bala la pena de comua vequn el tenor de los antiguos fueros, y de orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente Revoco, y anulo todoz los testamentos, y demas disposiciones testamentarias, que antes de ora haya formalizado por escrito, o palabra, o en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial, ni como judicial, excepto este testamento, que quiero, y mando se entere, y tenga por tal, y por mi última deliberada voluntad, o en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho. Añalo otorgo ante el presente Escrivano en esta villa de Alroy á los once dias del mes de Junio del año mil setecientos treinta y nueve, siendo testigos Francisco Parqual Codur oficial de pluma, Josef Garcia Tabacante de ella, y Antonio Matamedona jornalero de labrador, vecinos de ella. Y la otorgante, á la qual yo el Escrivano doy fe que con- co, no lo firmo porque dijo no saber, y áun luego lo hizo uno de dichos testigos = el em = que quiere = valga.

Fran. Pascual  
C. Contr. E.

Artemi  
Petro Carrio

Diana de Junio... Dote } En la villa de Alroy á los once dias del mes de Junio del año mil setecientos treinta y nueve ante mi el Escrivano, y tenor. Vicome natal llamado viudo natural, y viudo de esta villa, digo que á honra, y gloria de Dios, y para su santo servicio está tratado de casarse en segunda nupcias en face de iglesia con Francisca Maria Parqual viuda de Gaspar hijo de la misma veindad; (á cuyo fin precedieron las ven amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento) y que la mencionada su futura esposa prometió llevar de tener bienes muebles, y raíces, y enmequales alor- gante por dote, y caudal suyo propio para ayuda ámparar sus cargas matrimoniales, con tal que formalice á su favor la correspondiente escritura, á la que condescendí; y para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en derecho = Otorgo que Revoco en este acto de la presentada su futura esposa por escrito, y caudal suyo propio los bienes siguientes.

Primamente diez toallas de nueva de hilo y algodón en una libra y uno sueldo...  
Diez servilletas de hilo en una libra de sueldo.

Y de...  
Y de...

22 32

8. 22  
8. 23  
8. 24  
8. 25  
8. 26  
8. 27  
8. 28  
8. 29  
8. 30  
8. 31  
8. 32  
8. 33  
8. 34  
8. 35  
8. 36  
8. 37  
8. 38  
8. 39  
8. 40  
8. 41  
8. 42  
8. 43  
8. 44  
8. 45  
8. 46  
8. 47  
8. 48  
8. 49  
8. 50

NTE  
MTE  
FAY

ni diaz  
Fran. Co  
ce de lo  
o graum,  
facie Cole.  
rio no ten-  
mo, y  
dan he-  
ad de dot.  
ntes no  
yo duan  
no frame  
dicha mi  
ponva.

fectan  
riogto,  
Expona-  
nos vex  
a cantid  
parte no  
e terra  
ratorse  
abon La-  
um, y  
re apo-  
ciuos  
cumplan.  
el man  
en, deae.  
re á To.  
para que  
ción de  
o, pero  
chis, ni-

138 31 26



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

|                                                                             |          |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------|
| De anver                                                                    | 25" 38   |
| Un par de almoadas unidas en siete vueltas                                  | 2" 78    |
| Otra almoadas de tela de lana aun sin mojar en diez y seis vueltas          | 24 68    |
| Un anicama de tela de lana unido en diez vueltas                            | 24 08    |
| Un juboncillo blanco en ocho vueltas                                        | 2" 88    |
| Seis sauanas unidas en seis libras                                          | 65" " 8  |
| Tres sauanas nuevas sin unan en siete libras diez y seis vueltas            | 75 36 8  |
| Tres Inaquan, o baiden en seis libras                                       | 35" " 8  |
| Cinco Camiras unidas en cinco libras                                        | 52" " 8  |
| Otra cinco camiras en una libra y diez vueltas                              | 45 08    |
| Una mantellina en dos libras                                                | 25" " 8  |
| Quatro panielos blancos en una libra                                        | 45" " 8  |
| Unas toallas de horno en ocho vueltas                                       | 2" 88    |
| Doce servilletas unidas en cinco vueltas                                    | 2" 58    |
| Doce camiras nuevas sin unan en dos libras diez y ocho vueltas y seis onzas | 45 82 8  |
| Un guandapien de bayeta buena en quatro libras                              | 45" " 8  |
| Otro unido de bayeta en una libra y diez vueltas                            | 45 08    |
| Otro de vascheta en una libra y diez vueltas                                | 45 08    |
| Un delantal de hiladillo en una libra seis vueltas y siete                  | 45" 68 7 |
| Doce colihoneu en cinco libras                                              | 52" " 8  |
| Una Savana en una libra y diez vueltas                                      | 45 08    |
| Un cubertor en cinco libras                                                 | 52" " 8  |
| Una Savana de lana en una libra                                             | 45" " 8  |
| Otro cubertor en dos libras                                                 | 22" " 8  |
| Un Xengon en una libra                                                      | 45" " 8  |
| Doce caberexan en diez vueltas                                              | 24 08    |
| Doce calderan en seis libras                                                | 35" " 8  |
| Una penolia, chocolatera, y demas monajas de hierro en seis libras          | 35" " 8  |
| Librillo, tablero, y demas cosas para amarrar en una libra                  | 45" " 8  |

imada  
dina

|                                                                                                                                                                                                                                       |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Diferentes tinajitas en tres libras.....                                                                                                                                                                                              | 3Σ " 8      |
| una paxion de viriado en cinco libras.....                                                                                                                                                                                            | 5Σ " 8      |
| Dos merca en doce sueldos.....                                                                                                                                                                                                        | Σ 4 2 8     |
| Siete sillan con respaldo en una libra y ocho sueldos.....                                                                                                                                                                            | Σ " 8 8     |
| Un telan en quatro libras.....                                                                                                                                                                                                        | 4Σ " 8      |
| Person y pican el mismo en meisma libras                                                                                                                                                                                              | 3 0 Σ " 8   |
| Bancan, y tablan de una cama en dos libras.....                                                                                                                                                                                       | 2 Σ " 8     |
| Un manto, y barquian en tres libras.....                                                                                                                                                                                              | 3 Σ " 8     |
| Cinco barachillas de avichuelan, dos barachillas de garoanas, y dos barachillas de cantamonales en once libras.....                                                                                                                   | 1 2 Σ " 8   |
| Una angilla pequena en una libra y dos sueldos.....                                                                                                                                                                                   | 4 Σ " 2 8   |
| Una casa de habitacion y morada en una onza de plata de S. Nicolai que poldan de doncanta de Ferrnaco de Leon, y en la de Ferrnaco de Juan Lopez de Aragon, y en la de Ferrnaco de Ferrnaco, en quinquenta veinte y cinco libras..... | 2 2 5 Σ " 8 |

352Σ 3 0 8 1 M

que comprenden las partidas precedentes se cuentan cincuenta y dos libras diez sueldos y un dinero (valor error de plasma, o error de los quales el comprador ve da por comento, y comprado en voluntad, por recibirlos en carencia, en lo que toca a los muebles de la menudaderia de su futura compra a mi preveo, y a los bienes que se nominan, de que surge, y como tal, y efectivamente ennegado de ellos, y de la posesion de la casa familiar a desfavor el requerido man primo, y otros, que me reputados condicionados, y de clara quelo dicho requerido, han sido valuados por personas inteligentes de acuerdo de conformidad de ambos intercedidos, y que en su valoracion no hubo lesion, ni engaño, y en el caso que le haya, el que sea en poca o mucha suma hace a favor de su futura compra, y donacion pura, perfecta, e irrevocable, y de man estable en variable justa veor, con irrevocacion, y de man estable en consecuencia, y a mayor aborramiento de suena, y ratifica la usada valoracion, y se obliga a no reclamarla; y si lo tuere sea vana por lo mismo ha de serla aprovada nuevamente anadendo, y de man pura, y comento a comento, ni cuyo fin. Renuncia la Ley diez y seis titulo onze partida quarta que dice que si el que da o recibe la donacion, se quiere de su valoracion, puede pedir que sea devuelta el engaño en qualquier cantidad

*[Handwritten signature]*

FE  
LL  
E

2Σ 3 8  
Σ 7 8  
Σ 4 6 8  
Σ 4 0 8  
Σ " 8 8  
Σ " " 8  
Σ 4 6 8  
3Σ " " 8  
Σ " " 8  
Σ " 8 8  
Σ " 5 8  
1 2 1 8 2 6  
4Σ " " 8  
1 2 1 0 8  
1 2 1 0 8  
4Σ " 6 8 7  
5Σ " " 8  
1 2 1 0 8  
5Σ " " 8  
1 2 " " 8  
2Σ " " 8  
1Σ " " 8  
Σ 4 0 8  
3Σ " " 8  
3Σ " " 8  
1Σ " " 8



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MII  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

que sea, y las demás, que le sean proveydas, para que en nin-  
gun tiempo se supongan. Y en atención a lo mucho que estima  
a su futura esposa le ofrece por aumento de dote, y en arras,  
y donación propter nuptias, para en el caso que se efectuare su  
matrimonio, en libran moneda provincial, que confiera caber  
en la séptima parte de los bienes libran, que aya posee; y por  
si no tienen cabimiento, velan consignar, en los que adquiera  
en lo sucesivo a su elección; cuya cantidad comida a la  
dotal, así como en toda la suma de las dadas, venidas y en  
libran diez reales y en dineros, los quales se obliga a ren-  
der, y entregar, a su futura esposa, o a quienquiere acción ren-  
ga, luego que el matrimonio se consumare, por qualquiera de los  
motivos paterceptos por derecho, y a ello quiere ver anexada  
de por todo suyo, como también a la redención de las cosas  
que en no espacion de quarenta, cuya liquidación de pital  
en su finamiento, y la de losa de otra pueva, para lo  
qual renuncia la dya penultima de dicho título, y terna-  
da, y el termino anual, que le concede; y para poder cum-  
plirlo mas puntual y prontamente, se obliga también a  
no disponer, gravar, hipotecar, ni sufragar a nuns deudas,  
crimines, ni otros el importe de esta dote, y arras,  
vino antes bien a tenerlo presto para su remisión,  
y que en todo evento goze del privilegio dotal; y al  
cumplimiento de todo lo referido obligan sus bienes  
muebles, raíces, derechos, y acciones presentes, y futuros,  
da amplio poder a los venideros sucesores, y herederos de su  
Majestad, especialmente de esta villa para que a ello  
le compelan como por sentencia definitiva pasada  
en autoridad de una jurisdicción, y convenida, que por tal  
lo tiene. Renuncia todas las leyes, fueros, y  
privilegios de su favor, y la que se hubiere la general  
renunciación de todas. Ami lo otorga siendo ten-  
tado Gregorio Torregrosa tundidor de lana, y luego  
Cristóbal tenedor de terra vecino de esta villa. Y el otor-  
gante (a quien yo el escribano doy fe que co-

3231  
3232

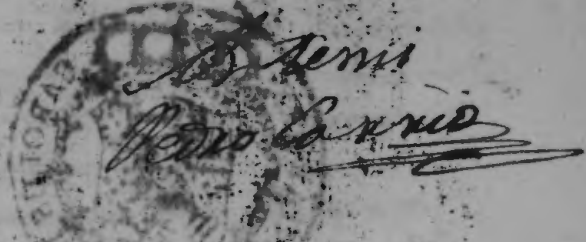
Diario  
libro con  
dia de

20

noto) no lo firmo porque expresi no vaer, y áun  
mejo lo hizo por el dicho tornepasa tenio

Gregorio Torregrojo

EMPLEO DE LA VILLA DE...  
DIA 16 DE JUNIO... Poder...  
Pleitos



libre... con vello... dia...

que yo Josef de...  
veano de esta villa...  
doy todo mi poder cumplido...

do, abae, Ueno, y bastante qual de...  
a Josef... de los...  
esta villa...  
aceptando...  
mister, con...  
quiero...  
cienzo...  
quisimientos, protestas, istaciones, y otras demandas; ne-  
garia, y objetaria lo con...  
pelen, y otras...  
tallada...  
oceria, por...  
maten...  
Nuestro...  
fuerza;...  
nitivos;...  
y...  
los...  
de...  
los...  
publica...  
siga...  
Requisan, y...  
particular, y...  
mi...  
ción, y...  
forma, obligando...

D



y cancelada la obligacion contenida en la supradichada escritura para que no sea de efecto, ni merito judicial, ni extrajudicialmente: se obliga a no volver a pedir dicha cantidad, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con manlar costas de cobranza. Atilo otorga (a quien soy fe conato) y no firma por haver manifestado no saber, por el qual, y de suuego lo hace uno de los testigos que lo han sido Francisco Pascual Contr. oficial de pluma, y Felis Perez de Oficio cada uno vecinos de navilla.

Fran. Pascual  
Contr.

Antoni  
Pedro Carris

Diado de Junio..... Oblig<sup>om</sup>  
Thomas Pastor, y  
Josef Satorre  
a Antonio Bauer, y otros

En la Villave Alcaz diez y ocho dias del mes de Junio el año mil ochocientos ochenta y seis, ante mi el droviano y testigo Thomas

se hizo la- Partida de Pedro de Paray, y Josef Satorre demaseros vecinos  
gria con se- de ella direcion que prometen pagar junto de mancomun. et  
1788. los señeros in solidum con renunciacion de los beneficios de la division y ex-  
curcion, y dejen de la mancomunidad, y para, a Juan deves Sabador vecino de la villa de Nbi, al Hermano Josef Ferran-  
die, Procurador del Convento de nuestro padre N. Francisco de Cora-  
preveniente villa, a Antonio Bauer, y Antonio Demis el Co-  
mercio de la misma, o a quien les represente, an cuenta y quatro libras moneda de este Reyno, las mismas que ma-  
nuel Perez su suegro tenia en esta forma: a di-  
cho deves treinta y dos libras importe de pan, y vino que le vendio, y dineros prestado: a Bauer quatro libras diez y siete sueldos de ropa que le fio: a deves cinco libras quatro sueldos procedentes de lo mismo: a dicho Procura-  
dor cinco libras el Abito de su segunda mujer, y seis libras diez y nueve sueldos parte de costas de las que dicho acreedor tienen devengadas en la causa que estoy junto para el cobro de un respectivo credito intaxon contra el citado Manuel Perez, a quien por libertad de dicha responsabilidad, y en virtud de un com-  
pensacion de favor que se le otorgo en virtud de un com-  
indemnisan, eximen, y apartan de la obligacion ero que se halla a punto de pagar las expresadas par-  
tidas componen la de las indicadas circuenta y

[Signature]





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

quatro libras, y los otorgantes vela imponen agora por la  
pauente, obligandome enuirtud a que las pagaxan a dichos  
acreedores en veu pagar a nuue libras cada vna, y o lano  
el dia de S<sup>ta</sup> Juan e Junio de cada año, debiendo verla prime-  
ra en tal dia el primero viniente mil secientos ochenta y  
siete, la segunda en el de mil secientos ochenta y ocho, y assi  
en los demas conuectivos años hasta su entera satisfacion, per-  
civiendo de dicho pago la parte que porateadamente corres-  
ponda a cada vno con respeto a su credito; y que demande de  
cumplir con alguna de dichas pagas, quixen que sin nec-  
sidad de citacion, ni otra diligencia judicial, ni extrajudicial, que re-  
quirian expresamente, velean apremie por todo rigor, y via executiua  
a resolucion, y a la de las costas, gastos, y expensas que se haxen  
en el pago de las dhas pagas, o de alguno de ellas, cuya liquidacion dependa en  
su pagamento, o de quien su poder, o causa hubiere, sin otra pue-  
ra de que les Relean. Tal cumplimiento de todo obligaron  
permanar, y bienen habidos y por haues, dan poder a las Justicias  
de su magestad en especial a las de esta villa para que las apre-  
mien como por sentencia definitiva de Justa competente pasada  
en Torgado, y por ellos conuertida, que por tal lo Relean, y renun-  
cian todas las leyes, privilegios, y fueros de su favor, con la  
que prohibela general Renuncicion. Y hallandome presentes  
a este otorgamiento los contenidos Juan Perez, Hermano Torof  
Fernandez, y Antonio Baur, sacos de dichos acreedores aceptaron  
esta condiccion en el modo que baxa dicho. Ayo lo otorgaron  
viendo testigos Francisco Sarcual Contr. oficial de pluma,  
y Felis Perez de Genicio Contradot veuio de esta villa. Y los  
otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fe con otro) no lo  
firmaron porque dixeran no saber, por cuya razon no lo hizo  
Perez aceptarse, y si los demas, con vno de dichos testigos por  
aquellos, y fize nusep.

Antonio Baur

Fernando Sarcual  
Contr. oficial

Pedro Carrion

7  
Día  
Libro copia  
con vello 2  
24 del mismo  
no de 1706  
otorg

Veintena



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y OCHO.

Dia 1 de Junio Poder En la Villa de Huey el día y ocho dias del

Libre copia  
con vello 2  
21 del mismo  
no de reg  
otorg

Monica Man y otros  
a la villa de Huey  
me de Juan de la Cruz y otros ochenta  
y un, ante mi el Obispo, y otros compa-  
ñeros de la villa de Huey, y otros de Francisco del  
reinte Francisco del Obispo de la Inquisición, Joaquín Man  
Muger de Niente Naya Sabador vecinos de ella, y Juan Domenech  
tambien Sabador de la villa de Huey, y legal  
administrador de sus personas, y bienes de Francisco, Carlos,  
Juan, y Churroval Domenech, y Juan San Diego Legitimor,  
y de Theresa Man su difunta conorte, una, y aquellas hijas  
de Carlos Man, y como tal vez Sobrinas de Theresa, y Theres-  
va Man difuntas, y de Josefa Antonia Maniega, y de mente;  
dixeron que teniendo que pagar a la villa de Coahuila de  
por de la naturaleza de dichos su tior a los efectos que se dirán,  
y por sus muchas ocupaciones no verán proporcionable ejecutar  
lo, vienen deliberado confesar amplias facultades, para ello a  
persona de su confianza, y que poniéndolo en ejecución, usando  
las referidas Monica y Joaquín Man de la licencia marital  
que el dicho Obispo previene, o que pudiesen dar según del Turno  
de, y de su consentimiento y consentimiento de los que han comparecido, que de  
haber sido perdida, concedida, y aceptada respectivamente por  
yo, en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho, con-  
siderados del que les compete = Otorgan que sea qual de los refer-  
si et in solidum de su poder cumplido, amplio, general, y tan  
bastante como legalmente se requiere a la qual una labra-  
da y vecino de la villa de Coahuila de Huey, a quien, bien como si  
previene y aceptando fuere, Hermanos de los otorgantes, para  
que en representación, y respectivo nombre de cada uno se pre-  
sente en la referida villa de Coahuila de Huey, y ante la N. Tau-  
ticia que con los autores que se están suscribiendo sobre  
anotación, descripción, inventario, y tasación de los bienes in-  
vivos de los enmendados sus tior, Theresa, y Josefa Anto-  
nia Man, mostrando parte en ellos, e interesando por la  
que corresponden, to que, e interesada, puedan los otorgan-  
tes, aprobando lo acordado, y practicado hasta entonces para  
no causar atraso en su suscripción, y pagarse en su caso,  
lugar, y tiempo volute, y pida división, y partición de los  
indicados bienes, nombrando si necesario, para tasación, par-

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

quatro libras, y los otorgantes vela imponen agora por la  
pvuente, obligandose en virtud a que las pagaran a dichos  
acreedores en vez pagar a nueve libras cada una, y plazo  
el dia de S<sup>ta</sup> Juan & Junio de cada año, debiendo verla prime-  
ra en tal dia el primero viniente mil secientos ochenta y  
siete, la segunda en el de mil secientos ochenta y ocho, y así  
en los demás conuectivos años hasta su entera satisfacion, per-  
civiendo de dicho pago la parte que porateadamente corres-  
ponda a cada uno con respeto a su credito; y que demandó de  
cumplir con alguna de dichas pagas, quieren que sin nec-  
sidad de litacion, ni de diligencia judicial, ni extrajudicial, que re-  
nuncian expresamente, se les apremie por todo rigor, y via executiva  
a su rreccion, y a la de las costas, gastos, y perjuicios que se ino-  
quen a los acreedores, o alguno de ellos, cuya liquidacion debersen en  
su fferamento, u de quien su poder, o causa hubiere, sin otra pue-  
va de que les relevan. Tal cumplimiento de todo obligan nun-  
permaner, y bienes habidos y por haver, dan poder a las Justicias  
de su magestad en especial a las de esta villa para que les apre-  
mien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada  
en su grado, y por ellos consentida, que por tal lo tienen, y renun-  
cian todas las leyes, privilegios, y fueros de su favor, con las  
que prohibe la general Rrenunciacion. Y hallandose presentes  
a este otorgamiento los contenidos Juan Vexes, Hermano Torof  
Ferrandir, y Antonio Baur, mer de dichos acreedores aceptaron  
esta escritura en el modo que bafa dicho. Am lo otorgari  
viendo testigos Francisco Sarcual Contr oficial de pluma,  
y Felio Perez de Espinosa Caridador vecino de esta villa. y los  
otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe con nro) no lo  
firmaron porque dixeran no saber, por cuya razon no lo hizo  
Vexes aceptarse, y si los demás, con uno de dichos testigos por  
aquellos, y de nro nro.

Antonio Baur

Fran. Sarcual  
Contr.

Antoni  
Pedro Carris

7  
Dra  
Libre copia  
con vello 2  
24 del mismo  
no de reg  
otorg

Deinte m... auedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO SE MTE  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y  
TRES.

Dia 1 de Julio... Poder

En la villa de hoy a los diez y ocho dias del  
mes de Julio de lano mil setecientos ochenta

Libro copia  
con vello 29  
del mismo Ju  
mo de 1780

Memoria Mar y por  
a la qual Mar...

y con, ante mi el Escrivano, y serigos compa  
ñeros de la villa de hoy a los diez y ocho dias del

reinte Francisco de...  
Uuger & Vicente...  
tambien Sabador...

administrador...  
y de Thexera Mar...

de Carlos Mar...  
va Mar difunto...

Director que tenemos...  
por de la naturaleza...

y por sus muchas...  
lo, uenen delibado...

persona de su...  
tan referida...

que el dicho...  
R. de la c... y...

haber sido...  
fe, en la via...

ciados del que...  
si et in solidum...

bautante como...  
don y vecinos...

previente y...  
que en referencias...

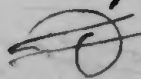
rente en la...  
ticia que con...

anotacion, de...  
vino de los en...

na Mar, most...  
que con resp...  
ten, aprovando...

Handwritten signature or flourish.

12  
toores, y contadores, para las cuentas, y de juriscuones,  
que aparezca, o contradiga; y sobre la evolucion de las dadas que  
puedan preventarse nombre Tuvier Aviner a fin de que las  
hallaren arbitrando, y componiendo como las pareciese, y si  
aun no nombradas texidas en discordia con las facultades de las  
conventos en uno, y otros, havendo sobre ello qualquiera  
manera de dolo, y remediando el dolo que pueda ser necesario  
con los cohechores, y otorgue las Evacuacion de las conbenas, y  
de Requiescan al caso, con los Requisitos convenientes para su  
evacuacion, y segun su naturaleza: Reviva, aceptada, y se  
entregara de la parte que de los bienes toque, y pertenezca  
a cada uno, en quanto a sus y bienes por medio de Real  
poderon, y de los muebles, o mudables en el estado de  
de ellos con el Remedio de Revivido que concurra =  
harta el efecto de todo invidencia como queda dicho en  
los expresados autos, u otro Ramon que se instruyen en  
este el oficio ante la invidiada Justicia, y qualquiera  
otra de S. M. (que Dios guardare) compareciendo ante ellas,  
y reverenciando pedimentos, y quantas demandas, e instan-  
cias concurran, negando, y objetando lo contrario, por medio de  
Evacuacion, testigos, y otras pruebas que subministrara, y  
tambien las de adverso; pedira provision, embargo, reuente-  
ros, Alzava, venta, maner, Remedio de bienes, costas,  
apremios, excoiciones, juramentos; y con el necesario Re-  
serva Tuvier, Es<sup>no</sup> y otros de ramos; tomara amparos de po-  
sicion; oia autor, y ventenida, que convenga en lo fa-  
vorable, y apelara en lo gravoso, siguiendo las apelaci-  
on, suplicas, o Reuente hasta donde con dolo pueda y  
deber; ganara el Real Cedula, y otros Despachos que impor-  
ten havendo que se instruyen, y publicen donde y a quien  
se dixen; y finalmente haga y practique todos los actos, y  
diligencias judiciales, y extrajudiciales que requiescan, y que  
los otorgantes mismos havian con la menor Reseracion, para  
lo apuevan, y quieren vea tan subintente, como si ellos pro-  
pios lo practicasen: Que el mar epiar, y absoluto poder que  
para todo lo expresado necesite, el mismo le confieren con  
invidencia, dependencia, anexidad, conexasidad, libre, fran-  
ca, y general administracion, y facultad de substituirlo en  
todo, o parte, Revocar los substitutos, y elegir otros de nuevo,  
con Reseracion en forma. Y a haver por firme lo que con  
arreglo a las expresadas facultades, que incluye, ejecuta-  
re, y sus subditos, y apoderados, obligan monica, y  
Joaquina mar su bienen, y Juan Domeneche los de un me-





Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINGIENTOS OCHENTA Y DOS.

noven, unos, y otros habidos, y por haver, dan el competente a los  
 honores de Jueces, y Justicias, que de sus causas, y negocios pueden, y de-  
 ben conocer conforme a dño, para que les compete en su obediencia,  
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada,  
 y consentida, que por tal lo tienen, renuncian todas las leyes,  
 fueros, y Privilegios a su favor, y la que prohibe su general re-  
 nunciacion. Han dichas Monica, y Joaquina Nra Señora juraron respec-  
 tivamente por Dios nuestro señor, y una conal de cruz conforme  
 a dño que para formalizar en contrato no hanido persuadido an-  
 con fuerza, intimidada, ni violentada en ningun modo por nin-  
 unido, ni otra persona en ni nombre, sino que la otorgan de  
 su libre y espontanea voluntad, viendo la causa impulsiva de  
 celebrarlo, el que han Nra Señora, y efectos han de ser de utilidad:  
 que no tienen juramento, ni protesta alguna hecha en contrario,  
 ni han harian, y ni parecieron las Revocar, y desde ahora anulan  
 enteramente. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesian-  
 tico pedirán absolucion, ni Relaxacion. Y que aunque de propio  
 motu se las conceda, no usaran de ellas pena de perjurar. An-  
 to otorganon viendo tenepor Francisco Sargual Correo oficial de  
 pluma, y Pablo Cort de ejercicio papelero vecinos de esta villa.  
 Y los otorganon (a quienes yo el Chirivano doy, se conoso) no  
 lo firmaron porque expresaron no saber, ni tampoco vieron  
 de Paja que devia tambien hacerlo para la concion de la  
 licencia a su mujer, firmolo por ene mismo respeto el  
 contenido Francisco Silvestre, con uno de dichos testigos que  
 lo executó por todo, aquellos y a sus sucesores = ent = los  
 non = Em<sup>do</sup> = dan el valgan.

Juan<sup>co</sup> Silvestre

Antemi

Fran. Sargual  
Cort

Pablo Cort



Dia 27 de Junio ..... Poder } En la villa de Alcazar de los vientos

Libre copia }  
con vello 3.<sup>o</sup> }  
dia de mayo  
camto

El Excmo. de Tapatepec  
ad n. Juan Fran. Garcia  
Marques Ag. y Neg.

diec dias del mes de Junio del año  
mil seiscientos ochenta y seis  
ante mi el Escrivano y amigos

Juan Benicio Clavario, Josef Verdu & Juan, Josef Ver-  
du & Josef Vicedoneu, y Antonio Verdu & Francisco Sin-  
nico el Excmo. de Tapatepec de la misma, y unamos  
de el, por si, y en nombre de dicho Excmo, y demas  
que les sucedieren, e individuos del mismo por quienes  
prenan voz, y caucion de que havran por firme todo  
lo que en virtud, y con arreglo á las facultades de este  
instrumento se practicare, bajo la expresa obligacion  
que hacen á los bienes, y rentas de este Excmo, dis-  
ponen que dan, y conceden todo su poder cumplido, am-  
plio, general, y tan bastante como legalmente ve re-  
quiere, á n. Juan Francisco Garcia Marques Agente  
& Negocios de la Villa y Corte de Madrid veino de ella au-  
rente, bien como si presente fuere, y aceptante para  
que en su nombre, y Representacion se presente ante  
su Magestad (que Dios guarde) y venoren en Real  
Cámara, y demas Tribunales donde combenga, y per-  
da la instancia que este Excmo tiene puesta en  
licitud, y pretension de que se aprueven las ordenan-  
zas, y capitulos formados para su mejor gobierno, y  
la praxa, y continue debidamente por medio de  
edictos, mandamientos, y demas que correspon-  
da, á que acompañen los documentos necesarios,  
pidiendo emplazamientos, y citaciones, y preven-  
tando terceros, y otras puebas, tachando lo que con-  
traxo; Recusando con el juramento legal Jurar, En-  
cubriendo, y otros Señados; haciá juramentos de  
calumnia, de divorcio, y supletorio; oirá auto, y ven-  
teniar interlocutorios, y definitivos, convirtiendo  
las favorables, y apelando, Recusando, y suplicando  
á las adversas, ó oratorias total ó parcialm<sup>te</sup>;  
cuyo Recurso, apelaciones, ó suplicas requiera hasta  
donde con dho pueda, y deval; y ganancia R. Pro-

*[Signature]*



Escritura pública

SELLO VALENTINO  
MIRAVES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

visores, obsecar, paulinar, cenar, y quan-  
tos Despachos combengaro, lan que haria intimar, y  
publicar donde, y a quien se dirigieren; y haria, y  
facilitara todas aquellas diligencias, autos, y actos ju-  
diciales, y extra que se requirieran, y que lo otorgante  
mismo por lo harian; pues el poder que en ellos veni-  
de, el propio le confieren para todo lo expresado, anexo,  
accesorio, y dependiente con libre uso, franquia y general  
cominimacion, y facultad para que substituable pue-  
da en uno, o mas, Vocales, y elegir uno, con ve-  
levacion a todos en forma, y a la subsecuencia de lo  
que en virtud del presente se otreare obligan los  
bieneos, y Rentas de su Gremio havidos, y por haver.  
Ano lo otorgaron, y firmaron (a los quales yo  
el Excmo. ayte. que concuso) siendo testigo  
ves Carris, y Francisco Pascual Carris oficiales de  
pluma vienos de una villa.

Antonio Verde Joseph Verde  
Juan Felix Joseph Verde  
Antoni  
Pedro Carris

Dia 27 de Junio... Poder }  
D. Ant. Sarg. y Mazon } Depare por una Cr. publica  
a Jof. Vallar y otros } que nosotras D. Antonia da  
Juana Ana y D. Mariana San-  
qual y sus hermanas don-

D



rellar maiores e edad veñan de la villa de Al.  
loy otorgamos que damos todo nuestro nro. poder  
amplio, amplio, general, y tan bastante como le-  
galmente se requiere a Jof. walle, y Francisco to-  
do Boella, Procuradores de la villa de Al. Cedeal, de  
Stencia de la Ciudad de Valencia veñan de ella, y a ca-  
da uno de por si, auerentes, bien como si presentes y  
absententes fueren, para que vigen y conluyan nues-  
tro pleyto, y causas civiles, y criminales, movidas  
o por comenzar con qualquiera persona particu-  
lar, y comun, viendo actas, y demandadas; a  
cuyo efecto comparecamos en su Magestad (que Dios  
guarde) veñan de su R. S. tudiençia, y tribu-  
nales sus eclesiasticos como seculares, ante los  
quales, y cada uno presente y presente, requi-  
rimientos, protestaciones, citaciones, emplazam-  
tos, y otras demandas; nieguen, y obren lo con-  
trario, subministrando escritos, curatelas, y  
otras justificaciones, y puestas de testigos; tomen  
de los adversos; nro. excoçiones, embargos,  
de embargos, ventas, fianças, y remates de bie-  
nes; pidan costas, juramentos, y con el necesario  
nro. fueren, excoçiones, y otras cosas; tomen  
posesiones, y amparos; organ autores, y sentencias  
de interlocutorias, y definitivas, convenientes lo favora-  
ble, y de lo perjudicial, y gravatorio apelen, reuocan,  
y supliquen, viendo los recursos, apelaciones,  
o suplicaciones hasta donde con Dios pueda, y deba;  
pidan excoçiones, y ganen cedulas R. S. sobre car-  
tas, y los Despachos que se requieran, los que ha-  
gan intimar, y leer donde, y a quien se dirigieren;  
y hagan, y practiquen quanto autores, o suplicantes,  
y otros justos, y extrajudiciales combengan, y  
que nos otras mermas de su poder; puen, para to-  
do lo expresado cada particular, y cosa con lo  
incidente, y dependiente les otorgamos, y para-  
mo el propio poder que en nos otras tiene con

D

Getate a Martes



SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

libre, franca y general administracion, y con ve-  
levacion en forma obligando á la subintendencia nues-  
tra bienes muebles, raices, y otros habidos, y por  
haber. Y en lo otorgamos ante el presente. Escríva-  
no en la villa de Alcoy á veinte y siete de Junio  
de año mil setecientos ochenta y seis, siendo ten-  
tijos Miguel Mixaltes, y Matheo Matheo Fabri-  
cantes de paños veinos de ella. Y delan otorgar-  
ten (á las quales yo el Excmo don Jse Conraco)  
lo firmó la una, y no las demás por no haver, por  
las quales y á un tiempo lo hizo uno de dichos ten-  
tijos.

Miguel Mixaltes

D<sup>a</sup>. Mariana Luzquad

Ante mi

Don Jse Conraco

Dia 29 de Junio ..... Dize } en la villa de Alcoy á los veinte  
y nueve dias del mes de Junio del  
año mil setecientos ochenta y seis.  
Yo Jse Mengual }  
á Jse Lantio }  
antemi el Sr. no y teniente Jse Lantio Labrador, natural,  
y vecino de la villa dize. Que á honra y gloria de  
Dios, y para su santo servicio en el tratado de casar-  
ve in facie talens con Jsefa Mengual de Lantio Don-  
cella natural de la villa de Seg. y vecina de enca; (á  
cuyo fin precedieron las debidas amonestaciones, que man-  
da el santo concilio de Trento,) y que la citada du fu-  
tura esposa prometió llevar diferentes diferentes  
bienes muebles, y entregarlos al otorgante por dote,  
y caudal suyo propio para ayuda á superar los  
cargos matrimoniales, con tal que formalizase á no  
favor la escritura correspondiente, á lo que conde-  
cendia; y para que tenga efecto, en la mejor for-



ma que haya lugar en dho - Otorga que se hace en  
en el acto de la Refeuda su futura esposa por dho,  
y caudal dho propio los bienes siguientes.

Dos lavanas de lienzo de Cava una nueva,  
y la otra usada en cinco libras..... 5L" 11L

Una Camisa de tela de Cava nueva, en  
una libra diez y seis sueldos..... 1L 16L

Cinco Camisetas de tela de Cava usadas  
en quatro libras diez sueldos..... 4L 10L

Dois tovallas de tela de Cava una de  
horno, y otras de nueva, en una libra  
quatro sueldos y seis dineros..... 1L 4L 60

Tres cobetas de tela delgada con bar-  
lona, en dos libras..... 2L "L

Dois enaguas, o braxales blancos de tela  
de Cava, en una libra diez sueldos..... 1L 10L

Una toalla de tela de Cava usada, en  
una libra un sueldo y quatro..... 1L 4L

Una vara de tela delgada, en once  
sueldos..... 1L 11L

Unas bargañanas de chamello negro  
puro, en nueve libras nueve sueldos..... 9L 9L

Un manto, en quatro libras diez  
y seis sueldos..... 4L 16L

Una mantilla de chinal en una  
libra seis sueldos y siete..... 1L 6L 70

Un Tubon de terciopelo negro usa-  
do en una libra diez y seis sueldos... 1L 16L

Un quadapien de hiladillo verde  
usado, en tres libras..... 3L "L

Otro de chamello verde tela lla-  
mada amparillon, en tres libras..... 3L "L

Y un Tubon de murumano color  
de rosa, en quatro libras..... 4L "L

Importan a una suma los bienes 7L 5L 2L 50  
que comprenden las partidas preceden-  
tes quadrenta y cinco libras diez sueldos y cinco di-  
neros (valio esta de pluma, o suma) de los quales  
el otorgante vea por contento, y entregado a su vo-  
luntad, por recibidos en el acto de la mencionada su  
futura esposa a mi presencia, y de los testigos, que ve



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

nominaçion, e que soy fe, y como real, y efectivamente  
vatis fecho de ellos para materia a su favor el resguardo man-  
fiame, y especificar que a mi reputaçion conduzca: y de-  
clara que los bienes referidos han sido valuados por  
personas inteligentes elegidas de conformidad de ambos  
interesados, y que en su valuacion no hubo lesion, ni en-  
gano; y en el caso que lo haya, el que era en poca, o  
mucha suma hace favor de su futura dote para que sea  
donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos con in-  
mutacion, y demas estabildades en congruente, y a mayor  
abundamiento aperturas, y ratifica la citada valuacion, y  
se obliga a no reclamala; y si lo hiciera, sea visto  
por lo mismo ha sido aprobado o nuevamente anaden-  
do fuerza a fuerza, y contrato a contrato, a cuyo fin re-  
nuncia la ley diez y vein, titulo once, partida quarta  
que dice: que si el que da, o recibe la dote apreciada,  
se viene apreciada de su valuacion, puede pedir  
que se devuelva el engaño en qualquier cantidad  
que sea, y tan demas que le sean propicias para que  
en ningun tiempo le valga. Y en atencion a la  
virtud, honrridad, y loables prendas, e que esta  
exornada su futura dote, le ofrece por aumento  
de dote, o en admas, y donacion propter nuptias  
segun mas util le sea para en el caso que se  
efectue su matrimonio, y no de otra suerte solo li-  
brar moneda corriente, que conpeva caber en la  
ocunta parte de sus bienes; y para si no tienen  
cabimiento, velos consignar en lo que adquiriera  
en lo sucesivo a su eleccion: cuya cantidad unida  
ala dotal, auende su total suma a unientay  
viete libras don vados, y cinco dineros de la misma  
moneda, las que se obliga a recibir, y entregar  
a su futura dote, o a quien su dacion tenga en dinero

*[Handwritten signature or mark]*

efectivo, o en los mismos bienes que se le entregan, o  
 parte de ellos, en continente que el inasumido se di-  
 suelva por qualquiera de los motivos precedentes por  
 derecho, ya ello quisiere ser apremiado por todo tiempo,  
 como tambien a la solucion de las costas que en su execu-  
 cion se causen, cuya liquidacion refero en su juramen-  
 to, y le releva de toda pena, para lo qual Renuncia  
 la Ley penultima de dicho titulo, y el articulo, y el ter-  
 mino anual, que lo concede: y al cumplimiento de  
 todo lo referido obliga sus bienes muebles, ran-  
 ces, derechos, y acciones presentes, y futuros, de  
 poder a la Justicia desta villa para que a ello  
 le compelan como por sentencia definitiva pasada  
 en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por  
 tal lo tiene, Renuncia todas las leyes, fueros, y  
 privilegios de susavos, y la que prohibe la general  
 Renunciacion de todas. Asi lo otorgo en esta villa  
 de hoy vientos tiempos Josef marti Paramaneno,  
 y Juan mizalles Sabados vecinos de ella. Del otor-  
 gante (a quien yo el Escrivano doy fe con los) no lo  
 firmo por no saber, y por el, yo escrivano lo hizo  
 dicho marti.

Josef marti

Antemi

Pedro Inria

Dia 29 de Junio..... Carta de pago } En la villa de hoy año  
 Christoval Neg y otros } veinte y nueve dias del mes  
 a Antonio Juan } de Junio de año mil setec-  
 uenta y seis, ante mi el Escrivano, y tes-  
 tigos Christoval Neg Fabricante de Panes, Joa-  
 quin Perez del mismo oficio en calidad de uno-  
 rido de Rosa Neg, e Ines Neg viuda de Jo-  
 se Ribent, todos vecindades y vecinos de esta villa:  
 otorgan, y confiesan haver recibido, y cobrado  
 Real, y efectivamente de Antonio Juan de  
 exercicio Caxero de la misma vecindad doscientas  
 libras de moneda de este Reyno, las proprias que

Dia

ler errava diciendo de Nro al cumplim<sup>to</sup> el precio  
 de una casa que le vendieron en la Calle de Nro Señor  
 de una Poblacion, y despues fueron embargadas, y de-  
 positadas en poder de el mismo Antonio Juan sobre  
 cuyo deposito se firmo un papel que obrava en poder  
 de los otorgantes, y eler ha nay papelado; y aunque  
 la entrega de dicha cantidad ha sido cierta, y efec-  
 tiva, por no haberse presente Renuncian la excepcion  
 que podian oponer de no haverla recibido, que en la  
 ley llaman de la non numerata pecunia, la ley nue-  
 ve, titulo primero, partida quinta que se ella na-  
 ta, y los dos años, que padesse para la prueba de no  
 Nro la que dan por parador como si lo comisionaro,  
 y formalizan a su favor la man firme, y espar  
 carta de pago que a su requeridad comensaron, le  
 dan por libae, e insertone de su responsabilidad,  
 y por xoto, cancelado, y nulo el indicado papel  
 de deposito para que ningun efecto obre, que por  
 no aparecer no lo rompen, o entregan al dicho Juan,  
 pero prometen hazerla siempre que se verifique.  
 y averguen, y declaran que las expresadas don-  
 daciones libae las han sido bien pagadas, y a  
 parte legitima, y se obligan a no bolvertan a  
 pedir, ni otra persona en su nombre, pena de  
 Nro librar con mas las costas de su cobranza.  
 An lo otorgar, y dixeron viendo testigos el d<sup>o</sup>  
 d<sup>o</sup> Agustin Paya Abogado de los R<sup>os</sup> Consejo,  
 y Josef Carrio Procurador del Reyado de esta  
 villa vecinos de ella. Y de los otorgantes (a quienes  
 y se dixieron en presencia) lo firmaron Chri-  
 stoval Nro, y Joaquin Perez, y por Nro Nro, que  
 manifestar no aver, y a su requer uno de dichos tes-  
 tigos

Joaquin Perez  
 Christoval Perez

Josef Carrio  
 Antemi  
 Pedro Carrio

Dia 4 de Julio.....  
 Fran<sup>co</sup> Abad.  
 a Josef Carrio

En la villa de Nroy a los  
 quatro dias del mes de Julio

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDÉS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Yo el amo mil setecientos ochenta y seis, ante mi el <sup>no</sup>  
y terrigeno Francisco Abad Fabricante de Paños veino  
de ella dixo que dava y dio todo su poder cumplido, li-  
bre, lleno, general, y tan bastante como legalmente se  
requiere, y necessario sea a Josef Carriz uno de los  
Procuradores del Tesorero de esta dicha villa de la  
misma veino, suviente a este otorgamiento, para  
que diga, continue, y concluya todos sus pleytos, y cau-  
sas civiles, y criminales que tiene, y tener pueda con  
qualquiera persona particular, y comunera, vien-  
do actor, o demandado, ante todas, y qualquiera Ju-  
sticia de Su Magestad (que Dios guarde tanto eclesiar-  
tial como secular, donde presentara pedimentos,  
Requerimientos, protestas, citaciones, emplazam-  
tos, y otras demandas; negara, y objetara lo contra-  
rio, presentando excozuras, y puestas de in-  
strumentales como de testigos; tachara si combie-  
re las de adverso; instara excoziones, y pedira  
posiciones, prisiones, embargos, voltuados, ventas,  
nances, remates de bienes, y juramentos de ca-  
lumnia, deusorio, y supletorio, lo que hará tambien,  
y con el nuevoario Nuevaia Tieser, Execivanos, y  
otros Señados; tomara posiciones, y amparos; oira  
autor, y venteniar interloutorio, y definitivo;  
conventira lo favorable, y de lo gravatorio, y  
perjudicial apelara Nuevaia, o suplicara, como  
Nuevos, apelaciones, o suplicas, requirira hasta don-  
de con dno pueda y deva; pedira costas, apremios,  
y gaxas de N.º Despacho, y otros que combengan y  
lo hará intimar, y publicar donde, y a quien se  
dirigieren; y hará quanto el otorgante por si haria  
pues que le compare su propio poder con todas las

*[Handwritten signature]*

Dia  
libre cop  
con sello  
dia de m  
to  
8

dependencias, e incidencias del escrito, y cada una 67  
 de las cosas expresadas con franco, libre, y general  
 administracion, y relevacion en forma. Asi lo diyo,  
 otorga, y firma, obligando a la suerrenencia sus bienes  
 habidos, y por haver, siendo testigos Fran. Co. Sarrual  
 Lector Amanteves, y vicente Alborn Fabricante de  
 lana vecinos de esta villa, y yo el Escrivano doy fe  
 conzco al otorgante Fran. ~~Alborn~~

~~Alborn~~  
 Antem  
Pedro Carrio

Dia 7 de Julio..... Poder } En la Villa de Alroy alon vic-  
 Josef Sempere y Sibert } te diaz del mes de Julio de año  
 a Parqual Tanquer & Sal. } mil setecientos ochenta y vein,

libre copia  
 con sello 3.  
 dia de Julio 10.  
 8

ante mi el Escrivano, y testigos Josef Sempere, y Si-  
 bert Ciudadano vecino de ella (a quiendoy fe que conzco  
 co) diyo: Que dava y dio todo su poder cumplido, libre,  
 lleno, general, y tan bastante como legalmente se  
 requiere, y el que mas pueda valer a Parqual Tan-  
 quer Procurador de los tribunales inferiores de la A.  
 Audiencia de la Ciudad de Valencia vecino de la  
 misma, suerente, para que en su nombre, y represen-  
 tando su persona se constituya en el tribunal del B.  
 Provisor Vicario General de esta Diocesis, o donde  
 penda la instancia de Divorcio que contra el ora-  
 gante tiene innada Vicenta Maria Borrill su  
 consorte, y ante qualquiera otros tribunales de  
 su Magestad (que Dios guarde) eclesiasticos, y re-  
 allexes que combengas; y en requimientos de la  
 citada causa, y otras que tanto civiles como cri-  
 minales, comencadas, o por mover se ofrescan  
 contra personas particulares, y conzcoen sien-  
 do actor, o demandado; presente pedimentos, re-  
 quisimtos, protestaciones, citaciones, y otras deman-  
 das, que se ovan; meque, y obxere lo contrario, y submisionel  
 excusacion, y otras que ovieren, y justificaciones inu-  
 mentales, y de testigos; talhe las de aduerto si combi-  
 niere; pida poruionen, reuerrtos, embaxos, voltrusan





Veinte maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

de la racioner, Juramento de Calumnia, deuro, y su-  
pletorio. Recurando con el necesario. Tueren, Eriva-  
nos, y otros Señados; tome amparos e paciones; oy-  
ga autos, y sentencias Interlocutorias, y definitivas,  
que convenga en lo que favorezcan, y apela, Recu-  
rara, o suplicara en lo perjudicial, o gravatoso,  
cuando apelaciones, suplicas, o Recuros requiera hasta  
donde con dño pueda, y deca; pida costas, apremios, y  
pago de costas R. S. y quantos Despachos conducan,  
lo que haga intimar, y publicar donde, y a quien se  
dirigieren; y haga y practique quanto el que otorga  
basia; que se podes que en el veynte, el mismo le-  
da, y confiese con todas invidencias, dependencias,  
anexidades, conexidades, franca, libre, y general  
administracion, y facultad para substituirle, Revoc-  
cion y elegia de nuevo, con relevacion de todo en  
forma, obligando a la subinvenion sus bienes mue-  
bles, y raíces habidos, y por haver. Añilo otorga,  
y firma, siendo testigos Francisco Pargual Contr-  
Amante y suolair Almeydana de exercicio  
Caadador vecino de esta villa.

Josef Sempere  
y Gilbert

Antemi  
Pedro Carriz

dia 12 de Julio. ... Pdex y En la Villa de Alcoy, a los doce dias  
del mes de Julio, año de mil setecien-  
tos ochenta y seis: Antemi el dño, y  
testigos infraescritos, compareció ma-  
thias Gilbert Sabador, y vecino de  
esta misma Villa (a quien doy fee como) y de su grado, y  
tenor de esta escritura, otorgo; que dava, y dió todo su do-  
den cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se dió. se re-  
quiere, y es necesario, a Joseph Maria, otro de los seños  
del Jurgado de esta indicada Villa, presente, y aceptante

a este otorgamiento, para que en nombre, y representacion  
 del otorgante, sigan sus Pleitos, y Causas, Civiles, y Cri-  
 minales, activos, y pasivos, comenzados, y por mover, con  
 qualesquiera personas, Parientes ante los Jueces, y Jus-  
 ticias de S. M. y sus Reales Audiencias, y Tribunales;  
 y presente Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones,  
 citaciones, y emplazam<sup>tos</sup>, niegas, y objete lo contrario, y  
 presente Escrito, Esc<sup>tas</sup> testigos, y todo genero de Pleitos,  
 tachas los testigos, y las Aduernas, haga Juramentos  
 de Calumnia, Decisorio, y Supletorio, Recurre Jures, Es-  
 cribanos, y otros Letrados, Pida Execuciones, Ponciones,  
 Ventas, trances, y Remates de bienes; tome Ponciones,  
 y amparos, oiga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y  
 Definitivas; concierta lo favorable, y de lo perjudicial,  
 apele, Recorra, y Suplique, siga las apelaciones, y Supli-  
 cas, hasta fenecerlas. Pida costas, y haga quantas sili-  
 gencias Judiciales, y contra conuengam; fue para todo  
 lo referido, cada cosa, y parte, con lo antes, conesso, y  
 dependiente, le otorga este Poder, con libre, y general  
 Adm<sup>on</sup>, y facultad, para que le pueda substituir, y suar,  
 en Vno, o mas; Revocar los substitutos, y miembros otorg,  
 con Reuacion en forma. Va la substancia, segun quanto  
 en virtud de este Poder se obrare, obligo sus bienes  
 haviendo, y por haver. Enauio Testimonio de lo otorgo,  
 en esta dha Villa, en los dia, mes, y año de aca, y no  
 lo firmo, por que diuocis saber, huro lo por el, y a sus  
 ruegos, vno de los testigos, que lo fueron, Juan<sup>ca</sup> Carrion  
 Pro<sup>u</sup> del Jurgado, y Joaquin Vempere Escriuiente; am-  
 bo de esta Secundad.

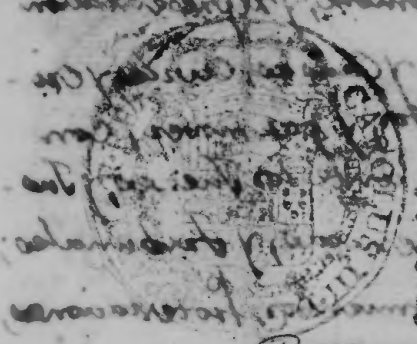
Joaq<sup>n</sup> Vempere

Antem

Dia 19 de Julio de 1584 }  
 D<sup>o</sup> Juan Vempere }  
 a Juan<sup>co</sup> Carrion }

Pedro Carrion  
 B<sup>o</sup> para por esta publica

*[Faded handwritten text at the top of the page]*



**SELLO QVARTO. VENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
SEIS**

En la que yo D<sup>no</sup> Pedro Luis siempre como  
a marido de D<sup>na</sup> Maria Thexera siempre  
y Almunia de la Clave de Navel y feino  
de venta de las de Navel y de un buen grado  
confieso y doy todo mi poder cumplido lleno  
y bastante como en derecho es requerido, a  
Juan<sup>o</sup> Mino Fabricante de Paños y veino  
de venta de la Villa de venta de esta corporam.  
lo que se tiene como si fuese presente y al cuerpo del  
aceptante, para que se presente ante la  
Junta de Propios y Arbitrios de la Villa  
y para que viva a hacer con rebasar que lepa  
deben y pagar conformes, y firmen quitamientos  
del censo de la capital de mil quatrocientos  
y cinco libras de moneda de este Rey  
de propiedad y la remision conser-  
vando y poniendo, que se presente a D<sup>no</sup> Nadal  
Almunia para la D<sup>no</sup> de la Miera  
y sus padres segun lo mandado por la  
D<sup>no</sup> de la Miera presente en esta Junta  
de Propios y Arbitrios, confiriendo haver  
habido realmente el precio y propiedad  
del total o parte del dicho censo junta-  
mente con sus remision, todo como se viere  
hasta el dia del quitamiento y en su con-  
sequencia de se libras con hipotecas de este

D<sup>na</sup> 2  
Anton  
Nico

Como Camelarado su Original con su consentimiento  
 firmo para ello publica Es<sup>ta</sup> con precepto  
 perpetuo e inalienable para lo contrario, con las  
 demas Clavulas de su natural letra. Y la  
 Subsistencia de quanto queda dicho obli-  
 guo mi brever havidor, y por haver, y soy Poderen  
 alav Jurcician versu Mag<sup>d</sup> de qualquiera  
 parte que sean, y en especial alav de la  
 expresada Villa de Oliva para que a ello  
 me apremien, como por Sentencia defini-  
 tiva pasada en autoridad de cosa Juzgada  
 y por mi convenida. En cuyo testimonio as-  
 to otorgo y firmo, siendo presente por testigos  
 Thomas Lopez Ciudadano y Joaquin Sempere  
 Es<sup>te</sup> ambos de esta veindad, alav diez y nueve  
 dias del Mes de Julio del año mil e setecien-  
 tos e trenta y seis, y el otorgante a quien  
 yo el Es<sup>to</sup> soy fe conovido lo firmo, de todo lo qual  
 como versu otorgam<sup>to</sup> yo el Refeido Escrivano  
 doy fe = Emendado Escriviente = Valga  
 D<sup>n</sup>. Pedro Luis Sempere  
 Antemi  
 Pedro Carris

Dia 24 Julio - Carta de pago } En la Villa de Alroy  
 Antonio Perez a su padre. } alav veinte y quatro dias  
 Nicolau y Theresia Caplana } El Mes de Julio



De José María Uceda

SELLO QVARTO, VEINTE  
M.A. AVE. S. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

El año mil setecientos y seis ante mí el  
Ces. no. y Testigo infra escritor Antonio Pérez  
Maeuro Subyacente de Panos desta Real Audiencia  
Otra vez y confiesa haver recibido de Nicolás  
Pérez Carrero y Obispo de la Plaza San Pedro  
aquenta y en parte de pago de lo que se le  
le pueda cobrar y pertenecer despues de su  
dica, la quantia de quinientas quarenta  
libras moneda de este Reyno, en esta for-  
ma: treinta y cinco libras quince sueldos en seis  
arrazon de diez y ocho libras de lana, arrazon a  
da arazona de cinco libras diez sueldos. En  
dinero para los gastos del Magisterio, dove libras  
En diferentes Piezas de Ropa Turquesa de  
el Conventum de San Blas de Panos, quarenta y  
tres libras quatro sueldos, y las restantes cien-  
to quarenta y nueve libras y un sueldo, en mo-  
neda de Oro Plata, y vellon de buena calidad  
y peso, y aun que su entrega ha sido cierta y  
efectiva por no parecer de presente, Numera  
la excepcion que podia oponer de no haver re-  
cibido esta cantidad, que en Latin Narran de  
la non numerata Pecunia la Ley nueva titulo  
primero partida quinta que de ella trata, y por  
dos años que prescrite para la puerca de su Rito

Dia 30  
de Clara  
Thomas

los queda por parador como si lo estuvieran, y formalizado  
 a favor del expendedor su padre la mar firme.  
 y el hijo Costa y pago que sea seguridad convega  
 y de paga y de la que la nominada cantidad se  
 ha de bien pagar, segun y como queda clauonado  
 obliuondo se como queda. No atornarla en cuenta  
 quando venga el caso de la Diviun, <sup>delos bienes</sup> del preno-  
 minador su padre, y ano bolverla a pedir,  
 pena de ~~trabuila~~ con mar los costas de su  
 cobramta. Asi lo diro otorga, y firma a quiendo  
 se conuio, siendo testigos. Nicolau Paga Fabri-  
 cante, y Fran<sup>co</sup> Peruio de Fran<sup>co</sup> Sapateno  
 ambos desta Villa vecinos y moradores =  
 extralinear = velos bienes = vale  
 Antonio Perez. Antemi  
Pedro Carriz

Dia 30 de Julio... Testam<sup>to</sup> } En nombre de Dios todo po  
 de Clara Peralta Muger de } deroso ya honrra y gloria  
 Thomar Perez } suya. Yo Clara Peralta Mu-  
 ger legitima de Thomar Perez Pelayo, Sei-  
 na desta villa de Alroy, estando en forma  
 en cama, de la enfermedad que Dios nuestror  
 noz ha sido seruido darne, pero en mi entera y abal  
 Tuio, memoria y entendim<sup>to</sup> natural, creyendo  
 y con fe y como firme mente caso y confieso  
 el aturimo inefable misterio de la beatissima Tri-  
 nidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-  
 tas, y un solo Dios verdadero; y entodo lo demas  
 que en esta Calle y confesa nuestror Santa Ma-  
 dre Ysabelia Catolica Apostolica Romana baptesuiga  
 verdadera fe y casamta he vivido, y presente visio y  
 morir como fe y catolica cristiana; Tomando pa-  
 mi interu<sup>o</sup> y Absada de la b<sup>o</sup> imprebigen Maria  
 con sekida im<sup>o</sup> en el primer instante de suer, y

Diezete marañes.



**SILLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

A todos los señores santos y sinu devoción y de la ten-  
te celestial para que interceda con Dios y nuestro ven-  
pedor de mi culpa, y peccador, y de los peccados que he  
ma y la gloria eterna, de las cosas que me acompañan y  
hago y cada uno me testam<sup>to</sup> fizo, y de las cosas que me  
tad en la forma siguiente

**Primerum.** Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
de la nada la creó y el cuerpo de la tierra de que fue  
formado, el qual hecho cadaver en mundo se amortaja  
con el Abito de nuestro santísimo Padre S<sup>to</sup> Juan, el  
que se tomara el convento de Religiosos de esta Villa  
y sepulte con la asistencia acostumbrada, y el R<sup>o</sup>  
verendo Clero, en la Iglesia parroquial y sepul-  
tura de los señores y señoras Señora de el R<sup>o</sup>  
nio, como a lo fazienda que soy y sea en la misma villa.

**Quartum.** Mando que se tomaren mis bienes para el dicho Al-  
ma la cantidad de diez y seis libras de Moneda  
de esta Real Audiencia de la qual se separaron todos  
los gastos funerales, y una de Abito y luto que  
quatro libras de cada y limosna acostumbrada,  
que quiero se celebren por las benditas Almas  
del Purgatorio, y si pagado sobrare alguna canti-  
dad se distribuirá en la celebración de mis  
fuerzas, tambien de limosna acostumbrada.

**Quintum.** Después de esto por una vez en el hospital de Santa Ana  
de esta Real Audiencia de la Señora de los Devotos y  
de su sueldo para ayuda a los pobres de esta villa  
En nombre por mi Alcaide testamentario a Antonio  
Pera y Juan Pera se compró y se compró y se compró  
dos puntos y cada uno se puso in solidum, a los que  
se dio todo el poder que se requiere, para que se  
muy bien visto y pasado a mi bien y vendan

D

Veinte maravedis.



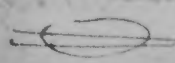
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

los que bantades y Cumplam y satisfagan las man-  
das y legados Xertem Testamto, sobre que llo en  
apdo sus conuenias y lo que los otros o brossen valga como  
singo lo otorgave

Otrovi: De lo que me halla Carada leguamente infante de  
ue con Thomas Perez, onuy Maximiano hemor pro-  
creado y tenemor por nuestror hijo leguamora a Tho-  
mas y Josef Perez

Otrovi: Desso y lego por unavez a lo expresado mi hijo Joseph  
de libran y amas mando de le pagar dos libras que  
tiene gastadas en otros deo expresadas otros en Nam-  
perua de lo que he pagado por el prenombrado mi  
hijo Thomas y por un cable llama que le muerque

Cumplido y pagado extem Testamento en lo remanente  
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones  
presentes y futuros, instituyo por mis unior y uni-  
versales herederos a los expresados Thomas y Josef  
Perez mis dos hijos, y el referido Thomas Perez  
mi Marido, para que hayan goven y hereden lamia  
herencia por iguales partes y dispongan de ella con  
voluntad como les pareciere sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus et Personis  
Religiosis et aliis que de foro Valentienon existunt:  
Videlicet Clerici iuxta venem et tenorem fueros, cu-  
per herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel haberent. Thapla Roma de omni sequer et bono  
de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad  
Dios guarde) venues de Julio de mil e setenta  
y nueve años





y Menudo y anulo y doy por ningunos y premios un valor y  
 efecto otros qualquiera Testam.<sup>to</sup> Codicilos, foros  
 para Testar, y otras qualquiera ultimas Dispo-  
 siciones que antes de esta haga hecha y otorgada  
 por escrito de palabra o en otra qual quier forma  
 por que mi voluntad es que todo lo contenido en es-  
 ta se observe, guarde, cumpla, y execute como mi  
 Testam.<sup>to</sup> ultimo, ultima, y determinada volun-  
 tad, y en la misma via y forma que haya lu-  
 gar en derecho. En cuyo Testimonio a los 10 dias  
 en esta Villa de Alcañices a los treinta dias del  
 Mes de Julio del año mil setecientos y seis,  
 y Ca. Otorgante (a quien yo el Rey no doy fe con otro)  
 no lo firmo por que no se lo dio, lo hizo por ella  
 y ante sus señores uno de los testigos que lo fueron  
 Juan Perez Pelaez Felipe Pascual Fabricante y  
 Josef Girones Canadador ambos de esta Villa de Alcañices, Estado lo que  
 como que la otorgante mando separar en su denda y susten-  
 to y el Rey no doy fe

Felipe Pascual

Antemi

Pedro Carrion

Dia 11 de Agosto Obliquion

Joseph Palo y otros a Tho

mar Pla

Separe por esta publica  
 C. de obligacion, que por

sus tenores nos otaron Josef Palo, Antonio Mendiz,  
 Gregorio Pishert, Arrieros y vecinos de la Torre  
 de Alcañices, hallados al presente en esta  
 Villa de Alcañices, los tales juntos y cada uno de por si  
 in solidum, Removiendo como es prescrito. Nos  
 damos la Ley de duobus Nos de bendi, la autentica  
 presente hecha de fidejuroribus y el beneficio  
 de la division y exencion y de dar de la mano  
 mundad y fianza: Otorgamos y damos, que nos



SELLO Q. VARTO, VENTIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCEINTA Y  
SEIS.

obligamos a nuestro grado, a vauar del Marquessate  
de Pofoxe, termino el enpreuado sugeto de la casa,  
ala casa de la Alquerria de Termino de Burot  
mis tierras de Madera de Marua, y Colayrel,  
de el dia de hoy, hasta el de todos Santos de  
este año; cuya obligacion haremos no habiendo  
de tener parte el Dueño, que lo es, Thomas  
Pareuino de la mis. de Toledo, oficial de Mi-  
lizia, el que esta presente, y desiendo en satisfi-  
ca este, por cada una de las dhas. tierras  
de tres dineros desiendo en satisfi-  
ca cada una de las dhas. tierras de su  
men, y el mencionado Thomas para aceptar la  
obligacion de los dichos segun, y como queda re-  
lacionado; y en su conueguencia promete satis-  
facer la prenombrada cantidad de la forma que  
queda prevenido, Namam. de y sin pleyto al-  
guno con las costas de la cobranza cuya exe-  
cucion difiere con esta C. de el Juram. de quien  
fuese parte, en que se declara de tra puerca  
aun que del dho. se requiera, como, y tambien  
apasar la dha. cantidad, si por su culpa de pare-  
cer dichos de cumplirlo, como se le van prometido. Tam-  
bien parte cada uno por lo que no se lea cumplido  
obligamos nuevamente de vauar y Bienes

Handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.

haver y por haver y darme poder alav *Señor*  
 A Su Mage. A qual quien paxer que vean por  
 parte que nos apremien alumpim<sup>to</sup> de quanto  
 queda dicho, como por sentenias di. finitiva pade  
 da en Su cargo y consentida. Enuyo. Testimonio  
 avilo otorgaron en esta villa de Atoy el prime  
 ro dia del Mes de Agosto el año mil set.  
 ochenta y seis; y ellos otorgantes (a quienes yo  
 el Es. no doy fe lo que) solo firmo. *Thomas de*  
 y no los de más porque dize non no sabea lo huro  
 por ellos y avilo meo uno de los testigos que lo  
 fueron Salvador Martínez y Josef Francis  
 Carpintero, de esta villa de Atoy vecinos y mo  
 radores

*Thomas de*

Salvador Martínez

*Thomas*  
*Pedro Caspi*

Dia six Agosto subscrit<sup>o</sup> } En la villa de Atoy a los  
 Fran. de Beda y Moya a favor } un dia del Mes de Ago  
 A Felipe Saragori } no del año mil set. ochenta

y seis, ante mi el Es. no y testigos infra escritos Fran.  
 Beda y Moya tratante de esta Comunidad Dize de  
 en veinte y quatro del proximo pasado Mes de Mayo  
 de este presente año; Fran. de Beda de su parte como  
 ante desta referida villa otorgo a su favor poe  
 + ante Fran. de Beda y Moya de la misma  
 res generaler, para lo huro y para plejos, los que  
 nos pavo a manifestar y quando de la facultad que  
 por el referido poder le esta conferida: otorgo que  
 le substitute en todo y por todo, en Felipe Saragori  
 de la villa de Atoy y vecinos  
 de la misma, a quien relevo, segun es relevado

Dia  
 haz y  
 paxe

obligados bienes en dho Poder obligados otorga  
Subscripcion en forma y lo firma (a quien doy fe  
convenio, siendo Testigos Esthemio Lora y Juan  
Carria ofucales de el dho dho referida villa  
de unos y morados en - entre el - ante Juan. Manuel Cis de la misma -  
y tambien bien - sabados  
Juan Obeda

y Morada  
Defin

Antemi  
Pedra Carria

Dia 5 de Agosto de 1784 en la Ciudad de Alcazar de San Juan  
haz y Carriel segura, Joseph Sompea } deca el Mer de Agosto del  
pece de Sabero, de las las Sompea } año mil dho. ochenta, y seis, ante -

mi el Cis. no y Testigos infra escritos, Josef Sompea  
Ciudadano vecino de ella, Dijo: Que siendo siempre  
y Arsenio de la misma vecindad esta Peca en las R.  
Cameles de tabaca a pedimento de D. N. de Merita  
fueron tambien de la misma villa, por haver maltrata-  
do a este gravemente de palabra: Cuyo Acto tu-  
vieron principio el dia quince de Julio del presente  
año, y se estan siguiendo por ante el Sr. D. Juan Remond-  
do Jimenez Correg. de esta referida villa y oficio de  
mi el Cis. no, y haviendose dado por el mencionado Me-  
rita la Sumaria que ofrecio, Rubicole al presentado  
siempre de su Delacion, y tomole la correspondiente  
Confesion, no resultando de lo dho mereca pena capo-  
nal el expresado Sompea, solivito este se le de li-  
bertad, a lo que defrecio dicho Sr. Juez con auto de esta  
dia contal quediere ante la Firma de la haz u de-  
carta a dho y Carriel segura, Inotivado de lo que de esta  
providencia conduciendo a su instancia en fiscal, y para  
que convida la libertad que pretende otorga: Que se  
debe enfiado, y se comunique lo que se comentare



Veinte maravedis.



SETTO OVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

del referido Nicolás siempre el qual se da por entera y  
causa de libertad, con renunciamiento de la Ley de la entrega, y en  
su consecuencia se obliga a todo el mundo a la obediencia de que  
se trata, siempre que el referido Señor Juan o otro com-  
petente lo mandare, y no cumpliendo, a pagar todas  
las penas, que como tal delincuente se le impongan, desde  
ahora por la contraveniçion se dá por condenado sin mas  
sentencia, ni de apelacion; y no pedir nuevo termino  
sin embargo de que la Ley diez y siete título diez parti-  
da quinta le concede un año, para la renuncia con la de-  
claracion que se le es favorable. Asimismo se obliga a dar  
á Dios, y pagar lo que contra el fuere jurado, y sentenciado  
en todas instancias, y tribunales, y lo que costar que  
en la execucion de todo se le oviere, suya de libranza que se  
sea compelido por todo el mundo, en virtud de esta Real  
prohibicion, qual se le oviere principal deudor, ha de su-  
ya propia la deuda ajena, y conviene que las diligencias  
que oviere se entiendan, y practiquen directamente con  
el, y no con el denunciado Nicolás, en cuya bienes re-  
nunciada la execucion, con lo demas que se pueda sufragar  
y sea util en esta causa: Talá firmada de esta Real y con-  
plim.<sup>to</sup> de su contenido obliga a su persona, y bienes ha-  
vidos, y por haver, dá amplio poder a los Señores Justi-  
zer que de esta causa conovieren, y descan conover, para  
que asilo le compelan como por sentencia definitiva  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y  
por talo Riba, Renuncia todas las Leyes que son

Pro:  
Juan  
noma  
á A





Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

y privilegios a su favor, con la general del dicho  
informa. Así lo dimos otorgar y firmar (aquando se  
conaxo) siendo testigos Juuual Belenguer Ciudadano  
y Jayme Perez Españolero, ambos de esta referida  
Villa de unov y moradorer

Josef Sempere

Ante mi  
Petro Carriz

Via de Agosto de 1706

Fran<sup>co</sup> Aparici Aparici, y Ma-  
riana Perez Comorte, y  
Antonio Perez

De pare por esta publica  
Escritura que por su tenor, nos  
dieron Fran<sup>co</sup> Aparici Fabricante

de Pedro y Mariana Perez Comorte, y Josef Perez  
tambien Fabricante, unov de esta Villa de Alca-  
ambos de unov comun et in solidum otorgamos que  
demos todo nuestro poder cumplido que de dicho  
se requiere y en merced a Antonio Perez del ayre  
de esta Ciudad, para que en Representacion de  
nuestros señores pueda ser, y sea todo lo  
pleyto y causas, Civiles y Criminales, que alpre-  
sente tenemos o en adelante tuviere con qua-  
quiera Personar, o comun e Aleuirtuar de au-  
lorer, assi de mandando como defendiendo, on las qua-  
les y en cada uno dellas pueda comparecer y com-  
parecer, ante qualquiera Juster y Justicial  
que convenga y se ofiecia con Pedimentos, Reque-

\_\_\_\_\_

um<sup>to</sup> uicaciones proteraciones, paciones, senten-  
trames, y Nomate de bienes, tomas paciones  
; Ten Nueva ofensa de ella presente Tertiar  
ura, pro vana y oza qual quea genero  
va, tahe y contradiga lo que en contraco se  
hallare preventate y probase, haya y pida de ha-  
los Turam<sup>to</sup> y calumnia de vicio y supletorio,  
Noue Tuerce Es<sup>no</sup> y Platoner y otros ministros  
de Justicia, Ture Car Muracioner y se aparte  
della site pacione, Ayga y otros y senten-  
interlocutorio y Definitiva, conuente lo favora-  
ble y lo perjudicial y aduente a pele Nueva  
y Suplique, si ga Car Apellacione Nueva y  
Suplicacione donde condueho pueda y dea, si da  
Costar, gane Nalle Prudencia, Carcar sobre Car y  
y otros Capatar hauidos se notifiquen, donde ya  
quien se dirigieren. Ten fin haya y practique todas  
los atos Actos y diligencias Judiciales y extra-  
que no otros los otorgante hauidos y haer podria-  
mos presenten siendo, que para todo lo suso dho lo  
ello anexo, conexo y dependiente, cedamos  
este poder, con libre forma y general administracion  
y con facultad de insuicion Turax y Substitucion Re-  
vocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que  
a todos Nlevo en forma. Talafirmeza de quanto que-  
da dho obligamos nuevos Bienes hauidos y por  
haya. Enuyo Testimonio aze lo otorgaron, en esta Villa  
de Alroy a los nuevedias del Mes de Agosto de mil  
set. o. benta y seis años, y de los otorgantes (a quienes  
yo el Es<sup>no</sup> doffe conoço) solo firmo dicho Apacuri, y  
por los demas que dixeron no saber, lo hizo aze aue por  
uno de los testigos que lo fueron Thomas Loua y Joaquin  
siempre de ofader de la Villa, ambos vecinos de esta Villa  
Franco Apacuri

Thomas Loua

Artemi  
Pedro Carriz

Ma v  
Nante

Deitate marauebio;



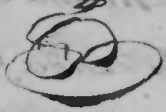
SETOO VARTO, VENTY  
MARAVTES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
SEIS.

Yo el Rey de España - Carta de pago - Con la Seta de Rey alor onre  
Nuestro Rey de España - Felis Mio - Jura de la Mer de Agosto el

año mil setecientos ochenta y seis, ante mi el Rey,  
y testigos. Su noble Reyero Labrador y veuno de la  
misma Juro. Que en el año pasado mil setecientos  
ta y quatro, vendio a Felis Mio Labrador desta  
veunidad un pedazo de Tierra Secano, Partida del  
Caxadual el termino desta prenombrada. Ma  
por sexta quancia, la que le obligo a pagar el muer-  
ta y dos libras y media, en cada un año hasta que sea  
satisfecho el todo de la deuda, con los 20 ante el Rey  
de los 100 dias de Agosto calendario; y por haverlo asi cum-  
plido o tanga que ha cumplido el exporado Felis  
Mio ciento y cinco libras moneda Cora. desta  
Reyno, perteneciente dicha comidad, a la papa de ven-  
gada el dia de las heras de la Asuncion de Agosto  
año mil setecientos ochenta y cinco, y a la que caera el mismo  
dia del presente año, cuya papa ha sido en esta forma:  
cinuenta y dos libras y media perteneciente del pre-  
sado pasado año, que conpeva hacer las Rubio de la y  
efectuaron. y por no parecer de presente Renuncia la  
papa que se podia poner sino hacer las Rubio, que en  
la un Namam de la non numerada, p eumia, la legueve  
título primero, partida quinta que de el tratado, y los  
dos años que pasare para la prueba de su Rubio, los que  
da por pagados como si lo estuvieran; y por restante  
cinuenta y dos y media perteneciente de este año  
y dia referido, que se le han entregado a presencia



Amo el Esno y testigos aque doy fe, y como Real  
 y efectivamente pagado, satisfecho y entubado y ellos  
 a una cantidad formaliva a su favor la qual firmo  
 y es para carta de pago, que a su seguridad condeuoga, sea  
 por libre en darme de la obliacion en quanto toca  
 ala cantidad recibida, y por toda nula y cancelada  
 la Reanimada Esna, en lo perteneciente a esta cantidad  
 para que ningun efecto otre, asequando que le ha  
 sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga  
 a no volver a pedir ni otra sentencia en su nombre  
 pena de Restituir la con mar las costas de su cobranza  
 ra: Nilo dire cargo y no firma para saber, lo hizo  
 por el y con sus hijos uno el Sr. Toribio que lo fue de  
 Thomas Loua y Jaquin sempre oficiales de la  
 ma, y venice de la Mexida Villa, de todo lo qual como  
 de su otorgamiento y conuimto yo el Esno doy fe  
 Thomas Loua



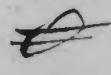
Antemi

Pero Parrio

Dia 12 de Agosto de 1711  
 Manuel y Theresa Perez  
 a Josef Bou

Depare por esta publica Esna que  
 por su tenor, nosotros Manuel Perez

oficial de Cruzano y Maria Theresa Perez conu  
 per, Señores de esta Villa de Altoy, y nuevos g  
 do, en nombre de nuevos herederos, y causa ha  
 viente, otorgamos, que vendemos y damos en ven  
 ta Real para siempre firmar a Josef Bou An  
 ero Señores de esta dha Villa, que esta presente y dep  
 tante, y alor suyo, un pedazo de tierra huerta  
 comprenivo de una anegada por el nombre  
 que se halla situada en el termino de esta por  
 nominada Villa parida nombrada el paraje  
 con la quarta parte de los horos de agua para  
 su uso el nombrado el Molinar, lindante  
 con tierra de Thomas Matias y con tierra



El comprador por dos partes, afecta y tenida ala 76  
Nepomun de Arzenta y tres libras e en sus  
dos y ocho dineros parte Sun leno de capital ve  
ciento y setenta que en su deudo plausi se  
reponde reponde adon trabajo Manu Carbo  
nell Relucora en su lonto de 31<sup>ra</sup> Anna de la  
au<sup>d</sup> de Disona, y el pago de la Penion conser  
pondiente, a veinte y seis lib<sup>ras</sup> tres sel<sup>los</sup> y qua  
tro dineros, parte de una Carta de Oxavia de Quen  
ta, que se deve, y responde al Reverendo Cle  
ro de Santa Silla, Franca y Libre de como cargo  
y obligacion y como al de la asequiamos, en  
preu de dumentar y Anuenta libras Mon  
da coniente de este tipo, que nos para en esta  
forma: Anuenta y nueve libras diez sellos  
que se tiene de usura de 170 lant en supoden  
para reponde quitar o redimir, de cada de  
partes de cenno y carta gracia: Cien libras que  
se obliga a pagarnos de el dia de Navidad del  
presente año, hasta el de S<sup>to</sup> Antonio de Enero  
primero viniente, de mil set<sup>ecientos</sup> o setenta y siete.  
Y las restantes noventa y media, que ofertiva  
mente recibimos, en moneda de oro, Plata, y ve  
llos de buena calidad y peso, a presencia del Es<sup>cri</sup>to  
y testigos in fide exiitor (de queda fe), de cuya can  
tidad recibida cada Carta de pago y libro  
y clararon que el puro precio y verdadero valor  
de la Merida Tierra y meho de Agua son en  
dumentar y anuenta libras recibidas y por re  
cibir y que no vale mas, y si mas vale o vale  
puede del exero en mucha o poca suma, hacen  
a favor del comprador y de sus herederos y suces  
ores gracia y donacion pura y perfecta inde  
renable, que el dno llama interario con inri  
nuacion y demas firmes legaler, y Reinuam<sup>os</sup>



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
SEIS.

La Ley quarta del título septimo libro quinto  
del cõdennamto Real establecido en Cortes, celebra  
da en a Plaza de Henares, que es la primera  
del título omne libro quinto de la Recopilacion  
y trata de los Contratos de venta Tasa que y de otros  
en que hay leuon en mar omne de la mitad del  
Justo precio y los quatro años que se pague para pceder  
Su Reuion o suplemento de su justo Valor, los que se  
paga para años como si se pague como lo estubo en. Pero  
se haze en adelante para siempre no se apodada de  
siston quito, y apodada y amio: herederos y sucesores  
del dominio y propiedad posesion título del y Quasi  
y otro qual que es dno que nos compete, de la enunida  
terras herederos Reunidos y Tasa para años con  
con las auiones, Rales, Personales, utiles, mixtas, dize  
tas, y enudivas, en el comprador y en qui en la ruyã  
representase, para que la posea, goze, cambie, enagen  
use y disponga de ella de su voluntad como de cosa suya ad  
quirida con legítimo título, y le conferimos poder iur  
vocable, en libre franquea y general administracion, y le  
constitubimos Procurador utra in propria causa, p<sup>ra</sup>  
que de su autoridad o judicialmente entee y se goze de  
ella nomuada Tasa, y de ella tome la Reuion  
y posesion, que por dno le compete, y en el interin q<sup>ue</sup>  
la compra, nos constitubimos por dno in quibus tene  
doreu representarios por heredes en legal forma, y  
como de guerra dno hasalo que se pague y dispon  
ga de su voluntad exceptis Casibus lo. in vante mi  
vibus et Personis Reuionis et alie qui de foro va  
leant non existunt. Huidit Clerici jurista ve  
nem et tenem p<sup>ro</sup>curari Super hoc editi dona

77  
ipra ad vitam suam adquirent vel haberent. Thupo  
la pena de Comivo segun el tenor de los antiguos fueros  
y Malorden de la May. Anueve de Julio de laño  
mil setenta y nueve. Nos obligamos a que el dho  
terrazo sea cierta segura y definitiva al comprador  
y no de le inquietara, ni movera punto sobre su  
propiedad, posesion, gove y disfrute, ni contra ella  
aparezca gravamen ademas de los referidos, y si  
se le inquietare, movere, o aparezieren, luego que lo  
otorgantes nuevos herederos, y sucesores fueramos  
referidos conforme a dho. Salvoamos a su defensor  
y lo requiramos a que pague las expensas, entoda, instan-  
cia y tan bunales hasta ex metariable, y de las al  
comprador, y alor suyo en su libre uso, quieto y pa-  
sifia posesion, y no pudiendolo conseguir le daremos  
o daramos otra igual, en volon dho. renta, y comoda  
de, y en su defecto restituire la cantidad referi-  
da, las mejoras, utiles previas, y voluntarias, que  
al dho. tiempo tengo, o tuviere, y estimacion que  
con el tiempo adquiriere, y todas las costas y costas  
daños, intereses o menores labors, que se le requiriere e inco-  
garen, por todo lo qual se nos adepoden a paxer man, y  
executar solo en virtud de esta Carta y Testam. de alg.  
la povera u de quien le represente, en que de fize su  
importe, y lo de dho. de otra povera. Y presente lo  
el Mexico Josef Boti uscepto esta Carta, en el modo  
que queda expresado, y tubo en venta la dho. linderada  
tierra y sus dho. de suya propiedad posesion y domi-  
nio medos por entresado a todominio voluntad, con re-  
nunciacion de las Leyes de la entada, y povera ve-  
la cosa no ha sido ni recibida y amovido el caso, y no  
meo responder, y pagar las dos partes del censo  
y carta de paxia hasta que Medima o quite sus  
criptos, como y tambien las referidas con lib.  
al tiempo expresado. Tambien ha de aver por  
lo que no se ha cumplido obligamos a dho. no otras

Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

Manuel Ruiz y Josef Boti, nuevos señores de la  
dicha Señoría de San Juan de los Rios de Avila y  
por ahora. Y como por el Real Cédula de su Mage.  
Real que en parte que se han y en especial de la  
esta villa de Avila, con las demas que con nosotros  
sevan y puedan conser en, cuya Jurisdiccion non vome  
temor con nuestros bienes Rrnuuamos nuevos  
Demuelto proprio fuero y otro que de nuevo parare  
mor la Ley y conuenient de Jurisdiccion omnium  
Judicium Caultima pnaumatica de las Sumisiones  
y las demas Leyes y fueros de nuestra favor  
con la general del dno en forma, para que dello  
non apremien como por sentencia definitiva para  
da en Churgado y conuencida. Cuyo la dicha Maria  
Florencia Ruiz Rrnuuio las Leyes de la Leyano  
semanu con alto Leyes de las Madrit y de la y  
otras que ablan en favor de las Mage. por que lo  
mo Sabednos de la Ley, y en especial de su efecto (que  
se me a expiuido por el presente C.º de que Josep)  
qui exo que no me valgan ni apas verben en este caso  
y furo por Dios nuevos con y una señal de su en  
forma de dadas. Non oponerme contra esta C.º  
por mi Parte o por otro qualquier de dadas que  
me compete, y por que es de mi utilidad y conueniencia  
el haerla de dadas que la otorgo, sin fuerza ni pre  
mio alcorno, y no pedire absolucion del furo.  
fecho a quien me lo pueda conueda, y aun que de  
pro motu se me conueda no usare de ella pena.

Via  
Man  
Fhe

El cual  
con sello 2.  
tomada  
Per dia 17  
Agosto de 86



Udite marauebia.

SETEMO QUARTO, VEZINA  
MA. LA VED. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

A p[er] suya C[on]sue[ta] Testimonio u[er]i lo otorgamos  
en esta Villa de Alroy alor dove diau el mes de  
Ago[sto] el año mil set[ecientos] y seis, siendo  
testigos Joseph Teada Fabricante de Panes y Thom[as]  
Loria oficial de Suma, ambos de esta veuindad  
y de los otorgantes (a quienes yo el Es[cri]to no doy fe como  
y previene que dentro el termino de seis dias  
hubieren de comparecer esta Es[cri]ta en el oficio de hi-  
potecar de esta Villa segun lo mandado podria n[un]ca  
en su Real orden de treinta y uno de mayo de este  
mil set[ecientos] y seis, y oyo, bajo las penas que con-  
minima previene el que leu. entras) lo firmo solo  
Manuel Perez, y por lo demas que expresaron  
no va a lo hito de lo que sigue.

Manuel Perez  
Thom[as] Loria  
Antemi  
Pedro Carrion

Dia y fecha de Agosto, Dote } En la Villa de Alroy alor dove diau el  
Manuel Perez a. } mes de Agosto el año mil set[ecientos] y seis  
Theracia Perez } y seis, ante mi el Es[cri]to y testigos infra-

Escritura  
con fecha 2.º de  
agosto de 1786

escritor Manuel Perez oficial de Cirujano, veuino de  
ella Dote. Por poder diau have contrauro Matrimo-  
nio con Maria Theresa Perez (infante eileu) Don-  
esta veuina de esta Villa, la qual tanto de  
poder por Dote y Caudal suyo propio, diforenter  
bienes que entamer se valuaron y arrendio su-  
valer juntamente con el dinero que efectivamente  
me entrego, a duieynta y sesenta y una libras



y ellos ofrecio otorgar a su favor el competente Res-  
 quardo, y la prometa en aumento de Dote o en Anu-  
 y donacion proptea nupcial. La suma Libras: 700.  
 La celebracion con quese lavaron en un ocupacion  
 y otras misiones que duracion no pudo formalizar  
 ; y mediante terna a hora propouion para ello  
 cumpliendo con la prometa hecha. Otorga y confiere  
 haver Ruido Real y efectivamente de la R. J. de  
 Su Magestad, y que esta traxo por Dote, y caudal  
 suyo propio lo siguiente

|                                                                                   |    |    |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----|----|---|
| Primeram <sup>te</sup> . In Guadapier de Almar. y seda en<br>valor de 3 en Libras | 62 | 11 | 8 |
| Otrovi: In cubre cama blanco de No. y Algodon en<br>dos libras diez y seis suel.  | 22 | 1  | 6 |
| Otrovi: Ina Savana con unirse en tres lib. ocho suel.                             | 32 | 8  | 8 |
| Otrovi: Otra Savana usada en una lib. quatro suel.                                | 12 | 4  | 8 |
| Otrovi: Otra Savana usada en una lib. quatro suel.                                | 11 | 4  | 8 |
| Otrovi: Ina Antuama de hilo en una libra                                          | 11 | 1  | 2 |
| Otrovi: Quince servilletas usadas en tres lib.                                    | 31 | 1  | 8 |
| Otrovi: Ina Alca de Piro usada en dos lib. diez suel.                             | 22 | 2  | 0 |
| Otrovi: Ina Soalla con encaje de lino de 1/2 ad<br>en tres libras                 | 32 | 1  | 8 |
| Otrovi: In libullo de arraxar en seis suel.                                       | 12 | 1  | 6 |
| Otrovi: In Tubon de toru pelo usado en una libra                                  | 12 | 1  | 8 |
| Otrovi: Otro Tubon de seda de color en un mudo en quatro<br>libras                | 12 | 1  | 8 |
| Otrovi: In Guadapier de Hadillo usado en un mudo<br>libras                        | 32 | 1  | 8 |
| Otrovi: Ina Mantilla de Cui tal en quince suel.                                   | 12 | 1  | 8 |
| Otrovi: In Delantal de Hadillo en seis suel.                                      | 2  | 8  | 8 |
| Otrovi: Tres corbata en diez y seis suel.                                         | 21 | 6  | 8 |
| Otrovi: Tres camuza de seda en siete suel.                                        | 2  | 7  | 8 |
| Otrovi: Ina Enagua usada en seis suel.                                            | 2  | 6  | 8 |
| Otrovi: Ina Camisa en una libra                                                   | 12 | 1  | 8 |
| Otrovi: In Colchon de lana en tres lib.                                           | 32 | 1  | 8 |







3012  
 3013  
 3014  
 3015  
 3016  
 3017  
 3018  
 3019  
 3020  
 3021  
 3022  
 3023  
 3024  
 3025  
 3026  
 3027  
 3028  
 3029  
 3030  
 3031  
 3032  
 3033  
 3034  
 3035  
 3036  
 3037  
 3038  
 3039  
 3040  
 3041  
 3042  
 3043  
 3044  
 3045  
 3046  
 3047  
 3048  
 3049  
 3050  
 3051  
 3052  
 3053  
 3054  
 3055  
 3056  
 3057  
 3058  
 3059  
 3060  
 3061  
 3062  
 3063  
 3064  
 3065  
 3066  
 3067  
 3068  
 3069  
 3070  
 3071  
 3072  
 3073  
 3074  
 3075  
 3076  
 3077  
 3078  
 3079  
 3080  
 3081  
 3082  
 3083  
 3084  
 3085  
 3086  
 3087  
 3088  
 3089  
 3090  
 3091  
 3092  
 3093  
 3094  
 3095  
 3096  
 3097  
 3098  
 3099  
 3100



Diezete maravedis.

**SETTO QVARTO, VIENES  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA  
 SEIS.**

y entregado a su voluntad por haverlos recibidos  
 la mencionada su mujer y trahido esta a su poder  
 por Dote y su dotal suyo propio al tiempo que contra  
 oeron Matrimonio, cuya entrega a sido cierta y espe  
 tiva, y por no parecer de presente en univa la exep  
 cion de la non numerada pecunia la ley nueve  
 titulo primero partida quinta, que de ella trata  
 los dos años que se tiene para la prueba de su de  
 bito queda por poder como vilo en tub. ocan y en  
 Roman Leyes proprias, y o toga a favor de la pre  
 citada su mujer el Rey quando mas firme y estu  
 uer que a su seguridad con darga: Pedona que se  
 buen referidos han sido valudor, por se avomar inte  
 ligenter y de su satisfacion por lo que no a ha sido en  
 oano en su tacion, y en el caso que lo haya en po  
 ra o mucha suma ha de afuera de la referida su lon  
 gote prava y donacion, in tra vivos irrevocable conve  
 nacion y demas estab. lidad e conuenter; y amays  
 abundante a su uero y satisfia la citada tacion que  
 obliga a no llamala, y si lo huere sea visto por lo  
 mismo ha ex la apobado nuevamente, anadiendo  
 fusara a fusara y contrato a contrato, auyo fin en un  
 id la ley diez diez y seis titulo once, partida qua  
 ta y la demas que se sean proprias para que en su  
 san tiempo se supuere; cumpliendo con la oferta  
 que hizo a su mujer de la suma lib. en curar y do  
 nacion propter nuptias, de ve lues en atencion a su  
 relevanter proñer la riqueza y viendo nese rade  
 la ha de nuevo dicha oferta actualmente cabe

Dia  
 Capa  
 y con  
 le spio co  
 con bello s  
 de m. d. m.  
 a m. t. m.  
 Pedro Pore

en la devina parte de sus bienes; y por uno tienen ca-  
 bido, solar conyona en los que adquiriere en lo sucesi-  
 vo de su eleccion; cuya cantidad umda ala dotal auen-  
 de su total suma ala de su ventar noventa y un a  
 libras ocho suel. y seis dineros, las quales se obligo  
 ha de ser utitur y entrespan a su futura espoua saquien-  
 de representare incontinenti que el Matrimonio sedi-  
 suelva por qualquiera de los motivos pax scriptos, por  
 do, y a ello quier se sea apremiada por todo suyo, como  
 tambien ala dolution de las costas que en su espouion  
 se auieren, cuya liquidacion se fize en su testam. y la  
 releva de otra puerca, para lo qual renuncia la  
 ley punultima de dho titulo y partida, y el termi-  
 no anual que le conrede; y para poder cumplirlo mes  
 puntualmente promete y se obliga a no deir por  
 oracion ni hipoteca, el importe de esta Dote y su au  
 sino antes bien atencalo pronto p. su restitucion  
 y que en todo tiempo gove de su asi de lo dotal; y el  
 cumpto de todo lo referido obliga sus bienes muebles  
 y ahiver, presentes y futuros, de amplio poder de la  
 Señores Jueses de esta v. nra, para que a ello le compe-  
 ran, como por sentencia definitiva, parada en autoridad  
 de cosa juzgada y convenida, renuncia toda ley y  
 fuero, y presi lesion de sus cosas, y la que prohibe la  
 general renuncacion de todas. A lo de aqui y firma  
 (a quien doy fe conovio) viendo, testigos, Donse Torde  
 Fabricante de Paños, y Thomas Lopez ofiual de Plaza  
 ambos de esta referida v. nra veunos

Manuel Perez

Antemi  
 Pedro Carrero

Dia 12 de Agosto

Cada vepago Manuel Perez  
 y conyate a Barro Donde

En la Villa de Alcazar de San Juan  
 dia del mes de Agosto de 1715  
 mil e setenta y cinco años

Se hizo copia el P. y testigos con presencia de Manuel Perez ofiual  
 con ellos de dia de dias y de la v. nra de San Juan de los Rios  
 de su tiempo minima y de la v. nra de San Juan de los Rios  
 a instancia de Abuelo de la d. h. a le p. enteneu exon a esta, conu



Veinte maravedis.



**SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.**

Por haber el dho. Sr. D. Juan de... y en atención  
a que la dha. Señora hallava conmutada en su menor edad ve-  
le nombre por administración de su persona y bienes a Pedro  
Sota su cuñado, señalándole para sus alimentos, el po-  
rto que pueda ser en dho. bien, como y tambien que  
se aprovechare el dho. bien, y lo que la dha. Señora  
fue, sin poderle en tomar por el salario ni soldada  
alguna a las expensas de ella; Suen habiendo aceptado dho.  
en cargo, con confirmación de su padre, y en tanto de dho.  
bien, y en cargo de su madre y de la prenombrada, lo que  
cumplido hasta principio del presente mes, que por ha-  
ber matrimoniado con el que expreco Pedro, y hivo en  
tarea de los dho. bienes; y como por lo bien que la dha.  
Señora muestra de acuerdo en su compañía, o en su nombre  
die sesenta y tres lib. diez y ocho suel. y seis en d. f. en dho.  
bien; todo lo qual con fien de dho. conorte ha en re-  
cibido Real y efectivo. Renunciando por no parecerle expe-  
diente la entrega de la ley de la non numerata pecunia, ley  
nueve, título primero, partida quinta, y los dho. varos que por  
fin para la puerca, y en su nombre quemada dando quince p.  
la cantidad en tresada o en su nombre. formalizan a dho. f. con  
dona firme y ef. conorte absoluto finiquito libe-  
racion e indemnización que a dho. seguridad conduya, y restable-  
zan uno por el cosa alguna por dha. administración, ni ve-  
nario alguna, por el tiempo que la dha. Señora en su com-  
pañía, ni tampoco a dho. Señora en esta Ciudad, y la dha. Señora  
por dho. Señora con fien de adreco, dero o por dho. Señora en ma-  
nada alguna, por dho. Señora que le compete contra esta en-  
tada, y se obliga uno por el absoluto de su dho. Señora, y se obliga  
y lo pueda conceder, y aun que de proprio motu se le conceda, que  
no causa de ella en su perjuicio. Tamayor abundancia de dho. Señora  
el dho. Señora y con la expresada en conorte de sus bienes ha-  
vidos y por haber. Así lo dixerón otorgaron (a que en su yo el dho.  
dho. Señora) y solo f. conorte Pedro y no la dha. Señora sube la dho. Señora  
Mra. Thomas conalud. (texto, con f. conorte de dho. Señora conorte de esta  
Señoría ambos

1786  
Publico

Manuel Pez... Pedro Carr...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Santísima  
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y solo un Dios  
verdadero; y en todo lo demas que en vna Crey y con-  
fiesa nuestra S<sup>ta</sup> Madre Iglesia Católica Romana  
bajo el Cuyafe y Crenencia hevisido y protesto vivida  
y morir como fe y Católica Cristiano; y tomando  
por mi intereseora y Abogada ala S<sup>ta</sup> siempre virgen  
María Madre de Dios nuestro S<sup>o</sup> y S<sup>ta</sup> nuestra  
comedia en oravia en el primer instante de su vida  
y a todos los Amos S<sup>os</sup> y Santos, de mi devocion y  
de la Corte Celestial para que intercedan con Dios  
nuestro S<sup>o</sup> pordone mi culpa y peccador, y lleve a  
dovar mi Alma a la Gloria Celestial, bajo el Cuyafe am-  
paro y proteccion hago y tend eno mi testamto. en la forma siguiente.

Primamente Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la  
Cria de su imagen y semejanza, y a Seraphinito Dios  
y Señar nuestro que la Redimio con el inestimable  
precio de su preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y el  
Cuyafe mando ala Tierra de que fue formado  
Uolovi: Mando que quando la Volunta Divina fuere servida  
llevarme de esta presente vida ala eternidad en



sentado en mi cuerpo en la villa de Sevilla con un Abate  
El Padre S<sup>r</sup> Francisco de Asis el que quisiere ir a  
Al Convento de Religiosos desta Villa para ver todo lo  
con la asistencia de un sumbrado de un Beneficiado,  
y Vicario o Cura de albrado a la Iglesia de San Juan  
esta dha villa, y que en ella se faga hora en el dia de mi  
fallecimiento, y vino al Corro Viejo, como dize, y celebre una  
Misa Cantada de cuerpo presente, y de Requien la que  
se oiga, por el bien de mi Alma y de los misos fideles de  
juntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura de  
nuestro Señor de la Navarria, de color p<sup>o</sup>ro, como a lo faga  
que soy y sea de mi voluntad

Otra: Mando que se tomen de mi bienes para el de mi Alma  
la Cantidad de quince Libras de moneda contada de S<sup>r</sup>te Reyno  
de las qualer se pagasen a los los gastos funerales de mi  
na de Abate, misa cantada, y viudas de obra de alguna  
Cantidad se distribuyan en la celebracion de misas re-  
vadas, sin otra de sumbrada que se oigan por  
el bien de mi Alma, y de los misos fideles de juntos

Otra: Dese, y loo a la Casa de San Juan de los Rios  
por unavez para ayuda a los gastos de los misos fideles  
en nombre por mi Abate de Testamento a Papeas Thomas  
y Juan Thomas mis hermanos, a los qualer se ayada uno  
de por mi, de y de poder que se requiera, y se reverencie  
para que de tomar bien de esto, y para de de mi bienes  
de dar lo que bastaren, y cumplir, y satisfacer lo  
mandar, y leer de este Testam<sup>to</sup> sobre qualer en  
cuyo sea conveniencia, y lo que lo es de lo que vale como  
viyo el o con ante lo huere

Otra: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a los de aquellos deudas que con tal sea deudas,  
de las ando tengo presente de en dumentar veinte y  
tres Libras a D<sup>o</sup> Andres de Maera de Toledo, prebi-  
da dha deuda de sana que le me que: A Antonio no-  
ta ciento cincuenta, y cinco, de papel que le tome, su-  
ya Cantidad se han de rebajar, noventa Libras, por lo  
mas o menor, que le he entagado a cuenta, a Chaitos.



28  
venia con la bendición de Dios y mía y dispongan  
de ella (peribiendo la por iguales partes) como de  
comunidad propia sin dependencia alguna. Con la dote  
dicha Clavula y Exceptis Clevis. Nisi ad propium  
unum. Dita durante etc. y pena y comiso que en ella  
se expresa.

Yo Woco y amilo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto  
todo y qualquier testamento, codicilo, poder, para  
testar, y otras qualquier quisa ultima disposicion  
que antes desta haya hecho por escrito o palabra  
o en otra qualquiera forma, por que mis voluntad es  
que todo lo aqui contenido se observe, guardase, cumpla  
y execute como me testamento ultimo ultima y determina  
da voluntad, y en la misma forma que haya la-  
sado en escrito. A la otorga quien yo el Es. no doffe  
conosco) y lo firmo por que dias no vaben, lo hizo por  
el y adun me por un veloz testigo, que lo fueron Pe-  
que Carbonell y Nicolau Armiriana oficiales de fabri-  
cante de años, y Joaquin Calatayud menor Carpintero  
ambos vecinos desta referida villa, a los diez dias  
del mes de Agosto del año mil e sesenta y vein.  
Rogue car bonell

Ante mi  
Pedro Carric

dia 11 de Agosto 1777. } Sepase por esta publica  
Vicente Domenech } esra que por su tenor  
a Fran<sup>co</sup> Carric } yo Vicente Domenech La-  
brador, y vecino del lugar de Beniflamir,  
hallado al presente en esta de Alroy, O-  
torgo que doy todo mi poder cumplido, li-  
bre, lleno, y bastante qual de dño se re-  
quiere, y es necesario, a Fran<sup>co</sup> Carric otro  
de los Procuradores del Juscado de esta  
referida villa, y de ella vecino, para  
todo mis pleytos, causas, y negocios, que al



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

presente tengo o en adelante fuere, con  
 qualesquiera personas, o comunes en los  
 quales, y en cada uno de ellos compareca  
 demandando, o defendiendo ante quales-  
 quiera Jueces, y Justicias que convenga,  
 y se ofierda, y haga pedim<sup>tos</sup>, requirimien-  
 tos, citaciones, protestaciones, embargos ven-  
 tos, trances, y remates de bienes, tome posesi-  
 on de ella, y en prueba alguna de ella  
 presente testigos, escritos, escrituras, y ota-  
 ras qualquiera genero de prueba, lo que, y con-  
 tra lo que en contrario se hallare,  
 no se presente, y provea, recuse Jueces, re-  
 cuse Jueces, y otros Ministros de Justicia,  
 para las recusaciones, y se aparte de ellas  
 si lo conviniere; haga, y pida se hagan los  
 juramentos de calumnia desistorio, y supletorio,  
 oya autos, y sentencias en texloratorios, y dili-  
 gencias convenientes lo favorable, y de lo peysi-  
 ducal, y adverso recurra, apele, y suplique,  
 siga los recursos, apelaciones, y suplicas,  
 y donde conde pido, y deo, para costas apre-  
 cacion, y otras tales provisiones, cartas, y ota-



cartas, y otros despachos, que convengan, hauiendo, que se guarden cumplan, y ejecuten como y a quien se dirigieren. Y por ultimo haga todos los actos, y diligencias judiciales, y extra, que yo haria, y hacer podria presente siendo, que para todo lo susodicho, lo a ello amoviente, y dependiente, soy este poder al referido Fran. Carrio, con libre, franco, y general administracion, y con facultad de injurias, furas, y substituir, y revocar los substitutos, y nombrar, otros de nuevo, que a todos relevo en forma. Y a la subterfuga de quanto, queda dicho obligo mis bienes haridos, y por hacer. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Madrid, a los trece dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta, y seis años. Y otorgante (a quien yo se) no lo firmo, por que sea no saber lo hizo por el y sus ruegos uno de los testigos, que lo fueren Antonio Arriaga maestro canchero, y Jaime Perez Teadon de panas ambos de esta villa de todo lo qual como se su otorgamiento yo e les no voy.

Antonio Arriaga Maestro canchero

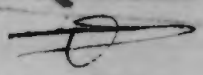
Diego de la Torre

Artemio

Poder al Sr. D. Manuel de la Torre  
a 4 de Agosto de 1786  
Agosto a 16

Pedro Carrio

repara por esta Publica. 20  
que por su thesorero D. Juan



unio en nungo y, amos, m... y, mal q...  
 ... y, m...  
 ...  
 ...  
 ...



... ruel de Portillo Factor por el Premio de Panoy y la  
 ... y Corte de Madrid, y vecino de esta Obispo que  
 ... doy todo mi poder cumplido, libre, llano, y barrante,  
 ... qual de derecho se requiere, y es en virtud de D. Die-  
 ... de Fil. Agente de negocios, y vecino de dicha villa,  
 ... y Corte de Madrid, para todos mis Pleytos, causas,  
 ... y negocios que al presente tengo, o en adelante tu-  
 ... con qualquiera Personas, o comunes, en  
 ... y en cada uno de ellos, comparezca de  
 ... mandando, o defendiendo ante qualquiera  
 ... o Jurisdiccion que convenga, y se ofresca, y ha-  
 ... Pedimentos, requerim<sup>tos</sup> memoriales, repues-  
 ... taciones, citaciones, protestaciones, embargos, ven-  
 ... tas, tramtes, y remates de bienes, tome posesion  
 ... de ellos, y en pueva, o fuera de ella, presente  
 ... semijos, circujos, Cir<sup>nos</sup>, y otro qualquier gene-  
 ... ro de pueva, rache, y conradiga lo que en  
 ... contrario se hallare, presentare, y proovare,  
 ... Recurre Jures, relatores, Cir<sup>nos</sup>, y otros uiminos  
 ... de Jurisdiccion, Jure las revocaciones, y se apa-  
 ... te de ellas, si le conviniere, haga, y pida se  
 ... hagan los Juramentos de calumnia, Deno-  
 ... xio, y supletorio, oyga Autos, y sentencias,  
 ... interlocutorios, y definitivas, conuente lo  
 ... favorable, y lo perjudicial, y adverso, Recorra,  
 ... apele, y suplique, siga los recursos, apela-  
 ... ciones, y replicaciones donde con D<sup>no</sup>, pueda,  
 ... y deva: Pida costas, apremios, y gane Reales  
 ... Provisiones, cartas, rotucarras, y otros Despa-  
 ... chos que convengan, haciendo que se guarden

cumplam, y executen, como, y a quien ve dixi  
 quierem, y por ultimo, haga todo lo actor, y di  
 ligencias judiciales, y extra. que yo haria, y ha  
 ver podria, presente viendo, que pasado rubri  
 cho, lo a dlo annexo, con esso, y de pendiente, doy  
 en Poder al referido Don Diego Gil. con libe, fran  
 ca, y General adm.<sup>on</sup> y con facultad de insuiciari,  
 Turar, y substituir, revocar los substitutos,  
 y nombrar otros de nuevo, que a todo relevo en  
 forma, y ala rubricencia, de quanto queda  
 dicho, obligo mis bienes habidos, y por haver  
 En cuyo testimonio, ante lo otorgo en dicha villa  
 de Alcoy, a los diez y ocho dias del mes de Agosto, se  
 mil y setenta y ochenta y seis años, y el otorgante  
 a quien yo el C. no doy fe como lo fiamos, vien  
 do temigos, Joaquin Vempere, y Josef Colom ex  
 uenoz, oficiales de Pluma, y vecinos de esta villa,  
 de todo lo qual como sera otorgante doy fe.

Manuel del Pozillo  
 E Astemi  
 D. Pedro Carriz

Dia 23 de Agosto de 1700  
 Ante Valor Arreano } En nombre de Dios nuestro  
 y ha tenida y gloria suya:  
 Ante Valor Arreano, y vecino desta Villa de  
 Alcoy, estando enfermo en cama de la enfermedad  
 que Dios nuestro señor ha sido servido darnos para  
 en mi vida fuese memoria, y Entendim.<sup>to</sup> natural,  
 Cayendo como firmemente Cae, en el Misterio de  
 la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
 que se venera distincta, y un solo Dios verdadero  
 y entodo lo demás que en esta Cate y Confesio  
 nuestra S.<sup>ta</sup> madre Ysabel Católica Romana, de bap  
 tuzo fe y Crenencia he vivido, y profeso vivir  
 y morir como fiel, y Católico Cristiano, y tomada  
 para mi intercesora, y Abogada ala siempre



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTY  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Maria madre de Dios y Señora nuestra concebida  
en gracia en el primer instante de su vida, y atodos los  
demas Santos y santas de misericordia y de la corte ce-  
lestial, para que intercedan con Dios nuestro señor  
perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi  
Alma de la Gloria eterna, bajo suyo amparo y pro-  
teccion haga y ordene mi testam<sup>to</sup> Alma ultima, y  
determinada voluntad en la forma sig<sup>te</sup>

Sumera<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la  
Crio en su imagen y semejanza y a Jesuchristo Dios  
y S<sup>o</sup> nuestro que la Redimo con su precioso sangre  
salvacion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra a  
que fue formado

Clav<sup>o</sup>: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro S<sup>o</sup>  
fuere servida de llevarme a esta presente vida  
ala Gloria eterna venturana, mi cuerpo cada vez sea  
vestido con un Abito de Padre San Fran<sup>co</sup> de Asis, y  
que asi vestido con la asistencia de un tambora sea  
llevado ala Iglesia para que sea dha dilla, y mi cuerpo  
p<sup>o</sup> sea enterrado en la sepultura comun de dha Iglesia

Clav<sup>o</sup>: Mando que setomendeme tener para el dmi Alma  
la cantidad de dove libras de moneda con<sup>te</sup> xest e.  
reyno, de las quales se pagara la finovna de el Abito,  
asistencia, y demas gastos funerales, y si pasado lo haovne  
alguna cantidad se dividira en la celebracion de  
misas, y de la finovna de un tambora, las que  
se usaran por el biendomi Alma, y de los misos fuer  
y puntos

Clav<sup>o</sup>: Declaro que fui avisado por el presente (S<sup>o</sup> no si quier)

dejar alguna mancha pia, ala caridad y Tenoracion  
o pual San? u, mas luydas y no hise por la corte de  
Amirbienees

Enombramiento de los bienes testamentarios a Juan de Mier  
y Miguel Miralles, ambos vecinos de Ciudad Real, alen  
quien se y auada uno de por uno in solidum, de y todo el  
poder que se requiere y conseruacion para que de lo  
mas bienes, y para de de mis bienes vendan los  
que bastaren, y cumplan y satisfagan los mandos  
y legados de este testamento, sobre que les encargo su  
conueniencia, y lo que les oviere de obrar en d'algo como v. y lo que oviere

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-  
dad a todo aque llas personas que con tal se yo de  
de por el <sup>Real</sup> publico, privadas o en otras legiti-  
mas cautelas que en juicio ha yere

Otro: Declaro me halla casado legitimamente infante e ilegitimo  
con Mariana Gallo, en cuyo matrimonio hemos pro-  
creado y tenemos por nuestros hijos legitimos  
a Juan, Thomas, y Isabel, y de los todos de memoria  
de lo qual me acuerdo de la facultad que me confiere  
la Ley tercera titulo diez y seis de la Partida Sexta,  
nombrado ala Refundida mi mujer por tutora, y para  
dora, atendiendo a su buena conducta, aplicacion, y ma-  
ximel amor, que les profesa, y que por conseruacion  
ayuda con el mayor celo, y vigilancia de la conser-  
uacion y aumento de sus bienes, y suplico al  
Justo que si en presencia de testimonio desta clauula,  
aproveche y confirme este nombramiento, y lo que oviere  
este en cargo, se cumpla y conforme a d'ho, para asi  
ser mi voluntad

Otro: Declaro que para alabar de satisfacer y pagar  
de tierra que poseo, en aque de puen de haver  
contrahido matrimonio con la expresada mi  
actual conorte, de dineros comun, veinte y dos  
libras novena con. de este Reyno

Otro: Mando que de mis bienes no se denen Inventarios  
Judiciales, y si en otra Judicial por ante el  
Recomiendo con el <sup>Real</sup> publico

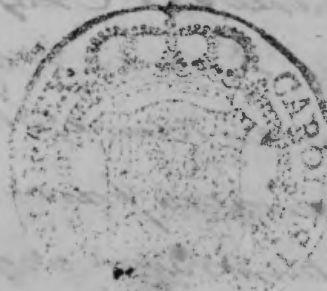
Otro: Pero el quinto de los mis bienes dichos



y auer que al presente tengo, la nominada Ma- 36  
ria Doña Juana actual conuente de cuyo quarto  
pueda ser porca como deo va supra propiamente  
penderia alguno, en qui en le pareiere. Exceptis  
Censuris fori Santis militibus et Personis Religio-  
sis et aliis qui de foro Valencie non existunt, Insi-  
ditiis Clericis iuxta Sacram et tenorem fori no-  
super hoc editi bona ibra ad vitandam ad qui-  
serent vel haberent. Thofo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Releuam.  
De Su Mag.<sup>a</sup> Xnueva de Julio de mil D. C. C. LXXV.  
y nueve años

Y cumplido, y pagado exteriamente en lo Remanente  
que quedare de los dichos bienes doctos y auer  
que me pertenecieren, quedare perteneciendo por qual  
quier titulo o causa que sea de yo, nombre e in-  
stitucion por mi legatarios y universales herede-  
ros, a los referidos mis tales hijos, Juente, Tho-  
mas, e Isabel Vitor, para que hayan gozo y  
hereden en la dicha herencia con la bedicion de Dios  
y mia y dispongan de ella, entendiendose por  
iguales partes, como de cosa suya propia sin  
dependencia alguna. Con la cual sobre dicha Clausula  
de exceptis Censuris etc.<sup>a</sup> nisi ad propriam uiam, vta  
durante, y pena de comiso que en ella se expresa  
y. Y todo, y anulo y do, por ninguno, y de ninguno valor, referen-  
do todo, y iguales quier testamto codicilo, podere  
para testamto y otras quier quier ultima dis-  
posicionen que antes de esta apareciere haeren he-  
cho y otorgado, por escrito, y palabras o en otra qual-  
quier forma por quem voluntad es questo lo-  
agui entendiendose obrense quade, cumplida, y execu-  
te con testamto ultimo, ultima, y determinada  
voluntad, y en la misma via, y forma que haya  
hecho en dho. No, lo otorgo, y firmo por que vivo  
no saber lo hizo por el, y adun luego un de los  
testigos que lo fueron Antonio Juan maestro

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Cesero, Juan<sup>o</sup> Perez Comerciante, y Antonio Pa-  
cia oficial de Relays, ambos vecinos desta Refe-  
rida villa, a los veinte, y tres dias del mes  
de Agosto, Año de setenta y seis años, a todo  
lo qual como de su consentimiento, y otorgamiento yo el Escri-  
vano

Juan Perez y Maco

Antoni  
Jesús Carrizo

Dia 26 de Agosto Finiquito en la villa de Alroy al Sr  
Juan<sup>o</sup> Molto, a Antonio Molto, veinte, y seis dias del mes

de Agosto del año mil setenta, y seis, ante  
compes de mi el Escrivano, y Testigos, Juan<sup>o</sup> Molto Ciudadano ve-  
nido de una de las Dignas: Que ya algunos años ha en sus  
Censos de 87 go a su hermano Antonio Molto tambien Ciudadano  
a virtud de dano, y sesmo de la misma, le administrava los  
Bienes que heredo, con Thexera Molto su actual  
Libre copia con Conorte, a los Padres respectivo de ambos, en la  
vello 3.º dia 25 de Heredad de la Alpar termino de la renta y  
Horno de 802: y en la de la Canal termino de esta villa: el  
qual en el dia de hoy aparecencia de personas  
inteligentes le ha dado cuenta general con pago  
de su Administracion, y tambien de algunos pre-  
stamos que le havia hecho, y demas tratos, y con-  
tratos que havia tenido, y habiendo resultado  
esta enteramente pagado, y satisfecho, le pidio fini-  
quito de dha administracion, y demas referido  
alo que condesendio, para que tenga efecto en la  
via, y forma que me son cupan haya en dha  
Certificado de lo que le compete = C tonga: Que apouera



y da por bien formada la expresada cuenta  
 y por legitima y verdadera, todas las partidas  
 el cargo y data que comprende. Declara que no  
 contiene lesion, ni agravio en cosa alguna; y enca-  
 so que lo haya, y sea, por error o culpa o otro  
 substancial o accidental de que sea en mucha  
 o poca suma se hace nula y Donacion, para  
 perfecta e irrevocable inter vivos con invencion  
 y sin mas firmes conouenter. Confiera esta  
 escritura papado y fecha y fecha de la pterencia  
 de la prenombrada Administracion, presentando  
 y demas cartas y contratos referidos; y para no  
 parecer el presente su entrega y numeracion de  
 cepion de la non numerada pecunia, la ley me-  
 ve titulo primero la dda quinta que de ella  
 trata, y lo de los años que se fine para la pue-  
 ra de su fecho, queda por parador tomadito ex-  
 tubiezan; y formalice a usafavir la non firme  
 carta de pago y ~~...~~ finiquito, liberacion  
 e indemnizacion, que aduerguad condurga.  
 y se obliga a no bolber a pedir cosa alguna por  
 la referida Administracion, y demas conde-  
 do; y el caucionado en esta esca se impone, y por  
 herederos, perpetuo tenio, y se obliga a no  
 y llamar esta sucesion; y si lo hiciera no  
 se le admita Judicial ni extra Judicialmente.  
 Se avisto por el mismo caso ha verla aprouado  
 manum<sup>te</sup> amandendo fuerza a fuerza y contratos  
 a contratos; quiere quaringuna fuerza tenian  
 y hagan, qualquiera exco, que apareciere  
 oponiendole a lo referido, por lo da por nulo  
 y de ningun valor y efecto; por quiere  
 y es su voluntad, se tiene aduiedo efecto onto  
 dar sus partes lo interido en esta: ya ha verla  
 por firme obliga, todos sus bienes muebles







En la villa de Segovia

**DELLO QVARTO, VEINTE  
E NAVE DEL AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.**

... y derechos, y acciones presentes, y futuras, da un  
poco poder a los señores Justos de esta villa para que le  
compelen al cumplimiento de quanto que por dicho Com-  
prou de Sentencia, firmada por esta en autoridad de  
esta Real Audiencia, y consentida, y en un todo en la se-  
ñalada, y derechos de su favor, y la que prohibe  
la general en universon de esta villa. A lo otorga  
y firmo (aquien yo el Ex. no doy fe conovio) siendo  
testigos Bartolomé Juan Ferrnandez y Miguel  
Cabrera Tabarante de Paños ambos de esta  
villa vecinos y moradores.

Juan Com. de Antonio ~~...~~ Antemi  
~~...~~ Pedro Carriz

En 28 de Agosto de esta villa de Segovia a los  
veinte y ocho dias del mes

de Agosto del año mil Setecientos y seis  
ante mi el Ex. no y testigos, Juan Carbonell  
Cabrera de Paños vecino de esta villa. Que Juan  
Carbonell, y Joaquin Castañeda, a que se refieren de esta  
villa, y este Condado, ambos de esta vecindad estan  
siendo en la Real Audiencia de esta villa, apremi-  
do Miguel Cabrera Tabarante de Paños, y pa-  
ciente de esta que con el dho. Cabrera Tabarante  
cuyo autor tuvieron principio en diez y nueve  
del mes de mayo, los que se hallan en el estado de  
haberle tomado sus declaraciones, y exami-  
nados los testigos que por parte del menen-  
dado Cabrera de Paños han presentado ante el Ex.

D. Juan Romualdo Vimeres Corredor

esta villa y su jurisdicción; y por ende se declara 88  
que no puede resultar pena corporal. Solicitamos  
velar sobre el apañamiento en que se hallaron  
al que se dio el Sr. D. Juan en el día de hoy con tal  
que diesen antes la Fianza de la Señora, y  
noticiado el otorgante de esta providencia. Condesando  
a sus metanías en fincar, y para que consigam la  
libertad que pretenden otorga. Que este en fincar  
y se otorga a los Catedráticos de la Universidad de la  
y de fealdos Juan Carbonell y Joaquín Castañeda  
y lo qualer se da por entregado a su voluntad  
con la renuncia de la Ley y de la enajenación  
y en su consecuencia se obliga a los señores a la  
finca de que se trata, siempre que el referido  
al Sr. D. Juan competente lo mande, y no cum-  
pliendo lo apañado con pena que como a tal  
Catedrático se le impongan, desde ahora por la con-  
travención se da por condenado sin más ventan-  
cia ni dilación, y a no por un nuevo término  
sin embargo de que la Ley dice, y siete Título diez  
partida quinta se concede un año para la renun-  
cia con tal de que se le permitan sus propios. Talafin-  
meza de esta Ley, y cumplim. de esta ley con tal  
obligación de persona y bienes habidos, y por ha-  
y por poder a las Jurisdicciones de su Mage. y en espe-  
cial a D. Juan de esta causa para que ello se que-  
mien como padre de familia de finca parada en jurado  
y consentida, renuncian a todas las Leyes, Fueros,  
y otros de su favor y lo que prohíbe la Pen. renun-  
ciación de todas. A lo dicho y otorgado. Caquiendo se  
conoce y no se sabe porque expreso no sabe lo hizo  
a su Mage. y uno de los testigos que lo fueron Juan  
Julia y Juan Saruval. Se otorga en el día de esta de la ciudad

Atemi  
Pedro Carrizosa



y el Quarto de cien Libras, que arriba se dize son  
 tan formos cada uno de mil, y duzentas Libras  
 que le ha de pagar en esta forma: seivienta  
 dia veinte, y ocho de Agosto de mil setecientos  
 y siete años, y las restantes seivienta en el  
 mismo dia del año mil setecientos ochenta, y ocho; y de  
 la que el Tercero pague, y vendadero valora de  
 la Refeida casa, y Quarto son las mil, y duzentas  
 Libras, y que no valen mas ni hallo que entante  
 le hayado, y si mas valen o valen pueden  
 el exese en mucha o poca suma haie a favor  
 del comprador, y sus herederos, y sucesores  
 o uniu, y Donacion pura perfecta e irrevocable  
 que es de derecho sellada inter vivos con invinua  
 con, y de mas firmada legaler, y Renuncia la  
 Ley quarta del titulo siete Libro quinto del  
 Ordenamiento Real establecido en las Cortes Cele  
 bradas en Alcalá de Henares, que es la primera  
 titulo onze Libro quinto de las Reopilacion, y tan  
 ta de los Contratos de venta que se oren  
 en que hay leuon, en mas o menos de la mitad  
 del Tercero pague, y los quatro años que se sigue  
 para pedida Revision, y Suplemento a su  
 justo valor, lo queda por pasado como si efeti  
 vamente lo estuviera: y desde hoy en adelante  
 para siempre, se de rapadera, de siete, quita, y pa  
 ta, y de sus herederos, y sucesores, de lo Dominio  
 y propiedad, posesion, titulo, voz, tenura, y de lo que  
 quiza dio que le compete a las en pasado al  
 firmar, y lo ve e Renuncia, transpasa con la  
 dacione Real, personaler, uti ler, mixta  
 directar, y executivar en el comprador, y en quien  
 la suya representare para que lo pague con  
 bie y en as e refentendiendole de puse de puse  
 de satisfecho el tanto Refeido del importe  
 total y no antes. Y finido el tiempo que queda es

veinte  
 de los  
 de  
 en nom  
 de ellos  
 manera  
 en venta  
 de, tam  
 de la  
 enese  
 ano de  
 a, y quon  
 de al  
 de ha la  
 deenta  
 do de la  
 del  
 adad. Ma  
 amir  
 a fin  
 que en  
 at la  
 capum  
 de siete  
 rial  
 del, y  
 de la  
 uion  
 de dar  
 idum  
 Libras

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



para la Resembion del Relacionado Juan  
 to) Como el Coraduya adguera con legitimo y ju-  
 do titulo. Exceptis Clericis Suis Sacerdotibus Militibus  
 et Personis Religiosis et aliis quide foro Valentis  
 non existant; Nisi diti Clerici iuxta Seriem  
 et Tenorem fori no visuper hoc edite bona ipa  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent.  
 Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de Su Mage<sup>d</sup> (que  
 Dios oye) Remueve de Julio de laño mil setec<sup>ta</sup>  
 treinta y nueve. Resos fieri podesa irrevocable  
 con Libres Franca y general administracion y con-  
 tituye su mandon, auto en su propia causa.  
 para que de su autoridad o Judicialmente, entre  
 y se apodere de la nominada casa y suato  
 y tome y apreda la Real tenencia y posesion  
 que por derecho le compete, y en el interin se  
 constituya su inquilino tenedor y preutorio  
 poseedor, en legal forma. Y se obliga a que  
 esta casa y el suato parado el tiempo referido  
 sean vistos y seguros y efectivar al compra-  
 dor, y nadie le inquietara, ni novedad. Ni se  
 sobre su propiedad gove, y disfrute, ni apare sea  
 gravamen contra esta fin sin su mar que con  
 que quedari referido; y si se le inquietare movie-  
 re o apareciere, luego que el otorgante y sus he-  
 rederos y sucesores sean requeridos conforme  
 a dho Salvoan adu defensa y lo requirieron sus  
 expensas en todas instancias, y Tribunal en  
 hasta a su satisfacion, y se far al comprador

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

90  
y a los supos en su libre uso quieto y pacifica-  
posicion, y no pudiendo conseguirlo, cedan a otra  
igual en valor fabrika, sitio renta y comoda  
de, y en su defecto le restituyan la canti-  
dad que se embolvare, por meforas, o ruden  
previdas, y voluntarias, que al daban tenian  
el mayor valor, y estimacion, que con el tiem-  
po adquirieren, y todas las costas, gastos, danos,  
intereses o menoscabos que se le requirieren e impo-  
sieren, por todo lo qual se le ha de poder executar  
solo en virtud de esta C.ª y su am.ª del quala-  
porea u de quien le representa en que se fie-  
re su importe, y la releva de otra parea. Y pre-  
sente el referido Juan Maria acepta esta C.ª  
en el modo que queda expuesto, y se le enventa  
la dha. lindada casa, y su sito, y su dha. casa, y su  
propiedad posesion y dominio se da por en tres años  
al dha. u voluntario, con remuneracion de las leyes  
de la entrega, y parea de su dueño, y de mas del  
caso, y promete responder, y pagar el censo  
hasta que redima o quite su principal o capital,  
como y tambien el prenombrado D.º Beat.º Car-  
mal, y dha. u voluntario, se le total valor de casa  
y quanto a su derido tiempo, <sup>si no, quando en parte el censo ref.</sup> que por en-  
fermedad u otro caso impensado se le haya impo-  
sible de pago, que ental caso se estipulados,  
si van de pago la dha. finca, recibiendo la  
el dha. u voluntario, y como a hora de entrega, la  
que quedar hipotecada, para la mayor ser-  
vidad del dho. tal a observancia de todo lo referido  
cada uno por lo que le toca cumplir obligados  
sona, y si ener havidos, y por haver, y por poder  
al dha. finca de su mas, de qual quier parte q.  
sean, y en especial al dha. u voluntario, y a los  
para que se le apremien al cumplimiento. Quanto  
queda dho. como por y en tenencia definitiva  
parada en autoridad de cosa juzgada, y conen-



SECCO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

vida, Remaniantoda la Leyes que se  
de su favor y la que prohibe la general  
Remaniantoda. En cuyo testimonio as  
lo otorgaron, viendo Testigos Jiente Pedro Casca  
dor y Jaime Loren Fabriante de Pinos  
ambos de esta veindad, y se los otorgante  
Caguiener, yo el C. no doy fe como se previene que  
dentro el termino de seis dias huvieren  
de Registrar esta Carta en el Oficio de Hipo  
thecar desta Villa segun lo mandado por su  
Mag. en su Real Orden de treinta y uno de  
Enero de lañã mil setecientos y ocho, bajo  
la pena que la misma previene de que el  
entregado firmo solo el vendedor, y por el com  
prador que es preso no vale en lo buio uno de  
dichos Testigos - Ent - viviendo en parte el C. no valga

Jaime Nasca  
Jirente Girben

Antoni  
Pedro Casca

Dia 30 de Agosto obli.  
Fran. Marinera a  
Josep. Mañá

Se pade por esta publica  
Carta que por su tenor y  
Marinera Panadero, veino

veino de esta villa de Algor otorgo sea deudor a Josep  
Mañá tambien Panadero de la misma veindad  
en cantidad de ciento diez y seis Libras Moneda  
Corr. desta Reyna, procedentes de prestamos  
de veintenta y quatro, y las restantes de trayo  
que se compran, el lugar de partida de Dinero  
y trayo, medos por entregado a toda mi volun



SETEMO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Yo, el Rey, por la presente, Remunero la exp  
cion que podia oponer de la Corona havida en el Cabida  
de la Ley nueva titulo primero, Partida quinta que  
de ella trata, y los dos años que prescribi para la pue  
ra de su Reio, quedoy por pagados como lo estuviere  
xon, y formalizo a su favor el mar e fuan Resguardado  
que a su Realidad conduyga, y en su consecuencia me  
obligo a satisfacerle o aqui en le Representare la es  
perada cantidad, pagandole veinte y cinco reales  
de vellon cada mes hasta que quede enteramente sa  
tisfecho, y en defiendo de cumplir, se me pueda exe  
cutar por el todo, con todo lo legal, no solo a su  
solucion sino a la de sus herederos, danos, intereses  
y menoscabos que por defecto de mi puntual Comp  
se le siguieren, cuya liquidacion difiero en su Turam  
y le llevar de otra puenta aun queda de no se Reque  
ra. Tal firmeza de quanto queda dicho obligo mi ca  
sora y bienes havidos y por haver, y de lo poder alar  
Turam de su nro, y en especial alar de esta villa  
de Almag para que a ello me apremien como por en  
venia definitiva parada en Turam, y consentida  
Renuncio todar las Leyes Turam, y privilegios de mi  
favor, y la que prohibe la general Renunciacion de  
todar. Ni lo digo (a quien yo el Rey no doy fe como) otra  
de, y no firmo por no saber lo hizo adar luego uno de los  
testigos que lo fueron Nicolas Carbonell Maldonado  
y Joaquin Vempen Escrivano, ambos de esta villa, a los  
veinte dias del mes de Agosto del año mil setecientos  
y seis

Joaquin Vempen

*[Signature]*

Antemi  
Pedro Carriz



Tercera de Nuestra Señora } en el nombre de Dios todo poderoso  
Convento de S. Pedro San Juan } y su honra y gloria suya: Lo  
Día 31 de Agosto \_\_\_\_\_ Nuestra Señora Convento de S. Pedro

San Juan, y una de las villas de este Reyno, estando enferma de la Enfermedad que Dios batió de venido de adarme, por ser mi Libre Tuvo a memoria y Entendim<sup>to</sup> natural, considerando como firme mente creí en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que en esta, Case, y Confesión nuestra Santa Madre Ysabel Católica Romana; y pensando por mi intercessora, y advocada a la siempre virgen María Madre de Dios, nuestro Señor Jesucristo, y Señora nuestra Señora Católica en guerra en el primer instante de mi vida, y a todos los Santos de mi devoción, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por persona más culpable, y pecador, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna; bajo su amor, y protección, bajo, y ordeno mi Testam<sup>to</sup> último, y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Criada su imagen, y semejanza, y a Seráfico de Dios, y Señor nuestro que con su mismo precioso, y divino Sangre salvó, y muere, y el Cuerpo mudo a la tierra se que fue formado.

Ordeno: Mando que quando la Voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo Cadavérico se exida con el de S. Juan el que se tomara del Convento de Religiosos de esta villa, y con la asistencia acostumbrada de la Hermandad de la Ysabel del Convento de S. Pedro San Juan, y enterrado en la sepultura de mi Padre, o de mi Madre, o en ella, y ser así la mia voluntad.

Ordeno: Mando a mis bienes para que mi Alma la Compañía de S. Vicente Ferrer se honre con el de este Reyno de las qual se repartan los Santos Ferrer, Linorna



Quince maravedis.



SELLO QUINTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Al Abito, y diez sueldos que mando por una vez a la Cava Santa de Jerusalem, y si pagado sobrase alguna cantidad se distribuya en celebracion de misa rezada a disposicion de mi Alcazar testamentario, lo que serviran por el bien de mi alma y de las almas de mis difuntos

Nombre por mi Alcazar testamentario Josef y Joaquin Espi vecinos de esta dha villa, a lo qual se ycaada uno de ellos hoy Espi dea que se requier y necesario, para que delos bienes bien visto y pasado de mi bien entendido que he de dar y cumplir y pagar con mandado y leonido de esta mi tierra y de lo que se le en cargo de su conveniencia y lo que los otros obraren valga como si yo lo obrare

Novi: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente convalezcan deudas

Dixi: Declaro me hallar casado legitimamente en febre de este con Josef Sanchez texedor de seda de esta villa, de cuyo matrimonio no tenemos ni un hijo

Dixi: Dexo y lego a Maria Pons hija de Blas de Vitorino mo Juante Alcazar Espaldar que era bajo retaxado y dexa en la villa de Carriba, lugar comun y entrada, de la Cava de mi propia morada, situada en la calle de Nuestra Señora de Agosto desta parrquia de Navarrieta, cuyo Juante solo de yo uniamente durante su vida



Y cumplido y pago exteri<sup>o</sup> de la<sup>o</sup> en lo<sup>o</sup> Remanente que  
quedare de todo mi bienes<sup>o</sup> mejor y auiores  
que me pertenecien y quedari<sup>o</sup> pertenecia por qual  
quiera Titulo o causa que sea de lo nombrado e in-  
titulo por mi legitimo y universal heredero  
al dicho Joseph Sanchi mi marido, para que  
haya y goze y herede lamia herencia, como el dho  
Suyo proprio y independencia alguna disponga  
de su voluntad. Exceptiv<sup>o</sup> Caxis, Livi Sanchi  
militibus et Sexonit Religiois et alii qui  
de foro Valentienon existunt; Si si diu Caxis  
juxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc  
ed. ti bona ipra ad vitam suam adquisierent  
vel haberent. Y hafo la pena de Comiso segun el  
tenor delos antiguos fueros y Real orden de Su  
Mag<sup>o</sup> senenre de Julio del año mil setecientos  
y noventa

Y No lo y anulo y por ningun y ninguno valor  
y efecto o sea qual quier<sup>o</sup> Testam<sup>o</sup>, Codicilo, pode-  
rer para Testar y o sea qual quiera ulti-  
ma disposicion que antes de esta aparesieren  
haver hecho por escrito de palabra o en otra  
qual quier forma por quemis voluntad de que  
todo lo aqui contenido se observe, guarde, cumpla  
y execute, como mi Testam<sup>o</sup> y Cimo, ultima  
y determinada voluntad y en la forma via, y  
forma que haya lugar en dho. En cuy<sup>o</sup> tes-  
timonio ante o tras de los treinta y un dias del  
mes de Agosto del año mil setecientos y noventa y  
seis, y la otorgante la quien yo el C<sup>o</sup> no confes-  
toris lo no la firmo por no saber, firmo por ella  
uno de los Testigos que la fueron, Juan Domenech y José Gual-  
par Fabra mayor y Juan Domenech y José Gual-  
par Fabra menor, ambos de edad. Yo veino y morador

Juan Domenech  
Antonio  
Pedro Carriz



Die 3  
Toag<sup>o</sup>  
Christo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEA VEE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Dia 31 de Agosto de 1706  
Yoag. Lorenz y Convento  
Christoval Miró

Se pare por esta publica  
Esc. na que por su tenor  
no torov Joaquin Lorenz Fabri-  
cante de Senos de esta villa de

Alcaz y Juan<sup>ca</sup> Maria Laya Conventer y venov  
de esta otorgamos. Jue vendemos, y damos en venta  
Real y enagenacion perpetua, por suyo de heredad  
pueda, en pre fennar a Christoval Miró fabricante  
de Senos de Camerina y alor suyo, un pedazo de tie-  
rra de cana situada en en el termino desta villa Pan-  
tida del Regadio comprensiva de tres jornales y medio,  
lindante con tierra del D. Antonio Laya y de otras  
hermanas, y tierra de Josef Siner, plantada de tra-  
tadora de olivos, aliguanos, vna y otras arboles, su-  
jeta, y tenida aun censo alquitua de capital de sesenta  
libras con reditor de tres por ciento al año, que se re-  
ponde al D. D. Juan<sup>ca</sup> Miró hereditario; que lala-  
ve ha pendiente de enmienda por pia de novovos ve-  
vendedores, reventandovos adimovos el D. D. de Costas  
de los años inutiler, a provechandonos de la Sena,  
entendiendovos hasta todos Santos del presente año, y  
arramian un Arregal de ven adu tiempo, y a despues  
mos, y de el otorgamos con franca de tierra de otros tai-  
bute, memoria, Capellanía, Viruulo, Patronato, Fran-  
ya, y otras gravamen Real perpetua Temporal  
ex, pua, y general todo y expreso, y como tal de ven  
demos contada sus enmendar, y Validar, y vos certum-  
bre y de vovidumbres, por quatro ventos libras que  
nos hapasado en esta forma; Setenta libras que  
demuevra voluntad de Miró para responder  
de Ricardo Leno, y las restantes treynta y treinta

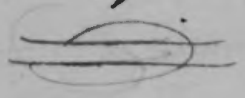


Teiute marañedo.

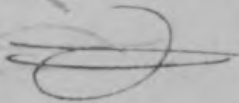


SELLO QVARTO, VINDICAR  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

nos existunt. Hiri diti (lexis) jurata de iure et te-  
nozem forinovi, super hoc et di bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel habuerunt. y bajo cape-  
na de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de Su Mag<sup>d</sup> de nueve de  
Julio del año mil setecientos y nueve años.  
y de confirmacion poder irrevocable, con libre forma  
y general administracion y de constitucion pro-  
curador autor en su propia causa, para que de su auto-  
ridad o judicialmente, entre y ve a poseer de la nomi-  
nada tierra y de ella tome y apremie la Realte-  
nencia y posesion, que por Dios le compete, y en  
el interin no constituyamos inquilinos por he-  
dorez y preterita por heredera en legal forma.  
y para obligarnos a que dicha causa sea lirata, segun  
y de favor al Comprador y para que le inquietara  
ni moviera Pleito, sobre su propiedad, posesion,  
goze y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen  
alguno, y si le inquietare, moviere, o apareciera  
luego, que el ocurrente y sus hered. con m<sup>o</sup> Comen-  
te, veamos Requecidos conforme a Dios, saldremos  
a su defensa y lo requiramos a que se anule y expense  
en todas instancias y tribunales hasta que se  
revoque y desista al Comprador, y para que en  
su liberezo, quieto y pacifico posea, y no pudiese  
de lo conseq<sup>u</sup>ente, le duramos otra, qual envalon, y de  
Renta y Comodidad, y en su defecto se restitu-  
yamos la cantidad que ha desembolsado  
con mejoras utiles, precias y voluntarias



que alabaron tiempo el mayor valor y estimaron  
que con el tiempo adquirieran y cobrar con otros  
partes danos, interese o menor valor que se le  
quisieren e irrogaren, por todo lo qual venov ha  
de poder executar solo en virtud desta Esc<sup>ta</sup> y el  
Juramento. A quien la povera vide quien le represente  
en que se paimos su importe, y le relevamos de  
otra povera. Y presente a quanto queda de lo que  
nominado Christoval Martin Compravos acepto esta  
Escritura, y lo contenido en ella, y prometio pagar los  
Reditos de dho censo, y tambien me obligo con im-  
pedia el Corte de Aragon y lenda referida. Tam-  
bien partes cada una parte quando toca cumplir  
obligamos, a saber, los hombres nuestros Señores  
y con la dha escritura bienes habidos y por ha-  
ver y damos por a las Jurisdiçiones de Su Mage<sup>dad</sup>.  
A qualquiera parte que sean, y en especial  
a las dha villa de Alcazar para que no opor-  
tuen al cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho como  
por dntenuer definitiva pasada en Jurep<sup>to</sup> y con-  
sentida, Renunciamos nuestros profueros, y todav  
la Leyes y privilegios de nuestros favores con la  
que prohibe la general Renunciacion de todav.  
Nominada Fran<sup>ca</sup> Maria Payera Renuncio igualmente  
te Renuncio la Ley veintena, y una de Toro que dice  
que la mujer no puede sea fiadora de su marido  
y que quando marido y mujer se obligan de man-  
comun en un contrato o endeberen o esta como fia-  
dora de aquel, no queda obligada aora alguna  
amenor que se paxere, baseare convalido la  
deuda en su provecho, y que entorcer por que a pro-  
ximita de lo que expusimos, no siendo de las cosas  
que el marido esta obligado a darla, pues por e  
non anada lo queda, y Tano por Dios, y unaavez  
tal como esta & que para formalizar este con-  
trato, no fui persuadida con eficacia, intimidada



Dei gratia mercatoribus



REPUBLICA DE VARESE  
MILITANTE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
SEIS.

ni violentada directa ni indirecta mente por  
 la Ciudad ni nacido, ni otra persona en su nom-  
 bre, y que antes bien lo otorgo de mi libre y  
 espontanea voluntad, y habido la causa impetu-  
 sa se quiere celebrar por que sus efectos se con-  
 sideren en mi utilidad. Quia tenjo hebo Juram<sup>to</sup>.  
 Nos enajenar ni quovon mi bienes, ni contra este  
 Instrumento protesto ni reclamacion por violen-  
 cia persuacion fraudul, coion, ni otro motivo, ni la  
 hata y si apareciere por fuerza y anula ente-  
 nante desde ahora. Desde este Juram<sup>to</sup> anuigun  
 helado Elexiurto perdido ni pedir a absolucion  
 ni Relasacion. Y que aunque Remota por me la  
 Convidencia no no arano de ellas pendi de peapua.  
 Y para la mayor firmeza de este Contrato hebo  
 hebo un Juram<sup>to</sup> manifestobrevante integramente  
 que Relasaciones pudesan serme Convidada. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgamos a los treinta y un  
 dias del mes de Agosto de año mil setecientos  
 ochenta y seis, y lo otorgamos (aquien en yo el Rey  
 do y se conovio) no lo firmamos por no haber en ellos  
 por ellos, y adun me di uno de los testigos  
 que lo fueran Juan Carlos Tomero y Hier-  
 onimo Hurual La b... arabo Rexa Rofarid Villa  
 vedonar, y mandamos

Nicolas Puzgubal

Artemi  
Polo Carriz





Dia i vezenembre 1786 } En la Villa de Alhoy al primer  
 Antonio Cantonja --- } dia del mes de setiembre de laño  
 a Joseph Carras --- } mil Set. ochenta y seis ante mi el

Copia  
 de la  
 Real Cedula  
 de 1786

En no y Cartago comparecio Antonio Cantonja Labrador  
 y vecino de ella, y Dijo: Que dava y dio todo su Poder  
 cumplido, y libre Pleno, y bastante, qual de dño de N.  
 quier, y sea necesario a José Carras sus velos  
 y herederos de la Señoría Real referida Villa p.  
 todos los sus Pleitos, y causas Civiles, y Crimi-  
 nales, que al presente tiene, y en adelante tuviere, con  
 qualquiera Señoría, y Comunes, elevadas, y  
 y Sembladas, en los quales, y en cada una de ellas  
 comparecia, ante qualquiera Juro, Jures, y Justicias  
 que convenga, y se oprimen, con Pedimento Requirit.  
 Intervenir, y oprimen, excoimenes, ventar, transer  
 y Remate de bienes, como poseion de ellos, y en pueru  
 y fuera de ella presente Ercatores, Cartago, Es.  
 qualquiera, y en caso de pueru, Carta, y Contradictoria lo que  
 en contrario se hallare, presentare, y proovare, haya  
 y puda de hazer los Juramentos de Calumnia, de Juramento  
 y Supletorio, Reuse Jures, Es. no Relatores, y otros  
 Ministros de Justicia, Jures los Reclamaciones, y se  
 aparte de ellas, si le conviniere, y pareciere, y oprimen  
 y sentencias interlocutorias, y Definitivas, convenientes  
 lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, Apete  
 Reclamacion, y Suplique, siguiendo las Apelaciones Re-  
 curros, y Suplicas, en donde con derecho pueda, y de-  
 va; pida Costas, apaelacion, y oprimen Reales, providen-  
 cias, Cartas, sobre Cartas, y otros Despachos, hauien-  
 do se publicaren, y notifiqwen, donde, y a quien se dirigie-  
 ren. Finalmente haya, y practique todos los autos  
 autos, y diligencias Judiciales, y extra, que el con-  
 pante haia, y haer, y oprimen, presentando, que  
 puda todo lo que dize dicho, lo á ello anexas, y  
 repen diente da este Poder con Libres, y  
 neral administracion, y con facultad de insinuar,  
 Jurar, y Substituir, Revocar, y Substituir  
 y prom. brian otros de nuevo, que a todos se lleva en





SETO CUARTO, VEINTE  
MARAVITAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

forma. Taladubvistenua de quanto queda dicho  
obligo sus bienes hauidos y por hauea. Asi lo di  
yo, otorgo, y no firmo por no saber (aqui en to el Es. no  
doy fe cono) siendo testigos Fran. Carris y Jacq.  
Semperse ofical de la villa de esta ciudad, a que  
no lo firmo, uero por el otorgante adu. ruzpe  
Joaquin Semperse

Antemi  
Pedro Carris

Dia 3 de setiembre de 1706  
Yo el Sr. D. Juan de Alcazar  
y Martin Jimeno  
a Fran. Burquet de  
y seia, ante mi el Es. de Testigos, Joa. Avina, y  
Martin Jimeno, a que el procurador del Turgado y  
esteapelero, ambos vecinos de ella, en nombre y  
como a procuradores de Joa. Anaxu Junda  
Reque Jua, vecino de la Cid. de Sagaba, segun lo  
Es. de poder bastante que pare, ante Vicente Gil y  
Cartell, Es. de esta Ciudad, a los veinte dias del inme  
diato pasado mes de Agosto, en cuya virtud otorgar  
y comparen hauea el dicho y cobrado Mal, y efeti  
uante de Fran. Burquetapelero de esta Ciudad  
tarea cuban tarel que l. y p. dos, lo mismo que  
estava enienda a la mencionada Andrea nuestra prin  
cipal de esta de Mayor Cantidad, que el espal  
vado. Requiere maado que fue de la mencionada  
Andrea, le pacto segun consta por Es. de, y aun  
que su entrega hauido ciento y efetiua, por no pare  
er de presente unanimes la excepcion que po  
dian oponer sino hauea el dicho, la ley me  
re titulo primero partida quinta de de ella  
taata y los dos años que p. p. para la p. p.

Tertan  
Partan J.



El Rey Nro. Señor quedamos por parados como si lo estuvie-  
 ran y formalizáramos de su favor la misma forma e carta  
 de pago que de su equidad conduxo, y de espresio-  
 nes y delaraciones que la mencionada cantidad ha  
 sido bien pagada y apante legitima, y se obligan  
 ano solo a la apedia, ni otra persona en nombre  
 de su principal, pena de restitución. Con mal  
 lar costar de su cobranza, dan por ninguna y nin-  
 gun valor y efecto la expresada carta de obligacion  
 y por esta nula y cancelada. A sí lo dixeran o con-  
 cieron (aquienere y o el Rey no de feruorico) y solo fir-  
 mó de su mano y por el expresado. Y como que  
 expresio no se ha lo hizo adar luego uno de los  
 testigos que lo fueron Juan de Albad y Juan Juan  
 Peig Papeleros ambos de esta villa vecinos y  
 moradores

Antemi

Pedro Carriz

Testam. de Roalea } En el nombre de Dios todo poderoso  
 Juan J. de Pedro Dura } ya su marido y colonia suya: Yo Rosa-  
 lea Parra Juida de Pedro Dura vecinda de esta  
 villa de Alroy estando en forma en la casa de  
 la enjermedad que Dios nuestro Sr. ha sido ser  
 yida daame peso en mil libras Turcas, memoria  
 y entendim. natural, Cayendo como firmemen-  
 te creo en el misterio de la Santissima Tri-  
 nidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tal es el don de  
 di. santu. y un solo Dios verdadero y en todo lo  
 demás que en S.ña, Cae. y Confiesa nuestra  
 Santa Madre Ysabel Católica Romana, de  
 la p. de cuya fe. y Cae. benia he sido y provento  
 Jura y Mexia como fiel y Católica Católica  
 y Comand. por mi intenc. y Apogada  
 a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios



11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Novo: Deseo y lego por una vez al expresado  
Convento de S.<sup>o</sup> Juan. Quince Libros tam-  
bien de dha moneda, para que los Religiosos  
dell me encomienden a S.<sup>o</sup>

Novo: Al Casa S.<sup>ta</sup> de Jerusalen tambien por una vez  
dejo cinco dallas para ayuda a conserencia a que-  
los Santos fugasen

Enombrado por mi Abogado testamentario a Pedro  
Juan Pastor mi hermano, a Josef Pastor mi  
Padre y al presente C.<sup>o</sup> a los qualer y a cada  
uno de por si indolidum todo el poder  
que se le requiere y es necesario para que el lo  
mas bien visto y pasado de mi biener vendan  
por mi sustanen y cumplan satisfagan las  
mandas y legados de este mi Testam.<sup>to</sup> y lo que  
los dhas o banen valga como si yo lo otorgare

Declaro con este matrimonio con el R.<sup>o</sup> ferido  
Pedro Duxa y a D. junto el Cuyo Matrimo-  
nio no temer ninguno dho

Y cumplido y pasado este mi Testamento en la R.  
manente que quedas de todos mis Bie-  
ner. Nos y aiones que tengo y me pertene-  
sen y puedan pertenecer por qualquier  
Titulo o causa que sea, deo non bono e instituyo  
por mi unico y universal heredero al R.  
ferido Josef Pastor mi Padre para que haya  
goce y herede la mia herencia con la her-





Seinte macedo u.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL RAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
SEIS.

deion de Dios, y disponga de ella a su volun-  
tad como de su propia y dependencia  
alouna. Exceptis Clericis, Loris, sanctis mi-  
litaribus et Personis Religiosis et alis qui de for-  
salentie non exiunt, nisi diti Clerici ju-  
ta Veriem et Tenorem fori novi Super hoc  
edici bona ipsa ad v. tam suam ad quidem  
sal haberent. Itaque la pena de Comiso de  
gum e Tenor velor antiquos fueror, y Real  
Orden de 30. May. Anue de 17. Julio de Año  
mil 3. et. Treinta y nueve.

Y Revocoy anulo y doq por ninguno y de ningun valen-  
y efecto otras qualcu que en Testam. Codici-  
lor foverer p. Testam. y otras qualcu que en  
ultimar disposicioner que antes desta apa-  
reieren haben hecho por escrito, de palabra  
o en otra qual quier forma, por que mi vo-  
luntad es que todo lo contenido en este  
obrenva, cumpla, y execute, como mi  
Testam. Último, ultima, y de terminada  
Voluntad, y en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho. En cuyo Testamo-  
nio arri lo otorgo a los Trece dias del mes  
de Setiembre de Año mil 3. et. ochenta  
y seis. Viendo presentes pontíficos

Dia 13 de  
Septiembre  
Juan de









Hecho mercurio.

**SETECIENTOS VEINTE Y SEIS.**  
**MARAVILLA ANO DE MIL**  
**SETECIENTOS OCHENTA Y**  
**SEIS.**

Y se apante de ellas e ile parvone, o ya Autores  
y Sentencias, Interlocutorias y Definitivas, Concienta  
lo favorable y de lo perjudicial y adverso, Rucuna  
Apelo y suplico, e sigales el Curador Apellacionese  
y suplicacionese, donde con dho puestas y dera; p. da Cortes  
y gane las viciones y Terciales Reales, Cortes, e de  
Cortes, y otras Dependas, haviendo se publicuen  
y notifiqwen, donde, y a quienes e dieresen. H  
inalmente, haga y pida se hagan todos los auto  
autores y diligencias Judiciales y otras, que no vo  
tas haviendo y haca podiamos presentel  
vicio, que para toda su dho, lo alio anexo, Correo  
y de pendiente damos esta dora al Refeido Fran.  
Carras y Confaultad de in juicio, Juana, y Substituta  
Rucuna los Substituta, y nombra otros de mano, que  
atodo e llevamos en forma. Tal e d d d d d d d d d  
quanto queda dho, obligamos que e de d d d d d d d  
y sea haca. Arto d d d d d d d d d, en esta Villa  
de Alroy a los quatro dias de **Setiembre**  
de **mil e ochenta y seis**, con d d d d d d d  
(a quienes y el Ess. no d d d d d d d) no e d d d d d d d  
no e d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
testes, que lo fueron **Jose Corona** Maestro de d d d  
navegacion, y **José** **Fabruante de Panos**,  
ambos de esta Villa de **Alroy** y moradores

*Joseph Corona*

*Artemio  
Pablo Carras*

Dia 11 de Setiembre. Convenir en la villa de Alroy  
y Carta de d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
non lo uno y mano solo a los once dias  
con d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d

Breve Copia del mes de Setiembre del año mil de Ven.  
 de Guadalupe, y sus años anteriores el C. no. y testi-  
 go. infra escrito con presencia de Melchor  
 Soriano y su mujer sus hermanos de Canado  
 y vecinos de la villa de Fortuna Reyno  
 de Navarra y Dixerón: Fue el ultimo de Junio  
 proximo pasado vendieron a Nadal Tordax  
 Labriante de Navar de esta villa de  
 ciertos caneros, al precio de quinquenta y tres  
 reales y medio de vellon por cada uno, cuyo  
 repetido importo es home de vell. Nales  
 vellon lo que el dho Nadal Tordax se  
 obligo a pagar el ultimo dia de Julio de este  
 año segun sale que fuso en veinte y  
 siete de dicho mes de Junio, teniendo ya entre  
 pago averia de tres mil setenta y tres  
 reales de vellon en el mismo dia de la fecha ve-  
 gum nota el correspondiente Melchor  
 Soriano al dho dho vale: Y que en  
 atencion a questa venta se fecho con la  
 seguridad, que se fecho, se que los cane-  
 ros eran de peso cada uno, de tres o cuatro  
 libras, y se que se ha experimentado  
 ser mucho menor peso de forma  
 que computador el dho dho vale  
 sale el dho dho anexo libras, por lo  
 que motivo el dho Nadal Tordax compu-  
 dor a resistir el pago por enteros de la  
 citada cantidad pretendiendo que se le  
 abonare el los mencionados quiebros,  
 al que no condescendian los comparecien-

NTE  
 MIL  
 RA E  
 Autor  
 Conciencia  
 Ruyra  
 Acañosa  
 3. da Com  
 au. V. de  
 liquen  
 m. Ofi  
 auto  
 enovo  
 de  
 Consejo  
 Fran.  
 r. titubia  
 aso, que  
 sea de  
 basido  
 a Villa  
 m. de  
 an ten  
 on por  
 de los  
 de prime  
 Panos  
 e Alay  
 w



REALE OVALTO, VEINTE Y OCHO  
DE ABRIL DE 1763, AÑO DEL  
SEPTENARIO DE LOS REYES  
SEIS.

quando este y aquel en Resolucion Real  
via al tas baya y el conde de Aranda en  
Justicia de el Rey para que se le pudiese  
sacar: En cuyo estado notorio Juan Caliza  
Constante deino de esta misma villa y lo  
mo al al Gupeta bien instruido en asunto  
en parte de Ganador y Cediendo asi mismo  
por propia experiencia de la calidad de  
los Carneros y su peso. Dejando el uso  
toda la averiguacion que elos comparecientes  
y el nombrado Hadal Tondar con su con  
venio en que aquellos rebasen el precio  
tan Kaler de Jellon por cada Cabera que  
siendo duarinta importan la Kchafa de un  
de Kaler, y que este Kchafa satisfaga de  
val Tondar la Kcha hacia cumplim.  
el rate que son quatro mil quatrocientos  
Kaler de Jellon, los que los anni presenten  
y elos rebasen en tres a Hadal Tondar  
alos comparecientes en moneda de hono  
y para el buena calidad y peso. Y como  
Kaler y efectivamente pagada y satisfechos  
de dicha cantidad o lo que a favor de este  
lamar pame y ficas Carta de Paso que  
a no Seguridad Conderega; y se declaran que  
la otra cantidad les ha sido bien pagada



Uetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

y aparte Sep<sup>ta</sup> b<sup>ra</sup>, prometiendo que  
por d<sup>ha</sup> r<sup>azon</sup>, no se le p<sup>edira</sup> al expre-  
sado, ni al T<sup>odan</sup> cosa alguna, ni otra  
persona en sus nombres, dando almen-  
no tiempo por n<sup>ulo</sup>, y dem<sup>ingun</sup>-  
valoa y efecto el expresado vale. Talo  
subsistencia de quanto queda d<sup>ho</sup> obli-  
gon sus personas y bienes h<sup>avidos</sup>, y por-  
haca y d<sup>ieron</sup> poden alar T<sup>utinos</sup> de  
su mas<sup>q</sup> de qualq<sup>ua</sup> parte que se can-  
y en especial alar d<sup>esta</sup> villa de Al<sup>oy</sup>  
para que se apremien a quanto queda  
d<sup>ho</sup>, y R<sup>eminieron</sup> todos los d<sup>nos</sup> fueros  
y privilegios de d<sup>ha</sup> f<sup>asea</sup>, con lo que pro-  
hibe la general R<sup>eminicion</sup> de todas.  
Asi lo d<sup>ixeron</sup> ot<sup>oraron</sup> y firmaron  
ambos, siendo presentes por testigos el  
D<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Augustin P<sup>aya</sup> Abogado de la  
Real<sup>dad</sup> Consejo, y Felipe B<sup>ane</sup> Pelagie  
ambos d<sup>esta</sup> villa de veinos, y moradores  
de todo lo qual como de su Conocim<sup>to</sup> y otorgam<sup>to</sup> y el  
Es<sup>to</sup> do<sup>ff</sup>

Merch<sup>l</sup> Locano  
MARCOS SOTO

A<sup>temi</sup>  
Pedro Carriz

Dia 14 de Setiembre Venta } Separe por esta publica Ex. 200  
Romualdo Anzil y otros } que por su tenor nos acordamos  
a Juan Perez Baranero } Romualdo Anzil, Juan Anzil.

Joquin Anzil, Joseph Anzil Juída de Juan  
Jalisco, Fran. Jalisco y Rita Anzil Conventu  
Todos Labradores, Fran. Anzil Selayre y Vic.  
Gisbert Carpintero, en calidad de Padre y Legiti  
mo administrador de Rosa, Maria y Theresa  
Gisbert sus hijos, y de Fran. Anzil ya difun  
ta segun la facultad, que por el Sr. D. Juan  
Romualdo Dimenez Correo. de esta Villa de  
Alcoy se le ha con ferido con auto de este dia,  
cuyo tenor es ala letra como se sigue En la Villa  
de Alcoy a los Catove dias del mes de Setiembre  
de mil setenta y seis años. El Sr. D. Juan  
Juan Romualdo Dimenez Corregidor de la mis  
ma en vista de este Auto Lizo. Que conedia  
y conedio permiso y facultad a fuente Gisbert  
como a Padre y Legitimo administrador de sus  
hijos menores, y de Fran. Anzil, Rosa, Ma  
ria y Theresa, hijos y herederos de dha Ana  
zil, para que representando sus personas, pueda  
vender y venda a su nombre a Juan Perez Baranero  
de esta Villa la Casa que se expresa en el Redim.  
anterior, en el precio que en el mismo se menciona  
de por tanto la parte de dha menores en persona  
haya y donada, que lo otorgue en forma otorgando  
para ello la Escritura o Capitulacion que convenga  
contando sus Causulas primeras y Circunstancias  
condiciones y Renunciaciones que se requieran  
para su mayor Validad, puer para todo ello in  
terponia e interpuso su Mer. su autoridad y Ju  
dicial de su oficio, quanto puede y de dho de ve. y por  
este que su Mer. pro sepo a su Comand. y firmo  
D. Juan Romualdo Dimenez Antem. Pedro Carr.  
En su virtud, todos juntos de mancomun, et in solidum,  
a voz de uno y cada uno de por si renunciando como es  
propiamente Renunciaron, la ley de dos bus vel.

—

Dei. nre maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y OCHO.

pluribus, el beneficio de la division y execucion  
y demas de la mancomunidad y fianza, de los a-  
mor: que por nosotros, y en nombre de nuestros  
Predecessores, y los de las Referredas Menores,  
sucesores, y havientes causa, vendemos, y damos  
en Venta Real y enagenacion perpetua para  
siempre, jamas a Juan Perez Matameas vecino  
de esta villa, que se halla presente, y aceptan-  
te, y alav suyo, una Casa de habitacion, y mo-  
rada cita dentro los muros desta espasa-  
da villa, en la calle nombrada de S<sup>ta</sup> Barbara  
bajo los linderos por un lado con Casa  
de Antonio Sancho, por otro con la de Talles non-  
bra, y con la de dho. Sancho por el dorso, y por  
delante con la de Josef Oliva dha. Casa en medio  
Franca, y libre de todo tributo (exceptuacion de nueve  
dineros que paga a Seyta) y Capos Realperpe-  
tuo temporal especial general, tanto, y expreso  
y como tal se la vendemos, contados dar en  
trao dar, salidas Fabrica dentro buelo, y vos  
cortumbres por tasientas y diez libras de no-  
veda Corate pagadoras en esta forma: Diveras lib.  
que hemos recibidos, apremiada de mi el Cr. no se  
que doffe, en especie de hilo plata, y vellon de  
buena calidad, y peso, y las restantes ciento y  
diez libras, no se ha de entregar dentro de dos  
años contados del dia de hoy (de cuya cantidad  
recibida Repetive otrosamos, la mayor es de la  
paga que a su seguridad conduca) dando a cada uno aque-  
lla cantidad que le corresponde; y no siendo la perten-  
ciente a las Citadas Menores, y con esta prevenido  
en dho. auto prevenido. Veloramos, que el puto  
prelo, y verdadero falon de la Referreda Casa en

delos talemtores y de las libras de pesos  
y que no valerian, ni pemon hallado quientan  
to nor haya dado por ella, y si mas vale  
o falez pueda, el precio en mucha o poca  
suma, haemos oracion y donacion a favor del  
Reydo Comprador, y de sus herederos, para  
perfecta e irrevocable, que en derecho se llama  
inter vivos con irrevocacion, y de mas firme-  
za legal, y Removiamos la Ley quarta  
del Titulo primero, libro quinto del orde-  
namento Real establecido en las Cortes celebra-  
das en Alcalá de Henares, que es la prime-  
ra del Titulo once libro quinto de la Repu-  
blion, y trata de los Contratos de venta tuer-  
que, y de otros, en que hay lecion en mas  
o menor de cantidad de lo justo precio, y los  
quatro años que pae fine para pedir re-  
vision o suplemento, de su justo valor, los  
que se por parados como irrevocablemente lo  
entendian. Y de hoy en adelante, para siem-  
pre, nos desamparamos, desistimos, quitamos  
y apartamos, y anulosamos herederos y vnos  
vnos, y los de los expresados menores, de  
dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, y  
gozo qual quier derecho que nos compete  
a la enmendada Ley, lo cedemos Removiamos  
y tramos poramos, con las acciones Reales,  
personales, utiles, mixtas, directas y execu-  
tivas, en el Comprador, y en quien la suya  
Representare, para que la posea, goze, cambie,  
enagene, use y disponga de ella con elecion, como  
de cosa suya adquirida con legitimo y justo ti-  
tulo. Exceptis Clericis, foris sanctis, militibus  
et Aaronis Religiosis et aliis quide fore valen-  
ti non existunt, nisi dicti Clerici jurato sciam,  
et tenorem foris sanctis super hoc editi bona  
iura ad vitam suam adquisierint vel habe-  
rent. Y bazo la pena de Comiso y con el te-  
nor de los antiguos Tueros y Real Orden de  
su magestad (que Dios guarde) de nueve de





por lo de lo qual el Rey ha de poder ejecutar y lo  
en virtud de esta Es.ª y Juramento de que la  
povea o de quien le representa, en que se diferenci-  
mos y se impone, y le relevamos de otra pue-  
ra aun que de dicho Rey y Reyna. Siendo pre-  
sente aguantado queda dicho el referido Juan Perez  
Comprador aucto esta Es.ª y como queda  
re.ª fecho; y por ella me obligo a pagar las re-  
feridas ciento y diez libras y como que  
ya prevenido, y los nueve dineros anuales de  
peyta. Tambien paze cada uno por lo que no toca  
cumplir obligamos, a saber noventa y los otros  
nueve y diez personas, y con las otras que se  
nueve hanido y por haber, y damos amplio poder  
alar Terciar de su Magestad de qualquiera  
parte que vean, y en especial alar se esta re-  
ferido de la obligo, para que nos compelan  
al cumplim.º de quanto queda dicho, como por  
contenida definitiva pasada en Jurodo, y con-  
tendida. Renunciamos toda ley, fuero,  
y derecho de nuestro favor, y la que prohibe  
la general renunciacion de todas. Y yo la men-  
cionada Reina Anaxil Renuncio la Ley deenta  
y una de las que dice que la mujer casada  
no puede ser Tutora de su marido, y que  
quando marido, y mujer se obligan de  
mancomun en un contrato o en diversos  
o esta como hadora de aquel, no queda obliga-  
da a cosa alguna, amenos que se puede  
haverse convertido la deuda en su provecho  
y que entonces pague a prouista de el que es  
pumento, no siendo de las cosas que el ma-  
rido esta obligado, y juro por Dios nuestra  
Senor, y una Señal de Cruz tal como esta  
que para formalizarse no fui persuadida con  
eficiencia intimidada, ni por tentada directa  
ni indirecta mente por el Citado mi ma-  
rido, ni otra persona en su nombre, y que

Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

antes bien la otorga de mi libere, y espon-  
 tanea voluntad, y que ha sido la causa impul-  
 siva de que la celebre, por que sur a efectos  
 convenientes en mi utilidad. Quiero tenerlo  
 por Juramento de no enagenar ni gravar mis  
 bienes, ni contra este Juramento protesta  
 ni Relaxacion, por violencia, ni persuasion  
 Maximal, ni lo haré, y si yo padierese  
 dar Revoco y anul. enteramente de de a ho-  
 ra; que de este Juramento a ningun tiempo  
 ni Relaxacion he pedido ni pedire abolucion  
 ni Relaxacion, y que aun que de motu proprio  
 me Conceda, no usare de ella pena de per-  
 jura. Y para la mayor Substancia de este  
 Contrato, hago un Juramento mas se obren  
 darlo integramente, que Relaxaciones puedan  
 Concederme. Y asimismo juramente con la  
 expresada Josef Komuniamos la Ley segunda  
 titulo dove Partida quinta, que pro habe dar  
 un azar de Fradoran. Y yo el Citado D.iente  
 D. i. best en nombre de los Referidos men-  
 xer, Komunio el auxilio de Relaxacion in-  
 integram. En cuyo Testimonio asse lo Otorga-  
 mos en esta Villa de Alery a los Catorce.  
 dias del mes de Setiembre del año mil  
 setecientos y seis, siendo Testigos  
 noletos y vitaplana Ciudadanos, y Blas  
 Floreagaora de la yde, ambos vecinos

desta referida villa, y los otros antes que  
 nay hoy se yo al Es.<sup>no</sup> (conosco) no lo firmaron  
 por que dixeran no vabex lo hio por ellos  
 uno de dichos testigos. Y quedaron preve-  
 nidos por mi el referido Es.<sup>no</sup> en haver de  
 registrar esta Es.<sup>da</sup> dentro de un dia, en el  
 oficio de hipotecas que esta al cargo de Juan  
 Perez Es.<sup>no</sup> de Agunzani de esta dha villa,  
 en cumplim.<sup>to</sup> de la Real Pragmatica  
 de un mes, y bajo los aperturamientos  
 en ella inventos. De todo lo qual yo el  
 Es.<sup>no</sup> hoy se = Em.<sup>do</sup> hipotecas = vale  
 Lorenzo Motta y Vitaplana Antemi  
Pedro Carriz

Dia 16 de septiembre. Cantar pape - En la Villa de Alcazar de  
 Vicente Gerónimo, y Juana Sibert } die, y veintidós del mes  
 de Christoval Roman } de septiembre, del año  
 mil setecientos ochenta y seis, ante mi el Es.<sup>no</sup> y  
 Testigos: Vicente Gerónimo, y Juana Sibert  
 Tabernante de Sanos de ella: Olorcan, y Confie-  
 sam haver recibido y cobrado Real y efectiva-  
 mente, de Christoval Roman de Arica, de la Villa  
 de Pizarro veintiocho mil quinientos treinta y qua-  
 tro libras de su sueldo y seis, los mismos que  
 les estava debiendo de diferentes piezas de la  
 no, por que por menor constan, y se fue pagado  
 por la Es.<sup>da</sup> de obligación que otorgó, ante mi  
 el Es.<sup>no</sup> en Catope de marzo del presente año  
 y aun quedaba en pago de la dha cuenta y efectiva,  
 por no parecer de presente. En unuam.<sup>to</sup> la ex-  
 cepcion que podiamos oponer de no haverla  
 recibido, la Ley nueve, Título primero, Partida  
 quinta que de ella trata, y los dos años que pre-

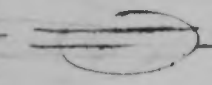
fine para la puerera de su Niño, los que dan por pa-  
 sados como si lo causieran, y formalizan a su favor  
 la misma firme, y e fian Carta de pago que arde de  
 seguridad Comenga, y asegura y declara, que la no  
 mbrada Camibad le ha sido bien pagada, y a parte  
 legitima, y se obligan uno bolvuala a pedir, ni  
 otra persona en su nombre, pena de Resitu-  
 hiala, con mas las costas de su cobranza, y dan por  
 nota, nula, y cancelada, y por ningun valor,  
 y efecto la citada Carta de obligacion. Asi lo dice  
 con sus señas, y firmaron aqui en el día de hoy, se conuoca,  
 siendo testigos Josef Soliver, y Agustín Segura  
 de esta villa, vecinos, y moradores, ambos condados

Pasqual Pís best

Antoni  
 Pedro Canale

Dia 20 de Diciembre Capitulo En la villa de Noya de los veinte  
 unos Matrimonialer, entre las }  
 res de la una, D<sup>na</sup> Agustina Almu }  
 y conuente, y el otro de D<sup>na</sup> Buena }  
 ventura Novicia, y Caraja Paday }  
 Respetive de D<sup>na</sup> Agustina Almu }  
 y D<sup>na</sup> Thea Novicia conuente }  
 D<sup>na</sup> Buena ventura Novicia, y D<sup>na</sup> Maria Almu }  
 nia vecinos de la Ciudad de Pisona, tambien }  
 conuente, y Caraja Paday, en uso de la licencia }  
 marital, prevenida por la Ley cincuenta y cin }  
 co de Toro, que pidieron a sus Respetivos ma }  
 ridos, y estos les conuieron, para formalizar }  
 este instrumento, a que hoy se dieron: Jueme }  
 diante la Divina Voluntad, y para de Santos }  
 vios tienen tratado que D<sup>na</sup> Agustina Almu }  
 y D<sup>na</sup> Thea Novicia, sus Hijos Respetive, }  
 Contrayan Matrimonio, y con orden de nuestra

Buena ventura Novicia, y D<sup>na</sup> Maria Almu-  
 nia vecinos de la Ciudad de Pisona, tambien  
 conuente, y Caraja Paday, en uso de la licencia  
 marital, prevenida por la Ley cincuenta y cin-  
 co de Toro, que pidieron a sus Respetivos ma-  
 ridos, y estos les conuieron, para formalizar  
 este instrumento, a que hoy se dieron: Jueme  
 diante la Divina Voluntad, y para de Santos  
 vios tienen tratado que D<sup>na</sup> Agustina Almu-  
 nia y D<sup>na</sup> Thea Novicia, sus Hijos Respetive,  
 Contrayan Matrimonio, y con orden de nuestra



Centes maravedis.



SILLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica Romana, y determinado darles algunos bienes afines que puedan sufragar las obligaciones de su Estado, y para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en dho. Casuacion, el que les compete de libre y espontanea voluntad otorgan que pultan, y Capitulam lo siguiente  
Que los mencionados D.<sup>o</sup> Augustin Amunio, y D.<sup>o</sup> Maria Salandona daran al Ciudadano D.<sup>o</sup> Augustin su hijo, quatrocientas libras moneda Castellana, por este dho. arrendamiento, por alimentos, anticipando le Caterena parte, el dia que se feiere el matrimonio con la referida D.<sup>o</sup> Juana Novira, a cuyo dia empezacion dho. alimentos, y proveerian con la anticipacion mencionada a la tercera parte de la cantidad expresada, hasta el dia que la voluntad Divina lea devida a llevarse a efecto a D.<sup>o</sup> Josef Saura Madre del expresado D.<sup>o</sup> Augustin Amunio mayor; pues fehirada esta, es convenida de otra obligacion, y en su lugar entee aprovechar el prenombrado Contruente los bienes que fueren y pertenieren a sus padres en la dho. Ciudad, reservandore estos para, la casa principal con la obligacion de haver a sus Habuquion competente en ella a los invinados Contruentes, siempre y quando estos quierdan viva a viva a ella, cuya leuon y Cennienda relevandore los padres de los dichos, el dho. de poner, y quitar Arrendadores en los expresados bienes a su gusto, y que el mencionado su hijo no pueda entender en ello, ni tam



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

por, en innovar cosa alguna en los estatutos  
Bienes sin poder su permiso

Que los mencionados D<sup>o</sup> Agustin Almunia y D<sup>ña</sup>  
María Sarandona hayan de dable a su prenomi-  
nado hijo, el Advers & Diamante, que compone  
la Cruz, pendiente, ramillete, dos sortijas, que  
ver, y Palas, entendiendose con la condicior  
que dentro de veinte años contados del dia de  
la celebracion del referido Matrimonio, no  
luzieren sucesion haya de boler a lin media-  
to porchedor de finado

Que Respeto no poder Contraher Matrimonio con otro  
D<sup>o</sup> Agustin Almunia, y Sarandona, y D<sup>ña</sup> Pe-  
xia Novia, y Almunia por Ven. Pateres, sin  
que pueda Dispensa de su Santidad, y que se  
ello & Cauionacion algunos gastos; es convenid  
entre los Padres de estos, el Depositar por metad  
dentro el preciso termino de un mes el tanto conser-  
pondiente para dicha Dispensa, en poder de la  
Persona que & Determinare o tenga determinada  
Su Ex<sup>ca</sup> el Oficio de Arzobispo de Salamanca; y que  
no efectuandose & que queda prevenido, el referido  
Deposito, & Cerrienda esta Ex<sup>ca</sup> por no heida, que  
ladan por nula, y deningun valor, y efecto; y que  
si de aqui adelante se efectuado, por algun caso fortuito  
como de muerte u otro impedido, no tuviera efe-  
to otro Matrimonio, haya de poderse el Deposito  
por metad; pero quedando por Culpa de alguno

Alor Contraenter o Pader, lo haya de pagar todo por  
entero el Culpado.

Conuigar Calidadex y Condiuiones formalizara esta  
Cosa con otorgante, y al Cumplim<sup>to</sup> de su Contra  
to obligan todos sus bienes muebles y bienes  
reales y auiones, presentes y futuros, dan amplio  
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial  
a las de esta Villa de Alcor para que las compelan  
a el como por Sentencia definitiva, parada en autori  
dad de Cosa Juzgada, y Conuenticida, que por tal lo  
huben, Remouian todas las Leyes fueros, y  
dros de Alfonso, y la que prohibe la general re  
nunciacion de todas, y las nominadas D<sup>ña</sup> Ma  
ria Barandera, y D<sup>ña</sup> Maria Munia Remouian  
igualmente la Ley y Carta y uno de Toro que di  
ce que dice que la muger no puede casar con su  
marido, y que quando marido, y muger se obligan  
al mancomen, en un un contrato de esta especie  
esta como fadon de aquel, no quede otorgada a  
Cosa alguna, amenos que se puese hauear con  
uenir la deuda en su provecho, y que entonces  
pague a prorrata de lo que expaimento, no viendo  
al dar cosas que el marido esta obligado, pues  
por el su amada lo queda. Y para por Dios, y una  
Cruz tal como esta, que para formalizar este con  
trato, no fueron persuadidos con efuacia intimi  
dada ni violentada, directa, ni indirectamente  
por el Ciudad, y marido, ni otra persona en  
su nombre, y que antes bien la otorgan de  
su libre, y espontanea soluntad, y arido la cau  
sa impulsiva que se celebra, por que sus  
efectos se conuientenen sus utilidades. Que  
no tienen hecho Juramento, no enagenan  
ni granan sus bienes, ni contra este Instau

—

Libro con  
con velle  
dia de  
otorgan

mento protesta ni reclamacion, por violencia per-  
 suasion moral ni otro motivo; ni lo han hecho, y  
 si pudiesen con Revolucion, y anulacion enteramen-  
 te de lo que se trata; que de este su suamiento aningun  
 pelado de leuicio pidieron ni pidiere absolucion  
 ni reclamacion. Y que aun que de motu proprio se  
 les concedan, no usaran de ellas para su perjuicio.  
 Y para mayor e advertencia de este Contrato hacen  
 un suamiento mas de lo breuante, integramente  
 que se clausuraron pueden e tales concedidas.  
 En cuyo testimonio asisto otorgan, y firman (a que  
 nel doy fe con esto, y de que se previene de que den-  
 tro de un mes de cada toman razon de esta C<sup>ta</sup>  
 en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Denia  
 Cabida de Partido de Sta. Cruz de Gandia, en don-  
 de se hallan otros breues, y con lo prevenido  
 por Real Cedula de Su Mag<sup>d</sup>. (que Dios guarde)  
 dada en el Pardo a treynta y uno de enero del  
 año mil V<sup>ta</sup>. Centa, y ocho) siendo testigos  
 Fran.<sup>co</sup> Planer menor, y Juan Nollo Sabar-  
 dor, ambos de esta villa de Alroy de uinos, y mo-  
 radores

*D. n. Justin Herrera*

*Antemi  
 Pedro Carris*

Dia 22 de Diciembre de 1808 }  
 D. n. Josef Gilbert Capitam }  
 a Josef Maura } non yo D. n. Josef Gilbert  
 Capitam de regado ala Plana mayor de la  
 Ciudad de San Felipe, y de uinos de esta Villa  
 de Alroy de uinos: Que doy todo mi poder

libre copias  
 con vello 3.  
 dia de ne  
 orogam<sup>to</sup>







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

podex Cumplicid, libre, Neno, y bastante, qual  
de Dño y Enaquinca, y de la necesidad a Josef  
Maza, otro de los Promotores del Tugad  
de esta referida Villa, para todos mis Pley  
tor Causas y negocios, que al presente ten  
go y en adelante tuviere (ya a Josef Valen  
y Juan. Theodoro Botella Promotores  
Al Numero de la Real Audiencia de  
este Reyno de Valencia, a los tales, pero  
cada uno a pari, et in solidum) con qua  
quiera Personar y Comuner e leuats  
ur o Scudanes, en los quales o en cada  
uno de ellos comparezcan, y se mandando  
como defendiendo, ante qualquiera  
Juzgar y Justicias que conuenga o se ofie  
ra con ~~fin~~<sup>to</sup> y Requirimientos, Citaciones  
excoiones, pnuiones, Ventas, Trames  
y Remate de Bienes, Tomapositione  
ellos; y en suena o fuerde ella presen  
tes, ausitos, Escrituras Testigos, Provan  
sas, y todo qualquier genero de Bueua; talen  
y Contradigan, lo que en Contrario se hallare  
presentare y pro uare; hapan y pidan y Cha  
pan los Juram<sup>tos</sup> de Culminia de i. sois o su  
pletorio; Nusen Juzgar, C. no. de Sotares  
y otros Ministros de Justicia, Juzgar de re  
curdiones, y Capaxten de los y. Ver parezcan

⓪

oyoan autor y concienia interloutoria y difini-  
 tiva, Comientan lo favorable, y lo perjudi-  
 cial, y adueno Nuevas Apelen y Supliques  
 Siguiendo los Nuevos Apelaciones y Suplica-  
 ciones, donde con dño puedan y deuen; pidan Cor-  
 ras, apremios, y ganen Nuevas Provisiones, Cartas  
 sobre Cartas, y otros Decretos, hauiendo se  
 publicasen y notifiqen, donde y a quien se  
 dirigieren. y finalmente hagan y pidan y ha-  
 gan todos los Actos, autos, y diligencias Tu-  
 diuales, y extra que conuenigan y corres-  
 pondan, que para todo lo referido, y lo a ello arreso,  
 con esso y dependiente, doy a los referidos  
 este Poder, Comitee, franquia, general administra-  
 cion, y conuulsas de insinuacion, suada, y subtri-  
 butos, Nuevos los sub. titulos, y nombramientos  
 venenos, que a todos se liere en forma. Y ala  
 sub. tenencia de quanto queda a tra obligacion  
 diener havidos y por hauer. Asi lo dixo, oyo,  
 y firmo, y agien yo el Cero doxte conorte, ven-  
 do, teniendos, Toaguin y Empere Cixio, y Andrey  
 vendu Carpintero de esta referida J. Na de  
 Alay vecinos y moradores, en ella a los  
 veinte y dos dias del mes de Septiembre del  
 año mil y quatrocientos y cinco

Interim  
 Pedro Carriz

Dia 27 de bre..... Fianza en la villa de Alayalos veinte y  
 Fran.co voley Cereno }  
 a Fran.co Abad } siete dias del mes de Septiembre del  
 año mil y quatrocientos y cinco

vein ante mi el dño y teniendos pareció Fran.co voley Cereno  
 exercicio Cereno vecino de esta villa, a quien doxte conorte,  
 y dixo, que por quanto en el dia vante y mes de Junio pa-

D

De esta maravedis.



SELLO OVALTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

sado de este año de pedimento de Francisco Abad Maas-  
to Fabricante de paños de esta dicha villa ve rrao e ex-  
uicion en bien de Lorenzo Abad. ou hermano del  
mismo oficio, y brevedad por la quantia de ochocien-  
tas una libras tres sueldos y tres dineros que le está  
debiendo de plazos venidos, cuya causa ha sido venen-  
ciada de remate por el señor D. Juan Romualdo Di-  
menes Corregidor de esta villa, y mi oficio, para  
que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar,  
en la forma que mejor lugar haya en Dios otorga el  
referido. Soler, que si de la expresada sentencia se ape-  
lae, y por el superior, u otro juez competente fuere re-  
vocada en todo, o en parte, bolvada, y restituida el con-  
tenido Francisco Abad exeugante a su hermano Lo-  
renzo Abad exeugado, o a quien le represente la parte,  
y cantidad en que se moderare, y hubiere percibido, en  
conveniente que a ello sea requerido, con mas el doble  
como por la Ley de Toledo, y otras del Reyno se previene, y  
no cumpliendo lo otorgante se contribuye por su parte,  
y se obliga a cumplirlo por él, habiendo para en tal  
caso suya propia los deudos agerme, y que en su virtud  
se le apremie por todo rigor, y via executiva no solo a  
la solucion de la referida cantidad, si tambien a la de  
los daños, gastos, y costas que se le irroquen, cuya  
liquidacion se fiase en juramento con relevacion  
de otra nueva, para que se proceda con mayor bie-  
nen, previa exuicion en los de su principal, que  
para el cumplimiento obliga a su hermano, como  
por haver Dios poder a las Justicias de su Magestad,  
y en especial a las que de dicha causa convengan, pa-  
ra que a ello le compelan como por sentencia defi-  
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
si convenida, y renuncia todos los derechos, privile-

Dia 3 de V  
De V  
Seban

Libro copia  
con sellos  
en 30 de 9  
de 1787.

gion, y fusos de su favor, y lo firmo yo mismo ten-  
tigon Tones vempere y Juan valla Sabadores veunio de  
ena Dilla  
Juan de Soler

Ateni  
Pedro Carris

Dia 2<sup>da</sup> de Nov... tenam }  
De Isabel Viciedo Viuda de }  
Sebastian Pobler }

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la eternissima  
Reyna de los Angeles Maria Santissima su bendicida  
Dre y Señora nuestra. Amen.

Libro copia  
con sello 1<sup>o</sup>  
en 30 de 9<sup>te</sup>  
de 1787.

Separe por esta publica escritura, que yo Isabel Viciedo Viuda de Seba-  
tian Pobler veana de navilla de Alroy, hallandome en cama por  
nada de enfermedad corporal, si bien por la Divina misericordia  
con mi libre juicio, clara memoria, y entendimiento cabal, como avi-  
len contra al presente Enaivano, y tenios instrumentales por han  
experienciar que han tomado, de que aquel da fe. Creyendo como  
firme, y verdaderamente creo el misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres personas Realm.  
divinizar, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tie-  
ne, confieso y creo nuestra santa Madre Maria Catolica, Apos-  
tolica Romana, bajo cuya fe he vivido, y profeso continuar han-  
ta la muerte, temerosa de esta que es una natural, y en hora in-  
cierta y dudosa, deseando salvar mi Alma invoco, por mis protec-  
toer ab Angel de mi Guardian, quanto de mi nombre, y demas de la  
Corte celestial son cuerpo amparo, y auxilio apasado el may or aica-  
to, y el de ene mi tenam, to que ordeno en la forma siguiente.  
Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor  
que la cuido, y recibio con el precio inestimable de su sangre preciosa  
ma, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Quiero que Dios nuestro señor fuese veuido, llevarme de  
la presente vida ala eterna mi cuerpo vea veuido con Ita-  
bido de Sanapio Padre de San Marcos el convento de esta villa, y  
con la asistencia y acompañamiento de veis Beneficiados, y Capa-  
conduido ala Iglesia de dicho convento, y enterrado en la sepul-  
tura de la Santa Hermanidad que se halla establecida en ella,  
pagandole lo que correspondo como a Hermana del Numero  
que soy de la misma. Y que en el dia de mi entenas si fuere hora,  
y juro en el siguiente se me celebre y cante una misa de Requiem  
y cuerpo presente.

Para aver al pago de todas mis sumas de Limona de Ita-  
bido, y demas, y adepta el tanto que me correspondo vater, fuer  
a dicha Santa Hermanidad por dicho Repero de veis Hermanas del  
Numero, leyo la cantidad de veinte libras moneda de este Reyno;  
y si alguna cantidad sobrare, quiero sea distribuida en mi-  
vas Redas de a quatro sueldos de Limona cada una a dis-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA

poni6n de mis infraescritos Albacear.

Dexo, y lego al santo Hospital de Nuestra <sup>ra</sup> e los De-  
vampnados de esta villa diez libras de dicha moneda por una  
vez, y para contribuir al socorro, y asistencia de los pobres en-  
fermos.

Al Convento del Padre S. Juan de esta villa lego por  
una vez diez libras, para que los Religiosos de el encomiendan  
a Dios mi Alma, y a los vuestros tambien, por una vez a la  
Cora Santa de Teusatem.

Juro que todas mis deudas sean satisfechas, y pa-  
gadas como se acredite sea cierta, y legitima.

Para cumplir todo lo pido que tengo dispuesto nombro por  
mis Albaceares testamentarios, y por executores a mi madre  
Isabel Gonzalez, y a Pedro Vicedo mi hermano dandoles las  
facultades que de dho se requieran para que de lo mejor de mis  
bienes vendan lo que sean suficiente, y dentro el termino,  
y tiempo correspondiente paguen todo quanto impone lo que  
dexo ordenado, y les encargo sus conciencias.

Declaro haver sido cavada legitima<sup>te</sup> con Sebastian To-  
blet, y que de este matrimonio tengo en hijos legitimos, y natura-  
les a Antonio, Francisco, Pedro, y Roque Tblet, y Vicedo en me-  
nor edad constituidos, por cuyo motivo les nombro en tutores,  
y curadores a los dichos Isabel Gonzalez mi madre, y a Pedro  
Vicedo hermanos mi hermano, a quienes suplico se rivan ad-  
mitir este encargo, y que en su desempeño, como a personas  
tan propias cuiden de la educacion, trato, y administracion de  
las personas, y bienes de los citados menores, conforme lo  
experto de su bondad, y confianza que de ellos hepp, para lo  
qual les constituyo en mi propio lugar, y representacion,  
y confieso a ambos, y a cada uno de por si todas las facultades  
prescriptas por Leyes Reales.

Juro que verificada mi muerte se hagan Inventarios  
extrajudiciales de todos mis bienes, y herencia con el fin de

evitar gastos, por los Curadores de dichos mis hijos, y ante aquel Es.<sup>no</sup> que ellos elijan.

Mejoro en el tercio de todos mis bienes al expresado Francisco Poblet, y vicedo mi hijo para que le otre, y disponere, haga, y disponga de él a su voluntad. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentis non exsunt; nisi dicti clerici iuxta vicem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirant vel haberent. Y bajo la pena de comiso vejun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su magestad (que Dios guarde) de nue- ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

En el remanente de todos mis bienes, acciones, y derechos universales, y nombres por mí legítimos, y univales herederos a los referidos mis hijos Antonio, Francisco, Pedro, y Roque Poblet, y vicedo para que los heredem por iguales partes con la bendición de Dios, y mis hijos, y dispongan de ellos a su volun- tad, pero con arreglo a la presente cláusula de Exceptis clericis, et nisi ad propriam vitam ducentis, y pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Y Revoco y anulo todos quantos testamentos, y codicilos antes del presente tenya hechos por escrito, de palabra, o en otra for- ma, para que no valgan, ni hagan fe, ni voblo ene que otra o trap que quier valga por mi último testamento, última, y postrera voluntad, para que se otre a su exacto cumplimiento, verificada que sea mi muerte. Anulo o trap en esta villa de Alroy a los nueve dias de Enero de Noventa y nueve de laño mil setecientos ochenta y seis, siendo testigos Christianoval, y Francisco So- salbes tundidores de lana, y Josef Torres vecino de esta villa vecinos. Y la otorgante (a la qual doy fe conuco, y que la misma expreso condes a los testigos, y a mi Es.<sup>no</sup>) no lo firmó por no saber escribir, y por ella lo hizo el escriuado Torres testigo = Em.<sup>do</sup> Francisco de Valga.

Ante mi  
Pedro Carras

Dia 11 de Nov.<sup>bre</sup> de 1799. Venca? En la villa de Alroy a los once dias del mes de Novien-  
maria Torda Vidua de <sup>de</sup> Valor } bre del año mil setecientos ochenta y seis: ante mi  
a Thomas Valor Tab.<sup>te</sup> de <sup>de</sup> Valor } el Escrivano, y testigos infra escritos comparecieron  
maria Torda Vidua de Aguirre Valor Fabricante de <sup>de</sup> Valor, y Thomas  
Valor del mismo oficio, vecinos de esta villa (a lo qual doy fe co-

— S —



SESTO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
DE FICENRDS OOMENTAI

no) y Dizeon: Que por Ex. causa ante Sebastian Carró Es. no  
uno que fue de esa villa en el dia veinte y tres de Noviembre del pa  
sado como mil e vieuientos cinquenta y nueve la contenida Maria  
Torda y dicho su difunto marido vendieron al citado Thomas  
Valor media Cava de habitacion con su metad de Corral de ubi  
to de la que posehian en el poblado de esa villa y calle de S.  
Nicolau lindante por un lado con Cava de Christoval Falio que en  
el dia es de Josef Falio su hijo, por otro con Cava de Vicente Bla  
nes que agora es de vienes Juan Sanabter, y por otro con Cava  
de los herederos de Nadal Sibert al parecer de Josef Sibert, tenida a la  
Responcion de ochenta libras de censo parte de mayor capital pagados  
al Convento de S. Augustin de esa villa, libre de toda carga, y obli  
gacion especial y general, por precio de dozientos quarenta y vein  
libras, de las quales se voluntad de los vendedores se reuuo el  
comprador ochenta para pagar al expresado censo, y las ven  
tientes ciento veinte y seis de los quales se reuuo de nuevo en mo  
neda de oro y plata de buena calidad; hauiendose reuuo el dia  
de Noobra de dicha metad de Cava y corral dentro el termino de  
veintidós dias contados desde el dia del otorgamiento de la escritura  
en adelante. Que como fueron transcurridos cerca de veinte y siete  
años sin haver los vendedores hecho uso del dho. y accion que  
se reuuaron, ni menos acubido al pago de ninguna de sus  
pensionen; el indriado Thomas Valor dió pedimento, acompa  
ñado de dicha Ex. en el dia veinte y tres de Agosto proximo pa  
rado ante el Sr. Corregidor de esa villa y mi oficio pidiendo se le  
mandare a la referida Maria Torda que dentro el termino de  
nueve dias reobrase la metad de la Cava y corral mencionados,  
bajo apercivimiento que de lo contrario se declararia por abso  
luto el contrato, de cuya demanda se confirió traslado a dicha  
Torda. Notificada esta y encargada de los autos, presento una  
peticion en solicitud de que se le admitiera sumaria de testi  
gos para acreditar vex pobro, y que contrariado en quanto ne  
cesario fuere, se le declarare por tal para poder defenderse  
de la iniquada inrancia, a que se admitio con citacion de Thomas Valor,



Decrete maravedis  
**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

y enore opuro formalmente a dicha pretension. Como todo am,  
y mas por merced de Christiane Magestad de Eximura, y auro  
de que un Refeccion. En este estado la Refeccion unaria Tada' a ren-  
diendo a que en el todo se labaron lo quedamos que una quarta  
parte tenida en la mitad de las comunicadas de las libras de cen-  
tesimo, que en valor. Refeccion que, vera el de ciento noventa y cinco  
libras, cantidad que no alcanza a cubrir el pago de las ciento  
a la vez de veinte y tres libras de la cuarta de gracia, y de sus legitimas  
perennales, correspondiendo al mismo pago. En otros medios que le  
faciliten el poderlo hacer, y que de la cantidad de un linaje  
no se pague de otras Refecciones de quallos informes, eviden-  
tes y Refecciones que se han hecho tan perennales que por  
su prosperidad han sido en la composicion de la  
de su correspondencia en los terminos de que se ha hallado  
Y para ello ambos comparecieren a unelando, y  
anulando en toda forma los Refeccion de autos, para que  
no valgan, ni tengan la menor fuerza judicial, ni extra-  
judicial, como si no se hubieran instaurado; Renunciando,  
y apartando de Respetivamente de qualquiera derecho,  
y pretension que tengan, y tengan, y puedan tener sobre el par-  
ticular expresado, como voto arbitrario que viene, y el re-  
fendo Aquin Valor han mediado, para Refeccion, y a tasa  
todo de meno de linaje que en lo sucesivo pueda suscitarse, con  
la protesta de que no hayan uno de aquellos, con preterito alguno,  
y que en caso contrario quieren se les Repela de qualquiera  
tribunal, y que valer comine, y apremie a la subvencion  
de lo que aora otorgan por todo tipo de Dio: En su convenien-  
cia la contenida unaria valor por ob, y causa de pagante al in-  
dicado thornar Valor las ciento veinte y seis libras capital  
de la cuarta de gracia, y sus legitimas perennales, por si en nom-  
bre de un heredero, sucesor, y causa habiente, levante, y da  
en venta real por suyo de heredad para diempe, y a los  
cuyo la quarta parte de la de que se ha hecho merito tenida

*[Handwritten signature]*





Seisete mandados.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

como le parezca tomo y aprenda la posesion y tenencia de dicha quarta parte de lava, constituyendose en el unuam por su inquilino tenedor. Y se obligo a la exaccion, seguridad, y saneamiento de ella en los terminos preceptos por Leyes Reales, & que ha sido inteligenciada por mi el Escrivano. Y el conuendo Thomas Valon acepto esta Escritura, y segun ella, la citada parte de lava, & cuya propiedad y dominio es suyo por ennegado a toda su voluntad, sobre que Renuncio las Leyes de la ennegada, y pueua de la cosa no hauida, ni Reuida, y demas del caso: y ha dado igualmente por ennegado a la posesion venidada de la carta de gracia con las veinte y nueve libras que se tiene por este Repero: y se obliga a la Reporcion de las que veinte libras de censo a que se halla afecta la quarta parte de la lava, al conuendo de S. Augustin, o a quien le represente. Y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes y rentas presentes, y futuras. Y diexon poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se remeueron con sus bienes, Renunciaron su domicilio, y otro feo que de nueva ganancia, la Ley: si conuenerit de Jurisdictione omnium Iuriscum, la ultima Pragmatica de las remisiones, las demas Leyes, y fueros de esta feo, con las general del Oro en forma; para que a lo que llevan otorgado velean apremie como si fuera sentencia definitiva pasada en Jurogado, y por ellos conuendida. Stauiendo quedado advertidos por mi el Es. (de que doy fe) de haver Registrada esta Es. en el oficio de Ribotheca de esta villa dentro el termino de veis dias segun lo mandado por su Magestad en mi R. Cedula de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos y veinte y ocho, y por el tal. Acuerdo de este Reyno con otra circular de veinte de septiembre pasado, baste las penas que previenen de que las entere. Y lo firmo sola Thomas Valon, y no Maria Toda porque expreso no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran. Co. Argual Corti Escriviente, y Thomas Valon tenedor de Panos de esta villa vecino. Emendados: veis y treinta = dentro. Intelineados = Retanres = del. valgan.

TOMO 2 2007

Atentamente  
J. de Sarmiento

21  
Día 11 de Nov. 1772

Venta } Separe por ena publica Escritura, que yo  
Thomas Valor Tab. & Anos } Thomas Valor Fabricante & Anos vecino &  
al D. D. Don Sancho Medico } ena villa de Alcoy otopo que por mi, y en

nombre de mis herederos, sucesores, y causa habientes vendo y doy  
en venta Real, y enagenacion perpetua para siempre jamas al D.  
Don Vicente Sancho Medico de ena misma vecindad que se halla pre-  
sente y ocupante, y á los suyos la quarta parte de una Cava de ha-  
bitacion sita en el poblado de ena villa en la Calle de S.º Nicolai, que  
linda por un lado con la de Vicente Juan Gonzalez, por otro con la de  
Josef Salas, y por las espaldas con la de Josef Fibert, que por En-  
tidad ante el presente Escrivano me ha vendido en este dia una  
Porcion de Viuda de Agustin Valor, y dividire con otra quarta par-  
te de la misma que es de la ena de Don Juan Torala Religiosa del  
Convento del Santo Sepulcro de ena villa, la poses en la cocina  
principal, la sala que cae á la Calle, un quarto que hay en  
el Taguan, un sotano pequeño, un corral de ena ena de la es-  
cava, de la sala bajo techado, y en el corral de el Taguan, corral,  
y Cavalleriza, que todo compone la mitad de dicha Cava, cuya otra  
mitad es del referido comprador; tenida á la responsabilidad de  
quaxenta libras de ena quarta parte del de mayor capital  
que sobra toda la casa para el Convento del S.º Agustin  
de ena villa, jamas y libre de otro gravamen, carga, y obliga-  
cion, especial y general, y así se la vendo con todas las  
entradas, validas, usos, costumbres, venidumbres, y demás  
derechos que ha tenido, y tiene la citada quarta parte de Cava,  
por precio de noventa y cinco libras moneda de este  
Reyno, de las quales se tiene el comprador quaxenta para  
la responsion de dicha quarta parte de Cava: me entrego en  
este acto otras quaxenta en oro, plata, y el precio vellon  
á plevencia del D.º, y terçigos infraescritos (de que aquel día  
fe) y de ellas se doy la man conducente, y se han de pagar  
y las restantes ciento cincuenta y cinco libras me las ha de  
satisfacer en dos iguales plazos, y pagar de veintay siete li-  
bras y diez sueldos cada una, debiendo se la primera por  
todo el mes de Agosto del año primero viniente mil setecientos  
ochenta y siete, y la segunda y última en el pro-  
pio Mes del subsciguiente mil setecientos ochenta y ocho.  
Y declaro que el justo precio, y valor de la ena dicha quarta par-  
te de Cava son las referidas noventa y cinco libras, y  
de lo que mas pueda valer en mucha, ó poca suma le hago gra-  
tia y donacion para, perfecta, é irrevocable; que en derecho se  
llama intervidor, con inmutacion, y demás primicias legales,  
y renuncio la ley de Ordenamiento Real establecida en Car-  
taca de Alcalá de Henares, que en la primera, título onze libro  
quinto de la recopilacion, y trata de los contratos de venta, trueque, y  
de otros que contienen engaño, y lesion en mas, ó menos de la  
mitad del justo precio, y los quaxenta años que se han de pe-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

en su honor, y suplemento al justo valor, los que doy por parados,  
como si realmente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre me deva poder, apasado, y derinto, y á los míos del domi-  
nio, propiedad, posesion, título, voz, honor, y de como qualquier  
derecho que me compete á la mencionada quarta parte de lava,  
y lo cedo, renuncio, y transpaso en el comprador, y los suyos,  
para que la posea, goze, cambie, enagené, use, y disponga de ella  
á su arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo, y justo  
título. Exceptis clericis, sacris sanctis, militibus, et personis religio-  
sis, et aliis qui de foro Valentis non eximunt; nisi dicti clerici ius-  
ta vicem, et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquiserint vel haberint. Bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real cõdon de su magestad (que Dios  
guarde de nuevo de Julio del año mil setecientos veinte y nueve.  
Y le doy el poder que en derecho sea necesario para que de su  
autoridad, ó judicialmente entree, y se apodere de la nominada  
quarta parte de lava, y de ella tome la real tenencia, y por  
verdad, constituyendome en el interin que no lo execute por  
su inquietud, tomador, y paciano, por heror en legal forma.  
Y me obligo á la eviccion, equidad, y vassamienro de la re-  
señada quarta parte de lava, y qualquiera, pleyto que al  
comprador se le nueva sobre su propiedad, posesion, goze,  
disfrute, ó nuevo gravamen contra la misma, de forma que  
si sobre <sup>ello</sup> experimentare alguna novedad, luego que el otro  
parte, y sin necesidad de vassamienro, se me <sup>recompre</sup> adquirido con  
forma á derecho, saliendo á la defensa, y á nuevas ex-  
poner, lo requiramos hasta conseguir de paz, y á los suyos  
en quieto, y pacifica posesion; y no pudiendole lograr, le  
daremos una alaja de igual valor, y circunstancias, y  
en su defecto la cantidad que huviere devuelto, las  
mesuras arbores, precias, y voluntarias que tuviere he-  
cho, la menor estimacion que con el tiempo adquiriera, y to-  
dar los costos, danos, y menoscabos que se le irroga-  
ren, por todo lo qual se nos pueda executar solo en  
virtud de esta escritura, y juramento de quien fuere  
parte legitima, en que se fiere su importe, y le re-  
leve de otra prueva. Y previene yo el indiado por nientre

*[Handwritten signature]*

Sancho comprador accepto ena escritura, y recibo en venta  
de esta parte de lava de que se he hecho me xito de que  
me doy por entregado con Renunciacion de los Leyes del  
law: me obligo ala Responcion de las quatroenta libras  
del expresado censo: y a cumplirle a Thomas Valor  
con el pago de las ciento cincuenta y cinco libras a  
cumplimiento del precio de ena venta en los plazos  
arriba estipulados, llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas de la cobranza cuya execucion de fixo en ena  
ta Co<sup>1</sup>, y Juzam<sup>to</sup> suyo, o de quien le represente, sin  
otra prueba, de que le Nuevo, para que se me apre-  
mie por todo rigor legal. Y ambas partes cada  
una por lo que le toca obligamos a su observan-  
cia nuevos bienes havidos, y por haver. Y damos  
poder a las Justicias de su Magestad, especialm<sup>te</sup>  
a las de esta villa de Alora a cuya Jurisdiccion no  
cometemos, Renunciamos nuestro domicilio, y como  
qualquier fecho de nuevo ganaxero, la Ley: si con-  
veniret de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Prag-  
matica de las Sumisiones, las demas Leyes, privilegios, y  
fechos de nuestro favor, con la general del Derecho en for-  
ma; para que a ello nos apremien como si fuxa sen-  
tencia definitiva pasada en Jurodico, y por notorio  
convenida. En cuyo testimonio a mi lo otorgamos en esta  
Villa de Alora los onze dias del mes de Noviembre del  
año mil setecientos ochenta y vein, siendo testigos Fran-  
cisco Pascual Cortes Escriviente, y Thomas Pantoja texe-  
dor de tanos de esta villa vecinos. Y los otorgante  
ca quienes yo el En<sup>no</sup> doy se conozco, y haver le avera-  
ido la obligacion de haver Registrada, y tomar la ra-  
zon de ena En<sup>ta</sup> en oficio de hipotecas de esta villa den-  
tro el termino de vein dias en virtud de lo mandado  
por su Magestad en su Real Pragmatica de veintay uno de  
Enero del año mil setecientos deventa y ocho, y por el Real  
Acuerdo de ene feyso en orden aricular de veinte de sep-  
tiembre proximo pasado) lo firmaron = Em<sup>do</sup> = oas = nuev =  
bona = valorem = quaxa. In testim<sup>to</sup> = ello = io = el. valgan =

Thomas Valor  
D. Vicente Cortes  
Pantoja



Dia 11  
de  
a



Ueinte maravedis.

SETTO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Dia 11 de Nov. Arriendo }  
Vicente Ribent Fabricante de Panos }  
a Josef Morales }  
y teniente Vicente Ribent Fabricante de Panos,

En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y seis, ante mi el Es.<sup>no</sup>

yo el Sr. D. Juan de Dios, Regador de la propia vecindad una Cava, que tiene en la Plaza llamada del Vall de este poblado lindante por un lado con la casa de la viuda de Josef Corti, por otro con la de los herederos de Salvador Abad, y por las espaldas con la de Bartholomeo Molero, por tiempo y espacio de seis años, que empezaran a contar y contarse en el dia primero del año proximo viniente mil setecientos ochenta y siete, y cumpliran en el ultimo del de mil setecientos noventa y dos, por precio de cincuenta libras monedas corrientes en cada uno, pagadas a quatro libras mensuales y quanto dixeros cada mes durante este arriendo, el que le otorga bajo las condiciones siguientes.

Fue el referido Josef Morales ha de vender en la expresada Cava pan de lamazijo de un azo Extra corriente de theta de un quintanario, con tal que sea bueno, y de tal calidad, y un quintanario que no haya quien le compre, que en tal caso no tendra tal obligacion, y si la libertad de vender, por cuenta de otro a su arbitrio.

Fue ha de cuidar que la Cava no expeditamente daño; y si por negligencia, o culpa padiere alguno grave, o como sea, se le ha de poder compeler a su reintegro, ya ponerla en el estado que correspondia.

Fue si se oiere ejecutar algun negocio mayor, o menor, que sea una novedad, ha de contar, y avisar al otorgante, y que dan su consentimiento, y licencia para abonar quanto imparte lo preciso para la conservacion de la Cava; pues de lo que el arrendatario haga para su mayor comodidad, y comodidad nada ha de ser abonable, y de cuenta del que otorga, sino que se lo ha de hacer a sus costas, aquel, y sin descuento de este arrendamiento.

Handwritten signature or mark.

Que pagando puntualmente el precio anual de este arrendamiento en la forma que se ha dicho, no le despojará el arrendatario, ni quienle represente, de dicha casa por mas, ni por el tiempo que otro le dé por alquiler, aunque sea con pretexto de que es habitada, por si, u otro qualquiera sin limitacion, excepto que intervenga alguna de las otras causas que previene la ley en el título ocho de la Ley quinta, ni tampoco la vendida, ni enagenada, durante el tiempo prefijido; y si lo hiciera, sea nula la enagenacion, y este arrendamiento firme; y para su mayor enabildad hipoteca especial y expresamente la enunciada casa, como lo previene la Ley vna y nueve del mismo título, y estatuta, y no por derecho a tenencia, como hecho contra este pacto.

Con cuyas condiciones arrienda al expresado Josef Morales la indicada casa, y se obliga a que la vea vacua, y la gozará quieto, y pacíficamente todo el tiempo estipulado; y si sobre su goce, y disfrute se levare algun litigio, lo defende, y requiera a sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo; y no pudiendo, le dará otra tan capaz con igual comodidad, facultades, y disposition, y por el mismo precio y tiempo, y en su defecto le devolverá el importe que el arrendamiento suviere anticipado, con mejoras hechas de su orden, y las costas, pensuion, y menores cosas que se le ocasionen, cuyo liquidacion de fiere en su Relacion jurada sin otra prueba de que le releva. Y el mencionado Josef Morales en inteligencia de quanto contiene esta Ley dixó que tiene en arrendamiento la nombrada casa por el tiempo, precio, y condiciones expresadas, las que se obliga a cumplir con toda exactitud, y no reclamalar, ni interpretarlas total, ni parcialmente con ningun pretexto; y solo huiera, no sea admitido en juicio, ni extra; y por el mismo caso ha de ser vinto, havalar aprobado, y ratificado, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, para que se le apremie por todo, como de Dios. Y para su mejor inteligencia de quanto arriba se ha dicho, y para que se cumpla con las obligaciones sus bienen havidos, y por haver. Y por lo que toca a la Jurisdiccion de su naturaleza a qualquier parte que sean, Remunacion sea domicilio, y otro fuero que de nuevo se ganaren, la Ley: si con venerit a Jurisdictione domini Jurisdictione, la ultima que se ha de entender es la de las demas leyes y privilegios de su favor, con la general del derecho en España, para que al cumplimiento de esta Ley se le apremie como si fuera sentencia definitiva, para que se cumpla en su todo, y por ello, y convenida. Y para que quedado advertido por mi el Sr. D. que soy Fe, de la obligacion de



SEPTIMO, VEINTE  
MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y  
SETE.

haver de Mourran, y tomar la racion de esta C. en el oficio de ripo  
thead de esta villa dentro del termino de diez en virtud de lo mandado  
por su Magestad en su R. C. de 22 de mayo de 1700 y uno de Enero del  
año mil setecientos y veinte y ocho, bajo las penas que previene, e  
queles comere. Y de los otorgantes (a quienes yo el Excmo. Sr. D. J. se  
conoce) lo firmo Vicente Sibero, o. n. J. de los autos porque dixo  
no saber, a cuyo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran. Co.  
Perquial, Cas. de Camiente, y Josef Canais uno de los Procuradores de  
esta villa, y de ella vejian, como se sigue = valga.

Vicente Sibero

J. Co. Perquial

Cas. de Camiente

Josef Canais

Ateni  
Pedro Carris

Dia 15 de Nov. de 1707  
Vicente Perez  
a Jose Torda

En esta villa de Alcazar de San Juan a los quinze dias del  
mes de Noviembre del año mil setecientos  
y siete, ante mi el Excmo. y  
terrible infrascripto compaseuaron Jose Torda un dho. Tabicario  
de la Parroquia de esta villa, y Vicente Perez el mismo oficio, y  
veintidós (a los quales doy fe como) y dice asi: Que en el dia  
veinte y siete de Enero pasado de este año y por C. de ante Chis-  
tophal Matarr. C. de esta villa el citado Jose Torda, y su con-  
sorte Francisca Maria Perez vendieron al referido Vicente Perez  
su dho. casa de habitacion sita en el poblado de esta villa,  
en la calle nombrada de S. Juan, limitada por un lado con casa de  
treinta y cinco palmos, y por otro con la de la duenda y herederos de Chris-  
tophal Perez, con una adosada con otros de cincuenta  
libras a favor de los hijos y herederos del D. Juan Bautista ven-  
dido, y el otro de veinte y quatro libras a favor del Reverendo Cle-  
ro y Beneficiarios de la Parroquia de esta villa, libre de  
otra carga, y obligacion especial y general; por precio de ochocien-  
tas libras moneda corriente, e las quales ve returno el comprador



veintea y quatro para la Responcion de dichos Censos, y las  
Restantes veintea y veis confesaron haverlas recibido  
en el mismo <sup>acto</sup> de la Es<sup>ta</sup> y monedas de oro, y plata de que otorgaron  
carta de pago al comprador; havien dose requerido los vendedores  
la sala principal, y los dos quartos del piso de la casa, con  
el uso de la cocina, de la escudera, y del establo para su habita-  
cion durante la vida de ambos, sin dever pagar por ella cosa al-  
guna. Illo no obstante, por el Mercedo Joseph Toada en los dias veis,  
y once de Julio ultimo representaron dos pedimentos ante el Sr.  
Carrador de esta villa, y mi oficio como Sr. de su Juzgado pidi-  
en se le mandase al comprador Vicente Tenez que con arreglo,  
y en conformidad de lo que e. entendi como parava tan pro-  
pias tenian tratado. Resuadidamente, y sin embargo de nul-  
tar por la enmienda Es<sup>ta</sup> enteramente pagado, y recibido el  
precio de su venta, le satisficere, y entregare hasta la mitad  
de ese, sobre doscientas libras que conferava tener solo por  
ciertas incertidumbre en ellas las veintea y quatro importe de los  
capitales de los censos; y ~~que~~ ~~de~~ ~~en~~ ~~sumari-~~  
simo termino. De esos escritos se confizo traslado al citado Vi-  
cente Tenez, quien en su ~~oficio~~ ~~de~~ ~~oficio~~ de puro formal  
ala expresada demandada ~~representando~~ ~~la~~ ~~autor~~, por el mismo  
se presento en ello, en diez de Agosto una peticion hallandose  
al otorgamiento de venta de la propia casa a favor de su sue-  
gro Joseph Toada, deboliendole por este las ciento veinte y  
veis libras que le tenia entregadas, a que se adhirió en pro-  
vechido a su continuacion, que fue notificado en el citado dia.  
Como todo era Resuadente de la Es<sup>ta</sup>, y autor de que se ha he-  
cho mension, a que se referian. Y conformandose los otorgantes con  
el citado hallamiento, ~~apartandose~~ ~~y~~ ~~apartandose~~ de la continua-  
cion de la ~~representada~~ ~~causa~~; ~~entonces~~ ~~convenencia~~ el conrenido Vi-  
cente Tenez por ~~se~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~nombre~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~heredero~~, sucesor,  
y haverse causa vendida, y da en venta Real y enagenacion  
perpetua para siempre jamas al Mercedo Joseph Toada y a los  
suos la casa arriba declarada, con los dos censos que se han  
mencionado, libre de todo gravamen, hipoteca, y carga especial y  
general, por precio de ochocientas libras moneda de este Reyno,  
de las quales se remite el comprador veintea y quatro para la  
Responcion de dichos dos Censos, y veintea libras en pago  
de qual cantidad que el otorgante le tenia debiendo a con-  
plimiento del precio de la venta que contiene la relacionada  
Exordiaz, y para que se enmaga de presente, y enuncia la  
excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en la  
ley llaman de la non sumenata pecunia, la ley nona, titulo pri-

—



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

Intencion adquirida con el tiempo, y todavia las costas, danos, menoscabos, e intereses que se le usaron, por todo lo qual se le ha de poder exequatar, y lo que se le ha de pagar, y su castigo de quien fuere paase, en quien de here su importe, y le releua de otra prueva. Y por el enbocado Joseph Tordada comprador se acepto esta Er.ª, y su literal contenido, y segun el enburo la coua que se tiene de suya propiedad, y dominio se dio por enbogado, y se obligo ala responsabilidad, y pago de los dos tenos a que esta afecta, a sus respectivos dueños, sin dar lugar a que el vendedor se le intente por enburo. Y ala subuencion, y cumplimiento de lo que a cada uno toca, obligacion ambos otorgamos sus bienes habidos, y por haue. Y dizen poner alar Tormuar de su magestad qualquiera que sean, renunciaron su propio fuero y domicilio, la ley: Si conuenierit de jurisdictione criminum, la vltima Pragmatica de las vnoionas, demas leyes, y privilegios de su favor, con la general del Reydo en forma; para que se apremien a ello como si fuera sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por ello conuenida. Y hauiendo quedado aduertido por mi el Escrivano, e que soy fe, de la obligacion de haue de Tormuar, y toma la razon de esta Er.ª en la Contaduria de Hipothecas de esta villa dentro el termino de diez dias en obediencia de lo mandado por v. m. en v. n. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil seiscientos y ochenta y ocho, y por el N. Acuerdo de este Reyno en cada circula de veinte de septiembre del corriente, bajo la pena que previene; lo firmaron, vienes de los señores Pedro Botella Valerian, y Francisco Juan Acabio de esta villa vecinos. En el presente de esta villa.

Juan Perez  
Joseph Tordada

Ante mi  
Pedro Carris

117

Dia 15 de Nov<sup>bre</sup> ..... Juram<sup>to</sup> En la villa de Alroy á los quinze  
 dias del mes de Noviembre del  
 año mil setecientos ochenta y  
 seis, el q<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Antonio Carró Berbero, y Beneficiado  
 de la Paroquial Iglesia de Navilla vinco, y Procu-  
 rador de su Reverendo Clero con los poderes otorgados  
 por este ante Francisco Estanés Escrivano en Nueva de  
 Enezo pasado de este año, cuya copia doy fe haver visto,  
 y se ha exhibido el otorgante, y es bastante para lo que  
 se dice. Dize Que en el día veis de Enezo el año mil vein-  
 cientos noventa y quatro Onofre Andrés vino de Na-  
 villa impuso á favor de Josef, Gregorio, y Blas vempere  
 Hermanos en Centro de renta de veintey quatro libras  
 de principal, con la pensión anual correspondiente, hipo-  
 tecando especialmente á su veindad una casa sita en el pre-  
 sente poblado en la calle nombrada de San Juan, de que  
 otorgó la escritura Escritura censual ante Vicente Belli-  
 tera Notario con vadiar calidades, y condiciones, y entre  
 ellas la de poderlo libedar siempre que quisiere; Cuyo  
 Centro por otra Escritura ante Valero vempere tam-  
 bien Notario en ondo de Febrado del mismo año fue tra-  
 portado por dichos Hermanos Josef, Gregorio, y Blas  
 vempere en favor de dicho Reverendo Clero. Como  
 la expresada casa con susos, y legítimos haya recado, y  
 en el día recado en la propiedad, posesion, y goze de Josef  
 Toda Fabricante de Año de esta veindad; y este en vro  
 de la acion recadada en la Escritura de la original impo-  
 sicion del Centro haya requerido al otorgante como tal sin-  
 dico, y Procurador del referido Clero, para el percibo de  
 su capital, y Centro que huviera venidos, formalizando á  
 su favor la correspondiente Recompensa, y quitamiento, á lo  
 qual se ha hallanado por contumpla, nisi para la pre-  
 tension; dond condecorada en la mejor via y forma que  
 haya lugar en derecho, otorga que viene en este acto del  
 nominado Josef Toda veinte y quatro libras de capital del  
 referido Centro en monedas de oro, plata, y el precio ve-



Veinte mafeuedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MABAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Don a mi presencia, y a los testigos (de quales yo soy) y como Real,  
y efectivamente pagado, y ratificado de ella, como y delos Re-  
tos, venidos hasta el presente a su voluntad, formaliza a favor  
del enunniado Josef Jordán, y de sus herederos, y sucesores la man-  
dada carta de pago, Reconocion, y liberacion de dicho Censo, y  
absoluto, finiquito de sus Reptos, que a su seguridad convenga; y  
en su virtud, y para que el mismo, quitado, librado, y Remido en-  
teadamente, por nota, nula, y cancelada, la Escritura de su  
original enagomiento, y enacion, y por libranza de su Respon-  
sabilidad la indicada Carta, y le entregue aquella, para que en nin-  
gun tiempo obre el menor efecto, en la qual, su protocolo,  
titulo, y pertinencia de la hipoteca, Contaduria del nav,  
y demas partes que convenga, quere, se pongan las  
anotaciones competentes, para que con el de su extincion, ve-  
gan lo mandado por V.M. en la cedula N.ª. Pragmatica ex-  
pedida sobre el particular, y asegure, y declare que la citada  
cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su  
perito, y se obliga, y al Clero superior al año siguiente a pe-  
dir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con man-  
das costas. Y para que le compelan, y a dicho Clero a la  
observancia, y subrencia de esta Escritura como por  
sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzga-  
da, y convalidada, dio amplio poder a los señores Jue-  
zes, y Jurisconsultos de su Magestad, con remuneracion de todos  
sus sayes de su favor. Yo firmo (al qual yo soy) co-  
novo y viendo presente a Pedro Novella Bachilleran, y  
Francisco Juan Alcalde en la Parroquia de Santa Uilva,  
de esta vecindad.

D. Antonio Cantos

A. Remi  
Pedro Casado

Dia 15  
A. 18

Libre copia  
con sello de  
23 de Nov.  
de 1786.

Dia 15 de Nov. <sup>bre</sup> yta la con Separe por una escritura pu-  
 blica, que yo Jorge Torada maestro  
 Fabricante de Panos vecinos de esta  
 Villa de Altoy otorgo, que por mi,  
 y en nombre de mis herederos, y sucesores vendiendo, y doy en  
 venta real, y enagenacion perpetua para siempre jamas  
 (con la Reuocacion, y pacto que se expresa) al Reveren-  
 do clero, y Beneficiados de la Parroquial de Santa Maria de esta Villa,  
 Representado por el Sr. D. Antonio Canis Presbitero uno de  
 ellos, su Sindico, y Procurador, que se halla presente, y  
 aceptante in quanto entrando de mano de esta inmediata-  
 mente al Taguan, otro en repida a las espaldas, la diana  
 principal continua a ellos, y el uso de la escuela, y es-  
 table de la casa que tengo, y poseo en este poblado en la  
 calle nombrada de San Juan que linda por un lado con la  
 casa de Vicente Montiel, por otro con la de la viuda, y he-  
 rederos de Chanoval Leyda, y por otro con las espaldas con la  
 de Nadal Torada, fianca dichas fincas de todo grava-  
 men, carga y obligacion, y constare de los averiguos por  
 precio de cien libras moneda corriente que confiere tener  
 recibidos, y cobrados Real y efectivamente del citado Sr.  
 D. Antonio Canis por una papeleta uentura de pre-  
 sente, no obstante que ha sido cierta Reuocacion la excep-  
 cion que podia oponer de no haverlos recibidos que en  
 latin llaman el non nonnata pecunia, la ley nona  
 titulo primero de esta partida que de ella trata, lo do  
 cono, que prefiere para la prueba de su nono, que soy  
 por parador, como se lo enuencian, y formalizo a su favor  
 la man conducente, y apia contra de prop. Y declaro que  
 el punto valor, y estimacion de las expresadas fin-  
 cas con las Reserudas aien libras, y de lo que man pue-  
 dan valer en poca, o mucha suma, la haop grava, y  
 donacion pura, perfecta, e inuocable que el derecho  
 llama in re vivo, con inuocacion, y de man primera  
 legaler, y Reuocacion la ley del ordenamiento Real de  
 Alcalá de Henarar que en la primera titulo onze

Libre copia  
 con sello de en  
 bre  
 de 1786.

NTE  
 MIL  
 PA Y

como Real,  
 del No.  
 a a favor  
 en la man  
 Censo, y  
 enq; y  
 mido en  
 de su  
 exponer  
 ue en nin  
 do solo,  
 el nar,  
 la  
 icion, ve-  
 ita en  
 citada  
 a re  
 ape-  
 on man  
 ala  
 o por  
 aca-  
 Jus-  
 dan  
 co-  
 y  
 ller.

*[Handwritten signature]*







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SESI.

vean, renuncio mi domicilio, y fuero, la ley: si conuene-  
at & jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragma-  
tica & las sumisiones, demar deyer, y fuero de mi favor, con  
la general del derecho en forma; para que me apremien  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y por  
mi conuenticida. Fayo el Refeido d. d. Antonio Canro que  
pauente me hallo, en nombre, y Representacion del Clero  
mi prial, y en conformidad de las facultades que me tiene  
conferidas, segun Realta. de la d. ra que es de autorizada  
por el Escrivano Francisco Planer en nueve de Enero para  
do el conuente, y de sea suficiente para ejecutar en  
acto (el Alvario da fe) acepto una Escritura, y su  
literal contexto, y me obligo en toda forma, ya mis  
sucesores, y Refeido Clero al cumplimiento, y exacta  
obseruancia del pacto de Noventa estipulado en ella,  
bajo el reque de su bien, y rendir pauerente, y fuero  
por que usero, y para que a ello se no compela por to-  
do rigor de dio, confieso amplio poder a los venoren  
Tueser que de nuestras causas deuan conocer segun  
nuestro fuero. Tambor compareuente advertido por  
mi el Escrivano (de que doy fe) de la obligacion de haver  
de tomar la razon de ena de en la contaduria de  
hipotecar de esta villa dentro el termino de veu  
dian en obediencia de lo mandado por su mage-  
tad en una Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del  
año mil setecientos setenta y ocho, y por el R. Auer-  
do de este Reyno en orden vacular de veinte de sep-  
tiembre proximo pasado: Ancho otorgador en la villa  
de Alroy a los quinze dias del mes de Noviembre  
del año mil setecientos ochenta y seis. Yo firmaron

Handwritten signature or mark.

(alos quales doy fe cono) siendo teniente Pedro Botella Sacristan, y Francisco Juan Acilio Senari-lla vecino. Em- como- lar- propiedad- y- suam- de nueve de Julio año. 1605

D. Antonio Cantos

Jorge Jordan

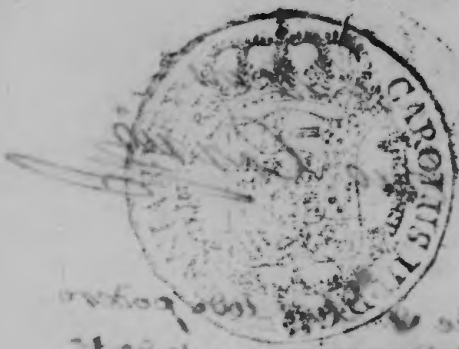
Pedro Carriz

Dia 21 de Nov. tenam.

José Cruzat del Comercio de esta villa

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Yo José Cruzat del Comercio de esta villa de Alroy ve- uno de la misma cuando portante en cama de corporal accidente, y enfermedad, pero por la Divina misericordia en mi lecho, y cabal juicio, clara memoria, y entendi- miento natural, y en tan perfecto uso de mis sentidos que me hallo capaz para poder disponer de mis bienes, y de mi persona. Creyendo, como confieso ante todas cosas el verdadero Dios, y paternamente como Católico, y fiel Cristiano el venerable y venerabilísimo Señor nuestro Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas Real- mente y verdaderamente, y un solo Dios verdadero en todo lo demás que tiene, confiesa, y cree nuestra Santa Madre María, con cuyo se, y veneración he vivido siempre, y protesto no temeroso al morir que en esta natural, y su hora in- uenta, para que no me cosa de presenciar quando llegue, y decaer valga mi Alma eligiendo por mi Aboga- dor a la venerabilísima Reyna de los Angeles, y nuestra San- tísima, al santo Angel de mi Guarda, como de mi nom- bre, y de mis santos, y santas de la Corte Celestial bajo cuya protección apano mi mayor acierto en todo, y en particular de la ordenación de mi tenamien- to que ha en la forma siguiente. Quando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la recoja, y recibida con el venerabilísimo, y purísimo cuerpo para que se digno llevarla para si, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Quiero que verificada mi muerte sea mi cuerpo venido con habito de Religioso de S. Francisco que se tomara en el Convento de esta villa, y que con reverencia

Deinte maravedis.



SELLO O VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Y todo el Reverendo Clero de la parroquia de  
esta villa sea conducido a ella, y en el día de la repul-  
tura de la Capilla de Nuestra Señora de la Villa en la repul-  
tura de la misma; y que desde hora en el día de mi encargo, y sea  
en el siguiente le me diga, y celebre una misa cantada  
de Requiem, entiendo mi cargo presente.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, yo el Rey, yo el Rey,  
de la Villa, una libra; a los Santos Sacramentos de Exorcismo,  
Bautismo, y a la Redempcion de cautivos Christianos,  
cinco ducados, todo de nuestra moneda, y por una vez  
tan solo.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, yo el Rey, yo el Rey,  
de la cantidad de cincuenta libras de la espaldada  
moneda, de las quales quiero se pague a mis funera-  
rias, limosna de la habitacion, y de mi propia, y lo que sobra-  
re sea distribuido en misas, y en otras cosas de mi  
disposicion de mis infanzones de Alcabalas.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, yo el Rey, yo el Rey,  
lo pio que contiene en mi testamento a Maria the-  
reza Maestre mi Convento, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,  
a los dos juntos, y a cada uno en particular, y les con-  
fiero el poder que sea necesario en derecho para que  
de lo mejor de mis bienes tomen, y vendan lo suficien-  
ter para acudir al pago de quantos les cogieren por  
por me encargo, el qual quiero les dure el año le-  
gal, y el mas tiempo que fueren puer de lo proxi-  
go; y lo que en esta razon executare, valga como si  
fuere hecho por mi.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, yo el Rey, yo el Rey,  
Quero que todas mis parivas deudas sean satis-  
fechas, y pagadas a mis Respective acreedores sin la  
menor contradiccion, las que son notadas en los

—  
—  
—

Deinte maravedis



**SILLO VARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Libros de mi trafico, y Comercio, y otros que aunque en ellos  
no aparezcan, se acreditare su certidumbre por Escrituras,  
vales, u otros documentos justificativos; puen en mi volun-  
tad vaneaa mi conveniencia en esta parte de toda responsa-  
bilidad.

Declaro que soy casado con Maria Theresa Ursini mi  
actual Conorte que me ha aportado al matrimonio como  
mas de cien libras de nueva moneda; y que hemos  
procreado, y tenemos hijos legitimos y naturales a Maria  
Theresa, Miguel, Josef, Senalora, Luis, Rafael, y Juan Bau-  
tista Cruzat, y nati todos en menor edad contruidos, por  
cuyo motivo les establezco tutores, y Curadores, y elijo por  
tales a la citada Maria Theresa Ursini mi Conorte, y al  
expresado Josef Venet mi Primo, a los dos juntos, y a cada  
uno de por si, fiado en que desempeñarian quistos, y con  
la mayor exactitud ena compania, cuidando de la adminis-  
tracion, crianza, educacion, y demas perteneciente a su  
persona, y bienes de dichos menores con la satisfac-  
cion que apetezo, y me ha estimulado a haverles en en-  
cargos; puen para ello les confiero las mas amplias fa-  
cultades, y podesa con franca libere, y general adminis-  
tracion, y les constituyo en mi propio lugar, y representacion  
con todas mis voces, y votos.

Quiero que verificado mi fallecimiento, para liquidar  
la conveniencia de mis bienes se hagan Inventarios, o anotacion  
extrajudicial por D. Bernardo Trouilhe, y mi Primo Josef  
Venet del Comercio de esta Villa, e quieros expeso cuerp-  
ron ena insumbenia, y que con la mayor actividad les  
formalizen, y concluyan, haciendo que en su requida  
se Reduzcan a la publica por el presente Ex. u otro

*D*

de su satisfaccion; sin que mi objeto para hacer esta pre-  
venion sea otro que el de evitar a mi herederos los crecidos  
gastos que se ocasionarian si se efectuasen con la interven-  
cion de Justicia.

Legó, y deixo el quinto de todos mis bienes; y herencia  
de Maria Theresa Maria mi Conwate, para que le disfrute  
mientras viva, y despues quise para, y le hereden por igual  
parte en propiedad, y usufruto mis infrascriptos herederos  
o sus descendientes, quienes podian hacer, y disponer de el  
a mi libre, y espontanea voluntad. Exceptis Clericis, Sacer-  
dotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de fo-  
ro Valentis non eduntur; nisi dicti Clerici iuxta usum, et te-  
noxem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent, vel habent. Y bajo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos leyes, y Real Orden de su Magestad  
(que Dios guarda) de nueve de Julio del año mil setecientos  
treinta y nueve.

En lo Remanente de mis bienes, acciones, y derechos  
instituyo por mis legitimos, y universales herederos en  
igual parte a Maria Theresa, Miguel, Josef, Juana, Juana,  
Luis, Rafael, y Juan Bautista Criado y enadi mis hijos,  
y de la insinuada mi mujer, para que los tengan, y ob-  
tengan como vá dicho, dispongan, y hagan de ellos a mi  
arbitrio, pero con arreglo a la primera clausula de  
Exceptis Clericis etc. nisi ad propriam vitam durante,  
y pena de comiso contenida en dicha Real orden.

Y Ruoco, y anulo otras qualquiera testamentos, y  
codicilos que hasta el presente tenga hechos, y otorgados  
por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no val-  
gan, y si solo en el que agora otorgo en esta villa de Alorj  
a los veinte y ondia de mes de Noviembre del año mil  
setecientos ochenta y seis, siendo testigos D. Pedro Veruet,  
y D. Bernardo Lavitthe del comercio de esta villa,  
y Francisco Pascual Corta Ercaviente de la misma  
vecinos, y monadores. Y he otorgante (al qual yo  
he visto el testamento de fe conoço, y que dixo conoço)  
a dichos testigos nombrandoles por sus propios  
nombres, y apellidos) no lo firmo por mi indisposicion

*[Signature]*



SETOQVANTO, VENTE  
MARAVEDI ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

hérolo por el, y años sucesos uno de dichos setenta y seis.

F. Co to  
Fran. Cangual &  
E. Corti

Antemi  
Pedro Carriz

Dia 23 de Nov. . . . . Venta }  
Josef Cruzat y Conrante  
a Luis Unzati

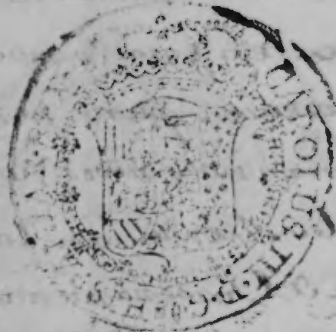
En la villa de Alcoy a los veinte y  
un dias del mes de Noviembre del año  
mil setecientos ochenta y seis: an-

temi el Escriuano y testigos infrascriptos Josef Cruzat del Co-  
mercio de esta villa, y Maria Theaeva Unzati vecina de ella, a quienes doy fe conozco, precedida la licencia de  
Unzati a Unzati que previenen las Leyes del Fuero Real, y las  
circunstantes y cédulas de Toro que las corroboran, que se ha verifi-  
cado petada, concedida, y aceptada tambien doy fe. Dize asi:  
Que viene hecha venta a favor de Luis Unzati Ciudadano  
vecino de la villa de Correntayna de Hermanos y Cuñado res-  
pective de las piezas de tierra siguientes: De dos hanegadas  
de huerta comprensiva de ciento treinta y nueve brazas y tres  
palmos en la partida nombrada de la Torre de Margarit,  
lindante con tierra de Josef Subeat, con la de Josef Unza-  
gait, y con la del Clero de la Parroquia de Santa Ana-  
ria de Correntayna, tenidas a ciento treinta y tres libras de  
Cero que responde y paga al Convento de Nuestra Señora del Con-  
vento de nuestra Señora del vilage de la misma villa de Co-  
rentayna. De dos banalidos de hierba vecina lindante con  
la tierra del referido Clero de Santa Ana, y con la obli-  
gacion del Siego de Jurisdiccion, franco de toda carga y obli-  
gacion. De una porcion de tierra pasada de la huerta de  
paga lindante con la de Agustin Arques y con la que  
se expresan en la ultima partida de esta venta, sufe-  
ta a nueve libras diez sueldos y diez dineros del canon

—

emphiteutico con los demas derechos de suirno, y fabrica  
 a favor del Sr. D. S. Marquer de Cogulludo; curran tien pie-  
 ran de tierra Mexico el compaacudo Josef Croiat del indi-  
 cado San Naxti con Escritura ante mi en primero de ve-  
 tiembre del año mil setecientos ochenta y cinco por precio  
 de treynta y diez y nueve libras ocho sueldos y dos dineros mo-  
 neda de este Reyno = De dos jornales poco mas o menos en tres  
 bancales tierra olivaa partida de los vecanos, lindante con  
 tierras de Francisco Naxti, y del Clero de S. Salvador de la  
 villa de Coentayna tenidos a venoia directa con el pago anual  
 de tres selamines y dos quartos de trigo en el mes de Junio, y  
 el tercio del arrente en su debido tiempo y plaza, con los demas  
 dios emphiteuticos a favor del Duño territorial; que mer-  
 co el citado Croiat & Francisco Naxti de dicha Villa de  
 Coentayna por ciento y siete libras de dicha moneda por  
 Escritura ante Vicente Juan Neg. Es. de ella en diez y siete  
 de octubre del referido año ochenta y cinco = Y de una  
 hanegada y media poco mas, o menos de tierra huerta par-  
 tida de la huerta de plaza lindante con tierras de Agustin  
 Arquer, & Joaquin Alopier, y con la posesion de la tercera  
 partida de que se ha hecho merito, la qual se pertenecio  
 a la otorgante de la herencia de su suirno, y le fue ad-  
 judicada en ciento ochenta y vein libras en sueldo y vein  
 dineros de la expresada moneda, afecta tambien a la  
 Responcion de veinte y cinco libras siete sueldos y quatro  
 dineros, y a los dios de suirno, fabrica, y demas de la  
 emphiteutic, a favor del Sr. D. S. directo de ella. Si en ro-  
 das las insinuadas tierras en el termino de la Vi-  
 lla de Coentayna, y dichas Respective partidas. Que  
 la fraternidad, amor, buena fe, y correspondencia con  
 que los otorgantes, y el referido San Naxti su Heredero  
 se han tratado siempre, y tratan como es conforme en por-  
 conar tan propios, les ha hecho devuista de Medias a de-  
 bida formalidad la enunciada venta por medio de Es-  
 critura publica; pero que ocurriendo el que el contenido  
 Josef Croiat se halla gravado en enfermedad de alguna  
 consideracion, bien que con libre ejercicio, y uso de sus  
 potencias y sentidos, en terminos que haviendo ordenado  
 disposicion testamentaria para el mayor alivio de su  
 Alma, y exoneracion de su conciencia; le ha enmulado

Ⓞ



**SEEDO QVARTO, VEINEZ  
MARAVELLES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

ene mismo objeto, como y tambien a su conuente a otorgarle,  
y darle al citado Luis Inaxti el titulo correspondiente de la  
mencionada venta. Y poniendolos en execucion, los dos juntos,  
y cada uno inuoludum, por si, y en nombre de sus herederos,  
y sucesores venden, y dan en venta Real y enagenacion  
perpetua para siempre jamas (con la proteccion, y reuoca  
de impetrar la oportuna licencia, y pagar el luerno corres-  
pondiente por lo que respecta a las tierras conidas a la ve-  
nida directa del Ex<sup>mo</sup> y Sr. Marques de Cogolludo, con los demas  
dichos emphyteuticales, por no haver lugar para ello median-  
te el estado en que se halla el referido Josef Exoriat) al Ex-  
preuado Luis Inaxti que esta presente, y aceptante, y a  
los suyos las tierras arriba notadas, y deslindadas, con  
los cargas, y gravamenes que se han especificado, fran-  
cas de otros ningunos expeuales, y generales, por los mis-  
mos precios en que Noluta haue alou adquirido, que juntos  
hauen el importe de seiscientas treze libras nueve sueldos  
y ocho dineros moneda corriente, de las quales se tiene el  
comprador ciento veinte y siete diez y ocho sueldos y dos  
dineros para la Responcion y pago de los referidos cargas,  
y las restantes quatrocientas quarenta y cinco libras  
ocho sueldos y veis dineros conuegan tenerlas Reuidas  
Real, y efectivamente del mismo, y por no parecer su  
enuega de presente. Renuncian la excepcion que po-  
dian oponer de no haue las Reuidas, que en latin lla-  
man de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo  
primera partida quinta que de ella trata, y los dos años  
que prescribe para la prueba de su Reibo, los que dan  
por parados como si verdaderamente lo enuieran, y  
formalisan a su favor la mar conduente, y espas costas  
de pago. Declaran que el justo precio, y valor de las



expresadas tierras son las dichas veintitantos de las  
bras; y el que mas puedan tener en pocas, o mucha  
cantidad, le hacen gracia, y donacion pura, perfecta,  
e irrevocable que en derecho llaman inter vivos, con in-  
tervencion, y demas firmes legales. Renuncian la Ley  
quarta titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real  
enabulado en las Cortes celebradas en Alcalá de Henar-  
tes, que es la primera titulo once libro quinto de la Re-  
copilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y  
compraventa en que hay engaño en mas, o menos de la mitad  
del justo valor, y los quatro años que prescribe para  
pedir su rescion, o suplemento, que dan por pavaos, co-  
mo si lo enuixan. Y desde hoy en adelante para siem-  
pre se desapodexan, desisten, y apartan, y a los vuyos  
del dominio, posesion, titulo, voz, rescion, y qualquiera  
otro derecho que tengan a las referidas tierras; y ello  
con las enrazadas, validas, avos, rescionumbres, abo-  
ler, y demas que las pertenecia, lo ceden, renuncian, y  
trauparan en el contenido de un manifiesto, y sus succen-  
tes, para que las posean, gozen, disfruten, vendan,  
y enagenen sin arvizio como papian, y adquiridas con  
legitimo titulo. Exceptis Clericis, sociis sanctis, militibus,  
et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentis non  
exiunt; nisi omni Clerici, iuxta veritatem, et tenorem fo-  
ri novi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam adquiserent,  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil veie-  
cientos treinta y nueve. Y le dan el poder, mas co-  
rrespondiente en derecho para que por su autoridad,  
o judicialmente entree, y se apodeme, tome, y apre-  
henda la posesion, y tenencia de dichas tierras, y  
en el interin se constituyan sus colonos, y precarios po-  
seedores. Y se obligan a la evicion, requiridad, y  
saneamiento solamente de la hanegada y media de  
tierra de la partida de Fraga ultimamente devlinda.



Diez y siete maravedis.



SEPTIMO, VEINTI  
MIL... ANO DE MIL  
... OCHIENTAS

da, en terminos que vi sobre su propiedad, que, y disfrute, o nuevo gravamen que contra dicha tierra aparezca, se le moviere algun pleito al comprador o quien le represente, viendo por su parte Requirido conforme a derecho los otorgantes o sus sucesores, demandan la voz, y defensa, y a su expensas le requiriran hacer desarte en quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo logralo le Requiriran la cantidad que por dicha heredad, y media de tierra ha desembolsado, las mejoras que huvie-  
 ve hecho, el mayor valor que con el tiempo adquiriera, y las costas, danos, intereses, y menoscabos que se le irrogaren, cuya liquidacion se fixen en esta Escritura, y en Juramento, o de quien tenga su Representacion, sin otra prueba, de que le Relevan, y quieren se impetie la competente licencia que en el exordio de esta Carta se ha mencionado, para su valididad, y firmada, obligando para ella sus bienes havidos y por haver. Y el Repleido de mi Mani acepto en esta Escritura, y su literal contenido de que diro en su bien entendido; y se obligo a la Responsabilidad de los carnos, y gravamen arriba nombrados, sin dar lugar a que por ello sean los vendedores, o sus herederos, molinados, ni Reembendados, a cuyo fin Reconoce por tales a los enunniados dueños de aquellos, e hipoteca a mi Requirida las mismas tierras que los vendieron, como y tambien a la observancia de la presente todas sus bienes, y Rentas. Y la dita expresada Mani thera a Mani Renuncia la Ley veneta y una de los, que dice que la mujer no pueda ser padra de mi marido, y que quando marido, y mujer se obligan de man-

FD

comun en vn contrato, o en diuersos, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pueue haueue conuencido la deuda en su provecho, y que entoncez pague a pro rata el que experimento, no viendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, puen por ellas a nada lo queda. Y Jura por Dios nuestrs señors, y una señal de cruz confirmo a derecho que, para formalizar este contrato no ha sido pernuadida con eficacia, intimidada, ni uiolentada directa, ni indirectamente, por el citado su marido, ni otra persona en su nombre, antes bien que la otorga de su espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de su autorizacion el conuenirle los efectos en su utilidad. Fue no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra esta Encomienda protesta, ni Relamacion por violencia, pernuacion marital, lesion, ni otro motivo, puen no ha precedido, ni conuense, ni las haia, y ni parecieron, las Reua, y anula enteramente. Fue de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedido absolucion, ni Relamacion. Y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato, haue un juramento mas de observarlo integramente, que Relamaciones puedan serla concedidas. Tambien para cada una por lo que le toca de las podex de las Jurisdicciones de su enagenacion de qualquiera parte que sean, Renuncian su domicilio, y fuero, la ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Jurisdictionum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes, privilegios, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos conuencida; hauiendo quedado advertido por mi el Escriptor (de quodoy fe) de la obligacion de haueer de Registrar, y tomar la razon de esta Escritura dentro el termino de veintidias en la Contaduria de



Lia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

hipotecar de esta villa segun lo mandado por su magestad  
en su Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
setecientos veinte y ocho, y por el Real Acuerdo de este  
Reyno en orden circular de veinte de Septiembre proximo  
pasado, bajo las penas que paxeraven de que les entere.  
Y lo firmo solo el aceptante Luis Manri (al que tambien  
doy fe conozco) y no Jose / Maria por impedimento de enfer-  
medad, ni Maria Theresa Manri porque dixo no saber, y  
por ellas, y de nuevo lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
D. Pedro Veruet, D. Bernardo Truilhe Comerciante, y  
Francisco Pascual Cordero Exariente de esta villa vecinos.

Manri  
Pedro Canis

Dia 22 de Nov. de 1706  
En la villa de Alroy a los veinte  
Charroval mixo } y doze dias del mes de Noviembre  
à Antonio Sayayonos } del año mil setecientos ochenta  
y seis, ante mi el Exariente, y testigo infraescrito  
Charroval mixo maestro Fabricante de Paños vecinos  
de ella dijo que por si, y en nombre de sus herederos,  
y sucesores vende y da venta real y enagenacion per-  
petua para siempre jamas à Francisco, y Antonio  
Sayay Sabradores, ya Maria y Theresa Sayay Donce-  
llan mayores de edad, todos los quatro testamentos veci-  
nos de esta villa presentes y aceptantes, y à los

23  
suyos un pedazo de tierra vecana, con el derecho y  
uno de la casa nacia correspondiente a ella, com-  
prensivo de uno diez jornaleros y medio con tanta di-  
ferencia que se compone de campo, hierba, y plan-  
tada de uina, higuera, olivo, y otros arboles, y  
en parte de la heredad que los compradores po-  
veen en el termino de esta villa en la parçida  
nombrada del Negariv, y la misma que en la di-  
vision de la herencia de Francisco Payà su padre,  
que paso ante mi en veinte y uno de octubre del año mil  
vecientos ochenta y uno, le fue adjudicada como a uno  
de los hijos y herederos de este a Francisca Maria Payà  
conrate de Rodrigo Lizarra, e quienes la adquisio el otro  
parte según escritura por mi autorizada en treinta y uno  
de Agosto ultimo: y lindas dichos diez jornaleros y medio  
de tierra con la herencia de la mencionada heredad, con tie-  
rras de Felix, y Josef Finca, con las de Sargual Payà, y  
con las de la heredad de los herederos de Agustín rem-  
pore, tenidos a la responsion y pago de un censo de capital  
de veinte libras a favor del d. n. Francisco Molis  
Presbitero, franco, y libre de todo gravamen, carga,  
y obligacion especial y general, y así se los avergu-  
nan con el innivado derecho a la casa nacia por pre-  
cio de quatrocientas libras moneda de este Reyno. El con-  
qual se retienen dichos compradores veinte para re-  
pender el expuesto censo: le entregan en este acto  
cientos en moneda de oro, y plata a mi presencia, y los  
de las tercias (de que doy fe) otras ciento que confiesan  
tenen ya recibidas tal y efectivamente, y por no pa-  
recer de presente renuncia la excepcion que podia opo-  
ner de no haverlas recibidas llamada en latin de la  
non numerata pecunia, la seg nona titulo primero  
partida quinta que de ella trata, los dos años que pre-  
sine para la prueba de su recibo, los que da por pa-  
vados como si lo estuvieran, y las doscientas formaliza  
la man firme, y eficaz carta de pago que conduca a

la repugnancia de los compradores: y las ciento y veinte  
libras al cumplimiento del precio de las han de pagar en  
dos iguales pagas de venta y cinco libras cada una, y  
plazos de dia primero de Mayo del año mil setecientos  
ochenta y ocho, y semejante dia del siguiente mil se-  
tecientos ochenta y nueve. Y declara que el justo valor de  
dichos tres jornales y medio de tierra y derecho de Cava  
son las enunciadas quatrocientas libras, y el que man  
puedan tener en poca, o mucha cantidad, hace a favor  
de los compradores, gracia y donacion pura, perfecta, e  
irrevocable que en derecho se llama inter vivos, con ininua-  
cion y demas firmes. legales, y renuncia la Ley quar-  
ta del titulo primero libro quinto de lo demasamiento  
Real de Alcalá de tener que trata de las cosas que se  
venden, o compran por man, o menor de la mitad de su  
justa estimacion, y los quatro años que previene para re-  
petir el engaño, y que se rescata el contrato a un valor,  
que da por pasado como si efectivamente lo envie-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapo-  
dera, desine, aparta, y quita, y a los señores de la propie-  
dad, posesion, uso, Recaro, titulo, y demas derechos que  
en dichos tres jornales y medio de tierra, y uso de Cava  
tenga, y pudiere pretender; y lo cede con las entradas,  
validas, conumbas, venidumbres, y usas. en favor de  
los compradores, o sus herederos, para que los disfruten,  
gocien, vendan, cambien, y enagenen a su eleccion como  
bienes propios juramente adquiridos. Exceptis Clericis, Co-  
nventibus, Militibus, et personis Religionis, et aliis qui de  
foro Valentis non exiunt; nisi dicit Clerici, iuxta verum,  
et tenorem fori non super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquisierint, vel haberent. Y bajo la pena de co-  
mino segun el tenor de los antiguos fueros, y Realor-  
den de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve. Y les da amolito  
poder conmutar y vender en cualquier lugar, para que con su  
autoridad propia, o judicialmente entren, aprehendan, y

*[Handwritten flourish or signature]*



Teinte marañebis.

SETO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

tomem la tenencia, y posesion de la referida porcion de  
tierra, y derecho de lava, constituyendose en el interior su  
colono, y precario poseedor. Y se obliga a que no vean in-  
quietaos en el goze, posesion, y disfrute de dichos tres for-  
nales, y medio de tierra, y uno de lava, ni vean moverse  
pleito, como ni tampoco apareciera contra ellos nuevo gra-  
vamen; y si vean inquietarse, aparecerse, y moverse,  
siendo por su parte requeridos segun derecho al otorgan-  
te, o sus sucesores, tomara la defensa, y a su costa  
lo requiriran en todas instancias hasta loynor deparar  
en tranquila posesion, y no pudiendo, les restituiran, y  
bolveran la cantidad que tuvieron desembolada, las me-  
joras que hubiere hechas, el mayor valor con el tiempo  
adquirido, y los danos, perjuicios, y menoscabos que vean  
irrogaren, cuya liquidacion defiere en esta, y juram.<sup>to</sup>  
de quien fuere parte, sin mas prueva de que les re-  
leva. Y los citados Francisco, Antonio, Maria, y The-  
reza Baya compradores juntos de mancomun, et in so-  
lidum aceptan esta Escritura, y su contenido literal  
de que dicen enax bien entendados: se obligan en su  
vivid a responder el Centro de que se ha hecho men-  
cion: y a pagar al vendedor Chaimoval unido, o sus  
sucesores las ciento y veinte libras que quedan pa-  
ra cubrir el precio de esta venta en los dos plazos que  
quedan estipulados, llanamente, y sin dar lugar a  
exencion, la qual, y pago de costas que se causen, de-  
fieren en la presente, y juramento de dicho unido  
o quien suceda en su derecho, con elevacion de esta  
prueva aunque se neguere. Tamban paxten para el

D

Dia

Libre al otro  
Copia con ve  
2º dia de mes

mar exacto cumplim<sup>to</sup> de esta Encomienda obligaron sus 127  
 bienes presentes y futuros. Tuvieron poder Antonio y Fran-  
 cisco Sayá a las Justicias de esta Villa Lugar de su domicilio, y  
 Chirivall Muro, Maria, y Theresa Sayá, a las murmas, y  
 otras de qualquier parte que sean, denunciaron su domicilio,  
 y fuero, la ley: si conveniri de Jurisdictione omnium Judicium,  
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes, y  
 privilegios de su favor, y la general del derecho en forma;  
 para que en dicha conformidad se les apremie a vnos, y  
 otros a la observancia de lo que tienen otorgado, como  
 si fuera sentencia definitiva por su competente prome-  
 nido, pasada en Juzgado, y por ellos consentida, habien-  
 do quedado advertidos por mi el Excmo (segue doy fe)  
 de la obligacion de haver de registrar en la Encomienda den-  
 tro el termino de veu dias en el oficio de Hipotecar  
 de esta Villa en obediencia de lo mandado, por su  
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Ene-  
 ro del año mil setecientos veu y ocho, y por el  
 Real Acuerdo de este Reyno en orden circular de vein-  
 te de septiembre proximo pasado, bajo las penas que  
 previenen de que se entere. Todo otorgante (a quienes  
 doy fe conosco) lo firmo solo Antonio Sayá, y no los  
 demas porque dixeron no saber, y venir luego lo hizo  
 por ellos uno de los terceros que lo fueron Francisco  
 Pauqual Corder Encarnate, y Antonio Ione Cardada de  
 esta villa veu.

Antonio  
 Juan Cardada

Dia 23 de Nov. de 1707

Josef Ferrando  
 a Salvador Pallares

En la villa de Alcoy a los veinte  
 y tres dias del mes de Noviembre  
 del año mil setecientos ochenta

Libre al otorgante  
 copia con vello  
 2<sup>o</sup> dia de Nov. de 1707

y ver, ante mi el Sr. No y teniente infrascripto comparecio  
 Josef Ferrando maestro Fabricante de Paños de esta vecin-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

dad (á quien voy se conoce) y Dios. Fue por quanto en la  
segunda sala de la Real Audiencia de este Reyno, y ofi-  
cio de d.<sup>no</sup> Josef Antonio Ollex Escrivano de Camara de  
ella penden por Nuero Autor, que en el Juzgado ordina-  
rio de esta villa entro Josef Abad de exercicio y tenencia  
de la misma, sobre rantes, ó Nuero de uenta Cava de ha-  
bitacion sita en la Plaza nombrada del Vall de este  
Poblado que pesamulo Theresa Corti difunta madre del  
dicho Abad con otra de la misma por quien intervie-  
ne en la causa de la expresada causa Salvador Pallaxer  
ono de los Procuradores el Numero de dicha R.<sup>ta</sup>  
Audiencia; y por Raymundo Sanchis en nombre del  
indicado Josef Abad se ha dado una peticion pidiendo  
que el contenido Salvador Pallaxer intruido de su  
Principal, hauiendo connoto la instrucion por Es.  
publica, con palabras afirmativas, ó negativas, bajo  
juramento conforme á Ley, y so la pena que previene  
posicion? abuelva la posicion siguiente = Fue Josef Abad mi prin-  
cipal en satisfaciendo al Respeto de diez libras anuales  
la cantidad que se ena deviendo á Veller y Porta de la  
Ciudad de Alicante, y que segun la escritura de venta  
hecha por Theresa Corti devia haverla pagado, y pagar  
el declarante; como igualmente que ha satisfecho al Ma-  
estre Thomas Vempere las posiciones vencidas, y corrien-  
tes del censo impuesto sobre la Cava en disputa, y  
que devia haver pagado el declarante á lo menos en  
quanto al atraso, segun lo pactado en la misma  
Escritura que expone fajar ocho = A cuya salicinda  
se ha aderido en providencia del dia ture el corriente. For-  
tante en obediencia de dicho Auto, otorga que da,

*[Handwritten signature]*

ta  
Esp-  
Dia  
Libre alomg  
Copia con vol  
Joria de mota

Resp- 1

y confiere todo su poder cumplido, pleno, y bastante al inimado Salvador Pallares durante a este otorgamiento, bien como si presente fuere, para que en su nombre juze, y declare al tenor de la presente posicion, y diga = Que no sabe si Josef Abad Mexicano satisface, o no satisface la cantidad de los Comerciantes de Alicante Veller, y Costa. Lo que sabe es que su madre Theresa Corti le dio la Botica de Atenevia a titulo de pagar a los acreedores contra la herencia (como aparece de la Escritura que existe, y presenta para su confirmacion) y viendo otros de los acreedores dicho Veller, y Costa deca satisfactor por obligacion de dicha Erta, lo que no hizo; pues quando Theresa Corti vendio la casa al declarante le impuso la obligacion de pagar en tan deudas de Alicante, y si no lo ha cumplido en porque no se le ha entregado la posesion de la finca comprada, y es muy voluntaria en Abad esta escritura; y lo mismo dice en quanto a las pensiones de el Padre Thomas Vempere Religioso Agustino, pues careciendo de la finca, y su posesion, no vendra obligado a los cargos de la misma finca. Y que siempre y quando se le entregue esta, cumplira las obligaciones de la Escritura en los terminos de su otorgamiento, o indemnizando la parte, o el todo que encontrare haverse adelantado. Y conforme en esta presentada instruccion cumplira como se le ha mandado a su Procurador, presentando esta Escritura, a cuya finca se obligo sus bienes habidos, y por haver. Y lo firmo viendo tenigo, y Joaquin Vempere Escriviente de esta villa veinos.

Antemi  
 Pedro Carrizosa

Dia 25 de Nov. de 1707 } En la villa de Alora a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y seis, Santeri Escrivano, y testigos  
 Josef Corona Natural de la Ciudad de Oahuela  
 infrascriptos comparecio Josef Corona Natural de la Ciudad de Oahuela

libre al otorg.  
 copia con sello  
 de Oahuela



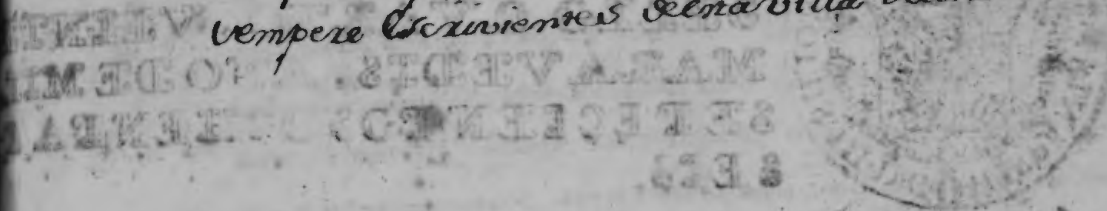
Uelate mercatoribus.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MILAVEDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.**

de Alicante empujado en ella por muerte de Nienta Dias,  
y ya más de dos meses averuado en esta villa con el en-  
cargado, y desempeño del Virreynio de primerar denar con  
aprobacion del Real y Supremo Consejo (al qual hoy se con-  
co) y Dixo: Que deviendo Reduar a verdadero matrimonio  
los espouales de futuro que tiene contratados con  
Flora Neur Doncella natural y vecina de dicha Ciudad,  
y reueruada a instancia del compareciente con la forma-  
lidad, y circunstançias prescriptas sobre el particular:  
Otorgava, y otorgó todo su poder cumplido, libre, llano,  
y bastante qual de Dio se requiere, y nevario sea a sal-  
vador Gilarte, y Antonio Morales Procuradores de la  
Ciudad de Orihuela, de venten, bien como si presentes fue-  
ren, y acceptantes, a los dos juntos, y a cada uno de por  
si, et in solidum espeçialmente para que en nombre del  
otorgante representen, y compareçian en el Tribunal de  
la Curia Eclesiastica de la expresada Ciudad, y pidan el  
nuevo reueruo de la referida Flora Neur, practicando  
todas, y quantas diligencias conduçian, y sean nece-  
sarias al obtento de las proclamas, y su publicacion  
para el efecto de elenarado matrimonio; puer para ello  
con lo anexo, accionis, y dependente les confiere la man  
amplia facultad, con libre, franca, y general administra-  
cion, obligando a la subinencia de quanto obraren sus  
bienes havien, y por haver. Me dio tambien a los veno-  
res Jueces, y Jurisçias de su Magestad qualquier cosa  
que sean, Renucio a domicilio, y fuero, la ley: si con-  
venxit a Jurisdictione omnium Jurisiam, la ultima  
Pragmatica de las sumisiones, de mas deyer, y fueros  
de su favor, con la general del derecho en forma; para-

— D —

que à ello le apremien como por sentencia definitiva  
parada en autoridad de cosa juzgada, y por si convenida.  
Yo firmo como testigo Francisco Sarrual Cortes, y Joaquin  
Vempere Escriuientes de Navilla vecinos.



Ante mi

Pedro Carriz

Dia 27 de Nov. ... Carta de pago } En la villa de Moyals, veinte  
Reciproca } y siete dias del mes de Noviembre

Los hijos y herederos de } del año mil novecientos ochenta  
Josef Reig, y Ventura Girbert } y veinti Antemi el Escriuante,  
y testigos infraescritos } de Josep Reig viuda  
de Josep Girbert, Rosa Reig, y su marido Joaquin Re-  
ig Fabricante de Paños; Antonio Reig, Mariana Reig,  
y su Excmo. Josef Antonio Sarrual, vicario merita Padre  
y legitimo Administrador de vicario merita su hijo, y  
de Mariana Franuira Reig su difunta conorte, tambien  
Fabricante de Paños, y el Padre Fray Francisco mos-  
candó Pío del Convento del Padre Fr. Joaquin de Navilla  
Representando al Padre Thomas Reig Religioso en él, ro-  
dos vecinos de esta dha villa, hijos, nietos, y nietos  
respectivos de Josef Reig y Ventura Girbert conorte de  
panos, y precedida la licencia de mandos á mugeres  
que previenen las Leyes del Fuero Real, y la cinnencia  
y cinco de tos que las corroboran, que se ha verido pe-  
dida, concedida, y aceptada respectivamente doy fe, Dize-  
don. Que otorgan, y confirman haver Reciprocamente re-  
civido las cantidades que devian entregarse, y Reharer  
los unos á los otros, y resultan de las divisiones, y particio-  
nes de las herencias, y frutos de un bienen Recarner en  
las Administraciones de dicho Josef Reig, y Ventura Girbert  
Padre, suegro, y Abuelo de los otorgantes, practicada en  
á nombramientos de ellos, por los Decretos de n. Joaquin  
Paya, y d. Miguel Maria Abogaes de ley n. conjos,

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.**

y obran presentada en el ramo de autos, firmado sobre el particular; y por no parecer entera alguna de parte, Removian la excepcion que podian oponer de no haver recibido cada qual ve por si la cantidad de que se devia recoger, y cobrar segun dichas divisiones de bienes, y frutos que en latin se llama de los non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero Partida quinta que de ella, lo obraron que profiere para la prueba de su Rito lo que dan por parado como si lo estuvieran, y mutua, y Reciprocam<sup>te</sup> ve dan la man. firme, y epia<sup>ta</sup> carta de pago. Y sin embargo que bien entendedo de lo anexado de las citadas divisiones, las tienen aprobadas, y convenientes por medio de pedimentos que presentaron en los mencionados autos; con todo a man abundamiento, y para la maior estabilidad, y corroboracion de esta Escritura ratifican de nuevo la aprobacion de aquellas que tienen presentes; y por haverse con su inspeccion, y anexo hecho los respectivos pagos con toda equidad, cancelar, y anular las obligaciones de su Rresponsabilidad, ve hacen Reciproca seccion, y donacion de qualquiera engano que en poca, o mucha cantidad padescan, y renunciacion sobre ello las leyes el caso, y tiempo que para su Rraumiento conceden, y en especial cosa, y en materia de ley, la Ley veenta y una de Toro que dice que la mujer no pueda ven fiadora de su marido: y que quando marido y mujer se obligan de man comun en un contrato, o en divendos, o ena como fiadora de aquel no quede obligada a una alguna, a menos que ve pudiese haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonce paga a pro rata de que experimento, no viendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, puen por ellas a nada lo queda. Y juran por

—

Dios nuestro señor, y una venal de sus conforme a  
 derecho que para otorgar esta escritura no han sido, por ma-  
 didas, intimidadas, ni violentadas, por nulidad, ni por otro  
 en su nombre, sino que la formalizan de libre, y espontanea  
 voluntad atendiendo a que la escritura es conveniente en su utili-  
 dad. Que no tienen contra esta escritura protesta hecha  
 por respeto, causa, ni motivo alguno, ni la hanan, y revo-  
 can enteramente si apareciere alguna. Que a ninguno de la  
 de Elexarino pediran absolucion, ni relaxacion de responsa-  
 mento. Y que aunque de motu proprio velan concedan, no ura-  
 ran de ella pena de presuacion. Y todos los comparecientes (a  
 los quales yo el Escrivano doy fe conosci) obligaron ala sub-  
 scription de esta escritura sus bienes habidos y por haver.  
 Y lo firmaron todos los hombres, y no las mugeres, porque  
 dixeron no saber, a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos  
 que lo fueron viente nauid, y Estauo vizcaia cada  
 uno de esta villa vecinos. Interlin. = ella. vulga

Antonio Rey  
 Josef Ant. Satorre Joaquin Perez

Ante mi  
 Pedro Larrea

En la villa de Alroyalos veinte y  
 ocho dias del mes de Noviembre del año  
 de mil setecientos ochenta y seis, ante mi el  
 Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Josef Martinez  
 Maestre de campo, vecinos Abad maestro Fabricante de Pa-  
 nos, y Candida Abad Viuda de Diego Terol vecinos todos de  
 esta villa (a los quales doy fe conosci) y juntos se mancomunaron,  
 et in solidum otorgaron que davan y venden todo su poder  
 cumplido, libre, lleno, y bastante qual se dio de Requiere, y  
 sea necesario a Josef nauid uno de los Procuradores del Turgas  
 de esta villa vecino de la misma, oventie, bien como si pre-  
 sente fuere y aceptante generalmente para todo su pley-  
 to, y causas civiles, y criminales, activas, y pasivas, comen-  
 zadas, y por comenzar con qualquiera persona del es-  
 tado que fueren, compareciendo en su rrazon ante los Jueces,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

y Justicia de su magestad (que Dios guarde) eiderartar,  
y vcularer, donde presentara pedimentos, Requirimientos,  
citaciones, protestas, y emplazamientos; negaria y objetaria lo  
contrario, y presentara en prueba, o fuesa de ella, testigos,  
Excocturas, u otras justificaciones; pedira porciones, inmanas  
excoctiones, prisiones, embargos, voluacion, ventas, tran-  
sas, y Remates de bienes; tomara posesiones, y amparos;  
pura autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con-  
vertira lo favorable, y de lo gravatorio, o adverso ape-  
lara, Reuocara, o suplicara, siguiendo los Reuros, supli-  
car, o apelaciones hana donde con dño pueda y deua; pe-  
dira costas, y ganara N. provisiones, y quantos despa-  
chos combengan. hauiendole publicar y notificar donde,  
y a quien se dirigieren; y hana, y practicara todos aque-  
llos autos, autos, y diligencias judiciales, y extra se Re-  
quieran, y que los otorgantes mismo hana, y por si  
podrian practicar; puen para todo con lo conexo, ab-  
cortio, y dependente le confieren este poder con libre,  
franca y general administracion, y facultad para que  
le pueda substituir en uno, o mas, Reocarter, y nom-  
brar otros, con Elevacion a todo en forma. Y a la subtri-  
tencia obligaron sus bienes muebles, vitios, y raizen  
haidos y por haver. Y lo firmo volo Josef martinez,  
y no lo demar porque supieron no vaper, o a cuyo rue-  
go lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron  
Francisco Carris Excoctente, y Thomas Valor Fabrican-  
te de Paños de esta villa vecinos.

A Teni  
Pedro Carris

—

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Dia 3<sup>o</sup> de Dize 17<sup>ta</sup> a casa de quaua }  
Chirnoval Nixio y Conuorte }  
a Felix Nixio

Se pare por esta publica Escritura que nosotras Chirnoval Nixio Labrador, y Joaguina Peyero Legitimo Conuorte, vecinos de esta villa de

Altoy, preuia la licencia marital que prescriuen las Leyes del Reino N. y la inuenta y cinto de Toro que las corrobora (que de hauey rido perdida, concedida y aceptada respectivamente por ambos, doy fe.) Junto, de manumun, et in solidum, otorgamos que por no rotos, y en nombre de nuestrs herederos, y vniceros vendemos, y damos en venta Real, y enagenacion perpetua para siempre famosa (con la reuocacion y pacto que se dira) a Felix Nixio tambien Labrador de esta misma vecindad que se halla presente y acceptante, media Cava de habitacion, y morada sita en el poblado de esta villa en la Calle nombrada de S. Nicolas que linda por vn lado con la de Genaro Sarea, por otro con la de Vicente y Juan Perez, por delante con el huerto del Convento del Padre S. Francisco dicha Calle en medio, y por las espaldas con huerto de la Cava de Antonio Molto de Diego, tenida a la responsion de treinta libras de Cero mitad de uno de veneta a favor del citado Antonio Molto, franca y libre de otro gravamen y carga especial, ni general, y en este concepto se la aveguamos por precio de trecientas libras de moneda corriente, de las quales de nuestra voluntad se tiene dicho comprador treinta para responder la expresada mitad de Cero: confesamos tener Reuidas del mismo ciento noventa y nueve y dote vueltos, y sin embargo que suentrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente Renunciamos la excepcion que podemos oponer de no haver las Reuidas que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo ~~primero~~ <sup>partida</sup> quinta que de ella trata, y lo de año que presino para la prueba de mi Niño, que damos por pagados como si lo cumplieran: y las setenta libras y ocho vueltos que estan al cum-

Handwritten signature or mark.



plimiento las Nuevas en este acto en monedas de oro, plata y vellon a presencia de los testigos, y Escrivano (de que en adelante se) y de todas las trecentas libras formalizamos a favor del mencionado Felis nino la mar epias carta de pago que a su requirida conduca. Declaramos que el justo valor y estimacion de la deslindada media lava con las Nuevas uenlibras, y el mar valor que pueda tener en poca, o mucha suma le hacemos gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que llama el dño inter vivos con irrevocacion, y demas estabilidades conducentes; y Renunciamos la Ley y el ordenamiento Real de Alcalá de Henares que en la primera titulo onze libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay engaño en mar, o menos de la mitad del justo precio, y los quanto años que prescribe para pedir la rescion, o suplemento, los que damos por parados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre no desapoderamos, desistimos, y apartamos, y a los nuevos el dominio, posesion, titulo, voz, Nuevas, y de qualquiera otro dño que en la enunciativa Media Lava tengamos; y ello, con las entradas, validas, uros, carumbres, vevidumbres, y demas que la pertenecien, lo cedemos, Renunciamos, y traspasamos en el contenido Felis nino comprador, y en quien le suceda, para que la posea, o posea, cambie, venda, y enagene a su voluntad como propia, y con legitimo titulo adquirida. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et aliis qui de Foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem fore non super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del año mil trescientos treinta y nueve. Y le damos el poder mar correspondiente en dño para que por su propia autoridad, o judicialmente entre y se apodere, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha media lava, constituyendolos en el interin sus inquilinos, y precarios poseedores. Y nos obligamos a la eviccion, requirida, y saneamiento de esta venta, y su precio en terminos que si sobre la propiedad, o pose, y disfrute vele inquietare, molestar, y moviere algun pleyto, como y tambien por nuevo gravamen que apareciera contra la Nuevas media lava, siempre que notorios, o nuevos viciosen vramos Requiridos conforme



SEÑOR DON JUAN DE MARQUESS.  
SEÑOR DON JUAN DE MARQUESS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

de derecho, tomados los costos, y defensas, y amuestradas expensas  
lo requiramos hasta lograr de parte en quietud y pacifica posesion;  
y en caso contrario le daremos otra igual, o equivalente  
en valor, renta, y circunstancias, o en su defecto le restituiremos  
el precio, y cantidad que ha desembolsado, el mas valor,  
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y las costas, intereses,  
y menoscabos que se le incurriessen, por todo lo qual venos ha  
de poder executar vobis en virtud de esta Es.<sup>ta</sup> y juramento del  
que fuere parte en quien dexemos su importe, y le relevamos  
de otra pueba. Cuya venta la otorgamos, y hacemos con la con-  
dicion, y pacto que si dentro el termino de quatro años conta-  
do desde este dia en adelante nosotros, o quien nos representen  
te entregaremos al expresado Felix Nino, o a sus sucesores  
las dorientas venetas libras que no ha entregado por la causa,  
nos la ha de restituir en la propia conformidad que se la ven-  
demos, sin que hasta que pare dicho tiempo la pueda vender,  
cambiar, gravar, ni enagenar; y si se verificare que trans-  
curriere, y no se las huvieremos devuelto, le damos facultad  
para que disponga y use de la media causa a su arbitrio como  
legitimo, y verdadero dueño a favor de quien quisiere, sin que  
necesite citarnos, ni a nuestros herederos, ni practicar otra  
diligencia judicial, ni extrajudicial, y que exemos, sea visto  
haversele transferido su dominio, y que se tenga esta ven-  
ta como si la huvieramos llamado, bien que para acre-  
ditar el mas, o menor valor que tuviere dicha media ca-  
sa, hemos de elegir personas que la valuen, sin dever ver de  
nuestra obligacion el abono de las mejoras, o aumento de ella,  
ni los gastos precisos que se hagan para su conservacion por  
que estos veran de su cuenta, como que se ha de utilizar de los  
frutos, y alquileres sin la menor responsabilidad. Y a la  
primera de esta Es.<sup>ta</sup> obligamos nuestros bienes havidos, y

*[Handwritten flourish or signature]*

por haver. E yo la conseruida Joaquina Peyro Nunuo la Rey  
uena y una de Toro, que dice que la muger no pueda ver fiado  
ra de su marido: y que quando marido, y muger se obligan de  
mancomun en un contrato, o en diuersos, o esta como fiadora  
de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se  
pueda haer convertido la deuda en su provecho, y que enton  
ces pague a paraxata del que experimento, no viendo de las  
cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ellas  
a nada lo queda. Y juro por Dios nuestro Señor, y una cruz  
que hago conforme a dho que para otorgar este contrato no  
he sido persuadida con efraua, intimidada, ni violentada di  
recta, ni indirectamente por el citado mi marido, ni otra per  
sona en mi nombre, y que antes bien lo hago de mi libre y  
espontanea voluntad, haviendo visto la causa, que los efec  
tos se conuieren en mi utilidad. Que no tengo hecho jura  
mento de no enagenar, ni gravar mi bienes; ni contra es  
ta Escritura protesta, ni Reclamacion por violencia, persua  
cion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no conuincion,  
ni haer precedido para efectuarla; ni la hare: y si parecie  
ren, las Reuoco, y anulo enteramente desde agora. Que de es  
te juramento a ningun Prelado Eclesiastico tengo pedida, ni  
pedire abolucion, ni Relaxacion. Y que aunque de motu pro  
pio se me concedan, no usare de ellas pena de perjurio. Y pa  
ra la maior subintencia de este contrato, hago un juramen  
to mayor de obseruarlo integramente, que Relaxaciones pue  
dan verme concedidas. Y yo el epprevado Felix Nuño que  
presente me hallo accepto esta Escritura, y su literal contex  
to, de que quedo bien enterado; y me obligo en toda forma, y  
a mi sucesores a la mayor exacta obseruancia del pacto de  
Reuocacion estipulado en ella, bajo el requezo de mi bienes  
presentes, y futuros que usero. Y ambas partes cada una  
por lo que le toca cumplir damos poder a don Juan Turcia de  
su magestad de la presente Villa de Alroy, para que non  
apremien a ello como por sentencia definitiva por su  
competente pronunciada, pasada en cosa juzgada, y por  
notorio consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos  
en la villa de Alroy a los tres dias del mes de Diciembre  
del año mil seiscientos ochenta y vein. siendo test  
igos Francisco Carris Escriuiente, y Christovál Arza Labra

Dia 12

Delte maravedis.



SEPTIMO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS

Yo el dho. de esta villa vecino. Y lo otorgante (á los quales yo el  
dho. soy fe conozo, y entere de la obligacion de haver de tomar la  
caucion de esta C<sup>va</sup> dentro de veinti dia en la Contaduria de Hipotecas de  
esta villa, en obediencia de lo mandado por su Magestad en  
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de año mil sette-  
cientos veintay ocho, y por el R. Acuerdo de este Reyno  
en orden circular de veinte de septiembre del año que  
sigue, bajo las <sup>penas</sup> que previenen, y queles entere) no  
lo firmaron porque dixeran no vaver, y á nun luego lo  
hizo uno de dichos terriguos. Em = <sup>dho</sup> primero = media = que  
sigue. Int = <sup>dho</sup> penas. Valgan.

Fran<sup>co</sup> Carrion

Antoni  
Pedro Carrion

Diata de Dix<sup>bre</sup>

Podet

Vicente Tubert  
á Josef Nacia

En la villa de Alcañices á los doze dias del  
mes de Diciembre de año mil settecen-  
tos ochenta y seis ante mi el Escrivano  
Vicente Tubert Fabricante de daban ve-  
inte y tres de ella (á quien soy fe conozo) y de su grado otorgó que da-  
va, y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual  
dijo ve requiere, y sea necesario á Josef Nacia uno de los Proma-  
dores del Jurado ordinario de esta villa vecino de la misma, para  
todos sus pleytos, y causas civiles, y criminales, cometidas, y  
por comenzar, siendo actor, ó demandado, y sobre ello comparez-  
ca ante qualquier señores Jueces, y Justicias de su  
Magestad (que Dios guarde) en civil, criminal, como secular, y  
y presentará pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones,  
emplazamientos, y otras demandas, negativas, y obsexivas lo  
contrarias, y presentará en puebas, ó fueras de ella excoitos, Escri-  
turas, terriguos, y demás justificaciones que combengan; tacha-

ra lo de los aduersos; pedira posiciones, juramentos & calum-  
 nia, decisorios, y repletorios; instara excoiciones, prisiones,  
 embargos, voluadas, ventar, trances, y Remate de bienes; to-  
 mara amparos & posesion; Reuocara Jueros. Escrivanos, y otros  
 Senados; oia autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas;  
 conuentira lo favorable, y de lo aduerso, y gravatorio apelara, Re-  
 curara, y ruplicara, viuendo los Reueros, Apelaciones, o vu-  
 plicaciones hasta donde con derecho pueda y deua; pedira costas,  
 apremios, y ganancia N. Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y  
 quantos despachos se requiesan, y los haga leer, y notificar  
 donde, y a quien se dirigieren; y haga, y practicara todas aque-  
 llas cosas, y diligencias judiciales, y otras sean necesarias, y que el  
 otorgante haia, y podia haver viendo presente. Que para to-  
 do lo expresado con lo anexo, aueragio, y dependiente de lo dar.  
 le este poder con libre, franca, y general administracion, y  
 facultad para que lo pueda substituir en uno, o mas, Reuocar-  
 les, y nombrar otros, con Reuocacion a todos en forma. Yo  
 subscrite en obligo con bienes habidos, y por haver, y lo  
 firmo viendo testigos Thomas Lopez, y Manuel Planes  
 Escrivanes de esta villa vecinos.

Antemi  
 Pedro Carrizo

Dia 3<sup>o</sup> de Dize ... C. de pago } En la villa de Alcoy a los trece  
 Josef molto y otros } dias del mes de Diciembre del  
 a Juan Jorda } año mil setecientos ochenta y

siete, antemi el Escrivano y testigos infrascriptos com-  
 seyo toyo parecieron Josef molto Labrador vecino de ella en ca-  
 con sello 3<sup>o</sup> lidad de Curador de Theresa molto, nombrado por  
 arribacion la Real Justicia de esta villa en providencia de diez  
 Juan Jorda y nueve de Abril pasado el año proximo mil ve-  
 dia 11 de octubre } teientos ochenta y cinco; Thomas Nudau texe-  
 or 1797 } dor de lino y Josefa Sibert conuenter vecinos de  
 la Universidad de enuxo Padastro y madre res-  
 pective de dicha menor, y otorgaron haver re-  
 abido de Juan Jorda Labrador vecino de esta  
 villa treinta y siete libras neu ueldos y siete

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

oñexas de moneda corriente, las mismas que a la  
 citada Theresa no le tocaban y pertenecieron a la he-  
 rencia de Vicenta Perez su Abuela, y le fueron adjudica-  
 das en una casa que se ayó en ella sita en esta poblacion  
 y Calle de S. Augustin, de la qual habiendose hecho venta  
 al citado Juan Torda por Es.<sup>ta</sup> antemi en diez y siete de  
 Mayo el año ultimo mil setecientos ochenta y cinco,  
 quedo la respectiva cantidad averiguada en dha casa, y  
 la obligacion en el comprador, <sup>de responder</sup> la anual pension corres-  
 pondiente con respecto al alquiler de toda la casa pro-  
 priadamente, hasta que la indicada menor tomare es-  
 tado, o llegare a la mayor edad, caso en que devia ha-  
 cerle pago y entrega de ella. De cuya quantia se dan  
 los otorgantes por entregados y satisfechos a su volun-  
 tad, y por no parecer de presente, renuncian la ex-  
 cepcion que podian oponer en no haverla recibida que  
 en latin llaman de non numerata pecunia, los  
 dos años que prescribe la ley que de ella trata, los  
 que dan por pasado como si lo estuvieran, y for-  
 malaron a favor del mencionado Juan Torda la man-  
 conguente y efica carta de pago que a su requerida  
 conduca, dandole por libre y a su bien, y innuadada  
 casa de la obligacion y responsabilidad a que esta-  
 van tenidos: declarar que las treinta y siete libras  
 diez y siete dineros les han sido bien entrega-  
 das como personas legitimas para su percibo, y obli-  
 gan a su requerido, y al de el lucro, o rédito anual

*[Handwritten flourish or signature]*

que pueden producir, sus bienes havidos y por haver.  
Y en especial el contenido Thomas Nicolau, y nique  
la obligacion particular perjurique á la general, ni  
esta á aquella sujeta una casa de habitacion sita en  
el Poblado de la Universidad de Nueva y calle nombra-  
da de S.<sup>o</sup> Vicente; y un pedazo de tierra huerta y ve-  
cano en termino de la misma Universidad y Parroquia  
llamada de la Bolta, cuyos bienes posee como pro-  
pios segun ha hecho constar por medio de una su-  
maria de testigos, y certificacion librada por el C.<sup>o</sup>  
de Ayuntamiento de la propia Universidad: promete  
no enagenarlos, ni en otra manera disponer de ellos  
á menos que entere su hija Maria Theresa un dolo cumpli-  
damante pagada: y quiere que lo que en contrario  
se haga no valga, y si que se pueda executar en di-  
chos bienes aunque entere en poder de tercero, ó man-  
proceder á ninguno de los quales ha de parar el  
menor dominio, ni posesion. Anillo otorgaron en  
teradoz por mi el Escriuano de la obligacion de ha-  
ver de regimarse esta Escritura en la Contradua de  
hipotecar de esta villa segun lo mandado por su  
Magenad en Real orden de treinta y uno de Enero  
de mil setecientos veintay ocho, dentro el ter-  
mino de veinty dias, y bajo las penas que pre-  
scribe de que les entere: y no lo firmaron (á los  
quales doy fe conserco) porque dixeron no saber,  
huelo por ellos uno de los testigos que lo  
fueron Thomas Diosa, y Joaquin Sempere Es-  
criuantes de esta villa vecinos = Entralin = de  
responder = valga = y tambien el Em.<sup>do</sup> veiv.

Joaquin Sempere

Atemi

Pedro Carrion

aven.  
que  
ni  
en  
bra-  
ve-  
ida  
pro-  
su-  
no  
ete  
lo  
pli-  
no  
di-  
an  
l  
en.  
ha-  
e  
w  
ero  
er-  
er-  
lo  
o,  
o  
u-  
de

nois

ESTREVO OTRA VO OLLIS  
JIMEDIA, SEDE V. LAN  
Y ATREHO 807 KZ 3 11 11  
1111



*[Large, illegible handwritten scribble or signature in the center of the page.]*

to  
nte  
ecio  
es=  
nte  
y  
na  
in=  
ras  
cu  
ren  
o,  
nt=  
x  
e  
nt

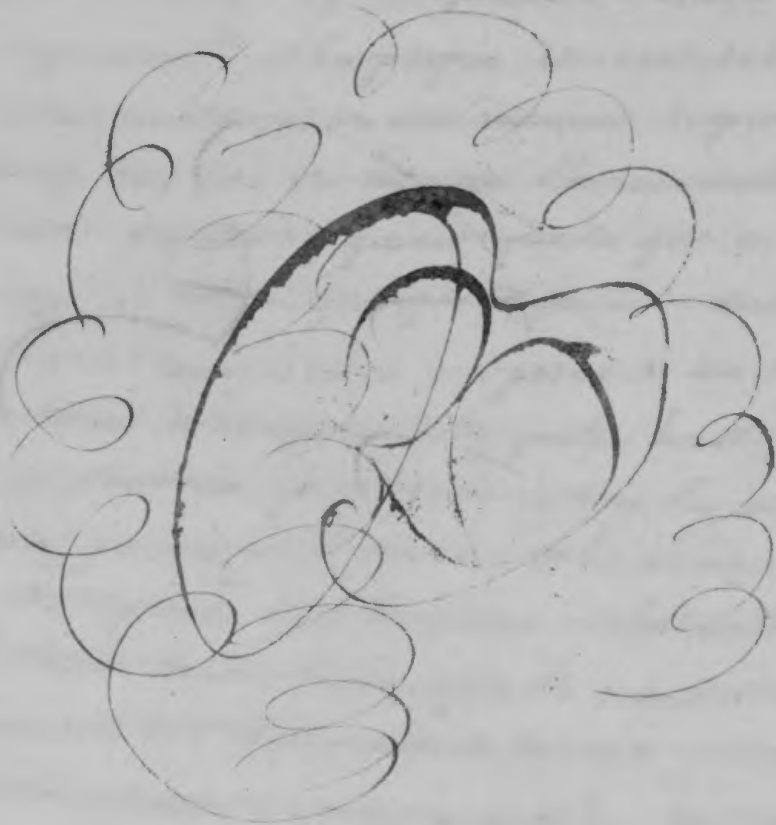




Veinte maravedis.

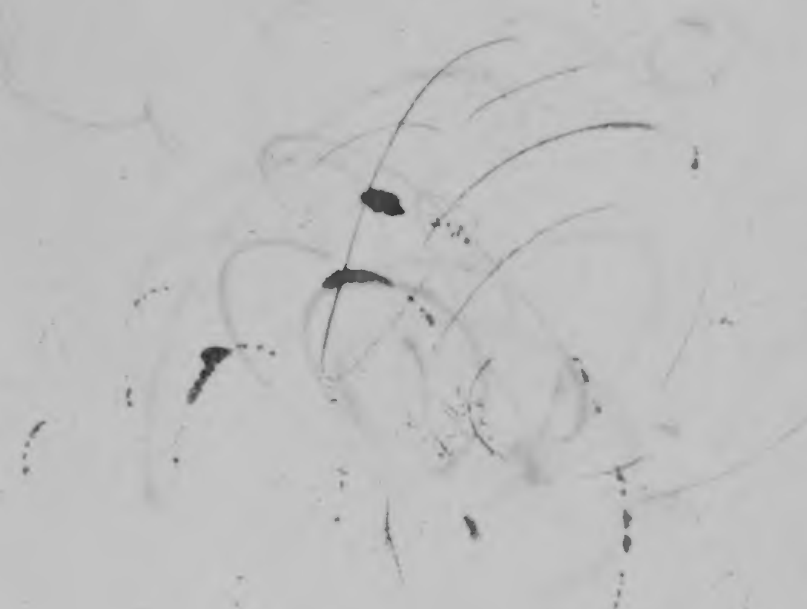


SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.



Gratia munitio

SEIUS  
MATHEOS OCHRETTA  
MARAVES. ANDREAS  
SEIUS. OCHRETTA



no  
nte  
ecio  
es=  
nte  
y  
na  
in=  
as  
cu  
sen  
to,  
nt=  
ia  
t=  
m-  
t,



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.

*B*

NTE  
MTT  
FAY

SEPTIEMBRE DE 1833  
MEXICO  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO



los  
año  
Ante  
a reco  
de es  
reinte  
do, y  
a  
lana  
cin  
libras  
as  
de cu  
exen  
sto,  
Ami  
ia  
la  
sen  
J,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SEIS.



EINTE  
DE MTE  
NTAA

SECRETUM

RELV. OTRA...  
M...  
M...



no  
Ante  
recio  
es=  
inte  
y  
na  
in=  
ras  
cu  
xer  
to,  
ni=  
a  
e  
m=  
os,



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VE  
MARAVEDIS. ANO D  
SETECIENTOS OCHEN  
SETA.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Alcoy a los  
quinze dias del mes de Noviembre del año  
mil setecientos ochenta y quatro: Ante  
mi el Ess.<sup>no</sup> y testigos infrascritos comparecio  
Jonacio Vilaplana Labrador y vecino de es-  
ta Villa menor q.<sup>e</sup> expreso era de los veinte  
y cinco años bien que casado ya, y velado, y  
otorgo de morado, y tenor de esta Ess.<sup>ra</sup>  
que recibia y recibio de Josef Vilaplana  
su Padre tambien Labrador de esta vecin-  
dad la quantia de quarenta y quatro libras  
seis sueldos y siete dineros. las mismas  
que importo la parte y porcion q.<sup>e</sup> le cupo  
al compareciente de los bienes, y heren-  
cia de Thomas Valor su tio ya difunto,  
y como a Padre, y Legitimo Caxador admi-  
nistrava el citado Josef Vilaplana: cuius  
caridad recibia en especie de oro, pla-  
ta, y vellon de buena calidad a presen-  
cia de mi el Ess.<sup>no</sup> y dichos testigos,





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NVEVE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

